231
237

otra parte podia estar mejor su muger para certificarse de lo que passaua y darle la pena o remission que mereciesse = y no cabe en razon que vna muger conuencida de delicto de adulterio por vn contracto no aceptado quiera en oprobrio de su marido euadirse de la carcel y pena y quedarse en el siglo para viuir con libertad y assi parece que la justicia del dicho Cristobal de la peña es segura en manos de vmd. que siempre la da a las partes

Despues de hecha esta informacion se presento por parte de Doña francisca vn consentimiento hecho por ella de entrarse en religion conforme su marido lo concerto con el conuento y avnque el consentimiento no es tan llano como deuiera esto no solo no perjudica a cristobal de la peña pero antes da justa caussa para que por sentencia salga condenada en la reclussion del conuento segun y como su marido lo otorgo por la dicha escriptura porque como referi en la razon tercera lo que el marido consiente se a de mandar por sentencia guardar como lo refiere Ant. Gama. y Blas flores en su adicion. ibidem alegati, y assi no es necessaria nueba disputa salbo la correccion de vmd.

Ldo. Juan
De mena

+

Juris-

Por el Jurado de Loxa qe Jmnz sobre adulterio y la de su muger

Para total entendimiento del pleyto entre la muger y
hijos de Al.º de Porras diffuncto contra Jeronimo de
montaluo preso (q̃ se a de determinar en Reuista) se
presuppone que fue el Reo executor y cobrador de la ha
zienda q̃ su Magestad tiene en Granada de algunas
rresultas del leuantamiento de los Moriscos y que
por caussas muy mal hechas en este officio se le hizo
processo de que ay testimonio en el mio y inserta
una sentencia donde lo condenaron los contadores en
muy rigurossas penas = Alonso de Porras pagaua
un censo a la dicha hazienda por caussa de auer compra
do con cargo del unas huertas en el pago de Daralgabi
de la muger y hijos de Gaspar de Carmona que eran
los principales obligados = contra los quales hizo
execucion Jeronimo de montaluo por los corridos de
quatro años desde el de 92. hasta el de 96.
y assi ellos acudieron a que pagasse al comprador de que
los librasse execucion por lo que ya teria de
auer pagado = y Respondiendoles el que en rrea
lidad de verdad la paga estaua hecha busco
los recaudos que aun para su infencion de esto,

y particularm.te Vna carta de pago de los mismos quatro años a las espaldas de vn mandamiento firmado El, y Ella del mismo Dicto los auia dado al depositario general de cuyo poder saco El dinero porque lo depositaron en el los sortelanos de las dhas suertas (De aqui nacio que los Carmonas deseando Verse libres de la execucion que les Estaua hecha y Alonso de Porras (como interessado de que la tubiessen, porque si se debiera lo que se pedia era a su cargo El pagallo) hablaron a geronimo de montaluo Rogandole q no tratasse de cobrar segunda Vez aquella partida y parece que diziendo q Veria sus quentas y libros lo traxa entretenidos de vn dia para otro sin que en muchos se pudiesse negociar con el que acabasse de mirallo y de a justarsse los pechos de lo qual y porque no tubiesse excussa fueron los dhos Carmonas y Porras vn dia temprano despues de comer a la cassa del dicho Montaluo con la carta de pago en las manos y El riendosse a la sazon y ... quiso hablar El negocio Vrega y metello a Varias ... tomando ... sabiendo ... ocassion del ayre y de que le dauan priessa trato mal de palabra al dicho Alonso de Porras diziendole Vellaco y le dio con Vn libro Vn golpe en la comisura de la cabeça donde ... le hirio ... de tal forma q aunque por luego no parecio ser El negocio de

de esta herida vino el dicho herido a morir dentro de
dia y medio poco mas o menos ———

Este derecho se prueba y verifica con testigos de vista
y con la dicha carta de pago, y original y la ex[ion]
del mismo tiempo y aunque la verdad del aque
rido / o fiscal alla en algo el reo, no a sido ni es con
fundamento, de mas de que estaba para con
el en ello y de quien dio el golpe y herida por la oca
sion dicha, y en las clausulas que se an presen
tado por su parte del testamento y codicillo de
Al.o de Parra se refiere y asienta la misma
substancia de lo referido contra el dicho Geronimo
de Montalvo el qual si bien se advierte confesso
en effecto lo propio con la dicha presentacion. ex
regula tex in cap. cum olim decenibus cum similibus
ubi producens instrumentum fatetur contenta in eo
quinimo confessio tacita que resultat ex huius
modi product.e est adeo efficax ut non possit
contra illam protestatio vulgaris (sed in fru
tifera) quando solet dum instrumenta pro
ducuntur ad favorabilia tantum modo notarunt
Paul. de Castro post glosam in l. 1.a §. edi
tiones ff. de edendo, et Octavianus Decissid.
Pedemontana 39 n. 16. Covarr. in practicis
cap. 2.a n.o 7 Greg. Lopez in l. fin

q. La Verba, Decimos, tt.° 18. q.a 3. Dr Menchaca
contro Versiarum illustrium lib. 1. cap. 2. n.° 9 —
Atentado pues ya q. el Medio dio El golpe y herida
(que han rre ferido) Al dicho M.° de porras, pre
tende evaderse con decir q. no murio ni pudo morir
desto, para lo q.l se vale de algunos d.hos, de
medicos, o segun la relacion q. dellos hizo louar
fundando an si con argumentos y rrasones — Pero
es muy facil de excluyr su opinion y herror por
que siendo como fue El fallecim.to dentro de
tres y aun de dos dias no ay para que ocurrir a de
claraciones ni juicios semejantes cum ipsa na
tura quodam modo sobtendat defunctum intra
triduum illati Vulneris. e x eo absq. dubio decessisse
Bald. cons.° 190. lib. 1. idem Dr q. l.is Cinus, et faber
Bartolus et Volognini in L. unica. C. de emendat.
seruorum Areharanus et Alueri[illegible] florianus
Cepola Dr. alij quos referunt et sequuntur
Boerig decis. 3.3. n.° 11. Dr Plaça in epitome
delictorum cap.° 18. n.° 20. in pro et in fra vrs.
quarto et illa i. est Angelus de maleficijs ybo
e x inter Valleo n.° 2. Ubi Augustinus in addi
tionibus Jasso post Baldum in L. lecta n.° 2.
i[illegible] petatur Dr Julius clarus lib. 4. senten
tiarum §. homicidium n.° 44. vrs.° ceterum si vulneratus

Padilla

Padilla in l. transigere nº 30. C. de transactio
nibus [illegible] Menochio de arbitrarijs cassu 275
nº [illegible] Lo otro lo qual concurre que en favor
de nuestra parte en este pleyto [illegible] seis dichos
de medicos que declaran que murio Alonso
de Porras de la dicha [illegible] y que [illegible]
llaman consideracion para la determinacion
de la caussa sin embargo de que estos hechos
por differente camino porque los medicos deponen
[illegible] conforme a lo que
[illegible] modo en
[illegible] medicis
autem [illegible] standum
est maiores [illegible] ubi supra
[illegible] cons. 6.
nº [illegible] porque los medicos curaron
[illegible] de ella luego
[illegible] causa presumuntur
magis [illegible] certitudinaire circa eius
gravitatem [illegible] ut per
[illegible] d. cap. [illegible]
[illegible] que declaran de affir
mativa [illegible] de tal y aver
sucedido [illegible] eis magis
creditur [illegible] et Cepolam

Arramam [illegible] [illegible] Grammaticum et alios
congestos a Boerio Dilla decis. 823. n.º 29 =
Especialm.te q.e los medicos concluyen auer
muerto Al.º de Roma de la herida lo de
claran a instancia de la parte contra y auiendo
le pedido en le auerdo mayor diligencia se
[illegible] fuera [illegible] posicion
ut contestat [illegible] Gandino et alijs citatis ad laba
Ubi supra n.º 110 [illegible] fue
[illegible] [illegible] Juez [illegible] q.e le di
[illegible] [illegible] q.e [illegible] [illegible]
in habitatione [illegible] in materia [illegible] tium perpendit
Clarissimus [illegible] n.º 2 [illegible] y sien
[illegible] los medicos [illegible] montalvo
[illegible] a Al.º de Roma de [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] y assi hablaron
[illegible] [illegible] officio [illegible] testigos para
[illegible] y [illegible] Reos [illegible] quod egre
gie notauit Julius Clarus in § fin. homicidium
n.º 43 [illegible] [illegible] [illegible] qui
nimo [illegible] [illegible] ad sibitam
[illegible] [illegible] presertim deponentibus
ad [illegible] [illegible] non erat lethale
[illegible] [illegible] [illegible] malo regimine
[illegible] [illegible] [illegible], tum [illegible]
faueant

fuerant inquisiti etc. y como quiera que la herida y golpe fueron en la cabeça esto parece que tambien considera porque las heridas en partes semejantes aunque parezcan pequeñas suelen ser mortales desp. ... significasti el ... de homicidio ibi: in capite percussit et in ... partis in qua fuit ille percussus ... medici ... qui ... letales ... post alios Nicolaus Boerius ... decisi. 322 n.º 3. Plaça ... lib. ... n.º ... 29. et Mascardus plurimos referens ... 1078. de probationibus n.º 13. ... de que aun quando ... considerara ... y la condicion ... y daño que pudo causar en la comision del homicidio ... El otro instrumento que ... podia ser tambien considerable para juzgar la herida por mortal ... Menochio dicto ... casu 275. de arbitrariis n.º 6. ... Plaça ubi supra n.º 27. ... alii etc.

A lo que se dice no obsta lo que articula Geronimo de Montalvo diziendo que ... de ... hombre de flaca complexion y enfermo porque aun esto bien considerado

11

Lcastedana Atquyo d. Bo. Atendiendo a las
Heridas dadas a semejantes personas suelen
caussalles Lamuerte Aunque aiad en Hombres
Robustos no fueran por su natura mortales,
et tunc vulnerans etz de drecho tenetur
docet Bartol. Matthaeus. ... n.º 8.
in medio de Angelus de mal. ... verbo ex
intervallo n.º 6. per d. ... L. qua act.º §. sed et
si quis servum ... aliud alij mor
ti ... in L. vulnerati ff. ad L.
Aquili. facit contrario L. 1. §. fin. iuncta La
Gibo. ... ff. ad ... quam
sequitur Franciscus ... Marcus in decis. del...
... n.º 5. et 6. ... dicto capit.
... ... illa ... conjectura
... Mulieres graviora vulnera susti
nere quam viros ... in L. ... verbo
tan grabia ff. de adulteriis. A lo qual podemos
añadir ... que no parece
tiene duda en que ... y fluxo
de sangre y los demas ... que Al.º
de Peña ... de la herida
y mal trata.m.º que recibio ... antes
... andaba y estaba bueno y ansi el
effecto ... dendo
muy bien su caussa ita notauit Bart.
in ...

in suo tractatu de judicijs n. 4 perdictam. L
ij que ad. [illegible] ibi [illegible] lassatus
vi fluminis [illegible] perierit. [illegible] per tx in cap.
presbiterum [illegible] L. [illegible] ibi nam semper
caussa perficit [illegible] cap. [illegible] audientiam de
homicidio [illegible] de malefi[illegible] sub Rubrica
de homicidarijs n. [illegible] in L. 1. n. 12
[illegible] di [illegible] Milij in praxi [illegible]
[illegible] fol. 18. columna [illegible] in [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible] valer
El Reo diziendo que [illegible] y M.o de [illegible]
Le [illegible] amatar a [illegible] Reo [illegible]
y [illegible] a necesidad [illegible] supuesto
que [illegible] fueron [illegible] y que solo trata
[illegible] por quenta
[illegible] dadmas de
[illegible] Montalbo
[illegible] y otras [illegible] forma
lo buscaran [illegible] dezir
que alomenos [illegible] que [illegible] animo
de matar auiendo sucedido El caso como sucedio
[illegible] sera facil [illegible] sumpcion
[illegible] contra El [illegible]
[illegible] probatur in [illegible] de [illegible] Especialmente

Y aviendo sido condenado en la cabeça ex late deductis ... por alios innumeros ... nº ...

Passando de ello tocante a la herida y de el modo y ocasion que resultaron della: toda la principal ... Escribanos ... de ... Alonso de Porras ... contenido en una clausula

Clausula del testamento de Al.º de porras

de su testamento ... mandó ... en la cabeça con una daga ... por ello ... y ... de la culpa y cargo de mi muerte y herida porque Dios nos ... perdone y ... de mi anima

Codicillo que no se otorgó

y despues ... codicillo que no llegó a otorgarse y ... el mismo Alonso de Porras que perdonava al ... de la herida que le dio ... que ... sino prosiguieron ... y ... aquellos ... de su mag. ... de ... se prosiga ... con ... de los Abogados del ... la dicha muerte quedo ... perdonada y ... para ... del ... a Bart.º

Et alijs per ibi in L. damni infecti. §. sabini sententia ff. de damno infecto et ab antiquo Gome. tomo 3. variar. cap. 3. n.º 67. Plaça de delictis cap.º 12. n.º 15. Villalpando in L. 22. tit. 5. 7. 5. 56. partitum quia alias est questio 1.ª 3.ª partis principalis Menoch. in L. transigere n.º 28 C. de transactionibus farinatio in praxi criminali q. 14. n.º 29. ita quia sententia adduci potest in L. Divus ff. ad silleanianum et in L. hic scripture §. 1. L. ita vulneratus et L. ait lex §. 1.º ff. ad L. Aquiliam.

Para satisfacion de la dificultad referida supuesto que aunque los Doctores supponiendo que el mismo herido puede remitir simplemente la satisfaccion de su muerte y salva, yo lo tengo por falsiss.º Porque mientras no a muerto no se considera que pueda querellar cum vi viventis nulla sit hereditas ... y quien ... de accion ... tampoco lo a de tener de perdonar y assi ... imposible ... ninguno ... nos ... que ... admitir ... que ... su mano el perdonalla et regula ... post ... L. ... heres cum similibus ff. de acq. ... hereditate L. 14.

tt.º 6. g.º 6. facit alia regula tx in l. eius qui in provincia ff. si certum petatur ubi non en[illegible] nulla sunt quia [illegible] et alia ex regula [illegible] privatio presuponit habitum l. decem 116. ff. de verbor. obligationibus.

Lo 2.º considero que la accion de acussar y pedir la muerte no se arraiga en la [illegible] siendo intiene ser [illegible] su tiempo antes comienza [illegible] sus parientes o herederos y en las demas personas a quien las leyes lo dan Unde ab eis sine facto proprio ius hoc avelli non potest l. ius nostrum cum vulgaribus ff. de regulis iuris mayormente quando no [illegible] [illegible] nada ni [illegible] al muerto [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ut est tx in l. pro herede [illegible] § si sepulchri ff. de ad quiren. here ditate [illegible] scribentes [illegible] Gregorio [illegible] l.ª 9. statim post principium in la [illegible] tt.º 6. g.º 6. [illegible] lib. 12. tt.º 9. n.º 19. late [illegible] in l. 1. tt.º 8. lib. 9. nove compilat. [illegible] n.º 83. in fine lo qual procede la accion y necessariamente [illegible] la muger [illegible] del marido y sus hijos [illegible] aver quien sean [illegible] [illegible] en la accion de acussar [illegible] [illegible] in [illegible] [illegible] 14. n.º 19. et 20. / Lo 3.º [illegible] eodem [illegible] si la muger y sus hijos

tienen

Tienen el primer lugar para tratar de la dicha muerte como es posible que lo pudiessen quitar y privar de el derecho que no pudo accusallo? Especialmente que es de mas que por solo el la injuria tocaba a uno de el linage y familia toca a todos. Aunque el injuriado la perdone no puede perjudicar a los demas conforme remission del principal y de el actor por donde passa a los otros la action. Y que quando esta fuesse de infamia, tampoco podia quitar ni privar de injuria familiar luego por lo menos aclaro remittente de que principalmente ita colligitur patam ... n.º 18. baldo de ... d. l. transigere. C. de transact. ... etiam ... bonifacius de vitalinis sub rubrica de ... qua bene ... ad ... agens de inquisit. n.º 58. fol. mihi 306. in parius ... Maria Monticellus in pract. ... reg. 1. n.º 10.

Y para lo que diximos de que la muger y hijos tienen el primero lugar de accusar o juntos de ... Videndi sunt Antonius Gomez 3 tomo variarum cap. 3 n.º 63. Placa cap. 4. n.º 2 ... in practica ... tomi cap. 3. Villalpando ... 40 Tiberius Decianus 3 lib. ... criminal cap. 7. n.º 10. Ceuallos

q. 77. nº. 6. et 7. cum contra coes Vulpel. de pace q. 24. et Farinac. q. 13. nº. 15. optima est peregrina decisio Vincentij De Franchis 382. per tot. in nº. 2. et ita de pe jur. l. 4. post medium vers. periculo marossen. et l. 7. ppe finem vers. Mas si alguno dellos tit. 27. part. 2. ...Lo quarto como quiera que las costumbres sean buen interprete del d.º l. si de interpretat. de legib. cap. cum dilectus et consuetudine. Parece que en ninguna consideralble caso ay de no hazer caso de los perdones otorgados por los heridos que despues murieron Farinacius alias in responso 477. nº. 1. Julius Clarus. § fin. q. 58. nº. 27. Bossius in praxi tit. de pace nº. 13. Caravita super ritu magne curie 272. nº. 1. in fine. Lo quinto sie herido esta dicha articulada claramente como sucedio en este caso procede con mas llaneza el no ser de substancia y consideracion que perdone. Ut late resolvit Villalpand. trad. l. p. § 52. nº. 17. cum seqq. nº. 18. quorum de consuetudine attestatur nº. 19. ibi et propter hoc videmus quotidie quod vulnerati et offensi quotidie videntes se vitam relinquere etiam faciunt offensoribus remissionem mortis. Ut Vulterius quanon obstante
uxores

Uxores et filijs et alij consanguinei accusare
nam [illegible] morientium remissiones quo ad
forum penitencie operantur [illegible] L. 6.
quecumque [illegible] del testamento de M.o de Soria
uviase visto el fuero de la conciencia parece
necessarissima clara i advirtiendo que las palabras
y aquel el mismo [illegible] dia siempre
Consta en verdad que [illegible] de Geronimo de
montalvo y siesta fue [illegible] oi ipso fieri
de la clausula del testamento como se ad
vierte [illegible] sala [illegible] avemos de entender
que [illegible] consentimiento ex reg. l.
nam adea ff. de condit. et demonstr. sino que
solo mira a la salud del alma y que
fue [illegible] cargo de [illegible] quando la [illegible] judicial
y si dixeremos [illegible] la querella
[illegible] del [illegible] consintio [illegible] quando la uviera
antes [illegible] Remitido [illegible] dicha clausula
del testamento [illegible] Revocasse pudo
Revocar [illegible] siempre el testador con le
contradixesse [illegible] l. 3. § fin.
cum similibus ff. de adimendis legatis
[illegible] inquantum [illegible] [illegible] va saltando
de la [illegible] y del fuero judicial podemos
Responder que no se [illegible] y que fue [illegible]

y pro ea facta q.º no a de surtir effecto ex reg.

de inmu. cum super Abbatia 23. de off.º del

jud. judicis delegati donde dize q. no llebaua

violencia de hazer no se podia y lo resumio por

aquel animo y dia que elijio para hazello no vale

tampoco por otro. demas de que entonces estaua

Al.º de Pomar al articulo ultimo de su vida

[illegible] antes de aora (sic rodrigo) y ansi

procedera en esto lo que dize Villalpando d.

[illegible] lo que [illegible] lo 7. parece

[illegible] muy fuertes y considerables las razo

nes y argumentos que en favor de [illegible]

formo Alvaro de Pandiera in [illegible] de male

[illegible] de [illegible] n.º 15. con lo qual

no se obstaran [illegible] alegados

porque [illegible] sentencia habla en el caso

de [illegible] y de yntereses pecuniarios demas

de que quando [illegible] la l. si vul

neratur [illegible] 47. ff. ad l. aquil. ad [illegible]

mor. [illegible]

porque [illegible] dela [illegible] y el dueño del

[illegible] herido [illegible] aquien

[illegible] la action [illegible] de que [illegible]

[illegible] puede [illegible] competer al defuncto

La [illegible] y en quanto

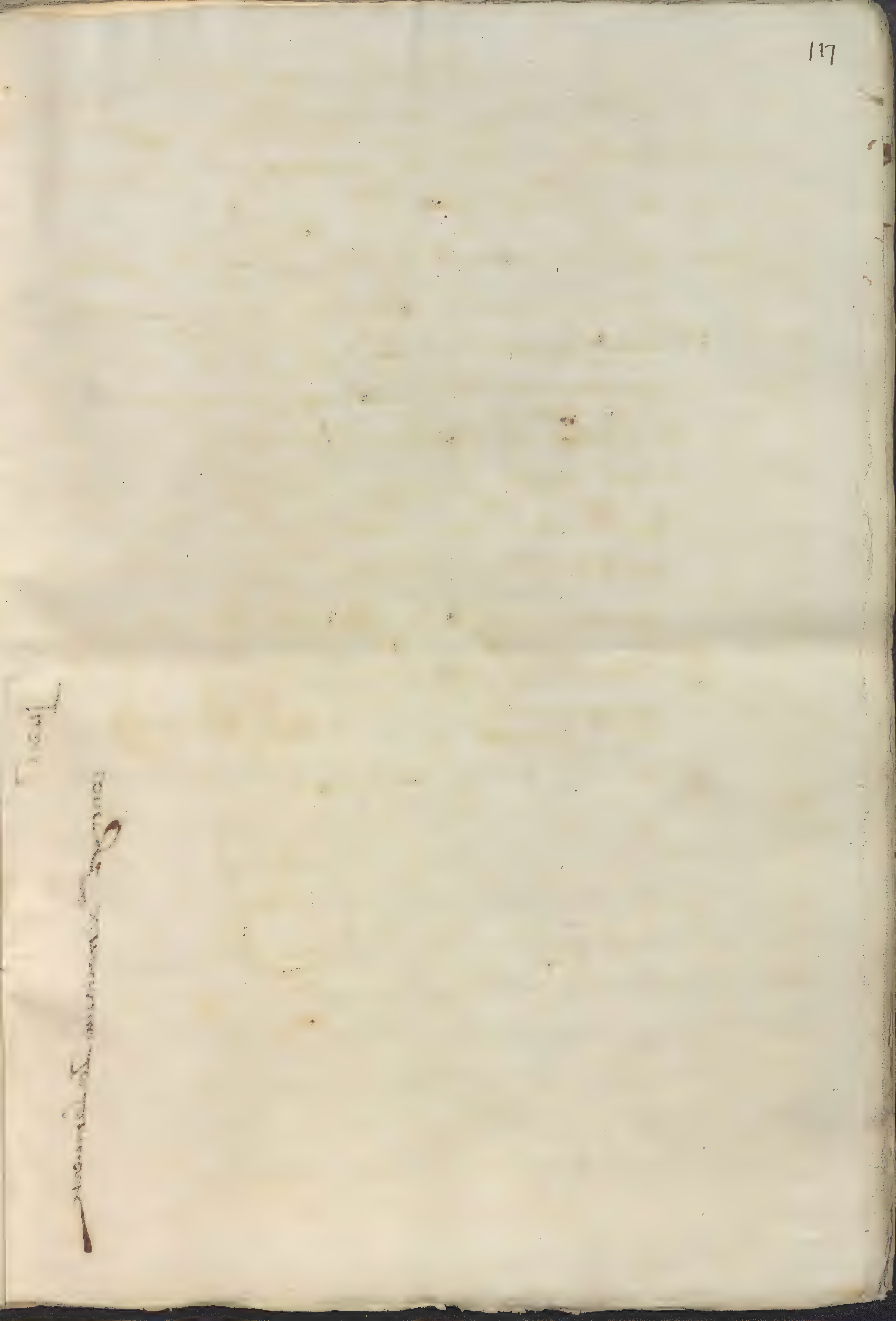
ala. l.

ad l. Diuus ff. ad Syllan: Lo que decir de
Conforme al titulo en que estan. Es que el
heredero no yncurria en la pena de aque
senatus consulto sino acussare a los sclauos
[illegible] funcion del [illegible] y esto de no
[illegible] es muy differente de no yr
dellos hazer. Demas de que desculpar tambien
es differente de perdonar requiriendo que aya
culpa [illegible] y asi lo dize Tiberio Deciano lib. 3.
tractatum criminal cap. 34. nº 62 q. excul-
pata offensa repellit heredes accusare
volentes [illegible] modo [illegible] d. l.
Diuus [illegible] nº 6. El qual tiene
nº siguiente. Respondio a la l. Si [illegible] scriptura
cum alijs ultimo loco pro contraria parte adductis
ff ad l. aquil. y la misma respuesta dio Vi
llalpando dicta q. 1. 3. p. principalis nº 4.
Ultra quod parece que podemos retorcer
estos textos junto con responderles paraque
antes hagan nro fauor porque lo que prueban
es que la muerte se retrotrahe al tiempo de
las heridas mortales aunque suceda mucho
despues y siendo esto ansi todo lo hecho des
pues de ellas en quanto a perdonallas se a de tener
por [illegible] como hecho por el difuncto y por consequencia

El Perdon del herido es tam. inpendenti sabda
Dex. simuere y convaleciendo valdra pero mu
riendo no asi erq.^to. amuerto fecho enquanto
al ueridad

It todo lo dicho se funda por lo que el de que el
negocio fue suçedido en Corte para los quales dize
Villalpando in d. P. parte 1.^a cap.^o 10. n.^o 3.
q. pueno aprobacha con perdonar y ansi por todas vias
no tiene causa de condenar el mondelius y enquanto
a los daños e interesses del extranjero y hijos
de Al.^o de Torres ellos se reclaman de que tres
mil ducados y mas es mucha cantidad y ponderacion
parece que y juzgo por condenacion y no
tambor a. Corte fue salua in omnibus D. V.
censura etc.

Lic.^do d.^n Alarcon



Iuris

contra gzmo de montaluo Por la muerte

†

Christo duce, et auspice

Por don Luys de Monsalue.

Con

El Fiscal de su Magestad.

En este negocio para soltar a don luys de Monsalue libre
mente en Virtud del perdon y cedula real que tiene
no se duda de que se hiciesse verdadera relacion, porq.
lo fue punctualissima la hecha en su nombre y se
lleuaron y Vieron los autos = Solo parece que se re
para en que su magestad perdona con que en la muer
te de Joan de Cañas no Vbiesse, ni interuiniesse aleue
o traycion, lo qual es clausula y reseruacion, o excep
cion ordinaria delos perdones en conformidad de
lo que manda la. l. 1. tt.º 25. lib. 8. dela nueua reco
pilacion = y como quiera que en nuestro caso no fue
herido, ni muerto el dicho Joan de Cañas en riña, ni
pendencia trabada donde el se Valiesse de sus armas,
dirasse que nos falta el fundamento del dicho perdon
segun la. l. 10. tt.º 26. del mismo libro, cuyas pala
bras son. Todo hombre, que ficiere muerte segura
cae en caso de aleue (& infra) y toda muerte se dice
segura saluo aquella que fuere fecha en pelea, o en
guerra, o en riña. y la dicha. l. 1. del tt.º 25. delos
perdones repite en substancia lo mismo diziendo.

y que

y que toda muerte se dixe ser segura salvo la que se probare que fue peleada.

Pero sin embargo entiendo que el dicho don Luys tiene Justicia y debe ser mandado soltar ex sequentibus.

Lo 1. porque la doctrina Vulgar de Bart. in l. respiciendum. 11. 8. delinquunt. n. 1. ad finem. ff. de penis, donde affirma que contra el enemigo conocido no se comete aleue, ni traycion es comunmente recivida, & ab omnibus posterioribus transcribitur in terminis Juris communis Vt testatur Joa. Loneus, quem laudat Emanuel Suar. in addition. ad Anto. Gom. 3. tom. variar. cap. 3. de homicidio. n. 5. y tambien despues de las dichas leyes reales defienden lo proprio Burgos de Paz cons. 22. ex n. 15. y Joan Gutierr. en su question practica. 2. lib. 1. y Azeuedo in l. 11. tt. 8. lib. 5. noue compilatio. statim in prin. & in l. 2. ex n. 12. tt. 23. lib. 8. con los quales podemos Juntar y añadir por español al dicho Emanuel Suarez, qui dicit Verissimam, & Vulgo frequenter placitam hanc sententiam. y aunque Anto. Gom. Vbi supra n. 6. y Couarru. lib. 2. variar. cap. fin. n. 7. y otros quieren dezir que esta ya esto corregido y reprobado por derecho del reyno, yo pienso que seria grandissimo rigor admittillo ansi generalm.te porque de mas de auerse de huir siempre la correccion nos fauorece la l. 4. d. tt. 25. lib. 8. noue compilat. ibi. salvo si matare a su enemigo conocido &. sing.

sea buen entendimiento de estas palabras querer que signifiquen al bannito, y enemigo comun porque no usara la ley del pronombre. suus, a, um. diciendo. saluo si matare a su enemigo conocido. y solo dixera. al enemigo conocido. Unde cum nec syllaba, nec comma danda sit ociosa, aut non misteriosa in legibus juxta glos. in. l. 1. §. ob. quod metus. ff. de eo, quod met. causa, & Aymon cons. 297. nº. 4. siguese que las dichas palabras quadran y conuienen al enemigo particular del matador, y pues con ellas fue recopilada la dicha ley en el mismo tiempo que las otras dos alegadas por contrarias al principio, justo sera concordallas y conformallas con alguna distincion, la qual sea, que si los enemigos no an llegado a las manos, ni a renir, sino que solamente andan encontrados, y disgustados, sera aleuosa la muerte que se cometiere fuera de pendencia que entonces aya, pero estando ya rompida la guerra y auiendo renido, y debiendose precaber, no es justo que se tenga por tal, adhuc enim durat inter eos incepta rixa, y no desdice de esto la dicha. l. 10. ttº. 26. lib. 8. de la nueua recopilacion. ibi. y toda muerte se dise segura saluo aquella que fuere fecha en pelea, o en guerra, o en riña. y ya, ponderando, que durante la guerra se permiten assechanças y embos cadas y qualesquier estratagemas, y modos de muertes sin que se incurra en mal caso, ni en traycion. cap. do

minus

minus. 23. q. 2. & notat Molina Jessuita tho. 1. de Just. & Jure tractat. 2. disput. iii. Vbi circa initium refert, quod deus precepit Josue Vti inssidijs in bello. Y supuesto, que las dichas palabras de nuestra ley no se entienden, ni hablan de guerra general, ni de enemigos comunes dela republica (que estos con polbora y de todas maneras se matan) fuerça es entendellas como pretendemos, Videlicet, que si entre algunos anda el negocio totalmente roto, y an començado ya a Vsar de las manos, cesse la circunstancia y calidad de aleuosia, aunque la muerte suceda con traça y coyuntura, en cuya consequencia debiera bastarle a don luys de Monsalue ser hecho llano que Joan de Cañas lo auia herido enla cara a traycion sobre paces y que sabia lo andaba a buscar y por esto se guardaba con recato y que fue auisado y apercebido poco antes que muriera /

Lo 2º para mayor apoyo de que la clausula y reseruacion del perdon de su magestad no falta, sino que la tenemos aqui Verificada y corriente, considero lo que ahora se acabo de dezir de paso, cerca de que Joan de Cañas auia sido quebrantador de paz, y aleuoso contra don luys, de donde resulta no auer auido obligacion de guardalle a el mas respecto, quoniam, Vt habet axioma Juris triuiale frangenti fidem fides frangatur eidem. l. cum proponas. la. 2ª. Vbi Alex. Jasso. & alij. C de pact. l. cum

pater. §. libertis. de legat. 2. l. qui fidem. de tran
sactión. l. quero. § inter locatarem. ff. locati. cap.
frustra fidem. 75. de regul. Juris in 6. l. 28. Vbi Gre
gor. lopez tt.º 11. par. 3. Seraphin. qui extendit etiam
ad casus Juramento Vallatos in suo tractat. de pri
uileg. Juramen. priuileo. 74. n. 150. plurimos doc
tores conocrens. sed non Vidit Joan. Gutierrez, qui
idem firmat de Juranis confirmat. 1. p. cap. 10. n.º 3.
y como quiera quela traycion, o aleuosia traen
consigo quebrantamiento de fe, y seguridad, ora
sea quela aya por conciertos, y amistades, ora la ge
neral, cum nefas regulariter censeatur hominem
homini insidiari, Vt in l. Vt Vim. ff. de Just. & Jure.
quando damos caso enque nose contrauiene a nada
de esto, tambien abremos de conceder que no es aleue
Tiber. Decian. post alios lib. 7. tractat. criminal.
cap. 29. n.º 22. & 23. & n.º 19. Franciscus Arias
in tractat. de bello, & bellatorib. n.º 193. y ansi se
applica y ajusta muy bien la dicha Vulgaridad de
que no ay obligacion de guardar la fe al que por su
parte la quebranto, arguit, & probat in his materys
Octauian. Vulpell. de pace & treuga sub rubr. de in
ducys. q. 72. n.º 5. Vbi post dictam brocardicam alle
gationem sic inquit. "aut de priuatis aut de publicis inducys loqui mur" & priori casu aut talis durante
treuga precessit offensio, qua Vere facta est, & tunc
liceat offenso incontinenti, & ex interuallo injuriam
Vindicare, sine induciarum, fidei ue fractura, que

iam

iam ab altera parte fracta amplius frangi non dici
tur ex dis, que tradunt scribentes omnes ex illo tex.
ind. l. cum proponas &c. Lo qual es a mi Juicio
expresso para que no se diga auer aleuosia enel caso
presente sin embargo de que no dixo el dicho autor
mypretendo que sea licito a nadie tomar venganca por
sus manos, ita quod exeo impunitus euadat, &
omnino non delinquat, sino que cessa la circunstan
cia y calidad de quebrantamiento de fe y de specie
de traycion conducit idem Vulpel. q.e 37. & q.e 45.
n. 3. optime Zasius post omnes antiquiores in. l.
qui seruo. n. 2. &. 3. ff. de verb. obligation. & Nicolaus
Moronius in tract. de fide, treuga, & pace. q.e 122. &
seq. Fauet y etiam regula tt. quod quisq. Juris in
alium statuerit, ipse eodem Jure vtatur.

Lo. 3. pares que enel mismo perdon de su magestad ay decla
racion virtual de que al dicho don luys no se debe
imputar aleuosia, pues auiendose hecho relacion ver
dadera y visto los autos enel consejo de camara
fue perdonado con presuppuesto y reseruacion de
no auella, facit doctrina Jasson. quam refert, &
dicit singularem Joan. garsia de nobilit. glos. 1.a
§. 1. n.o 52. y si aquellos señores sintieran lo contra
rio no mandaran despachar el dicho perdon, que no
auian de saber burla y Juego destas cosas, ni querer
librar decretos repugnantes en si, o frustratorios
e illusorios contra regulam tex. in. l. si pretor. 7s.

ad finem principij. ff. de Iudicijs. y ansi resulta que no se debe oy conocer, ni disputar delo que ya viene conocido y visto argumento eorum, que Bart. n. 5. & alij doctores tradunt in initio. l. a diuo Pio. ff. de re Iudicata. ¶ Y si se opusiere que segun esto seria superflua e impertinente la clausula Con que no vbiesse, ni interuiniesse aleue o tray cion = Responderemos que no lo es aduirtiendo que alias pudiera ser que la vbiera sin embargo de todo lo referido en los dichos autos, como si a caso constara despues, que enel medio tiempo desde la herida y cuchillada por la cara que Joan de Canas sobre seguro y paces dio a don Luys de monsalue auia celebradose nueua amistad, y concordia entre ellos, o se aberiguara lo proprio por otros caminos = demas de que por la decencia, y honestidad y buen exemplo, y tenido se ponen siempre semejantes clausulas enlos perdones speciales, y son ordinarias y como de estampa, en cuya consequencia aunque dixeramos, que alguna vez no obraran nada, no importaba, quoniam clausule ex more & stylo descripte sepe, ac sepius nihil operantur Vt patet ex Bart. in. l. 1. n.º 10. in fine. ff. de Iure codicillor. Panormit. in cap. cum contingat. n.º 23. & 24. de Iureiur. Couarr. in rubr. de testamen. 2. p. n.º 14. Molina de primogen. Lib. 4. cap. 2. n.º 43. & Mantica de Coniectur. Vltimar. Voluntat.

Lib. 1. tt.º 10. num.º 1. & lib. 12. tt.º 8. nu.º 75.

Lo. 4. tambien es considerable ver que contra el dicho don Luys no esta probada plena, ni concluyentemente que cometio el delicto de herir, y matar a Joan de Canas, ni aun los indicios son demasiadamente apretados, ni parece que segun la naturaleça del negocio pueden apretarse mas, conforme alo qual viene aser aproposito y nos aprobecha el consejo 197. de Beroyo. n. 2. vol. 3. donde dibe, que para condenar y castigar a uno por quebrantador de paces y traydor es necessario que conste legitimamente de su delicto y traycion por testigos, que la concluyan; o por confession verdadera, y confirmasse con las decissiones. 279. y. 281. de Anto. gama en quanto despues de Auendano y otros va diciendo ser recibido que no dexe de gozar del beneficio dela immunidad eclesiastica y de la libertad y priuilegio del fuero y de no ser entregado para que lo castiguen el reo, contra quien no ay enteras y plenas probanças, de que yo e visto algunos autos probeydos enla audiencia y ansi pues la yglesia y defensa de don Luys de Monsalue es el dicho perdon y cedula real, bien se infiere que no auia ni a de ser priuado de gozar dela merced y beneficio del enfuerça delos dichos indicios.

10. aunque sin perjuicio dela verdad dieramos el negocio por probado y que enel uviera alevosia segun el processo y autos, con todo esso aprobechaba el perdon, porque ya se vieron y consto enel consejo de camara delo mismo que aca nos consta, y ansi fue y es visto su magestad dispensar y perdonar sobre todo ex l. quidam consulebant. cum ibi notatis ab scribentibus. ff. de re judicat. & ex cap. i de constitut. in 6. sin que pueda decirse que alli se dudo del derecho y quese remitio como cosa in decissa, hoc enim absurdissimum esset, cum princeps omnia jura in promptu, & in scrinio sui pectoris censeatur habere ut probant verba tex. ind. cap. i. y no obstara la dicha clausula y reserua cion con que no uviesse aleue &c. porque demas delo respondido enla consideracion. 3. de arriba se responde y añade quelas reseruaciones no tocan ni destruyen alo dispuesto y comprehendido, ni tienen fuerça para poder deshacello ni alterallo, Thom. o xamma. decis. 66. ex n. 5. Deci. videndus cons. 283. incip. & diligenter. n. 4. vers. secunda ratio. Bald. Jacobin. Angel. & Paul. de Castro, quos refert, & sequitur Jon. garsia de nobilit. glos. 42. n. 2. buena fuera por cierto que la sentencia con reserua se resoluiera en nada, y que fuera un decir condenote con que no te condeno. absueluote

Conqueno te absuelbo y que el rey perdonara con,
que no perdonaba si esto cayera sobre autos no vis
tos ni sabidos podia ser llebadero, pero de otra mane
ra no, y por el consiguiente la dicha reseruacion
y clausula de nuestro perdon solo sirbe y mira pa
ra si ubiesse mas delito que en la camara se vio, y pa
ra lo que alli pudo conocerse, mas lo que se supo, y
vio sin duda quedo perdonado aunque en ello
ubiera aleue, facit quod beneficia principum latis
sime & fauorabiliter sunt interpretanda ut in
l. fin. ff. de constit. princip. cum similibus, mayor
mente que en nuestro caso se hace consideracion y
remuneracion de seruicios y en el de don Alonso
Maca piensa que se experimento y palpo este
nuestro intento sin embargo de ser como fueron los
terminos del muy mas rigurosos y fuertes.

Lo. 6. y ultimo quando todo lo dicho cessara no auia de
ser detenido preso el dicho don Luys de monsalue
porque segun los meritos del negocio aunque ubie
ra mas probança del delicto no parece se le podia
imponer pena ordinaria, ni otra corporal Juxta tx.
ind. l. 4. tt.º 23. lib. 8. noue compilation. cum mille
alijs, que possent adduci, y lo que mas es quando esto
tambien cessara se le debia conceder primero sol
tura y ponello en libertad con su riesgo para si des
pues lo prendieran, porque ya tiene perdon tal qual es

en que se confiaba y no a de recibir engaño con la fe y seguridad publica y real, antes le a de serbir por lo menos para la primera soltura. Vt in indiuiduo Ludouic. Piquera deciss. crimin. 39. & esse communem & receptam, frequentiorem q. sententiam testatur Vulpellus resp. 19. n. 12. & 13. & post illos, & Alber. Bossium, & Jull. Clar. confirmat eam, & sepius obseruatam dicit Prosper Farinatius omnino vi dendus in praxi tit. 1. q. 6. n. 27. sequitur (eo non citato) Bayardus in addition. ad Jull. Clar. super quest. 59. praxis criminalis n. 1. = de todo lo qual resulta que don Luys puede y debe ser manda do soltar libre y llanamente sin aguardar a sobre carta pues se sabe que se concedera pidiendola y q. a lo menos podria en todo acontecimiento darsele por agora soltura en fiado por algun termino mien tras se trata de sobrecartar. A perdon (si esto se reputa por necesario) ya se ve como a de salir. salua in omnibus V. S. dignissima censura."

Ldo. Alarcon

Informacion en derecho por el Licen.do Marin
de Ribera presso en la carcel de Murcia y sentenciado)

Por el licenciado Marin de Ribera presso en la carcel de la Ciudad de Murcia para que se declare que debe go-zar de la gracia y remission general, que por el feli-cissimo nacimiento del principe nuestro señor su ma-gestad concedio a todos los pressos de officio de Justicia por delictos hasta primero de agosto de este año en que no ubiesse parte querellante.

La determinacion de este articulo consiste en aberiguar si el licenciado Luzon alcalde mayor de Murcia que de esta causa conocio despues de auerla sentenciado en difinitiua y conde-nado al licenciado Marin en graues penas cor-porales afrentosas de verguença y galeras al remo, podra en esta segunda instancia de ap-pelacion mostrarse parte interessada y accusarle por la injuria, que pretende le hizo en el villete que dizen le escribio y hizo poner en la cerradura de su estudio.

y auiendo sido Juez que no pueda ser acusador

se prueba lo primero. / porque los Jueces que tie
nen mero y mixto imperio no pueden ser accu
sadores durante el officio. l. qui accusare. ff. de
accusation. canonicada enel. c. prodibentur. 2.
q. 1. l. si maritus sit in magistratu. 15. ff ad leg.
Jul. de adulter. quibus consonat. l. 2. tt.º 1. par. 7.
ibi. aquellos quenon pueden accusar son estos,
la mugier, e el moço que es menor de catorce años
e el alcalde, o merino, o otro adelantado, que
tenga officio de Justicia. Ubi o regor. o los. el
alcalde. / y aunque esta regla se limita enlos
que tratan de Vengar sus injurias, que entonces
aunque sean Jueces pueden ser accusadores. l.
si tamen. 11. ff. de accusation. d. l. 2. partita in
fine. vers. pero si alguno de estos sobre dichos.
ibi. o por tuerto, o mal, que ellos mesmos obiesen
recibido. esta limitacion no puede proceder en
nuestro caso, y esta racon, porque respecto de
auer sido Juez, y procedido de officio ensu causa
perdio el derecho de poder ser accusador en ella. /
y para fundar esto se presuppone otra regla y prin
cipio llano, que ninguno puede ser Juez ensu pro
pria causa. l. unica. C. ne quis in cau. prop. Jus
sibi dicat. l. qui Jurisdictioni preest. ff. de Juris
omni. Jud. l. 10. tt.º 4. par. 3. ibi. Juez e deman
dador, e demandado son tres personas, que conuien
que sean en todo pleyto que se demanda por Juicio

E por ende decimos que ningun Judgador non pue
de, nin debe oyr, nin librar pleyto sobre cosa suya, o
que a el pertenesca, porque non debe un ome tener
lugar de dos assi como de Juez, e demandador &c.
Tambien se presuppone que con esta prohibicion
se dispensa, quando la injuria es notoria y hecha
principalmente mas contra la dignidad del offi
cio, que contra la persona del Juez, y en tal caso
bien se le permite que lo sea en su propria causa.
cap. 1.º de penis. in. 6. cum alys, quibus conuenit
regia. l. 7. tt.º 1. lib. 7. recopilatio. tradit alios
referens Castillo de Bobadilla lib. 3. politice
c. 1. n.º 33. ibi. siendo notorio el desacato, e inju
ria cometida contra la dignidad de sus officios.
donde aduierte que no pueden conocer si la inju
ria se hiziesse principalmente contra la persona
del Juez, y no contra el officio, y aun en caso de du
da aconseja que se consulte el principe. ibi. y si
vbiesse duda si la injuria fue respecto del officio,
o por enemistad particular de la persona seria yo
de parecer que se diesse quenta de ello al consejo.
De aqui se sigue, que auiendo procedido el alcalde
mayor de su officio, y nombrado fiscal que si
guiesse la causa por el derecho y satisfacion de la
republica y execucion y cumplimiento de la
Justicia, califico el delicto por injuria publica

del officio, y no particular de su persona, porque de otra manera no pudiera auer sido Juez dela causa y assi a el le importa para ser Juez no auer sido parte pues no podia ser lo uno y lo otro. y siendo assi que de qualquiera delicto cometido contra persona cierta nacen dos acciones, una ala parte, y otra a la republica. l. fin. ff. de priuat. delict. l. fin. ff. de furt. l. fin. ff. de insur. cum similibus. en este caso auiendo el alcalde mayor procedido de officio remittio la accion, que le podia pertenecer como particular, y se contento con la publica, que debio proseguir en racon de su officio de Justicia per Jura supra proxime relata, & infra referenda.

lo segundo y en terminos mas fuertes, si el injuriado acudiesse ael Juez sin dar querella, y solicitasse que de officio de Justicia castigasse ael reo, que le injurio, por esta diligencia es visto remitir su injuria particular, y la accion criminal que por ella le podia pertenecer, y contentarse con la satisfacion que le quisiere dar el Juez de su officio Juxta tex. in l. sed si unius. §. si ante Judicem. ff. de insur. si ante Judicem (inquit Consultus) dominus verberandum seruum exhibuerit, ut satis verberibus ei fieret, & erit factum arbitratu alicuius, si postea actor agere injuriarum perseuerat, non est audiendus. &c. ubi Angel. ad hoc ponderat huius tex. verba, que ad idem ex

pendit Bald. in l. fin. ff. de iniur. Vocan. & Alex. in l. 1. n. 4. in fi. ff. de pact. ubi Jasso. n.º 15. ibi. quando passus iniuriam solicitat Judicem, ut offendentem puniat. idem Angel. in tract. maleficior. ver. nec non ad querellam. n.º 94. y alli para comprobar esta conclusion alego otro mejor tex. in l. interdum. §. qui furem. ff. de furtis. qui furem (inquit) deducit ad prefectum Vigilibus, vel ad presidem, existimandus est elegisse viam, qua rem persequeretur. ubi gl. dicit. qua rem persequeretur, scilicet, remittendo penam. quam interpretationem approbat Alberi. ibi. n.º 2. & sequitur Villalpando in repeti.e l. 22. tt.º 1. par. 7. q.e 13. n. 3. vers. quinto modo remittitur. pues si la iniuria se remite por solicitar ael Juess que proceda y la castigue de officio, con quanta mas racon podemos affirmar, que en nuestro caso quedo remittida por el que alias pudiera ser legitimo querellante en averse Gecho Juess dela causa, y nombrado fiscal y procedido de officio Gasta la sentencia diffinitiua, sin que le aprobeeGe el mudar proposito porque una vess remittida la accion, no puede renacer, ni el iniuriado voluer ael pleyto en primera, ni en segunda instancia, antes en quanto ael queda acabado para siempre. l. Pomponius. ff. de neco. gest. l. Papinianus. ff. de

in officio testam. l. cum mota. C. de transactio. l. si tibi decem. §. quedam. Vbi doctores. l. si vnius. §. pactus ne peteret. ff. de pact. notant doctores in. §. fin. instit. de injur. y no obsta que en nuestro caso la remission dela injuria no sea por palabras expressas pues no son menester precisamente, y basta de qualquier manera que conste de animo, y Voluntad de remitir, cum taciti, & expresi idem sit Judicium. l. cum quid. ff. si cert. petat. cum similibus. y dela misma suerte que la condicion expressa impide la natiuidad y origen dela accion, assi tambien la condicion tacita circa gl. singularem in. l. item quia. Ver. male petitur. ff. de pact. & in. l. 2. §. creditum. vers. post nuptias. ff. de pact. Vbi Roman. y esto procede con mayor racon en nuestro caso donde la Voluntad de no querellar ni mostrarse parte se prueba y manifiesta con obras enlas quales se descubre el animo mejor que enlas palabras Vt per gl. & doctores in. c. dilecti. & in. c. significasti. de foro compet.

Lo tercero quando no procedieran los fundamentos referidos tambien como proceden, es muy fuera de tiempo la accusacion del alcalde mayor, y no se debe admitir, porque aunque regularmente siempre que el Verdadero y Legitimo querellante sale accusando su injuria se ade sobreseer y parar en el pley to de officio que se hazia por via de inquisicion, o

denunciacion y començar y proseguir el dela accu
sacion tex. in l. 2. §§. fin. Vers. in tantum. Vbi Albe.
n.º 1. ff. ad leg. Jul. de adult. l. si maritus. §. si autem.
& ibi Bart. & doctores. ff. eod. tit. l. si cui. §. hisdem.
ff. de accusatio. cum aliis similib. esta opposicion la
tiene de haber el querellante re integra Vt in l. di
uus Adrianus. §. sic & diuus Pius. ibi. sed quasi re
integra queratur, si quis erit, qui eos arguat. ff. de
custod. reor. y aunque ubo opiniones y differencia en
tre los doctores si seria re integra opponiendose al
pleyto despues delas probanças, y antes dela diffini
tiua, pero todos concluyen en que no es re integra
ni se deve admitir la accusacion dela parte despues
de pronunciada sentencia diffinitiua en pleyto ful
minado de officio de justicia, o por denunciacion
sino es que prueba ignorancia del primer Juicio, o
colusion, o preuaricato en el Jues y personas que los
actuaron, segun lo resueluen magistralmente Anton.
Gom. post. Bart. Bal. Alciat. & alios quos refert
n.º 3. tho. Variar. cap. 1. n.º 22. notab. 4. Vers. adde
tamen, quod debet Venire & comparere ante senten
tiam diffinitiuam. de manera que es muy fuera de
tiempo la accusacion del alcalde mayor mucho des
pues dela sentencia diffinitiua, y no puede preten
der ignorancia en negocio que le paso por las manos
y lo hizo el, ni preuaricato, y colusion auiendo el mis
mo sido el Jues que procedio con extraordinaria

passion y rigor, y quando quiera alegar semejante tor
peça no ade ser oydo, ni sacar provecho de su delicto.

Lo quarto es muy notable y singular, (y a mi parecer en
proprios terminos) la doctrina de Innocen. in c. cum
speciali. n. 7. de appellatio. adonde tratando si lees li
cito al Juez inferior en la causa de que conocio en pri
mera instancia mostrarse parte y accusador despues
en el discurso de la appelacion ante el Juez superior, y
resoluiendo esta question dize estas palabras. item
est alia ratio, quia appellatio non mutat naturam
causę, Vnde sicut coram illo, a quo fuit appellatum pro
cedebatur sine parte, ita & coram superiore, ad quem
appellatum est, procedi debet sine parte. item derri
sorium, & suspectum redderetur Judicium inferioris,
si coram superiore partem se faceret, & cum ipso fieret
litis contestatio, & alius Judicialis processus: fateor
tamen quod instruere potest superiorem, si sponte Ve
niret, non tamen Vt pars, sed Vt Judex. item mi
rum esset, si esset pars, qui fuit Judex in eadem causa
que no se yo que pueda ser doctrina mas a proposito
ni determinarse nuestra question con palabras mas
claras que las de Innocencio, a quien sigue Lucas de pen
na in l. apparitores. n. 2. & 3. C. de exactor. tribu.
Lib. 10. & late Auiles in c. 3. pretor. Ver. abogados
an. 12.

De aqui Venimos a sacar en limpio que el alcalde ma
yor quando pudo no quiso acusar por ser Juez de la cau
sa, y que agora que quiere no puede por auerlo sido
ni es parte interessada en este pleyto prout in simili

dixit gl. in l. quod spons. ibi. quod potuit nolluit, &
quod voluit, non potuit. C. de donatio. ante nupt. per
tex. ibi. & in. l. multum. C. si quis alte. vel sibi. l. in
ambiguo. ff. de reb. dub. y que assi hallando la cedula
real al licen.do Marin presso por delito, que no es de
los exceptuados y que se a procedido contra el de offi
cio de Justicia y no tiene parte legitima que le pue
da accusar le a de comprehender la gracia y remis
sion concedida a los pressos, la qual por ser benefi
cio & indulgencia de principe se a de entender la
tissimamente. c. cum dilecti. ibi. in beneficijs ple
nissime. de donation. y esta es para mi muy cierta
y segura resolucion sin que por la parte contraria
se me offresca fundamento considerable. salua en to
do la dignissi. correccion de V. m.

El Dr. Bravo

Autos Por
Alcdo. marin De Riuera

Por p.te de doña Fran.ca de la questa en el p.to con Joan Perez Florian cerca del estrupo de la dicha doña Cat.a su hija se aduierte lo sig.te

Supuesto el hecho de que V. md. tiene noticia toda la dificultad biene a parar en si se le an de guardar al dicho Joan Perez los priuilegios que tiene presentados en que inibe a qualesquier jueces ansi inferiores como superiores del conocim.to de sus causas remitiendolos a su capitan o si se le a de guardar a la dicha doña Fran.ca el priuilegio que tiene de caso de corte en razon de viuda honesta y a la dicha doña Cat.a su hija en razon de menor por lo qual se aduierte lo siguiente

Lo 1.o que la dicha doña Fran.ca sobre este caso tiene dos autos del audiencia en que se a por caso de corte y comision dada a Vr. recurar para que fuese a hacer la sumaria

Lo 2.o es sin razon que se hiço a la dicha doña Fran.ca en que se le admitiese al contrario peticion ninguna sin estar hecha la sumaria siendo tan contra derecho por lo qual debe V. md. mandar quitar del p.to todas sus peticiones hasta estar en estado de ser oydo

Lo 3.o que es en lo que consiste toda la dificultad deste p.to es si caso que sea oydo se le an de guardar los priuilegios que presenta remitiendo esta causa a su capitan

Pressupuesto 1.o facie videtur dicendum aberse le de guardar

al dicho Joan Perez los privilegios que presenta exeo q̃ sunt placita principum quibus standum est nam vim legis habent ut in §. sed et quod principi placuit inst. de jure gent. et civili ~

Sed his non obstantibus a de mandar V. md hacer retencion en esta corte por ser conforme a derecho ut sequentibus aparet

Lo 1.º el delito que cometio el dicho Joan Perez porque es acusado sucedio mas de doze años como consta de la declaracion de los testigos y el privilegio de que el dicho Joan Perez se pretende aprovechar le gano a trados años como consta de su fecho lo qual suplico a V. md se a juste y siendo assi en este delito no debe gozar del dicho privilegio por averse ganado quatro años despues ut ait Franc. Marc. q.ª 164 n.º 6 ubi plures alios refert y aun se estiende en privilegio mas noble que es en el del clerigo q. clericatus vel alia dignitas superveniens post delictum non excusat ~

Lo 2.º porque aviendo hecho el dicho Joan Perez tan publico el delito entrando cada noche por la ventana y corrales de la vecindad vino a hacer tan publico el delito que la justicia comenco a hacer averiguacion de ello de officio y temeroso de esto el dicho Joan Perez gano un privilegio de que se pretende valer sin hacer relacion deste delito por lo qual es obrrepticio y no se le deve guardar ut est in c. fin. extra ut lite pendente q. non debet privilegium impetratum lite pendente de lite non habita mentione ~

Lo 8.º caso que el privilegio sea ganado con verdadera
relacion y que tenga las solemnidades requisitas que no las
tiene p. jura. s.º relata concurriendo con el privilegio que
la dicha doña Fran.ca tiene del caso de corte a de atraer así
a que el dho Joan Perez tiene en razon de soldado por ser
privilegio mas noble ut in propriis terminis ait Bar. in l. domi
lem n.º 1.º ff de test. militis et Gta fin. in d. l. doralem y sien
do ansi que es mayor debet trahere ad se minus q.º quando privile
giatus concurrit cum privilegiato atenditur quis sit magis privi
legiatus ex Afflict. decis.e 56 et Bar. in l. Verum 12 § item
ff de minor.

Lo ultimo quando este derecho no fuera tan llano ut s.º propos.
esta sea de considerar la iniquidad tan grande que es que una
muger principal y viuda haya en tierra con una hija
de dies y ocho años entre soldados a pedir su oraculo ante un
capitan que esto solo bastaba p.a que v. md mandase hacer remi
sion en esta corte nam ex communi brocardico et modo dicen
di multa sunt in jure posita et constituta que tamen arbi
trio judicis ex equitate moderationem correptionem q. su
scipiunt que suscipiant salva in omnibus &ta

El L.do Joan de Gusman

1422

contra Juº perez Sleyan

Porel licen^do Joan de acuña enelpleyto quetrata con doña geronima denieva yconsortes sesuplica a Vmd aduierta lo siguiente

Y para suentendimiento se presupone que la dicha doña geronima yconsortes porel año de 71. pusieron demanda al licen^do acuña delas cassas enque alpresente biue el s. licen^do Cerbantes ypor sentencias de vista y Reuista semanda que el dicho licen^do acuña restituya las cassas confrutos y rentos conque antes yprimero le paguen las partes contrarias elprecio de mrs queporellas dio con ynteresses arrazon de 14U. mrs el millar con mas todos los mejoramientos que en las dichas cassas sean fecho (losquales salen liquidos porladicha sentencia de reuista) y despues depronunciada, porel dicho licen^do acuña sedio peticion enel audiencia diciendo que por descuido del Relator seomitio el mandarle pagar los mejoramientos que se auian fecho enlas dichas cassas durante elpleyto (demas delos quepor ladicha sent. selemandan pagar) yassimismo el nomandarle pagar ynteresses delos censos que apagado por las partes contrarias que estauan ynpuestos sobre las dichas cassas al tpo que las compro y de los 3U. mrs que se gastaron encada vn año en retejar las dichas cassas. como lo manda ladicha sentencia yaunque por ladicha doña geronima yqs. secontradixo, oponiendo de cossa Juzgada yque en los 3U. mrs que la sentencia adjudico para retejar estan conpregendidos enello todos los reparos ymejoramientos que el dicho licen^do acuña pretende. ysinenbargo dela dicha contradicion yotras muchas exepciones que alegaron, porautos de vista y Reuista se Remitio la determinacion

destos dos capitulos omitidos al Juez que executare
la carta exa. que delas dichas sentencias se dio la qual
se presento ante Vmd. ante quien las partes an dicho
de su Justicia. y el dicho licenciado acuña pide deter
minacion sobre los dichos dos capitulos remitidos.
y por las partes contrarias se contradice oponiendo las
mismas exepciones que se dedujeron en el audiencia
sobre que cayeron los dichos autos de Rebista.

Supuesto este hecho la dificultad deste pleyto vendra a para
en dos articulos. el 1. si respeto de lo que oy pide el licen.
acuña le obsta exepcion de cossa Juzgada. el 2. en
casso que no le obste que Justificacion tiene para los
mejoramientos e yntereses que pide.

f. 60. dela ex.
y 2a. sent.a f. 64

Respeto del 1. hecho asentado es deste pleyto que los me
Joramientos que oy pide el licen.do acuña no estan com
prehendidos en las ssa. de Vista y Revista como dellas consta
mayormente que esto tiene otra satisfacion que no sufre
Replica, y para esto se a de considerar que los dichos me
Joramientos se hicieron por quatro destos ss. Juezes algunos
dellos antes que se pronunciara la sent.a de Revista
y otros despues. y aviendose visto el pleyto en Revista

Rollo f. 63.

por el año de 90. por muerte del s. don Rodrigo que fue uno
de los Jueces lo vio el s. Rojas de carauajal por abril de. 93.
el qual y los demas señores Jueces lo Remitieron, y despues

Rollo f. 38.

de començado a ver en remision que fue por agosto de 95.
por el dicho licen.o acuña se presentaron testimonios de los
mejoramientos que hasta estonces se avian hecho por
los dichos señores, y siendo como era pleyto remitido
no pudieron determinar sobre lo nuevamente deducido
y en confirmacion desta verdad las partes contrarias
no solo no contradicen los testimonios de mejoram.tos
presentados por el licen.do acuña antes concluyeron

Rollo f. 38

sin enbargo. y no ay caussa ni Razon en q. puedan
fundar la exepcion que oponen de cossa Juzgada
y Respeto de los mejoramientos que sean hecho
despues aca no seria necesario satisfacer

y en quanto a los yntereses por la misma sent.a

Rollo fº 33

de Reuista paresçe no aVer auido determinaçion y los autos de Vista y reuista que se pronunciaron cerca de los capitulos omitidos confirman esta Verdad. y si los ss. Juezes originales que pronunciaron los dichos autos no tubieran satisfaçion de que auian sido capitulos omitidos no lo remitieran a Vmd. antes declararan aVer cossa Juzgada

Respeto del 2º articulo sera necesario aJustar dos cossas la 1ª si los dichos mejoramientos que se piden sean fecho la 2. si tiene derecho el licendo acuña para los pedir. y que deuiendosele no estan conprehendidos en los 3U. mrs que la sentencia de Reuista le adjudica para Reparos de tejados y soleria del horno.

En quanto a si los dichos mejoramientos sean fecho o no de ninguna manera se puede dudar pues el licendo acuña no los a fecho y lo que oy paresçe de los autos es que los señores que an biuido las dichas cassas an gastado lo que era preçisso y necesario para la conserbaçion dellas y que no se arruynasen y assi consta por prouança hecha por auto de Vmd sin auer cossa en contrº, y al tiempo del pagar los alquileres dellas se bajaua y discontaua al dicho licendo acuña los dichos gastos con cartas de pago de los ofiçiales lo qual aun no era necesario pues era bastante Recaudo el bajar los dichos señores los mrs que auian gastado en los dichos mejoramientos del alquiler de las dichas cassas. y si por las partes contrarias se replicasse que los testimonios donde se conprehenden los dichos gastos y mejoramientos no les puede parar perjuiçio porque para haçer los dichos gastos no fueron citados. se Responde que auiendose pronunciado sentencia en el audiencia en su fauor dieron petºn diciendo que el licendo acuña no Reparaua las cassas sobre que es este pleyto que se le mandase las Reparase a quenta de los alquileres. y por el licendº acuña se acepto este ofreçimiento y que se Reparasen por quenta y Razon. y quando Vuiera espressa determinaçion para que no se hiçieran mejoramientos

ni reparos en las dichas cassas; por el consentimiento espreso
no se podia dudar. Unicuiq enim liberum e. juri prose introducto
renunciare l. siquis in conscribendo. C. de pactis. l. si convenerit
ff. de jurisd. om. jud. joa. gutie. de jura. confir. 1. p. c. 28. n. 8. et
contractus ex conventione partium legem accipiunt. l. 1. §. si
convenerit. ff. depositi. con lo qual concurre que los dichos
testimonios no estan contradichos. antes las partes contrarias
concluyeron sin enbargo quando se presentaron en el audiª.

Rollo f. 38.

y aviendose Remitido a Vmd. lo a de determinar de la misma
forma que pudieran los dichos ssᵉˢ. y quando lo dicho no
fuera tan juridico los dichos testimonios de gastos tienen
en si tanta justificacion que solos eran bastantes para
lo que se pretende y el horden que el hacer estos mejo
ramientos se a tenido es que los dichos señores dauan me
morial rubricado al licenᵈᵒ acuña el qual al pie del dauan
libranca para que los dichos ssᵉˢ. pagasen aquella cantidad
a los oficiales y porque las yglessias cobran los alquileres por
el licenᵈᵒ acuña, quando el tessorero de las yglessias los cobra
para Recebir en quenta los gastos que los dichos señores
an fecho da nueuo consentimiento y con esto los passa en
quenta el dicho tessorero, y con un honbre particular no se
ussa tanto Rigor y para mucha mas cantidad era bastante
Recaudo el deçirlo qualquiera destos señores. y los gastos
fechos por el sʳ. presidente el obpo que biuio en la dicha
cassa se sacaron por Juº fernandes de avendaño scriuano
de camara por mandado del audiencia y todos los demas
testimonios de la contaduria de las yglesias y del pleyto
de do emano la exª. todo por mandado de la audiencia
y con citacion de las partes contrarias

Y para que se entienda que los 3U mrs que la sentencia de
Revista adjudica al licenᵈᵒ acuña solo fue para Reparo
de los texados y solería del horno. los articulos y provanças
que por ambas partes se hicieron allanan esta Verdad
que estan a fº. 70. del Rollo. pregᵗᵃ 16. 17. de los actores
y pregᵗᵃˢ de los Rˢ. fº 74.

Los mejoramientos que por los dichos ssᵉˢ. se an fecho por
los dichos ssᵉˢ. en las dichas cassas son los siguientes

En el pleito que V. m. tiene visto entre doña yeronima de nieva biuda y consortes con el licen.do Juan de acuña por parte de la dicha doña yeronima se supp.ca a V. m. para determinaçion del sea servido de advertir lo siguiente.

Lo primero que la dicha doña yeronima y consortes por el año de 71 pusieron demanda al dicho licen.do acuña de las casas en que al presente bive el s.r licen.do cervantes y por sentencia de Revista se las mandan bolver y restituir con frutos y al dicho Juan de acuña se le mandan bolver el precio con yntereses de el y los mejoramientos que salen liquidados por la s.a de revista

En este supuesto parece que despues de dada la s.a de Revista el dicho licen.do acuña haze un pedimiento en que dize que los señores licenciados Rivadeneyra don luis de mercado Antonio serviente de cardenas y cervantes an bivido en las dichas casas y que hizieron ciertos mejoramientos los quales no se comprehendieron en la s.a de Revista porque se hizieron despues del pleito visto y por omision del relator.

Despues de aver hecho este pedimiento haze otro en que pide que se le manden pagar yntereses de los corridos de los censos que pago que estavan ynpuestos sobre las dichas casas los quales pedimientos haze por hebrero de noventa y seis a los quales se respondio por la dicha doña yeronima y cons.ts diziendo que sobre lo uno y lo otro ay cossa juzgada y que se le despachase la carta executoria concluso el pleito sobre este articulo salio auto en que se manda despachar la carta executoria y en quanto a lo que el dicho licen.do acuña pide de los mejoramientos hechos por los dichos señores lo remiten al juez que a de conoscer de la execucion de la dicha executoria

Esto supuesto por que ass consta de los autos ante V. m. pretende la dicha doña Geronima y qs pretenden que sobre todo lo que pide el dicho licen.do acuña en los dichos dos pedimientos ay cosa juzgada y que la sentencia de revista comprehendio todos los dhos gastos y que la remission fecha a V. m. por los dichos Jueses fue principalmente para que V. m. conosciese si estauan comprehendidos o no en la dicha sentencia y a esto mira el dicho auto de remission por auer opuesto sobrellos la dicha doña Geronima y qs de cossa juzgada y que se comprehendan en la dicha sent.a y aya cossa juzgada es sin duda como se colegira y entendera de lo siguiente

Lo prim.o que el dicho licen.do acuña en sus excepciones siempre fue pidiendo los meJoramientos fechos en las dichas casas y en particular pide lo que labro en un quarto grande de la dicha casa y las bodegas y tinajas que en ellas metio y otros edificios que solo y luego de reparos y gastos hordinarios pide que sean gustado en cada un año cinquenta du.os y sobre estos gastos o reparos particulares hase preguntas dellos como consta de las preguntas nueue y diez en la ynstancia de vista y meJor en la pregunta veinte y una de la ynstancia de aditamentos que estan presentados en este pleito y de lo que alli dizen sus testigos los quales no solamente dizen de retejar los tejados como el dicho licen.do pretende sino de todos los demas reparos que en una cassa se ofrescen como no sea labrar algun quarto de nueuo de manera que sobre estos reparos hordinarios que oy pide ya ubo conoscimiento de caussa y contradicion fecha por doña Geronima e qs en que alegaron que para estos reparos hordinarios bastauan quatro ducados cada un año y sobre esto cayo la sent.a de vista y revista en que por los dichos reparos hordinarios le dan tres mill mrs cada año

Lo segundo que aya cossa juzgada sobre los dichos pedimientos y gastos fechos por los dichos señores se prueua por que los dichos gastos fechos por los dichos señores ecepto los del señor licen.do ceruantes estauan hechos muchos años antes que el

dicho pleito se sentenciase y los tenia presentados el dicho
licen^do acuña antes que el pleito se biese ni aun estuviese con
cluso para en prueua de sus preguntas como consta de la
presentacion dellos y del dia que se vio el dicho pleito y de
la data de la sentencia de revista y de todos ellos se hizo
relacion quando el pleito se vio y ansi los comprehendio la

Lo tercero se aduierte que en el pedimiento que el dicho licen^do
hace para que se le paguen estos gastos dice y afirma
una cossa falsa que si aquellos señores quando vieron
el pleito sobre este articulo seles aduirtiera es sin duda no
proueyeran el dicho auto de remision sino que total
mente se le denegara lo que pedia y lo que dice es que los
dichos gastos que agora pide no se comprehendieron en la
sentencia de revista porque avia cinco años que el pleito
estava visto y que se hizieron despues y que ansi no pudo
caer sobre ellos la dicha sent^a lo qual como en el apunta
miento antes deste se aduirtio es falso y consta de lo contrario
por los autos de los quales parece que los dichos gastos se pre
sentaron antes que el pleito se viese y sentenciase

Lo quarto acerca de los gastos fechos por el s^r licen^do ceruantes
que estos parece sean fecho despues de la sent^a de revista
a esto se satisface por la dicha doña Geronima y dice que es
tos gastos no an sido utiles ni nescessarios y que se avian
de hacer por su orden pues las casas seran suyas o con orden
de la justicia y que estos se pagan con los tres mill maravedis
en cada un año porque esta cantidad esta dada por la sent^a
de revista para reparos y no mas y que ansi tanbien en
estos ay cosa juzgada porque de otra manera seria mas en
daño del dueño de las cassas que no en provecho si cada uno
que viviese las dichas casas las viniese de tracar a su gusto
lo qual no a de ser a quenta del señor dellas y que quando
esto cesase a lo menos a de ser y pedirlos por via ordinaria
en que a de aver mayor conoçimiento de causa y ser oyda sobre ello

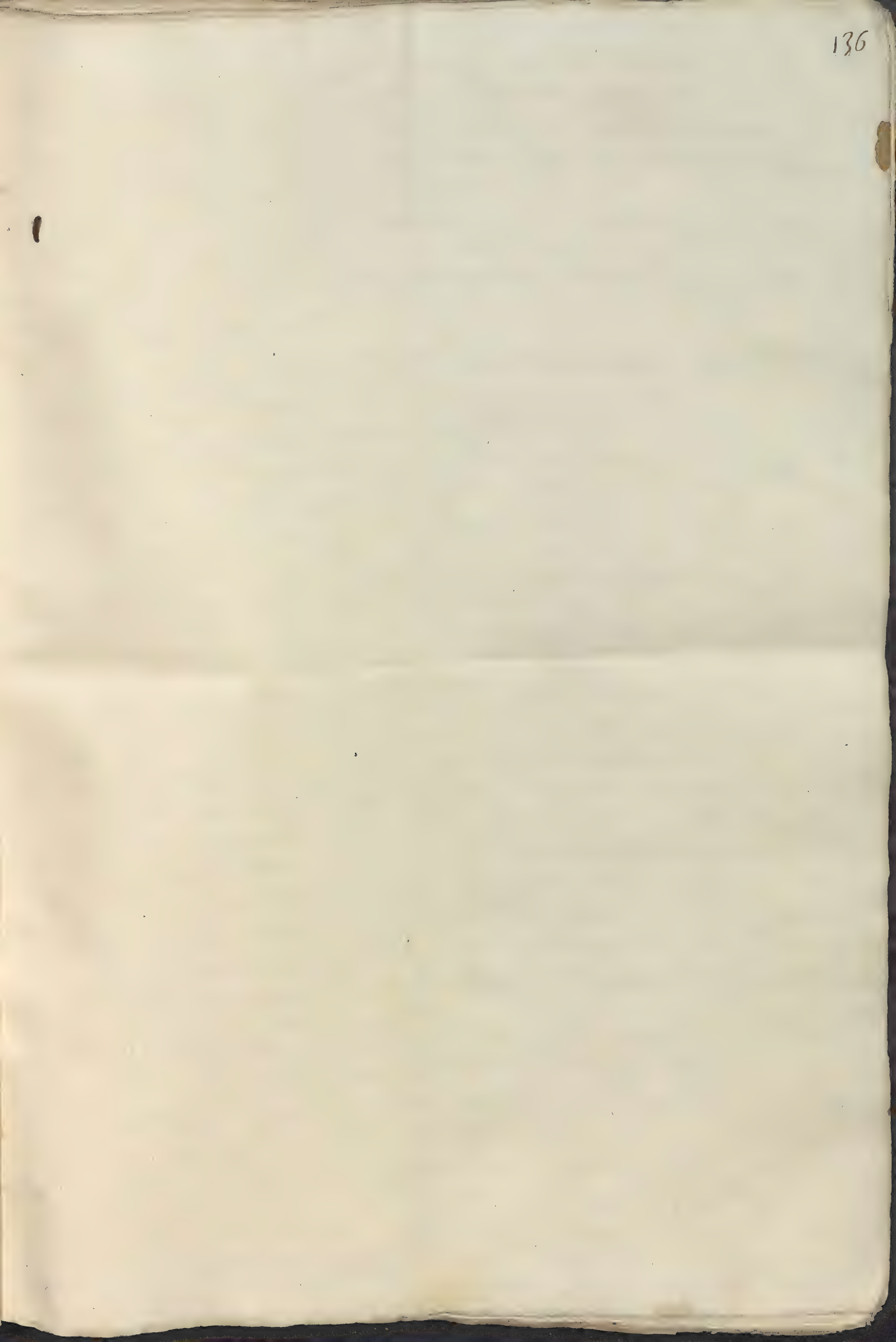
Supp^co a V. m. vea
sobre esto a Juan
garcia de spenois.
·ca. n^o. 30

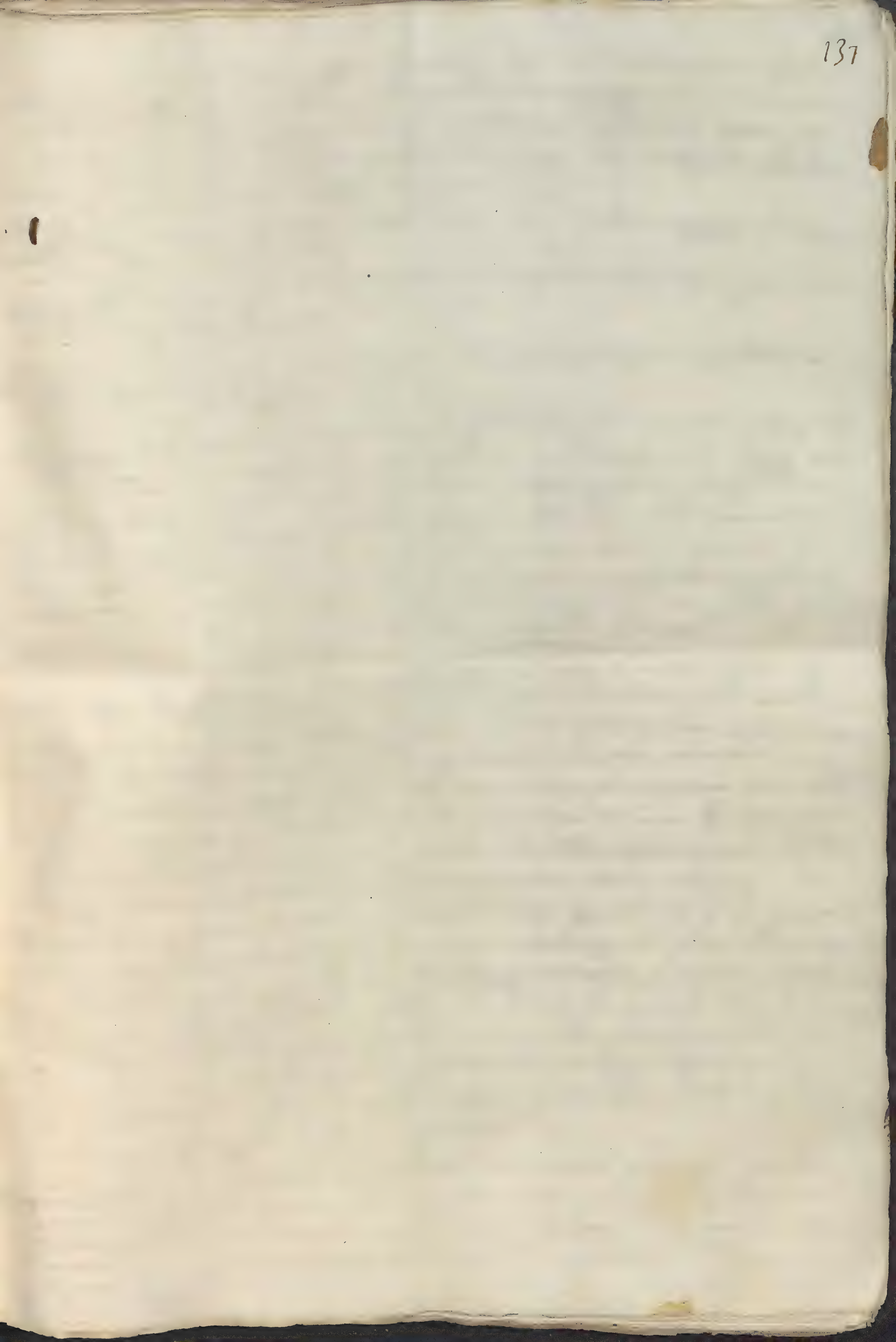
la dicha doña yeronima y consortes

Lo quinto se advierte que el dicho licen^do^ Acuña parece quiere justificar los gastos fechos por el s. licen^do^ Zervantes en una peticion que dio Francisco de aguilera año de 92 en que pide se rreparen las casas a lo qual se advierte que el dicho Fran^co^ de aguilera solo piden se reparen las casas acesorias y horno porque estas tenian nescesidad y que esto fuese a vista y parescer de alarifes y no pidio esto en las casas principales y assi solo se a de aprovechar del dicho pedimiento para las acesorias y horno y esto precediendo vista y parescer de alarifes y no de otra manera

Lo sesto en lo que pide de los ynteresses de los corridos que a pagado de los censos de las casas se satisface que sobre esto ay cosa juzgada y que siempre los fue pidiendo y no se le dieron y demas el auto en que se remite a v. m. el conoscer de los dichos gastos no comprehende este pedimiento de los censos porque solo se remite sobre el conocer de los gastos fechos por los dichos señores como dello consta y assi v. m. a de mandar que los contadores hagan las quentas sin que se le hasen los dichos gastos que pretende

El licen^do^
Silvestre





Rollo f. 36 — Y por el pleyto paresce que en tpo del S. licen.do Ribadeneyra se hicieron ciertos mejoramientos que montaron 76U735 mrs en 44 partidas. y porque las siete dellas miran a gastos de los tejados y soleria del gpino que montan 13U912 mrs, solo pide se le paguen 62U840 mrs

Rollo f. 35 — En tpo del S. don luis de mercado se gastaron 13U163 mrs en 19 partidas

Rollo f. 33 — En tpo del señor presidente se gastaron 886 Reales que son 19U124 mrs

Rollo f. 37 — En tpo del S. licen.do ceruantes por mayo de 90 se gastaron 56U225 marauedis

Rollo f. 49 — Asimesmo se gastaron en tpo del S. licen. ceruantes 12U526 mrs en seys partidas. y aunque son 7 la una que es de 6U479 mrs no se pide por ser de Reparo de tejados y soleria del gpino

Rollo f. 52 / Rollo f. 54 — Asimesmo se gastaron en tpo del dicho S. licen. ceruantes en los años de 95. 96. 97. setenta y tres mill y docientos y cinquenta y siete mrs. y en otra partida 30U mrs y paresce que las dichas siete partidas de mejoramientos fechos por los dichos señores montan 278U260 mrs

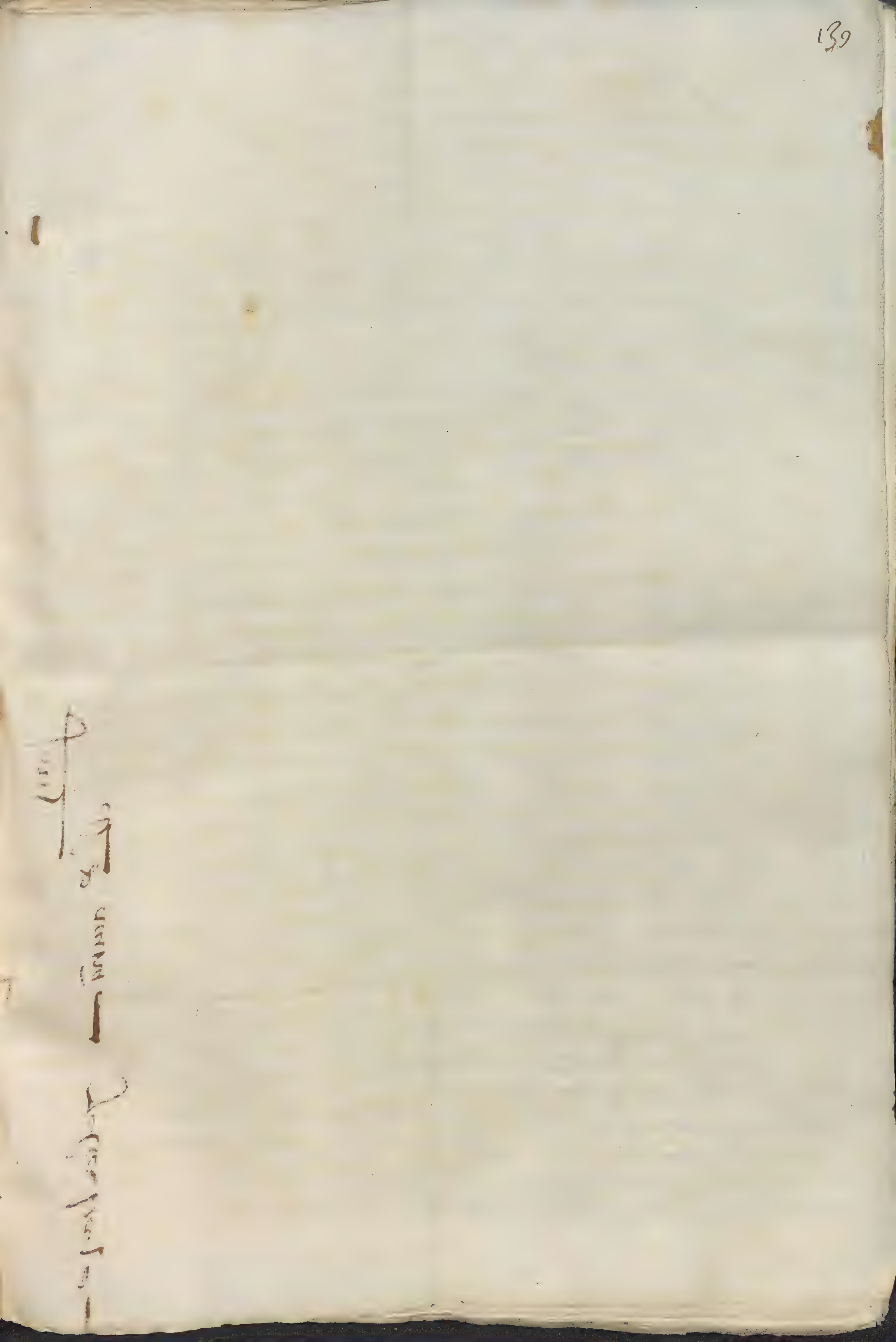
Y aunque en semejantes capitulos entre las mismas partes ay cossa juzgada y que en los que oy pide el licenciado acuña militan las mismas Razones y es necesario y aun precisso se provea lo mismo para que no aya determinaciones contrarias, no es necessario juzgar por exemplo sino por disposicion de derecho in l. Utere. l. si predium. C. de predis. mino. §. certe illud inst.a de rer. diui. y siendo los dichos mejoramientos fechos con tt.o y buena fee y tan necessarios tienen obligacion las partes contrarias a los pagar. l. 41. ~~44~~ tt.o 28. p. 3. y quando no estubieran pedidos antes de restituyr las cassas lo puede hacer y por ellos tiene derecho de retencion. l. in fundo alieno ff. de rei vendi. n. . et ibi Bar. n. 16. Cumanus n. 11. l. in 269 §. posunt. ff. comoda. l. in area. Padilla in l. 2. C. de rei vendi. n. 8. Capitius decis. 17. Grego. lopez. in l. 9. tt.o 2. part.a 5. fanus de pigno. 4. membro. 5. partis. a n. 8. Joa. gar. de spensis. c. 1. n. 16.

para que se le manden pagar yntereses de lo que pago cada año por las partes contrarias q. son 13.U ys ym por una parte y ocho por otra. es determin.on — Y en quanto a los yntereses de los censos que pago que estan cargados sobre las dichas cassas por las partes contrarias demas de militar las mismas Razones es determinacion espressa de derecho. d. l. Utere. l. si predium. C. de pre. mino. l. curavit

C. de actio. emp. Caba. c. 4. lib. 3. Vazquez. idem lib. 2. c. 3. n. 9.

Y para mayor claridad sea de considerar que la paga que el dicho licen.do Rico de estas cassas quando las compro fue dando. 1U. duc.s de contado y el resto del precio. 200 du.s en cada un año. y demas desto fue pagando. 13. du.s y m.o de censo en cada un año. y demas las dichas cassas tenian sobre si al tpo de la compra. y mas. 3U. m.rs que por sentencia de revista se le adjudican para reparos y soleria del horno. por manera que las dos partidas que el dicho licen.do acuña a ydo pagando por las contrarias montan. 21. du.s y m.o de las quales conforme a lo que esta referido tienen obligacion a pagarle ynteresses y assi esta determinado por la sentencia de revista quanto a las demas partidas que pago, y lo que contra esto se podria replicar por las partes contrarias es decir que si el licen.do acuña pago por ellos. 21. ducados y m.o cada un año goço de los frutos de las cassas de los quales tiene obligacion a pagarle ynteresses y esta es conclussion asentada en derecho. l. si constat. C. de compen. l. ejus. C. de solutio. et libe. lo qual no se contradice por el licen.do acuña y supuesto que por la sent.a de revista se manda pague. 55U. m.rs en cada un año por racon de los frutos que a gocado y que de los. 20U. m.rs cunplimiento a. 200. du.s que fue pagando en cada un año por las partes contrarias se le den al dicho licen.do ynteresses a racon de. 14U. el millar y que el relator no advirtio a los señores jueces los. 21. du.s y m.o que pago mas de los. 200. en cada un año pues militan las mismas racones se le an de dar ynteresses dellos y por palabras espressas se determina esto in d. l. si constat. ibi quo ad concurrentes quantitatis ejus q solius q amplius apud alterum es. ussure de bentur si modo petio earum subsistit. y lo mismo prueba la. l. ejus. C. de solutio. et ibi glo. y si las partes contrarias pretendieren decir alguna cossa contra el hecho deste memorial sup.co a Vmd se sirva de dar licencia se ajuste con el pleyto y con el que diere el escrivano pues estan citados los lugares. con lo qual la justicia del licen.do acuña es notoria salvo la correction de Vmd.

L.do Ju.o de acuña [rubric]


139

Juris
Ldo. Acuña — Jolcahaijo —

¶ IN LITE contra Didacum Sancium de Corduua, & Didacum Muños et consortes super causa Vsurarum, jus fisci ex seqq. constabit: et maioris distinctionis gratia hic discursus duas principales continebit partes: In prima reos Vsurarios esse, et in contractibus, super quibus lis vertitur, vsuram commisisse probabitur: ac proinde qua pena sint plectendi constabit. in secunda vero obiectionibus partis aduersæ respondebimus.

I.º articulus i.æ partis.

¶ Primæ partis primus articulus esto, contractus, de quibus in hac causa agitur, vsurarios defeneratitios esse, et vsuras continere, quos vulgus moatras appellat, et exteri, excrochi, barochi, seu retrangoli, vt probatur ex tex. expresso in l. 19. tt.º 4. lib. 3. fol. 183. vbi expresse describuntur circunstantiæ horum contractuum, et tanquam vsurarij damnantur in illis verbis: En que se obligan por muchas sumas de m.rs, recibiendo mucho menos dela cantidad porque se obligan, y comprado mercadurias fiadas por mucho mas delo que valen, y tornandolas luego à vender al contado por el tercio menos, y à las vesses à personas que hechan los mismos mercaderes que selas venden: y deuiendo los dichos Alcaldes mayores, ò alguno dellos tener gran diligencia y cuydado en castigar los tales merchantes y Vsureros que con semejantes fraudes y cautelas destruyen la gente pobre, que con necessidad son compellidos à lo acceptar, no lo hazen: sed et talem contractum vsurarium esse resoluunt post Caieta. in sua summa, v.º vsura, in. 7. casu. circa fi. Couarr. lib. 2. varia. cap. 3. n.º 7. Albornoz de contractibus tt.º 7. delas compensaciones: cap. 8. per totum. et tt.º 16. del precio y del comprador. fol. 84. versi. tambien queda entendido. et

Nauarrus, quem allegat et sequitur Joan. Gutie. in qq. cano. cap. 37. nu. 71. pagi. 393. sed et in nostra specie multo attrocioribus circunstantijs et iniquitatibus excatent prędictę conuentiones: nam vt ex facto constitit merces non apparebant, vel aliquando apparebant simulandi causa, vel in domo mercatorum manebant, fingentibus ipsis causam easdem merces retinendi fore, vt proxenetis committerent, qui eas distraherent: qui proxenetę simul etiam fingebant easdem merces vendidisse minus autem tertia vel quarta parte pretij conuenti: Rursus alij qui Corduuam ire non poterant, eisdem mediatoribus mandatum seu facultatem prestabant vt eosmet obligarent, habita prius conuentione quotę partis seu quantitatis, quam amissuri erant in contractu. Hijque mediatores virtute illius facultatis seu mandati eos prędictę obligationi subijciebant; sed et aliquando vt dies prefixus solutioni statim curreret, confestim pecuniam numerabant misserimis debitoribus, quippe qui vti necessitate oppressi quamcunque etiam accerrimam conditionem subibant. Deinde adueniente die solutionis compulsi ijdem debitores, hinc ex eadem necessitate, illinc ex crudelissima mercatorum exactione et auaritia, secundum vsurarum contractum inibant, ac rursus tertium et quartum vsuras vsurarum, et vsurarum promittentes, impium et execratissimum fęnerandi scelus, etiam idololatris. L. placuit. ff. de vsur. l. improbum. ff. ex quibus caus. infamia iroga. L. fi. C. de vsur.

4 Cum igitur ex prędicta facti specie, iurisq decissionibus constet, prędictos fęneratores et vsurarios esse, superest pęnę huius criminis cohercendos, id est vt summam amittant parti lęssę applicandam, ac rursus tantundem eius summę Regio fisco, iuxta distributionem tex. in l. 4. tto. 6. lib. 8. reco pi. et tradit Couarrub. lib. 3. varia. cap. 1. nu. 2. in fi. fol. 167. et Auenda. de exequen. manda. Regum. 1. parte. cap. 29. n. 1. fol. 243. sed et vsuras, quas extorserunt, restituere tenentur partibus lęssis, vel earum heredibus. c. cum tu. de vsuris.

Vbi communiter notant Docto. et Abb. in c. preterea. eod. tt.o Deci. in cons.o 170. et Corneus. 19. Vol. 3. mitto interim alias penas spirituales, de quibus in c. quia in omnibus. de usur. et penam infamie, quam etiam incurrunt, Vt in. l. 4. tt.o 6. p.a 7. de qua late Couarrub. lib. 3. cap. 3. nu.o 2. fol. 178. et Sarmien. lib. 7. selecta. cap. 2. nu.o 14. stat etiam tex. in. l. 5. in fi. tt.o 6. lib. 8. recopi. De pena autem exilij agit Peguera decissio. 31. nu.o 14. pro cuius opinione Vt eam incurrant est tex. in. c. 1. de usur. lib. 6. ibi: Sed omnes infra tres menses de terris suis expellantur. de quibus et alijs agit Menchaca lib. 3. controuersias Vsu frequentium. cap. 60.

Secundus articulus.

Constat autem plene probatum esse delictum usurarum in hac specie, quia hoc crimen testibus singularibus conuincitur, et integre probatur, etiam de propio facto deponentibus L. 4. tt.o 6. lib. 8. noue recolectio. fol. 160. et licet predicta. l. stante omne dubium cesset, id tamen iure communi corroborat ex late traditis per Aymo. Craue. in cons.o 73. nu.o 32. fol. 64. et Libium in communi opinio. verbo, testes singulares. et verbo, testis vnicus. et Boheri. decissio. 221. et Tiraq. de retractu Linagi. § 1. Glo. 14. nu.o 47. pagi. 310. Rursus hec causa inditijs Validissimis abundat, que vel ad corroborandam testium depositionem, vel sola mire eam illucidant, cum solis inditijs et coniecturis causa usurarum probetur, Vt probat tex. in. c. cum in diecessi. de usur. et Abb. in cons.o 81. n.o 4. Jas. in. l. licet Imperator. nu.o 11. de lega. 1. Lurg. in. c. ad nram. nu.o 28. de emptio. et vendi. sed ad condemnationem istorum sufficere argumenta, coniecturas, aut verisimilitudines, tradit Maschar. de probatio. conclusio. 1419. nu.o 5. immo et addit nu.o 6. id adeo verum esse, quod nonnulli Vt Paul. cons.o 109. vol. 2. dixerit procedere, etiam si talis presumptio et con-

iectura leuis esset, et probationes imperfectas sufficere ad eorum condemnationem, vt resoluit idem Maschar. d. concl.e 1419. nu. 10. neque enim aliter detegi posset vsurarium delictum; quoniam hij prope innumeris technis, et cabillis ob tegere conantur, resoluente eod. Maschar. vbi supra nu. 8.o nam vt inquit ille clandestinè et occultè contrahunt, cum pauperibus, infinitisq cabillis illos circumueniunt, et per interpositas personas pecuniam mutuant, aliaq huiusmodi peragunt ne rapina detegatur.

4 Eoque magis conuincunt predicta in presentiarum, qm hec causa et crimen non duobus testibus, quibus tantum legis formae satis fit, sed pluribus, alijsq validissimis probationibus abundat, quibus animi iudicium ad indubitatam credulitatem trahuntur: nam vt interim pretermittam consuetudinem feenerandi, que contra reos probatur ex simili causa contra aliquos ex eis ventilata in hoc pretorio, in qua tanquam rei huius sceleris fuere condemnati, et contra oes generaliter ex testibus productis super articulo. 6. Ex qua consuetudine vsurarius contractus illicitus vel simulatus facile presumitur, probatur in c. illo vos. in fi. de pignorib. vbi notat Glo. et Docto. Glo. etiam magna ante fi. in c. conquestus. extra de vsur. nam vt inquit Hostien. in summa de pigno. §. quando. versi. ideo dico. ex quo apparet, creditorem vsurarium fuisse. fit interpretatio contra ipsum et idem Hostien. in c. ad nostram. de empt. et venditio. inquit: Quod cum sit pessimum genus hominum, de facili presumitur contra ipsos, maximè cum debitores egeant, creditores autem abundent, vndè facile debitor facit quid quid vult creditor. verba sunt Hostiensis. et potissimè hec presumptio procedit, quia (vt ex facti specie constitit,) ij contractus fuerunt celebrati per proxenetam

Joannem Grundisaluum de Cubillones: Vsurarij namquè suos contractus nunquam per se celebrant, sed per proxenetas, seu mediatores, Vt inquit Guillel. de Monte Lauduno in Clemen. e x grandi, circa medium. de Vsur. quem ibi sequitur franciscus Cauarela in. §. ceterum. 3. questio. presumptionem etiam facit, et ipsa ciuitas Corduue et pagorum adiacentium, vbi similes contractus Vsurarij fieri consueuerunt, vt constat, nam in dubio id in huiusmodi contractibus actum esse presumitur, quod in loco eorundem contractuum fieri consueuit. L. quod si nolit. §. assidua. ff. de edili. edicto. l. generalitia. ad fi. C. de fideiusso. et in terminis tradit idem Guillel. de Monte Lauduno in. d. Clemen. e x grandi. post medium. affirmans, si quis habitat locum, quo vsure exerceri consueuerunt, Vsurarium presumi. allegat tex. in cap. Aphros. 93. distinctio. et sequitur Bartholo. Cepola de simulatio. contractuum. nu. 147. vol. 7. tracta. fol. 9.

9 Augent etiam presumptionem vsurarum in hac specie conditiones celebrati contractus quoties enim hee conditiones claudicant, hoc est in fauorem creditoris, non verò debitoris cedunt, vsura arguitur, Vt tenet Hostien. in summa de vsur. §. fi. versi. secundo. que est, optima. et Guillel. de Monte Lauduno vbi supra, et aliquos refert et sequitur Bartholo. Cepola de simulatio. contractuum. nu. 135. et sequen. tomo. 7. tracta. fol. 9. et ne procedamus per mendicata suffragia constat clarè ita vt nulla possit tergiuersatione celari, predictos contractus feneratitios esse, vsuramque commissam ex mutuo pecunie sine mercium interuentu. Ex ipsa scripturarum serie, in quibus constat merces non apparuisse, sed de ipsarum receptionis renunciatione fides adhibetur

Secunda pars principalis.

1. Ad secundam igitur partem deueniendo, non obstant que partes aduerse in contrarium comminiscuntur, vt ex sequentibus constabit

q. 19 Articulus secundæ p^is^ principalis.

Primo enim non obstat reorum excusatio negantium hic Usuram committi, quia mutuum non interuenit, sed venditio: Usura tamen nisi in mutuo committi non potest. Facilimè enim respondeo, Usuram non tantum committi in mutuo vero, sed etiam in ficto: ex eo enim tantum quod contractus aliquid mutui implicet dici potest Usurarius, aliquo adiecto et superato addito sorti principali, Ut resoluit Soto lib. 6. de iusti. et iure. q^e 1. arti. 1. in preludijs. pagi. 469. et idem Soto ibidem q^e 4. arti. 1. in conclusione vnica. à pagi. 517. versi. secundo id patefit. idque probat in pignore tex. in c. illo vos. de pigno. et in emptione & Venditio. tex. in c. ad nostram. illo tto et in c. in ciuitate. de usur. et in l. cum allegas. C. cod. cum multis similibus, de quibus per Moline. in consuetu. Parisi. tto 1. §. 1. Glo. 9. nu. 28. fol. 93. et Couarr. lib. 3. Varia. cap. 7. nu. 2. Vers^o secundo. et probat tex. in l. 4. et 5. tto 6. lib. 8. recopi. et in l. 9. tto 19. lib. 5. et in alio quocunque genere contractuum Usuram posse interuenire si aliquid mutui sit implicitum, probat Beroi. in cons^o 168. nu. 2. vol. 1. et Bursa. in cons^o 117. nu. 5. vol. 1. pagi. 675. nihil enim refert hoc, vel illo nomine partes contractum appellent, emptionem vè, eamq mutuum est palliatum, quoniam id nomen sortiuntur contractus quod à Jure eis imponitur, non quod à partibus, Ut probat tex. in l. insulam. ff. de prescriptis verbis. et in l. 1. C. plus valere quod agitur. et ita in specie tradit Anania in c. fi. de usur. q^e 15. versi. si dicatur. et Nauar. in c. fi. de Usur. nu. 17. Ambrosi. de Vignate in tracta. de usur. nu. 286. affirmans, damnabiliores esse Usuras palliatas, et quę sub ficto nomine alterius contractus exercentur, quam manifestas, quoniam hę facile puniuntur. in hac autem emptione, qua carius res

distrahitur credita quam numerata pecunia, nulli dubium est palliatum mutuum interuenire, atque ideo vsuram committi: Nam vt inquit diuus Thom. 2. 2æ q. 78. arti. 1. ad septimum; idem est, rem valentem decem in præsenti duodecim pretio vendere, ac si decem mutuo dentur facta conuentione vt duodecim ad tempus soluantur. idem tenet Nauarr.us in manuali. c. 17. nu.o 226. fol. 465. inquit Nauarrus: Mutuum enim palliatum est quod secundum suam formam apertam, et verba contrahentium, est alius contractus quam mutui, secundum vero formam latentem, et mentem contrahentium veram vel presumptam est mutuum, qualis est omnis contractus, alius a mutuo, in quo quis minoris justo pretio, infimo, siue pio querit aliquid propter anticipatam solutionem; et contra quando quis vendit maiori pretio iusto suppremo, scilicet propter dillatam solutionem. c. in ciuitate. de vsur.

¶ 2.o Articulus 2.æ partis principalis.

No respondent, hunc contractum licitum fuisse, quia licet carius vendere credita quam numerata pecunia, cui obijci facilime respondetur ex seqq. v Primo, quia verior est opinio contraria, id est vsuram committi, vt tam ex parte emptoris, quam venditoris resoluit Ambrosi. de Vignate in tracta. de vsur. in prin. nu.o 65. tomo. 7. tracta. fol. 51. et. 66. col. 4. versi. similiter. et idem tradit Damauthde in pupillorum patrocinio. c. 2. nu.o 16. tomo. 8. tracta. p.s 2. fol. 373. et Joann. Baptis. Lupi in tracta. de vsur. §. 5. per totum. tomo. 7. tracta. fol. 142. idque probatur ratione, nam vt inquit Diuus Tho. supra relatus. 2. 2æ q. 78. arti. 1. ad. 7. idem quippe est, rem valentem decem credito vendere duodecim, ac si decem statim numerata pecunia mutuo dentur sub duorum fenore, id est vt duodecim referat. et probat tex. in. c. consuluit. 10. de vsur.

¶ 2o respondeo, in præsentiarum longe ab similem esse speciem; aliud quippe est rem carius distrahere credita, quam numerata pecunia, vel merces vendere certo pretio ultra latitudinem iusti, quippe quod rigurosum excedit, easque merces eundem venditorem per se, vel alium emere, id enim nedum manifesta usura est, verum et grauior tanquam palliata doctoribus videtur quam usura expressa, mercatoresque id facientes tanquam latrones cohercendos passim affirmant, ut tradit Caieta. in sua summa, verb. usura. 1. casu, ad fi. et Couarr. lib. 2. varia. c. 3. ad fi. et Nauarr. in manuali. c. 17. nº 242. et Joann. Gutierrez. in. d. q. 39. nº 71. pagi. 93. — Auget etiam horum reorum pœnam, eorumque criminis atrocitatem, quoniam (ut ex facti serie constitit) vel merces non apparebant, vel cum interueniebant fraudandi et simulandi causa tegendę usurę gratia, quam nemo inficiari poterit, committi pariter acsi decem numi mutuo dentur pacto inito, ut duodecim rependantur.

¶ Ex his etiam sequitur minus posse defendi allegantes sine dolo fuisse versatos in hoc genere contractuum, quia cum (ut supra diximus) usurarij sint, et usuras exercuerunt, doli coniecturam habent, ut tradit Alex. in cons. 93. nuº 6. lib. 6. et Soheri. in cons. 207. nuº 12. lib. 3. et Menochi. lib. 5. præsumptionum. præsumptio. 3. nº 98. pagi. 485. Ratioque specialitatis in hoc crimine ea est, quia usura non tantum iure positiuo et diuino, sed etiam naturali prohibetur, ut supra probauimus.

¶ Neque etiam si dixerint voluntate partium id lucrum percepisse: quoniam consensus partis usuram non excusat, ut tradit Laurentius de Rodul. in tracta. de usur. in prin. nuº 14. et Vertacolus in cons. 254. nuº 1. lib. 2º.

¶ Unde neque etiam defendi valent, quia partis petitio deest: quoniam licet denunciator deesset, iudicis tamen officio puniri possent, et causa agitari, iuxta tex. et ibi tradita per Glo. fi. et Docto. in c. cum in diœcessi. de usur. eo, vel maxime, quia causa est criminalis, Ut optime consuluit Corneus in cons. 19. vol. 3.º quem refert et seq. Maran. de ordine Iudiciorum. 6. p. in materia de iudicio inquisitionis. nu. 111. in fi. fol. 112. et Couarr. in 4. et 2. p. cap. 6. in prin.º nu.º 19. Auenda. de exsequen. manda. Regum. 2. p. cap. 29. nu.º 1. fol. 245. affirmans, quod odio feneratorum fit inquisitio contra eos, voluntas quippe et consensus debitoris ipsum excludit, non tamen tollit ius fisci, quin pro suo interesse valeat fenerator puniri, ut tradit Bart. in l. 1. §. usus adeo. ff. de iniurijs. et in l. inter omnes. §. recte. nu.º 1. ff. de furtis. et alij plures, quos refert et sequitur Menochi. de arbitra. lib. 6. centuria. 4. casu. 398. nu.º 12. fol. 377.

¶ Neque eos tuetur publicè ijs contractibus Usos fuisse; ex hoc enim usurarij publici Vocari possunt, ut constat ex traditis à Couarr. lib. 3. varia. cap. 3. et à Maschar. in conclusio. 1420. fol. 366. vol. 3. et Menochi. de arbitra. lib. 2. centu. 3. casu. 235. nu.º 4. fol. 255.

¶ Neque etiam consuetudinis prætextu euadere pœnam possunt, quia licet ea probata fuisset: in usuris tamen nullius est momenti consuetudo ad eorum defensionem, Ut est tex. apertus in Clemen. 1. in fi. principij, de usur. et in c. inter dilectos. de excessib. prælato. idq. latissimo sermone defendit per plura fundamenta Peguera in decissio. 34. per totam. etiam si consuetudo foret immemorialis, tradit Couar. lib. 3. Varia. c. 1. nu.º 8. et hunc articulum latissimo sermone prosequitur decissio Lituanica. 5. in ordine. quæ incipit,

Pater descendens. in. 2. vol.e decissionum diuersorum. à nu.o 101. cum sequen.

q EX vi etiam interesse luchri cessantis conantur penas euadere predicti rei, pretendentes licite fenus exercere, talis interesse pretextu, et carius credito, quam numerato pretio vendere; cui obijci facilime respondeo.

q Primo, veriorem sententiam esse nullatenus licere rem carius vendere fide habita de pretio, quam numerata pecunia propter interesse luchri cessantis. neque enim luchrum ei cessat qui vendere non cogitur. neque vllus absq vi et fraude cogitur, non vero is qui rogatus vendit, quia hic vltro vendit, vt inquit Soto lib. 6. de iusti. et iure. questio. 4. arti. 1. in versi. de alia. pagi. 517. vnde in mercatoribus hanc sententiam tenet Joann. Baptista Lupi in tracta. de vsur. §. 5. nu. 11. fol. 142. ex nu. 29. fol. 144. quem admodum et in campsoribus tenet Joann. Lupus in. c. nauiganti. de vsur. §. 2. nu. 26. et. 27. ex nu.o 68. et Palac. Rub. in. c. per vestras. notabi. 6. de dona. inter vir. et vxor. nu. 13. in fi. versi. secundo. & Peguera in decissio. 33. nu.o 9. et Soto lib. 6. de iusti. et jure. q. 10. arti. 2. et Sarmien. lib. 7. selecta. cap. 2. nu. 7. vers. 6.o ex his.

2.o respondeo, etiam admissa contraria sententia, que falsa est in presenti, locum non habere; quoniam secundum eam, Tum demum predicti luchri cessantis habetur consideratio, cùm ex parte emptoris mora adesset. Ceterum termino prestituto emptori ad soluendum nulla mora potest interuenire ex parte eiusdem, vt vtrumq tradit Joann. Baptista Lupus in. d. nu. 11. Rursus ratione dicti luchri cessantis non potest pretium, sed interesse à principio taxari, et stimari: in presenti autem

á principio fuit determinatum ex vi conuentionis partium: Qua propter manifestam Vsuræ labem continebat. Deniqué vt locus sit tali interesse, plura quę in presenti desunt debent concurrere, quę congerit Nauarrus in manuali. cap. 17. nu.° 212. Stracha de mercatu. tt° de contractib. 4. p.te nu.° 3. Gama in decissio. 110. Couarr. lib. 3. Varia. cap. 4. nu.° 5. et alij plures.

q Similiter etiàm non obstat eorum probatio, dum contendunt ostendere emptores predictarum mercium eas recepisse, et vel per se, vel suppositas personas distraxisse. In primis enim quantum ad probationem scripturarum, ex ipsarum tenore et inspectione constabit contrarium, nam in pluribus ipsarum notarius fidem non adhibet talis traditionis; et in omnibus traditio descripta non est, iuxta formam tex. in l. 4. tt.° 11. lib. 5. recopi. Quinimo licet traditio interuenisse: adhuc tamèn nullius fuisset roboris et momenti, quia fraudandi tantum causa, Vsurasq palliandi merces ostendebant, manentibus ipsis in eadem mercatoris taberna, idq moris est predictis mercatoribus, Vt inquit Maschar. de probatio. q. 447. nu.° 1. Usurarij namq nihil aliud excogitant nisi cautelas pro euitanda coniectura Vsurarum: Rursus, licet semota fraude predictę merces fuissent traditę, nihilo magis tamen culpam euaderent, vt supra ostensum est.

q Circa testium autem probationem, quibus idem probare nituntur, ridicula et inanis est eorum probatio, cùm testes eorum sint proxenetę et mediatores eorundem contractuum, quorum testimonium non valet, vt probat tex. in authen. de testib. §. quoniam verò. vbi Glo. et in c. mediatores. et ibi Glo. verbo, ciuiliter. de testib. lib. 6. tradit Abb. in c. insuper. nu.° 11. de testib. et alij quos refert Joannes

Maria Monticeli in tracta. de testib. in tto de proxeneta. tomo 4. tracta. fol. 247. col. 1. post medium. et huius decissionis ratio est, quia talis proxeneta recipit pecuniam ab altera partium, vel ab utraque, et ideo videtur ferre testimonium, ut illud quod fecerat valeat. Hanc rationem assignat Nes. de Monte aluano in tracta. de exceptio. arti. 19. n.° 61. fol. 116. tomo. 3. tracta. parte 2. et tradiderat Glo. quam ipse non allegat in authen. de instrumento. caute. et fide. §. in his. verb. ad numeratorem. parte x.m ibi. Denique hanc dicit esse communem opinionem Alex. in cons.° 117. vol. 7. et Socini. in cons.° 12. col. 4. vol. 2. et prope innumeros allegans eam etiam communem appellat Moline. in. l. 1. §. fi. ff. de verbo. obligatio. num. 44. et. 45. pagi. 234. Sed latissime et melius ceteris Stracha de proxenetis. versi.° seu. § illa etiam questio. per totum. tomo. 6. tracta. fol. 343. et seq. qui omnino est videndus. ℟ Neque obstant leues rationes que in contrarium possunt adduci. Prima enim, scilicet proxenetam idoneum videri testem, quia par causa affectionis suspitionem adimit, et ab utraque parte proxeneticum seu premium recipit facile excluditur: Quoniam proxeneticum non debetur nisi perfecto negotio. Unde eo magis in his contractibus usurarijs repellendus est proxeneta, dum talium contractuum validitatem suo testimonio stabilire conatur, atque adeo in sua propria causa testificatur: Vursus licet proxeneti cum non recepisset: adhuc tamen longe dispar causa affectionis militaret, nam ut inquit Stracha ubi s. num.° 4. presumitur affectare consumationem et executionem negotij, in quo laborauit, firmum q. remanere, ne ei imputetur quod minus caute se gesserit, et

Sane natura nobis ingenuit ut contractus nostra opera factos, negotiaq. à nobis per tractata effectum sortiri valde appetamus, in qua re quanto ignobiliores et viliores, tanto magis procliviores, precipuè ubi luchri spes refulxerit. Verba sunt Stracche ubi supra. Et ut inquit eleganter Joann. Andre. ad Specula. in tt.o de teste. §.1. versi. sed pone quod administrator. fides non adhibetur testi deponenti de facto suo, quando ex eo laus, aut opprobrium posset ascribi. quem sequuntur relati à felino in c. in super. de testib. num.o 16. et Curtius iunior in cons.o 19. nu.o 11. ▽ Pariter etiàm non obest authoritas Baldi in cons.o 459. tria dubia. vol. 4. per errorem geminato in 4. vol. sub n.o 370. affirmantis, ad testimonium admitti: Quia ut clarissime ex eius verbis constat non loquitur in vero proxeneta, sed in eo, qui nullum ministerium contractui prebuit, cùm scilicet à partibus sine mediatore contractus perficitur et explicatur negotium. Si quis tamen interuenit partes coadunando, vel testes vocando: hic quià proxeneta non est, nec ei proxeneticum debetur, nimirum si in testem admittatur, longe autem aliud dicendum est in vero proxeneta, qui duobus modis dicitur. Primo qu.do accipit proxeneticum. 2.o vero quando gratis interuenit, tamen eius opera et ministerio perficitur negotium, ut utrumq. in presenti interuenit. et eleganter resoluit Stracha ubi supra. num.o 34. sic respondens consilio Baldi. Et ut breuitati studeam reliquis contrarie sententie fundamentis optime respondet idem num.o 7.

ti ꝗ Cumquè id iuris sit constitutissimi, in quacunquè causa puta matrimonij, vel alterius, cuius mediatoris extiterint, nulli dubium est multo fortius interdici eorum testimonio in causa usurarium. ▽ Tum, quia cum eiusdem

criminis participes existant, eadem pena cohercentur. l. 22. tto. 11. lib. 5. recopi. immò et ad restitutionem Vsurarum tenentur, Vt tenet D. Antoninus in tracta. de Vsur. cap. 4. §. 13. num. 19. fol. 90. tomo. 7. tracta. et late discuso arti. idem tenet Stracha. d. tto. 2. de proxene. parte 7. à num. 31. fol. 340. tomo. 6. tracta. Relinquitur ergo testificari non potuisse. cap. Veniens. 10. de testib. c. si testes. §. item liberi. 4. q. 3. Eo magis quod non tantum criminis, verum etiam muneris socij fuerunt, in presentiarum. Vnum tamen fateor contra predictos Vsurarios in testes posse recipi sicut contra simoniacos in odium tanti sceleris. cap. 1. de testib. lib. 6. Vt tradit Domini. in d. cap. 1. et ibi Philip. fran. et Moline. Vbi supra, si qui sunt alij testes, hi sunt panni tonsores et familiares sui, et factores seu institores.

tamen //

Ex predictis reis Ludouicum ferdinandes del Hierro asseritur defunctum esse, unde eius heredes excusationem pretendunt quasi eius morte pena sit extincta. l. deffuncto. ff. de publicis iudicijs. l. ex iudiciorum. ff. de accusatio. hanc conclusionem sequuntur plures relati à Couarr. de sponsa. 2. parte cap. 6. §. 8. num. 6. et Couarrub. sequitur Villalobos in suis communib. opinio. in v. penam. n. 63. et sequen. et Julius Clarus lib. 5. senten. criminis. §. fi. q. 21. Versi. scias etiam. idque corroboratur, quià in presentiarum de condemnatione fisco non parti applicanda agimus. Vnde succedit doctrina Barto. in d. l. ex iudiciorum. in fi. differentiam constituentis inter actionem criminalem ciuiliter intentatam à parte, vt sibi pena applicetur, Vt tunc in heredes transeat ea actio lite contestata. Vel cum criminaliter agitur Vt fisco pena applicetur, Vt tunc in heredes non transeat — Ceterum his non obstantibus contraria sententia verior est et tenenda in presentiarum, ex sequentibus.

d Primo, quia cum prędicta mors interuenerit post litem contestatam, immò et post conclusum in causa constat, pęnam pecuniariam ad hęredes debere transire, ex l. omnes. ff. de actio. et obligatio. § penulti. versi.º pęnales. Institu. de perpetuis et tempora. actio. d. l. ex iudiciorum. versi.º et cęteris vero. iuncta Glo. in verbo pęnę et Glo. fi. et tex. in l. Caius. ff. ad Sillania. ibi: Paulus respondit, causam, de qua quęritur, cum sit pecuniaria morte ingratę hęredis extinctam non videri: tex. etiam in l. vnica. C. ne ex delictis defunctorum. et in l. vnica. § qui pendente. ff. si pendente appellatione mors interue. et ex alijs iuribus et fundamentis relatis à Cacherano in decissio. Pedemon. 149. à nu.º 4. pagi. 391. vbi prope innumeros allegat hanc sententiam tenentes, respondensq. fundamentis partis aduersę affirmans secundum hanc sententiam senatum Pedemontanum iudicasse, cum mortuus est reus post litem contestatam, et de delicto conuinctus, vt fuit in pręsentiarum, et in specie respondit distinctioni Bart. in d. l. ex iudiciorum. affirmans eam falsam esse, cum inquisitio subrogetur loco accusationis, eiusdemq. sit naturę, vt tradit idem Bart. in l. 2. § si publico. nu.º 12. ff. ad l. Juliam. de adulte. et alij plures ab eo relati. num.º 8. et probat tex. in l. 1. § hęc ratio. ff. si quis testamen. liber esse visus fue. et licet supra dicta in genere sufficient, in specie tamen nostra militant etiam et alię vigentes rationes, quę eandem sententiam confirmant: quoniam contraria sententia existimantium mortuo reo pęnam pecuniariam fore extinctam, limitatur in crimine vsurarum, vt tradit Bar. in l. 1. ff. de priuatis delictis. num.º 8. fol. 121. vbi Alex. in additione, et alij plures, quos refert Mencha. controuersiarum vsu frequen. lib. 3. cap. 96. num.º 27. versi.º septima limitatio. et Petrus Duenas in regu. 13. nu. 11. et confirmatur ex

eleganti doctrina Abbatis in c. ecclesia sanctę Marię. de constitutio. num.º 28. affirmantis, quamuis iure ciuili inspiciatur an lis sit contestata, nec ne, vel sententia lata, tamen de equitate canonica pro exoneranda conscientia defuncti, hęc non consideranda, sed indistincte hęredem condemnandum esse, quatenus ad eum peruenit ex bonis defuncti.

2.º etiam ex alio capite condemnatio sequi debet contra hęredes defunctorum, quia ex hac causa facti sunt locupletiores, vt probat tex. in l. vnica. C. ne ex delictis defunctorum. et tradit Petrus Duenas in d. regu. 83. n.º 1. et Roderi. Xuarez in allegatio. 26. in 2. dubio. fol. 201. secundum veterem impressionem. Sufficit autem vt hęredes facti dicantur locupletiores ex prędictis vsuris, quod ex eis quęsierint in suos vsus conuertisse, quoniam ideo locupletior facta est eorum hęreditas, licet non probetur id ipsum quod quęsierunt ad hęredes peruenisse, vt probat elegans tex. in l. si ipsa res. ff. quod metus causa. cuius argumento firmat Bald. in d. l. vnica. C. ne ex delictis defunctorum. et Roderi. Xuarez vbi S. Veasi. sed in proposito. constat autem in presentiarum vltra supra dicta, instrumenta et obligationes vsurarum executioni tradidisse, et ipsas met vsuras recepisse, & sic conueniunt verba tex. in proposito loquentis in l. vnica. C. ne ex delictis defunctorum. ibi: Ne ex alieno scelere ditentur.

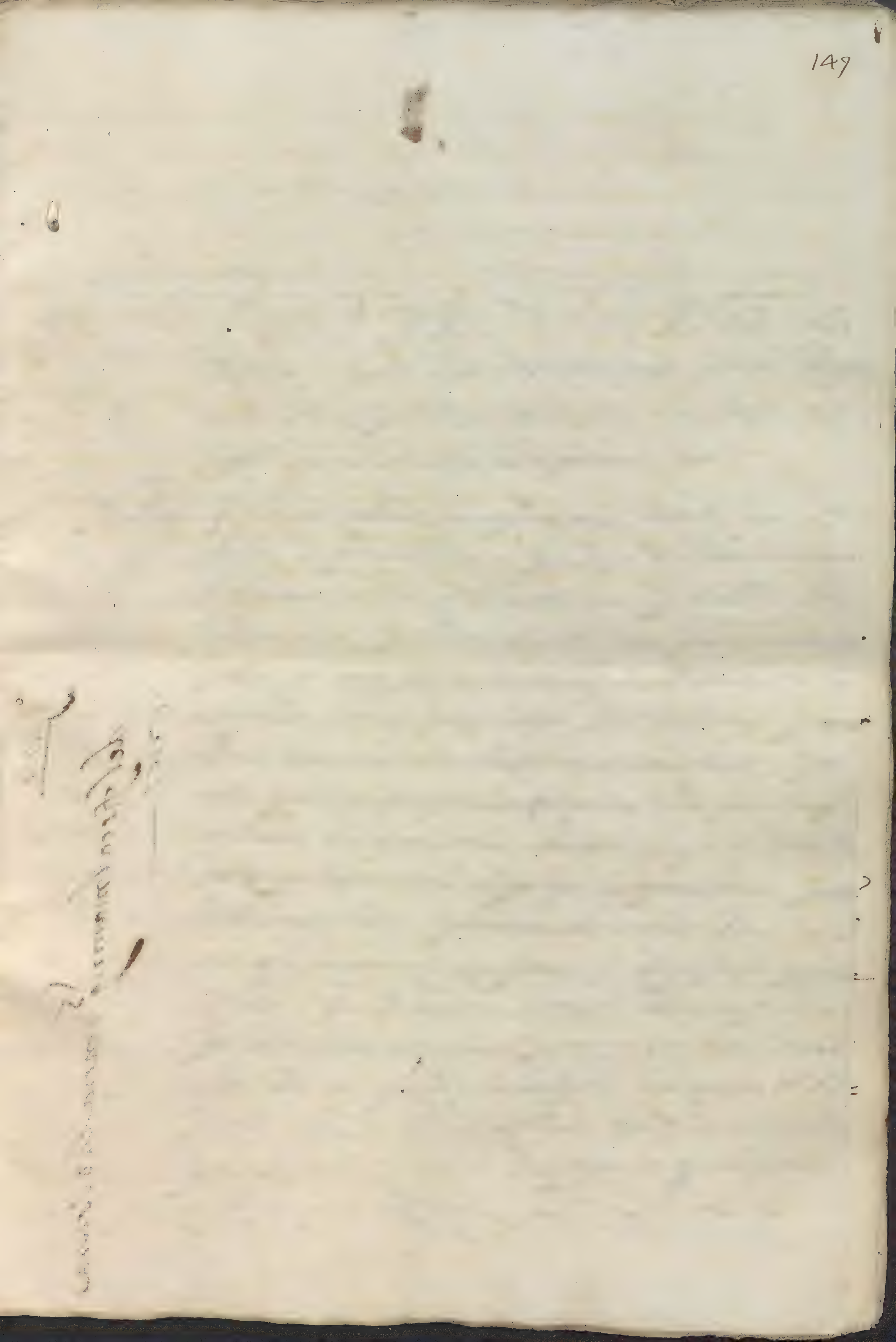
Mire etiam decidit hanc quęstionem doctrina Baldi in l. 1. C. ne ex delictis defuncto. asserentis, cum delictum est notorium sententiam ferri debere contra reum defunctum ante eandem sententiam. idque originale dictum fuit

Speculatoris in tto. de accusatio. §. 1. vers. quid si lato. sequuntur plures relati à Menochio in cons. 99. num. 175. fol. 370. vol. 1. consiliorum. cuius ratio elegans est, quoniam in ea specie cessat ratio generalis iurium prohibentium ne sententia feratur contra reum defunctum nempe defensionis carentia, idest, quia defendi nequit. in casu enim notorio, et in quo adeò claré conuicti sunt rei, ut in presentiarum nullius est momenti talis defensionis carentia, ut reum defunctum, vel eius heredem expertem faciat pene, seu condemnationis, cum licet viuus esset nulla poterat defensione iuuari.

9 Ex his igitur constat, predictos reos accerrimé esse condemnandos. seueritate legum ad vnguem seruata sine aliqua venignitatis admissione, vel misericordia, que in hoc casu iniusta esset, ut inquit Nauarrus in. c. fi. de usur. num. 79. in illis verbis. y hallando por las circunstancias delas personas que eran fingidos y dissimulados castigassen à los que las hizieron, porque dissimular y perdonar lo passado, seria vna iniusta misericordia, la qual dissimulando lo passado y vedando lo venidero, da occasion de hazer lo vedado por la esperança de otra tal dissimulacion, lo qual es contra Clemte justicia, que con el castigo duro delo passado refrena à los malos para lo venidero. et cum hoc sit vnicum et precissum remedium vsurarum cohercendarum, potestati dominationis vestre relinquuntur hec regna, que earum molle, ereque alieno earundem causa conflato, obruta sunt et exhausta in pristinum decus restituere, sicut Cato Siciliam feneratores expellendo seueritate et duritia, qua eos exegit. et Luculus Assiam fenore demersam

Licurgus etiam e tota Exparta et Axis ex Athenis, quia adeó exotsum fenus habuit, Vt omnium fenera torum tabullas, igne supposito in foro concremauerit. Sic enim ex his regnis pestis hęc omnium pessima Resecabitur, et eius authores, quos homicidas Cato Censorius appellauit, teste Plutarcho in eius Vita, et fures rapaces Cicero lib. 2. officiorum, et passim nostrates, nullo enim magis causa rei publicę Status periclitatur, quam ex usurarium crimine, cum ad earum vsum mutatio religionis, et ad religionis mutationem monarchię occasus sequatur. idque licet alia testimonia deessent, miserabilis horum regnorum Status talem ruinam minatur. Ex quibus omnibus.

Ulloa Licen.do Joan Quesada Manrique



Iuris

del fiscal manrriq. contra los usura
rios

Por parte de Alonso de Herrera, y don Pedro de Villavicencio, contra Diego Nuñes Lorenço, y su Hijo todos vesinos de Beser de Supp.ca a v. md. advierta lo siguiente —

Primo q̃ esta provado con mucho numero de testos, que los dichos Diego Nuñes Lorenço y su Hijo salieron a la plaça do estavan los dhos Alo de Herrera, y don Pedro de Villavicençio, y dixeron a altas voses, que no eran ellos Judios, ni moros, ni casados con nietas de Mora como lo eran ellos, mira quien habla Alo de Herrera, y estos Perros xerezanos advenedizos no nos an de dexar, y ai testo que disen que quando desian las dhas palabras miravan a los querellantes, de manera que no se puede dubdar que las dixeren dicho por los querellantes, y assi lo declaran testos y tenemos doctrina de Bart. in l. item apud Labeonem §. ait praetor. ff. de injurijs, quem et alios refert Aviendan. in tract. de injurijs. nº. 11. y es Resolucion asentada y practica universal en estos Reinos, que la palabra Judio, tiene pena de desdesirse, como lo Resuelve Covarr. var. c. 11. lib. 1. nº. 3. y assi la l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. procede y a lugar en la dicha palabra Judio. ~ ~ ~ ~

Y esto es sin dubda en el caso en que estamos, conforme a la l. 3. eiusdem tit. Recop. que prosiguiendo con la dicha l. 2. dise, mas el que dixere a otro otra palabra injuriosa menos de las contenidas en la lei precedente pague a la nuestra camara dosientos marave dis. Mas si la persona, a quien se dixese dicho la palabra de injuria menor que las dichas fuese de calidad en tal caso quedase a el arbitrio del Jues para q. le pueda poner la pena de la lei precedente, ut constat ex verbis ibi. in fine. Y el Jues le pueda dar maior pena segun la qualidad de las personas y de las injurias. Porque como dise la l. Praetor edixit. §. atrocem. ff. de injurijs. en vna de 4. maneras es muy graue la injuria y se augmenta el castigo de ella, Primo quanto es maior la qualidad de la persona, o, personas a quien se disen las injurias. 2o quanto menor la calidad de quien las dize. 3o. si son dichas en lugar publico. 4o si fueron dichas sin occasion alguna. Y todas estas 4. qualidades concurren en este caso. la Prima ser los Actores caualleros hijos dalgo notorios, y sus mugeres de la misma calidad familiares de el sancto offo. Y que en su linage ay muchos habitos de todas ordenes de Caualleria, de tal manera que ni por ymaginacion se a oido cosa contra su limpiesa. Y assi por peticion particular se offrecieron a los contrarios que pudiesen articular contra su limpiesa lo que quisiesen, con que a ellos les dexasen articular lo mismo contra ellos. Y no lo consintieron. Y visto que no

con

consentianse hallanaron que articulasen lo que
quisiesen contra su limpieza, y que ellos no querian
articular cosa alguna contra ellos. Lo 2º sea de con
siderar la poca, o ningª calidad que los Reos tienen
que su Padre fue mercader, y su madre especiera
y el mercader y especiero, y no quiera v. md. mas
para ver su calidad, que articularon ser xpianos viejos
y de mucho numº de testº que presentaron no
uuo mas que vno que dixese que los tenia por xpiaº-
nos viejos cosa que era facilmente y se prueva lo 3º
las dichas palabras se dixeron en la Plaça puca y
en lugar puco y en el concurso de toda la villa adonde
se pudo causar mucha nota. Respeto de que los Actores
no son naturales de ella sino de la ciudad de xerez do
vinieron - Lo 4º no auer auido causa para que los
Reos dixesen las dichas palabras, ni provocacion
algª pues esta provado por testos de la sumaria in-
formºon presentados por ambas partes, que auiendo
venido a noticia del Alonso de Herrera, que el
dicho diego nuñes auia dicho ciertas palabras des-
acatadas contra doña Marina de trugillo su muger
estando el, y el don Pº de villavicencio, y Pº
de ortega y Pº garçia prieto escrivano, y Andres
nuñes clerigo todos en buena conversaçion succedio
pasar a caso por alli Gomes nuñes hermano del
dº nuñes, y con muy buen termino publicamente
y delante de todos le dixo que dixese a su hermano

que quando trataseDe la dicha doña Marina de trugillo su muger fuese con Respeto porque le auian dicho cierttas palabras pues sabia que era muger principal y sin preceder cosa alguna luego incontinenti salieron ala plaça los Reos disiendo las palabras dentro Referidas de manera que conforme aesto el delito fue grauissimo, y las injurias dela misma calidad y las personas qual dicho tengo. Luego bien se sigue que aunque no fuera la palabra judio, sino que fueran otras palabras injuriosas, que podia el Juez conforme ala dicha lei condenar a desdesir Maiormente auiendo dicho la palabra judio, y Repetido la tantas veses, y assi yo no hallo por todo el tepleito causa alg.a que los escusen a que no se desdigan.

y si disen las partes contrarias que no dixeron las dichas palabras contra los Actores. Aesto Responde el mismo num.o del tesro. que disen lo contrario y la doctrina de Bart. en el lugar arriba Referido por Auendan. y avn aesta pretension contra dis e su misma pregunta, en que disen que los Actores auian dado ocasion Respeto de que auian dicho a su Hermano que les dixese que era vn Perro judio y otras palabras tes. luego ya en esta Prd.ta y en lo sustento que para esta pretension confiesan auer

auer dicho las dichas palabras por la dicha Razon y causa de Prouocacion, la qual no solamente no esta prouada, mas (como e Referido arriba) testigos presentados por ambas partes en el Juisio summ.º (donde mas llana m.te disen la verdad) disen q̃ no las dixeron los Actores y que si las dixeran q̃ ellos lo supieran, y no pudieran ser menos porque se hallaron presentes, que por deponer desta suerte esta negatiua se Resuelue en affirmatiua, conforme a la gl.ª in auth.º de heredib. et falcidia. § hinc nobis, uerbo, et uidisse. ubi item nota quod negatiua probatur. y la parte contraria presento vn testº para estas palabras que con euidencia es falso, como esta apuntado en el memorial deel Relator, y se aduirtio en los errados criado de vn cuñado deel dicho dº nuñes, y que no pudo oyr lo que dixo antes preguntado como lo oyo, dise, que porque estaua lexos, y esta Razon es de hombre turbado, y que no la tiene, y que esta querellado deel por testigo falso, y pedida prision - ~ - ~ - ~

Y supp.co a V. md. se aduierta que ninguna de las çinco palabras que pone la dicha l. 2. es tan graue como la palabra [illegible] di[illegible] deo y linage de gente tan [illegible] ... y [illegible] bonesçido açerca delos hom- [illegible] y [illegible] caualleros, y [illegible] honrados y principales ninguna de estas es tan graue como esta

esta. Porque qualquiera de ellos no quitara que no bivre en un collegio, o ynquisicion, o viniera un habito, como lo quitara la palabra Judio, que es paso bonos, y graues viros; y confirmea como la lei lo sintio es muy maior que si le vuieran muerto a el, o a su Padre, o a qualquier persona de su linage como lo sintio muy bien la l. mane. ff. de codicillis. ff. illeg. 2. a donde dise el tx. que un Senador insistitio a una su Hermana por heredera, y le grauo que no dexase, ni pudiese dexar aquellos bienes a un tercero porque le mato a su Padre, y a un Hijo que tenia, y dise luego. Et alia mihi deterius fecit. y dubdando los DD, que otra cosa podia ser peor, entienden, y Responden todos, que es quitome la honra. luego bien se sigue, que es mas que matar, aqui se pudieran traer otras cosas, que breuitatis causa omito. y assi Juridicamente la dicha l. 3. dise, que aun en caso que no sean las injurias de las contenidas en la l. 2. tamen que segun la calidad de las personas, y de las injurias pueda el Jues poner la pena, de que va hablando en la l. 2. pues que es excepcion de Regla. y si en algun caso de todos los que e visto que de poner la pena de [illegible] es este ... que [illegible] digo y V. md. lo tiene [illegible] Porque [illegible] desanmenta y muy [illegible]

como

como lo vemos en muchos casos que an sucedido agora pocos, y el consejo entendiendo la grave-dad del delito da jueces de commission, y assi se supp.ca por parte destos cavalleros, que pues a ellos, y a su honrra es tanto interese q los contrarios se desdigan, y a ellos no les es de perjuizio atenta la calidad dicha que sean condenados a desdezirse, y a otras penas, porque dezir que digan lo que tienen dicho en sus confessiones es no condenalles en cosa alg.a, pues en sus confessiones an dicho que no saben la calidad que tienen por no tener noticia de sus noblesas, y es maior la desverguença en esto pues es tan notoria la dicha calidad y que ante ellos se presentaron los execut.as y titulos de familiares, y assi se supp.ca a v.md. sean honrrados estos cavalleros, pues lo merecen, y se les dara lo que conforme a dios y a justicia se les deve. Ita iudicandum spero (salua v.ra dignissima censura).

el licen.do Ro.
de carvajal

p[ar]a los herreros de bejer

Pro parte Petri Llorente, & aliorum consortium vicinorum Villæ de villa Robledo, super Raptu Chatarinæ Gutierrez eius filiæ, aduersus Marcum Tercero, et eius auxiliatores, in sagam. —

& imprimis dico, Sententiam mortis, aduersus dictum Marcum Tercero confirmandam fore. Ad cuius rei declarationem, eiusq veram decissionem, imprimis præsupponitur decissio. L. 4ª. titº. 20. lib. 6. Recopilat. dicentis, quod si famulus rem habuerit cum famula puniatur pœna fustigationis, et exilij, ut constat ex verbis eiusdem. l. ibi. mandamos, que El criado, o persona que siruiere en qualquier seruicio, o ministerio que sea y tubiere accesso carnal con criada, o siruienta de la cassa de su señor, y amo, no siendo Hombre hijodalgo le sean dados cient açotes publicamente y sea desterrado Por dos años —

Et in l. 6. titº. 20. lib. 8. Recop. disponitur. in hæc verba. porque acaesce a las vezes que los que viuen con otros se atreuen a hazer maldad y fornicaçion con las parientas, o con las siruientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores y otros males y daños. Por ende establecemos,

Y mandamos, que qualquier que hiziere fornicio con donzella que tenga en su casa, o con la parienta de aquel con quien biui morando la parienta en casa del señor, que lo maten por ello. igitur si hoc statutum est, en la parienta, quanto magis idem erit statuendum, et dicendum in filia legitima dom quæ lex sola sufficiens est ad huius delicti punitionem præcipué existente raptu qui solus etiam est sufficiens absq qualitate delicti præcedentis, ut pœna mortis puni tur, iuxª tx. in l. unᶜᵃ. C. de Raptu virgin. & in l. 3. tit part. 7.

Et quód crimen de quo in præsᵗⁱ sit crimen Raptus pat manifesté, nam in eo conueniunt omnes qualitates hu delicti, cum ex communi omnium scribentium sentent raptor ille dicatur, qui de loco ad locum libidinis cau mullierem abducit, etiam si eam carnaliter non cognou ex eo quia non potuit, et hæc est uera resollutio, teste Gregº Lop. in uerbo. Sacado in d. l. 3. titº. 20. part

Pars uero aduersa se defendere conatur ex infra dic dis. Primo, quod uollens, et ex sua libera uoluntate dicta Catherina Gutierez id fecit unde non dabitur nec potest dici Raptus, cum uollenti non fiat iniuri l. 1. §. usq adeo. ff. de iniurijs. & ideo cum ei proll iuria non posset competere actio, quod etiam nec Re publicæ non potest competere actio criminalis, neq in quisitio, ut per salicetum. in l. eos. C. de furtis. & Cepol. in cons. 59. columª. penª neq etiam potest dic

Raptor

Raptor ille, qui tallem abduxit, quia si uollentem duxit, ergo nulla uis adhibita, & tamen rapina sine uiolentia esse non: potest igitur uidetur, quód minimé teneatur pæna Raptus.

r sed Hoc fundamento non obstante uenit, & est puniendus pæna mortis, & si libera uoluntas in ipsa mulliere probetur, per tx. ellegantem, in d. l. un.ca §. & siquidem. C. de Raptu uirginum. ibi & huic pænæ omnes subiaceant, siue uollentibus, siue nollentibus uirginibus, tale facinus fuerit perpetratum. & ratio huius dispositionis reddit Imperator, ibi. si enim ipsi Raptores, metu, uel atrocitate pænæ ab huiusmodi facinore se temperauerint: nulli mullieri, siue uollenti, siue nollenti peccandi locus relinqueretur, quia hoc ipsum uelle mullierum ab insidijs nequissimi hominis qui meditatur, rapinam inducit: nisi etenim eam solliatauerit, nisi odiosis artibus circumuenerit non faciet eam uelle in tantum dedecus se se procedere parentibus, quorum maximé uindicta intererat. & ita tenet Jullius Clarus. in uerbo. Raptus. n.º 3. ubi inquit, quód pæna dicta. l. is, un.ca locum habebit, etiam si ipsa mullier consenserit se rapi, hoc siue ab initio, siue etiam ex post facto: nam raptores dicuntur etiam illi qui blandimentis, & uerbis deceptorijs puellas nulla ui adhibita libidinis causa abducunt, & quód hæc sit communis oppinio ipse testatur. Aluericus. in l. Raptores, C. de Epis. et clericis.

r & Tenendo hanc sententiam non obstat, quód uollenti non fiat iniuria, (ut supra) Nam respondeo, quód præ=

sumitur seducta blandimentis, & uerbis deceptorijs Rap-
...ris, ut in d. l. unica ubi sup.

r 2o Respondetur, quod rapta mulliere duobus fit iniur...
mullieri raptæ, & eius parentibus, et per uoluntatem
abductæ non euitatur Raptus propter parentum d...
sensum, ita tenet Abb. in c. cum causa. n.o 4. de
Raptoribus et citat tx. in c. de Raptoribus. 36. q. 1. u...
dicit quod siquis uollentem rapuerit inuito pat...
reddetur puella patri, & Raptor, aut morte mult...
situr, aut seruiet patri, quo inuito abduxit, aut s...
peccunia aseruitute eximat. quinimo plus dicit ...
ibi. quod etiam si puella rapta sit parentibus ignor...
tibus, uel mortuis, quod tamen, & si fuerit uollen...
dicetur Raptus quia puella non est domina mem...
rum suorum. l. liber homo. ff. ad legem Aquil. ...
oppinionem sequitur Bosig. in tit. de Raptu mullieru...
num.o 166. cum sequentibus.

r Secundo etiam pars aduersa se defendere conatu...
ex eo, quod inter eos contractum fuisset matrimoniu...
ex quo non dabitur pœna Raptus, iuxta tx. in c. cu...
causa, extra de Raptoribus. ibi: Respondemus, quod
cum ibi Raptus dicatur admitti, ubi nil ante denu...
agitur, iste Raptor dici non debet cum habuerit
mullieris assensum & prius eam desponsauerit
quam cognouerit licet parentes reclamauerint,

aquibus

a quibus eam dicitur rapuisse. Et quod ita factum fuit in praesenti, cum prius eam desponsauerit, et postea cognouerit, prout ipse Raptor, et Rapta confitentur, quibus standum est, ut gl.a in. l. si fidei iussor. uerbo. confessus. C. de fide iusoribus. ubi dicitur, quod si aliquis deprehenditur cum aliqua, et iurat se uitiasse pro ueritate accipitur haec sunt uerba formalia gl.ae sed emmendanda sunt, dum dicit uitiasse, debet dicere, iurasse et sic probat, quod si deprehensi in coitu, praetendant ad excusationem facinoris matrimonium a se antea contractum, stabitur illorum assertioni, et praesumetur matrimonium, et haec gl.a, commun. approbatur. secundum San francum de oriano. in repetit.e cap. quoniam contra, uerbo. confesiones. uers.o quipetus. N.o 14. et ibi Additionator. de Probatio.bus ex quo quidem tx. et d. c. fin. de Raptoribus: deprahenditur quod matrimonium praecedens, uel subsequens purgat uitium, et penam Raptus, et euitat paenas a lege propter Raptum impositas, ut tenent aliqui. DD. quos refert Jullius clarus. in. uerbo. Raptus. n.o 7.

Quo Secundo fundamento non obstante, dico fore paena mortis puniendum, ex eo quia clandestine contractum matrimonium est nullum. ut in Concil. Trid.o SS. 24. de Reformat.e cap. 1.o ergo cum non sint coniuges eorum confessio etiam fauore matrimonij non praestabit praesidium, ne ei(s) fides est adhibenda, et sic cessat, et non procedit sententia Gl.ae in. d. l. si fidei iusor(is),

uerbo. confessus. maxime cum sint ipsi interse inaequa
nam tunc est praesumptio, ut semper fuit, quod fact
ad illudendos, et decipiendos parentes, et iudices, po
quam uoluntate contrahendi, ut se apericulo Liber
et ita tenet Didacus Perez. in. l. 2. tit. 15. lib. 8
ordinam. in. uerbo. ex cuius principio colligo. —

2º Facit tx. in. cap. 6. dicta. ss[is]. 24. de Reforma
in. d. concil. trid. ubi dicitur, quod inter Rapto
et Raptam quandiu ipsa in potestate Raptoris m
serit nullum potest consistere matrim[m] sed oport
quod ipsa Rapta a Raptore separetur & in loco tut
et libero constituatur, & tunc illum in uirum
uere. consenserit, et eam Raptor in uxorem. sed in p
hoc factum non fuit nec concilium Triden[m]. in ho
seruatum (ut constat ex testimonio in hac ca[a] pro
igitur, cum nondemus matrimonium, iusta est
quaerere depurgatione delicti eius uirtute. —

3º Respondetur, q licet. uerum sit, quod de iure
per matrimonium euitet paenas Raptus. hoc erit
in terris ecclesia, non uero in terris Hispaniae
quibus serbatur, dicta. L. un[ca], et. l. Part[ae]. ut p
Iulius clarus, in. uerbo. Raptus. nº 8. ad finem. et
Antonius Gomez. in. l. 30. Tauri. nº. 43. in, uers
sed his non obstantibus. Latissime. D. Luis Peguer
in decis[ss] criminalibus. lib. 9. cap. 24. nº 5. omnin

uidendu

uidendus. et hoc confirmat ex. d. c. 6. Triden.º in fine. ubi licet permitat matrim.m inter Raptorem, et Raptam cumqualitate ibi requisita, non tamen liberat eos apænis legalib9. ut extx. ibi constat. Nihilominus Raptor ipse, ac omnes illi consilium, auxilium, & fauorem præbentes, sint ipso iure excomunicati, ac perpetuo infames, omniumq. dignitatum incapaces. & si clerici fuerint de proprio gradu decidant. Ecce igitur tx claré probantem, quod ex matrimonio inter Raptorem & Raptam contracto non ebitabitur pæna. et etiam in confirmatio nem accedat ellegans doctrina Petri Pauli Paris. in cons. 170. n.º 16. cum Segq.69 lib. 4. ubi inquit, quod in casu in quo de iure canonico euitantur pænæ Raptus, quod illud sibi uindicat locum, quando post rapinam ex longo interuallo fuit contractum matrim.m spontaneé, & libero consensu Raptæ in loco tuto præstito, alias non euitabitur pæna. quæ omnia in nostro casu concurrunt, ut ex actis Processus constat.

4.º et Vltimo respondetur. quod in præs.ti ipse Raptor non solum uenit puniendus ex Raptu sed, etiam ex eo, quod cum esset famulus habuit accessum, et copulam cum filia domini cui seruiebat, ut ex dictis. ll. Regijs constat. Item quando en el caso presente no dieramos rapto sino que dieramos que este moco se obiera casado con la hija de su amo y señor estando en su seruicio es castigado per. l. 2. tt.º 1. lib. 5. Recop. con pena de q. sea hechado del Reyno para siempre y que si tornase

ael muriese Porello. ex quibus omnibus apparet, quod in praesenti fuit Raptus, et quod sententia mortis sit confirmanda.

Et idem dicendum est in praestantibus auxilium Rapienti ut in l. Raptores. C. de episcopis, et cler. et in d. l. C. de Raptu virgin. et in d. l. Part.a et in d. c. 6. con. alij Triden. Et in praesenti constat, quod reliqui alij in hac causa litigantes, et Rei conuenti fuerunt auxiliatores ipsi Rapienti. et consilium ei dederunt ut ex memoriali Rellatoris apparet et haec sunt dicta respectu criminis Raptus secundum quae, similiter teneo, quod ueniunt ultimo supplitio damn

Respectu tamen libelli, non est quid immorer, cum ex rellatione, et memoriali Rellatoris appareat, ueréque constet huius criminis factum a partibus aduersis pendere, libellum quod calumniae causa apponere credentes, quod eius occasione, possent se liberari. Neque prodest dictum Ioannis de Xaucega. nam apparet, quod ebrius est, et errisus a pueris dictae villae sic omnes testes uno ore fatentur, quod minime ei danda est fides. quod etiam confirmatur ex testium depositione dicentium, quod in tota illa nocte ab principio usque ad meridium Ioannes Llorente fuit in molendino, qui duas leucas cum dimidia distat a dicta villa. et sic, quod minime potuit dictum libellum apponere, prout dictus Ioannes de Xau

affirmat

affirmaui. et hoc colligitur etiam ex qualitate libelli, in quo nulla iniuria, quae considerabilis sit apponitur, nam & si in eo dicantur aliqua verba contra Ioannem Romero, & Ioannem Terçero de Galuez. non ipsi culpati existunt in Raptu, nec ulla eorum occasione culpa eis apponitur, nec de eis uerbum ullum et si apposuerunt partes aduersae uerba illa contra supradictos fuit nempe ex eo, quod in eis nulla verborum conceptorum in libelo dabatur ocasio, cum eorum mullieres maxima pudicitia & chastitate essent, et sint ornatae. & insuper adsunt multi testes, qui dicunt, quod credunt uere, firmiterq asserunt literam libelli fuisse scriptam per manus Ioannis Terçero de Galuez eiusq fratris Gines terçero de Galuez, qui id soliti sunt facere in alijs libellis, et scripturis. & qui semel est malus semper praesumitur malus in eodem genere mali, iuxta regulam vulgatam. ex quibus supradicti Rei conuenti duplici delicto afficiendi ueniunt Raptus. scilicet & libeli. & sic credo grauiter fore puniendos. iuxta delictorum qualitates. (Salua in omnibus uestra dignissima correctione)

Mro. Esquiuel

Re

x adtard

Jun

c. Cosdevillan Lcdo Saavedra lu

✠

¶ IN lite quæ vertitur inter Regium procuratorem fiscalem ex una parte et ex altera Ferdinandum Suarez et Andream Ortiz minores et vicinos Cordubensis civitatis, unus articulus venit examinandus, videlicet an depositio Melchioris Lopez qui confessus fuit, se crimen Sodomiæ perpetrasse cum istis minoribus, sufficiat ut ipsi torturæ subiiciantur, quod ita iudex Cordubensis reputavit et sententiam protullit quæ revocari debet secundum iuris verissimas conclussiones, sequentibus fundamentis.

¶ In primis premitto q in hoc delicto propter eius atrocitatem (et quia committi non potest, sine complice) potest delinquens interrogari de consociis. Et eius dictum facit indicium adversus eos, cum quibus fatetur delictum perpetrasse, ita testantibus Ægidio Bosio. in practica Crimin. tit.º de indiciis et considerationib. ante tortur. num.º 160. incipit, restat tamen ut subiiciamus. Antonio Gomez. lib. 3. Variarum. Cap.º 12. num.º 16. Circa finem. Ubi dicit q socius Criminis admititur in hoc delicto, et hoc absq; dubio procedit, stante,

F. 53

✠

L. 1.ª tt.º 21. lib. 8. noue recollection. ibi = Y en la manera de la probança ansi para interlocutoria como para diffinitiua y para proceder a tormento y en todo lo otro mandamos que se guarde la forma y orden que se guarda y de derecho se debe guardar en los delictos de heregia y crimen lesse maiestatis. Qua equiparatione stante non potest in dubium reuocari quod dictum eius qui fateatur se socium criminis faciat indicium cum in dictis criminibus lesse maiestatis diuine vel humane hoc apertissime procedat, vt voluit Gl.ª in l. fin. C. de acussationibus. (Et vt plures unica allegatione comprehendam,) nouissime tenet Menochius de arbitrar. lib. 2. Centuria 5. Cassu 474. num. 27. et 28.

2.º .. Animaduertendum est, quod decissio huius litis non consistit in precedenti conclussione. Nam negare non possumus quod in hoc delicto socius posit interrogari de consocijs, et faciat indicium aduersus eos. Punctus vero et difficultas in eo stat, an indicium quod resultat ex depossitione eius qui dicit se socium, sufficiat vt nominatus et culpatus ab eo torqueatur, et vt veritas

Suius articuli radicitus eruatur, in facto premittere oppartet, quod aduersus istos minores inquisitos nullum aliud indicium resultat ex totius Suius litis serie preterquam dictum eius qui Socium Criminis se fatetur.

3°. Est etiam aduertendum quod non solum nullum adest indicium aduersus istos inquisitos, sed pro eis adsunt plura indicia et adminicula, quibus, dictum Suius qui aseruit se Socium ellidit et eneruatur. Primum colligitur ex eo quod tortus 1ª et 2ª vice negauit se tale delictum commisisse, et Iudex in duabus primis torturis testatus est quod verebatur in predictis torturis prosequi, quia inspiciebat inquisiti lebitatem et pusilanimitatem, et quod pronus et aptus sibi videbatur ad falsum testimonium contra alios profferendum. –

2m. quod iste inquisitus plures obiectos et deffectus patitur ex quibus circunscripta qualitate Societatis Criminis non censeretur integer testis, imo fere nulla fides ei adsibereretur. Constat etenim usque adeo pessimum esse et male mourigeratum, quod ultraque ebrius publice sit, aduersus patrem plura diuersis vicibus conuitia dixit aduersus sui et patris honorem quod in sui ipsius periculum

Et detrimentum false dixit quemdam occidisse factaq[ue] fuit diligens inquisitio et non constitit de corpore ocisso, imo plane constitit ipsum falsum dixisse. Praeterea constat etiam ex actis q[uod] iste vti mente captus et furiosus pluribus diebus fuit ferreis catenis detentus. Praeterea, fidem dicti suius valde diminuit q[uod] eius depositio sit contra omnem verisimilitudinem in tribus. Primum, dum aseruit q[uod] nullis preteritis diebus sabitis colloquijs nullis blanditijs, nullaq[ue] amicitia peculiari nullo tractatu precedentibus delictum cum istis commississe. Secundum. q[uod] dum essent intra flumen, quo in loco venus solet frigescere, illud delictum fuit commissum. Tercium. q[uod] aseruit, illud commisisse utroq[ue] stante, quod videtur imposibile. Ex precedentibus elliciuntur duae verissimae conclussiones, quarum quelibet sufficiens est vt ab instantia iudicij isti absoluantur. Prima, q[uod] in omnibus criminibus in quibus socius criminis admititur contra socium, et facit indicium, (etiam si sint lessae maiestatis diuinae vel humane) si cum dicto eius qui dicit se socium, aliud indicium non concurrat, non sufficit eius dictum

Ut Consocius torqueatur ita testante (postquam plurimos à beo allegatos) Menochio lib. 2. de arbitrarijs. Centuria. 5. Cassu. 474. a num.° 43. incipit. Dubium maius est. Ubi dicit, hanc esse recceptam doctorum sententiam, idem tenet et de communi testatur Julius Clarus, In practica Criminali, § q. 21. Us. Sed quid in criminibus exceptis. et in Us. precedenti. et in specie in hoc delicto q non sufficiat dictum socij ad torturam, tenet Ægidius Bosius In practica. tt.° de indicijs et considerationibus ante torturam. num.° 160. incipit. restat tamen Ut sub iiciamus. in illis Verbis: ita tamen q Conccurrat aliquod aliud indicium Vel presumptio et tortura ipsius testis, et non inuenio qui contrarium teneat. &.

2.a Conclussio (et quidem Verissima) est q in his Criminibus exceptis in quibus socius Criminis admittitur in testem et facit indicium, si tamen sit alio Crimine notatus Vel aliquos patitur deffectus preterquam cum q resultat ex eo quod sit socius Criminis, tunc non est curandum de eius dicto nec facit fidem. Ut post plures dicit Menoch. dicto, cassu. 474. Centuria. 5.a lib. 2. num.° 54. nouissime eleganter

Hipolitus Riminaldus. Cons.° 114. num.° 17. Cuius verba ita se habent: quibus ut aliquid noui nunc adam quod et confirmet et legentes oblectet dico; q licet alias stetur dicto socij criminis in casibus exceptuatis ut per glosam. in. l. fin. C. de acussationibus hoc procedit & intelligitur in socio criminis alias non infame ex alio delicto, et sic qui solum patitur unum deffectum societatis criminis eiusdem, secus autem si et alia crimina perpetrasset aut aliunde inabilis esset. Ex quibus satis spero reos ab instantia absoluendos, et absq; dubitatione credo iudicem inferiorem maxima represension dignum existere salua. D. V. dignissima censura. &c.

Ell.do de Ribera

pablos de cordoua: fr socius eiusdem. fuit
indicium ad torturam. concordancia

Por Luys osornio En el pleyto que trata Con Joan gaytan de ambia ambos Vesinos dela Villa de mansanilla.

V. De dos delictos es acusado Luys osornio, el Vno de auer dado Vna herida al dhô Joan gaytan, el otro de auer dhô en su ausençia que era confesso, quanto al primero la defensa que tiene Luys osornio es auer sido prouocado, por que en la plasa delante de mucha gente el dhô Joan gaytan dixo al dhô Luys osornio que era Vn gran Vellaco y echo mano a Vna daga contra el amenasandole y porque pasando Juan gaytan junto a luys osornio le dio Vn estribaso, y entonces le dio la cuchillada, estas prouocaciones estan probadas con muchos testigos y al que ofende por satisfacerse dela ynjuria recebida o se perdona o se minora mucho la pena l. qui cum maior. §. si libertus. ff. de bonis libertor. l. aut facta. §. causa. ff. de poenis. l. si adulterium. §. Imperatores. ff. de adulterijs. c. si quis iratus. 2. q. 3. et ibi glo. Abb. in c. 1. de injurijs. et in. c. dilecti filij in fine de exceptionibus. Andreas

Ita que[t] qui plura cumulat de poenis temperandis cau

y respecto desto pretende luys osornio que la pena en q

esta condenado se ha de moderar. —.

Y quanto al otro delicto que es aver dho de confesso en ausencia

dho Joan gaytan de ambia en que esta condenado por senten

de vista a desdecirse, lo que se pretende es que no a de ser

denado en esta pena. por que esta pena por ley del reyno. 2

lib. 8. recopil. solamente esta puesta a ciertas palabras

juriosas que ninguna destas es la de que se trata, y aunque la

dice que la mesma se ymponga al que dixere otros denuestos

jantes a los que en aquella ley se ponen, esta palabra de que s

no tiene semejansa alguna con las de aquella ley porque dexa

aparte las palabras de gafo y cornudo que la una es enferm

y la otra denota la mayor ynjuria y agravio que a un hombre

puede hacer con las quales ninguna semejansa tiene esta pala

de que se trata, las otras tres que son, sodomita, erege, trayd

denotan los tres mas graves delictos que se pueden cometer p

los hombres. por los quales los que los cometen merecen muerte

miniosas. y causan gravissima ynfamia a los mesmos y a su gen

y la palabra confesso no yndu[ce] delicto de la persona a quien se d

sino falta del linage, y semejante palabra destas sera la palab

Judio de que el S.r Presidente Couarru. lib. 1.º Varia.
c. 11. por que el xpiano que es Judio es delicto de eregia y
apostasia en la fee y sera la palabra moro de que Parladorig
in suo libello rer. quotidianar. c. 17. y aun este reprueba
la opinion del S.r Presidente en la palabra Judio porque ce
pareçe que esta palabra Judio communmente no se enderesa a
denotar delicto de Judaysmo a la persona a quien se dice sino
defecto en el linage, de manera que presuppone pro constanti
para que su rason sea de algun momento que quando la palabra
no denota delicto de la persona sino defecto del linage no ay pena
de desdecirse, y asi aunque el en la palabra moro porque dice
que no solamente denota delicto del linage sino seta de la
persona a quien se dice admite la condenacion de desdecirse,
en la palabra mauridem o morisco no la admite, y en la palabra
Judio engañose, porque no menos denota delicto de la persona
que la palabra moro, y asi en esta dixo muy bien el S.r presidente
Couarru. que ay pena de desdecirse, pero no lo dixo en la palabra
confesso la qual como la palabra morisco no denota mas que de
fecto del linage, y asi a Couarru. refiere y sigue Didacg perez
in l. 9. tt.º 1. lib. 1. ordinamen. glo. en ofensa. quem male pro
se contra dominum Couarru. allegat Parladorig Vbi supra

nu.º 8. qui Didacus peres male etiam Citat Couarru. ad h
quod Verbum insuriosum marrano et tornadiso puniatur
Vt se desdicere seu mentitum fuisse dicere teneatur, ide
Couarru. non dicit sed solum de Verbo Judio nec potuit
Couarru. Cum id lege non caueatur Vt apparet in d. l.
tt.º 10. lib. 8. Recopil. Vers.º y si hombre de otra ley. et
Credo quod Didacus peres in d. glo. en ofensa in prin.º il
tenebitur etiam dicere se mentitum fuisse intelligendus
in casu de quo loquitur Couarru. que es la palabra Judio,
quel mesmo Diego peres adelante in ead. glo. Vers.º qu
tamen dubitat Vtrum pena illius legis sit afficiendus qui no
afficit Conuicio marrano o tornadiso Vbi pro et contra di
et Videtur concludere quod poena illius legis debet affici
qui nobilem afficit Conuicio Verbi marrano o tornadiso. y lo
mesmo Diego peres añade in Vers.º in oppositum dicens
tenebitur etiam dicere se mentitum. demas de que en el lo.
suo capite loquitur. habla diego peres en el que dice sem
Jante ynjuria al noble lo qual no es el dho Joan gaytan d
ambia pues esta bastantemente probado ser hombre llan
pechero y que como tales el y su padre y abuelo an siem
pechado. —

Y y ultra de lo questa dho y de lo que de Parladorio se collige para probar questa palabra confesso no tenga pena de desdecirse considero las dos leyes. 2. et. 3. tt.º 10. lib. 8. recopil. La segunda en quanto pone esta pena de desdecirse a cinco palabras que expressa y a las semejantes que son la palabra judio la palabra moro y otras que expressa Parladorio que ninguna dellas es ni se puede decir semejante la palabra confesso la ley. 3. en quanto dice que qualquier que dixere a otro alguna palabra fea ynjuriosa menor que las contenidas en la. l. 2. peche de pena docientos mrs y el juez le pueda dar mayor pena segun la calidad de las ynjurias y de las personas y claro esta que la palabra confesso es menor que ninguna de las expressadas en la. l. 2. y asi la pena es menor que la puesta en la. l. 2. y por consig.te no ay pena de desdecir puesto que se pueda dar mayor pena que la que pone la. l. 3. atenta la calidad de la ynjuria y de las personas. ~

[illegible signature]

[illegible] ... tambien en las ynjurias ... glos. 6. ... en la. l. 2. tt.º ... lib. 8 ... pone la l. 3. ... [illegible] la pena. de la dicha l. 3. conforme a la calidad de la ynjuria ... [illegible] ... la ... de vista ... [illegible]

[illegible]

212 — [illegible]

En el pleyto que esta visto entre Joan Rodriguez de Cordoua vezino de la ciudad de cordoua actor de la vna parte, y de la otra Reos Joan Diez, Blas martin ximenez, Alonso Remellado, y los demas sus consortes vezinos de la villa de cabeça el Buey, por parte de los Reos se pretende, que se a de reuocar la sentencia, que contra ellos se dio en vista, por lo siguiente. —

Lo primero, porque en el contracto de censo que otorgaron los vezinos de cabeça el Buey con poder del concejo della, se obligaron a la euiction y saneamiento del censo, sobre el qual es el pleyto en forma, y hasta agora no a llegado el tiempo ni sazon, ni lugar de la euiction, ni el actor muestra, que sobre el se le aya hecho contrariedad, ni impedimento, y hasta que desto conste, no puede pedir nada, ni tiene accion ni dero. et agit intempestiue. l. qui rem. C. de euictio.

l. euicta. ff. de euictio. y no solo no parecer hasta ag
auerle salido incierto el censo, mas a sido requerid
que lo vaya a cobrar de ciertos deudores que estan
obligados a pagar esta deuda y censo, y por es cr
publicos, y de malicia no a querido acudir a co
brar su censo, y pues por lo menos a sido neglige
y no a querido usar de los remedios necessarios
que pudiera para cobrar su censo. l. labeo scr
bit. ff. de contrahen. emp.e l. 1.a §. permitti
ff. ex quib. caus. maiores. l. dolus. ff. manda
vbi probatur, quod dolum committit, qui no
prosequitur, nec vtitur illo, quod persequi p
test. l. 1.a §. quod ergo. ff. de contrario iudi. tu
notant Barto. in. l. tutor qui repertorium. ff
de administra. tutor. Rebuff in. l. negos
Proculo. vers. item de dolo. pag.a 668. ff. de
verbor. sign.e Bursatus in cons.o 56. nu.o
lib. 1.o en especial que el Jues de comission que
esta en cabeça el Buey para pagar esta deu
y otras le a requerido y notificado, que vaya
a cobralla —
Lo 2.o porque del hecho deste pleyto consta, como
bi

bienes hypothecados a la paga deste censo
valen cient mil ducados, y que rentan un quento
de mrs. de que resulta, que aunque cessara lo co
tenido en el fundamento precedente (y despues
se dira) no pueden ser los Reos conuenidos so color
del crimen stellionatus, del qual la parte con
traria los accusa: pues en el valor de los bienes
ay para pagar a su mag.d y a los demas acreedores
del concejo de cabeça de Buey. este es el tex. ex
presso in. l. si quis pignori. §. plane. ff. de pignora.
actio. ibi; plane si ea res, ampla est, et ad modicum
aeris fuerit pignoratum, dici debet non solum ces
sare stellionatus crimen, sed etiam pignoratitiam
et de dolo actionem, quasi in nullo captus sit, qui
pignori secundo loco accepit. cum qua lege con
cordat expressissima. l. 7. tt.o 16. par. 7. en la qual
se a de aduertir, que esta situada en el titulo de
los dolos y engaños. y que fue trasladada del dho
§. plane. Y el qual excluye la accion del stellio
nato, la accion de dolo, y la pignoraticia; esta
conclusion sigue, y tiene la glos. in. l. 3. final.
in verbo. vel permutauerit. y alli los dd. ff. de
crimine stellionat. y estas leyes no tienen respuesta

so color deque se allega que hablan en caso que uno eu... hypotheco a una deuda segunda lo que auia hypoth... cado a otra deuda primera callando la primera hy... potheca y no quando affirma que no estaua hyp... cada a otra deuda: porque lo contrario prueua cla... ramente la ley de la partida en aquellas pala... bras, faziendo creer que aquella cosa no la auia empeñado, o si se callasse y no apercibiesse al postrimero, como la auia obligado a otro. y que dicha ley de la partida se aya sacado de la dicha l. si quis pignore. lo dize Ximenez in concordantia legum paritarum cum iure communi. litera L. pag.ª 538. col. 2. et eandem conclusionem resoluit Ægidi. Bossi. in practi. crimi. tt.º de crimine stellionat. pag.ª 409. y auiendo como ay las dichas leyes tan claras y precisas, es cansar a v.m. traer mas arg.tos y authoridades. Tampoco se puede alegar que las dichas leyes hablan en prenda mueble, y no en prenda rayz y hipotheca que es nuestro caso porque la dicha l. si quis pignore. esta situada en el tt.º de pignora. actio. el qual habla y trata gene... ralmente de prendas y hypothecas assi de bie...

bienes Rayzes, como de muebles, o semovientes. y la l. 10. tt.º 13. par. 5. que pone la misma conclusion que la dicha l. 7. tt.º 16. par. 7. esta en el tt.º de las prendas. Et quod differentia pignoris, vel hypothecæ sit nominis, vel vocis, quam effectus, probatur in l. res hypothecæ. §. inter pignus ff. de pignor. et in §. item seruiana. inst.ª de actio. tradit latius Ant.º de Pano in tracta. de pignor. par. 2. memb. nu. 4. fol. 2. ad quem addo l. sciendum. §. creditor. ff. qui satisda. cogan. l. si dominium. C. de pignorib. Felyn. in c. cum in aliquibus. nu.º 3. de iudic. vbi addit, quod hoc docet communis vsus loquendi. et istam sententiam late resoluit Rebuf. in l. plebs. 238. §. pignus. pag.ª 1639. ff. de verb. sig. sed quid egemus testibus, de hoc est expressa l. 1.ª tt.º 13. par. 5. ibi; toda cosa que sea mueble o Rayz que sea empeñada a otri, puede ser dicha peños, maguer no fuesse entregado della aquel a quien la empeñassen. y pues las dichas leyes hablan generalmente en empeños, ase de entender generalmente agora sea el empeño de bienes muebles, agora sea de bienes Rayzes: quia

leges generaliter debent intelligi, quamuis sit ma
vel diuersa ratio in vno casu, quam in alio. l. 1.a
quod autem. ff. de aleator. l. 1.a §. et generaliter. ff.
legat. praestand. l. 1.a §. vxori. ff. de auro et arg.
legat. cum concord. addductis per Tiraquel. c
legib. connubia. glos. 7. expres. nu.o 89. fo. 3
pro quibus est l. 25. tt.o 2. par. 3. et expressum
citur quod in genere exprimitur, secundum
in l. 1. nu. 7. ff. de vulgar. et alios, vt per Tira.
vbi sup. nu.o 87. Rursus no obsta que en la facul
Real que se dio para imponer este censo sobre
dehesa y exidos, que como esta dicho valen cien
ducados, no se dio mas que para hypothecar el
bienes, mas no para vendellos. Porque es con
sion indubitable en derecho, que cada y qua
se da licencia para hypothecar vna cosa con
deuda, es visto darse para venderse, si el d
dor no cumple. casus est expressus in l. si p
pillorum. §. 1. ff. de reb. eorum. vbi Bald. nu
per quem ibi Bald. dicit determinatam
quaestionem de facto: quod si ecclesia obligau
praedium creditori decreto Episcopi, et solenni
requisita, potest creditor alienare postea pra

non seruata solennitate. et idem voluit expresse
Bart. quem Moderni non referunt in authē.
hoc ius porrectum. nu. 20. fo. 26. C. de sacro. ss.
eccles. Decius in cons. 479. nu. 4. Menoch. de
arbitrar. iudic. lib. 2. casu. 171. nu. 30. Caldas
Pereyra in l. si curatorem habens. C. de in inte
grum restitu. in verbo. contractum fecisti. n. 42.
pag. 1167. idem Menoch. cons. 110. nu. 58. lib. 2.
ad quod alios plures dd. poteram referre, quos
consulto omitto, cum decisione in terminis Mat-
thaei de Afflict. in constitu. Neapolita. lib. 3.
Rubr. 5. de reuocatio. alienatio. nu. 55. fo. 264.
et decis. 335. nu. 19. vbi resoluit, quod si in obli
gatione praecessit assensus regius, iudex potest
interponere secundum decretum ad vendendum
bona feudalia absque alio assensu regio. et
hanc sententiam tenet in terminis maioratus
per d. l. si pupillorum. §. 1. Molina lib. 4. de
primogen. c. 5. nu. 1. et 2. oblitus de alijs supra
citatis, et aliorum plurium, quos ego trado idem
tenendo in lib. maioratuum. par. 4. q. 4. nu
1. cum seqq. ad haec si oportuerit legenda. et con-
clusio sic est clara et manifesta, et ad vnguem
seruanda in decis. istius litis. Confirmase lo que

sta dicho: porque como parece por los autos y testi
monios del pleyto, su mag.d esta pagado de la deuda
se le deuia de cinco q.tos y tantas mil mrs, y con breue
sera pagado de todo, y tanbien la parte contra[ria]
a la qual el juez tiene requerido como arriba esta
dicho, que vaya a mostrar su derecho y a cobrar su
da, y como esta apuntado tiene derecho y facultad
para poder pedir que se vendan los bienes hypote
cados para ser pagado de su deuda —

Lo 3.o como parece por la obligacion y carta de cen[so]
en la qual la parte contraria se funda, los que e[n]
ella se obligaron, no fue obligando sus personas, n[i]
bienes, sino como officiales, alcaldes y regidore[s]
del concejo, + por lo qual conforme a derecho no pue[den]
ser conuenidos por esta deuda, ni por cosa depen
diente, ni concerniente a ella, ni ay action n[i]
derecho para pedilles. l. nullam. C. de exactoribu[s]
et executor. lib. 12. l. 1.a C. vt nullus ex vicani[s]
lib. 11. l. in tantum. §. vniuersitatis. ff. de re[rum]
diuis.e l. sed si hac. §. qui manumittitur. ff.
de in ius vocand. l. 1.a §. in omnibus. ff. quod
cuiusq. vniuers. nomi.e l. 1.a cum seqq. tt.o 17. lib.
recopila. cum concordan. vt per Parlador. lib.
rerum quotidia. c. final. par. 5. §. 3. nu.o 40. po[r]

+ y no como concejo como se dize muchas veces en la escritura.

322. qui ad hec inter alios allegat Gregorium Lopez in l. 14. tt.o 10. par. 7. Et quod homines vel Rectores universitatis non possint conveniri pro debitis universitatis, nisi universitas sit in mora, voluit Bald. in l. etiam. nu. 19. C. de execut. rei iudica. tradit inter alios plures Ripa in l. 4. § altor. nu. 43. ff. de re iudicata. Matthe. de Afflict. decis. 400. nu. 2. Matienzo in l. 8. tt.o 17. lib. 5. recopila. glo. 3. nu. 2. fo. 439. Baeça de inope debitore. c. 13. nu. 2. fo. 90. Marant. in speculo aureo par. 6. vers. tertius et ultimus actus nu. 42. fo. 300. sed quid adhuc egemus testibus ad hanc conclusionem et pro decisione illius litis non eundo per mendicata suffragia, est expressa l. 13. tt.o 2. par. 3. ibi, por que la cosa que todo el concello, o el cabildo, o el concello, o el convento deviesse, o fuesse tenudo de haber, no pueden apremiar por ello a personas ciertas de aquel lugar que lo cumplan: cum qua lege quiescit animus in decisione illius litis. et non omitto tex. in l. inter officium. ff. de re iuend. in quo probatur, quod officium suum non debet esse aliqui damnosum. l. 6. tt.o 8. par. 6. et circa illud punctum animadverto, que quando todo lo suso

dichos cessara (que no cessa) y los Regidores pudiera
ser conuenidos por esta deuda, la sentencia que
~~contra ellos~~ se pronuncio en vista, por la qual fueron con
demnados in solidum a pagar la deuda fue iniqua
y contra derecho; porque auian de ser no conde
nados in solidum, sed tantum pro rata, secund
Speculat. tt.º de exactorib. in verbo. nunc dica
dum restat. nu.º 8. et 9. vbi Joan. Andrea. Bal
in. l. si se non obtulit. ff. de re iudicat. Bal
in cons.º 462. lib. 4. et alij, quos citat Joann
Gracian Falcon reg.ª 489. pro quibus est. l.
tt.º 17. lib. 5. recopila. — et non est omittenda eg
gia et aurea ad propositum doctrina Baldi in
ultim. ff. ~~de~~ si quis cautio. vbi resolut, quod o
gatio officialis finito officio, finitur obligati
quam refert, et sequitur Matthe. de Afflic
decis.ª 392. nu.º 13. quod gauisus fui inuen
y aduierte se que como arriba esta dicho, y p
~~rece~~ de la escriptura, se dize muchas vezes, q
hazen la obligacion los officiales en nomb
de concejo y a voz de concejo, lo qual confor
a derecho es de mucha consideracion confor
a la regla de la. l. ballista. ff. ad Trebel
l. cum seruus. C. de agricol. et censi
l

lib. 11. cum mille concordantibus, qua scri
bo in lib. maioratuum par. 1.ª q. 22. et ita
iudicari speratur. salua etc.ª

El licdo Perez

Dr. metos

Juan

Jerabera del Buey y Helguera

13

Este. Articulo que. V. m. Tiene Visto entre. Pedro de aguilar y sus hermanos y de otra parte pedro Generosso es mas delgado delo que a Parecido alos abogados delos Actores y no tratado por. los doctores en los Lugares ordinarios siendo materia de cumulacion de actiones de qua Latissime por doctores in. l. edita. C. de edendo. el echo breue mente es que pedro de aguilar y sus hermanos acussaron a p.º Generosso sobre la muerte de don miguel y pussieron la acussacion. yntentandola crimi nalmente sin pedir el ynteresse que es la action. ciuil. que compete por este delicto desta manera sea prose guido el pleito hasta que se pronuncio Sentencia en que esta condenado A muerte. y en la suplicacion desta Sentencia Los que acussan Piden nueua mente que el reo sea condenado en. 20 U. ducados incidenter, o como mejor Uuiere Lugar de derecho y por ser algunos dellos menores Piden Restitucion. por no hauello pedido desde el principio. Pedro. Generosso pretende que no es obligado a Responder a este. nueuo. Pedimiento en quanto al ynteresse, Por que es Una action y derecho que. Aunque a principio se Pudiera intentar simul et semel con la action criminal no se Puede cumular oy que esta. El pleito Pendiente

Sobre sola la action criminal lo qual se prueba ex sequentibus—

Lo Primero Porque Aunque Regular mente es permitida. La acumulacion de actiones como lo dize Bart. Recivido comun mente in. d. l. edita nu. 14. C. de edendo ay algunas Reglas que impiden la acumulacion de actiones Una delas principales es la excepcion de cossa juzgada porla qual es Regla rrecivida comun mente que pendiente. el pleito sobre Una action se puede enel pronunciar sentencia de que nazca exption de cossa juzgada. en otra action que se pudiera yntentar sobre lo mismo pendiente. el pleito sobre. La action que Primera mente se intento no se puede yntentar pleito sobre otra. action. que competa. para lo mismo. sobre. que se litiga o para alguna cossa que sea accessoria. V dependiente. desto. es tex. singular. l. fundum titio num. 16. ff. de exceptionib. cui consonat. l. 7. tt.º 10. p. 3. in vers. otro si quando alguno enlos quales textos se dicide que si yo pido Un heredamiento a otra persona. pendiente. este. pleito no puedo pedir Al mismo que me compete derecho de servidumbre en otros bienes del rreo por este. heredamiento q. le Pido Por que como podria pronunciarsse sentencia en que le diesen por libre del heredamiento esto. Saria cossa juzgada en quanto ala servidumbre porque si no es mio El heredamiento no pueda. pedir. servidumbre Para el dudo) elegante. mente Paulo de castro y a esto. Supplico.

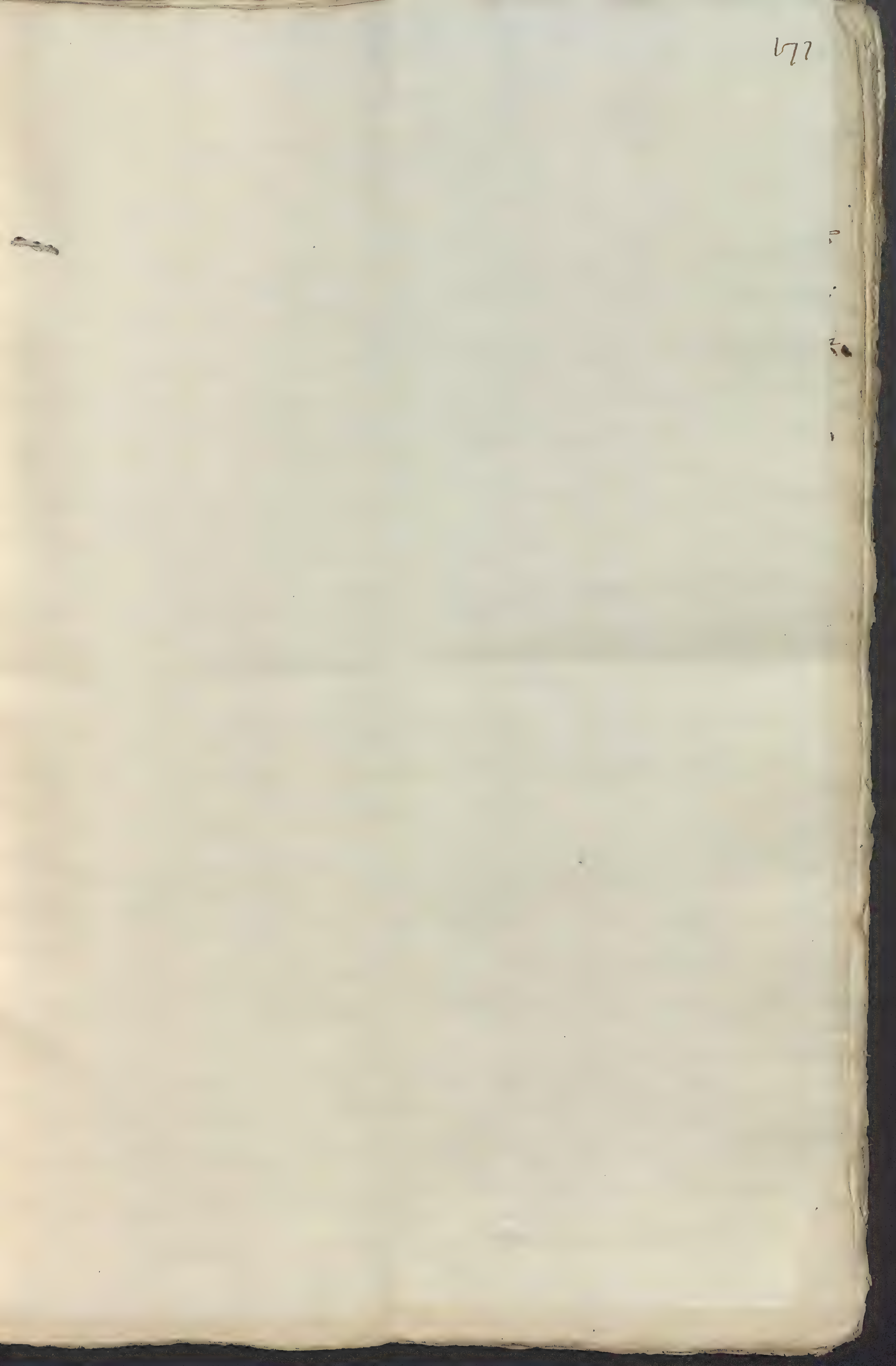
A V m. Mande adbertir si el que Pidio. el Serevimiento Pudiera desde el principio pedirlo junta[me]nte con la serwidumbre. Para el y concluye que sy. y lo mismo Julio. y siguio gregorio Lopez in .d. l. partit. verb. le Siwe sse dela qual doctrina. se saca Respuesta para la principal oposiçion que se puede haçer por parte de los acusadores que se adbertira al fin deste Papel =

Lo 2°. Mas en propios terminos imo in indiuiduo nu casus diçe la l. interdum. ff. de publicis Juditijs que si la persona a quien competian dos actiones Una ciuil. y otra criminal intento la action ciuil pidiendo solamente el ynteresse que pendiente el pleito no puede yntentar la action criminal pidiendo el castigo et sic sumatur ille tex. per Bart. pendente Juditio super actio. ciuili; non potest proponi acussatio criminalis super eodem crimine. la duda estara agora en bez que sera en el casso contrario. si pendiente el pleito sobre la action criminal se puede acumular nuevo pedimiento sobre la action ciuil para el ynteresse. et Acursius qui breuibus verbis ffere nihil reliquit intatum diçe en la misma ley en la glossa primera que sera lo mismo que no se puede pedir pendiente el pleito sobre la action criminal el ynteresse de la parte por action ciuil ut patet ibi: ut interim dum agitur ciuiliter non possit acussari criminaliter et contra la qual glossa interpreto e siguio Angelo ibidem. =

Todo lo que pueden dezir contra esto los abogados delos accusadores es que esto procedera en actiones ciuiles y criminales que al principio no se podian cumular en Una misma accussacion y demanda pero que con la accussacion criminal concurre el pedimiento de el ynteresse como cossa yncidente. et ex judicis off.º l. qui crimen. C. qui accussare non possunt. Bart. in l. 2. §. hoc edicto. num.º 2. ff. vi bonorum raptorum: a lo qual se Responde que no ymporta El Poder concurrir a principio la action ciuil por el ynteresse con la criminal para que por esso sauiendosse primero yntentado la Una pendiente el pleito sobre ella se pueda la otra yntentar. como se be. en el arg. de Paulo de castro y Gregorio Lopez cerca de el entendimiento de la Ley fundum titianum. que a Riua estan alegados los quales concluyen, quod quamuis a pri.º possit agi simul pro fundo et seruitute eiusdem fundo debita, que est accessoria ad ffundum si tamen a principio omitatur illius accesorij petitio, non potest denouo peti durante juditio super principali, la Razon puntual de todo lo que esta dicho es porque. Si se pide que Uno sea castigado Por Un delicto que cometio y desta acussacion fuesse dado Por libre clara cossa es que si de nueuo le quissiesen Pedir los daños y ynteresses por este delicto se Podria defender con excepcion de cossa jusgada, quando delictum, et condenatio interesse ab eodem facto.

Procedunt, y an ssi no es justo que asta que el pleito primera-
mente yntentado se acaue se admita nuevo. Pedimm.to
Sobre. el ynteresse y no obsta. La Restitucion pedida por
los acusadores contra la omission que tubieron en la acusa-
cion porque no compete. a los menores Restitucion para
Acussar. ni en contra. ningun. articulo siendo Acussadores
. l. auxilium. impri.o. ff. de minoribus salba dominatio.es
Vra censura =

Lldo
Elli de
de Ribera



En este negocio que trata p.º de aguilar y sus herm.nos con pedro Venerosso, es la duda si por no auer pedido los querellantes interes alguno en la acusacion que dieron, si lo pueden pedir como lo an pedido en la supplicacion de la sentencia de Vista.

Esta duda tiene dos partes, La primera si por auer puesto la dicha acusacion sin pedir interes fueron vistos Renunciar el derecho de pedirlo. La segunda, si siendo como es verdad que no queda Renunciado, si a lo menos se suspendera la causa en quanto mira al dho interes hasta tanto que se determine en quanto mira ala action criminal.

La primera parte esta determinada en la. l. uni ca. C. quando ciuilis actio criminali. praeiu. donde se dispone que quando de Vn hecho nascen dos actiones una criminal, y otra ciuil, si miran a diferentes fines, por intentar la una no queda Renunciada la otra. El tex.º pone tres o quatro exemplos en que nascen las dhas dos actiones, y la glosa en la palabra non possunt. pone exemplo generico en todos los

delictos ordinarios y extraordinarios en los quales nascen dos actiones una çiuil que es la action in factum ad interesse, y otra la action criminal iuxta tex. in l. quod evitandi. C. de condictio. ob turp. caus. et in l. inde Neratius. §. si dolo. ff. ad leg. Aquil. hoc idem probat tex. satis elegans in. l. an scire. C. de furtis ubi probatur, q actio paenalis non tollit actionem rei persecutoriam, neq. e contra, et ibi notat glosa in. v.° altera, Bart. Bald. Salicet. et comuniter omnes, de qua reg.a meminit Petrus Dueñas in suis regu. iuris reg.a 7. ubi alia iura ubi idem probatur adducit, et singulariter resoluit videndus Marantha in sua practica 4. p.te distin.e 1. n.° 9. y ansi en este delicto de homicidio del qual nascen dos actiones una criminal ad penam legis Cornelie de sicariis, y otra in factum al interes, ut probatur in l. fina. de his qui deiece. vel effude. et in l. ex hac lege. ff. si quadrupes pau. pe. fecis. dicatur. et probat Marantha in d. 4. p.te distin.e 1. n.° 7. por intentar la una action no queda renunciada la otra porque competen para diuersos fines. ——

La segunda parte de la dha duda estamos sin ella, porque aunque es verdad que la action çiuil y criminal que nascen juntas de un mismo hecho

aunque competen parafines diversos, porquela una es parael interes, y la actio ad Vindictam no pueden cumularse niseguirse juntas, ut probat glo. in rubri. et in. l. unica. V.º utraq. C. quando civilis actio crimi. præiu. Esto se entiende quando ambas actiones seproponen principalmente mas quando la criminal seintenta principaliter y la çivil que mira al interes se propone incidenter ambas sepueden cumular y seguirse junta. sic declarat Bart. in. l. cum civili. 1 pun.º C. de ordine judicio. Salicet. in. d. l. unica. n.º 8. vers.º ubi autem. C. quando civilis actio crimi. præiudicat elegantez Abbas in. c. postulasti. n.º 4. de Judeis, et ibi felin. n.º 2. qui plures alios allegat, et est comunis opinio ut attestatur Robert. Maranta in sua pract. 4.ª p.te distin.e 1.ª n.º 6. et qui cæteris elegantius explicat materiam Salicet. in. l. si quis ad se fundum. n.º 4. per totum. C. ad leg. Juli. de vi publi. y desta manera se intento en la dicha suplicacion porque principalmente se pide El castigo del delicto que es la action criminal, e incidenter el interes que es la çivil, y esta comun conclusion esta canonisada con El estilo Universal destos Reynos, El qual es proponerse y admitirse las d.has dos actiones criminal y çivil en la d.ha forma

Y yentanto es Verdadera esta conclusion que aunque la parte no pidiera incidentemente el interes, puede el Juez de su officio en la misma sentencia en que determina la action criminal, condenar en satisfacion del daño, ut eleganter probat Abbas in. d. c. postulasti. nº. 4. extra. de Judeis. sentit Felinus nº. 2. pulchre Maranta in. d. 4ª. parte. 1. distin.e nº. 6. et est casus singularis in. l. 1ª. ff. de concussionib. ibi, ablatum eiusmodi terrore, restitui praeses prouintiae jubet; et delictum coercet. et amplius voluit Bart. in. l. 1ª. nº. 4. versº. et ex hoc pono. C. de appellatio. quod etiam principaliter possunt cumulari ciuilis, et criminalis actio in omnib. casibus in quibus Venit imponenda mortis pena, quia Vt dixerat. in. nº. 3. in fine, non posset post mortem reus condemnari ad restitutionem rerum ablatarum sequitur Alex. in additio. ad Bart. in. l. 2. §. hoc edicto. in. Vº. oppono eligendo. circa finem ff. Vi bonor. rapto. —

Ultimamente se advierte que quando este artº pudiera tener duda, cessa con la Restitucion que tienen pedida los menores que siguen este pleito, porque aunque el menor Regularmente no puede restituirse contra la Remision de la injuria, Vt in. l. auxilium. ff. de mino. hoc procedit

quando vult restitui ad vindictam, et poenarum executionem, secus tamen quando vult restitui ad restaurationem damni, ut sentit glo. in d. l. auxilium. in positione casus in fine, ibi, unde quod non erit restituendus, hoc est quia nihil ei abest, sed vindictam quaerit. et ibi clarius profitetur Salicet. in v.° omissam. et optime Sforza. in tracta. de restitu. in integ. 2. p.te q.e 64. art.° 6. n.° 42. vers.° ad primum igitur.
folio. 752.

Ab.do
Berrio



Juan

Pº de aguilar. s/de su [illegible] incidencia en
2ª instancia

Por parte de Joan Bap.ta menor, preso en la carzel de Cordoua, en el pleito con el Fiscal, se pretende que se a de reuocar la sentencia de la Just.a Ordinaria, en que le condeno en galeras y verguença, y que a de ser dado por libre ex sequentibus. &c.

Lo. Primero, porque por el pleito no consta ni esta probado que el dicho Joan Bap.ta cometiese el delicto de que es acusado, ni que en el diese fauor ni ayuda, y no se a de presumir delicto ut in l. merito. ff. pro socio. Y no basta la confession que hizo el dicho Joan Bap.ta porque fue por miedo del tormento, ut est tex. elegans. in l. 1.a §. questioni fidem. et in §. diuus seuerus. ff. de questionibus: traddit Antonius Gom. lib. 3. Variar. c.o 13. num.o 24. Y no basta que sea ratificado en la dicha confession porque el tormento se le dio no auiendo precedido ligitimos indicios, pues solamente auia contra el el dicho de Christoual Ruiz mulato, el qual despues de auer hecho tres confessiones spontaneas dicho y declarado que el no auia cometido el delicto, ni tenia culpa, ni sabia quien lo auia cometido, despues en el tormento por miedo del confesso auerlo cometido y que fue en su compañia el dicho Joan Bap.ta porque el dicho deste Christoual Ruiz por ser complice en el mismo delicto no basto para darle tormento a el d.o Joan Bap.ta ni fue bastante indicio, ut traddit late Boserius, decis.e 319. num.o 1.o quem reffert Rolandus

Orlandus. cons.º 16. num.º 17. lib. 1. et Julius Clarus lib. 5.º recceptarum sentent. q.e 21. num.º 8.

Y auiendosele dado el tormento al d.o Joan Bap.ta por solo el dicho del complice (que como esta apuntado no fue bastante) se sigue que la confession que hico el d.o Joan Bap.ta en el d.o tormento y la ratificacion della, todo ello fue ninguno y no le pudo pariar perjuicio ni le pueden condenar. Ut in proposito tradit Antonius Gomez lib. 3. Variarum. c. 13. num.º 25. notabili. 6.

¶ lo. 2.º porque quando cesara todo lo que esta refferido y el d.o Joan Bap.ta estuuiera conuencido del delicto, no ay duda sino que puede V. M. y estos señores desta Real aud.a como jueces superiores moderar y remitir la pena de galeras y las demas que le estan impuestas con alguna causa: Ut est gl.a notabilis in c.º si quem penituerit. §. notandum. verbo. et notat Arcediaconus. in c.º voluntati. 2.a q.e 3. et de remissio qui bona. verbo. et sec vera sunt. 17. q. 1.a et de remissione pene ex causa, est tex. in l. in metallum. ff. de penis. et in l. non omnes. ff. de re militari. que omnia procedunt etiam in penis a lege constitutis. Ut est gl.a in l. so die. ff. de penis. et notat Abb. in c.º de causis. in fin. et 6 Decis de off.º deleg. et traddit late Tiraquelus de penis temper. in praefat.e num.º 18. et 19. Y que aya justa causa para ello consta por el testimonio e ynformacion que el d.o Joan Bap.ta es unico en su arte y officio y que no ay otro que lo sepa exercer y que ay gran necessidad de su persona y en este caso basta esta causa para remitille la pena.

Ut.

+

Ut est tx. notabilis. in. l. ad bestias: in illis verbis; Sed 183
si eius roboris vel artificij sint: ff. de penis. et illum
tx. valde notat Alex. cons.° 19. lib. 7. et in proposito
tradit Tiraquelus. de penis temper. causa. 50. et Julius
Clarus. in practic. crimin. lib. 5.° §. fin. q.e 60. num.° 26.
et dicit communem Couarr. lib. 2. variar. resolut. c.° 9.
num.° 6. Y aunque uvo algunos DD, que tubieron lo con
trario y que no se puede hacer inconsulto Principe; todos
concuerdan que esto procede en los Jueces inferiores: y que
en los superiores como es esta Real audiencia puedan por
ladsa causa remitir la pena; es commum resolucion como
lo tiae Julio Claro ubi s.° num.° 26. y en duda
melius est reprehendi de misericordia quam de crudelitate
Ut probat. tx. in c.° allegant. 26. q.e 7. et tradit
Abb. Panormitanus. in c.° 2. de regulis iuris. —

Y se ha de considerar la larga prisión que a tenido que
sola esta es bastante para disminuirle la pena; Ut probat.
tx. in l. Omnes. C. de penis. et late Tiraquelus. ubi s.°
causa. 41. y estar tambien satisfecha la parte y por
que demas desto por razon deste pleito y por escusar la pena
corporal el dho Joan Bap.ta se caso con una muger del
partido y la saco para este effecto como consta por la
escritura de perdon y de apartamiento que esta presen
tada en este pleito. Ut in c.° inter opera charitatis. de
sponsalibus. et tradit Tiraquelus. ubi s.° de penis
temper. causa. 56. +

ytem se advierte que de qualquiera culpa que tenga el dho reo esta
castigado condignamente porque el jues executo en el la sent.a y se le sie
ron quatrosientos azotes

[signature]

lunes

el dia donde cada una q se casan
la muger del mundo —

Para la determinacion del pleyto que don Lorenço de Vargas procurador gral de la orden de santiago trata con el fiscal ante el juez ecclesiastico pretendiendo exemptar a don diego maldonado por ser del abito de la dicha orden de la jurisdicion de los alcaldes del crimen de esta corte, en la causa criminal que contra el ante ellos se fulmino sobre aber vendido con mucha publicidad, y escandalo mucha cantidad de tr.º a excessibos precios mas de la tasa que v.m. a visto sobre el articulo de la fuerça de que esta querellado del juez ecclesiastico en mandar executar la sentencia que a pronunciado en fabor de las partes contrarias por parte del fiscal se suplica a v.m. mande advertir lo siguiente

Lo uno que contra el dicho don diego maldonado an tratado ante los dichos alcaldes dos pleytos de que se pretende exemptar el uno criminal sobre la denunciacion de aver vendido trigo a mas de la tasa por el qual esta sentenciado en perdimiento de la quarta parte de sus bienes moderada en dos mill ducados que estan ya pagados sin ynotia pena alguna — el otro civil que la ciudad de Jaen y villa carrillo tratan con el dicho don diego sobre que le piden mucha summa de maravedis que les llebo demas de a catorze reales por fanega del trigo que les vendio y que en el uno ni en el otro pleyto no se puede exemptar de la jurisdicion y justicia Real aunque esto no hace al caso para el articulo de la fuerça a maior abondamiento se dize que esta muy llano por muchos y notorios fundamentos.

El primero porque por las bullas que en este pleyto estan presentadas por la parte contraria en que quiere fundar su yntencion no consta que los comendadores de la dicha orden de santiago sean personas ecclesiasticas y exemptas como de ellas se bee que era lo primero que avia de constar para la prohibicion de que la justicia seglar no pudiese proceder contra ellos, iuxta glo. in c. licet ex suscepto de foro compe. ubi notat quod quamvis secundum commu. oppinione canonistarum. de qua in c. novit de judiciis jurisdictio in temporalibus sit in habitu penes ecclesiam ecclesia tamen illam non exercet regulariter inter puros laicos,

nec eam advocat pro libito voluntatis a principe seculari, et ibi notant dd. maxime, Socinus qui late prosequit. Y siendo estos comendadores puramente legos la jurisdicion de que las bullas los exempta sera de la eclesiastica y no de la Real.

Lo 2.º que conforme a esto se puede entender claramente que donde por las dichas bullas se dice que exempta a los dichos comendadores de las justicias ... y seculares se entienda de las eclesiasticas regulares y seculares pues en ellas ay ambas justicias y que no se trata de las justicias Reales y su jurisdicion pues para ello avia de constar como queda dicho ante todas cosas que los comendadores eran eclesiasticos y exemptos de la jurisdicion Real y ansi entiende la bulla de Martino quinto presentada en esta causa. Gregor. in l. 1. tt.º 7. p.ª 1. v.º seml. di orden a fin. ubi late disputat istam questionem utrum isti milites sint exempti a jurisditione seculari et in ultima col. v.º tamen ex alio privilegio Papæ Martini dicit quod intelligat. talis exemptio quatenus sit in prejudicium concedentis non tertii presertim principis secularis.

Lo 3.º porque quando lo uno y lo otro cesara y las dichas bullas y previlegio dellas se estendiera a exemptar a los dichos comendadores de la jurisdicion Real se avia de entender quando los delitos de que fuesen acusados los obiesen commetido en el distrito de las ordenes y que no se avia de estender a los delitos que fuera del destrito dellas cometiesen como se dispone en el c. 1. de previleg. lib. 6. cum materia. Y quando esto no fuera tan llano como lo es hallara V.m. que por la concordia hecha entre las tres ordenes de Santiago, Alcantara y Calatrava y la jurisdicion Real que esta entre las ordenanças de esta Real audiencia a fo. 86. di uni. c. que es el que trata de las causas criminales por el qual se dispone que todas las veces que los sus dichos fueren rebeldes y desobedientes a su magestad y a sus mandamientos Reales sean castigados por la justicia Real. Y asi aviendo el dicho don Diego no solo sido rebelde sino contravenido a los mandamientos y pragmatica de su magestad mandada guardar con tanta fuerça quebrantandola con tanta publicidad y escandalo esta claro que del delito que en ello cometio pudo y debio conocer la justicia Real y castigarle en las penas de la dicha pregmatica en las quales es caso sin duda que incurren los transgresores della ora sean eclesiasticos ora seglares como en los propios terminos lo resuelbe Mexia sobre la dicha pregmatica conclus. 3.

Y porloque toca al neg.º crial dologuela ciudad de Jaen y Villacarrillo lepiden dicha demasia q. uilfillebo es tanbien caso sinduda queselepuede y debepedir ante la Justicia Real como se dispone en la dha concordia en el c. ultimo de lar causas ciuiles y fol. 86. plana 2. donde expresamente se manda que lo que por causas ciuiles los dichos comendadores siendo autores lo reos ayan de ser conbencidos ante las Justicias seglares

Lo 4. porque quando todo esto cesara que no Sace este pleyto no esta en estado de se poder sentenciar difinitiba mente porque solo se auia tratado en el por parte del fiscal con quien se sustanciaua do el articulo dela declinatoria y protestado que hasta tanto que sobre ello se determinase no corria el termino para responder ala causa principal y deuiendose cumplir ansi no se hizo antes quando se esperaba la determinacion sobre la dha declinatoria salio sentencia en la causa principal que nullidad notoria pues fue contra indefensam et inauditam partem y abiendo alegado esta y otras muchas nullidades dixo que no era el dho pleyto eclesiastico y dho por el de nulidad contra la dha sentencia y constando de todas ellas de los autos y de biendola declarar por ninguna no lo hizo antes la mando executar

Lo otro y mas principal que quando esto cesara y la sent.ª estubiera justificada que no lo esta es caso sinduda que auiendose appellado della en tiempo y en forma como se hizo y siendo como este es de los casos en que la appellacion tiene efecto suspensibo como se prueba en el c. significanti 9. de offi.º et potestate judicis delegati y lo resuelbe Bald. in auten. gabita. C. ne filius pro patre n.º 38. v.º certum est. forsosa y necesariamente el juez eclesiastico auia de otorgar la appellacion y no auiendolo hecho sino antes mandado executar su sentencia sinenbargo della hizo fuerza notoria y esta se a de alsar y quitar en esta Real audiencia como expresamente se ordena y dispone por la ley 36. lib. 2.º tt.º 5. noua recopi. y lo resuelbe en los propios terminos dns. doctor Cob.ª c. 35 practi. n.º 3. v.º ceterum y por las ordinanças de esta audiencia fo. 181. c. 1.º

Y a esto no obsta lo que en la uista se apunto por los abogados dela parte contraria que en las bullas ay clausula que se pueda proceder appellati.º pospositia porque aquello se entendera respecto delos juezes eclesiasticos por lo que queda referido que las bullas se estienden a ellos y porque quando esto cesara se auia de entender en caso que estando notoria la exemption y que della no se dudara se tratara de perturbarles en ella y no quando y

auiendo pleyto sobre si son exemptos o no se pronunçiase sentençia en que los declarasen por tales exemptos como es esta de que se litiga porque dello a lugar apelaçion con efecto suspensibo como ansimesmo queda referido, por todo lo qual paresçe que el juez eclesiastico en mandar executar su sentençia haze notoria fuerça y que se deue alçar y quitar salua in omnibus.

D. vestrae çensura

Ver gonçalo carrasco. y sus hermanos. vecinos de. la villa. de san clemente. en el. pleyto. que tratan con maria lopez. catalan. se supplica a v.m.d. se aduierta. lo siguiente.

Para claridad de la determinacion de este articulo. se presuppone. que todo este pleyto nace. de la muerte de Andres carrasco. hermano del dicho gonçalo carrasco. y consortes. los quales pidieron. Juez. en el consejo. y auiendo. venido a la villa de san clemente. a su pedimiento. Alonso de carrascosa. como curador de Andres. menor. pretendio. que el dicho menor. tenia el derecho. de acusar la muerte. del dicho Andres carrasco. diciendo ser su hijo natural. y de la dicha maria lopez. catalan. y el. Juez. por auto lo excluyo. y admitio a los dichos gonçalo carrasco. y sus hermanos.

Presupponese. lo. 2º. que la dicha maria lopez. el tiempo que trato. con el. dicho Andres carrasco. comunico tambien con otros hombres. deshonesta mente. como parece. por las probanças. que se hicieron. ante el dicho Juez. de manera. que el dicho Andres. carrasco. no pudo tener certeça si el hijo que pario era suyo. antes el negocio. tubo duda. grande. y no se puede salir della. por la mucha probança que ay. contra la dicha maria lopez.

Lo. 3º. se presuppone. que el dicho andres menor. pendiente este. pleyto. ante el Juez. de comision. murio. y uenido en grado de appellacion. la dicha.

Dicha maria lopez. dio peticion. y por ella dice en summa. que su hijo por ser hijo natural. de Andres. carrasco. hubo derecho de acusar. la muerte de su padre. y que por su muerte. se le trans firio a ella el mismo derecho. por ser heredera Uniuersal de su hijo pide se declare ansi. y que los dichos gonçalo carrasco. y consortes hermanos. deel difuncto. no son parte.

√. Este hecho presuppuesto. deel nace la notoria. Justicia que gonçalo carrasco. y sus hermanos tienen. para que se pronuncie en este articulo en su fabor. y sean declarados. por partes. legitimas. y que a ellos. solos. pertenece el derecho. de acusar. la muerte de su hermano. por las consideraciones siguientes.

√. La. Primera. supuesto el meretricio. de la dicha maria lopez. en el tiempo. que comunico. con Andres carrasco. pareçe que es im posible. prouar que el. dicho andres menor. fue hijo natural. de Andres carrasco. y puesto caso. que ay testigos. que le reconocio con lo qual. ad legem. 11 tauri que est. L. 9. tt 8. libro. 5. in noua. legum. collectione. Pareçe auer. probado. la filiacion. se responde. que el auelle. alimentado. y reconocido. fue por error deel hecho. y mala manera de uiuir. de la dicha maria lopez. que se presume. el qual. probado. cesa. el reconocimiento. L. error. ff. de. Iuris. &. facti. ignorantia. L. si post diuisionem. C. de iuris. &. facti. ignorantia. notat. Josephus. Mascardus. tractatu. de probationibus. volum.e 2. conclus.e 641.

√ La. 2a. que por ser muger en ninguna manera puede intentar esta acusaçion. porque es crimen publico. nam mulieri de crimine publico. acusare non permittitur. L. qua acusare. 5. ff. de acusationibus. L. de crimine. 12. C. de his qui acusare non possunt. notatur ubiq. notat. Julius clarus. lib. 5. receptarum. sententiarum questione. 14. vers.o preterea. vide. L. 2. tt. 1. p. 7. in principio. ubi. Gregorius. verbo. la muger. y aunque esta conclusion. tiene. vna limitacion. scilicet que la muger. pueda. acusar de crimine. publico. quoties suam, vel suorum injuriam prosequitur.

ut pro.

Ut probatur. in. dichs Iuribus. esta limitacion no proçede ni puede qua drar en nrõ caso porque la muerte del dho Andres carrasco no es injuria suya ni de los suyos. porque no le tenia parentesco. en sangre cul dho Andres carrasco. esto se prueba. expresa mente. in. d. l. 2 tt. 1. p.º 7. ibi. so postura. o mal que ella o mismos. obiesen. recibido. o sus parientes. dentro del quarto grado. de manera. que por aver. recibido. la injuria. el dho Andres carrasco. no tiene derecho de acusar la muerte. ~

La. 3ª. consideracion. es de la misma. ley. de partida. 2. tt 1. p.º 7. ibi nin los que fueren compañeros. en algun yerro. non pueden acusar. el uno al otro. ubi. gta. verbo. compañeros. suffragatur l. si filius. C. de liberali. causa. De esta conclusion se ynfiere que estando acusada. la dha maria lopes. por culpada en la muerte. no tiene derecho de acusar. siendo complice y consorte en el delicto. ~

Y sea la quarta. y ultima. con que de todo punto se allana la justicia de los dhos gonçalo carrasco y sus hermanos. Para cuyo fundamento se advierte que maria. lopez. pretende tener. el primer lugar en acusar. la muerte. del difunto. como heredera de andres. menor. su hijo. que dice ser hijo natural. del difunto. y en lo que toca el hijo natural. si la filiacion estubiera probada. y fuera oy vivo. tengo por sin duda. q deberet prefferri. in acusando neus defunctj. fratibus. defunctj. ut notat. Iulius clarus. lib. 5 receptarz sententiarz. q.º 14 vers. quero. an filij. ylegitimi. l. 14 tt 8. p.º 7. ibi el fijo del padre. quapropter. verbum. el fixo expresum. in. d. l. comprehendit. patiem naturalem. ut. notat. Barto. in. l. qüia semper. ff. de. in Ius bocando. n.º 2. felinus. in c. in presentia

de pro.

De probationibus nº 21. La duda consiste si en caso que el menor oviese sido hijo natural de el difunto si tiene hijo el derecho de acusar en la madre por ser su heredera universal y se responde que no. Se tiene hijo y quedo derecho de acusar la muerte a los dhos gonçalo carrasco y ... hermanos de el difunto y la raçon tiene origen de el mismo fundamento que la otra parte trae en su fabor porque el derecho de acusar non est hereditarium sed competit Jure sanguinis proximioribus consanguineis porque si el derecho de acusar separara en los herederos cosa clara es que no le pudiera tener el hijo natural en exclusion de los abuelos tios o hermanos de el difuncto que succeden ab intestato & quia Jus acusandi competit Jure sanguinis tiene el hijo natural el primer lugar in accusando y excluye a los parientes dhos aunque no es heredero sino en las dos oncas por manera que si la dha parte quiere suceder en el derecho de acusar como heredera de su hijo necesariamente a de decir que es hereditario y por el consiguiente no le tubo el hijo natural porque no fue heredero universal y si quiere que el hijo natural aya tenido el primer lugar en acusar la muerte a de confesar que la ley da este derecho por raçon de la conjuncion en sangre y que no es hereditario con lo qual queda convencida y exclusa de su pretension & in suma q. Jus accusandi competat Jure sanguinis & non hereditario probatur in d. l. 2 tt. 1 p. 7 ibi o sus parientes fasta el quarto grado & in l. 26 eod. tt. & p. ibi o sobre muerte de su padre o de su madre o de su abuelo o de su abuela o sobre muerte de su hermano o de su hermana o de su sobrino o de su sobrina o de los fijos o de las fijas de ellos donde la ley no hace distincion si el pariente a quien da el derecho de acusar es heredero o no.

y cuz

Y¿ Aciertos que el hermano y los demas transversales solo tienen la sucesion ab intestato y no contra el testamento y pudiendo el difuncto cuya muerte se acusa instituyr por heredero a un estraño todavia la Ley da derecho de acusar la muerte del consanguineo. De lo dicho se resuelve que el menor probada la filiacion tubiera el primer lugar en el derecho de acusar y que por su muerte no transmitio el derecho en la madre puesto que sea su heredera universal.

Contra esta Resolucion podra opponer la otra parte quod heres tenetur accusare mortem deffuncti quod si non fecerit priuatur hereditate & applicatur fisco L. 1. & L. in nouibus C. de jis quibus ut indignis L. 13. tt. 7. p. 6. L. 11 tt. 8. lib. 5 in noua legum regni collectione infiriendo de esta conclusion que el derecho de acusar es hereditario y que en la madre se pudo transferir como heredera universal del hijo natural.

Para responder con mayor claridad a la opposicion sequentes conclusiones proponam. Prima heres accusat necem deffuncti necessitate coactus ne priuetur hereditate y ta procedunt predicta Iura.

2a conclusio consanguinei interfecti prefferuntur heredi scripto in accusando y ta per plures rationes tenet Iacobus a villalpando in l. 22. tt. 1. p. 7. § 46. & est verissimum nam inter heredem & fratrem deffuncti est maxima differentia quia heres representat defunctum mediante facto voluntario additionis hereditatis frater vero naturali Iure sanguinis quod immutabile est ut in l. Iura sanguinis ff. de regulis Iuris succedit in Iure accusandi nam tanta est sanguinis prerrogatiua ad accusandum quod in ea solum constituitur hoc accusandi Ius nam sacerdotis filia ad accusandum mortem patris admittitur quamuis ei non possit.

sit succedere. ut. notat. Gregorius lopez. in. l. 2. tt. 1. p. 7. vers. la mugez. ygitur Jus accusandi hereditarium. non. est. sed. ratione sanguinis. consanguineis datur. quapropter. ex prefatis asertionibus. concludo. q. adversa. pars etz si fuerit. heres universalis. filij naturalis. non gaudet Jure acusandi. &.

§ 2. Y porque las conclusiones. precedientes. pueden tener alguna dificultad. para allanar de todo punto. la Justicia de gonçalo carrasco. y sus hermanos. y que quede asentada. sin escrupulo. se advierte. lo primero. que son herederos universales de andres carrasco su hermano. y sus deudos. mas çercanos. de manera. q. por ser sus herederos. tienen obligacion de acusar la muerte de su hermano. y suceden en el derecho de acusalla. Jure sanguinis como dijes y esta probado. lo. 2.o que el dho Andres hijo de la dha maria lopes. aunque pudiera suceder. en la sexta parte de la herençia de Andres carrasco. si fuera su hijo natural. nunca se acepto la herencia en su nombre. y ansi la dha maria lopes. no puede representar. la persona. de Andres carrasco. Ni es su heredera porque no lo fue su hijo natural. pues no aviendose aceptado en su nombre. la herencia no la pudo trans mitir en la madre. l. unica §. in novissimo. C. de caducis tollend. l. quoniam. C. de. Jure deliberandi. Ni menos pudo. el menor transmitir. la herençia en su madre. ex potencia suitatis porque siendo hijo natural. no tubo los derechos. de suidad respecto de el padre. ni ex potentia sanguinis. la pudo trans mitir en

la ma

La Madre. Porque aquella. forma de tran{s}mission a lugar. en los descendientes, y ni ubo lugar. la trans mission. ex potentia. Iuris deliberandi. Porque auia de estar probado. que el mucha[c]ho. murio. dentro du[r]ante el año de la muerte. de su padre, y ni tampoco esta probado. que tubiese tutor. que aya sauido auersele differido. La sexta. parte de los. bienes. de el padre. et. notat. Manuel. acosta. in. c. si pater de testamentis. lib. 6. i. p.e verbo sabens. n.º 18. 20. & 22. —

Resuelvese pues. de lo que esta. Referido que en punto de derecho. es verdadero sin contradicion. q. maria lopez. no puede ser here dera de andres. carrasco. de cuya. muerte se trata. puesto que losea de su hijo, y mayor mente. que aun no consta. que aya aceptado la he rencia de su hijo y ansi. en quien sucedio el derecho de acusar fue en los hermanos. y por ser herederos. tienen obligacion de acu sar la muerte. de el difuncto. uti supra probatum est. — Con lo qual. queda. Respondido a la obiection. y asentada la uer dad de el puncto. atq. ita apparet. preffatos gundissalium. carrasco & con fratres admittendos fore. ad prossequendam. accusationem. necis fratis. aduersamq. partem. excludendam ab accusando. salua. &c.

Licen[ciado] santiago de la cueva [rubric]

Juro

c̃. marn lopez catalana sobre la sucessn

Valençola de Sehegin. Sobre de juego

P. 38.

190 5

POR PARTE DE de Luys de Valcziola vezino de la villa de Cehegin en el pleyto que contra el trata Pedro de Hortigosa, se suplica a V. m. aduierta a lo siguiente.

Dio peticion Hortigosa ante las justicias de Cehegin contra Juan Rodriguez y Christoual Nuñez, en que dixo, q le auian ganado con mal juego mas de diez y siete mil Reales. Y con la informacion que dello hizo se querello en esta Corte dellos, y de Luys de Valcziola y de don Manuel Fajardo, y haziendo relacion que con naypes falleados le hauian ganado mas de diez y ocho mil Reales. Pidio fuessen castigados, y condenados a que le restituyan el dicho dinero. Por sentencia de vista estan condenados Juan Rodriguez, Christoual Nuñez y Luys de Valcziola de mancomun, a que restituyan a Hortigosa mill y dozientos ducados y en cada. 12 U mrs para la camara.

Antes que por parte de Luys de Valcziola se trate como se justi-

Vea hoja 1 ... Arrieta ... de fuego

fican contra esta sentencia sus agrauios, aduierto, que no tene-
mos por el menor de todos juntar y acumular su cargo y cul-
pa y la condenacion que le corresponde con la de Juan Ro-
driguez y Chrioual Nuñez: porque estas acumulaciones
solamente se deuen hazer quando el delito aunque se cometa
por muchos es solo uno assi en el hecho, como en el tiempo
y en la voluntad de cometello, secus alias si el delito de
cada uno no fuesse differente: ut per gloss. in. L. si
familia verb. in furto unum. ff. de iur. om. iudic.
in vers. solum istud intellige. quam sequuntur dd.
prout ibi testatur Bar. nº. 2. Y la culpa de Luys
de Valeziola, aunque se considere por solo su cargo, y
sin descargo es differente delito y culpa, que la de Chro-
ual Nuñez y Juan Rodriguez: porque presuppuesto
que no ay prouança, q. omnes in unum conspiran-
tes jugauan con Hortigosa comunicando lo que entre
si ganauan; las ocasiones en que Valeziola y los demas
jugaron con Hortigosa fueron en tiempos differentes.
Igitur non unum, neq. acumulabile delictum, sed
plura ex temporis diuersitate dicenda sunt: ut in d.
gloss. L. si familia. & ibi Bar. nº. 4. & Jas.
nº. 6. vers. quinto. & quod ex diuersitate temporis
plura delicta fuisse comprehendantur in ipsa materia ludi
meminit Bar. in L. Pomponius. la 2ª nº. 4. ff. de nego.
gest.

gest, & facit theorica eiusdem Bar. in l. quod ait lex. §. fi. ff. ad leg. Jul. de adult. Equaliter plura delicta esse discernantur late distinguit Felin. in c. licet. n.º 13. de for. compe. Y esta su distincion se ajusta a nuestro caso, y se prueua con ella ser differentes delitos el que se le imputa a Valeriola, que el que a Juan Rodriguez y Christoual Nuñez. Y assi no ay razon porque su cargo y condenacion se junte con las demas, que pues el delito, si lo huuo, es differente, su conocimiento y condenacion conuiene que lo sea: ut in l. sancimus. C. de pan.

¶ El cargo que a Valeriola se le pretende hazer es de zir, jugo mal con Hortigosa, & ideo tenetur restituere omne, quod sic fuit lucratus, nec enim suam pecuniam fecit. l. falsus creditor. in prin.º ff. de furt. & gl. in proprio casu de falso ludente id ipsum notauit Bal. in l. ad uocationis. n.º 2. vers.º idem dico. C. de cond. ob caus. & notauerat gloss. in l. fi. verb. aduersus. ff. de alea.

¶ Verdad es, que Valeriola jugo con Hortigosa algunas vezes que perdio vnas, y gano otras. Esto es lo que contra el esta prouado en el processo: Pero que aya jugado mal no ay testigo en todo el cargo que tal diga, solo dos testigos que son hermanos, Alonso Hernandez Torrezilla y

Juan Fernandez Soria dize contra Valeriola y aqueno de vista en nada, ni de oydas en particular, dize en general haver oydo dezir, que juega mal. Contra estos dos hermanos prueva Valeriola en la pregunta 15. que son de la parcialidad y opinion contraria y que ha tenido con ellos pendencia de cuchillada y que hasta oy han estado en pie las enemistades, y no se hablan, aunque se encuentran en la calle. Y como lo que estos testigos dizen son oydas con generalidad sin dar author cierto, facilmente se moverian a dezillo con la dicha enemistad, que esta (como digo) muy provada. Solo este liviano cargo ay contra Valeriola de que aya jugado mal, sin que aya otro testigo, que aun por imaginacion diga contra el que aya jugado mal. Y en su descargo (dexo a parte el abono de su persona que ay cerca desto) se prueva en la 2ª y 5ª preg^ta con muchos testigos, que es hombre honrado principal hijodalgo, que no bive, ni se sustenta, ni tiene por trato y grangeria el juego, ni es notado de tal. Y cerca de lo que es haver jugado bien y hidalgamente con Hortigosa Juan Fernandez Roca presentado por la parte contraria en la sumaria en la 4ª aviendo dicho de don Manuel y de Juan Rodriguez, que ha oydo dezir, que juegan mal y con ventaja, dize no haver oydo tal de Luys

de

de Valeriola. Y verdaderamente Hortigosa siempre
estuuo satisfecho de Valeriola, que jugo bien con el,
y como deuia. Y assi Saluador Sanchez testigo a fo.
26. y Santos Llorente a fo. 79. y Luys de Coruera
a fo. 87. a la pregunta 13. y 14. del descargo de Va-
leriola dizen, que hablando desto con Hortigosa les
dixo (y el vno dize que con juramento) que nunca
de Valeriola hauia sospechado que huuiesse jugado
mal, y que pluguiera a Dios, que el le huuiera ganado
el dinero, porque estaua satisfecho que jugaua bien.
Hac autem sic probata extrajudicialis confessio ad
excusandum & liberandum aliquem admittitur
probata: vt in. l. tale pactum. in prin. ff. de pact.
Y comprueuase hauer tenido Hortigosa esta satisfa-
cion y credito de Valeriola por la confession y decla-
racion que con juramento hizo ante la justicia de Cara-
uaca, adonde en las fo. 56. declara lo que acerca del
juego le passo. Y hauiendo dicho las cantidades
que le ganaron Juan Rodriguez, Christoual nuñez
y Luys de Valeriola dize, que entiende se lo ganaron
con mal juego Juan Rodriguez y Christoual nuñez
solamente. Y aunque no dixo de Luys de Valeriola
que lo hauia ganado bien, quod de illis concessit
in isto visus fuit negasse. c. nonne benedicimus. de præ-

sumptio. l. cum Praetor. in princ. ff. de iudic. l. 1. cum similib. C. ad leg. Jul. de adult. Y entiendese lo mismo, porque en la primera peticion que Hortigo[sa] presento en Chegin tratandose desta querella, solo dixo que jugo, y le ganaron diez y siete mil reales mal ganados Juan Rodriguez, y Chrisoval Nuñez. Y no es de creer que dexara a Valeriola en salvo sino lo estuviera. Y que despues en esta Corte se aya querellado de el mismo como de los demas no haviendolo hecho al principio se presume ser contra verdad, arg. tex. in l. si quis forte. §. caeterum. ff. de poen. Vincen. Craueta in cons. 75. nº. 9. & in cons. 112. nº. 17. dicit, quod praesumitur non vera allegatio, quae allegatur postmodum, que es de creer, que si Valeriola huviera jugado mal, como dixo de los demas Hortigosa en Chegin, lo dixera tambien de el. Itaq. cum tot testib. & verosimilib. argumentis probatum sit, que Luys de Valeriola jugo bien, no ay porque se entienda lo contrario si provança. Y por solo que dos testigos sus enemigos capitales sin dezir nada en particular de el caso digan, que han oydo dezir, que Valeriola suele jugar mal.

V. Pretendese nihilominus, que aunque se aya jugado con Hortigosa

gosa bien, deue restituyrse lo que se le gano; porque era el dinero de don Francisco del Rio, por quien Hortigosa lo cobraua: ut notatur per gloss. in verb. non acquiritur. in l. si ego. ff. de nego. gest. y lo que se gana a semejantes personas a los naypes non efficitur lucrantis, prout in institore signanter docuit Bal. in l. aduocationis. nº 2. C. de conditio. ob caus. ibi, vel cum institore qui ludit pecuniam domini scienter, non solum nihil lucratur, sed tenetur furti &c. A esto se responde. Lo primero, que repetir este dinero ex causa dicta compete a la persona cuyo era, y no al que lo jugo, de quo est tex. expressus in l. fi. in princ. ff. de aleator. Lo 2º se responde, que compete, si dolose & scienter ludat quis cum eo, cuius intelligit non esse pecunias, como lo dize Bal. in d. l. aduocationis. y esta ciencia dolosa non praesumitur, nisi sit probata: ut per Bal. & quos eius additio ibi citat in l. in ciuilem. nº 2. C. de furt. Y aunque es verdad que era publico, que Hortigosa estaua en la obrança de don Francisco del Rio, el se trataua con mula y criados, como persona que tenia muchomas que sus salarios, y que podia gastar, y jugar muchomas. Y en semejante ocasion solo se ha de considerar como se trata la persona de quien se trata: ut in l. si quis patrem. ibi, si agebat, sic muneribus fungebatur. ff. ad Macedon.

Lo ultimo respondemos, que por todos los fundamentos que se han referido no se le puede pedir a Valeriola que restituya mas de que la ganancia con que quedo sacado, lo que perdio con el dicho Hortigosa en veses. Por manera que si en veses el gano a Hortigosa mill reales, y Hortigosa le gano a el en otras mas de mill y quinientos, no sera razon que le paguemos a Hortigosa lo que le ganamos, y el se quede con lo que nos gano. Pro qu(o) est bonus tex. in l. cum quaeritur ff. de admi nistra. tutor. & facit tex. in l. si non fuerit. §. Aristo. ff. pro socio. Pues llegando a hazer este balanço por lo que esta prouado, se hallara hauer perdido Valeriola mas dinero y mas veses con Hortigosa, que Hortigosa con el. Y aunque Alonso de Ludena diga de Valeriola y de Juan Rodriguez y de Chrio ual Nuñez juntos, que le ganaron a Hortigosa mill y dozientos ducados. Este testigo no esta ratificado ni abonado en el dicho. Y assi parece que no hauia para que aduertir los defectos que tiene, pues no haze ningun credito. ut in l. pen. in fi. C. de except. arb. l. cum apud. C. de testib. Pero demas de no estar ratificado contra el, se aduierte, que tiene poder de Hortigosa en este processo para seguillo. Quo casu, qui tale mandatum habuit non est in causa legitimus testis. ut per

gloss.

gloss. in. c. fi. verb. fuerat. de test. lib. 6. y esta prouada enemistad capital de vando y parcialidad contraria de Luys de Valeziola; que la que ay en Cehegin en la sala del crimen, y [illegible]as del juzgado ciuil de esta audiencia es conocida por tan pertinaz y apassionada por los muchos pleytos que en las unas y otras ay. Ni ay otro testigo, que en particular diga que gano Valeziola. Solo Juan Fernandez Roca dize, que en dos vezes le gano casi quatrocientos Reales. Y Francisco de Monterros singular en esto dize, que en una vez jugando Christoual Nuñez por si y por Hortigosa con Valeziola perdio trezientos ducados, y pago la mitad, que son ciento y cinqta Hortigosa. Este testigo no deue ser de consideracion contra Valeziola, assi por ser singular, y no auer otro que dello diga, como porque Valeziola tiene prouado en la 19 pregunta ser su enemigo capital, que han tenido ocasiones y pendencias, y son de vandos y parcialidad contraria, y hasta oy no se hablan, ni comunican. Y demas desto tiene poder en este pleyto a fo. 40. y contra el hazen las consideraciones que se han apuntado contra Alonso de Ludeña. Immo vero, quando nos allanassemos a que fuesse verdad todo lo que Hortigosa dize en su confession, en vezes dize, que le gano mil Rs

atq eius confessio quatenus facit contra confitentem, superat omnem aliam probationem. ut per Bar. in L. Julianus verum debitorem nº. 2. ff. de cond. indeb. & per dd. in L. cum qui. ff. de iur. iuran. per Dec. in Rubr. de probatio. & per Paris. in cons. 75. nº. 52. vol. 2. Itaq aunque se le conceda lo mas que puede concedersele, que es lo que el mismo dize en su confession, que le gano Valeriola en veces, Luys de Valeriola tiene prouado con muchos testigos en la 3ª. preg. que le gano a el Hortigosa mas de mill y quinientos Reales en partidas de trezientos y setecientos Reales y esto con muchos testigos, que concluyen cerca de cada partida. Sit igitur Valeriola jugo bien, y de el nunca se entendio otra cosa, y en las bueltas del juego si el gano mill, le ganaron a el mill y quiniento, justissimo parece, que sera (salua la correcion de v. m.) que se compense la ganancia con la perdida, y no se le mande restituyr lo que el gano a quien se le queda con lo que gano el &.

Ldo. Ocaña

Junij

valerepla s. leadsmp

Iuris Allegatio pro
Ill. p. D. Alfonso Mascos Rendon

Contra

Capitaneum Ill. D. Alfonsum Castillo in causa Civitatis de Lorca

In causa & lite Vertenti inter Illess Sonsum Matheum a Rendon Actorem ex parte vna, & Capitaneum illepsonsum A castillo Reum Accussatum ex parte altera, et condemnatum in poenam Pragmaticę nouę Taxam imponentis Venditioni Tritici & ordei, in confirmationem sententię supradictę in prima instantia latę et sic pro parte Illepsonsi Mathei A Rendon sequentia in Iure Presponuntur.

Primo Presupono in lite et causa Presenti duo capita contineri denuntiatiōis, Primum, circa Transgressionem Pragmaticę Taxę Panis Panis Antiquę. 2m. de excessu et transgressu Pragmaticę Taxæ Panis nouæ, Ad primum caput Pertinent Venditiones factę a predicto capitaneo Illepsonso de Castillo vicinis et Aurigis Murcianis et de Albolote. Ad 2m. Sæ pertinēt quę factę sunt Ab ipso Reo Andreæ Amolina falconeta: & possito Villę de Sotana. de quorum singularitate erit in Presenti agendum.

Et Primo circa Venditiones factas á Predicto Capitaneo Vicinis de Albolote & Murcianis in quorum probatione non est necesse Immoremur, cum ut ex memoriali constat neutiquam negari huius modi Venditiones poterunt ut pote probatæ pluribus Testibus nom obstante contradictio͞e et Repugnantia vnius eorum Julliam nuncupati quia preter quam q̄ possemus asserere neq esse ponere os in cęlum affirmare primo eius dicto stari debere, ex Adductis A Bart. in l. eos. ff. de fals. & Coll. lib. 2. variarum resol. c. 13. n° 7. non é cur in eo inmoremur cum Alij Tres Testes supersint de Vendit͞e excedenti Taxam deponentes quibus satis probata Remanet Vulgata lex Vbi numerus ff. de Testibus cum Alijs.

Ad 2m. caput et sic secundas Venditiones factas Anno, 1584. quo iam lex noua vigebat de vemiendo superest ut probatas liquido ostendamus excedentes Taxam A lege quod speramus facturos itaut

sint, contra predictum Reum late tam in oppido de Lorca quam in hac Regia Chancellaria confirmentur.

Duas enim Venditiones ex Parte Actoris Asserimus fecisse predictum capitaneum quibus venit puniendus. Prima est quam fecit Petro de Alarcon administratori horrei publici Ville de Totana. 2ª facta fuit Andree de molina falconeta. circa primam testis est ipse Petrus de Alarcon publicus horrearius vulgo del possito de la dicha villa de Totana) ipse enim Affirmat a predicto Reo emisse ordei certam summam hoc est octuaginta modios respectu decem et sex argenteos pro quolibet modio cuius depossitio comprobata est tam ex dicto testis cuiusdam nuncupati Joannis Mathei de aguilar tum etiam ex libris possiti ubi scripte sunt huiusmodi emptiones, tum ex etc. ex trium testium depossitione asserentium predictum Petrum de alarcon venisse in territorium civitatis de Lorca et emisse in certa domo in eo sita predicti capitanei Rei certam ordei quantitatem quam noctu et mensuravit et recepit, et supra curros imposuit tullitque in Villam de Totana, asserente quodam servo dicti capitanei Rei predictum ordeum esse proprium ipsius capitanei et ipsum vendere precio predicto quo et testes ipsi Asserunt predictum Petrum de alarcon soluisse. ex quibus omnibus licet per se singula non sufficerent ad condemnationem Resultat Plena et perfecta probatio ad condemnandum sufficiens, ita docet gl. Reputata singularis in l. 2. vº legitimis ff. de excussat. tutor. quam Alegat totus mundus teste gregorio eam sequente in l. 10. verbo o por grandes sospechas) tt.º 4. par. 3. q. et in criminalibus procedere probat Alberi. in d. l. 2. §. Amplius. nº 1.º ff. de excussat.e tuto. ubi dicit se ita vidisse communiter observari. idem docuit Bart. in l. 1. §. idem cornelio nº 3. ff. de question. ubi docet quod quando plura singula tendunt ad perficiendum unum totum tunc coniunguntur et plene probant, quo non relato idem docuit Hipolitus Amarsilijs in cons.º 3. nº 4. et in cons.º 7. nº 33. vol.e 1.º et Boher. in cons.º 40. nº 84. videndus a nº 21. et in nostra spetie Referendo utranque opinionem in hoc docet Jul. clarus. in pract. criminal. q.e 63. nº 9. ubi opiniones contrarias concordat dicens quod aut agitur de poena corporali imponenda et tunc ad condemnandum non sufficiant, aut de poena pecuniaria imponenda ut in nostra spetie tunc coniunguntur, et ad condemnationem sufficiunt. ex quibus probatio plena ex eis Resultat, nam ut dicit Bald. in Rub. de controversia investiture in usibus foeudorum quem Refert et sequitur Boher. d. cons.º 40. –

nº 82.

nº 82. q. Judex ex Diuersis Animi motibus et ex Varijs suggestionibus partium Testium et instrumentorum deuenit ad Unum finalem Animi conceptum non indigentem alio adminiculo, quid enim plus constare et Judices conceptum et Animum mouere ad condemnandum Reum poena ordinaria potest quam dicto et depossitione Petri De Alarcon qui ex dictis 7. semiplene probat Tum etiam ex libris Rationum ipsius Araarij publici, et ex dictis et depossitionibus trium Testium dicentium et deponentium Emisse prædictum petrum de Alarcon et soluisse prædictum ordeum decem et sex argenteis pro quolibet modio, id quod de nocte fuisse metitum et curribus Impossitum.

Accedat Ad prædictorum confirmationem quod similes Venditiones semper in abscondito fiunt numquam enim Vendens triticum Vel ordeum maiori prætio quam Lex Taxauit publice palam et coram populo Vendit, fatuus enim is Reputaretur, sed in his quæ abscondito et occulte fiunt quilibet Testis admititur et sufficiens est ne Veritas occultetur et delicta Impunita Remaneant cassus est in lege consensu, § super plagijs, et quæ 6. DD. Traddunt C. de Repudijs, in l. quoties C. de naufra. lib. 10. siue causa sit criminalis ex crimine siue ciuilis ex Contractu Vel quasi. Traddunt Ant. Gabr. in 2. ẏ o. commun. opinio. lib. 1.º tt.º de Testibus concl. 7. Gomez 3.º tom. de delict. c. 12. n.º 21. Rationem Reddit Boser. in cons.º 40. nº 100, dicens hoc ideo procedere quia illa probatio quæ Alias est minus sufficiens, reputari debet sufficiens si fiat Taliter qualiter fieri Potest ne Lex obliget Ad impossibile, ad quod Videri meo Respectum habuit lex nostra penam transgredientibus imponens dum circa probationes faciendas tribus Testibus singulariter simpliciter deponentibus contenta est Neque eos esse bonæ opinionis et famæ iubet ut Alias in l. 6. tt.º 9. lib. 3. nouæ recopil. circa modum probandi Baratarias et in l. 4. tt.º 6.º lib. 8. nouæ recopil. circa modum probandi Usuras Requirit, ut ex eis patet id quod Ratio.e Boserij de qua supra Vel ex eo quod in abscondito eæ Venditiones fiant ut dictum, et sic ex supradictis Remanet expedita et Plene Probata 1.ª Venditio.

- Circa 2.am Venditionem factam Andreæ a molina falconeta per prædictum capitaneum Ill.e Alfonsum del castillo id Videndum est: Utru Taliter probata sit quod plene et perfecte dicatur. et Primo circa eius

Probationem Deponit ipsemet Andreas A molina is enim dixit quod cum ipse
rei conuenti esset creditor 234. argenteos debiti et sic predictus capitaneus
illepsonsus del castillo sibi duodecim modios triticí mutuauit quos postea ipse
soluit compensando cum illis ducentis triginta quatuor Argenteis quorum ipse
illepsonsus reus erat debitor ex quo Venditio pura fuit celebrata per tex,
in le 1. et 2. ff. de contra send. empt. cuius testis depossitio corroborati
& confirmatur ex Alio teste nuncupato / Petrus a guevara / qui post quam
de alijs Venditionibus a reo factis generaliter depossuit dixit quod sibi ipsi
Videbatur scire predictum capitaneum Reum accepisse Ab Andrea molina
Ducentos triginta quatuor argenteos pro solutione duodecim modiorum tritici.
Testis enim dictum deponentis per Vbum (scio) simpliciter probat ex Bart.
sen. in le quid tamen §. si Arbiter n.º 3. ff. de arbitris et ibi additio ad
eum litera .1. et sic duorum testium Depossitione Probata est predicta
Venditio taxam legis excedens tx, in l. Vbi numerus ff. de testibus
et in l. 32. tt. 16. par. 3. cum Alijs &.

Neq3 obsunt obiectiones quas adversus Andream Amolina testem opponit Predictus
capitaneus reus, quinimo eis non obstantibus predictus reus reputandus est
idoneus et omni exceptione maior, opponit enim Primo predicto Andree non
esse credendum ut pote inimicum. clarum enim et notum est in iure quod ad
hoc quod obiectio vallida sit contra testem et probet, eumq suspectum reddat
duo necessario debent concurrere primo q predicta obiectio et sic inimititia
Precedat dicto ex doctrina Jass. in l. testes n.º 7. C. de testibus Vbi dicit
communem quem refert et sequitur Acebedus in le 1. tt.º 8. lib. 4. recopil.
n.º 42 - 2.º q spetialiter declaretur et probetur tx. in c. presentium. §.
testes et ibi gl. Vbo spetificatione de testibus lib. 6. in l. ad probationes
C. de testib. et in expresso ita iubet seruari tx in l. 2. tt.º 8. lib. 4.
noue recop. q quidem tantum abest quod probata sit predicta inimititia
modo A legib. requisita, quod neq3 Articulus super ea factus concludatur,
~~et~~ ut ex probationibus liquidissime constat et ex memoriali Apparebit,
ac per consequens non invallidauit predictum Andream Amolina testem ex supradictis,

Neq3 concludit obiectio Altera contra predictum testem ex eo q Asseritur
super hoc Articulo varia dicta depossuisse ac per consequens fidem ei non esse
ad hibendam, ex tx, cum materia in l. qui falsa Vl varia ff. de testi.

nullam enim

nullam enim in eo varietatem inuenio supposito probero ita enim tam actor quam reus fatentur, quod predictus capitaneus reus debitor erat predictorum ducentorum viginta quatuor argentorum quos ipse Andreas Amolina ipsi mutuauerat, & quod predictus capitaneus reus debitor mutuauit Andree dictos duodecim modios tritici qui predictis argenteis fuerunt soluti; et sic variatio nulla dicitur in teste; neque enim est juris quod testis qui circa negotium principale deponit neque in eo neque circa principales circumstantias variat etsi varius fuerit circa aliquas demonstrationes, is talis varius non dicitur, ita docet gl. verbo substantia veritatis per tx, ibi in c. dudum extra de conuers. coniugatorum et gl. verbo vacillasse in c. cum ecclesia subtrina extra de ca. poss. et propriet. traddit Bart. in l. eos n.º 5. ff. de fals. at vero quod neque circa negotium principale neque circa substantias substantiales varius sit liquido ex dictis apparet ex quibus concluditur venditio excedens taxam a lege regni passitam ut ex memoriali apparet.–

Neque considerationis est ponderatio quaedam facta ab ipso reo dicente ex predictis argenteis sibi emisse in ciuitate Cartaginensi triticum et sit viginti quatuor argenteos pro quolibet modio, sic enim dicit pactum fuit inter ipsum & Andream creditorem. ad quod predicte emptionis producit testimonium alterius anni neque supradictorum ullam faciens mentionem; non enim probat aliter quam ipso testimonio, quod licet in se verum sit non concludit, et non probat hoc esse quod ab hoc contingit abesse, l. neque naturales C. de probationibus in l. non hoc C. unde legitimi, immo potius videri meo retorquetur ponderatio ponderatio supra dicta contra predictum capitaneum si consideremus reg.as iuris, quod nemo presumitur jactare suum de qua in l. cum de indebito ff. de probationibus. non enim credendum est neque presumendum quod qui consuetus est vendere, excedens pragmatice taxam emat sibi viginti quatuor argenteis. et vendat alteri quatuordecim que enim maior iactura patrimonij que non presumitur ex d. l. cum de indebito et quibus doctores notant ibidem.–

Ex predictis accedat probatio actoris in utraque instantia de publica voce et fama quae iuncta cum uno teste de facto deponente plene probat ex doctrina Baldi quam dicit se alibi non reperisse, Alex. in l. Gallus §. ille cassus n.º 4. ff. de liber. et posthum. quem et sequitur et latius ornat Soc. ibidem n.º 4. quanto magis pluribus probata testibus et contra hominem tam infamatum tam in eodem crimine quam in alijs pluribus ut constat ex causis accumulatis in ista quo cassu semiplene probat ex Gandino, tit. de malefi. in rub. a quo vel a quibus debet fama incipere, n.º 12. et communem dicit Cobb. in 4. de

cutali

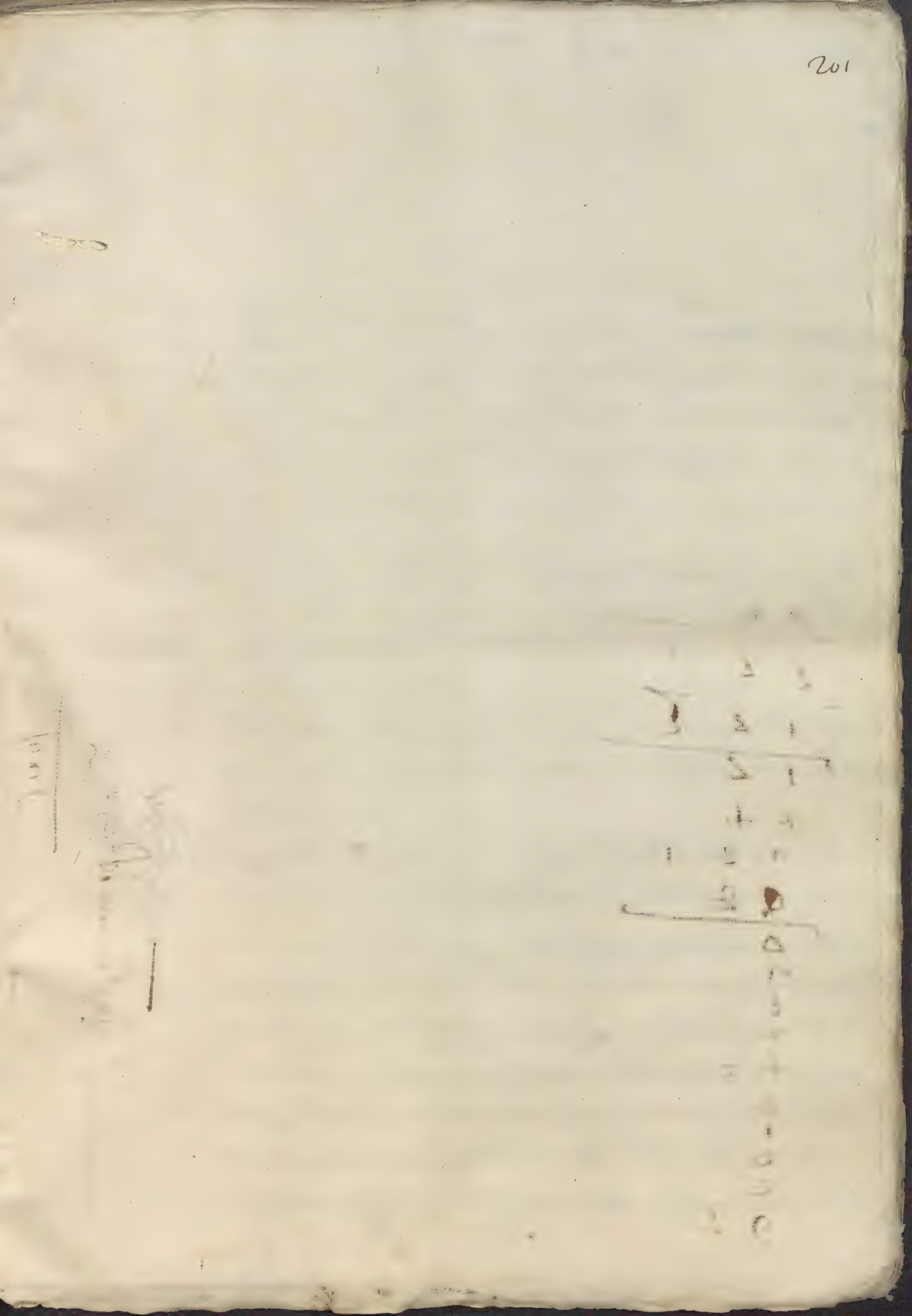
Decretalium. 2. p.e c. 3. §. 3. n.o 9. quinimo et hoc cassu sufficere ad condemnationem constanter affirmauit Bossio tt.o de inditijs Ante torturam n.o 56. quem refert et sequitur Pequera in decissio. criminal. decis.e 17. n.o 13. & quando nihil aliud q. semiplene pbet juncta semiplena hac probatione cum dictis testium s. dictorum plenissime pbabit ex dictis supra circa conjunctionem probationum singularium ut perficiant unum totum.

Adsunt et contra predictum reum multe et pessime cause acummulate per actores de quorum punitione respublica Vociferat. l. ita Vulneratus ff. ad l. Aquiliam. cum ad Juditis offitium pertineat et eam malis hominibus expurgare eosq. punire l. congruit ff de offitio presidis, cummulatio tamen harum causarum et delictorum a Reo commissorum alibi pdest ad gravationem poene ex Bart. in l. sicui, §. cum sacrilegium ff. de accussationibus n.o 3. quem refert Abb. in c. 1.o de poenis et in c. 1.o de cleri percussore et Docuit Bald. in authen. qui semel n.o 25. C. quo modo et quando Judex. melius in auth. sed nouo jure C. de seruis fugiti. & Docet Couar. lib. 2. Variarum resol. c. 9. n.o 10. Vt idem erit obseruandum et in c. 10. n.o 2. et Jul. clar. in §. furtum n.o 10. maxime cum fuerit super eis ab actore accussatus et a Judica fuerit Appellatum ex eo quod super ~~eis~~ eis sententiam condemnatoriam non tullit, ex quibus unum grauissimum & punitione dignissimum puto nempe de persuassione et corruptione testium ut falso deponerent q. probatum est, tum ex Dicto Juliani Serns testis tum ex depossitione petri pelegrin subdiaconi tum etiam ex Alijs quos ex memoriali constare dominationi Vestre liquido, speramus, que probatio etiam per unum testem sufficiens est ad condemnationem etiam si unius testis testimonio corroborata fuisset dum is corruptus esset qui contra corrumpentem deponeret ex Hipol. de marsilijs cons.o 61. n.o 32. docentis ex Feli. et Alijs huiusmodi testem plene probare. Hoc idem Voluit ipse in l. 1. §. sed et si quis n.o 4. ff. de questio. & Alios quos Refert Acebedo, l. 2. n.o 44. tt.o 8. lib. 4. recopil. quanto magis cum hec persuassio & inductio sit plurium testimonio Roborata dicentium Rogitu et persuassione predicti capitanei Alphonsi del castillo Rei, falsum testimonium depossuisse quibus conuictus in eo Remanet ex congestis a Bossio Decis.e 319. n.o 5. & sic cum istud crimen grauissimum sit in quo tota rei publice quies consistit et tranquillitas Versatur nemo enim secure viuere posset justissimum est debere puniri falsi poena ex Jullio claro in practica criminali. §. falsum, n.o 3. quod faciendum

speramus

Speramus attenta huiusmodi Tribunalis magestate & magnitudine nec non Judicum in eo assistentium grauitate Rectitudine et justificatione, quae omnia ad justitiam actoris conuenientia limatissime dominationis Vestrae censurae subjicio.

Ldo. Don diego de Contreras aguelro



Junio

c. el capitan castillo. por los yaomy
de la taf

15

EN EL PLeito que V. M. tiene visto entre Angela de Arrieta y Francisca de Avendaño su hija actoras acusantes vezinas dela villa del Castillo de Garcimuñoz contra el lic.do Villamayor y Francisca de Moya su criada la justicia de los reos consiste en dos consideraciones.

La primera que esta querella y acusacion hecha contra el dicho licenciado y su criada es criminosa ut pote facta animo lucrandi.

La segunda que no ai probança contra los suso dichos para que por ella puedan las actoras conseguir su intento y pretension.

Presupposita igitur facti specie detegitur partis aduerse studiosa calumnia ex actorum inspectione, Porque aviendose querellado en el Castillo ante Juan de sepulveda alcalde ordinario del y cuñado de la actora, como esta probado en el art.º 8. dela probança plenaria, parte formada en este pleito, (Cum nihil interest tua an tuorum causa agatur, Como dize la l. 1. § item diuus ff ad l. Cornel. de Sic. cum aliis) en que dize que el lic.do villa mayor la estupro por el mes de septiembre del año de 92. y en su confession declara q̃ fue vispera de N.ra S.a que es a siete del d.ho

mes. Da sobre lo mismo otra querella en el consejo pidiendo
Juez pesquisidor, en que dize que el licenciado la estupro a
diez y siete de março del año de 98 que fue la misma noche
que se querello en el Castillo. y articula en Madrid de tres
meses y assi affirma vn hecho indiuiduo averse hecho en
diuersos tiempos que del vno al otro van cinco años y medio
de diferencia de donde se sigue manifiestamente ser fal
sa calumnia. Nam producens falsum articulum in
facto proprio quod ignorare non potest tenetur vt falsi
machynator tx vbi Bart. in l. falsos C de falsis. idem
Bart. in l.3. in fi. C de fide instrum. tradit Bosius in tt
de falsis nº 154. de cuya falsedad no ay necessidad
de interprete vt dicunt predicti Doctores. Pro quo est
tx de iure regio in l. 28 ttº 16. partª 3. que idem de
cidit de tempore quod de loco. ibi. Otrosi dezimos
que deuen ser preguntados del tiempo en que fue
fecho aquello sobre que testiguan assi como del
año y del mes y del dia del lugar en que lo fizie
ron. Ca si desacordassen los testigos diziendo el vno
que fuera fecho en vn lugar y el otro en otra parte
no valdria su testimonio y por esta razon desecho
Daniel propheta a los testigos que adduxieron
ante el contra Susaña.

Premissa itaque falsitate predicta vnum necessario
infero que todo lo demas articulado y probado por
la actora se presume ser falso Cum falsus in vno
presumatur falsus in omnibus vt tradit Gandi
nus in ttº de falsis colª 5. versº questio vtilis Alex
in l.1. § si quis simpliciter ff de verborum obligatio.

et in cons. 45. colª 2 volumº 2. DD. in l. 1 ff ad Turpilia
& regulare quidem est quod varietas signum est mendacij
ut in l. qui falsò vel varie ff de testibus. tradit Avenda
nus in capit. pretorum 2. pª capº 21. nº 1. talis enim
querellarum contrarietas arguit mulieris dolum: quia
qui propter utilitatem suam mentitur videtur esse
in dolo tx. in l. et eleganter § idem Pomponius ff de
dolo maxime in muliere iux. dictum Hieronymi Ole
astri super Genesim capº 27 ad mores ubi ita inquit
mirabilis artis [fex] simulationum foemina; nec solum ver
bo, sed facto, novit optime mendacia componere. la
tissime more suo Tiraquellus l. 9. connubiali nº 41 –
Y assi aguardo a tener el alcalde cuñado y le escriuo
para que con este fauor se escriuiessen los dichos de las
criadas tontas infames y criminosas, a quien auia
industriado en lo que avian de dezir para que auien
do dicho una vez no se pudiessen desdezir de lo dicho
de temor de no ser castigadas por perjuras, iuxta tradi
ta per doctores in l. iusiurandi C de testibus ubi
Saly. nº 3. y assi gozaron de la ocasion para hazer
la sumaria que es el neruio de los pleitos criminales.
y para dar mas color a esta querella preparada se fue
aquella noche en casa de Moya a dar gritos diziendo
que la ahogauan para con estos clamores dar justo
principio a su querella. = y passando mas adelante
en el arte del engañar y simular acuerda dar nueua
querella en el concejo pidiendo juez y para escluir
la sospecha que induze la tardança de los querellantes

de ser calumniosa su acusacion Juxta tex in l. si quis forte verº nec enim ff de poenis. Menochius consº 267 nº 27 lib. 3. dize que avra tres meses el estupro que en la primera querella dixo que avria cinco años y medio porque assi mismo no pareciesse estar prescripto el derecho de acusar de estupro quod quinquennio prescribitur l. mariti § preterea ff ad l. iul. de adult.

Y Siendo como fue ninguna la informacion que hizo ante Juan de Sepulveda su cuñado, cum nemo in sua vel suorum causa iudex esse possit; sitque communis pretensa iniuria in l. lex Cornelia ff. de iniur. et que congerit Tiraquellus omnino videndus de poenis temperandis causa 51 a nº 68 usque ad nº 89. Inter coniunctas enim personas adeo magnus affectus amoris presumitur ut Romanus Pontifex in quo tota mundi Sanctitas inesse videtur non potest iudicare suorum causas sed tenetur eas committere glo. in c. nullam 2 qᵉ 4.

y no reconvalesciendo la dicha sumaria informacion aunque los mismos testigos depongan en la plenaria ante Juez competente ut in reg. quod ab initio de reg. iur. lib. 6. & que notat Aretinus l. legata inutiliter nº 2. ff de leg. 1. Sentit Soci. consº 40 lib. 3. et confirmatur ex traditis per Doctores in d. l. iusiurandum. C de testib. la dicha Actora para validar la dicha informacion hecha entre sus cuñados con tanta passion, los recuso en el concejo por enemigos, diziendo que no alcançaria Justicia ante ellos in quo maxima fraus presumitur cum testi dicenti se inimicum alterius, ne examinetur, ut possit veritatem celare, ne suus puniatur amicus cum quo simulat inimicicias non credatur nec talis inimicicie simulatio infirmat, imo affirmat dictum suum secundum Abbatem c. inquisitionis §3. nº 7. & 10 de accusatio. y assi por la misma razon la cautela de que la parte contraria uso en esta parte fingiendo tener por sospechoso al Juez que tan

favorable le avia sido como en causa suya propria no le deue
valer para afirmar la informacion que de suyo es invalida
y ninguna. Nemo enim de sua malitia commodum re
portare debet. c. intelleximus de iudicijs cum multis alijs.

Coligese assimismo ser esta acusacion calumniosa de ser
todos los testigos presentados por la actora tan inabiles
como se presumiera no probando cosa alguna. Paria enim
sunt nullos testes producere aut inhabiles vti tradit
Isernia super. 1. constitut. Neapolytana rubr. de pœna
mulierum iniuste querellantium n.º 2. mihi fol. 28. col.ª 4.

Y no ayuda menos a presumir ser esta acusacion calumnio
sa y maliciosa ser la dha Francisca de Avendaño acu
sante hija de vn padre que por sus malas costumbres embus
tes y malos tractos es fama publica que murio en galeras
como esta probado con todos los testigos en el nono art.º
de la plenaria y assi se presume aver heredado del suso
dho sus malas costumbres y tractos. iux.ª ea. quæ tradit
Menochius de præsumptio. lib. 6. præsump. 58. Et lato ser
mone Tiraquellus in ll. connubial. l. 7. a n.º 1. . & l. 15.
n.º 97. Vbi citat illud Martialis.

Miror quòd Bassi filia potat aquam.

Alciatus de præsumptionibus. reg.ª 1. præsumpt.e 48. Antho
nio Blanco in praxi criminali in deffensione reorum. 1. p.e
n.º 37. et ne longius exempla quærantur vn solo herma
no que tiene la dha Francisca de Avendaño parece en
todo a su padre pues por muchas falsedades que ha co
metido contra su mag.d por orden suya estuvo mas de
vn año preso en Madrid. y al cabo se remitio a la justi
cia de Milan donde avia cometido los delitos para q
alli se hiziesse justicia del

La segunda parte huius allegationis in eo consistit que no ay probança contra el reo, y para que esto se entienda mas facilmente se presupone que todos los neruios principales de la probança de la actora consisten en el dho de tres vilissimas mugeres criadas suyas que son Maria tapera Catalina martinez y Maria morena las dos dellas solo deponen de aver visto al reo y a la actora juntos en su casa estando su madre ausente en vna cueua y alli de besos y abraços que omnia et si a fide dignis procederent testibus non probarent stuprum vt late tradit azebedo in rubr. tt.o vigessimi n.o 10. lib. 8. noue recopilationis. Pero quando depusieran estas de forma que contestando en sus dichos concluyeran el delicto no podia por ellos ser condenado el reo. Primo quia omnes isti testes sunt domestici per quos non probatur stuprum tx in c. in literis. de testib. per quem ita tradit Alciatus de Presumptio. reg.a 1. presum pt.e 39. & Jullius Clarus receptarum senten. lib. 5. § stu prum in princ.o vbi veram sententiam fatetur et vsu receptam. et quod tantum faciunt indicium, quam sententiam sequitur Mascardus de probatio. conclus.e 1343. n.o 4. Et hoc indicium extenuatur nimis vel ex eo tr quod mulieres etiamsi domesticę non sint, non sunt in criminalibus idonei testes. tradunt DD. per tx ibi in forum de verborum significat.e Menchaca controuersia rum vsu frequentium lib. 2. cap.e 30. n.o 8. late Tiraquellus in ll. connubialibus. l. 9. n.o 49. et quamuis de Jure regio mulier admittatur in testem excepta causa testamenti debet tamen esse integrę famę alias no Valet tx est in l. 17. tt.o 16. part.e 3. ibi. mas si contra la muger fuesse dado juyzio de adulterio o fuesse vil

y de mala fama non deue ser cauido su testimonio en ningu
pleito assi como de suso diximos ¶ De la vileza pobreza
y facilidad plene en las probanças de tachas y contra
Maritapera en la plenaria en el l. 13. artº. lo dizen to
dos y ella confiessa ser domestica y criada. fuera de lo
qual es enemiga capital de Francisca de Moya criada
del dho licdo acusada. porque le descubrio vn hurto que la
dha Maritapera le hizo escalandole su casa por vna
ventana como lo dizen en la plenaria alonso de Vrbea
segundo testigo a la 13. pregunta. a fojas. 17. y el licdo
Bonilla clerigo a fojas. 33. y en la informacion de ta
chas al segundo capitº Juan de Velasco a fojas 31. y to
dos los demas testigos en el mismo capitº. ex quo oritur
capitalis inimicicia. l. 2. tt.º 17. partª 6. ibi que le deuen
matar por ende o ser mal infamada. quare non potest
esse testis etiam in crimine heresis. c. in fidei fauorem
de hereticis lib. 6. tradit Avendanus responso. 31 nº 5.
Jullius clarus. §. fi. qª 24. ¶ Y para que mas
conste de la facilidad desta testigo y del poco credito
que su dicho merece esta aueriguado que estando presa
por este hurto le dixo a Francisca de Moya que no auia
dicho nada contra ella mas que si tenia remedio tru
xesse vn escriuano y que lo emmendaria y esto dixo
muchas veses como lo dizen el alcayde alonso de
Moya y su hija Maria de Moya. en la probança de
tachas fol. 62. et 66. ex quo ipsa venit puniendo
tanquam falsaria ex Bart. in l. eos nº 4. ff de fal.
quam opinionem communiter receptam. testis est Cepola

in consilijs criminalibus cons.º 61. nº 49. licet contrarium teneant plures relati per Couar. lib. 2 variar. cap. 13. nº 7. tamen ex sola ista variatione eius fides maxime debilitatur ut ait fateri omnes doctores Aretinus relatus a Jullio claro lib. 5. sentent. § fi. qº 53. vers.º primus est casus circa finem quod adeo procedit ut iudex non possit ex primo dicto reum condemnare ut ex Hyppolito cons.º 109. nº 32. tradit Blancus sua praxi in defensione reorum nº 137 idem Hyppol. in l. eos nº 21. ad l. Cornel. de fal. Y si esto procede en el testigo fidedigno quid dicendum ubi testis tot deffectibus laborat.

Y No paran aqui los defectos desta testigo porque como mendacem memorem esse oportet y ella no tenga memoria se contradize en sus dichos porque ante la justicia del Castillo depone que estando el reo con su ama en la cueua les dixo esta testigo que verria Angela de arrieta y Francisca de Avendaño quiso salir de la cueua y como estaua escuro no acertaua y se dio ciertos golpes en la frente y ella visto que no acertaua a salir antes que sus amas entrassen tomo un candil y alumbro dentro de la cueua a la dicha Francisca de avendaño para que saliesse y entonces vido que el dicho reo estaua en un rincon de la cueua con los çarahuelles a las rodillas que se los estaua alçando es a fojas 23. y ante el receptor de Madrid contando el mismo caso dize que aviso a la dicha Francisca de avendaño que venia su madre y como ~~ayo~~ vio esto se turbo toda y le pidio una luz y ella la lleuo y vio que el dicho reo estaua desatacado con la dicha Francisca de avendaño haziendo su gusto es a fojas 47. columna 2. Dize assimismo en la sumaria del Castillo a fojas 21. que estaua en la cueua hecho un agujero y no sabe quien lo agrando mas de que le dixo Francisca de avendaño que Moya. ante el receptor de

Madrid dize que Moya confesso a su ama delante della
que ella lo auia hecho es a fojas 50. y a se mucho de notar
que esto lo auia dicho Moya conforme a lo que dize esta
testigo el sabado de ramos y luego el martes sancto dixo
esta testigo ante la Justicia del Castillo que no sabia quien
lo avia hecho mas de lo que su ama le auia dicho = depone
assi mismo en la sumaria del Castillo que salio el reo de la
cueua cerca de las onze a fojas 23 col.ª 2. y ante el recep
tor de Madrid que a cerca de las diez de la noche es a fojas
48. col.ª 1. = Dize assi mismo en la sumaria del Castillo
que entrando ella en casa de Moya le auia dicho su ama
que moya la avia querido ahogar es a fojas 26. Ante el
receptor de Madrid porque de allas venia articulado q
tambien el reo la queria ahogar dize le dixo su ama que
el vno y el otro la auian querido ahogar es a fojas 54.
Desuerte que in omnibus deseruit causę dominę suę

Todas estas variedades y contradiciones tan grandes y otras
muchas que se dexan por la breuedad fuera de las inabili
dades referidas que esta tiene son bastantes vt omnino
a testimonio repellatur. vt dicit ab omnibus fateri Couar
lib. 2 varia. cap.º 13. n.º 8. vers.º ceterum. Nam testis sibi ipsi
contrarius punitur de falso nec reducitur ad concordiam
tradit Avendanus in. cc. pretor 2. p.º c. 27. n.º 26. Julius
Clarus d. §. fi. q.º 53. vers.º tertius est casus. et licet aliquan
do testis concordari debeat id procedit ad hoc tantum vt
euitet pęnam falsi non tamen vt probet tradit Bosius. tt.º
de opposit.º contra testes n.º 11. & Folerius in sua prathica
criminali 2. p.º 2. partis verbo item quod commisit
falsitatem n.º 29. & Seraphinus de Seraphinis de prę

vilcoijs Juramenti priuil.° 33. et priuil.° 107. et supradicta procedunt etiam vbi falsitas est tm in vna parte sui dicti quia totum vitiatur. secundum Alexandrum in l. si ex falsis. C de Transactionibus n.° 13. Julius Clarus vbi supra vers.° sed quero vbi dicit esse communem omnium doctorum.

El segundo testigo es Catalina Martinez muger vil y baxa y criada como ella dize, tonta, mente capta de todo punto por lo qual no comulga como ella misma tiene confessado y lo dize el doctor Melendez cura del castillo, y otros muchos en el decimo tercio art.° de la plenaria et testi non recipienti corpus Domini non adhibetur vlla fides vt late socinus cons.° 99. et 32. n.° 25. Bursatus cons.° 20. n.° 49. in prima p.e y del mismo dicho parece otro segundo defecto porque no se le deue dar credito pues preguntada quien dessea que venca este pleyto dize que su ama. prout in terminis tradit Ripa. responso. 72. n.° 5. in fi. et est regulare quod omnis testis habens affectione ad causam repellatur. l. si cum ibi notatis ff. de testibus.

Y assi destas dos causas como de otras que luego se referiran fuera de lo probado contra ella. parece ser loca sin seso por lo qual tambien no a de ser creida. l. 8 tt.° 16 part.a 3. ibi. Otro si dezimos que no puede testiguar hombre que aya perdido el seso. Preterea padece otra excepcion vt non recipiatur in testem que es persona pobrissima quia nulla habet bona. como esta probado. y assi non est idonea testis. l. 3. ff de testib. Alex. cons.° 15. n.° 3. in 3. p.e dicunt commu. Ant.° Gomez de delictis cap.° 12. n.° 19. Et Julius Clarus d. §. fi. q.e 24 columna 4 vers. quero etiam. Lo qual procede mas llanamente en nuestro caso pues a la pobreza se le junta ser tan vil y baxa y de mala vida. quo casu pauper omnino

repellitur Juxᵃ supra dictos DD. et est tx de iure regio in l. 8. ttᵒ 16. partᵃ 3. ibi ni ombre muy pobre y vil que vsasse con malas compañas et ibidem obseruat Greg. lupus. et Hyppol. l. 1. §. ad questionem nº 16. ff de questio. en confirmacion desta pobreza y mala vida esta aueriguado que por vn pedaço de pan que le dan se la lleuan los muchachos donde quieren a vsar mal de su persona, Dizenlo los testigos en el 13 artᵒ de la plenaria y en la informacion de tachas al 10. capᵒ = Pareceran la falta de Juyzio locura y facilidad deste testᵒ del dicho que aqui se le tomo que esta en el rollo en vna repregunta que se le hizo dixo que dixo lo que su ama Francisca de Auendaño le dixo que dixesse. Lo mismo le dixo a Mari monsilla preguntandole que porque avia dicho contra moya como lo dize en la informacion de tachas a fojas 61. por la qual induction y mandato la actora merece castigo Juxᵃ l. 8. ttᵒ 6. lib. 4. recopilat. ibi mandamos a las partes e y para que se le de es bastante prueua el dicho del testigo que dize de la induction y mandato. felinus. c. licet causam colᵃ 5. de probatio. Hyppol. in l. 1. §. sed et si quis nº 3. ff de fals. et sing. 112. Jason l. 1. nº 21. ff de ferijs. et in l. fi. ff. de condictio. ob turp. cau. Baldus c. fi. de testib. cogen. Avendanus in cc. pretorum. 2 pᵉ nº 25. capᵉ 27. Jullius Clarus. § falsum nº 3. -

El tercer testigo es Mari morena criada de la actora la qual aunque no dize cosa de consideracion y depone de acto muy remoto no se le deue dar credito assi por ser domestica como por ser vna muchacha de diez años que quando no fuera criada su dicho no hazia fee quia

testis in criminalibus etatis debet esse viginti annorum l. in testimonium ff de test. l. 9. tt.º 16. part.ª 3. preterea padece la excepcion de los testigos referidos de ser pobre vil y baxa y que como muchacha diria lo que sus amos le dixessen Como lo dize Juan de velasco en la inform.on de tachas en el 1.º cap.º fol. 31. y miguel de arroyo y fran.co de Monreal fol. 38. y 43. y en la plenaria en el 13. art.º Balthasar de Salmeron. el lic.do Sebastian de Bonilla y catalina Ramirez — y quando todo esto cessara de su propio dicho se vee que no merece credito ninguno pues auiendo dicho en la sumaria ante la Justicia del castillo que avia estado en servi.º de la d.ª d.ª Angela de arrieta su ama tiempo de dos años poco mas o menos y que durante este tiempo vio lo que alli depone ante el receptor de Madrid al cabo de veynte dias dize que estuuo quatro o cinco meses en su seruicio e 6 a fojas 63. —.

Neque suffragatur predictis testib. quod simus in casu difficilis probationis ubi a[lia]s minus idonei admittuntur. quia respondeo tripliciter. Lo primero que si fuera verdad lo que la actora dize que auia cinco años y medio que tractaua con el d.ho reo no se podria dezir ser caso de dificil probança pues pudo en tanto tiempo testes idoneos adhibere et sic est quid ei imputetur. ita fere in terminis tenet Aretinus cons. 13. n.º 17. in principio ita intelligens tex. in d. c. in literis de testib. — lo seg.do respondo. quod etsi ratione difficilis probationis testes domestici admittantur id tamen non procedit ubi testes sunt foemine ut notanter ex [illegible] sadino cons. 74. n.º 6. qui Alex. refert. tradit Tiraquell. l. 9. connub. n.º 61. qui reddit ra

tionem quasi ats imminutum sit earum testimonium

Lo 3. Respondo lo q quita todas estas dudas quod etsi simus in casu vbi veritas ats haberi non posset non admittitur testis qui pluribus deffectibus laborat. tali enim nullo modo fides adhibenda est. Vt resoluunt Soci. sen. cons. 118 nº 8. vol. 1. Decius cons. 134 nº 4. Gramaticus cons. 45. nº 42. Bursatus cons. 135. nº 1. et 2. p. 2. Menoc. cons. 98. nº 15. in 1 p. Cassan. in consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. fol. 59. 2. col. in fi. Gutie. cons. 39. nº 8. Mexia in l. toleti 4 p. 1 fund. nº 29. Mascar. de probat. conclu. 1365. nº 20. vbi exemplificat in nro proprio casu in teste domestico et infami. et dicit quod talis omnino repellitur.

Y porque mas claro conste dela falsedad destos testigos se advierte que ambas a dos Mari Trapera y Catalina martinez contestan aunque diuersamente en la noche que dizen aver estado el reo en la cueua con su amaque es la noche que vinieron los oficios de ayuntamiento de la Villa del Castillo proveydos por el Marques de Villena. Prueua el reo que la misma noche y a la misma hora y todo el tiempo que ellos dizen aver estado en la cueua estuuo en casa de Alonso de villa mayor su hermano. dizen lo quatro testigos mayores de toda excepcion a la 5. preg.ta de la plenaria et est iuris indubitata conclusio quod quamuis negatiua directo sit improbabilis coarctata tn loco et tempore concludens est defensio et habetur loco affirmatiue. Glo. in authen. de heredibus et falci. §. si vero absunt vers. et vidisse collat. 1. et est com. secundu Oelinum in c. in nostra nº 8. in fi. de testib. Jullio cla. d. §. fi. q. 52. nº 4. Bosius in tt.º de defen. reo. nº 13. quin

imo quod magis est adeo iura fauent prędictę probationi Coarttate quòd si testes deponant tali die & hora me vidisse committentem delictum actualiter. & alij de coarctata testentur prę ferendi sunt testes deffensionis glo. in c. clerici. 81. distinct. quam dicit singularem guillermus Benedictus in c. Rainucius 3. p. verbo quicum alia nº 24. et octo fundamentis ipsam exornat. et extollit Bosius vbi s. nº 32. quod procedit etiam si alij testes accusantis digniores sint. Follerius in sua praxi. 2 p. 2. p. ver. recipiantur deffensiones nº. 30. Joannes millerus in sua praxi. quę incipit coram me Joanne vlpiano nº. 116 fol. mihi. 111 ¶ Neque obstat que algunos testigos desta coarttada sean affines del dho lic.do villa mayor quia affinitas non minuit fidem testimonij secundum Angel. cons. 194. col. 2. quod quidem maxime procedit in defensionibus. in quibus plene probant vt tradit Anto. gomez 3. to. variar. cap. 12 nº 23. refert et sequitur Jullius cla. d. §fi. q. 4. vers. item scias. Alex. cons. 110. vol. 2. ante fi. ¶ Et quod magis est, ad mittitur frater pro defensione in causa fratris Baldus l. parentes nº. 1. ppe fi. C de testib. felinus c. cum oporteat nº 3. vers. quinto limita. de accusat. idem c. literas nº 15. de presump. Hyppol. cons. 68 nº 19. idem. l. vnius §. cogniturum. nº 63. ff. de questio. Avendaño in dictionario verbo linea. villa lobos in suo erario litera T. nº 103. similiter domesticus potest deponere de innocentia rei vt tradit Alex cons. 24 nº 45. in 2 p. felinus in c. in lit. nº 6. vers. 2 aduerte de testib. vbi ex Floriano quod innocentia accusati probatur per cubicularios. Greg. lu

pus verbo su panyaguado. in l. 18. tt.º 16. part.ª 3. Bernardus diaz reg. 746. in 8 limit. Hyppol. l. 1. § ad questio. n.º 26 ff de questio. idem in sua praxi. § opportune n.º 15. ∫

Supuestas pues las tachas referidas de los ts. de hecho y de derecho se vee que menos hazen fee los dhos testigos contra francisca de Moya criada del reo en especial mari trapera que es la que mas dize como enemiga capital suya y ella y las demas segun ellas mismas dizen se hallauan en estas Juntas que ellas refieren y lleuauan recaudos y villetes encubriendo el hecho de que testifican y ayudando a el especialmente la mari trapera. Unde eo ipso que consta hazerse compañeras y participes del delito que imputan a moya no hazen fee en suyzio imo nec indicium. glo. notabilis in l. si filium C de liberali cau. in glo. magna in fi. Scinus in l. fin. C. de accusat. Jullis clarg. lib. 5. recept. sen. §. fi. q. 21 ubi dicit communem esse et consuetudine obseruari in tribunalibus. quod dictum facientis se socium criminis nihil operatur aliud. nisi iudici aperire viam ad inquirendum prout faceret quicumque alius notificator seu denuntiator et hec est communis resolutio = Sed dato et non concesso que la moya uuiera lleuado recaudos de su amo a la querellante y que los encubriera no se puede llamar alcahueta. primo quia por esto a via de auer precio l. 1. tt. 23. part.e 7. // secundo quia estos ts.º que se hazen compañeros en este hecho que testifican dizen que el tracto del reo con la querellante

era para buen fin de matrimonio Unde satis excusatur dicta fran
cisca de Moya ⁋ 3.º quia cum sit criada del reo obedeciendo
lo que su amo le mandaua non multum deliquit. y en caso
que el delicto fuera verdadero y uviera probança cum ea mi
tius agendum. tradit Tiraquell. de poenis temp. cau. 34. nº 3.
per tx. in l. seruus C ad l. Jul. de vi. pub. vbi Bal. et Salyc.
l. 2 vbi glo. C de sepul. vio. Comprobatur exemplo Mi
thridatis apud Appianũ Alexandrinum. quòd Attilium
qui ei insidias parauerat supplicio vltimo affecit Seruos au
tem adiuuantes impunitos esse voluit. Utpote qui domino
suo paruissent. ⁋ Y quando en esto cupiera castigo no
se le podia dar mayor que auer tenido onze meses de prision
En la carcel del castillo en vn calaboço con vna cadena
como si fuera salteador o famoso ladron. y al fin en
poder de sus enemigos. pues estaua a disposicion del alcal
de cuñado de la actora. donde recibio muy malos tractamien
tos y gasto su caudal hasta que fue absuelta por la sala
Con lo qual ha purgado la culpa que pudiera tener si fuera
verdadera la que se le imputa. Iux. tradita per Tiraquellũ
de poenis temperandis causa. 41. tx vbi dd. in l. si diu
tino. ff. de poenis. y assi me parece por lo dicho que el dicho lic.do Villa
mayor. y la dicha fran.ca de moya an de ser dados por libres salua
in omnibus vrã dignissima censura.

Do Mora
DE Miño

Juan Villamayor [illegible]
Lic.do [illegible]

En el pleito que vmd. tiene visto del fiscal, contra don pedro hernandez rico vecino de la villa de lucena, sobre la muerte de anton martin de quenca vecino de la villa de rute, por parte de don pedro, se suplica a vmd. se aduierta y considere lo siguiente

Y para que se proceda con mas horden, se an de considerar dos tiempos, y lo que ay prouado, de lo que sucedio en cada vno, el primero, quando don pedro llego cauallero en su mula, con vna caña en la mano, a la auesana (que ansi le nombran y se dize en esta tierra, adonde andan arando las yuntas) quando hallo quel muerto tenia vncidas las vacas de su padre, y estaua arando con ellas; el segundo quando boluio cauallero en su cauallo con su lança, con sus esclauos y criados, y fue herido el dicho anton martin.

2 del primero tiempo, dizen bernabe paez, y diego paez su hermano, cuñados del muerto, y miguel sanchez de aranda (que paresce que era criado suyo, y estaua arando en su hazienda) y dize tambien el muerto en su declaracion, y todos parece que van con cuidado, cargando la culpa a don pedro, diziendo quel començo con palabras, y que se las dixo muy graues al muerto, y especialmente lo dize ansi, los dos cuñados, sin que digan quel muerto respondiese, ni hiciese cosa alguna, y el primero destos tº (segun lo que declara alonso perez de molina otro criado del muerto) no se hallo en este primero tiempo, porque dize el dicho alonso perez,

quel y el dicho bernaue paez estauan enel cortijo, quando don pedro llego ala auesana, y que quando salieron del cortijo le uieron que ya yua corriendo con su mula, y fueron y preguntaron al dicho anton martin, lo que auia passado, y el les refirio algunas palabras, y les dixo como don pedro yua enojado, y tambien el dicho bernaue paez esta conuencido de perjurio, con testigos, y contradicho en otro que dixo porque auiendo dicho enel primero, que quando don pedro boluio con sus cuñados, adonde anton martin estaua arando, lo hallo alli, y anton martin le dixo, que se fuese con dios, despues en otro segundo dicho dice, que luego que don pedro se fue enojado, por su consejo y de los demas, se encerro el dicho anton martin en su cortijo, y un hijo suyo le echo la llaue por de fuera, y se la dio al dicho bernaue paez, y acabo de un poco, vieron venir a don pedro con su gente, y este fue el hecho de la uerdad, porque a la letra lo dicen ansi, los dichos alonso perez de molina, y miguel sanchez de aranda, y sin duda, antes que don pedro boluiese, ni nadie lo pudiese ver, el muerto se auia retirado, y encerrado en su cortijo, mediante lo qual, quando no se contradixera, como se contradice el dicho bernaue paez, que daua conuencido de falso, y tambien lo queda el dicho diego paez su hermano, porque aunque no dice tanto como su hermano, en su primero dicho todauia dice, que quando vido a anton martin, venia a don pedro con sus cuñados, entonces se fue a esconder, lo qual no se puede concordar con lo que dicen los demas testigos, pues ya estaua encerrado, y por esta missma razon, tambien se conuence de perjurio el dicho anton martin, que dice en su confesion, questando tratando con el, que se

fuera

fuera aruir, o se encerrase en su tortiso, y estando en estas platicas, vido
venir a don pedro, y auiendose persuado en esto, en ninguna cosa seles
puede creer de lo que dicen en sus dichos, deste primero ni del segundo,
tiempo nam testi periuro in nullo creditur, ut tenet bal in l. q. dicto
C de edito diui adriani tollen 4 oppo n. 13 ubi tamen in teste secus est, no
tant dd in l ex falsis C de transationibus, gram. consi ciuili 141 n. 13.
Ant grani 2 tho. comunium lib. 7 tt. de criminalibus. conclu. 4. est glo ex
presa, in c. de fecit de regul iuris in decretali, et est ratio manifesta, quia uni
cum est iuramentum, et indiuiduum, in quo fundatur dictum testis, ol
drad, cons. 37. demas desto al dicho del muerto, no se a de dar credito, bulgata
l. si quis ingraui § si quis moriens ff ad silani, ni al de sus cuñados, por
que de mas del parentesco, deponen como notablemente agrauiados,
e ynjuriados, pues dicen, que don pedro los atropello con el cauallo,
y les dio de palos, y ansi deponen y son testigos en su propia causa, y aun
bastara, que se le ouiera hecho ynjuria a quien estaua con ellos, por que
la ynjuria hecha a uno de los questan juntos, es uisto hacerse a todos, glo.
in l. item apud labeonem § si quis uirgines, ubi tenetur, hoc q. dicto
ubo eorum, ff de iniuriis, quam dicit singularem joanes de arnono, sin
gulari 97 in uolum. singula: dorto, dicens q. comes non est idoneus tes
tis in causa comitis, et in iniuria sibi facta, quia uidetur esse in pro
pria causa, el otro testigo ques miguel sanchez de aranda, no dice de
terminadamente, de palabras que dixese don pedro, sino dice, que pa
saron ciertas palabras, quando don pedro llego a la auesana, y no
es de creer, que auiendo dicho como dixo luego su dicho, y siendo

como era criado del muerto, q̃ si don pedro dixera las palabras q̃ Refieren los cuñados, siendo tan graues, y de tanta considera cion, que dexara destar muy cierto en ellas y las dixera si fuera verdad, y por no leuantar testimonio a don pedro, y por no poner la culpa al muerto (como verdaderamente la tuuo) embolvio su dicho, con decir, que pasaron ciertas palabras, y las que despues dice que dixo don pedro, fue, diciendo que no se auia de tomar con vn hidalgo como el, questas, presuponen ya prouocacion, de parte de anton martin, y que le auia dicho, y hecho, a don pedro por donde le obligaua a agrauiarse de que se tomaua con el, y todos los testigos, paresce que fueron cargando a don pedro, la culpa que pudieron, y dis cargando como esta dicho al dicho anton martin, pues ninguno de llos dice lo quel dicho anton martin confiessa, porque no confiesa que don pedro le dixese palabras tan graues, como dicen los testigos, y dice que le respondio que era vn vellaco rapaz, (lo qual los testigos callan) y que auiendo alçado don pedro la caña para dalle, le reparo con el aguijada, y que no hiço otra cosa mas que reparo, queriendo preuenir la sospecha que resultaua contra el, de los palos que dio al dicho don pedro (como abaxo se aduertira) y pocas veces, o nun ca se a visto, que las partes agrauiadas confiesen y digan mas con tra si, que dicen los testigos de la sumaria ynformacion, quando los testigos dicen verdad, y no son tan sospechosos, y varios, y contrarios como son estos, a los quales en ninguna manera se les puede dar credito, principalmente en causa tan graue, y criminal, en la qual se requieren

tes

testigos mayores de toda ecepcion, bal. in l. fi. C de proba. quem refert gramati. cons.º ciuili 59. nº 13. son tambien muy sospechosos los dichos de los testigos, y de la parte, porque no dicen cosa verisimil, pues ningun hombre por temerario que fuera, no lleuando pies ni manos (como dicen) pues yua cauallero en vna mula, sin armas algunas, si vna caña en la mano, no auia de prouocar con palabras tan graues, ni en otra manera; a quatro; o cinco hombres, questauan juntos, y con aguijadas, con q le pudieran mal tratar, herir, y matar, muy a su saluo, sin que pudiera tener defensa, y mas siendo el dicho don pedro, como estonçes era, moço de poca hedad, aquien el muerto confeso por rapaz, et licet occidens presumatur in dubio impetum fecisse, contra occisum, falit, quando tanta esset dis paritas, ut judici uideatur esse alienum asanamente, ut ocidens pri us insultauerit, ut inquit bossius, dicto ttº de homici. nº 39. et proba tio dibet esse uerisimilis, alias non creditur, bal in l. fi in fine. C de edendo. alex consi.º 133. uolu. 7. corset singu. Vº de testis. 7. bossi ttº de oppose contra testes nº 94. facit: c. quia uerisimile de presump.

y en contrario desto, don pedro, en su discargo tiene prouado, con un testigo mayor de toda ecepcion, que se hallo pressente al hecho, que quando llego adonde anton martin, y los demas estauan arando, dixo que no era buena vecindad, vnçille sus reses, y arar con ellas, y que a estas pala bras replico anton martin, otras de muncha ynjuria, contra don pedro, y que le dio tres o quatro palos con el aguijada que tenia, lo qual tambien buelue a decir diego paez su cuñado (aunque lo omitio en los primeros dichos), y de la misma sumaria ynformacion, y de las aueriguaciones

que se hicieron, en ausençia de don p.º, contra el, resulto prouarse, auerse que
xado, y agrauiado, de que anton martin le ouiese dado de palos, y que le
rompio la ropilla que lleuaua, y que le hirio en vn dedo, y auello oydo
deçir a un hijo del dicho anton martin, como su padre tenia la culpa de
lo suçedido, y que lo pudiera escussar, sino diera de palos al dicho don p.º:
lo qual esta mas bastantemente prouado en su descargo, en esta ynstan
çia, pues ay munchos testigos, que asi al muerto como a su muger y hijos,
y cuñados, les oyeron y an oydo deçir, como el dicho anton martin dio de
palos a don pedro, y que esta fue la causa de su muerte, y mas prouança
y mas uerisimil, tiene don pedro por si, de auersido prouocado, e ynju
riado, que el fiscal contra el, y quando las prouanças pudieran es
tar en duda, sea de estar a la del reo, justa doctrinam celebrem glo.
in c. clerici 31. dist. ibi quia stant pro reo, de qua per Alcia in
tracta. presum. 44 n.º 3 duenas regula 313 limitatione 4 y
quando no ouiera, como ay testigos de uista y extra judiçial del muerto,
y de los suyos, bastara por prouança, de que el dicho don pedro
se fue muy agrauiado, uer que luego yncontinenti, el muerto y los
que con el estauan, tratan que se uaya de alli, o que se esconda, por
que entienden que a de boluer don pedro, y que ansi se escondio y en
çerro el dicho anton martin, pues no ouiera hombre en el mundo,
por soberuio, y disparado que fuera, que si se ouiera desmandado en
deçir palabras tan graues, como se cargan a don pedro, y se las
ouieran sufrido, (como dicen los testigos de la sumaria) que no
se auia de contentar con esto, y auia de boluer con tanta gente, y con

tanta

tanta yra y colera, para que sucediera lo que sucedio, ni ningun hombre
podia auer tan temeroso, ni cobarde, que sin auer dicho, ni hecho y sin auer
dado grandissima ocasion, de enojo, se auia de querer huir, ni esconder
con tanto cuidado, y de la forma quel dicho anton martin se escondio,
haciendose encerrar por de fuera, y que le echasen la llaue en su cortijo;
y quando en los testigos ay diuersidad, dice muy bien lo que se a de hacer
el Juris consulto, in l. ob carmem § testes ff de testibus, ibi informabit
q. Judex motum animi sui; ex argumentis que rei aptiora et uerisi
miliora compererit, y no abra quien no crea y Juzgue que tiene mas
raçon y uerisimilitud, que don pedro mochacho y tan de poca hedad,
solo, y sin armas, y cauallero en una mula, no auia de ynjuriar, ni pro
uocar, con palabras a quatro, o cinco hombres, que tenian en las manos
con que ofendelle, ni menos que despues auia de boluer sino fuera
tan agrauiado, como fue, para satisfacerse, de quien le ynjurio: y quando
no ouiera como ay testigos, que lo dicen ansi en su descargo, bastara
lo que resulta de la missma sumaria ynformacion.
lo que esta dicho es quanto a lo que paso en el primero tiempo quando se
pretende que don pedro fue tan agrauiado, con palabras y obras.
En quanto al segundo tiempo, quando dicen que don pedro boluio
cauallero en un cauallo con su lança, y con sus esclauos, y criados, y
sucedieron las heridas de que se pretende quel dicho Anton martin
murio, presupuesto lo que primero auia pasado, es caso sin duda,
que no ubo animo deliberado, ni consejo comunicado, para las dichas
heridas, y que no fueron ex proposito, sino in rixa, para que se caya

consideran, lo q̃ cada qual hiço, et q̃ omnes non teneantur de occisso. sed solum consideretur ictus unius cujusq̃, ut in l. si in rixa ff. de sicar. gl. in l. is tt.º 15 p.ª 7. couaru. in clem.ª si furiosus 2. parte § 2. n.º 3. Ant. gom. c. 3. de homicidio. n.º 36. Xs. 3.ª conclu. Julius cla. §. homicidium n.º 37. Anchara. consil.º 216. nam aliud est presumere animum occidendi, aliud animus deliberatus: et animus deliberatus ex nullis consecturis argui potest, nisi ex his, ex quibus verisimiliter colligitur. ex interualo, premeditatio homicidij comittendi: et licet ex loco in quo facta est percussio, vel illatum vulnus, vel ex genere armorum, et ex multitudine vulnerum, presumatur animus occidendi, non tamen presumitur animus deliberatus, et ideo etiam si quis post aceptam injuriam, statim congreget multitudinem sotiorum armatorum, reuersus interficiat eum qui sibi intulit injuriam: illum multis vulneribus confodiendo, certe ex quo durabat calor iracundie, non dicitur homicidium animo deliberato comissum, sed in rixa, palabras son formales de Julio claro. in. §. homicidium n.º 3. post medi, adonde dice que se determino ansi munchas veçes en el senado de milan. deliberatio etenim requirit interualum ideo si prouocatus ex homicidio sotij, si incontinenti cunam post homicidam. qui se retrahat in domum munitam et faciam impetum ut ingrediar ad uindicandam necem socij, et duret obsidio hec, ad domum, et pugna siue prelium usq̃ ad diem sequentem, uel alios dies, et tandem ingrediar, et illum occidam, cessat deliberatio, quia non diuerti ad actus extraneos

et

et omnimiomento durabat et crecebat calor: palabras son estas tambien formales de Bossio dicto tt.º de homicidio n.º 61. y aunque son libros muy hordinarios, me parecio trasladarlas por ser tan a proposito deste pleito y ser tan en los terminos del, y paresçe questauan viendo el caso para determinallo en fauor de don pedro, para que se entienda que lo que hiço no fue con deliberaçion, sino luego y ncontinenti con el calor de la yra y enojo de su agrauio, y sin diuertirse a actos estra nios, pues diçen los testigos de la sumaria ynformaçion, que fue co riendo y boluio dentro de vn quarto de ora, con sus esclauos y criados, que fue tiempo tan breue, que con dificultad pudo llegar a los cortijos de su padre, y boluer al del muerto, y no solamente se presume que la yra dura por tan poco espaçio de tiempo, sino por treinta dias, para que lo que dentro dellos se hiçiese, se pueda deçir y defender que se hiço calore iracundiae ut inquit Decius in regula quidquid calore iracundiae, n.º 9. ff. de regulis iuris, y suplico a v.md vea a Julio claro y a Boçio pues son dd. de tanta authoridad, y que determinan tan en expressos terminos el caso deste pleito.

Y auiendo sido como fueron yn rixa, las heridas q̃ se dieron al dho Anton martin, y que a don pedro no se le puede poner mas culpa en ellas, de lo que se aueriguare auer hecho, ut in d. l. si in rixa, no esta pro uado que don pedro hiçiese ni diese ninguna de las dos heridas que saco en la cabeça, el dicho anton martin (porque no tuuo otras al gunas) y aunque algunos testigos diçen que queriendo salir el muerto del cortijo, don pedro fue corriendo con el cauallo, y le tiro con la lança

por el agujero, ninguno dice q. le diese, ni le viese herir, y solo el muerto dice, que estonces le dio don pedro una de las heridas de la cabeça, y demas que su declaracion es de tan poco momento como es notorio, y esta alegado, el suso dicho declaro, y dixo, despues, que Andres de mata fue quien lo auia herido, respondiendo a quien se lo preguntaua, como lo dice pedro cortes trujillo, testigo de la sumaria ynformacion: y quien mas dice acerca desto, es miguel sanchez de aranda, criado del muerto, questaua trauajando en su hacienda, que dice, que auiendo subido garçon muchacho y deshechado un cuerpo de retama del cortijo, para ver si estaua dentro Anton martin, y dicho questaua alli, entraron dentro los criados Rompiendo la puerta, y el muerto se fue a salir por un caño del pajar, y don pedro acudio y tiro dos lançadas, y salio herido el muerto en la cabeça de dos cuchilladas, y preguntandole a un esclauo, don pedro si estaua muerto, respondio que no tenia mas de lo que le auia hecho, y deste dicho se a de considerar, que lo que concluye el testigo es decir, que tuuo dos cuchilladas que son heridas muy diferentes, de las que se pudieran haçer con la lança, y q̃ lo que refiere que dixo el esclauo, pudo ser para escusarse de lo quel y los demas que auian entrado en el cortijo, auian hecho, queriendo le cargar la culpa a don pedro, y pues en el cortijo entraron munchos, y que lleuauan armas cortantes, es mas verisimil questos le herirían, pues las heridas fueron de cuchilladas (como dice el testigo) que no don pedro con la lança, porque si

hiriera

hiciera conella fuera herida honda y no rasgada, en loqual tambien seade aduertir quela herida principal deque se entiende que murio Anton Martin, fue laquel missmo dice queledio francisco hijo de Juana de Lacara, con un hocino dequele quebro los cascos, y lo adormecio, et licet unus letaliter vulneret, non tenetur de occisso si postea alius interficit ut in l. item mella. §. celsus. ff. ad legem aquil. l. 15 tt° 15 p.ª 7 et ibi glo v° estonces.

Considerase tambien por parte de don pedro, que se echa deuer que no tuuo animo dematar al dicho anton martin, y esto es cosa muy euidente, y en todo el pleito no ay testigo que diga que ouiese dicho asus criados que lematasen: y lo que les dixo solamente fue, que se lo sacasen arras trando y si acudio al cortijo con la lança, quando el muerto se quiso salir y le tiro conella, no fue para matalle, sino para detenelle, por que como el muerto auia agrauiado adon pedro ensu perssona, dandole de palos, don pedro tambien quiso vengarse porsu perssona en la del muerto, y para este effecto pidio asus criados, que lo sacasen afuera, y auiendo lo sacado dicen los missmos criados del muerto, que ledio de palos y pontocones con la lança, y ansi lo dice bernaue paez, y diego paez su hermano, dice que ledio con la lança de lançadas, y el uno con el otro sean de concordar, que fue dandole como ledio conel quento de la lança, y no conel hierro, y esto es euidente, por que (como esta dicho) el muerto no tuuo mas de dos heridas, y estas en la cabeça, y ninguna tuuo en el cuerpo, y con estas dos heridas salio del cortijo, y ansi don pedro con la lança no le hirio des pues que lo sacaron, y con auelle dado con la asta de palos

y con el quento de pontocones, don pedro se tuuo por satisfecho, y no quiso otra cosa ni fue su yntento querer matar, ni aun herir al dho anton martin, pues si quisiera le fuera facil dalle con el hierro, de lo qual se descubre el animo que don pedro tuuo tx est spressus in l. 1. § diuus ff. de sicar, et ibi glo. Xb percusserit, dicens quid enim si cum ferro percutere potuit, hasta percusserit quam ad hoc alegat et sequitur Bosius tt.º de homicidio n.º 38. y el missmo exemplo del que teniendo lança y pudiendo herir con el hierro hiere con el asta pone aunque no alega la glosa Ant. gom de delictis c. 3. n.º 17. col.ª 3. in principio

Pretendese tambien calificar este delicto, con decir q. don pedro uso de demasiada crueldad con el muerto, porque el dice en su confession questando dentro en el pasar, llego don pedro. y le pelo las barbas, y le dixo perdoname hijo de padre traidor y solo el muerto es el que lo dice, y siendo cosa tan notable, si fuera verdad es de creer que, lo dixeran los cuñados y criados del muerto pues no per donaron a don pedro ninguna cossa que pudiese ser culpa, y antes dixeron para ponersela, mas de lo que paso, y callaron todo lo que pudo ser discargo de los malos tratamientos que reciuio, y ningun t.º dice que don pedro se apease del cauallo, y estando en el, dio los palos y pontocones, y para asille de las barbas al muerto de necesidad se auia de apear, y es mas cierto y verisimil lo que en este proposito dice en su confision el dho garcon muchacho, el que destecho el cortijo, que preguntandole lo que en esto auia pasado

estando

estando preso, Auiendo dicho en todo la verdad, del hecho dice, q don pedro dixo, perdoname villano, y esto estando desuiado del, de lo qual se puede colegir, antes arrepentimiento de don pedro de lo que auia hecho, que vengança, y que como hombre arrepentido pedia perdon, y ansi el y sus criados luego se fueron, y estando como el muerto estaua tan herido y mal tratado, como el repressenta y adormecido del golpe q le dieron con el hocino, era demasiado sentimiento, poder sentir, y aduertir, lo que estonçes hacia don pedro, ni otra persona / y se puede entender que se engaño en lo que dixo, y se le antojo /.

Presupuesto que don pedro fue prouocado con tan graue yniuria, como fue dalle de palos, y tan sin ocasion vn hombre llano pechero, siendo don pedro hombre noble, y que la satisfacion que tomo fue dentro de tan poco espaçio de tiempo, durando el calor de la yra, sin diuertirse a actos estraños, mas de yr de priessa a los cortijos de su padre y tomar armas, y con vocar a sus criados, sin auer otra premeditacion, ni hecho pensado, y ansi que las heridas se dieron in rixa, como lo dice Julio claro y Bossio en los lugares arriba alegados, en ninguna manera don pedro puede ser condenado en pena corporal, como lo es mandalle que sirua en oran (aunque quando fuera matador conocido) por estar como esta perdonado de las partes, y estamos in casu l. 22 tt. 1 p. 7. y en este hecho no vbo calidad que agraue el delicto, de manera que se pueda dudar si abra lugar la disposiçion de la dicha ley, porque deçir boluio don pedro a cauallo, y con una lança, y que truxo seis o siete esclauos, y criados, con otras armas, y que destecharon el cortijo, y quebraron las puertas,

yentraron dentro, todo esto nemuda lasustançia nicalidad del delito, pues viene a parar en una muerte, y que las circunstancias con quesecometio, no lemudan enotra especie dedelicto mas graue, como si fuera Parricidio o Assasino / omuerte aleuosa, de Vn sacerdote ut exempli ficat. gta in d. l. 22. 6º enel cuerpo adfinem. Y auiendo visto don pedro quel muerto estaua acompañado con dos criados, y dos cuñados, y un hijo suyo, y que quando notuuieran otras armas, sino aguijadas, eran armas muy auentajadas, para podelle ofender, ael y a otros munchos, aunque traxeran espadas, no fue exçeso, que don pedro viniese a cauallo, y con su lança, ni menos lo fue auer traido la gente que trajo, pues casi auia otra tanta conel muerto, y fuera temeridad, boluer de manera que le pudieran tornar aagrauiar, y a todo se responde, con que los dichos doctores, con las missmas circunstançias de conuocaçion de gentes, y munchedumbre de armas, y heridas, y çerco de casa, y despues muerte, diçen ser hecha en pendençia, y nole dan otra calidad ni grauedad.

Y para la pena extraordinaria, y no corporal que le podia poner aqualquiera que ouiera muerto aotro, estando ya perdonado de las partes ynteressadas, no tan rigurosa como la de la sentencia de bista, se an de considerar para con don pedro las munchas caussas que enel hecho, y en su perssona concurren, para que se modere la que a el sele ouiere de dar.

La primera; la prouocaçion tan justa de auelle dado de palos,

igno

ygnocendum est ei qui uoluit seuleici prouocatus · l· qui cum natu
mayor · §· libertus ff de bonis libertorum, et leuius punitur qui delinquit
ira · aut dolore impellente nam quis jus ~~de temperandis penis causa~~
tam dolorem temperare poterit · l si adulterium cum incesta · §· impe
ratores · ff de adulteri · tiraquel · prima causa de temperãdis penis ...
La segunda, la poca hedad que don pedro podia tener, y tenia al tiempo
del delicto, pues consta que a doze años que sucedio, y aunque no ay pro
uança en particular de la hedad que stonces podia tener don pedro, por
su aspecto se puede Juzgar ut in · l· minor viginti quinque annis · 33 ·
ff de minoribus · y pues v. m.^{d} le a bisto, no es neçessario mas prouança
pues lo que los testigos pudieran deçir, v. m.^{d} y los demas señores de
la sala lo tienen bisto y entendido: y cierto que con dificultad paresçe
que se puede creer y entender que sea mayor de pressente de veinte y cinco
años, y las leyes siempre tuuieron quenta con la menor hedad para la
pena que se a de poner en los delictos, nam fere in omnibus penali
bus Judicijs et etati et inprudentie sucurritur, ut in · l fere in
omnibus ff de regulis Juris · l· auxilium · §· in delictis ff de mino
2 y hasta los diez y siete años esta determinado por la ley de partida
que se modere la pena que se daria a los que fuesen mayores, ut in l· 8·
tt.º 31 p.ª 7 · y el año de ochenta, quando sucedio el delicto no tenia
el dicho don pedro diez y siete años, y no auiendo prouança en con
trario como no la ay esta la presuncion en fauor del, que es menor, Juxta
glo. v.º probandum in fine in l· de etate ff de minoribus · y aun que
fuera mayor de diez y siete años, en tanto que no auia cumplido los

veinte y cinco, sea de tener la missma consideraçion, porque esto no lo contradiçe la ley de la partida, y ansi lo tiene y aconseja que se haga Ant. gom. de delictis. c. 1º. nº. 63. in. vs sed certe.)

La terçera por el muncho tiempo que a passado despues del delicto, que a doçe años como esta dicho ut in l. si diutino ff. de penis y este muncho tiempo se entiende de diez años ut in glo. magna ibi in fine Abbas in c. cum habeet. nº 4. de eo. qui duxit uxorem quan pollu per adul. Bossius in ttº. de homicidio. nº. vii. tiraque. de temperand. pen. causa 29. lo qual principalmente procede quando a auido enmienda en el delinquente, y que no a hecho otros delictos como a paresçido en don pº, que se a ocupado tan virtuosamente como abaxo se dira ut. resoluit tiraquel. ubi supra nº 4.

a La quarta, porque siendo como don pedro es noble y hijo dalgo de sangre, a de ser menor la pena que en otro plebeio, nobiles etenim mitius puniuntur. ut in l. sacrilegij. penam in principio. ibi pro qualitate persone. et §. 1. ibi aut si honestiore. loco natus. ff. ad. l. Juliam. pecula. tiraquel. ubi supra. causa. 31. in principio

a La quinta, porque despues que suçedio el delicto, el dho don pº a estado en seruiçio del Rey nuestro señor, ansi en las guerras de flandes como en otras, y continuamente a seruido con muncha aprouaçion auentajandose en todas las ocasiones que se ofresçieron, y ansi fue tenido y Renumerado por soldado auentajado, y esta tambien es causa para minoralle la pena, y aun para remitilla. ut in l. non omnes. §. ultimo ff. de re militari. tiraquel. ubi supra. causa. 49. in principio

a La sesta, la prision que don pedro a tenido en la carçel desta corte adonde.

estuuo

estuvo un año preso, y con prisiones, y con tan larga prision se a de tener consideracion, pues no se puede negar, sino que a sido parte de grande pena, y castigo, ansi en lo que a padecido en su persona, como gastado de su hacienda, sin lo que le costo el perdon, que fueron mill y docientos ducados, y con el tiempo de la prision se a de tener quenta, para que se diminuya la pena gl. in d. l. si diutino. ad fi. ibi. quarti. dicunt. ff. de penis. quam communiter. ibi. et. ubi. que. sequuntur doctores, y tambien a estado desterrado de su casa y de su patria los dichos doce años, siruiendo en las guerras como esta dicho

Lo 7º. se aduierte que don pedro tiene pagados a la camara los ducientos y cinquenta ducados en que en rebeldia le condeno el Juez hordinario y tambien a depositado en esta corte otros dozientos ducados con lo qual parece questa suficientemente castigado /

y qualquiera destas causas era bastante para que se minorase la pena quanto mas concurriendo como concurren todas juntas y se puede decir que la demasia que tuvo don pedro la tiene bien pagada con mucho exceso, y merece que vmd le haga md, y ansi se espera de la mucha clemencia de vmd, y de su christiandad salua en todo su dignissima correccion /

Fell.do Carrançe [signature]

Don fº rico enreuista

el veyntiquatro lucena sobre
venta de fanegas de la tassa

En este pleito que Vm. tiene visto contra el Veintiquatro Fran.co de lucena en que es denunçiado aver vendido çierta çevada a mas que la prematica ay contra el seis testigos porque aunque son siete el uno no dize sino de çierto prestamo con ganançia sobre que no se trata este pleito.

El uno es fran.co de moya y su muger y hijo que todos tres contestan en çiertas partidas de çevada que son menos que cinquenta fanegas. estos tres tienen tantas tachas que la menor dellas bastava para no darseles credito.

La primera ser gente vil y baxa y pobre venteros y de ningun credito como tiene bastante mente provado quo casu qui simili morbo laborat non admititur in testem ut per legem 3. §. lege Julia ff de testib.

La segunda de enemistad que con fran.co de lucena tenian porque les queria y embio a executar y asi le hizieron muchas amenazas como lo declaran los t.os presentados por parte de fran.co de lucena questa de enemistad es la mayor tacha quel derecho conoçio ut in l. si quis testibus C. de testib.

La terçera es el ynteresse que se les siguio por dezir su dicho que fue que el alguaçil que llevava el mandamiento para executarles a pedimiento del fran.co de lucena lo dexo de hacer y de traerle a la carçel porque dixese su dicho que fue lo propio que darle todo el ynteresse de la deuda pues hasta oy no la an pagado antes como esta provado se a guido y dexado la venta perdida que siempre quel testigo

Descíue algun ynteresse por dezir su dicho no se admite ut in d. §. Lege Julia y aun que dixese verdad comete falsedad y asi no se le puede dar credito ut in l. 1. ff ad legem cornel de falsis ubi gl in v°. ad bocationem & ibi bart, Jass. post alios, in l. diuus ff de re Judi. n° 27 y yo no hallo que podia aver cossa que tanto le convidase a perjurarse commover que le traian a la carcel de donde por su pobreça no podia salir que verdaderamente es mas que ningun ynteresse pecuniario ~~en questo mismo por que se redimio de prission~~ y asi la dicha l. 3 - pro siue quel encarcelado no testifique questo casso ~~[illegible]~~ se redimio de prission.

El segundo testigo es alonsso Ruiz y su muger estos son asimismo tachas en sus perssonas que los primeros y mas que es ladron y ombre de mal vivir y por tal a estado presso y grande enemigo de fran.co de lucena porque se querello dellos que le avian Robado el trigo y cevada que tenia y para ello horadado le vna pared y asi los a procurado seguir con mandamiento de prission que tiene y no an podido, seran dos estos que de dicho merezcan no ee Razon que yo lo afirme quede Reseruado a V. m.-

El vltimo testigo es la ventera de lachia y esta no affirma ni declara a que precio compro seis fanegas de ceuada aunque dize que le parece fue a mas de la prematica esta asimismo es ventera grande amiga de los demas testigos y que Realmente dixo su dicho a contemplacion dellos.

demas de lo dicho fran.co de lucena se descarga con tres cossas. La primera con que el tubo el año passado que es quando los testigos dizen ceuada que vender porque tiene provado que no la tenia de antes y que solo tubo de Renta cinquenta fanegas y que no siembra y asi que tubo necesidad de comprarla y la compro por cerca de seisçientos a sesenta mrs. y a dos Reales que no se compadece venderla a nueve Reales como los testigos dizen y comprarla a veinte y esto tiene prouado con gente principal veinte y quatro clerigos y ceuada dan os.on Raz

en quien no caue sospecha de falsedad y son mas en numero que los de cargo de que resulta a versceles de dar credito

La segunda resulta de lo dicho y es que no siendo fran.co de Lucena labrador que en efecto no siembra ni teniendo mas de dos cortijos el uno a rrendado a dinero y el otro tan pequeño que nunca tiene del doscientas ff de pan casi se reduze a ynposible poder vender nada porque tiene mucha gente y dos cauallos y otras caualgaduras y pues que no es verisimil que lo aya vendido a se de tener por provado ut in L. fin ff quod metus causa & Bal. aliis quos refert decisio pedemontana. 170 n.o 9 dicit quod verisimilitado est cognata nature -

La tercera y ultima que quando se pueda dar algun credito a los testigos que contra el deponen y no a los que el pressento todos no le vienen a condenar en cantidad de sesenta fanegas de ceuada que aunque el rigor de la prematica abraça este casso no es para con sus superiores como Vm ni de yntencion del Rei n.ro señor quando hiso la prematica porloque dise la lei 1.a in §. quod sciendum est in fin ff de edilitio edicto ubi [illegible] pretor generaliter dixerit seruum ob quem libet morbum rediberi posse, inquit in d. §. id esse intelligendum, dum leuis morbus non sit, quia hoc casu redeberi non potest & [illegible] dicit quod modicum ulterius non habet in se delictum -
y ansi pues las penas se an de regular conforme a los delitos ut in L. rescriptum ff de sis quibus ut indignis por mucho menos de dosientos reales que todos los testigos del cargo bienen a desir que lleuo fran.co de Lucena demas de la tassa no se compadece una sent.a de quarta parte de bienes ni aun de pena sino muy moderada saluo la correction de Vm -

L.do Juan de Mena

Tiene V. md. bisto el proº contra diego rrodriguez vezino de viª
nueva de los ynfantes sobre estrupo a pedimiento de el bra Ro-
driguez y mari hernandez su hija en el qual en ausencia fue
condenado el dho diego de rrodriguez a que en defeto de casarse
con ella la dotase en mill ducados y mas fue condenado en
berguença publica y mas en 20 U mrs por mitad camara y gas-
tos el dho reo se presento y tiene fecho descargo y pretende ser
dado por libre o a lo menos que se a de modificar la sentencia
que el ynferior dio en rebeldia conforme a la qualidad de
la dha mari hernandez y caudal que tiene y lo que re-
sulta del cargo y discargo refiere breuemente en este
memorial el qual se suppca a V. md. sea servido de ber pa-
ra la justizia del dho diego rrodriguez —

v La querella se funda en quebrantamiento de cassa y es-
trupo y auerle dado palabra de casamiento Respecto del
qbrantamiento de cassa no ay que adbertir porque como
esta prouado en el descargo en la siguienda pregunta
con dies y seis tos el diego rrodriguez tenia alquilada
vna camara de las casas de la actora para tener trigo
y entraua y salia en su casa de noche y de dia y a qual-
quier ora a sacar el dho trigo para benderlo y para sem-
brar y munchas beces de noche y a la madrugada
y quando es tubiera prouado el estrupo entrando
por la puerta no añade qualidad ninguna ni ai que ha-
cer caso de qbrantamiento de casa sino del fin para
que ba encaminado entrar vna a hurtar y hurta cas-
tigarle an por el hurto y no por el quebrantamiento
ita resoluit. antonius gomez. de delictis c 5. nº 15.

v. Lo que toca a aberle dado palabra de casamiento solamen-
te lo dicen las propias partes madre y hija y diego lopez
primo herº de la dha mari hernandez y que bibe dentro
de su propia casa y esta prouança no es solamte nulo es

pero no haçe yndizio ni presunçion alguna porque ellos son las propias partes que acusan demas de ser madre y hija y ser su propia causa de jure repellunt a testificando. tex. in. l. testis idoneus. ffo de testibus et in l. parentes. C. eodem tt. l. 9. tt. 8. libro 2. fori y por esta misma regla queda exelusso el dho diego lopes. por ser primo hermano y domestico. l. idonei. ff. de testibus y mas que queda singular en su dho y no haçe provança legitima demun tradde ff. quid. tamen ff. de adulteriis cum balga y asi queda esta pretension fundada con sola la alegacion de la parte y si como las actoras diçen la obiera enbiado a pedir por muger como no hallaron testigo de ello ni terçero que obiese tratado de tal ni hacer amas de averlo publicado las partes contrarias y es solo iñeles cusa o color que en semejantes casos se suele dar por las mugeres para pedir ynjustamente deçir que les prometieron casamiento.

y solamente resta satisfacer a la provança del estupro y toda la que ay contra el dho diego rodriguez es la propia de acusadoras y una hija y hermana hija del dho diego lopez su primo hermano y criada de su hermana de la elbira rrodriguez esta solamente depone de berlos en el çaguan abraçarse y otro t. que es catalina abad. que diçe les sintio en la cama y le conoçio en la boz estas es primar e la dha mari hernandez y demas que solo uno depone de ffo y lugar y actos propinquos y que todos los demas no concluyen todos son ttos tan propincos deudos como ellos declaran y no saben que dhos fee ni prueva y los demas son domesticos los quales aunque fueron muchos en nro no hazen entera provança sino yndizio solamente y es esta comun resulucion silicet quod. stuprum non probatur per testes. domesticos. asi lo resuelve julio claro. in. ff estuprum v. siguiendo pues presupuesto el fecto de provança y que quando el estupro estubiera provado la pena es de derecho alternativa quod. eam ducat. y no se corren el conde es dentez doter antonius gomez. in. l. 80. tauri nu. 8. et julius clarus. ubi s nu. 3. in abiendo provança concluyente debiera el juez

ynferior darle por libre a lomenos condenarle en pena
pecunaria muy mo derada y no solo no hiço esto pero como
si estubiera aprouado. o. el delito con Vna grande biolen
cia y quebrantamiento de cassa y la moça fuera del sos
y muy rica asi condeno en mill duc. de oro y en berguença pu^ca y en 20 V. camara y gastos de biendo de tener
consideracion al defeto de prouança poca qualidad.
de la persona y su mucha edad. y mayor pobreça como
se dira en el descargo del reo. p^a aunque en rebeldia.
no hiciera Vna condenacion tan exsorbitante y fuera
de razon con la qual dio ocasion a que se lebantasse
Vn clerigo. a seguir el negocio por estas mugeres q
no le ban ni le biene mas de que diçe que a de ganar
grandes salarios a costa del reo.

V el dho diego rodriguez garça aunque estaua pressso
y detenido en esta corte al tienpo de la prouança
presento. 16. ts. y lo que prueua en su defensa es lo sig^te

V La 2^a preg^ta se articula que entraua en cassa de la
elbira rodriguez. al benefi^o del trigo. que en ella
tenia encerrado a todas las oras que queria y era
menester y aunque no quisiesen le abrian de
abrir la puerta no tenia necesidad. de entrar
por corrales ni pared es prueuase con mucgos ts

V La 3^a pregunta se articula que la actora demas
de oz años a esta parte a tenido tablaxe pu^co de juego
en su casa para todos los que querian jugar de dia
y de noche y que la dha ma^a hernandez estaua
presente sacando barato y jocarreando y con
bersando con los que jugauan esta se pru^a con los
ts siguientes. 2. t dice que lo contenido en la preg^ta
es publico y notorio el 4. testigo dice de oydas a los
propios jugadores todo lo que contiene la preg^ta
el 5. t dice la pregunta como en ella se contiene 8. t.
diçe lo mismo t. 9. dice de oydas y fama pu^ca y que dura
el tablaxe. t. 11. diçe de bista de bido jugar alli t. 13.
diçe la pregunta como en ella se contiene t. 14.
diçe de ber tablaxe t. 15. diçe que la espaes quaes jugaban y que por ser caso que los ts entendian que se

abia de proceder contra ellos por jugadores no se a tre
bieron mas otro. a declarar porque es verdad de
lo contenido en la pregunta y el clerigo que solicita
este pleito es uno de los mas continuos jugadores de la
dicha casa y de all bibino el amistad para benir a soli
citar el pleito y pone por ocasion que tiene deudo
con las actoras que gasta y no se a podido aberi
guar que deudo sea y conforme a derecho el tablaj
xero no puede pedir estupro ni adulterio que en
su casa se cometa. l. qui adulterium. c. de adulte
et ibi. tradita per dd. principue perbal y con gran
razon por la ocasion que dan a que se cometan
semejantes delitos.—
v. En la quarta pregunta se articula que la dicha ma
ri hernandez es muger mayor de mas de treinta
y seis años y que a bibido con libertad saliendo
sola de su casa y quedando se a dormir fuera della
en casas donde no le tienen deudo ni parentes
co lo qual consta ala verdad dicen comun testigos lo
demas lo dice el pr.º testigo que se quedo algunas
noches en su cassa a dormir con sus hijas y todos
dormian de una puerta adentro lo que de esto
se puede colegir bien claro es y el testigo q. dice que
ayudo sola a dormir muchas beces fuera de
su casa a casa de unas mugeres y que a bibido
con mucha libertad. y con esto y con ser de lo
dicho verdad. merece bien el decreto que pide
v. En la 5. preg. se articula que la actora tiene quatro
hijos y que toda la hacienda que tiene no bale do
cientos ducados y que de an bas legitimas paterna
y materna no le perteneceria ninguna dicho esto el
pri.º con diez y seis testigos aun se alargan porque
la hacienda que dicen bale docientos ducados tien
mas de cien to ducados de deudas y esto es cier
tissimo —
v. En la sesta pregunta se articula en la actora y sus
hermanas es gente baxa y pobre y que andan
a xornal para su sustentarse y que unas...

della fue criado del reo y destas personas dizen
los todos los testigos sin faltar ninguno ques cosa tan
cierta y notoria y que oy dia lo hacen y no se puede
sustentar de otra manera

v prueba asimismo el reo tachas de los testigos de las
actoras de ser parientes todos y domesticos y sus
yernos y de ser de la gente ~~mas~~ labradora mas
honrrada de aquel lugar

v pues se suplica a vmd se sirba de considerar
todo el proceso del cargo para entender el exceso y de
sorden de la dicha sentencia que bien parecera
en ausencia en que dicen que no ay fue to ausente
q fue la causa de condenar a el dicho diego rrodriguez
en pena corporal y pecuniaria no estando es
tablezida tal pena de dro aunque el delito estu
biera probado y siendo la pena de dote compe
tente quando se le debiera atento su poca qua
lidad y nunca aproueçada edad sera sufiziente
dote vna moderada quantidad que no llegara
a cien ducados que con ellos tubiera la susodicha
mas haçienda que todos sus hermanos y que
vn tio suyo hermano de su madre que dicen los
testigos la dicha sesta pregunta que es albañir y que
tiene tan poco que haçer que es cosa que no se puede
sustentar y se alquila para cabar y otras cosas
serbiles como sus hermanos y otros deudos y

el doctor
Villalta




Trasp.to de 17bre della gara

Ynformacion en derecho Por don Pedro
de Villavicencio y Alº
de Herrera

Diego nuñez Lorenço y Aº
Rº de Vesga

En el pleyto de Alonso de Herrera y don Pedro de villa
vicencio contra diego nuñes y luis nuñes. y gomes nuñes
Lorenço todos vesinos de Xerez, presupuesto el hecho sobre el
qual me remito al memorial del relator demas de auerse
entendido muy bien en la sala no parece que ay duda en
que las palabras de que los reos son accusados merescan
pena de desdesir. porque estas son en effecto auer notado
y dicho de judios y moros a los querellantes en una plaça
publica con grandissimo escandalo y alboroto
y en presencia de mucha gente donde señalando
y mirando a los dichos alonso de herrera y don
p.º de uillauicencio (que son caualleros de Xerez
e Xecutoriados y limpios notorissimamente
y aprobados con muchos actos en sus linages
y familiaturas proprias) dixeron
a boces los dichos luis nuñez y diego nuñez
su padre mira quien habla sino a lonso de

Gorrera y unos a dios, dixos herejanos no so
mos ro sotros moros ni Judios ni casados
con alguna mora ni morisca como lo son
ellos y que quien dixese lo contrario mentia
añadiendo otras mill desverguenças se
mejantes digna de un muy riguroso y ex
emplar castigo y especialmente de la pena de
desdecir ut interim nimis huius verbi fuit
quod pena rrecantandi palino diae plech
debeat notat et in praxi rreceptum fecisse
tur couar lib. 1. var cap. 11 nº 2 hum
in l. 2 s. tt. 13. part 2 gl. 1. e x nº 5
guera de cifi criminali 8 nº sin lo qual
vemos guardar cada dia y que cayo de ser lo
mo en la palabra moro lo tiene ace ...
a Legando a otros in l. 2 tt. 10 lib 8 com
pilat nº 87. y ansi con mayor rrazon pro
cedera esto en ambas palabras juntas y
mas clojadas y que se rreputan por las mas
graves semejantes injurias y en este caso
donde concurren tantas circunstancias
Los rreos a legan algunas cosas en su de
XV fensa para escusarse de la pena ordina
ria que no creo son de momento y con

Tis facer a ellas que darais de pleyto muy llano
y las es pretender que las dichas palabras
no las dixeron por los querellantes, y por
que estavo scasurta al hecho pues no n
braron a alonso de herrera y a los adueñe
(dichos dixereçanos que no avia otros y los
miraban em puñandose en las espadas)
no abra que ynsistir en ella mayormente
que aunque no ubieran señalado amigo
lo mismo fuera nombrallos por sus pro
prios nombres y sobrenombres que por
señales ciertas ut in l. 2 ff de lib. et
posth. et copendigunt retinere berba
prolata in eo sensu quem sollent recte
inteligentibus generare cap. ex literis, 7
ges ponsa lib. ex quo pro venit et q
ali dicit ego non sum proditor vel quid
simile censetur eum talem vocare, ut
parlador notat lib. 1 c. 4 quo tit. cap. n.
s. et esta bulgar y llase segunda defensa en
que consiste el p.º se qual se declaro por la sent.ª
dicha es decir los reos que fueron pro
bocados por que se pretenden que alonso de he
rrera los envio a amenazar con gomez

nunes Poniendo nota en su sufragio Aceto
dos que es uno mismo sobre lo qual advierto
lo primero que aellis testes ni nunca dar pro
bança a esta excepcion y escusa quia Reus
in except.e actor est L. i ff de except. Junta
L. 2 cum aliis ff de probat y por todos
pleyto no solo no ay Probança della y
no ante es constta de lo contrario por
que otros testigos communes de ambas partes
que a ellos estuvieron presentes a lo que passo
con el dicho gomes nunes dicen que el dicho
andado con el dicho ximo alonso de herrera
como siempre sin aver dado niaun de
de los palabras de con quistion ni ocassion nada
y ansi no ay que dudar desta verdad con
do no consta aver sucedido y continente
el delito sin apartarse los querellantes
de un lugar ni aber hablado. mas de una
y en un solo puesto y sitio al dicho gomes
nunes el qual aunque dice de la probança
cion que el y los demas pretenden en
la confession que hace y que se lo fue a de
cir a los otros dos es Reo y parte prin
cipal y ansi es cossa clara que no por Lib

ni pudiera causar escussa ni defensa r Pro
tomeo aunq aes huuer a Presentado y exa
minado Por testigo quanto mas que no lo
esta: Dom nibg Vergara de testigo y Tanpoco les
causa el d Jo de Joan Tirado el Zacomil
Porque de mas de ser singular y estar tacha
do Por hombre bil y baxo y criado de un cu
ñado del los rreos lo esta ansimismo Por to
false y se le prueba ser lo necessariamente con
muncho nº de testigos que dicen no auer podido
oyr desde el lugar donde estava siero que
estubo lo que hablaron alonso de herrera
y gomez nuñez y ansi esta querellado de este
y pedida prission de mas de que los tres testi
gos commanes Presentados Por los rreos dicen
todo lo que passo y muy al contrario de
Joan tirado ja la qual contradice tanuien
la confession del mismo gomez nuñez
no hace mencion del sino de los otros
tres hablando de diferente parte y la
gar y diciendo que le hablo alonso de he
rrera estando parados y no passando el
uno por el otro como el testigo mintio y es cosa
llana que es contra lo que tiene la parte contraria
confiesa no se ha de creer a los testigos pre

sentados. Porel aunque fueran mill ut
post alios Probat ant. gabuell. lib. i. con
clus. tt.º de testib. 9 conclu. 4 n.º 75 to. mi
1.º cosuls opinio num de lo qual rre
sulta ser ynuencion notoria de los
rreos para escussarse del dezir pre
tender que fueron Provocados y que aun
que entre rreos tras cossas dixeron que quien
dixesse ser ellos moros o Judios mentia di
do a entender que procedia occassion en
rrealidad de verdad no lo auian tenido
a quien desmentir y ansi esta manera
de hablar fue maliciosa afectada y
procurada para defensa y si el gomez
nuñez llevo a los otros el rrecaudo fal
que rre fiere en su co nfession es digno de
gravissima Pena pues fue causa mintien
do de todo lo que sucedio y ansi no deviera
ser absuelto por que estaua convencido de
que no pudo decir verdad y que lo llamo
a portamentiras y confieso de lo otros
es auer dado el rrecaudo de sal y aunque de
ver lo lleuado a los otros dos uviera prob
ca (que no la ay) no pudieran ansi crescus sa
Porque no deuieran a creer Ligera

recipiat & Un hombre semejante y si lo crey
yeron juyzes lacul pa sibi imputent que no
a de rredundar en perjuyzio de los querellantes
ni de su honrra pues en hecho de verdad no
se la comidieron con dierono cassion et ppti
illius affirmare de negare nihil potuit
mutari in re bulgati. La assumptio esta admi
nicipatoria...

Demas de lo qual considero para rrematar q
no qualquier probocacion es bastante pa
ra escussar sino la que contubiere offensa pu
ble ut ex bart et alciato probat mas
car. de probat con...

nale que si lo que yo tube por causa para y rri
tarme fue en si cossa justa y rrazonable no se
puede moderar la pena... quia
... n.° 12 ... juris lo qual se ajusta muy
bien al hecho verdadero deste pleyto que
... probaro ... fuertes term
nos quando cessara lo questa dho y ubera la
probocacion que se pretende parece que por a
uer probocado primero y dado la primera
causa los contrarios hablando mal y des
... mente de la muger de alonso de
herrera con palabras yndignas de ser rre
feridas no pudieran ni deuieran ser escusado
quia primus probocator et author rixe n

imodo excusatur, sed omnia atribuuntur ei si post modum Reprouocatur ut ita denotat eleganter hipolitus Rimunal de/
mon. in repet.ª legis, ut. vim ff de ius et iure nº 87 ad ducens l qui multa faciunt ra. ead l sub decii boffitus et paler tor
et alias ad dens q defendens qui fuit
Rixe non dicitur ad tutelam facere at ga
arist.º non incipit guira aliquid facit sed
quia iram prouocat
De todo lo qual rresulta que no ay causa para que los
rreos dexen de ser condenados a des dezir y en otras
muy graues penas conforme a las circunstancias
de sus delitos y a la mucha ocasion que dieron
y a la templança cassi milagrossa de los querellantes confirmandose la intencion della
en lo demas on que no ay contradicion ni caucion especial ni que para la escusa que pretenden de prouocacion estando en terminos como estamos y aueriguado muy bien la
verdad de todo lo que ubo no se puede rrecurrir a conjeturas ni sospechas ex reg.ª l ille aut
ille cum vulgaribus ff de leg. 3 salua in o
de Censura
Ldo. Alarcon

per los hereus de Josef. Saúpala
Gras de Injuya

por Aceituno. [illegible]

El Perjuicio

V. EN el Pleito de Juan Baptista de Açeituno cura de la yglesia de Mengibar, y de el lic.do Diego de Aceituno su Hermano Prior de la dicha yglesia, con Alonso Peres Soto, se sup.ca a Vm. por parte de los dichos dos Hermanos se aduierta lo siguiente,

V. Primo se presuppone que el dicho Al.o Peres Soto afrento a los dichos dos Hermanos en diferentes tiempos, al Juan Baptista cura de la dicha yglesia le dixo perro Judio, y al lic.do Diego de Açeituno Puto, Hereje, y pretendese por ambos los dichos dos Hermanos que se a de desdecir en la forma ordinaria & insuper condemnado en otras penas, y quanto a la palabra Judio que dixo al dicho Juan Baptista cura de la dicha yglesia, digo que es en efecto vna de las cinco, porque la palabra Judio dicha a vno que es Xpiano baptiçado es llamallo en efecto Hereje ut est tx. in l. 7. tt.o 24. p.a 7. ibi

Tan mal andante siendo algun christiano que se
tornase Judio, mandamos que lo maten por ello, bien
assi como si se tornase Herege, de manera que decir
a un christiano Judio es como si se le dixese Herege.
y asi en penas de estatutos, es lo mismo decir herege
que Judio, ut Cinus et alliqui refert Jasso. in §. fuerat
instit.ª de actionib. n.º 113. Gregor. Lopes in d. l. 7.
in Verbo herege, y asi se a de decir como si dixera
herege, & ita tenet Diego peres in l. 2. tt.º 9. lib.
8. ordinam.ti in gl.ª in uerbo denostare ad finem
et ita practicatur 2m. Couarrub. c. ii. n.º 2. ad
finem Variar. resolution. /

¶ Y asi supuesto que esta palabra Judio, tenga la pena
que la palabra Herege consequens est que a de ser conde
nado a des decirse, mayormente dichas a un saçerdote
tan honrado y principal cura de la yglessia q com
dice la glossa in l. 1.ª §. huius studij in Verbo in sacris
ff. de iusticia & iure es tan grande quod quilibet de
populo pro ea possit agere, y tanto es mayor la injur
quanto es mayor la persona y la calidad de aquien
se hace, pues que mayor que la de un Saçerdote cur
de Una yglessia tan principal, y dichas en la Plaç
publica y ante tanta gente y palabras tan injuri
y graues: y asi tengo por sin duda q mereçe la pena d

Des deçirse prout in ipsa lege continetur,

9 Soto Lo que en este caso puede hacer duda es la que se mo bio en estrados, silicet que el dicho Alonso peres soto se ofreció a proballas, y no se le admitio la prueba, & sic quod licet sit puniendus non tamem pena contraditionis iusta notata per couarr. in c. ii. lib. i. uariaz nº. 7. / por que a esto se responde dupliciter,

y Iº. que el dicho Alonso peres Soto no alego ni se ofreçio a probar tal, solo en su peticion dixo que el dicho Juº. Baptista era nieto de Pedro Hernandes especiero que por otro nonbre se llamo Pedro Macho y que por tales Nietos el y el dicho su Hermano eran auidos y tenidos y que de el dicho su Abuelo y calidad abia muncha noticia en la ciudad de Jaen y asi que quando fuera uerdad que lo Ubiera dicho no se le causo nota ni infamia, estas son las formales palabras de la dicha peticion, de manera que segun ellas no dice Alonso peres Soto que fuese Judio, o descendiente de Judios quando la palabra Judio dicha a christiano Baptiçado se interprete por descendiente de Judio antes diçe no abello dicho, y asi con esto se sale de la dificultad,

2º. modo responditur que aunque las Ubiera alegado y estubieran probadas adue tenetur pena contraditionis

porq̃ la dicha l. 2. tt.º 10 lib. 8. noue recopilationis
habla generalmente y generalmente se a de entender como
esta aduertido este fundamento y otros en la informacion
que se dio del li.do mieres a Vm. & ultra ea que ibi
adducta fuere, facit nam quando animus et uolunt
iniuriandi adsunt non eximitur iniuriam inferens
ab actione iniuriarum, non enim debet quis alterius
infamiam siue defectus detexere sine causa. defectus
enim nostros inhumanum atq. iniuriosum est detexe
l. 2. C. quando et qq. quarta pars. lib. 10. licet eni
tali casu factum uel dictum bonum sit et utile in se
detexi, si fiat cum malo animo detegens punietur
c. detegentes. 15. q.ª 5. et ita per plura fundam.t
tenet, Oldraldus in cons.º mihi 53. pertotum om
nino uidendus, et Andrea de isernia & post illum
Matth. de aflictis in. c. 1.º §. iniuria de pace iura m.ti
firmanda in Vsib. feudo. y asi se platica en este tribun
y se platico en nuestro caso in regio criminali concil
cathaloniæ authore ludouico a Peguera in decisione
13. per totam & ad finem, y asi decimos q̃ Alonso
perez soto a de ser condemnado a de desdecirse en Taçon
de esta querella, y respecto de la del li.do Diego de
Aceituno no entiendo que ay duda pues la propuesta
no procede en las dichas palabras de Puto y Herege
de que es acusado por el tit. S. iam dictum est,

y no

D En el pleito que V. md ti
ene visto en Revista del licen.do Ju.o bautista de aceytuno
y el prior diego de aceituno su hermano contra alonso de soto
preso en la carcel desta corte por p.te de los dichos licen.do Ju.o
bautista y el prior su hermano presupuesto el hecho del pro.o
de que dio memorial el Relator se suplica se traiga a la memoria
los apuntamientos siguientes ~

1.a D Lo primero porque por la ley 2 tt.o 10 lib. 8. Recupilatio.
esta dispuesto que el que dixere alguno qualquiera de las
palabras que se contienen en la dicha ley y que se dixeron a los
que litigase desdiga dellas ante el alcalde la qual
ley habla generalmente sin distinguirse en verdaderas
o no las palabras de injuria que se dixeron y ansi se a de
entender la dicha ley generalmente. quambis sit maior
e diuerssa Ratio in uno casu quam in alio l. 1 §. quod autem
ff. de aleator l. 1 §. generaliter ff. de leg. prestand. l. 1.
§. Jusori ff. de auro et argenteo lega. cum concordantibus.
ut per ditum in c. cum sit Romana n.o 28 de appellatio
et in cons.o 20 colum. 2. Jocad. cons.o 76 n.o 5. cum se
quentibus argum.o lege cum lege ff. de rei vitamen. Tira
quellus in tractatu de legibus connubiali 6. glo. 7 n.o 89.
folio 311. et tantum valet dispossitio generalis Re
spectu especiei quantum ipsa species Respectu eius

Idem especiali L. si cui ff. de administratione et tutore L. si unus ff. de legatis 3º notant. in one sº 72 peralta in l. cum ita §. in fidei commisso nº 6. pag. 353 ff. de legatis 2º Rebuffus in tracta. denominatio q. 9. nº 19 pag. 151 et probat notabili tex in l. 25 tt. 2 p. 3.
De que se infiere una verdadera conclusion y infalible que puesto caso que el dicho Lº Soto fuera Requirido a prueva sobre que heran verdaderas las palabras que dixo a los acusadores y que ansi hecho las provara y en el cargo de si avia y ade ser condenado en la pena de la dicha ley pues no quiso ni pudo ser Requirido a prueva de lo que si provado no le podria aprovechar ut probat L. 4. tt. 6. lib. 4. Recopilat. y aunque lo provara se le avia de dar la misma pena por la generalidad de las dichas leyes sin que para esto obsten las leyes eum qui nocentem ff. de iniuri. L. 8. et ultim. post medi. tt. 6 lib. 1. in versiculo (pero si) tt. 9 p. 7. de la dispusicion de las quales comunmente se saca que si uno prueva que la ynjuria que dixo a otro fue verdadera no a de ser condenado en pena porque aviendo y considerado mirado y ponderado las dichas leyes de partida claramente prueban que en ellas le aprovecha por disculpa el que injuria a otro provar que la ynjuria que dixo que hera verdadera y caso y quando que la ynjuria fuere verdadera y que conviene a la Republica y que se castigue el delicto de que otro ynfamo a otro por aquello cometido y no aviendo esta calidad en ninguna manera se permite que ninguno yn fame a otro ni que le digan palabras de ynjuria aunque sean verdaderas y se pruevan lo qual prueva clarisimamente las dichas leyes sin que se puedan cavilar ni Recivir otra ynterpretacion confirmase a questa opinion porque la dicha ley 2 tt. 10 lib. 4 Recopilatio es ley mas ... que todas las dichas leyes de partida y habla como esta apuntado generalmente y sin distinguir

y si los que la hordenaron quisieron que si es que dixese
Las ynjurias contenidas en la dha ley Probase ser ver
dadera en caso que no conuiniese ala Republica
que se castigase la infamia y injuria que a uno se le hace
no se castigasen facilm.te lo obis pusiera y mandara y
Pues no dix Puz nimando no ce decreerni presumir que
fue sin mucha consideracion y aquerdo y ansi se a de
entender la ley generalmente como suena se a uerdadera
q no la injuria sucia. L. unica §. sin autem ad refigend.
C. de caduc tolend. ex qui bus mihi videtur verissima
opinio antonij gomez thom. 3. Variarum Resulitad
c. 6. de injuria n.o 20 folio. 62. ubi licet non moueat
Predicas Rationibus. nec Respondeat dictis legibus part
tite constanter afirmat q dispositio d. L. 2. ordinam.ti
Procedit etiam si ile qui injuriabit veram dicat injuriam
dummodo punitio talis injure non conbeniat Reipublice
ut supra dictum est et q Regulariter debeat Puniri ille
qui fecit aliqua injuriam etiam si verum dicat dummodo
Reipublice non intersit puniri delictum. quod in injuria con
tinetur voluerunt vidal d. in cons.o 53. felinus in c.
cum te. n.o 18 de Rescripta quicitat Joan Andrea &.
alios algiatus intractatu de singulari certamine c. 9 /
Pag.a 114 Julius ferretus cons. 19. n.o 2. et 4. folio
31. alegant aliqui ex dictis doctoribus ynter alia tex.
espresum. in. L. 3. C. si Rector Provintie ibi etiam
si uere sint voces y Puesto caso que el S.r presidente
cobarrubias lib. 1.o Resulutio c. 11. n.o 7 in fines tuuo.
Por opinion que el que dice a otro una ynjuria si parece
ser uerdadera aunque Puede ser condenado en pena
no lo puede ser Para que se desdiga su opinion pare
ceme sin duda muy dificultosa y dudosa Por ser contra
Las dhas leyes y contra todo lo demas que esta apuntado
y escripto y como quiera que sea Pues en este Juicio y

ynstancia de uista y costas jusgada en lo qual esta y
pueesto que la parte contraria no se le admita el descargo que
ofreçio de que las ynjurias eran verdaderas y no consta
por agora desta exposition antes pareçe por lo actuado
hasta aqui ser falsa de por fuerça se a de sentenciar el
pleyto segun lo actuado y prouado y el estado que a el pre
sente tiene y en el entretanto que no se prouare tener
los acusadores la mala calidad y generaçion que por la
otra parte seles leuanto se presume que son xpianos y linpios
y de muy buena casta y ninuicio L. penultima § I. ff
de uaris et extraord. L. I. C. de edilitio edicto L. cum
probato ff. de probatio L. quod sinolit § qui manu fiat.
ff de edilitio edicto el licen.do pelaez de mieres

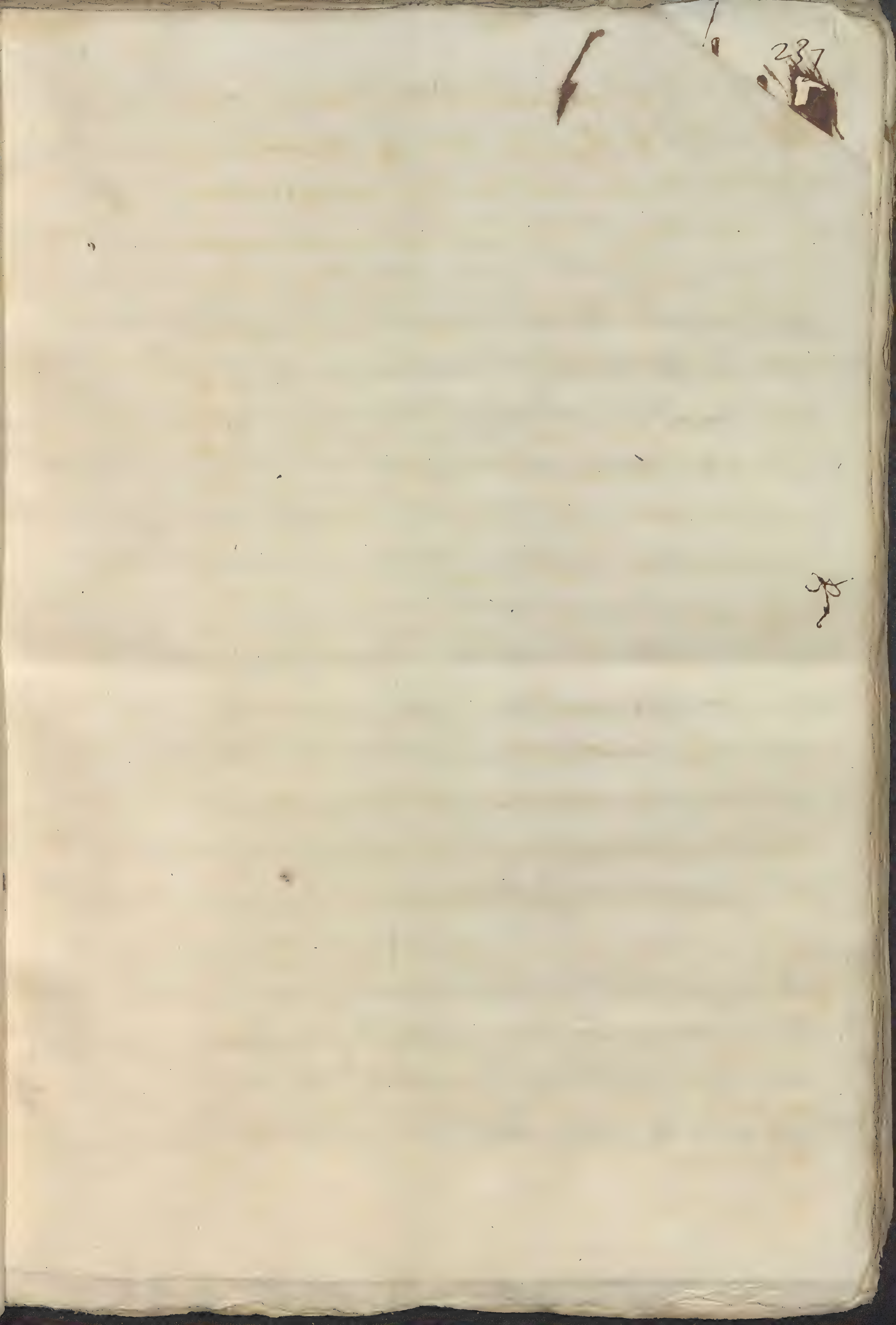
V Y no solo los dichos acusadores pretenden el dicho cargo sed et insuper que sean declarados por christianos viejos como lo tienen probado con mucho numero de testigos y asi mediante la dicha difamacion y mal nonbre que les puso pueden pedir la dicha declaracion, nam lex difamari procedit in omnibus cassibus tan civilibus quam criminalibus ut covarrub. lib. 1º. variarum c. 18. nº. 7.

Et facit etiam dictum innocencij in c. 1º. nº. 2. vsº. ad secundum respondetur de confirmatione utili vel in utili ubi dicit quod ille qui est in quassi possessione legitimitatis potest petere ut declaretur legitimus etiam sine difamatione precedenti. quod dictum refert et sequitur felinus in c. ea que in principio de senten.ª et re iudicata notat Alex. in l. si finita. §. ele ganter ff. de damno infecto, nº. 27. et facit que notat Decius in l. 1. nº. 5. de carbonia. edicto. ubi dicit quod si aliquis est in possessione legitimitatis quod potest petere ad sue possessionis confirmationem legitimum declarari et si nulla inquietacio procedat /

Y tem quanto q lo que pretendo me a de aprovechar y a ningun tercero ofende ni daña illico ius bene possum ego deducere ut declaretur mihi competere ad mei iuris et possessionem conservationem absque

aliqua molestia ut Alexan. in d. l. si finita
§. eleganter n.º 30. ff. de damno infe. menochi.
in tractatu de adipiscenda poss.e remedio. 4. n.º
361. igitur en nuestro caso pueden pedir la dicha
declaracion, y assi tengo entendido q̃ sea de probeer
salua la dignissima corection de Vm.

Ell licen.do Ro
de carvajal


237

por alº perez soto en el pleito de azeituno

En el pleyto que V. md tiene visto de su Baptª de Azeituno, y del Lᵈᵒ Diego de Azeytuno su herⁿᵒ, clerigos, contra Alº Perez soto, preso en la carcel desta ciudad, la difficultad principal consiste, en resolver si las palabras, de perro judio, de que es acusado el dicho Alº Perez, son semejantes a las cinco de la ley, para que por ellas se le aya de poner la pena de desdezir, y si se le abria de dar esta pena, aunque fuesse verdad, que los acusadores no tubiessen la limpieza que pretenden, y si ya que no se aya de desdezir, derechamente, si se le puede poner la pena que por la sentª de vista, de que diga que no dixo las palabras de que es acusado, en deshonor de los acusadores, como lo tiene declarado en su confesion. y primero se fundara la parte de los acusadores, y despues la del reo, que es la que en esta informacion se defiende, para que no se aya de desdezir, ni menos dezir las palabras que se mandan por la dicha sentª.

Por la parte affirmatiua, Para que Alonso perez soto se aya de desdezir, de las palabras de perro judio, de que es acusado, que dixo, a Juan Baptª de Azeituno, se sabe la practica comun, de que depone el señor presidente Cobarru. Lib. 1. resolu. c. 11. nº 2. que en

sequitur Didacus Perez in l. 9. tt. 1. lib. 1. ordi. glo. 1.
in pº. Plaça de delict. c. 1. n.º 14. Idem Didacus Perez in
l. 2. delas iniuriae. lib. 8. ordi. glo. 1. ad finem colu. 27.
Loqual procede aunque los acusadores fuesen descendientes de
Judios y combertidos, quia post quam sunt Baptizati, iam non
sunt Iudei, sed Christiani et mentitur qui ita eos Judeos appellat,
y esta es la razon que da diego perez Ubi supra, y aunque esta
palabra judio, no se aya de entender tan conforme ala letra, ni
en el rigor que suena, sino conforme ala comun manera de
hablar, y que no diga Judio, judayzante, sino confeso y descen
diente de judios, y fuesse verdad que sean tales los acusadores, to
davia parece que sea de des dezir el dicho. Alº perez, porque no
conbeniendo ala Repub. que se sepa, que ellos, y otros, sean con
fessos, o no, veritas conuicij in hoc casu, non eximit abac
tione iniuriarum. l. 2. ¶. si ff. de iniur. ibi, nam si uere
voces sint, neque ad libidinem effusae, quam ad hoc allegat
Oldra. cons.º 53. n.º 4. Roma. cons.º 96. n.º 5. Boserius cons.
4. nº 36. Bossius in practi. tt.º de iniurijs n.º 3. et iniqum et
inhumanum est, alienos detegere defectus. l. 2. c. quando
et quibus quarta pars debiatur lib. 10. quam dicit notabilem
Lass. in §. item serbiana n.º 29. insti. de actio. y estando os
conforme ala comun pratica, como esta y gualada esta pala
bra de judio, a confesso (que monta tanto) con las cinco palabras

mayores

mayores dela ley, de quibus in l. 2. tt.° 10. lib. 8. noue recopi.
quien la dixere, aunque sea al decendiente de judios, sea de
desdeçir, porque no combiene a la Repub. que se sepa este defecho,
y por esta razon lo tiene assi Ant.° gomez. de delict. c. 6. de in c. 6.
iuria n.° 2. vers.° dubium tamen est, in fine, y este es el doctor,
(de los que yo e visto) que mas expressamente diga esta conclusion, y
la affirme, en la pena de desdeçir, porque generalmente dize, que
aunque diga verdad, sea de desdeçir, el que dize palabras dela ley,
si no combiene a la republica que se sepan, idem videtur sentire
montaluus in l. 2. tt.° 3. de las iniurias lib. 4. fori gl. 1.
a donde hablando de las palabras mayores de iniuria, contenidas
en aquella ley, dize, que si no combiene a la republica que se sepa, el
defecho, el que las dixere, tenetur iniuriarum, aunque aya dicho
verdad, y como la pena que aquella ley pone, es de desdeçir, parece
que la glosa de montaluo claramente siente, que se le aya de dar la
misma, al que impertinentemente iniuria a otro; esto es todo lo
mas principal, en que los acusadores pueden hazer su fundamento,
para que Al.° perez sea condenado a les desdeçir, y para justificar los autos
que estan probeydos, por los quales se mandaron borrar las palabras
dela peticion de ecepciones, que contra de ziaz su calidad, para que el d.
Al.° perez no pudiesse hazer, como no a hecho, probança en cont.° pues
conforme a lo que esta dicho no le podria aprobechar.
Sed his omnibus non obstantibus, en ninguna manera Al.° Perez

solo puede ser condenado a que se destierre, conforme a los meritos de la causa, y a lo que resulta de los autos, y probanças, porque los acusadores no consintieron, que el reo se deffendiesse, ni que probasse contra su calidad, lo que alego en sus exepciones, antes con grandissima fuerça lo an contradicho, y por las probanças que ellos mismos an hecho, se colige bien, la falta que podria aber en su calidad, y que no tienen assentada limpieza, como an querido in timar, pues abiendo lo hecho tan sin contradicion, y a su modo, y buscando los testigos mas amigos, y mas a su proposito, y abiendo presentado grandissimo numero, en la pregunta de calidades, aunque todos dizen bien en la de sucesion, en la de sumarie, no dizen mas de tres o quatro, y estos con mucha tibieza, y artificio, de manera que si bien se consideran, casi no dizen nada, ni dan razon de sus dichos, y passan a dezir, que era buena christiana, y muy principal (que son cosas bien differentes, de ser a christiana bieja i limpia) y assi parece que en este pleyto se a de ir con presupuesto, de que los acusadores no tienen esta calidad, de limpieza, en que se an fundado, para ber la pena que se le podia dar al dicho Alonso perez, y solamente biene a parar la difficultad en la segunda parte de la conclusion, que al principio se propuso, si abiendo dicho verdad Alonso perez se a de de dezir.

Para lo qual, tambien se a de presuponer, que esta palabra de judio (como arriba esta apuntado) no se a de entender, en el rigor de lo que suena, sino

como comun

como comunmente se entiende, que es tanto, como dezir confesso, o descendiente de Judios, y combertidos, anra santa fee. / y esto es lo que siente quien la dize, y lo que entiende quien la rescive, y lo que cree quien la oye, y por ser assi notorio para todos, no avia necessidad de comprobacion, pero para mas satis faser, lo tiene y dize assi Ludovicus apeguera in suis decisionibus criminalibus. c. 13 n.º 13 in fin. vbi dicit, q. qui alium Iudeum appellat, nihil aliud intendit, quam declarare illum decendere ex generatione praua, peruersa, aldultera, incredula, et infideli, idem dicit Iuannes Yanes Parlada, in suo tractatu rerum quotidianarum. c. 17. n.º 8. vbi quod hac appellatione, conmuni loquendi vsu, non sectam seu heresim, sed originem gentis significare solemus, quod expresse videtur probare tx. in c. eam te de rescript. ibi qui de gente Judeorum originem duxit, et in fine, ibi, pro eo vero q. iudeus extiterit, vbi Romanus Pontifex. Iudeum appellat eum, quem antea ex gente Judeorum, dixit, traxerit originem / y no se a de tener consideracion a la propria significacion de las palabras, sino a lo que se entiende por ellas, y el vso declara / Vulgata lex cum delanionis. §. asinam ibi nom propiam verborum significationem ff. de fundo instructo in l. Librorum §. q. tamen cassius ff. de legatis 3. abbas in probe Grego. super gl. 1 n.º 5. Tiraque. de utro retra tt. 1 §. 1 glo. 2. n.º 3. Rebuphus intt. de Verborum signi in pro. 5.º, veri secunda est regula Covarr. Lib. 2. resolu. c. 5. in prin.º

Esto assi presupuesto, y que su Alonso perez dixo de sudio a Juº Bapta de Mertuno, fue visto, solamente auelle dicho de confesso, y de seen diente de judios, y si Juan Baptª ni su hermaº no tienen probado ser christianos biejos, en ninguna manera puede ser Alonso perez condenado a que se desdiga, y debiera ser resiuido a prueba para su deffensa, porque aunque no combiniesse a la Republica saber se estos defectos ninguno puede ser condenado a que se desdiga, abiendo dicho berdad, aunque por el animo injuriandi de injuriar, abia de ser castigado y condenado en pena arbitraria; ita expresse tenet Cobarr. de lib. 1. resolu. c. 11. vers. octau. nisi videtur, Paulo ante numerum 8. sequitur Plaça de delictis. c. 1. nº 7. Prisador d. c. 17. nº 11. idem tenet Grego. Lop. in l. 1. tt.º 9. pª 7. in glo. magna 2. col. post medium, ubi idem tenet in casu magis dubitabili, in eo qui dicit adulteram mulieri nuptæ, que vere est adultera, vel viro eius ribaldum vel cucurbitam, quia is non est dicendus; y esta no es opinion, sino verdad asentada, y seria error dezir lo contrario, como se entendera de los fundamentos siguientes.

El primero, que es incombencible, no tiene respuesta, es que la ley no puede obligar a nadie, ni en señalle a que mienta, pues no seria justa, ni razonable, ni possible, como a Dese

como lo a de ser, Vt in c. erit autem Lex dist. 4. y en qualquiera mentira, aunque sea jocosa, y muy proberbiosa, ay pecado [illegible] y no se puede pecar [illegible] de mi mentir, por aunque sea por saluar la Vida, de todos los hombres del mundo, [illegible] Habetur per totum 22 q. 2. et maxime in c. [illegible] primum, et c. nequis arbitretur et c. si quis a te configerit eadem causa et questione, y esta es conclusion de fe, y seria error sustentar lo contrario, y ut [illegible] frater Alfonsus a castro Lib. 10. de heresibus, in verbo mendatium, refutat Vt erroneam et hereticam propositionem tenentium, Licere mentiri aliquo modo, neque pro commodo temporali qualicumque, neque pro humilitate, Vel alia qualibet causa, y este fundamento es el que tuvo greg. lop. in d. L. 1. tt.º 9. p. 7. en quanto dize que la ley no a de obligar a nadie, mien[s]e qualquier mienta.

El segundo fundamento es de la misma L. 2. tt.º 10. Lib. 8. recopi. que, ex verbis, et exemplis, in ea positis, manifeste Loquitur, quando quis mentitus est in verbis in juriosis, porque muy grande disparate fuera, pensar que la ley abia de obligar a que se desdixese quien

con verdad, ubiesse dicho las palabras de injurias, en ella contenidas, y para lo que el mentir desdiziendose, el que dixo verdad, no sale mas, que combenga, o dexe de combenir a la Repub; saberse el defecto que a otro se pone, diziendole alguna de las dichas palabras: y si esta ley pone pena de desdezir al que dize alguna de las cinco palabras, en las quales tambien ay algunas, que no combiene a la Repub. que se sepan, como son dezir a la muger casada, puta, y por el consiguiente a su marido cornudo, o dezir Judio, o confesso, entendiendo la ley esta palabra por semejante, conforme a la prattica rescivida, entendiendosse como se entiende, de la misma ley, que pone esta pena quando con mentira se dizen, y que desto no puede aver duda, en las quatro palabras, de gafo, traydor, herege, sometico, en este mismo caso, se a de entender en las demas palabras, aun que no convengan a la Repub. que se sepan, quia una determinatio respiciens plura determinabilia debet ea pariformiter determinare. L. iam. hoc iure ff. de vulg; y esto se comprueba mas porque si la ley comiença y dize, qual quiera que a otro denostare ettª: no res

cive dub

uiie dado, sino que se ha de entender en todas las palabras
que pone, quando se dizen mintiendo, sin distinguir, si con
biene, o no, a la repub. que se sepan, porque denostar es
lo mismo que deshonestar, y quitar a uno la buena
fama que tiene, en costumbres, o en linage, y no se de
nuestra vida deshonesta, el que verdaderamente esta
infamado, o no esta en opinion de limpio, aunque se lo diga,
y deste fundamento tambien siente Greg. Lop. v. 61 su=
pra, dum dicit q ex verbis et exemplis positis in lege,
intelligitur q loquitur quando cum mendatio dicuntur
verba iniuriosa, y esto se declara mas, por la seg.da parte
de la dicha L. 2. tt.o 10 lib. 8. recop. en quanto dize,
que si hombre de otra ley se tornare christiano, y alguno
le llamare tornadizo, o marrano, o otras palabras
semejantes, pague diez mill mrs. para la camara y pa
testantes para el que recibio, y aviendo esta ley en la
primera parte puesto pena de desdezir al que mintiendo
dize aquellas cinco palabras de injuria, y teniendo en
la seg.da p.te a castigar al que con verdad dize injuria
que no conbiene a la Repub. que se sepa, porque dize

De forma dixe, o marrano al que fue convertido de otra ley, o es decendiente suyo, no pone pena de desdezir, sino pecuniaria, como esta dicho, y en caso que se diga verdad, en les passo por la ymaginacion a los que hizieron las leyes, pensar que se obligasse de desdezir, quien la dixesse dixo.

Y si bien se considera esta ley de la recopilacion, y las demas del Reyno, esta expressamente determinada la pena que ha de aver, el que dixe desputos o confesso (quod est idem) al que verdaderamente es decendiente, de sperdior, porque dezir Judio, como arriba esta dicho, es lo mismo que dezir confesso, y decendiente de Judios, y dezir, marrano, que es la palabra puesta en la dicha ley, es dezir lo mismo que confesso, y decendiente de converti dos, ita Abenda. de exequend. mandat. lib. 1. c. 19. n. 2. et verbum marrano deriuatur a verbo, maranatha, quod interpretatur dominus venit, y porque los Judios con su perfidia, no aviendo creydo que aya venido el mexias,

y assi

y es cosa que an sentido y sienten mucho, quieren digan que Vino, como para oprobrio, y para hablelles regañar, les desian ma raannatha, hoc est el señor Vino, y deste bocablo corrompido, quedo en España el nombre de marrano, que se dise a los Ju dios y a sus descendientes, y esta derivacion trae y pone reperto rium inquisitorum, in Verbo mara annatha, y siendo atento communi Usu loquendi, et intelligendi, la palabra judio, idem hodie est, quod con Verso y decendiente de judios, et hoc ipsum etiam dicit verbum, marrano, et dicenti tale verbum ei qui vere ex eis decendit, imponitur pena pecuniaria, per dictam L. regni aperte conminatur, q. dicenti judio, ei qui ex eis decendit, non est imponenda pena retractationis, porque no fuera ley justa, la que obligara a que dixera que mintio, el que dixo Verdad en aquella dicho, y de aqui se sigue, que ni aun en el fuero de la conciencia, el que injurio e infamo a otro disien do injuria o infamia Verdadera, no esta obligado a satisfa zer disiendo que mintio en ello, porque peccaria mintiendo, aunque fuesse en este caso, secundum Thomam. 2.a 2.e q. 62. Silvest. in suma V.o detractio n. 5.

El tercero fundamento es que la rason que tubieron las leyes para introducir esta pena de desdesir, fue, por ser el remedio mas proporcionado, para restituir la honrra que se le Ubiesse quitado a la persona a quien se dixeron de nuestos, e infamias, y palabras de injuria, y si acaso fuesse

cierto, como se pretende por parte de Alº perez soto, que Estos acusadores no an estado ni estan en possesion de hombres Limpios, y que por testimonios publicos esta ya declarada su calidad, de Algunos de sus acendientes, y que a todos es notoria, y que no se les causo nueba infamia, de las palabras de que es acusado el dicho Alonso perez, si se las dixese, diziendo que mintio en auellos llamado de Judios, o por mejor dezir, decendientes dellos, seria restituilles Lo que no les quito, y dalles Lo que no tenian, y diziendo que mintio en las dichas palabras, de necessidad se a de entender que son Christianos viejos, Limpios, y se a de Confessar por tales a los que (segun el pretende) nunca tubieron opinion de Limpieza, y de mas de saber satis facion tan mentirosa, y demasiada, seria muy en perjuizio de su honor del dicho Alonso perez, pues quedaria declarado menti do e infame, para Valer menos, ut in. l. 2. tt.º 5. p. 7.

El segundo fundamento, y Razon es, porque hablando como habla la ley del reyno, que pone pena de dezdezir en Las cinco palabras, quando se dixen con mentira, tiniendose esta dezision por semejante, asse de entender tambien con la misma calidad, quando se dixera de Judio, o confesso,

Alque verdaderamente es christiano viejo, y esta
en tal opinion, y aunque ay doctores del Reyno que
contradizen la pratica comun, de que difine el señor Presi
dente covarrubias vbi supra, en este caso la tengo por justi
ssima, porque las palabras mayores de la ley, ni todas jun
tas no infaman, ni hazen tanto daño, como esta, porque
las demas aunque se digan no se creen, y como en estos
tiempos los confessos se ayan esteendido y corrompido la
mayor parte de la nobleza y limpieza de españa, y es
cosa que tanto se vsa (si assi se puede dezir) en oyendo que
vno a otro dixe de confesso, creese con grande facilidad, y
queda el injuriado y todo su linage inhabilitado, para to
das las cosas de honrra que ay en estos reynos, que se
pueden estimar, y assi combiene y es cosa justissima que
el que tanto daño haze, y falsamente injuria, e infa
ma, restituya desdiziendose, y si no vbiesse de auer
differencia, diziendose las mismas palabras al que es
confesso, y esta en la misma opinion, seria vna grandi=
ssima desproporcion, y los christianos viejos no tendrian
para que estimar su limpieza, si en la satisfacion fuessen
yguales, los confessos, con ellos, y se ausaria muy grand

y no se podria distinguir el q fuesse xpano biejo del confesso
confusion, ni se entenderia si el que se desdixesse, fue, por auer mentido, o por auer dicho verdad, si en el vn caso y en el otro se dixiesse.

Vltimamente, que el que dize mal o infamia contra otro probandolo, no se aya de desdezir, esta expressamente determinado, per l. 46 tt.o 2. p.a 3. ibi, o que las prueue, o que se desdiga, la qual habla generalmente en qualquier mal que se dize de otro, sin distinguir si conbiene o no a la republica que se sepa.

Non obstat in contrarium aducta pro acusatoribus, que si bene considerentur, nihil vrgent, et opinio didaci perez non habet fundamentum, neque rationem, y de la misma en que se funda se confunde, porque dize, que sea de desdezir el que dize despidio al christiano baptizado, pues miente porque despues de baptizado ya no es judio, sino miembro de la yglesia, en lo qual claramente siente que el que dize verdad, no sea de desdezir. y estando como esta ya assentado, y todos saben y entienden, que la palabra de judio, no se refiere en la significacion que suenas, si no en decendiente de judios, manifiestamente se engaño, diego perez, no siguiendo el comun vso de entender

tender, que se presiere a la propia significacion, y assi los acusa
dores, no se pueden aprovechar desta opinion de diego perez,
pues es el solo en ella y sin fundamento, y contan mas
entendimiento i y de los demas doctores del Reyno que
estan alegados en favor de los acusadores, solo ant.º gomez
es quien dize, que aunque diga verdad si no combiene a
la repub. se a de de selesir, el que dize alguna de las quatro pala
bras de la ley, y esto lo dize de su cabeça, sin que para ello alegue
razon ni fundamento, contra el que tienen la contraria opi
nion Cobarr. Greg. Lop. Palacios Ruiz, Parlad. supra alega
tis de manera que en numero y autoridad son mas
y assi se a de estar a su opinion, quando no tubieran tan
tos y tan inconbencibles fundamentos, fundados en
razon natural y christiana, y no es opinion la de ant.º
gomez sino error, pues seria sustentar que es licito men
tir, y que la ley a de obligar y entender a que se mienta. /
y aunque en algun caso se pudiera deffender (que no
puede) no se avia de ser en este, sobre que es este pleyto, porque
falta la razon (sea qual es) la que tuvo el dicho
ant.º gomez diziendo que no combiene a la Repub.

Quia, non esset ponere os in celum, sustentar de Rr,
que es cosa combenientissima a la republica que sean
manifiestos y conocidos los confessos, para que
no puedan obtener abitos en las ordenes militares,
collegios, inquisiciones, iglesias, y otras cosas que
se dan a solos los christianos viejos, y si no se conseruase
la al impresa para estos efectos, seria grande el daño
que resiuirian estos reynos / y segun lo que los abo
gadores y sus letrados pidieron en los estrados bien
dos este pleyto en vista en tento principal a sido, y es, sacar ba
(si pudiessen) executoria de christianos viejos con la qual,
de aqui a treinta o quarenta años, lo podrian ser y se
perderia el rastro de lo que di se que a de presente /
y al que se jactare y dijere que es christiano viejo i y
lo quisiere probar no lo siendo (aunque fuera de lo que
es defensa como en el caso deste pleyto) tengo por cosa
muy justa, y por opinion muy probable, que qualquiera
le puede salir a contradicion, sin pena, vt in simili casu
tenet Bossius in pract. tt.º de iniurijs n.º 3. et Bose.
cons. 4. n.º 51. vbi q non tenetur iniuriarum qui alteri
dicit

quod est spurius, vel condemnatus de falso, vel virgis cesus, quia interest reipublicæ vt infamia illius mani festetur, ne promoveatur ad dignitates, vel, vt non admitantur in testem /

Non obstat quod sentit Montalvus in d. l. 2. tit. 3. lib. 4. fori porque en efecto no dize que se aya de dexar de castigar el que dize injuria verdadera, y solo dize quod tenetur actione injuriarum, y esto sera para que sea castigado conforme al albedrio del juez en otra pena que no sea la del dellito, pa que por el mal animo que tiene, el que assi injuria no se a de quedar sin pena / y asi se a de entender la opinion de Olorat. y de los demas Doctores fundada in d. l. 2. C. de offitio rectoris, ex qua colligunt q veritas conuicij non eximit ab actione injuriarum / De manera, que ya que no se le de la pena del dellito por que dixo verdad, no a de quedar sin alguna pena, quando semejante verdad no combiene a la Repub., y esta es la distincion conforme a derecho, y la que en este caso se a de tener

De lo dicho, se infiere necessariamente, que como no puede ser condenado Alonso Perez, a que precisamente

Se desdiga, diziendo que mintio en las palabras que dixo, tampoco lo puede ser, a que diga que no dixo las palabras de que es acusado, en des honor de los acusadores, porque la sentençia a de ymitar a la ley, y a de ser justa y posible, y no puede obligar a que mienta, y estando como esta provado con mucho numero de testigos que Alonso perez dixo las dichas palabras, y que fue en ofensa y des honor de los acusadores, y siendo esto verdad, como se a de tener, quia in ore duorum vel trium stat omne verum. y castigando por ello al dicho Alonso perez, no se le puede mandar que diga que no dixo lo que se tiene por tan (?) verdad, e indubitable aberlo dicho, porque mentiria Alonso perez si dixesse que no dixo las palabras que estan provadas, y mintiendo peccaria, lo qual en ninguna manera se puede consentir, ni la sentencia a de autorizar peccado, ni mentira, y aunque en la confession negasse aver dicho las palabras, abiendo sido como fue confession mentirosa, no se le puede por esto mandar que mienta segunda vez,

porque cada vez que mintiere, a de pecar de nuebo, y si se
tiene por verdadera la confesion de Alonso perez
engueanto negó auer dicho las palabras, injustamen
te seria condenado, y si se tiene por mentirosa, por la
mucha probanza que ay, contra el, y que por aquellas di
cho es castigado, no se compadece como esta dicho que
buelua a negar, y negando mentir, sino que se le a
ya de dar otra pena arbitraria

Para la pena que se le obiere de dar a Alº
Perez Soto, supp.º a Vmd. considere la ocasion
que el dicho Ju.º Baptista le dio, porque fundado en
la passion, que el y su hermano el preso tienen, por
aquella desentonillado, de que no se le lleuassen en pro
cession acompañado, de una cruz y la ymagen de
nra señora, e insignias de otros sanctos, an perse
guido ambos hermanos al dicho Alonso perez,
y dieron orden como biniesse un juez, que le tuuo
muchos dias presso, y le hizo todas su hazienda
y despues murmurando, pesandoles de que

Ubiesse riesgo remedio, paraque por atentado
se le bolviessen sus bienes, Le Vino a de zir el dho
Juan Baptista, de Bellaco hijo del Una puta,
y que mentia Let ignoscendum est ei qui boluit
se ulcisci probocatus, ut in l. qui cum natu maior. §.
si libertus ff. ff. de bonis liber. y Tambien se a de considerar la larga
prision que a tenido, estando siempre en la carcel
y las grandes costas y gastos que se le an seguido,
y quan apassionadamente proceden los acu
sadores, pues siendo sacerdotes, no se an contentado
con seguir su agravio, y an juntado otras muchas cau
sas differentes, y de mucho riesgo (si fueran
Verdaderas) aprovechandosse para todo de
testigos muy sospechosos, y que an sido
hija y bolsa, para destruir al dho Alonso
Perez, y aunque dizen muy animosamente
con la mucha passion que tienen, los mas
dellos se contradizen, y por si mesmos dhos,
y otros estan convencidos de falsos, y perjuros,

y assi se espera, que V. md. Sara Justicia, con missericordia, a Alonso Perez, rescibiendole en quenta de su culpa (si alguna tiene) lo que a padecido, y gastado, y la grande ocasion que se le dio, para hablar.

[signature]

Juan

c. al preso f. h. – J p = rel
sobre las palabras

250

Illan. a° de
Guadalupe

EN EL PLEYTO

que V. m. tiene visto contra el Doctor Ruiz de Vega
y Gabriel Ruyz su primo, se supplica a V. m. por parte
de los Licenciados Luys Yllan, y Rodrigo Yllan, y Alonso
Aluarez acusadores se aduierta a lo siguiente.

Lo primero, q del processo con notoriedad resulta hauer cometido el dicho Doctor quatro generos de delitos. Vno fue el de los libelos famosos. Otro hauer dicho muchas y muy injuriosas palabras contra la limpieza y buenas calidades de los dichos Licenciados. Otro, que en aquello que pudiera ser permitido alegarse, por no lo hauer prouado, cometio calunia, y particularmente en lo que alego por tacha contra el dicho Alonso Aluarez, que era infame, espurio, siendo la verdad en contrario. Otro delicto fue con tachas y palabras de mucha nota, y no verdaderas, y con amenazas hauer estoruado las prouanças y buena administracion de justicia.

Y que por derecho es permitido assi a los acusadores

+

como a los Reos alegar todo aquello que es util para justificacion de sus acusaciones y defensas. l. quisquis. in prin.º C. de postul. c. dilecti. de exceptio. per Jul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 54. n.º 4. & in. l. 3. et fi. cum gloss. tt.º 1.º p.ª 7.

Pero deuese aduertir, que en aquellas cosas que son injuriosas no se ha de exceder el punto, que el util de la causa que se trata pide. l. quisquis. in prin.º Y esto se ha de alegar por buenos vocablos, y lo que las leyes enseñan, y sin repetillos mas de aquellas vezes que conuiene. &c. infames. § q. 7. n.º 17. in fi. vers. cetteri. tt.º 16. p.ª 3. & per Couarr. lib. 1.º varia. resol. c. 11. n.º 6. Todo esto quiso incluyr el Jurisconsul. in. l. quod rei publicae. ff. de iniur. diziendo, que las alegaciones sean conformes a buenas costumbres. Y puesto que siendo las acusaciones y alegaciones tales como se ha dicho, no se pueden juzgar por libelos famosos, por ser permitidos, mas quando faltan estas calidades, deurian ser libelos famosos, como lo dize, y siente bien la. l. unica. C. de famos. libel. l. item apud. §. ait Praetor. vers. si quis libello. cum gloss. ff. de iniur. Y esto se confirma, porque las leyes llaman libelo famoso qualquier escrito para infamar a alguno. l. lex Cornelia. §. si quis librum. ff. de iniur. l. 3. tt.º 9. p.ª 7. Y si se mira la razon principal dellas, que mouio a castigar este

delito

delito con tanto rigor fue; porque destas injurias hechas por escrito dura mas la infamia en la memoria de los hombres, y no es menos, antes es mayor la infamia, y se conserua mas la memoria della, quando las injurias se hazen por libelos presentados en juizio, pues quedan para siempre en el processo en poder de los escriuanos de la causa, antes tienen estas afrentas atreuimiento mayor que las haze mas atroces por hazerse publicamente, y en presencia de juez. l. Prator edixit. §. fi. ff. de iniur. l. 20. tt. 9. p.ª 7. Y si tales injurias no se castigassen con el rigor y mayor que los otros libelos, hallarian los malos camino para infamar. Y assi para huyr deste inconuiniente, y porque las leyes que desto tratan son generales, han de comprehender estos casos, arg. l. si ita vulneratus. ff. ad leg. Aquil. l. in fraudem. §. fi. ff. de milit. testa. Y esto da bien a entender las leyes y dd. que tratando de las injurias, las diuiden en tres generos. Unas dizen, que se hazen por escripto. Otras con palabras. Otras con hecho. Y las que se hazen por escrito sin distinguir, si son en juizio, o fuera del las llaman libelo famoso. l. aut facta. in princip. ff. de pen. l. 3. tt. 31. p.ª 7. Azo in summa. C. de iniur. n.º 3. Antan. Gom. 3.º tomo. c. 6. n.º 1.º Y como quiera que quando los libelos se presentan

en forma deuida (segun se ha dicho) no se dizen famosos,
y se deuen admitir, esta obligado el libelante a tratar
verdad, y si no lo haze se puede tratar juntamente
con su causa de la calumnia, y ha de ser castigado con rigor:
tot. tit. de l. unica. C. de famos. libel. l. fi. C. de accusa.
l. 1. C. de calumn. Y no solamente se dize calumnioso
aquello que no es verdadero, mas tambien lo que se haze
y alega con mal animo de injuriar, o de molestar,
y hazer vexacion. l. si calumniatur. ff. de verb.
sign. & ibi per Maranta. d. 1. p. verb. calumnia. con
del. 4. nu. 4. 9. & 10. et Couarr. d. nº. 6.
Y esto es conforme a reglas de derecho, que generalmen-
te prohiben lo que se haze con malicia, aunque de su na-
turaleza sea permitido. l. 1. § denique. ff. de
aqua plu. arc. l. in fundo. ff. de reiuendicat. l. 19.
tt. 32. p. 3.
Lo 3º que con euidencia se saca en limpio del processo
y de lo que se ha dicho es, que el dicho Doctor en todo
lo que alego contra los dichos acusadores, que no era
conuiniente respecto de la causa principal que se tra-
taua contra doña Ysabel y Alonso Aluarez, y en
lo que alego por tan afrentosos vocablos, y que tan contra-
rios son a buenas costumbres, y repitiendolo tantas
vezes y con tanto estudio y artificio, como el processo

Lo

lo descubre, delinquio mas que si huuiera puesto libelos
famosos en lugares publicos. Y con lo que alego en tiempo
y con sus deuidas circunstancias; si algo ay, cometio
delicto de calumnia por no lo auer prouado, y por auello
alegado con mal animo de afrentar, y hazer vexacion
a los dichos acusadores: y deste mal animo esta lleno
el processo, como se podra ver por lo que trae Maxard.
in suis conclus. verb. animus prauus. & verb. dolus.
& verb. calumnia. & verb. falsum. Coligese
tambien, que el dicho licenciado Luys Yllan no delin-
quio, ni tuuo culpa en cosa alguna: porque desde el
principio mirandose lo que hauia precedido, fue ale-
gando lo que a la causa y justicia conuenia para agra-
uar los delitos y culpas, del dicho doctor i defender su parte y las que el dicho Doctor
tratauia de afrentar, y no hizo excesso en vsar de mal
estilo, ni vocablos, ni en otra cosa.

Lo 4º es, que este delito de los libelos siempre fue, y es
tenido por grauissimo, como se podra ver por las
leyes y autores que se han alegado, y mayor por
ser tantas las personas offendidas, que ni perdono
el dicho doctor a padres, ni a hermanos, ni a muger
ni a parientes, ni a otras personas, procurando infamar
a todos los acusadores, y a quantas personas les tocaua

con tanto genero de afrentas, y con tal estilo va assi fuera para mas los infamar, y obligar a creer a todos quantos lo oyessen las cosas falsas que trataua de persuadir, que aunque a V. m. se quiera de nueuo referir no sera possi ble tan al biuo, como por sus libelos se vee. Y junta mente con estas calidades ay otra, que para castigar este excesso con mas rigor es digna de consideracion, y es hauer el dicho doctor reincidido tantas vezes en el dicho delito, y ser tan inclinado a hazer afrentas y dezir tan mal de Dios como de su padre y de juezes y abogados. Y quando ay tantas circunstancias, puesto que la pena no sea de muerte, conforme a las leyes y doctores alegados, puedese extender a arbitrio hasta la muerte: ut per Greg. Lop. in l. 21. tt. 9. p. 7. Y ponderan tanto las leyes esta costumbre de delinquir que quando la ay dan licencia para que la pena que de naturaleza del hecho es pecuniaria, se mude en corporal. ut per Greg. Lop. in l. 8. tt. 31. p. 7. verb. mucho usado. Et probat. l. unica. & ibi Bar. & eius additio. C. de super exactor. lib. no. facit. l. fi. ff. de abig. Y esto es en tanto verdad, que quisieron las le yes que los semejantes sean tenidos y juzgados por infa mes para el castigo. l. servos. C. ad leg. Iul. de vi publi. y que se haga contra los tales justicia sin guardalle

priui

privilegio. l. 3. C. de episcopa. audien. y de aqui proce
dio, que el Emperador Justiniano (en cuyo tiemp florecio
la Justicia) mando a los Juezes, que con los delinquentes
de malas costumbres fuessen en el castigo terribles, y con
los que viuen bien fuessen muy mansos, y se huuiessen
como padres con sus hijos: ut in auth. de mandatis Prin
cipum. §. festinabis. verb. talem vero. coll. 3. Y aun
que en el dicho caso no huuiera otra pena, sino la que la
parte contraria alega diziendo, que ha de ser la misma
pena, que los dichos acusadores tuuieran, si fuera verdad
lo que contra ellos se dize en los dichos libelos, considerando
se, y ponderandose todas las injurias e infamia, que de
los dichos libelos podia resultar contra tantas personas
de tan buenas calidades, y lo mucho que perdian ellos
y sus descendientes, si fuera verdad lo contenido en los
libelos, como lo aduierte una ley singular destos Rey
nos. l. fi. circa fi. tit. 13. p.ª 2. que por ser sus pala-
bras tan notables y tan a proposito las refiero. Otro si
deuen mucho guardar de mala fama, ca maguer se faze
por palabra, e va por el ayre, mucho mas faze estraño
golpe, que el arma, porque esta mata al hombre non le
tolliendo la vida; lo que el arma non puede fazer
se faze aun muy peor golpe, ca el arma non llega a otro
sino a aquel a quien hiere, mas esta llaga a aquel

aquien la ponen, e a su linage, e aun las cosas de aquellos que la quisieren creer: e aun ha en si otra manera de mal que mas de graue sanan hombres desta, que de la llaga. E por ende los antiguos pusieron esta herida por mas estraña que la de la muerte, porque esa no es mas de una vez, y esta es de cada dia. Al [illegible] do por tantas y tan graues cosas ~~para que el castigo~~ para que el castigo corresponda a sus excessos se le deue poner pena capital con perpetua infamia. Y porque con la infamia de su persona sola, siendo tantas las personas que el dicho Doctor quiso infamar, no se haze el castigo con pena igual, se deue acrecentar grauemente con exemplar castigo, segun lo que se ha dicho: mayormente, porque las injurias hechas por libelos, o con animo de infamar fueron, y son tan odiosas, que aunque no toquen, ni puedan lastimar en la honra, solo que toquen en la verguença, y se reciba desgusto de que se digan, y se oyan, se comete grande lito: l. item apud Labeonem. §. ait Prator. verº. hoc autem. ff. de iniuz. Y assi con mayor razon el castigo de los libelos que contienen cosas afrentosas, aunque no sean tales que pueda el afrentado ser castigado, ha de ser mas exemplar, pues de qualquiera suerte, aun que sea de palabra, que uno quiera afrentar merece pena: ut per Couarr. d. c. [illegible] libr. 1º nº. 6. Y aunque son nue

uos

uos y muy graues, y differentes delitos, los que el dicho doctor cometio contra los dichos licenciados en la Puebla de Guadalupe, y en la villa de Madrid, llamandolos, y notandolos, e infamandolos de Judios y confessos, por los quales tiene pena de desdezirse, segun lo que trae Couarr. d. c. ... in prin°. y otras penas mas graues arbitrarias por hauerlo dicho a tantos, con animo de infamallos: vt in d. l. item apud. §. ait Praetor. vers°. ea enim. ff. de iniur. Deuense ponderar estas injurias mucho para por ellas presumir y conocer el mal animo del dicho Doctor en lo que dixo en los libelos por palabras preñadas que verdaderamente no fue otro, sino infamar a los dichos licenciados en su limpieza; porque en semejantes casos lo que ha precedido, y se sigue y la costumbre de hablar del dicho doctor, declara su voluntad, arg. l. heredes palam. §. si quid post. & ibi notatur. ff. de testam. & l. l. si qui. C. ad leg. Jul. de adul. et ... Seriban: de praesumptio. Y para mas riguroso castigo del dicho Doctor es de consideracion ser el dicho doctor pobre, y vezino en otro Reyno, y no tener en la dicha Puebla de Guadalupe cosa que le obligue a viuir en ella; como consta del processo, arg. l. si quis atrocem. ff. de iniur.

Lo otro que se supplica a V. m. mande veres, que a lo

Doctor para escusarse de las dichas penas no tiene defensa alguna: porque a lo que de su parte se puede alegar se satisfaze con lo que se ha dicho, y particularmente porque lo que el dicho Licenciado alega como letrado en respuesta del primer escrito que el dicho doctor auia presentado, diziendo que lo alegado y pedido por el dicho doctor era caluniosso, fue conueniente, y permitido, como se prueua por lo que se ha dicho: y en los proprios terminos lo tiene la gloss. verb. vtilitas. in. l. quisquis. C. de postul. y aquello se dixo con verdad: porque el doctor no solo alego contra los dichos Alonso Aluarez y doña Ysabel muchas cosas, que no las ha prouado, ni son verdaderas: pero lo alego, y pidio con animo de vengança, y de hazer molestia a los suso dichos porque no le querian dar trezientos Reales, que les pedia sin deuerselos: y esto parecera de las amenazas que hauian precedido de parte del dicho Doctor y de los autos executiuos, que estan en el processo, y se presume por otro pleyto semejante que hauia mouido el dicho doctor contra vn Alonso Matheos vezino de Guadalupe que esta en el processo: vt notat gloss. in Reg.ª semel malus. de reg. iur. in. 6. Y hablando Bart.º in. L. quod si forte. 14. §. sunt quidam. n.º 4. ff. de solutio. Destas alegaciones dize, que son de abogados maliciosos

liciosos; y esto llaman las leyes calumnia, y se deue castigar
segun lo que se ha notado. Y de lo que es permitido nadie puede
tomar ocasion para delinquir, arg. c. de occidendis. 23. q. 5.
l. fi. ff. quod quisq iur. Ni el grado de que se pretende
aprouechar el dicho Doctor para no caer en las penas ordi-
narias le puede escusar; porque no consta hauelle recebido siendo colegial
ni el dicho doctor tiene fe de su aprobacion ~~[illegible]~~ de colegial
en el colegio de Bolonia donde dize hauer recebido el dicho
grado. Y fuera desto parece del processo y de las alegacio-
nes del dicho doctor; que con el grado tomo atreuimiento pa-
ra sus delitos, en el qual caso no le puede aprouechar, ar. q.
c. fi. & ibi notatur. de immunit. eccles. & Couarr.
lib. 2. resolutio. c. 20. n°. 19. vers°. vigessimo sexto.
Ni a los que cometen tantos y tales excesos les pueden
aprouechar priuilegios. l. 3. C. de episcop. audie.
y menos contra otros que tienen grados, auth. nisi rogati.
C. ad Trebel. et in l. sed et militis. ff. de excu satis
tutor. Y en quanto a la culpa de Gabriel Ruiz se sup-
gabriel ruiz plica a V. m. mande ver, que en los delitos que el dicho
doctor cometio por los dichos libelos fue el dicho Ga-
briel Ruiz participe en dos cosas. Una en hauer
leydo, y no rompido, antes aprouado uno de los prin-
cipales libelos que se presentaron y hauer dado consejo
sobre lo en el contenido. Otra, que sabiendo ~~el dicho~~ Ga-

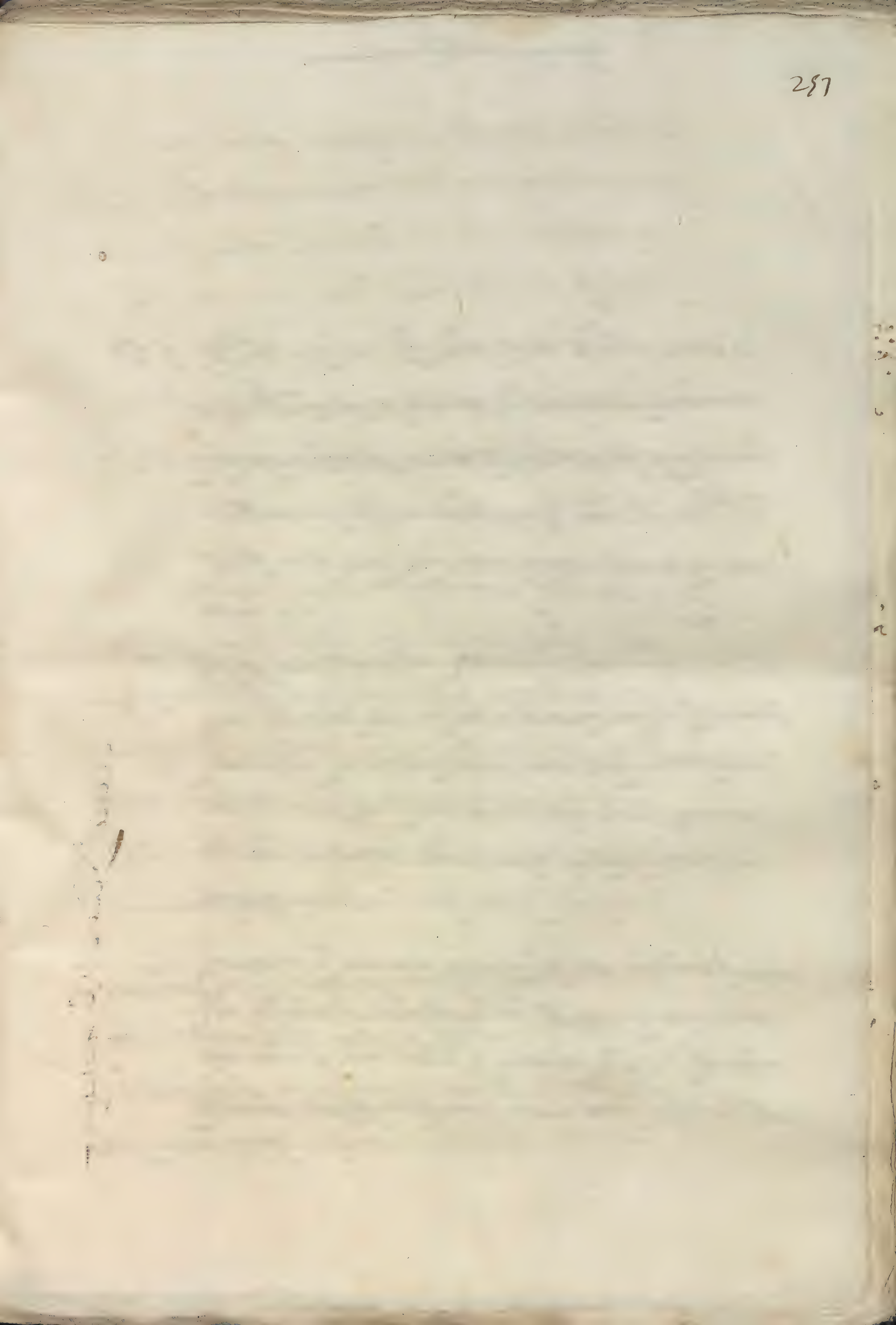
Gabriel Ruiz, las culpas y odio del dicho doctor y su modo de proceder haziendose parte el dicho Gabriel Ruiz, como el lo confiessa en un escrito que presento en respuesta de la acusacion presento otros muchos libelos infamatorios affirmandose en lo que antes el doctor hauia hecho. Ni el dicho Gabriel Ruiz se puede escusar con dezir, que es pariente antes esto hauia de agrauar su culpa; arg.° l. sancimus. C. de pen. Y porque en mano de los parientes esta mas que de otros estorvar los delitos de sus deudos, ay en algunos Reynos estatutos, que castigan a los deudos por estos delitos, aunque no se prueue culpa. Y respecto de los dichos libelos que por razon natural se conoce ser dignos de castigo, no se puede escusar el dicho Gabriel Ruiz por la ignorancia que alega, arg.° l. fi. et ibi notat. C. de in ius vocan. y menos en el caso presente, en que ay tanta prouança y argumentos de que lo sabia y aprouaua, y hazia cabeça por si el dicho Gabriel Ruiz. Y los excessos del d.ho Gabriel Ruiz han de ser juzgados por las mismas leyes y penas alegadas. Y las calidades que agrauan las culpas del doctor, agrauan tambien las del dicho Gabriel Ruiz. l. utrum. ff. ad leg. Pompe. de parricid.

¶ EN el delicto ultimo q. se alego noto de hauer estoruado la buena administracion de justicia, son los dichos

doctor

Doctor y Gabriel Ruiz culpados por hauer amenazado e insuriado testigos, y se les deue poner castigo. vt in. l. qui dolo. ff. ad leg. Jul. de vi pub. Y es cierto que por esta causa se han dexado de prouar muchas cosas conuenientes a la justicia, la qual se espera que por mano de V. m. sera hecha con satisfacion del honor de los offendidos, y castigo exemplar de culpados.

El lldo. Romero. El licen. Luis yllan





Ciudad de S.n Juan de Maratupe

EN el pleyto de Juan Oreson de Haro contra el Licen.do Torreson y consortes, dos cosas trataré, la primera que por la probanza, y autos del pleyto consta que el que hirio a Nauarrete (de cuya herida murió) fue el dho Licen.do Torreson, et sic quod ipse pena corporali mortis sit puniendus.

2.º Que quando constase que no lo ubiese muerto sino Vazquez su criado que es lo que ad sumum por sup.te se pretende quod adhuc ipse tenetur pena mortis sicut ipse Vazquez et alij omnes, qui in ipso delicto interfuerunt tenentur, et hoc siue dicatur homicidium ex proposito, siue in rixa.

Quantum ad primam partem digo que constando quien fue el que dio la herida al dho Nauarrete, ipse tenetur ex. est in l. item Mela §. si plures. ff. ad l. Aquiliam si plures seruum percusserint utrum omnes quasi occiderint

tenenantur videamus, et siquidem aparet, cuius ictu perierit ille quasi occiderit tenetur, et illa dictio quasi est expresiba veritatis, vt Bar in. l. in rixa. n. 10. ad finem ff. ad. l. Corneliam de sicarijs, et ictus enim cuiuslibet contemplari oportet in. l. fin. ff. ad l. Corneliam de sicarijs. pues en el caso en que estamos pareze por las probanzas del pleyto que el matador fue el licen^do^ Torrejon.

Y para esto primeramente se considera que la estocada, o herida de que murio el dho Nauarrete fue dada con estoque, y assi lo declaran los medicos y zurujanos que lo vieron, quibus standum est tanquam peritis in arte, y no niega la parte contraria auerse dado con estoque solo dize que lo lleuaua el criado Vazquez y assi que el no la dio, eo supposito.

Resulta de la probanza deste pleyto lo contrario por dho de vn testigo, que dize que la misma noche del delicto entro en su casa junto al alguacil de Trillo el licen^do^ Torrejon a preguntar por

Catalina de Paz su vesina, y lleuaua vna espada larga hasta la boca y se cayo vn pedazo de la vayna como de vn palmo, y ella le dixo que larga espada y que el dho licen.do Torreson respondio no ue que es estoque. y quando se salio de su casa le vio que se junto con otros quatro hombres, y a la mañana oyo desir que avia sucedido la muerte. contra este testigo no se pone tacha alguna, y siendo este testigo omni exceptione maior clarum est quod facit semiplenam probationem, ut est Olo. in. l. admonendi. ff. de iure iurando, et ratio est quia si due testes faciunt plenam probatio nem ergo vnus testis debet facere semiplenam cum idem iuris sit de parte quo ad partem quod de toto quo ad totum. l. qui de tota. ff. de rei vendicatione.

y en esta parte se artitula que el dho Torreson de mucho atras solia salir de noche con vn estoque y ay el dho de fran.ca Rodriguez que dize que veya que el dho licen.do Torreson muchas noches y de or dinario salia con estoque con vn palmo de vayna

corrado por la punta y que aunque la tachan por
amiga del dho fran.co Bas ques conviene con el dho
que dixo el dho prim.o testigo ibi, y se le cayo un pe
daso de la vayna como de un palmo y que el dho
testigo le dixo que laroa espada. y ay assimismo
otros testigos de oydas que disen el dho Torreson
tener un estoque, y de entenderes que un hom
bre tan mal trapillo, y deshorropado sin calsas
ni sayo como el Bas ques no avia de tener un estoq.e
y por el mismo caso que lo tubiera no se yo en su casa
lo avian de reçebir pues era insignia de hom
bre de mal vivir, y quando el lo tubiera de en
tenderes que su amo el dho Torreson saliendo
de noche y no en buenos pasos que le tomara el
estoque, y le diera su espada como arma mas si
gura y meior para ellos, y quando la dha fran.ca
Rodrigues tubiera algun defeto en su per
sona su dho se suple y se cree por el dho y fe del
otro testigo que en su casa le vio el dho estoque
y que se le cayo un pedaso de la vayna como
de un palmo y contra este testigo como e dho

no se le a puesto tacha alguna por ser como es una mu
ger muy honrrada casada de buena vida, y fama
y el defecto de un testigo se suple por la fe y verdad del
otro, ut Angelus in cons. i.º per tex. in. l. si quis ex
argentarijs in prinº ff. de edendo notat felinus
in. c. testimonium de testibus n.º 3. tenet Glo. in. l.
in bone fidei in Glo. mag. post principium. C. eo
dem tt.º et hoc tenent dd. omnes comuniter ibi, et
in. d. l. admonendi quos refert. et sequitur Jas.
ibi n.º 176 per totum, que conclusio, et regula be
ne probatur per tx. in. c. ex insinuatione de
procuratoribus, y aunque es verdad que despues
desto pudo el dho dicendo Torreson dar el estoque a
su criado no se prueba con testigos, ni menos se presu
me pues que al principio quando salia de su casa
y entro en casa del dho testigo saco y lleuaua volun
tad de traer el dho estoque, y esta voluntad no
se presume mudada, y el que dixere lo contrario
lo a de probar tx. in. l. cum qui. ff. de probatio
nibus eius. qui voluntatem mutatam dicit
probare hoc debet. y assi tenemos un testigo que
dize que Torreson lleuaua el estoque y la herida

fue con esto que igitur a el se le a de ymputar cum
ex qualitate armorum, et Vulneris comprehendatur
quis occiderit, et insuper quo animo occiderit
ut notatur in. l. 1ª C. ad. l. Corneliam de sicarijs

Ytem en confirmacion delo dho ay dos testigos
que dizen auer oydo dezir a Franco Vasques
criado del dho Torreson que su amo lo auia
muerto y vno delos testigos dize que Pedro dixo
que el dho Torreson le ofrecia dineros porque
confessase que el lo auia muerto, y esto suplico
a Vm. se aduierta para adelante, y contra
estos dos testigos no pareze que aya tacha algª
lo qual haze indicio para lo que dho es nam
experientia docet maiorem semper veritatem
inesse in dictis sotijs, quam in alijs ideo quod
melius sciat factum ac facti veritatem comme
morare quam alij maxime concurrentibus alijs
indicijs, ut resoluit Pegueza in decissionibus cri
minalibus. c. 5. nº 38.

Ytem por esta parte hazen los dhos de dos testigos

el uno se dize fran^ca^ Rodriguez, y el otro Beatriz enriquez
dizen que fueron al alhambra, y en sant fran^co^ halla
ron retrayados al licen^do^ Torrezon, y fran^co^ Basquez
y a Pedro suscriados, y estando hablando con los dhos
suscriados dixo fran^co^ Basquez que su amo le daua
muchos ducados porque dixese delante de algunas personas
que el lo auia muerto, y que se publicase esto para
que se librase su amo, mas que juraba a Dios que
pues su amo lo auia muerto que el lo auia de pa
gar y que no queria que lo cojiesen y lo ahorcasen
por lo que su amo auia hecho, y en esto salio el
licen^do^ Torrezon adonde estaban suscriados que
era en una ventana baja que esta junto a la
alameda y pregunto a estos testigos que que he
ridas tenia el muerto, y le dixeron que una estoca
da en el hombro, y el fran^co^ Basquez le dixo
a su amo si le dio una y buena para que le queria
dar mas, y el licen^do^ Torrezon dixo como yo le di a el
me pedia el dar a mi, destos dhos se sacan dos cosas
la una confission y declaracion del dho fran^co^
Basquez de que su amo le dio la estocada dha de
lante del y que no se pone la contra dixo mas

que lo confeso asi y diciendo como yo le dia el me pudiera el dar a mi, et hec confesio licet extra Judicialis facit indicium ad torturam, ut glo. in l. i. §. in glo. fi. ff. ad l. Juliam de adulterijs, que in hoc ab omnibus aprobatur, ut dicit Hipolitus de Marsilis in singulari. 310. incipiente credo te scire, et hanc etiam esse communem opinionem testatur Felinus in c. olim. ii. §. de rescriptis Julius Clarus in practica criminali. §. fi. q. 21. in §. confessio extraiudicialis

El Licendo Torreson pretende tachar a estos testigos y dize que la Franca Rodriguez es muger publica y amiga del dho Franco Bazquez, y que la noche del delicto estaua en su aposento et sic quod eis non est danda fides mayormente aviendose mudado el nombre. A esto se responde que en materia de testigos, y de la fee que a cada uno se deue ya de dar totum hoc pendet ex arbitrio Iudicis. de manera que aunque un testigo o testigos ellos en si non sint probate opinionis, tamen sumptis coniecturis, et alijs circunstancijs poterit fidem eis adhibere iudex, ut resoluit Menochius

plures referendo in tractatu de arbitrarijs. q. 90. per totam lib. 2. pues en nro caso ay indicios y consecturas por las quales se entiende que realmente dixeron verdad por el dho de su compañera que aunque se le puso tacha no es bastante, ni se probo; 2º ver la manera de deponer, y la veresimilitud que llevan en sus dhos, y quan bien van las razones eslauonadas; item el llevar aquella noche esto que el dho Licendo Torreson verificado con un testigo, que no tiene ni se le puso tacha alguna, auer sido muerto Nauarrete con herida de estoque, y todo lo demas que arriba esta referido y que el delito se cometio de noche, y entre cinco fue muerto de una herida, y asi que de su calidad est dificilis probationis in quo casu testes inhabiles admituntur, ut notant dd. in l. filium cum definimus ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris. Mas quando estos testigos no hiziesen entera fee, y credito tamen negari non potest, quod licet non inducant iudicem ad veram probationem, inducent tamen ad suspitionem veritatis glo. notabilis, in l. etiam maries ff. de probationibus. et ita tenet Jas. in l. admonendi, qui plures alios dd. refert nº. 178. ad finem y aunque esta Franca Rodriguez no se ratifico en

sicho, y desto assimismo se quiere aprovechar la parte contraria, y entiendo que antes le haze daño que prouecho porque ay testigos que disen que la parte de los Reos le prometian dineros, porque no se ratificase, y assi que se ausento y es de entender que por orden dellos pues de su ratificacion no podia resultar mas de su daño y perjuycio, y el mismo hecho de la ausencia ante ratificationem habet in se presuntionem fraudis contra ipsos Bar. in. l. ult.ª n.º 5. vers. item quod illa res subtracta. ff de question. per tx. in. l. 1.º §. sed si quis instrumenta. C. de latina libertate tolenda notat Joseph. Mase. in tract. probation. conclus. 831. n.º 12.

Item a lo dicho se junta otra presuncion, y conjectura legal que haze mucho al caso a este articulo, y para ella se ha de aduertir que el muerto estubo en la calle, y los criados del dicho Torrejon en este primero tiempo no le acometieron aunque estubo solo gran rato y les dixo palabras graues, y ubo muchas voses y ruido en la calle y espadas desembaynadas, y luego que salio el dicho Torrejon de la casa donde estaba, y assi en este segundo tiempo todos juntos amo y criados fueron a paso largo hazia san Juan, y visto que no sallauan al dicho Nauarrete voluieron la calle abaxo

hacia el monasterio de la concepcion y el dho Torreson
y ba delante de todos, y el y todos los demas lleuauan las
espadas desembaynadas como lo dizen algunos de
los testigos que se hallaron presentes, y deste hecho
bien se entiende que el dho licendo Torreson fue la
ocasion de ir a buscar al dho Navarrete pues los
criados tubieron tiempo de venir con el y no tubie-
ron animo para ello, y assi el que en este segundo tpo
fue el promouedor de la pendencia illa fue el dho Torreson
y el que dio la ocasion inmediata a ella pues como e
dho los criados no la quisieron mouer, ni hazer
lo que despues se hizo, quo casu dicendum est se
cundum Bonifacium de Vitalinis in tractatu
malefiWozon in Nº. de insulta, et persusione
colun. 7. quem refert, et sequitur Rolandus
a Valle cons. 63. volum. 2. n. 7. quod si plures
fuerint in rrixa, et mortui sunt aliqui, et nes
cetur a quibus quod in tali casu si apparet quis
fuerit agresor ipse presumitur quod occiderit
et istud dictum dixit memorie dignum Hypolitg.
in singulari. 110. et ita probatur ex tx. in l. quo
niam multa facinora. C. ad l. Juliam de vi pu-
blica et ibi Cinq. n. 1. y assi contra el dho Torreson

ay presuncion del derecho, y de muchos yndicios ut sup. iam dictum est, todos los quales se juntan y an de juntar ad faciendam veram probationem maxime in his que sunt dificilis probationis et dicit Bal. in c. cum causam in prin. aute n. i. de probationibus ubi dicit quod ex multis imperfectis fit una probatio perfecta sicut ex multis membris invicem coherentibus fit perfectum corpus, et ex multis consonantiis fit perfecta armonia et sic quando imperfecta includunt ad suum totum coniunguntur etiam in criminalibus. ut Bal. in l. excipiunt ff. ad Silanianum ubi singulariter dicit quod ex pluribus indiciis resultat plena probatio ad condennacionem capitalem, quem ibi seqr. Romanus, idem Bal. in l. non est verisimile ff. quod metus causa, n. 4. idem tenet Bar. in l. licet imperator, ff. de legatis primo idem Bal. in l. si quis ex argentariis §. 1 vers quid enim ff. de edendo, et hoc favore publico institutum est, ne facultas probandi restinguatur et pro ista conclusione est bonus tx. in c. pro

Sumani de homicidio, lib. 6. in fin. verbum dicit pro babilibus constiterit argumentis, hanc conclusionem pluribus relatis tenet Felinus in c. afferte mihi. de presuntionibus n.º 9. X.º 4. limit. Nicolaus Boerius in decis.ª 164 n.º 3.

Y assi delo d.ho Resulta que ay presunciones violentissimas iuris, et facti contra el d.ho licen.do Torreson de q.e el fue el que dio la herida ~

Quantum ad secundam partem silicet que quando vere et realiter sine preiudicio veritatis constara que el matador avia sido el d.ho Vasquez quod nihilominus tenetur pena mortis el d.ho Torreson suamo sive delicti. Sit commissum ex proposito, sive in rixa comodocumq. sit, nam si ex proposito fuit commissum, ut probabitur ex I dicendis est vera conclusio quod omnes teneantur pena ordinaria homicidi, sive apareat quis occiderit sive simus in dubio, quis eum occiderit, nam tunc omnes comitentes delictum reputantur pro una persona y como si todos obrezan dado la herida ut Bar. in l. si in rixa n.º 3. ff. ad Corneliam de sicariis ling. et Salicetus in l. quoniam multa facinora. C. ad l. Juliam de vi publica, vel privata tenent Plures quos refer Rolandus a Valle in cons. 63.

n.º 7. Hipolitus in singulari. 217. n.º 4. incipienti ter
vel quater, et hanc dicit comunem sententiam Plasa
in. c. 12. lib. 1.º delictorum. et Julius clarus in. §. ho
micidium in v.º alia est defensio.

v. Y assi supuesta esta conclusion que es certissima resta
agora ver como se asuste y a que en este caso el homicidio
ubiese sido cometido ex proposito, et animo deliberato
ut eius pena procedat, et in primis dicendum est quod
ex coniecturis, et presuntionibus cognoscitur animus de
liberatus text. in. c. fin. de renuntiat.º ibi saltim per
aliquas probabiles coniecturas tex. in. l. dolum. C.
de dolo et sic Bar. in. l. 1.ª n.º 16. ff. si certum petatur
dicit quod dolus non potest probari necess.º sed presunti
be, et talis probatio presuntiba habetur pro liquida
probatione, et hoc ideo quoniam dolus consistit in
animo, et ea, que in animo consistunt non possunt
directe probari per testes, qui animus hominis soli
deo notus est, et ideo cum aliter probari non possit
probatur coniecturis ut in. l. fulcinius. §. quid sit
autem latitare, in. glo. ver. delicti ff. quibus ex
causis in posse. 3. catur.

v. Quo suposito in primis dicendum est quod homici
dium in dubio semper presumitur animo deliberato.

et ex proposito esse commissum, nisi contrarium probetur ex evidentia facti vel per testes ita Antonius Gomes in trac tatu de delicto, tomo 3. c. 3. nº. 17. pues la parte contrª. no prueba ni puede probar quod esset in rixa commissum et absq. animi deliberatione, nam ad hoc, ut dicatur homicidium esse commissum in rixa oportet quod sit fac tum ex inproviso, et absque previa animi deliberatº. et sic no sine concilio, neque ex proposito ita det. omnes in. l. in rixa. ff. ad. l. Corneliam de sicarijs, nam quando ex inproviso fit homicidium mitius agitur cum de linquente cum primi animi motus non sit in potestate hominis, ut glo. in. l. siquis non dicam rapere in vº si quis. C. de episcopis, et clericis, et sic mitius pecca re videtur quam ille qui ex proposito et concilio pre uiento delinquit &c. in. l. 1ª. §. 1º. ff. ad. l. Corneliam de sicarijs. pues en el caso en que estamos el homicidio no fue ex improviso commissum sed cum consilio, et proposito et animo deliberato, y para que esto sea asi se an de considerar dos tiempos el uno quando el dho Licendo. Torreson y su compañero estavan dentro en casa de doña Franca. Berrada Lapuerta, y los criados guardando la ~~...~~ y ubo con ellos palabras el dho Licendo. Navarrete y de alli se aparto y fue hasta encima del monasterio de la concepcion y advierte

En esta parte que aunque el dho. Navarrete uvo pa
labras con los criados no las tubo con el dho. Torreson y
su compañero, ni los criados le osaron acometer aunque
pretende el dho Torreson que les dixo muchas palabras
feas y que hecho mano a su espada y dio golpes a la puerta
do estavan enzerrados

El 2. tiempo es quando el dho. Torreson y su compa
ñero bajaron las escaleras abaxo de la casa a la calle
donde estavan los dhos criados y todos juntos amos
y criados estubieron hablando, y despues de aver ha
blado a paso largo fueron la calle arriba hazia sant
Juan en busca del dho Navarrete y como no le
vieron volvieron la calle abaxo hazia nra. s.ra
de la concepcion en este segundo tiempo aunque
se diga por la parte contraria que los criados avian
avido palabras con el dho Navarrete y que aun
que dellas a quando fue muerto paso alguna distan
cia de tiempo, ut ex facto ipso constat que por aver
sucedido la dha muerte intra modicum tempus post
primam rixam, quod mors postea secuta non di
catur ex proposito, quia adhuc censetur durare
illa causa, et animi impetus, ut in specie Egidius
Bosig in tt.º de homicidio n. 61. cum sequentib.

et Menochius de arbitrariis casu. 361. n.º 20. A esto
se responde que si los mismos criados luego que sucedieron
las palabras, vel modicum post fueran ellos en segui
miento del dho. Nauarrete, y le mataran en este caso
procediera la conclusion arriba alegada que no era
ex proposito sine in rixa. Mas a se de considerar
que estubieron esperando a sus amos que segun pareze
no osaron acometerle. y despues todos juntos fueron
en busca del Nauarrete calle arriba hacia sant Gil.
y visto que alli no le hallaron fueron luego encontri
nente la calle abaxo las espadas desembaynadas
y el dho. Torreson y su compañero yuan delante y
sucedio la dha muerte in quo casu dicitur homicidiu.
ex proposito commissum, et omnes pena legis Aquiliæ
tenentur ita tenet Casong. in tractatu maleficiorum
tit. 3. c. 7. et sensit Blancus in l. Vlt.ª n.º 225. ff
de questionib9. quam sententiam probat tx. in l.
quid ergo in fine ff ad. l. Juliam de vi publica
ita Menochius de Arbitrariis lib. 2.º centuria. 4.
casu. 361. n.º 40. item patet ad sensum auer
sido animi deliberatione commissum pues los
criados aunque tubieron palabras con el dho
Nauarrete no le acometieron, ni le hizieron
cosa alguna, y despues que se hallaron sus amos consultaron

y tomaron fauor con ellos y assi en execucion de su con
sulta y de lo que entre si trataron fueron a buscar al dho
Nauarrete la calle arriba hacia sant Juan, y despues
la calle abaxo hacia la concepcion y como lo encontra
ron le mataron y con los dhos amos Torrejon y su
compañero no tubo palabras ni pendencia alguna
el dho Nauarrete, y con esto se a de considerar que .8.
dias antes le auia amenaçado la dha doña francisca
y que aquel llano che le embio a llamar con su hermano
y hizo todo esto hase para la dha liberacion, et ut
dicatur homicidium animi deliberatione esse com
missum quod ex ipso facto, et eius evidencia
constat ~

Mas quando por lo dho no constase el dho homicidio auer
sido ex proposito sed solum in rixa, y que la herida
de que murio el dho Nabarrete la ubiese dado el dho
Basques que es lo que en este pleyto pretende para
su descargo el dho Torrejon, et sic dicit quod ipse
solus qui occidit teneatur iusta tradita per Bar
et dd. in l. in rixa ff. ad l. Corneliam de sicarijs
digo que en el caso en que estamos esto no procede
ni puede proceder porque aquella conclusion
aluga quando yendo muchos juntos ex impetu

Et casu homicidium fuit comissum ab uno ecc., nam re
legiu non tenentur pena ordinaria legis Cornelie, sed
solum ipse qui occidit, mas si yo tube una pendencia
solo no me atreui a matar a la persona con quien la
tube, y llame uno o dos amigos y con el fauor dellos
la mate tunc non solum ipse qui occidit sed etiam ei
auxiliantes pena legis Aquiliæ tenentur, ut est doc
trina Bar. in l. is qui opem n.º 5. ff. de furtis ubi
dicit quod auxiliator eadem pena puniatur qua
principalis delinquens &c. ad idem in c. sicut dignum
§. 1.º de homicidio et hanc opinionem dicit comunem
Corneus cons. 8. in litera A. lib. 3. quem refert Decius
in c. 1.º n.º 62. de officiis delegat. Aymon Crauetta
in cons. 220. post n.º 12. Antonius Gomes in tomo 3.
de delictis c. 3. de homicidio n.º 48. in X.º item octauo
et principaliter Egidius Bosius in tit.º de homicidio n.º
33. Bartolomeus Socinus 188. n.º 6. volu. 2. et hec con
clusio est absque dubio quando delictum fuit com
missum accedente consensu, vel saltim scientia ipsius
auxiliatoris, ut resoluit Julius Clarus in practica
criminali §. fin. q. 90. nihil enim interest utrum
occidit quis an causam mortis prebeat &c. in l.
nihil ff. ad l. Corneliam de sicariis. l. pretor ait
2.ª §. si cum uetuum ff. vi bonorum raptorum

l. si sciente ff. ad l. Pompeiam de parricidis. l. is cuius
ope ff. de adulterijs. l. 1.ª § incidit ff. ad Turpilia
num late, et optime per Menochium de arbitrarijs
in l. 2.ª centuria 4. casu 349. per totum agentes
et consentientes, et auxilium prestantes pari pena
puniuntur tx. in l. Iubemus in § sane in x.º fieri
pasus fuerit C. de SS. ecclesijs quum immo acrius pu
nitur, qui prestat auxilium quam, qui fecit ipsum
delictum ita dicit tx. in c. qui consentit. 11. q.ª 3.
in c. quae aliorum, et ita tenet Hipolit. in cons.
115. n.º 8. et 9. volu. 2.º idem in consil. 77. n.º 44.
volu. 1. pues en el caso en que estamos del hecho del
pleyto y de lo que esta dho consta que los criados del
dho Torrejon estando guardando la puerta vinie
ron palabras con el dho Navarrete y se charon
mano a las espadas y no se atrevieron a lo herir
ni matar, y se fue el dho Navarrete hazia sant Ju.º
de los Reyes, y despues por otra calle volvio a po
nerse encima la calle de nra señora de la concepcion
y los criados se estubieron quedos hasta que salie
ron sus amos y convocato consilio, y aviendo pedido
favor a sus amos fueron en busca del dho Navarrete
hacia sant Juan do primero lo avia visto

y r. y no hallandolo volvieron a sacalle a su casa donde lo vieron
y asi segun lo que el dho Basques confiessa Torrejon
lo hirio y mato con el estoque y assi deste hecho
bien claro se sigue que el dho Torrejon fue auxiliante
y dio causa al homicidio, y que si el y su compañero
no dieran favor a sus criados y pusieran animo
que no sucediera lo que sucedio y asi por lo dho digo
que quando el dho Torrejon no ubiera herido al dho
Navarrete que lo que el actor pretende en la primª
parte desta ynformacion, y que ansi mismo no
ubiera sido el dho homicidio cometido ex proposito
que es lo que se pretende en la segunda parte
que por aver sido la primª pendencia con los cria
dos solamente y que ellos no osaron acometer al
dho Navarrete y assi que aviendo salido sus amos
les pidieron favor y ayuda y todos con uocato con
silio fueron a matar al dho Navarrete que aun
que solamte lo ubiese muerto el dho Basques
que el dho Torrejon y su compañero tenentur
tanquam auxiliatores eadem pena qua ipse
Vazques punirentur y asi lo tengo por cierto
salva la correction de Vm.

demas de lo dicho se advierte que quando
no ubiera los indicios y presumpciones que

el licen.do Ro
de carvajal

Se an considerado para el hecho pensado de la enemistad y amenazas de doña Fran.ca y lo demas, sino que acaso vbiesen venido a su casa el licenciado Torrejon y su compañero con sus criados y que ellos se vbiesen offendido de que el licen.do Nauarrete ouiese llamado a la puerta y quisiese entrar estando ellos dentro, y se- ñar de la calle a los criados, y que vbiesen salido los de dentro á impedir la determinacion del licenciado Nauarrete, que es lo q parece que está mas asentado por el pleyto, y en que las partes contrarias van llanas y no lo contradizen, ni menos q quando salieron no hallaron ya en la calle al licenciado Nauarrete y que con las espadas desnudas todos juntos fueron la calle arriba buscando le, y no auiendo le hallado, y entendiendo q yua la calle abajo (como fue verdad) boluieron luego incontinenti con mucha priesa la calle abajo toda via con las espadas desnudas buscando al dicho licenciado Nauarrete y corriendo tras el; como lo dizen to.º contestes de la sumaria informacion en este caso (quando no vbiera la probabilidad é indicios que ay) que el licenciado Torrejon lleuaua el estoque y que con el hirio y mató al licenciado Nauarrete como lo dizen los medicos que la herida fue de estoque, y quando no vbiese auido mas de vna herida (como no la vbo) aunque consta se de quien la dio omnes tenetur pena mortis, como en los mismos terminos lo determina la ley 57. del estilo que dize ansi, y esso mismo si muchos fueron encontrandose con el corriendo con el huyendo el; maguer sepa de qual herida

mucho y quien le dio la herida, todos los que fueron á sabiendas feridores y ayudadores, ó comandaron quando fue herido, seran tenidos á la pena por la muerte quien ayase muerto una hija ó mujer, y aunque el licenciado Nauarr no fue huyendo: lo propio y aun mas fue para la culpa de los que le mataron auerse ya apartado de la casa de doña fran.ca, é yrse a la suya pues esto era euidencia de no querer tener pendencia, pues se apartaua de la ocasion mucho mas que si huyera y bien se vee la differencia que ay deste caso de quien va á buscar á otro las espadas desnudas corriendo á mucha priesa calle arriba, y baxe abaxo con mucha compañia declarado al caso que ponen las leyes y dotores de la riña casual teniendo al enemigo presente, y no seria justo que se igualasen en la pena, y aun que se quiere dezir por parte del licdo Torrezon que el tambien se yua á su casa y que era camino della la parte á do fue la pendencia; esto no tiene verisimilitud, ni se á de dar lugar á conjecturas en lo que esta tan cierto y aueriguado de auer bajado la calle abajo las espadas desnudas, porque esto fue como despues parecio; buscando al licenciado Nauarrete para matarle, y quien se quiere yr á su casa y no tener pendencia no va tan de priesa, ni con las armas desnudas en la mano y ansi parece que todos los que se hallaron en esta muerte an de ser condenados en la pena ordinaria della, aunque con euidencia consta que el matador ubiese sido fr.co Valdz criado del dho lic.do Torrezon

Juris

Cu.do [illegible] sobre la muerte

EN el Pleito de Ju.º Baptista Aceituno Cura de la
yglesia de mengibar y de Diego de Aceituno su her.no
Prior de la d.ha yglesia, con Al.º Perez Soto se suplica
a V.m. por parte de los dichos dos Her.nos se advierta
lo siguiente.

1 Primo se suppone que en este Pleito ai dos querellas
la Una del dicho Ju.º Baptista de Aceituno contra
el dicho Al.º Perez Soto sobre que le dixo en la Plaça
publica Perro Judio, pide se desdiga en la forma ordinaria
y que sea condenado en otras penas corporales.

2 La Segunda querella es que el dicho lic.do Diego de
Aceituno se querella del dicho Alonso Perez Soto de que
le llamo Puto Herege pide lo mismo que su Hermano.
Esta Segunda querella esta probada con dos testigos que
dicen las dichas Palabras y assi sobre ella no ay ni puede
aber dificultad alguna porq̃ dado q̃ se den por probadas con
los dichos dos testigos como realmente lo estan por la regla
per legem Ubi numerus ff. de testib. siendo las palabras
Puto herege de las cinco comprehendidas en la. l. 2.
en el. tt.º 10. lib. 8. nove recopilat. consequens est et
absq; dubio q̃ a de ser condenado a desdeçirse en virtud
de esta querella y q̃ en esta parte no puede entrar si se o-
frescio a probar o no.

Y Respeto de la primera querella de Jũ. Baptista de Aceituno de abelle llamado el d[ic]ho. Alonso perez soto Perro Judio, digo lo mismo que se le aya de dar la misma pena y para esto presupongo que llamar a Vno que es Xpiano. baptiçado Judio es como si le dixera herege ut est tx. in. l. 7. tt°. 24. p°. 7. tan mal andante siendo algun christiano que se tornase Judio manda mos que lo maten por ello bien asi como si se tornase Herege de manera que deçir a un christiano Judio es como si se le dixese Herege, y assi en penas de estatutos es lo mismo deçir He re ge que Judio ut Cinus et aliqui[?] refert Jass. in. §. fuerat ins tituta de actionib. n°. 113. Greg. lopez in. d. l. 7. in Verbo he rege. y assi se a de des deçir como si dixera Herege & ita tenet Diego Perez in. l. 2. tt°. 9. lib. 8. ordinam.ti in gl.a in Verb denostare ad finem ita practicatur secundum Couarr. c. ii. n°. 2. ad finem Varia y resolutionum asi supuesto que esta palabra Judio tenga la pena que la palabra Herege consequens est que a de ser condenado a desdeçirse, mayor mente dichas a un Saccerdote tan Honrado y Principal Cura de la yglessia que como diçe la glossa in. l. i.a §. huius studi in. V°. in sacris ff. de iusticia & iure es tan gran de que quilibet de populo pro eo possit agere. y tanto es maior la injuria quanto es maior la Persona y la calidad de a quien se haçe. pues que maior que la de un Sacerdote Cura de Vna yglessia tan principal y dichas en la Plaça publica y ante tanta gente y Palabras tan injuriossas y grabes y asi tengo por sin duda q mereçen la pena de desdeçirse prout in ipsa lege

contin[?]etur

Solo lo que en este casso puede haçer duda es la q se mobio en estrados silicet que el dicho Alonso perez Soto se ofreçio a proballas y no se le admitio la prueba et sic quod licet sit puniendus non tamem pena contraditionis iusta notata per Couarr. in c. ii. lib. 1º. variar. nº 7. porque a esto se responde dupliciter /

Primo que el dho. Alº. Perez Soto no alego ni se ofreçio a probar tal solo en su petiçion dixo que el dho. Juº. Baptª. era Nieto de Pedro hernandez Especiero q por otro nombre se llamo Pedro Macho y que por tales Nietos el y el dho. su Hermº. eran auidos y tenidos y que del dho. su Aguelo y calidad abia muncha noticia en la Ciudad de Jaen y asi q quando fuera verdad que lo Ubiera dicho no se le causo Nota ni infamia, estas son las formales palabras de la dicha petiçion, de manera que segun ellas no diçe Alº. Perez Soto que fuesen Judios o descendientes de Judios quando la palabra Judio dicha a xpiano. Bapticado se interpreta por desçendiente de Judio antes diçe no abellas dicho y asi con esto solo se sale de la dificultad.

2º. modo respondetur q aunque las Ubiera alegado y estubieran probadas adhuc tenetur pena contradicionis porque la dha. l. 2. ttº. 10. lib. 8. noue recopilat. habla generalmente y generalmte. se a de entender como esta aduertido por la in

formacion de el lic.do mieres Sultra ea que ibi
aducta fuere nam quando animus et uoluntas in
iuriandi adsunt non eximitur irin iuriam inferens
ab actione in iuriarum etiam siuerum sit quod ipse
dicit non enim debet quis alterius infamiam siue
defectus detexere defectus enim nostros in huma
num atq. in iuriosum est detexere. l. 2. C. quando
& quib. quarta pars lib. 10. licet enim talica su fa
ctum uel dictum bonum sit et utile in se detegi si fiat
cum malo animo detegens punitur. c. detegentes
is. q.e 5. et ita per plura fundamenta tenet Obras
in consilio michi. 53. per totum omnino uidend. &
Andream de isernia & post illum Matye. de Aflic.
in. c. i. §. in iuria de pace iuram.to firmanda i Usib.
feudor. y asi se platica en este tribunal y se platico
en nuestro caso in regio criminali concilio Catha
loniæ auttore Ludouico a Peguera in decisione
13. per totam & ad finem. y asi decimos que Al.o
Perez Soto a de ser condenado a desdecirse en racon
de esta querella, y respeto de la del lic.do Diego de
Aceituno, no entiendo que ay duda pues la pro
puesta no procede en las dhas. palabras de Puto y
Herege de q. es acusado por el ut. s. iam dictum est,
y no solo los dhos. Acusadores pretenden el
dho. castigo et insuper que sean declarados por
Xpianos Viejos como lo tienen probado con n.un

go.m.o

numero de testigos y assi mediante la dicha difamacion y mal nonbre que les puso pueden pedir la dicha declaracion nam lex difamari procedit in omnibus casibus tan civilibus quam criminalibus ut Covarr. lib. 1º. variaz c. 18. nº. 7.

Et facit etiam dictum innocenci. c. 1. nº. 2. Vsº. ad secundum respondetur de confirmatioe. Utiliuclin Utili ubi dicit quod ille qui est in quassi possessione legitimitatis potest petere ut declaretur legitimus etiam sine difamatione precedenti quod dictum refert et sequitur Felinus in. c. ea que in prinº. de sentª. et re iudi. notat Alex. in. l. si finita. §. eleganter ff. de damno infec. nº. 27. et facit que notat Aretinus in. l. 1ª. nº. 5. de carbonia. edicto ubi dicit quod si aliquis est in possessione legitimitatis quod potest petere ad sue possessionis confirmationem legitimus declarari et si nulla inquietatio precedat.

X Yten quanto a lo que pretendo me a de aprovechar y a ningun tercero daña illud ius possum bene ego deducere ut declaretur michi competere admissio iuris et possessionis conservatione absque aliqua molestia ut Alex. in. d. l. si finita. §. eleganter. nº. 30. ff. de damno infec. Menoch. in tractatu de adipiscen. possºe. remedio. 4. nº. 361. igitur en nuestro caso pueden pedir iustamente la dicha declaracion y asi entiendo se a de proveer salvo en todo la correction de V.m.

el licendo Ro de Carvajal

En el pleyto que esta visto entre el licen^do Joan Bap^ta de Azeytuno y su her^no accusadores de la vna parte, y de la otra reo accusado Alonso perez: por parte de los accusadores se pretende, que el dicho Reo a de ser condenado a que se desdiga de las palabras injuriosas que dixo contra los dichos accusadores por lo siguiente.

Lo primero, porque por la l. 2. tt^o 10. lib. 8. recopila. esta dispuesto, que el que dixere a alguno qualquiera de las palabras que se contienen en la dicha ley, y que se dixeron a los que litigan, se desdiga dellas ante el alcalde. la qual ley habla generalmente sin distinguir sean verdaderas o no las palabras de injuria que se dixeron, y assi se a de entender la dicha ley generalmente, quamuis sit maior vel diuersa ratio in vno casu, quam in alio: l. 1. §. quod autem. ff. de aleatori. l. 1.^a §. generaliter. ff. de lega. praestan. l. 1.^a §. vxori. ff. de aur. et argent. lega. cum concord. vt per Deci. in c. cum sit Romana. nu. 28. de appella. et in cons. 20. col. 2. Ebadi. cons.^o 76. nu. 5. cum seqq. Areti. in l. cum lege. ff. de testam. Tiraquel. in tracta. de legib. connubia. glo. 7. express. nu.^o 89. fo. 311. et tantum valet dispositio generalis respectu speciei, quantum ipsa species respectu eiusdem speciei. l. si duo. ff. de administra. tuto. l. si chorus. ff. de lega. 3. notant Calcane. in cons.^o 72.

Peralta in l. cum ita. 8. in fideicomisso. nu.º 6. pag.ª 353. ff. de lega. 2. Rebuff. in tracta. de nominatio. q.ª 9. n.º 19. pag.ª 151. et probat notab. l. 25. tt.º 2. par. 3. de que se infiere vna verdad y conclusion infalible; que puesto caso que el dho Alonso Perez fuera recebido a prueua sobre que eran verdaderas las palabras que dixo a los accusadores, y que en effecto las probara, sin embargo desto auia ya de ser condenado en la pena de la dicha ley, pues ninguno puede ser recebido a prueua de lo que probado no podria aprouechar, vt probat. l. 4. tt.º 6. lib. 4. recopilatio. y aunque lo probara se le auia de dar la misma pena por la generalidad de la dha ley. sin que para esto obsten las leyes. eum qui nocentem. ff. de iniur. l. 28. et vlt.ª post medium. tt.º 6. par. l. 1.ª in vers.º pero si. tt.º 9. par. 7. de la disposicion de las quales communmente se saca, que si vno prueua, que la injuria que dixo al otro fue verdadera no a de ser condenado en pena. Porque auiendo yo con cuydado mirado y ponderado las dhas leyes de partida claram.te prueuan, que entonces le aprouecha por descargo el que injuria a otro probar, que la injuria que dixo era verdadera, cada y quando la injuria q̃ se dixo fue verdadera, y que conuenia a la republica que se castigasse el delito de q̃ vno infamo a otro por auello cometido, y no auiendo esta calidad, en ninguna manera se permite q̃ ningu.º infame a otro, ni le diga palabras de injuria aunq̃ sean verdaderas, y se prueuen̄ ellas, lo qual prueuan clarissimam.te las dichas leyes, sin q̃ se puedan cauilar, ni

reci

reciban otra interpretacion. Confirmase aquesta opinion
porq̃ la dha l. 2. tt.º 10. lib. 4. recopi. es ley mas nueva q̃ son las
dhas leyes de partida, y habla como esta apuntado generalm.te
y sin distincion y si los que la ordenaron quisieran que
si el que dixere las injurias contenidas en la dha ley
probasse ser verdaderas en caso q̃ no conviniesse a
la republica q̃ se castigasse la infamia y injuria q̃ a uno se
le haze, no se castigassen facilmente lo dispusieran y mandaran
y pues no lo dispuso exp.mo no es de creer ni presumir q̃ fue sin
mucha consideracion y acuerdo, y assi se a de entender
la ley generalm.te como suena, sea verdadera o no la
injuria. iuxta l. unicã. §. sin autem ad deficientis. C. de
Cadu. tollend. ex quibus mihi videtur verissima opinio
Antonij Gomez tomo 3. variar. ressolutio. c. 6. de iniuria.
nu.º 2. fo. 62. ubi licet non moveatur praedictis rationib9
nec respondeat dictis legibus partitae, constanter affirmat,
quod dispositio d. l. 2. ordina. supra citata procedit, etiã
si ille, qui iniuriavit, veram dicat iniuriam, modo puni
tio talis iniuriae non conveniat reipublicae, ut supra dictũ
est. Et quod regulariter debeat puniri ille, qui fecit
alicui iniuriam, etiamsi verum dicat, dummodo rei
publicae non intersit puniri delictum, quod in iniuria
continetur voluerunt Oldral. in cons.º 53. Felyn. in c.
cum te. nu.º 18. de re iudica. qui citat Joan. Andra. et
alios. Alciat in tracta. de singula. certamine. c. 9. pag.
114. Julius Ferretus cons.º 19. nu.º 5. Lancelot. Corradus
in templo iudicũ. par. 2. conclus.º 20. n.º 2. et 4. fo. 32.
allegant aliqui ex dictis doctoribus inter alia tex.
expressum in l. 3. C. si rector provinciae. ibi, si vera sint
voces. Y puesto caso q̃ el S.r Presidente Covar. lib. 1.º resolu.
c. 11. nu.º 7. in fine tuvo por opinion, que el que dize a otro

alguna injuria, si parece ser verdadera aunq puede ser condenado en pena, no lo puede ser para que se desdiga su opinion para mi siempre fue muy dudosa y difficultosa por ser contra las dichas leyes y contra todo lo demas q̃ queesta apuntado y escrito. Y como quiera que sea, pues en este Juyzio y instancia de vista ay cosa Juzgada en la qual esta dispuesto que a la parte contraria no se le admita el descargo que offrecio, de que las injurias erā verdaderas, y no consta por agora desta excepcion, antes parece por lo actuado hasta aqui ser falsa. De por fuerça se a de sentenciar el pleyto segun lo actuado y probado, y el estado que de presente tiene, y en el entre tanto q̃ no se probare tener los accusadores la mala calidad y generacion que por la otra parte se les levanto, se presume que son christianos y limpios, y de muy buena casta y sin vicio. l. penul. §. 1. ff. de varijs et extraord. cogni. l. 1. C. de aedili. aedilit. l. cum probatio. ff. de proba. l. quod si nolit. §. qui mancipia. ff. de aedilitio. edicto.

Laus D. O. M.

El licdo. Pilares [?]

D. mrs

[illegible]

En el pleyto que V. md tiene visto de Juan Baptista del licenciado diego de Azeytuno su hermano clerigos, contra Alonso perez soto preso en la carcel desta corte. La difficultad principal consiste, en resolver si las palabras de perro Judio de que es acusado el dicho Alonso perez son semejantes a las cinco de la ley para que por ellas se le aya de poner la pena de desdesir. y si se le abra de dar esta pena, aunque fuese verdad que los acusadores no tubiesen la limpieza que pretenden / y primero se fundara la parte de los acusadores y despues la del reo que es la que en esta informacion se defiende.

Por la parte afirmatiua para que alonso perez soto se aya de desdesir delas palabras de perro Judio de que es acusado que dixo a Juan Baptista de Azeytuno, haze la practica comun de que depone el señor presidente Covarrubias lib. 1. resolu. c. 11. n.º 2. quem sequitur Didacus perez. in l. 9. tt.º 1. lib. 1. Ordi. glo. 1. in pr. Plaça de delict. lib. 1. n.º 14. idem Didacus perez in l. 2. delas injurias lib. 8. ordi. glo. 1. ad finem col. lu. 229. lo qual procede aunque los acusadores fueren descendientes de Judios y combertidos / quia postquam sunt Baptizati iam non sunt Iudei sed Christiani. et mentitur qui tales iudeos appellat. y esta es la razon que da diego perez vbi supra. y aunque esta palabra Iudio no se aya de entender tan conforme a la letra ni en el rigor que suena, sino conforme a nuestra comun manera de hablar, y que no diga Judio Judayzante, sino confeso

y descen-

y descendiente de Judios, y fuesse verdad que sean tales los acusadores, todauia parece que sea de desdesir el dicho Alonso perez. porque no conuiniendo a la republica que se sepa que ellos u otros sean confesos o no, veritas conuicij in hoc casu non eximit ab actione iniuriarum. l. 2. C. de offitio rect. ibi nam si bere vocet sint neque ad libidinem effusse quam ad hoc allegat Obra. cons. 53. n.º 4. Roma cons.º 96. n.º 5. Boserius cons.º 4. n.º 36. Bossi im practi. tt.º de iniurijs n.º 3. et iniquum et in humanum est alienos detexere deffectus. l. 2. C. quando et quibus quarta pars debe. lib. 10. quam dicit notabilem Iass. in §. item seruiana n.º 29. insti. de actio/ y estando y conforme a la commun practica como esta ygualada esta palabra de Judio o confeso (que monta tanto) con las cinco palabras mayores de la ley de quibus in. l. 2. tt.º 10. lib. 8. noue recopi. quien la digere aunque sea al descendiente de Judios sea de desdesir porque no combiene a la republica que se sepa este defecto y por esta razon lo tiene assi Anto. gomez de delict. c. 6. de iniuria n.º 2. vers.º dubium tamen est in fine /. y este es el Doctor de los q yo e uisto que mas expresamente diga esta conclusion y la affirme en la pena de desdesir porque general mente dize que aunque diga verdad sea de desdesir el que dize palabras de la ley si no combiene a la republica que se sepan / idem videtur sentire montaluo in l. 2. tt.º 3. de las injurias lib. 4 fori. glo. 1. adonde hablando de estas palabras mayores de iniuria contenidas en aquella ley dize que si no combiene a la republica que se sepa el defecto, el que las digere tenetur iniuriarum aunque aya dicho verdad y como la pena que aquella ley pone es de desdesir parece que la glosa de montaluo clara mente siente que

se le aya

se saya de dar la misma algui impertinente mente injuria a otros/
Esto es todo lo mas principal en que los acusadores pueden haser su fundamento para que a alonso perez soto se aya de desdesir. y para justificar los autos que estan proveydos por los quales se mandaron borrar las palabras de la peticion de ecepciones que contra desian su calidad para que el dicho Alonso perez no pudiesse haser (como no a hecho) probança en contrario pues conforme a lo que esta dicho no le podia aprovechar
Sed his omnibus non obstantibus en ninguna manera Alonso perez soto puede ser condenado a que se desdiga conforme a los meritos de la causa y a lo que resulta de los autos y probanças porque los acusadores no consintieron que el reo se deffendiesse ni que probase contra su calidad lo que alego en sus ecepciones antes con grandissima fuerça lo an contradicho. y por las probanças que ellos mismos an hecho se colige bien la falta que podria aber en su calidad y que no tienen tan asentada limpieza como an querido intimar. pues abiendolas hecho tan sin contradicion y a su modo y buscando los testigos mas amigos y mas a su proposito, y abiendo presentado grandissimo numero en la pregunta de calidades, aunque todos disen bien en la de su padre, en la de su madre no disen mas de tres o quatro y estos con mucha tibieza y artificiosa demencia que si bien se consideran casi no disen nada ni dan razon de sus dichos y quisieran a desir que era buena christiana y muy principal que son cosas bien differentes de ser christiana bieja limpia) y assi parece que en este pleyto se a de ir con presupuesto de que los acusadores no tienen esta calidad de limpieza en que sean fundado para ber la pena que se le podra dar al dicho Alonso perez.

y ste lam-

y solamente biene aparar la difficultad en la segunda parte
dela conclusion que al principio se propuso. Aviendo dicho
verdad Alonso perez sea dedesdesir.

Para loqual tambien sea depresuponer que esta palabra
de Judio (como ariba esta apuntado) no se a de entender en el
rigor delo que suena sino como comun mente se entiende q.
es tanto como desir confeso o descendiente de Judios y conver
tidos anuestra santa fe/ y esto es loque siente quien la dise.
y loque entiende quien la recive y loque crece quien la oye.
y por ser assi notorio para todos no avia necessidad de compro=
bacion pero para mas satis faser lo tiene y dise assi Lodubicus
apeguera in suis decissionibus criminalibus. c. 13. n. 13. in fi.
vbi dicit q. qui alium iudeum appellat, nihil aliud intendit
quam declarare illum descendere ex generatione prava peruer=
sa adultera incredula et infideli. idem dicit Luanes lanez
parlador. in suo tracta. rerum quotidianarum. c. 17. n. 8. vbi quod
hac appellatione conmuni loquendi vsu non sectam seu heresim,
set originem gentis significare solemus, y no se a de tener con
sideracion ala propia significacion delas palabras, sino a loque
se entiende por ellas y el vso dellas. vulgata lex cum de=
lamionis §. asinam ibi non propriam verborum significationem
ff. de fundo instructo. in. l. librorum. §. quod tamen cassius
ff. delegatis. 3. abb. in probe. grego. super glo. 1. n. 8. Tiraque.
De vtro. retra. tt.º 1. §. 1. glosa. 2. n. 3. Rebufus in. tt.º de
verborum signi. in probe. vers. secunda est regula. Cobarru. lib.
3. resolu. c. 5. imprincipio.

Estrassi

Esto assi presupuesto y que si Alonso perez soto dixo de Judio a Juan Baptista de afeytuno, fue visto solamente a velle dicho deconfesso y descendiente de Judios y que Juan Baptista ni su hermano no tienen probado ser christianos viejos en ninguna manera puede ser alonso perez soto condenado a que se desdiga y se debiera ser recivido a prueba para su deffensa porque aunque no conbiniesse a la republica saberse estos deffectos, ninguno puede ser condenado a que se desdiga aviendo dicho verdad aunque por el mal animo que tubo de injuriar abra de ser castigado y condenado en pena arbitraria ita expresse tenet Covarrubias lib. 1. resolu. c. 11. vers. verissimum mihi videtur paulo ante numerum 8: sequitur Plaça de delictis c. 1. n. 7. Parlador. d. c. 17. n. 11. idem tenet Gregorius Lopez in l. 1. tit. 9. p. 7. in glo. magna 2. col post. medium. ubi hoc tenet in casu magis dubitabili in eo qui dicit adulteram mulieri nupta que vere est adultera vel viro eius ribalem vel cucurbitam quia is non est dicendus y esta no es opinion sino verdad asentada y seria error dezir lo contrario como se entendera de los fundamentos siguientes

El primero que es inconuencible y no tiene respuesta es porque la ley no puede obligar a nadie mi enseñalle a que mienta pues no seria justa ni razonable ni possible como lo a de ser vt in c. erit autem lex dist. 4. y en qualquiera mentira aunque sea jocosa y muy provechosa ay peccado venial y no se que de peccar venial mente ni mentir aunque sea por salvar la vida de todos los hombres del mundo vt habetur per totum 22. q. 2.

vet. maxime

i. et maxime in c. incipit primum et c. nequis arbitretur et c. si quis autem confugerit eadem causa et c. y esta es conclusion de fe y seria error sustentar lo contrario, et sic frater Alfonsus a castro lib. .. de heresibus in l. mendatium refutat ut erroneam et hereticam propositionem repetium licere mentiri aliquo modo neque pro commodo temporali qualicumque neque pro humilitate vel alia qualibet causa y este fundamento es el que tuvo gregorio lopez in d. l. ... enquanto dize que la ley no ... obligar a nadie ... a que mienta

El segundo fundamento es de la misma ley 2. tt. 10. lib. 8. recopi que ... et exemplis in ea positis manifeste loquitur quando quis mentitus est in verbis iniuriosis porque ... grande disparate fuera pensar que la ley avia de obligar a que se desdigese quien con verdad ubiese dicho las palabras de injuria en ella contenidas, y para lo que es mentir desdiziendose el que dixo verdad, no sabe mas que convenga o dexe de convenir a la republica saberse el defecto que a otro se pone, diziendole alguna de las dichas palabras / y si esta ley pone pena de desdezir al que dize alguna de las cinco palabras, en las quales tambien ay algunas que no conviene a la republica que se sepan, como son dezir a la muger casada de puta y por el consiguiente a su marido de cornudo, o dezir judio o confeso, estendiendo la ley a esta palabra por semejante conforme a la practica recivida, entendiendose como se entiende de la misma ley, que pone esta pena quando con mentira se dizen, y que desto no pueda aver duda en las quatro palabras de gafo traydor herege sometico, en este mismo caso sea de entender en las demas palabras aunque no convengan a la republica

que se se/

que se sepan. quia una determinatio respiciens plura determinabilia debet ea pariformiter determinare L. iam hoc iure ff. de vulg. y esto se comprueba mas porque si la ley comiença y dize qualquiera que a otro denostare etc. no receiue duda sino que sea de entender en todas las palabras que pone quando se dizen mintiendo, sin distinguir si conbiene o no a la republica que se sepan porque denostar es lo mismo que desonrrar y quitar a vno la buena fama que tiene en costumbres o en linage. y no se denuesta ni des onesta el que berdaderamente esta infamado o no esta en opinion de limpio aunque se lo digan, y este fundamento tambien siente grego. lopez vbi supra dum dicit q ex verbis et exemplis positis in l. intelligitur q loquitur quando cum mendatio dicuntur verba in iuriosa, y esto se declara mas por la segunda parte de la dicha l. 2 tt.º 10. lib. 8 recop. en quanto dize que si hombre de otra ley se tornare christiano y alguno le llamare tornadizo o marrano o otras palabras semejantes, pague diez mill mrs para la camara y otros tantos para el querelloso, y auiendo esta ley en la primera parte puesto pena de desdezir a los que mintiendo dizen aquellas cinco palabras de injuria, viniendo en la segunda parte a castigar al que con verdad dize injuria que no combiene a la republica que se sepa, porque dize de tornadizo o marrano al que se combirtio de otra ley o es decendiente suyo no pone pena de desdezir sino pecuniaria como esta dicho, y en caso que se diga verdad no le paso por la ymaginacion a los que hizieron las leyes pensar que se ubiese de desdezir quien la ubiese dicho

y si bien

y sibien seconsidera esta Ley de la recopilacion y las demas del
reyno, esta expresamente determinada la pena que ade aber
el que dize de Judio o confeso (quod est idem) al que verdade-
ramente es decendiente de Judios / porque dezir Judio (como
arriba esta dicho) es lo mismo que dezir confeso y descendiente
de Judios, y dezir marrano que es la palabra puesta en la di=
cha ley es dezir lo mesmo que confeso y decendiente de con
bertidos ita Aberda. de q̄ que manda lib. c. 19. n̄. 20.
et verbum marrano deribatur a verbo maraanatha quod in=
terpretatur Dominus venit y porque los Judios con superfidia
no an creydo ni creen que aya venido el Mesias y es cosa que
an sentido y sienten mucho que les digan que vino, como
para oprobio y para hazelles regañar les dezian maraanna=
tha hoc est el señor vino y deste bocablo corrompido quedo
en españa el nombre de marrano que se dize a los Judios y a
sus descendientes y esta deribacion trae y pone repertorium
inquisitorum in berbo maraannatha / si ergo atento communi
vsu loquendi et intelligendi la palabra Judio idem hodie est quod
comberso y decendiente de Judios, et hoc ipsum etiam dicit ver=
bum marrano, et dicenti tale verbum ei qui vere ex eis
decendit, imponitur pena pecuniaria perdictam L. regni.
aperte conuincitur q̄ dicenti Judio ei qui ex eis decendit non
est imponenda pena retractationis. porque no fuera ley
justa la que obligara a que dijera que mintio el que dixo
verdad en abella dicho / y de aqui se sigue que ni aun en el
fuero de la conciencia el que injurio e infamo a otro di
ziendo injuria o infamia verdadera no esta obligado
a satisfazer diziendo que mintio en ello porque peccaria
mintiendo aunque fuese en este caso secundum. S. tho.
22ᵉ q. 62. art. 2. Siluestr. in summa v̄ detractio n̄. 5.

El tercero

El tercero fundamento es porque la razon que tubieron las leyes para introduzir esta pena de desdezir fue por ser el remedio mas proporcionado para restituir la honra que se ubiese quitado a la persona a quien se dijeron denuestos e infamias y palabras de injuria, y si acaso fuese cierto como se pretende por parte de Alonso perez soto que los acusadores no an estado ni estan en posesion de honbres limpios y que por testimonios publicos esta ya declarada la calidad de algunos de sus ascendientes y que a todos es notoria, y que no seles causo nueba infamia de las palabras de que es acusado el dicho Alonso perez, si se desdigese diziendo que mintio en aueller llamado de Judios o por mejor dezir desendientes dellos, seria restituilles lo que no les quito y dalles lo que no tenian, y diziendo que mintio en las dichas palabras de necessidad se a de entender que son christianos biejos limpios y a de confesar por tales a los que (segun el pretende) nunca tubieron opinion de limpieza, y de mas de hazer satisfacion tan demasiada y mentirosa seria muy en perjuizio de su honor del dicho Alonso perez pues que varia desmentido e infame para valer menos ut in l. 2. tt. 5. p. 7.

El quarto fundamento y razon es porque hablando como habla la ley del reyno que pone pena de desdezir en las cinco palabras, quando se dizen con mentira, tiniendose esta de Judio por semejante, a se de entender tanbien con la misma calidad quando se digera de Judio o confeso al que berdaderamente es christiano biejo y esta en tal opinion, y aunque ay Doctores del reyno que contradizen

La practica

Non obstant

La practica comun de que depone el señor presidente Cobarrubias v.bi supra, en este caso la tengo por justissima porque las palabras mayores de la ley ni todas juntas no infaman ni hazen tanto daño como esta porque las demas aunque se digan no se creen, y como en estos tiempos los confesos se ayan estendido y corrompido la mayor parte de la nobleza y limpieza de españa y es cosa que tanto se usa (si assi se pueda dezir) en oyendo que uno a otro dize de confeso creese con grande facilidad y queda el injuriado y todo su linage inhavilitado para todas las cosas de honrra que ay en estos reynos que se puedan estimar, y assi conbiene y es cosa justissima que el que tanto daño haze y falsamente injuria e infama, restituya desdiziendose, y si no uviese de aver differencia diziendose las mismas palabras al que es confeso y esta en la misma opinion, seria una grandissima desproporcion y los christianos viejos no tendrian para que estimar su limpieza si en la satisfacion fuesen yguales los confesos con ellos, y se causaria muy grande confusion y no se podria distinguir el que fuese christiano viejo de confeso ni se entenderia si el que se desdigese fue por aver mentido o por aver dicho verdad si en el un caso y en el otro se diziese.

Ultimamente que el que dize mal o infamia contra otro probandolo no se aya de desdesir esta expresamente determinado per l. 46. tt. 2. p. 3. ibi o que las pruebe o que se desdiga, la qual habla generalmente en qualquier mal que se dize de otro sin distinguir si conbiene o no a la republica que se sepa.

Non obstant

Non obstant in contrarium adu[c]ta pro acusatoribus que si bene
consideȝentur nihil urgent et opinio Didaci perez non habet
fundamentum neq rationem y de la misma en que se funda
se confunde porque dize que se a de desdezir el que dize de Ju-
dio al christiano baptizado pues miente porque despues de
baptizado ya no es Judio sino miembro de la yglesia. En lo
qual claramente siente que el que dize verdad no sea de de
dezir. y estando como esta ya asentado y todos saben y
entienden que la palabra de Judio no se recive en la
significacion que suena sino en decendiente de Judios,
manifiestamente se engaño diego perez no siguiendo el comu
uso de entender, que se refiere a la propria significacion,
y assi los acussadores no se pueden aprobechar desta opinion de
diego perez pues es solo en ella y sin fundamento y contra comun
entendimiento, y de los demas Doctores del Reyno que estan
alegados en fabor de los acusadores solo antonio gomez es
quien dize, que aunque diga verdad, sino combiene a la republica
se a de desdezir, el que dize alguna de las cinco palabras de
la ley, y esto lo dize de su cabeça sin que para ello alegue ra-
zon ni fundamento. contra el qual tienen la contraria opi
nion, Coba. grego. lop. Plaça. Parla. supra alegati de ma-
nera que en numero y autoridad son mas. y assi se a de estar a su
opinion quando no tubieran tantos y tan incombencibles.
~~fondamentos~~ fundados en razon natural y cristiana y
no es opinion ~~la de Antonio gomez~~ ... pues seria
sustentar que es licito mentir y que la ley a de obligar y en
señar que se mienta, y aunque en algun caso se pudiera
defender (que no puede) no seria en este sobre que es el pleyto

porque

porque falta la razon (tal qual es) la que tubo el dicho antonio gomez, disiendo que no combiene a la republica, quia non esset ponere os in cælum sustentar y desir que es cosa conveniéntissima a la republica que sean manifiestos y conocidos los confesos para que no puedan obtener abitos en las ordenes militares, collegios, inquisiciones, e yglesias, y otras cosas, que se dan a solos los cristianos biejos, y si no se conserbase la limpiesa para estos efectos seria grande el daño que reciuirian estos reynos, y segun lo que los acusadores y sus letrados pidieron en los estrados biendose este pleyto su intento principal a sido y es sacar del (si pudiessen) executoria de christianos biejos, con la qual de aqui a treynta o quarenta años lo podrian ser, y se perderia el rastro de lo que se dize que ay de presente, y al que se jactare y digere que el christiano biejo y lo quisiere probar no lo siendo (aunque sea de lo que es defensa como en el caso deste pleyto) tengo por cosa muy justa y por opinion muy probable que qualquiera le puede saber contradicion sin pena ut in simili casu tenet Bossius in pract. tt. de iniurijs n. 3. et Bose. cons. 4. n. 51. ubi q. non tenetur iniuriarum qui alteri dicit quod est spurius vel condemnatus de falso vel virgis cæsus. quia interest reipublicæ, ut infamia illius manifestetur ne promobeantur ad dignitates vel ut non admitatur in testem. Neque obstat quod sentit montal. in. l. 3. tt. 3. lib. 4. fori porque en efecto no dize que se aya de desdesir el que dixo injuria verdadera y solo dize quod tenetur actione iniuriarum y esto sera para que sea castigado conforme al albedrio del juez en otra pena que no sea de desdesir

Porque.

porque por el mal animo que tiene, el que assi injuria no sea de quedar sin pena: y assi se a de entender la opinion de Oldraldo y de los demas doctores fundada in. d. l. 2. C. de officio rectoris ex qua colligunt q veritas conuicij non eximit ab actione iniuriarum / de manera que ya que no se desdiga el que dise verdad no a de quedar sin alguna pena quando semejante verdad no conbiene a la republica y esta es la distincion conforme a derecho y rason que en este caso se a de tener

Y para la pena que se le vbiere de dar a alonso perez soto supplico a Vmd considere la ocasion que el dicho Juan Bap.ta le dio porque fundado en la passion que el y su hermano el prior tienen, por aquelle des entromisado de que no le llevagen em procession acompañado de vna cruz y la ymagen de nuestra señora e insignias de otros santos, an perseguido ambos hermanos al dicho alonso perez y dieron orden como biniese vn juez que le tuvo muchos dias preso y se vendio toda su hasienda y despues murmurando y pesandoles de que vbiese traydo remedio para que por atentado se le bolviesen sus bienes, le bino a desir el dicho Juan Baptista de bellaco hijo de vna puta y que mentia / et ignocendum est ei qui voluit se vlcisci probocatus vt in. l. quicum natu maior § si liber tus. ff. de bonis libert. / y tambien se a de considerar la larga prision que a tenido estando siempre en la carcel y las grandes costas y gastos que se le an hecho y quan apassionadamente proceden los acusadores pues siendo sacerdotes no se an contentado con seguir su agravio y an juntado otras muchas causas differentes y de mucho riesgo (si fueran

verdaderas

verdadera y no aprobeitandose para todo de testigos muy sospechosos y que an hecho liga y bolsa para destruir al dicho alonso perez y aunque dizen muy animosamente (con la mucha passion que tienen) los mas dellos se contradizen y por sus mesmos dichos y otros estan convencidos de falsos y perjuros y assi se espera que Vmd hara justª con misericordia a Alonso perez reciviendole en quenta de su culpa (si alguna tiene) lo que a padecido y gastado y la grande ocasion que se le dio para hablar

Lldo Gomez

Ninguno de los testigos Presentados Por parte de Alonsso Perez soto No Padecen ningun Jenero de tacha Por averse de la s. puesto La parte contraria Por memorial en el Rollo del pleyto. a f. 150.
y averse apartado dellas Por Petiçion A f. 154. en el dho Rollo

Xº perez soto

— per palabra de Judeo es dezir — como l. ... c. 11. n°
= [illegible] placa —

— el que [illegible] no [illegible] de Judaizante se [illegible]
[illegible] criminales c. 13. [illegible] c. 17.

— [illegible] la comun [illegible] pretension [illegible]
[illegible] ff. de fundo [illegible] —

— [illegible] [illegible] como [illegible] [illegible] in l.
1. ff. 9. § 7. l. 46. ff. 2. § 3.

— [illegible] [illegible] [illegible] medo. non infert
[illegible] [illegible].

— para la distincion [illegible] in l. cum [illegible]
[illegible] —

perpe[illegible] — palabra
de Judio.

Ynformaçion en derecho Por
Ju.º de çamora escobar
V.º de granada.

q.ª

Don gabriel de Tovar y consortes
V.ºs de la d(ic)ha ciudad

Por Joan de çamora escobar Para que se deniegue la prision que contra el Pide Don Gabriel de touar y se Remita el pleyto à la prouincia Don de esta pendiente sobre la execucion de los contratos supp.ᵒ à V.md se a ser uido de Pasar los ojos Por esta breue alegacion =

La determinacion deste Articulo (ami parecer) consiste en aueriguar si comete delicto de Usura el Vendedor que despues de auer llegado el dia de la Paga Recibe algun ynteres del comprador por sobre la espera y dilatar el dia de la solucion y aunque a la primera Vista Parece que este casso se conpresende en la difinicion de la Usura porque segun la Refiere y explica el S.ʳ Presidente Couar. lib. 3. Variar. c.ᵒ 4. nu.ᵒ 1. et 2. Usura est Volumtas capiendi Ultra sortem lucrum aliquod temporale etc. et causa mutui principaliter y asi se ynfiere que es specie de Usura Recibir ynteres por alargar el plaso =

Sed in contrarium est ueritas y en Realidad de Verdad aqui no ay Usura ni sombra della Por muchas decissiones

Textuales y fundamentos verdaderos delos quales refe
rire algunos. y el primero es porque en duda el contrato se pre
sume ser licito y no feneraticio ut per Bald. in l. rogasti
§. si tibi ubi alij ff. si cert. petat. y en estos mismos terminos
lo Respondio Parisio in cons.º 60 nu. 6. cum sequenti 69 volum.
1. Rolad a Valle cons.º 96 nu. 11 volum. 4. y por eso el
que niega auer cometido delicto de usuras tiene en su fa
vor la presumpcion del derecho como lo dixo Traueta in
cons.º 43. nu. 3 =

Lo 2.º Porque la usura principalmente se comete en el pres
tamo y mutuo, en el qual qualquier ynteres que se recibe ul
tra sortem principalem est usura Luce. 6. date mutuum
nihil inde sperantes c. consuluit. ex. de usuris, y esto se a de
entender quando al principio hubo pacto o esperança de reci
bir aquesto ynteres conforme a la difinicion referida mas
no quando auiendo dado alguna cantidad en mutuo hasta
tal dia, porque estonces llegado el plazo y no pagando el
deudor por todo el tiempo que retardare el dinero tiene obli
gacion precissa de pagar y restituyr al acreedor todos
los ynteresses que por razon del lucro cesante o damno emer
gente se le siguieren glossa singularis communiter recepta

in. c. conquestus verbo de feudo extra de usuris =
lo qual resolvio con claridad y erudicion Grego lopez
in l. 31. tt.º 11. p.ª 5. glo. fi. et respondit Albas con.º 641.
colu. 3. usq. ad tertiam obiectionem volum. 1. adonde
trata de la convencion que se hace de pagar a ocho por ciento
sequitur Rebufus in repetit.e legis unice. C. de sententijs
que pro eo quod interest proferuntur glo. ultima nu. 47.
Corsetus con.º 75 in. 2 tomo criminalium Gratus con.º 87
n.º 20. volum. 1. et novus Tertallus con.º 504 nu. 6.
cum sequentibus y la razon es porque officium suum nulli
debet esse damnosum ut in c. pervenit ibi. nec igitur dis-
pendium patiatur, unde videtur premium meruisse extra de
fideiussoribus ubi glo. optima ad propositum verbo dispendi-
um y ninguno ystiene obligacion de ser liberal de su hacienda
ni a darla contra su voluntad c. precarie 10 q. 2. tradit
Grego. ubi prox.e et plures quos ennumerare magis esset
laboriosum quam necessarium =

Lo 3.º esta conclusion es mas yndubitable en el contrato de la venta
en el qual de su naturaleza se deven los yntereses a die more
solutionis y el comprador tiene obbligacion precisa de res-
tituyllos l. curavit de actionibus empti. ibi partem pretij
quam penes se habet cum usuris restituere. l. 2. C. de

Usuris cuius uerba referre non inutile duxi. Usuras
singuiunt Cessares) emptor cui possessio rei tradita est si
pretium venditori non obtulerit, quamuis pecuniam
obsignatam in depositi caussam habuerit equitatis ratione
prestare cogitur ubi gl.a et communiter omnes. idem
procedere pontificio iure constanter et uerissime tradunt
per tex.m in c. pervenit de fideiussoribus ibi et damna etiam
que propter eos pertulit resarciri, et in c. dilecti. 1
de foro compet. ibi mandamus quatenus eisdem de pecunia
ipsa cum iustis et moderatis expensis et congrua satis
factione damnorum (usuris omnino cessantibus) satisfa
cias optima gl.a in d. c. conquestus ubi communiter canoni
stae y la razon es porque una cossa es ynteres y otra usura
ut in terminis refert Innocent in c. 1 de usuris et Bald
in c. 1. § singulariter nu. 3. de contro[versia] inuestiture.
in feudis para lo qual (a mi parecer) facit tex. in l. socium
61 ff. pro socio ubi deciditur quod in actione pro socio post
moram debeantur usure et subdit consultus hec verba
usuras quoque prestare debere labeo ait sed non quasi usuras
sed quod socii interfuit moram eum non adhibuisse et in supe
rellatis verbis d. c. dilecti de foro compet. y este ynteres en ning

manera se puede llamar Usura prosibida sed rei principali cum proprie ipsius rei sit conjuncta et debita accesio que consiste en la ygualdad de la justicia commutatiua ut ex Aristo lib. 5. ethicorum c. 5. deduxit D. Couar. ubi s.ª c.ª 4. nu 2 porque de la misma manera que el Uno de los contrayentes cumple lo que de su parte era obligado entregando lo que Uende, deue el otro cumplir de la suya pagando el precio. y de la misma manera que el comprador goza de los frutos de lo q compro sin auer pagado el precio: es justo y muy conforme a Razon que pague al Uendedor los yntereses del precio que le Retiene hasta en la cantidad que podran montar los fructos pues el Uendedor le entrego liberalmente la cossa Uendida sin tener obligacion de entregarsela antes que estuuiese satisfecho del precio. l. exempto. in prinº. l. julliano §. ex uendito ff. de actionib. empti. nam cum re emptor fruatur (ait jurisconsultus) equissimum est eum Usuras pretij dependere y esta es la Verdadera Rason de decidir de aquesta conclusion y de los textos que la prueuan pro ut ex Molineo retulit D. Couar ubi pro x. donde Resuelue que las Usuras lucratiuas son prosibidas por todo derecho y las Recompensatiuas por todo derecho permittidas porque se dan en Recompensa de aquello que justamente le competia y era deuido al que las Reciue y que por

otra dia justisimamente las pudiera adquirir si el deudor no le hubiera retardado la paga del dinero =

y no solamente se puede haber convencion sobre estos yntereses despues de averse cumplido el dia de la paga mas tambien en el principio del contrato puede el vendedor sacar por concierto que se le aya de pagar en cada un año aliquid certum quousque pretium fuerit solutum, conforme a la mas verdadera y comun opinion de los doctores que despues de muchos resuelve D. Couar. ubi s. nu. 5 vº. 7. y Berta. 330 lig. d. col. nu. 9. y no solamente procede aquesta resolucion quando al principio en el contrato se reservaron los yntereses en cantidad yncierta conu. a saber aquella que se probasse mas tambien quando se puso cantidad cierta la qual por verisimiles conjecturas se yguala y conu. con la cantidad del verdadero ynteres que entonces aquesta convencion valdra realmente en fuerça de probança de duda por verisimiles conjecturas como elegantisimamente lo resuelve D. Couar. ubi pro x omnino videndus. ni haze en contrario desto la resolucion de Gregorio lopez in d. gla ultima l. 31 tt. 11 partita 5. donde dize que si estos yntereses se tasaren excesivamente no se deueran conforme a la tasacion sino conforme al verdadero y justo ynteres que

se Probare porque esta es Verdad de que no se puede dudar
yoy conforme a la l. 9. tt.º 13. lib. 5. de la Recopil. estos yntere
reses no pueden exceder el dießmo de la suerte principal y
en ninguna contratacion se puede lleuar mas de a dieß
por ciento en cada un año, y esta Verdad desta nuestra
principal conclusion concuerdan Theologos y Juristas, y es
muy Recibida y asentada por todos ut videre est per sinta
gma commu. opinio. tomo 1. loco 1. c. 5. fol. mi. 131 =
Conforme a lo qual yo no hallo (con licencia de Vmd) que aya
delicto de Vsura en lo que declaran los testigos contra Juan
de Çamora porque demas de ser partes formadas que tratan de
sus ynteres y de no pagar lo que deuen, los que dißen que a su
muger de Joan de Çamora dieron el dinero estan encontrados
por contradicion obstatiua porque unos dißen que se dio en
la sala baxa y otros en la alta, et testes contrarij vel discor
dantes in loco nulla tenus probant gla et doctores in. l.
testium. C. de testib. Alexand. con.º 126. in prin.º vº alio
de effectu. volum. 1. = tambien estan encontrados en deßir
que el maestro de escuela scriuio la carta de pago que despues
dißen auer entregado a Joan de Çamora, y examinado el
maestro niega en su dho auella escripto y firmado y quando
el testigo Referido niega lo que afirma el q lo çita

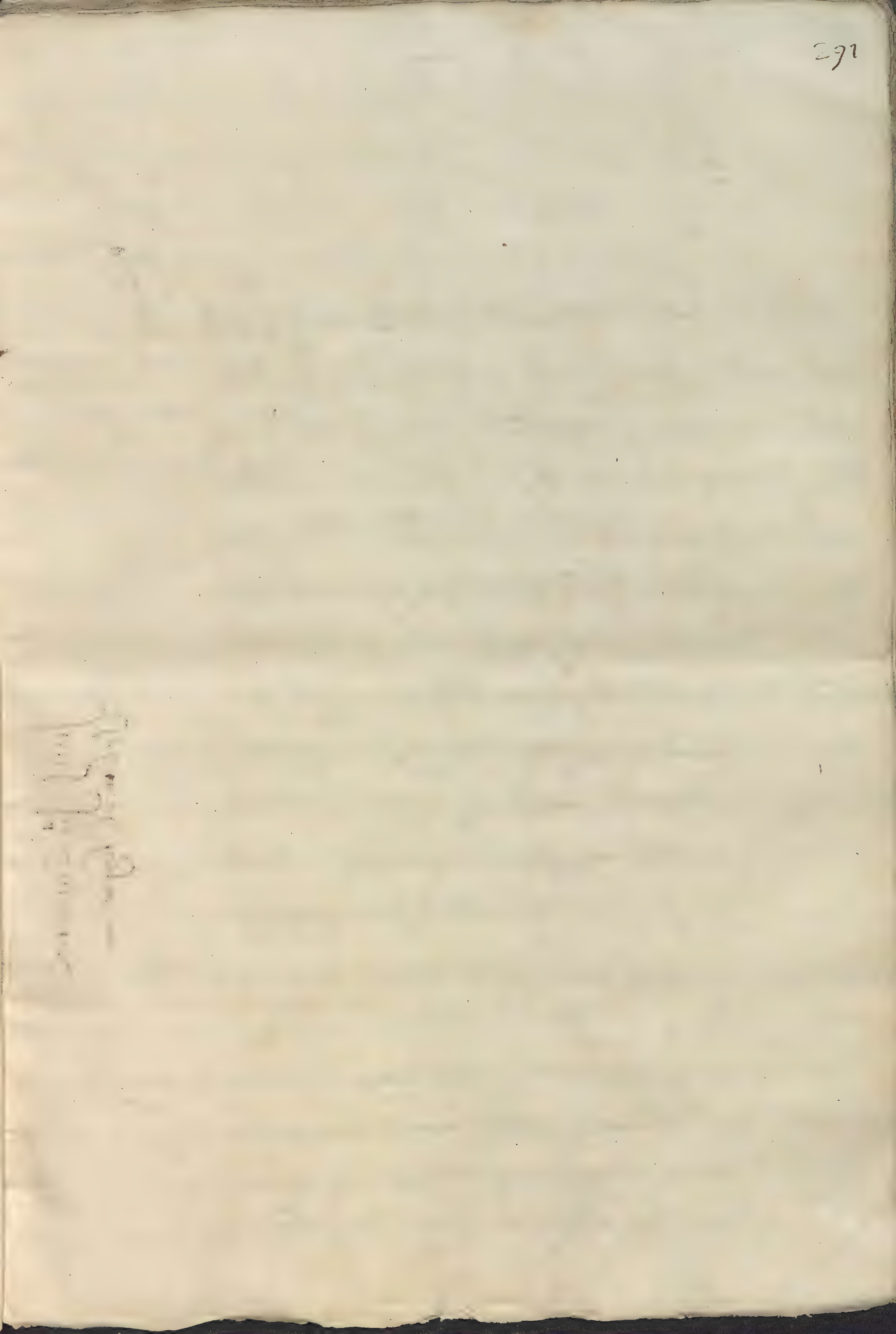
no solamente no an de ser creydos antes ay sospecha de falsedad y podrian por ello ser castigados Bald. in c. causam q. nº 17. de testib. Grammat. cons. 76. nu. 21, et cons. 38. nu. 23, Mayormente siendo todos pressentados por el querellante Joan. andreas et alij in c. innostra de testib. y de los tiempos y contextura de los autos se prueba que no es verisimil lo que deponen y asi no deben ser creydos. Traueto cons. 115. nu. 12. Grammaticus voto 14. nu. 3. Antonigga tt. de testib. conclus. 4. nu. 23. y aunque la ley 4. tt. 6. lib. 3. compilat. en odio de los logreros se contenta con que los ynteressados sean tres para probar la vsura con todo esso en quanto a lo demas quiere que sean mayores de toda excepcion como expressamente lo determina por estas palabras. siendo tales personas tales que entienda el que lo obiere de librar que son de creer y otrosi auiendo otras algunas presumpciones y circunstancias porque vea el que obiere de juzgar que es verdad lo que dizen. las quales faltan en nuestro caso assi por los deffectos de los testigos que se an referido como porque en la perssona de Joan de camora que es muy conocida no cabe semejante sospecha como la que le ymputan y ultimamente porque quando fuera verdad que por no auelle pagado al quilsenieza

Plasso destinado si se le hubiera dado algun ynteres lo pudo
Recibir licitamente sin Rastro ni sospecha de usura por
que los testigos que mas se quieren alargar contra el dizen
que porque le queria executar le Rogaron que esperasse
y que el no queria diziendo que era pobre y que tenia necesidad
de emplear su dinero y grangear con el y que por este Respecto
del ynteres que por la Retardacion de la paga se le podia seguir
se le dio el dinero y diego de valenzuela que es el testigo
principal de la summaria concluye su dicho diziendo que
un padre de la compañia le dixo que era contrato licito y per
mittido de donde se Resuelve que no auiendo delicto no
puede auer pusicion l. 1 §. item illud ff. ad senat. consul
Sillani. ubi. Doctores mayormente en caso de usura que es
delicto que ynfamia l. improbum. C. ex quibus causis infa
mia irrogetur. Jullius clarus in praxi criminali §. usura nu. 6
y adonde la pusicion contiene perjuizio yrreparable de ynfamia
no se puede saber sin que aya yndicios y presumpciones contra el
delinquente ut post omnes resoluit Tertabos con. 417
nu. 30 volum. 2 y siendo cossa llana que todo el Riesgo deste
pleyto viene a parar en aueriguarse los ynteresses que falsa
mente dizen auer lleuado Joan de Camora son justos o excessivos
Para que Reciba en quenta el excesso que suviere de la tassa

cion justa q judicial mente se hiziere Por aueriguacion de
mercaderes que son todos Verdaderos juezes de semejante causa
pront ex aliis nouissime resoluit Mexia in pragmatica
taxe panis conclus.e 2 nu 74. ubi nostram questionem lati
ssime explicat y que hasta aora en quanto a esto no ay contra
el testigo de consideracion porque todos los que le condemnaron
son ynteressados y por sus dichos no pueden lleuar ynteres
alguno saluo si lo probaren con prueba cumplida ut. in. d. l. 4
tt.o 6. lib. 2 recopilat. y en qualquier acontecimiento sea de
Remitir esta causa al pleyto ciuil executiuo que contra los
testigos Joan de camora trata Por la cobrança de su deuda por
ser dependiente y que este p.r si en aquel no se pue de ajustar
ni determinar. Y Porque no abiendo como no ay.
delicto no tiene conocimiento la sala prout noti ssi
mum est. quę omnia licet rationi ęquitati et
Juri consona sint, subtilisimę tamen D. V. li
mę censurę subjicio.

Doctor
Ju braua

supuesto que para pruebas bastan presum
ciones q que aqui se trata de escusarla y la
principal difensa consiste en aueriguar
que no es delicto el que se le inputa a Ju.o
de zamora y por eso se defiende en esta
forma y no porque aya recebido cosa
alg.a por alargar la paga ni tal se pue
de probar ni confesar con uerdad



Juns Juº de samora
Selud logro —

V. El pleyto de doña beatriz de olat de Vesina de cordoua sobre la muerte de su hijo contra Pedro Rodriguez catalan preso en la carcel Real desta corte se litiga sobre dos cossas Una si por ser menor de 25. años el Reo y auer pedido Restitucion deue ser excusado de pagar la condemnacion pecuniaria de Rebeldia que son ocho cientos ducados sinembargo de que se aya pasado el año antes de la prision o Presentacion en la carcel. la 2ª si por lo mismo puede ser oydo sin purgar ochenta y ocho mill marauedis de costas que le citan Repartidor &c. o si preçissamente a de ser compelido a pagar toda esta quantidad o alguna parte della &c. =

V. En lo qual la parte del accusante funda su justicia con la generalidad de la l. 3. tt.º 10. lib. 4. noue compilat cuius ordine seruato proceditur etiam contra minores absentes ut firmat Antonius gomez in l. 76 Tauri n.º ante medium Et si circa quam est singulare dubium Gregorio lopez glosa 1 in l. 7 tt.º 3 p.ta 7. Montaluus in l. 7.

gta penultª circa finem tt.º 11 lib. 1 fori Avendaresp

15. nu 9. nouiss Gutierrez lib. 1. practicaru quest. 76 nu

prin.º et in terminis quod minor absens non gaudeat ne

in uetur restitutionis beneficio in casu predicta legis te nu

Villalobos in Antinomijs sub litera A. n.º 7. Auend.

cons.º 15. n.ºs quos sequi videtur Gutierrez ubi s.ª confund

Imo tamque assertionem supra dictam doctores pro eis

referendo quasi iddem sit procedi posse contra minores absen

et denegari eis Restitutionem =

Pero sin embargo parece que en nuestro casso tiene el Reo justicia

muy llana para que no se cobren de el la dha condemnacion

ni costas porque aunque es verdad que la ley del Reyno h

bla sin distincion de mayores ni menores lo mismo ve mo

en otras muchas leyes y no por eso se dexa de conceder Res

tucion en los terminos dellas ni se entiende ser excluyd

por palabras generales y assi no niego que se pueda sustanciar

en ausencia el processo contra vn menor en la forma ordin

que es la primera conclusion de arriba. Pero tras esto digo q

pressentandose o siendo preso en edad de Restituyrse y p

diendo Restitucion no deve pagar pena alguna de Re

beldia y contumacia ut est tx expressus in l. minor. q. ff

minoribus minor (inquit) etiam si quasi contumax con

demnatus sit in integrum restitutionis auxilium implo
rabit. d. finita 15 § si forte de damno infecto ibi aut in
ea aetate sit cui subueniri solet ttt^a quibus et alijs sen
tentiam nostram in propriis terminis latissime et optime
probat Joanes gra de nobilit^e glo. 6. § 1. ex nu 21 usque
ad. 36. et iddem tenet Olanus in concordia Antinomiarum
sub litera A. n^o 12. Caldas pereira in l. si curatorem habens
C. de in integr. restitut^e minorum in definitione restitutionis
uerbo lesus n^o 6. rem sano agens ex n^o 4. Meue do. in d. l. 3.
tt^o. 10. lib. 8. compilat n^o 6. et sequentibus ac Rursus nu 147
et n^o. 161. et est aurea decissio 63. Nicholai boserij preter
follerium et alios adductos a supradictis apud quos satis
superque diluentur arg^ta contiaria et post hec scripta reperi
eandem sententiam ex profeso probare Gutierrez (qui
supra contrariam uidebatur) 2 tomo practicarum. lib. 3. q^e
34. per totam ubi alios adducit licet Pereiram non referat,
facit quod notat iddem Gutierrez. d. lib. 3. quest^e 32 de
minore habito pro confesso ob contumaciam Paz in praxi
prima p^te 1. tomi 6. tempore. n^o 42. uidendus etiam 5 p^te
cap. 4. [illegible] ==

De lo dicho Resulta ser sin duda que no se puede ni deue man
dar executar la condemnacion principal fecha en

ausencia contra el Reo pues es menor y litiga como tal y assi mismo Resulta quan justa es y conforme a derecho la constumbre que en esto se tiene en la sala donde ya venimos admitida cada dia y aproba da en la practica esta segun opinion y aun en Valladolid dize Monte Rosso refe[ri]do por Gutierres d. lib. 1. quest.e 75 n.o 2. que si al tiempo q el Reo se presenta no esta executada la sentencia aunque sea mayor de edad, y pasado el año es oydo, en todas las penas assi corporales como pecuniarias facit quod notat Acevedo ubi supra n.o 145. vers. Ulterius, et 3.o limitatur, y estatan[do] xos de ser justicia lo que pidio la querellante sobre que el Reo no fuesse oydo hasta pagar la dha condemnacion que aun q cessara todo lo que esta dicho no se le devia denegar la audi[enci]a ni la ley se la niega a los mayores en la pena sino en las cos[t]as. sin embargo de que se mandasse cobrar y executar y assi por una parte fue leyr se siguiendo el p.to y no estar para y por otra se van haziendo diligencias sobre la cobrança de la condemnacion ==

en quanto a las costas parece que tan poco las deve pagar el dho Pedro Rodriguez catalan porque supuesto que son pena de contumacia y que si no la hubiera no se devieran ni executa- ran a de ser lo mismo que en lo demas special mente por ser cossa

costas de Rebeldia

Acessoria y auer de seguir la naturaleza de lo principal
y assi lo tienen y determinan los doctores referidos precipue
Joan gra et Marius Aseuedo d. n. 6. ibi et quod audiretur
ab eo qui illa expensarum solutione et ita fuit jussum ltta et
infra n. 9. in medio. ibi et nullis ex processu in ausentia facto
debeantur contumacie expense neque des preces ni someçillos
Gutierres tamen n. 14. in d. q. practica. 34. lib. 3. censet
refundere debere minorem expensas illas que tantum ra
tione contumacie facte sunt. et que alias si minor presens
fuisset non fierent. y aunque esto es pena de Rebeldia y no la
deuen los menores (como queda probado y lo obtuvo en practi
ca Aseuedo) pero quando se subiesse de mandar pagar
no llegaria a cinquenta Reales porque solo viene a ser
los pregones y edictos y Rebeldias hasta substanciar el p.to
para poner accusacion que lo demas de alli adelante y la su
mmaria ynformacion aunque estubiera el Reo presente
se auia de hazer. y por la ausençia no viene mas daño al
accussador pues sus probanças y todo lo ffecho queda valido
sin que aya neceçidad de gastar de nuevo en bolvello a hazer
ni en tornar a Retificar los testigos ut probatur. in d. l.
regni et quod has tantummodo expensas purgare teneatur

maior qui in termino comparet probat Azevedo in n.º 56 glta
verbo las costas unde ad minus id dem esse debet in mi
nore quandocumque intra tempora restitutionis compareret
y el origen que tiene esto de no tassarse todas las costas sino
solas las de Rebeldia es la disposicion del derecho comun
de qua in l. sancimus 13 C. de juditijs ibi sed omnem clau
dere ei juditiorum copiam nisi prius omnia damna resti
tuat ex suius modi vitio (idest absentia) adversarijs
ejus inflicta, lo qual no esta corregido por la ley Real y
antes ella solo tiene aprobado, y es equidad y justicia que
la satisfacion y paga por la Rebeldia solo sea de las costas
que ella caussa y assi sale arbitraria la tassacion y mode
racion dellas Menochio lib. 2. de arbitrarijs. Centuria
2. casu 154 cuius verba ponderanda sunt ibi expensas
et damna ob ipssam contumaciam illata etc.ª =

2 Demas de lo qual advierto que para que en este caso y otros
semejantes se conceda Restitucion no es necessaria provança
de lesion porque del mismo hecho consta con evidencia arg.
glta celebris verbo impertitur in l. 1. C. de in integ. resti
minor. quam extollunt Suarez allegat.º 10 n.º 8. et
alij quos Refert Paz in praxi 1 p. 1. tom. 8. tempore n.º
174

nam eo ipso quod minor non comparuit in termino dicitur
lesus et nulla utilitas ei provenire potest ex sua omissio
ne neque ex presenti solutione condemnationis et expen
sarum quamvis postea confirmentur difinitive / quia
saltim commodum est in inter usurio medij temporis
ut probat Bar. in l. si constante. 25. § quoties cum simi
libus ff. solut. matri. facit quod notat Menochi de ar
bitrarijs casu 263 nº 4. de restitutione concedenda mi
nori contra confessionem in criminalibus etiam si de errore
non doceatur / et Sot. idem sequtus probat nostram sen
tentiam in terminis Joan. gra. n 6.s nº 33 in fine lo qual
parece yndubitable porque dezir que se a de mirar a si la
condemnacion es grande &. o pequena &. justa &. o injusta &.
es querer que se determine en provision todo el negocio prin
cipal specialmente que de todas maneras es notorio el daño
de la ausencia y Rebeldia y en este caso seria de grande yn
conviniente no oyr a Pedro Rodriguez catalan hasta
pagar no solo lo principal mas aun la partida de costas
pues parece claramente no tener hazienda porque quando
se le ymputa aver cometido el delicto era hijo familias y
aunque despues murio su padre a quien pudiera heredar
Repudio herencia y esta Repudiacion se declaro por valida
en vista y Revista y assi qualquiera cossa que aya de

Darla a de Pedir a sus deudos como de limosna y por est[o]
y lo demas dicho Spera que se a de proueer auto en su fauor a[-]
ciendole la dicha Restitucion y lo demas que tiene pedido o a
menos Reseruandolo todo para difinitiua salua in omnibus
V. S. censura etc.

Ldo. Alarcon

doña beatriz de calde — sobre las cartas
de rebeldia q se le hicieron - dela año fatale
en favor del reo

Por Alexandro Cataño y otros
Regidores de Cuenca.
Contra
El Fiscal de Su Mag.d y el
lic.do Collado.

Sobre gozar del perdon general.

Don Alexandro Cañano y [illegible]

Regidores de Cuenca.

Contra

El Fiscal de Su mag.d y el

lic.do Collado.

Sobre gozar del perdon general.

6º. Por Alexandro Cataño y consortes Regidores dela Ciudad de Cuenca, contra el fiscal de su mag. y el lic.do Collado, para que se declare que an de gozar dela indulgencia y perdon general que su mag. hiço, se funda ran tres cossas en que consiste su justicia =

6º. La 1ª. que les comprehende el perdon sin embargo que el lic.do Collado salio destacausa y assi que como uno del pueblo.

6º. La 2ª. que no los excluie de auer de gozar aunque ouiessen delinquido como Regidores. =

La 3ª. que no an de ser excluidos de gozar del dho perdon por la calidad del delicto que se les imputa =

1ª Dubitatio.

6º. Inprimis las palabras generales dela cedula real, parece claro que los comprehende ut patet ibi. Auemos acordado de remitir y perdonar a todos los que

Vide Bobad. con. lib. 6 c. 6 .. 46 .. Rea ... 27

Porqualesquier delictos y Crimines estuuieren en las carceles de essas ciudades hasta el dia de la fecha de esta cedula pressos o dados en fiado, o las ciudades o cassas por carcel todas y qualesquier penas assi Ciuiles como criminales en que por razon de los tales crimines o delictos ouieren incurrido por lo que a nos pertenece y en qualquier manera pueda tocar, e les hacemos mrd. special y queremos y es nuestra Voluntad que por razon de los tales Crimines, o delictos que ouieren Cometido por cuia causa estuuieren pressos y se procediere contra ellos de officio, e no auiendo parte querellosa no se proceda mas contra ellos: Et Cum conveniant berba dispossitionis debet conuenire dispossitio = L. 4. §. toties. ff. de damno in fecto. =

6. Lo 2o. Porque a esto no impiden las palabras de la dha real cedula en quanto dice = No auiendo parte querellossa = Porque la dha palabra = parte querellossa = se entiende de parte offendida y en este sentido Usando de la miesma palabra la entendio la L. 16. tito. 9. pa. 7. = y si contra esto ficiessen desonrrando los querellossos de palabra o de fecho.

Acrudo seria desaçer porello, maior enmienda que si otro lo ficiesse = donde la palabra = los querellosos = significa los offendidos y agrauiados contormentos injustamente dados = y principalmente es este el entendimiento de aquella palabra = parte querellossa = quando se trata de materia de perdonar que como los accusadores que no son la parte offendida sino personas extrañas a quien no les va interesse propio de daño recevido sino sólo el interes publico que resulta de que los delictos no queden sin castigo y lo que por haçer este off.º pueden ganar, no se compreenden devaxo de la palabra = parte querellossa = Como es doctrina de Gregorio Lopez in l. 22. tit. 1. p.ª 7. la qual ley habla de los que se componen, o son perdonados por sus contrarios. y en la palabra = con sus aduersarios = dize Gregorio Lopez que se entiende de parte offensa, vel de eius herede, non de extraneo accusatore = a lo qual le obligo no la palabra = aduersarios = pues es mas extendida que la palabra = parte querellossa = sino la sujeta materia que era de los perdones que se haçen, porque como estos no los pueden haçer sino los offendidos y no los que a

acussan porque los delictos sean castigados los quales cometen delicto si perdonan y caen en las penas del Senatu Consulto Turpiliano. l. 1ª ff. ad Turpilian. en hablandose de materia en que aya de interuenir perdon la palabra = parte querellosa = o aduersario = significa tan solamente la parte offendida que prosigue su agrauio. =

6º – L° 3° - Esto se conuence por la misma cedula real que auiendo dho que no se comprehenden los delitos en que ay parte querellosa dice luego = que apartandose la parte tenga effecto el perdon = las quales palabras no se podian poner en ninguna manera por los denunciadores que denuncian de delictos publicos, porque estos no se pueden apartar porq. cometerian delicto en hazerlo. dicta l. 1ª ff. ad Turpilianum. y el que puede apartar es aquel que sigue su propia injuria y offensa. dicta l. 22. tt°. 1°. p. 7ª. l. transigere. C. de transactionibus. y si estos denunciadores se ouiessen de tener por parte para no comprehenderse en el perdon general los pleitos en que los ay casi seria sin effecto la dha cedula real, porque son mui

Pocos los pleitos que nos se siguen porque rella de parte o por denunciacion. y son raras las vezes que la justicia proçede solo de officio =

§ 4°. Reduciendo esta cedula real, en quanto fuere possible, a que sea conforme a lo que el derecho dispone Por derecho clara cossa es, que los Reies vel propter diem insignem vel publicam gratulationem vel rem prospere gestam, pueden conceder y conceden estos perdones generales como se prueba en la l. abolitio cum sequentibus ff. ad Turpilianum y en la l. 1a. tit. 32. p.ta 7. que entre las causas de concederse estos perdones generales pone la de nascimiento de principe y dudaron los doctores si aquesto se puede hacer y es conclussion reccuida y comum que juridicamente se puede hazer con esta distincion que donde ay parte offendida no se puede perdonar el interesse de la parte, sino tan solamente la pena civil y criminal de el delicto, ut post Sanctum Thom. tenet Isernia. in usibus feudorum. tit. que sint regalia vs. bona committentium crimen. Ubi Afflictis. num. 122. Egidius Bossius in sua practica. tit. de

remedijs exsola clementia Principis = Podrase
Replicar quecomosiendo esto assi sumag. noqui
so perdonar Las penas Ciuiles y criminales sino
es interuiniendo perdon delaparte puesdicen estos
Doctores quelo pueden hacer = Alo qual serespon-de
queporcostumbre general y porque noseppuede ne
gar sino quela parte offendida, noqueda en
teramente satisfecha Con solo dexalle quecobre
elinteres, si el delicto queda sinmas castigo
y poresto los Reies anlimitado porcostumbre
general, Lo que Elderecho Lesconcede. yadonde
ay parte offendida aun lo quelestoca quees El
castigo, nolo perdonan. y assi Lo aduirtio Egi
dius Bossius. indicto tt.° deremedijs exsola
clementia Principis.. num.° 24. Con loqual
queda manifiesto y claro Elentendimiento de
Ladhacedula real, enquanto dice quenoquiere
perdonar Dondeay parte querellossa, quedixo
aquellas palabras porlaparte offendida Confor
mandose conladha costumbre general mediante
loqual los Reies anlimitado supoder enlosdelictos
enqueay parte offendida =

Lo q.

6°. So. 5. (Con que se pudiera escusar todo lo que se ha de a qui trattado) que ay tex°. expresso de esta duda que es la. l. si interuenientes. 12. ff ad Senat. Consult. Turpilianum. que dispone que si ay abolición publica que en substancia es perdon general del Rei por las causas arriua dichas. l. abolitio. 8°. ff eod tit°. no puede ser accusado el denunciador por dezir que no prosigue en el pleito, porque el tal pleito, porque le comprehende la abolición publica, o perdon general, no se puede proseguir y assi queda probado por este tex°. que el perdon general comprehende los pleitos que se siguen por denunciador sin embargo que en rigor este no es dellos, porque no comenzo por denunciacion sino por officio, y se introduxo despues pendiente el pleito Joan Collado a querello proseguir y el derecho de estos denunciadores como os llamente mira al castigo cuio cuidado perteneze a los Reies Antonio Gomez lib. 3. Variar. c°. 13. n°. 38. Azeuedo in l. 1. tit°. 25. lib. 8. num°. 66. y es tex°. que assi lo declara la. l. 12. tit. 18. p°. 3. Ca mas por tal carta como esta como ésta non se entiende que se

puede escusar de facer derecho por el fuero a los que querella ouieren del. Ca el Rei non quita en tal carta como esta si non tan solamiente la su justicia =

Pretexta contra este Joan Collado y su hermano que a sucçedido en su lugar se considera que los doctores movieron una duda en la l. ea quidem. C. de accussationibus. que era de hazer quando una causa criminal se comiença de officio. y sobre viene acussador y la distincion mas cierta y recevida es la que haze Saliceto ibidem en el num.º 54. C. de accussat. que si el juez comiença la causa de officio y el accussador que sobre viene es parte offendida y que viene a proseguir su agravio haçe que cesse el officio del juez y prosiguese la causa con el como si desde el principio se oviera comenzado. pero si es extraño acussador que viene a la causa por el interesse publico para que el delito sea castigado no se haze caso del y el pleito se prosigue de officio y no por denunciaçion porque como igualmente al principio pudo comenzar por denunciaçion o de officio, en comenzando de officio

por

Por derecho de prevencion o preocupacion se prefiere
El officio del Juez a el denunciador y por el contrario
si la causa començo por denunciacion no puede El Juez
proseguirla de officio y excluir al denunciador
sino colludente, sigue esta doctrina Felin.
in c. qualiter et quando. Licet infine de
accussationib. Julius. Claro. in practica crim.
q. 3. num. 5. videndus est.
Contra todo lo que esta dicho no impide dezir que la
denunciacion en los delictos publicos es como
La action popular que la puede intentar qual
quiera del pueblo. Porque se responde que
propriamente no es action popular, sino quando
se litiga sobre cossas de comun aprovecha
miento. L. 24. tt. 4. p. 3. o que fuesse
sobre las cossas que pertenezen a el pro comunal,
de algun lugar, o de todo El Reino. y quando se
quiera dezir que en los delictos publicos tiene al
guna semexança con la action popular, lo que
intenta El denunciador porque en El un caso, y en El otro,

no se admite qualquiera del pueblo, pero esto no haze al ca
so para el articulo de que tratamos porque aunque tenga
semexanza como no es interesse propio el que sigue
el denunciador no es de impedimento para que el per
don general no lo comprehenda = Finalmente me
nos haze al casso si se pretendiesse que este Lic.do Collado
sigue suffensa y agrauio porque trata de la muerte
de su hermano pretendiendo que succedio por ocassion
de este pleito = A lo qual se responde que el hecho del
pleito lo excluie de esta pretenssion pues por el
se hecha de ver que no tiene entrada ni salida,
ni dependencia la muerte de su hermano con nin
guno de los Reos ni importa que el diga que
la tiene porque esto no depende de su arbitrio, sino
del de V.md y estos señores como en caso seme
xante lo dize la l. 3. in fine principij. ff. ad
exhibendum. V. *Iudex igitur sumatim debet
Cognoscere an eius intersit et sic iubere vel
exhiberi vel non.* Y estan tan fuera de sospe
cha en lo que a su hermano de este causualm.te
le succedio que no les importaria cossa ninguna
quando para essa cuasa pretenssion se le quedasse
su derecho =

La 2ª. obiection conque nos quieren excluir es res pecto de la persona de los acusados que se pretende que por ser regidores y auer delinquido en cossa to cante a su officio no an de gozar, para argum.to de lo que dice Fuerio deciano en su practica. Lib. 3. cap. 23. num. 14. Aceuedo in. l. 11. tt. 25. Lib 8. noue collection. que dicen que el Juez que comete delicto en su officio, no deue gozar de la absolucion y perdon general, y que a semexanza de esto no an de gozar los Regidores que delinquen en su officio. Porque se responde que en la dcha cedula se excep tuan los cassos y delictos en que su mag.d no quiso que se comprendiessen en ella, y este delicto co metido por Juezes en su officio no es exceptuado y lo que obra el auer exceptuado algunos delictos es de grandissima importancia porque de todos los demas fuera dellos, aunque de su naturaleça no se comprendieran debaxo del perdon general si no quiera delictos exceptuados pero por auerlos, todos los delictos fuera de los alli exceptuados quedan comprehendidos en la dcha gracia. ita ellegantes fundat in simile Fiuerius decianus. Lib. 2. responso 35.

2.ª Dubitatio.

num.º 5. Porque estan seguidas delas palabras dela ceddula que son generales Ut Todos y qualesquier delictos que comprehenden los casos aunque sean priuiligiados. Tiraquel. in L. si Unquam in pre fat.e num.º 117. Menoch. de recuperanda poss.e remedio 15. num.º 43. Burgos de Paz. cons.º 9. num. 5.

3.ª dubitatio.

6. La. 3. Excepcion conque nos quieren excluir es diciendo que este delicto es Uno delos exceptuados porque es delicto de falsedad que El Rei no loquiso perdonar = Porque se responde a esto que El delicto que comete El Regidor en su officio lleuando dine.ros o dellos por lo que debe hazer de gracia, es delicto differente del delicto de falsedad. Porque El derecho Le llama por differente nombre y Le pone differente pena como consta del titulo. ff. et C. ad Legem Julliam repetundar. Consta del mismo titulo ff. ad Leg. Cornel. de falsiis Et in titulo C. de falsiis. demanera que como delictos distinctos y differentes cada Uno tiene differente titulo.

7. Ytem se comprueba porque falsedad propriamente es, quando quis scienter et dolose mutat sub.

substantiam veritatis in preiudicium alterius. Ut in l. quid sit falsum. ff. ad leg. Cornel. de fals. et in l. 1. C. eod. tit. et in Auth. de ins trumente. Cautel. et fide. Collat. 6. Nihil aliud est falsitas, nisi veritatis mutatio. Ut in l. tit. 7. p. 7. y conforme a lo que difinen en esto los derechos y leies, no comprehende la difinicion de falsedad. del delicto que hazen los Regidores dando sus votos por dineros, porque en ello no ubo mutatio veritatis. y assi no es comprehendido este delicto en el de falsedad, pues no le comprehende la diffinicion della. Ut in l. 4. §. toties. ff. de damno infecto, ad inducendam enim falsitatem tria requiruntur, videlicet, mutatio veritatis, dolus, ut quod alteri sit nociteva, ita probat Hostiens. et Az. in suis summis, tit. de fals. Anchar. cons. 23. Cephal. Cons. 358. num. 44. volum. 3. Alexand. cons. 7. num. 5. lib. 1. Mascardus. de probation. conclus. 739. num. 12. et est comunis et recepta opinio, ut testatur Jullius Clarus. §. falsum. num. 33. et n. 35. qui erit in hoc videndus. y

Todas estas cossas faltan en el casso de este pleito
porque no ay mutatio veritatis, ni uso, dolus
en los dhos Alexandro Cataño y sus consortes
antes tuuieron parezer de Theologos y letrados q.
lo podian hazer, ni de lo que hizieron se sigue daño
a ninguna persona. y propriamente el delicto
de falsedad, es en los cassos que refiere Ant.º
Gom. in l. 83. tauri. y no pone en ellos este
de los Regidores y solamente en el num.º 10. pone
el de el Juez que por dineros, o de malicia, in justa
mente condenno a alguno. y este no es nuestro
Casso:

6.º Item se comprueba porque por la misma ley. 7. tt.º 2.
lib. 7. noue collection que es la que pone la pena a
los Regidores que vendieren sus votos para hazer
los nombramientos de officios, se prueba que el
dho delicto no es de falsedad, porque no le pone
la pena que se pone al falsario, sino pena que
buelua el dinero con otro tanto y pierda el officio y
si fuera falsedad incurriera en pena de muerte o
en pena corporal de destierro, y en las demas que
estan puestas a los que cometen delicto de falsedad
Vt

Ut constat ex l. quicumque ff. ad Leg. Corneliam de fals. et latissime tradit Antonius Gomez in dicta l. 83. tauri. anum. 1. y estuuiera la dicha Ley puesta en el titulo de los falsarios y no en el titulo de los Regidores.

Y No obsta dezir que por la misma. l. 7. pareçe que se equipara, este delicto en los Regidores a el delicto que haze el Juez reciuiendo dineros o cohechos por proueer Justicia en las cossas de su officio y que el quanto a el Juez tiene specie de falsedad y que por la misma raçon la tiene en el Regidor, pues ambos cassos estan equiparados por la dicha Ley.

A lo qual se responde que tanbien en el Juez propiamente no es falsedad quando reciuiesse dineros o cohechos por hazer Justicia sino solamente crimen repetundarum Como consta ex l. 1. et per totum ff. ad Leg. Julliam. repetundar. y solamente es delicto de falsedad quando iudex precio vel malicia iniuste aliquem condemnauit Ut in l. lex Jullia. §. fin. ff. ad Leg. Julliam repetundar. y aun en este casso siendo tan graue

que le pone la Ley pena de muerte) no esta entre los delictos de falsedad, sino en el titulo repetundarum. y en la misma Ley. lex Jullia. §. Sodié. Dice que la pena del Juez en este casso de llevar dineros o cohechos, es extraordinaria conforme a la calidad de lo que hizieren. V. pro admisserit. et V. notat. glosa. y en todo el titulo de falsis. no ay ley contra el Juez que recibió el cohecho solo ay ley contra la persona que le cohecha =

Ytem se responde que quando en el Juez sea specie o delicto de falsedad receuir dineros o cohechos no lo es, en el Regidor porque su officio es differente de el de el Juez. y la misma l. 7. prueba ser diferente el un caso de lo otro, porque solo le equipara en quanto a las probanzas y dize que baste en este delicto la misma probança que basta contra los Juezes. De lo qual se infiere que si fuera el mismo delicto el del Regidor que el del Juez no fuera necessario que la ley equiparara el modo de la probança, y solo en quanto a esto se tenia por equiparado el uno a el otro, ut in l. si seruum.

§

§. non dixit Pretor. ff. de acquirenda heredítate
et in l. constitutionibus. ff. ad municipal. maxime
cum simus in criminibus in quibus non fit exten
sio, etiam ex identitate vel maioritate rationis.
Ut in l. Preses. et in l. si de interpretat.e ff de
penis. Optime Alex. cons.o 113. Lib. 2. num.o 9
et Rolandus cons.o 59. Lib. 2. num.o 53. Ubi dicit
quod casus penales non recipiunt interpretationez
extensivam seu similitudinariam, Ut notat
Bald. in l. cum proponas. in fine. C. de hered.
instituend.

6.o Menos obsta dezir que porque los Regidores juran de
hazer bien su offiçio y de no reçeuir dadiuas, ni
cohechos que por esto si lo quebrantan cometen
delito de falsedad = Porque se responde que
quando el que haze juramento lo haze testificando
o diciendo cossa preterita o presente si peruira,
y no dice verdad, es sin duda que comete delito
de falsedad Ut in cap.o V. de crimine falsitatis
y tanbien comete delicto de perjurio. pero quando
el juramento se haze en razon de guardar y cum
plir in futurum alguna cossa supuesto que ubo
animo de la cumplir y que al tiempo que se
hijo no se comete falsedad, ni se dize mentira

Aunque despues se venga a quebrantar El juram.to ser a perjuro El que lo quebranto y abra dello grauissimo pecado en no auerlo guardado y cumplido, Ut constat ex c.o querelam: ex c.o breui. et c.o cum contingat de iure iurand., pero no por auerlo quebrantado se podria dezir que comete delicto de falsedad. ita constat ex distinctione quam hoc tradit Fuerius, decianus in 2.o tomo delictorum. lib. 6. c.o 7 de periurio. fol.o 15. et eum reffert Aceuedo in Rubrica n.o 17, de los perjuros. lib. 8. noue collection. numero 10. donde trata quando El juramento es assertiuo de cossa preterita o presente, o quando es prometedo de guardar alguna cossa. y lo mismo refiere Jull. claro. in. §. perjurium. n.o 3. =

6.o Ytem se responde que la d.a cedula real, pone dos cassos en lo que toca a falsedad porque exceptua falsedad, y exceptua testigos falsos y no era necessario expressar ts. falsos pues se comprehendian debaxo de falsedad. y como en la generalidad del nombre de falsedad se comprehendian diversas species aquella palabra

fal

falsedad contenida en la real cedula se a de en
tender y tomar in potentiori significato, que es
falsedad de rescriptos, o de Bullas o falsedad
de escriuanos y donde propriamente como en el tes.
falso se comete el delito de falsedad. como son
los casos que refiere antonio Gomez in. l. 83.
tauri. y consta de las leies 3. 4 et 5. tt. 17.
de los perjurios y falsarios lib. 8 noue collectio.
y no se a de entender en el caso deeste pleito pues
en el no ay specie de falsedad =

Otros. Ytem se responde que de ninguna manera se puede
dezir que los dhos Alexandro Catanio y los demas
Regidores sus consortes cometieron delito de fal
sedad. porque lo que recibieron por nombrar en
el dho officio de receptor a la persona que nom
braron fue publicamente y teniendo pareçeres de
letrados y theologos que lo podian receuir y
lleuar porque aquel nombramiento no era de
officio concegil, y porque se arriesgauan ellos en
nombrarle como si fueran sus fiadores, a los qua
les es licito receuir premio por la fiança, Vt est
singularis tex. in l. si remunerandi. §. mauy

ibi. mercedem pactus obsuam fideiussionem. ff. mandati. Et notat Bart. in l. Hoc iure. §. v. in pri. ff. de donation. Et optime Baldus. in l. antique. per textum ibi. C. ad Beleiam- num. y Porque tanbien Vba carta exec. dada en el real consejo sobre otro negocio se mexante en que se le quiso hacer cargo a Dio nisen de Alora Regidor de la dha ciudad de quenca año de 1593. El qual regidor re cibio 400 ducados prestados por 6 años porque dio su voto y nombro a otro en el mismo off. de Receptor de las sisas y por esto se le hizo car go en la residencia y aunque se probo fue dado por libre porque pretendio que el lo pudo rece bir por el riesgo que tuvo en nombrar a el dho Receptor Ut in Rubrica et per tot. C. de periculo nominatorum. lib. 11. et ibi glossa Rubrice. equipera a estos Electores que nombran a o tros en officios como si fuessen fiadores = y por todas estas causas estan los dhos Regidores escusados ligitimamente. Ut est cassus notabi lis. in l. maiorem. C. de fals. §. Sed qui de

deceptus est per alium et suam probat ignocentiam se libe
rat. quod etiam comprobatur, quia potius presumitur error
quam falsitas. l. quoties §. tantundem ff. de heredibus.
instituend. Ubi notant Bart. Bald. et Imola. in prim.
et Alex. cons. 13. n. 16. volum. 7. Curtius Junior in l.
qui accusare. columna. fin. C. de edend. Cepsal. cons. 355
n. 51. volum. 3. Menoc. de arbitrar. Lib. 2. Centur. 4. casu
309. Ubi probat quod falsum non comittitur sine dolo et
quod falsitas sine dolo non punitur Ut in l. siquis de
Curio. et in l. neq. exemplum. C. de fals. y pone el exem.
Menoch. d. num. 2. de un notario que puso entre
sus autos y registros Una cedula falsa entendiendo ser
verdadera y dice que como el tal notario no tuvo
dolo en ello porque la recibio con buena fee, creiendo
ser cedula cierta no cometio delicto de falsedad, ni por
ello incurrio en pena. y en el num. 8. asienta la con
clussion refferida quod in dubio potius error presu
matur, quam dolus vel falsitas. Et optime Paris.
cons. 169. num. 58. Lib. 4. qui post alios subij
cit per errorem potius presumi factum quam ut
falsum comiteretur =

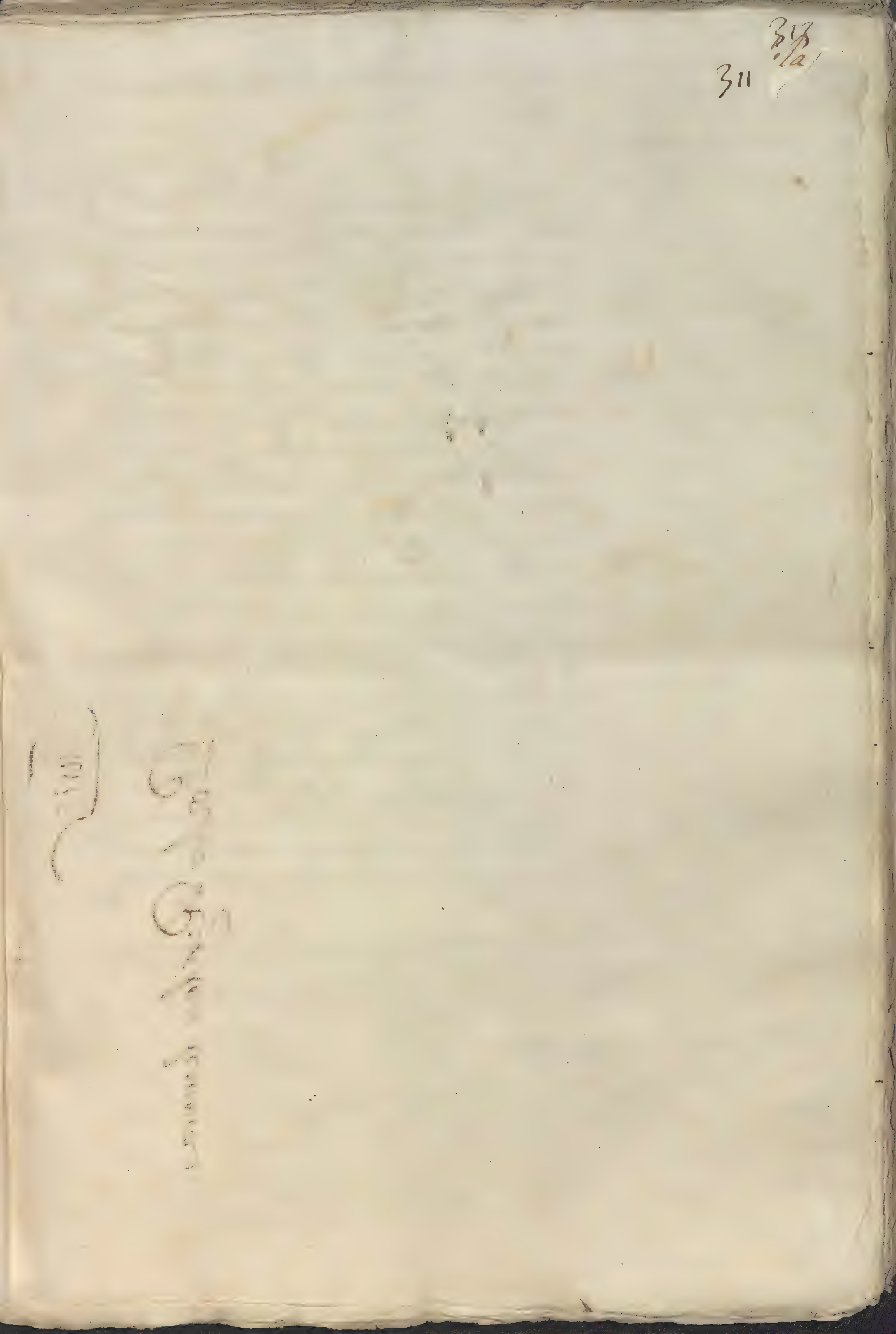
Confirmasse mas lo que esta refferido porque como consta por
los autos del prozesso lo que recivieron los dhos Regido
res fue publice et palam et bona fide, movidos con
las razones y parezeres que tuvieron de lo que lo podian
hazer y assi se hizieron sobre ello contrata y escrit

Juraspublicas quesoloesto leses cussa de delicto y defraude y de queno tuuieron en ello dolo, Vt est tex.° notabilis. in l. non existimo. ff de administratio. tutor. §. nec clam, nec quasi sua pecunia licenter abutitur. et ibi. et multum refert, palam, aperteque debitorem se, vt extraneum, et quemlibet facere pupillo, an sub administrat.e tutele, pupilliq. Vtilitate latenter. sua commoda pupilli pecunia Iubaret = y nota alli la glosa final, que dize al tutor cometeria delicto de hurto si latenter et clam tomo el dinero del menor para hazerse el pagado. y el mismo tex.° decide que no cometeria ningun delicto quando lo hizo palam, et aparte. y lo mismo noto Bartolo. in l. post contractum. ff de donatio. num.° 7. ibi. quartus cassus est, quando est facta clam, idem Bart. in l. Barbarius. in prima opossitión. ff. de officio pretor. et declarat Jass. in §. ex maleficijs num.° 20. Instit.ª de action. = y todo esto se funda, q. qui male agit odit lucem vt in c. consuluit, et ibi. glosa. vº. odit lucem de officio delegati. de lo qual de primo ad Vltimum se concluie que los dhos Regidores no cometieron delicto de falsedad, ni otro alguno y que quando tuuieran alguna culpa, no es de los delictos exceptuados en la dha real cedula,

sin

sino es, delos comprehendidos en el perdon y gracia q̃
en ella se concede y que en este negocio no ay parte que
pueda impedir la dha gracia y perdon porque no lo
es, el dho Lic.do Collado, ni lo fue su hermano en
Raçon de estar ya preuenida la causa de officio de
Justicia muchos dias antes q̃ no ser delicto en que
ellos interesan ni siguen propriam vel suorum in
Juriam. y assi iure optimo se debe declarar
que los dhos Regidores gocen de la dha gracia y per
don. salua. D.m Vra. C.ra

[signatures]



Iuris

Por los Regidores de cuenca.

r. 88. Dr. Bml. D. Bdo. Rno de ulloa Rodrigo de cabrera

311

Don Alo. de toledo y otros cinco Regidores de la ciud de cuenca piden que se les con presen de la gracia = en 11 de ssen.o de 604 la Justi.a de aquella ciud hico proceso de offi.o en raçon de auer lleuado cada uno 100 ds. por nombrar a p.o lop.z de calatayud por receptor de millones y aprobar las fianças que diese = A este p.to salio com uno del pueblo Ju.o baptista collado denunciando y requiriendo a la justi.a los castigase y ellos en las peticiones de su defensa dicen que el g.o de denunciacion con Ju.o bapt.a. estos fueron presos entonces y tubieron sentencias el uno absuelto y los otros condenados en cada 40 mrs y en la caueça de ellos esta puesto por el dho Ju.o baptista el qual murio y entro en su lugar el bachiller collado su hermano el qual y el fiscal an ydo siguiendo el p.o y los regidores fueron a su pedimento traydos presos a esta c.e unos por abril y otros por Junio del año passado y ultimamente tienen ss.a en vista en que estan condenados en perdimiento de los dhos officios y otras penas los cinco de ellos y el otro

Margin: ...leen / ...gidores de que / ...s. en vistr

en Ss vms Aora Piden Lagracia
pretendiendo queles conpresende Porau
comenciado dees Ss^o y sinenbargo deque
saliese denunciador Afiscal y qe con
dicen diz^do quel denunciador es parte
zelossa y el delito cometido porlos
gidores es falsedad y porel consiguien
sondelos conpresendidos y etc^a

Alvarado
Calderon

Leon

memol dela prouision a fu
delos regidores de guenen su
la Gracia

En el Pleyto con los Regidores de Cuenca - Sobre Sian de gosar de la gracia y Perdon general de su Mag.d Por mi parte se supp.ca a Vm. aduierta lo siguiente que de ella constara no poder gosar ni es tar con pre Sendidos en la dicha cedula de su Mag.d

Lo Primero Porque ay denunciador y accusador en esta causa que fue Ju.o Bap.ta Collado V.o de la dicha ciudad y en los casos en q ay parte interesada conforme a la dicha cedula no estan compre Sendidos los reos antes expresamente excluydos, y que los de nunciadores y accusadores a quien la L. aplica parte de la con denacion como lo aplica en esta causa la L. 1. t. 7. tt.o 2. li. 7. recop. specialmente en las actiones populares como es esta Sean de de Su lugar por partes formales, no tengo que cansar a Vm. sino re mitirme a lo que por escrito tengo informado largamente so bre este articulo donde con muchos fundamentos y doctrinas esta fundado Ser partes estos denunciadores y accusadores por la parte que se les aplica. y que su Mag.d no es bisto preiudi carles en el derecho adquirido y en el que no lo esta teniendo ac tion para adquirirle sino es que expresamente se lo quite de clarandolo asi la cedula pues no remite mas que su derecho y no lo que pertene al tercero como lo declara en la misma cedu la ib. (Por lo que a nos pertenece y en alguna manera puede tocar.) et late resoluit Acebo in L. 1. tt.o 25. li. 8. recop. ex n.o 63. a lo qual añado una razon a mi pareçer fuerte, y es que si estos de nunciadores y accusadores no si SSes(?) ga sen por partes preçisamen auian de perder los gastos y costas Sechas Sasta aora y las ocu paciones personales que no son pocas sin poder llebar cosa algu na porque su Mag.d en su Real cedula manda no se les lle be derechos ni cosa alguna sino que Sean luego sueltos li bremente y ansi no podra Vm. compeler a pagar a los denuncia dores y accusadores los gastos y costas que tienen Sechas pro cesales y personales pues la paga que de ellas hiciesen los reos denunciados seria contra lo que manda la dicha çedula pues , no se,

no se podria verificar el soltarlos en este caso libremente sin pagar derechos ni cosa alguna, luego auemos de confesar a los dichos acusadores y denunciadores por partes interesadas non solum de lucro captando respecto de las partes que les aplica la L. sino de damno uitando respecto de los gastos y costas y ocupaciones personales hechas hasta la sentencia de remision que son muchas, y que si se las pagan los reos denunciados se contrauenga a lo mandado por la dicha Real Cedula de perdon quod nequaquam fieri potest.

Lo 2. Porque caso negado que el dicho denunciador no fuera parte interesada como esta dicho el delicto de que son acusados los dichos Regidores es de falsedad y si eso y esceptuado en el dicho perdon general y que lo sea consta, lo primero porque rescibir dineros u otra cosa por aquello que uno tiene obligacion a hacer gratis es falsedad como se prueba en el testigo que siendo presentado por la parte tiene obligaccion de decir su dicho y si no quisiere uenir potest per iudicem compelli pignoribus captis et multa indicta ut docuit gta. 2. in L. si C. de testib. et expresse probat. L. 35. tt.o 16. p. 3. ubi notat Greg. gta. 2. y el Juez eclesiastico lo puede compeler por censura ut in c. dilectorum de testib. cogendis porque voluntariamente siendo llamados a decir su dicho tiene obligacion auante a decir como lo prueba la dicha L. 35. a deo ut si veritatem ocultauerit peccaret mortaliter ut in c. qs qs. 11. q. 3. notat. 1. in d. c. dilectorum gta. et in c. qm plerique. Vbo. audacia de offitio ordin. late Diego Perez in L. 1. tt.o 4. li. 3. ordinamento pagina. 917. sed testis qui recipit pecuniam vl. quid aliud pro testimonio ferendo falsitatem comitit et pena falsi punitur L. 1. ad L. corn. de fals. ib. C. sed et si quis ob denunciandum remitendum ue testimonium dicendum vl. non dicendum pecuniam acceperit pena L. corne. afficitur. L. eadem 6. ad L. Juliam repetundarum L. 1. tt.o 7. p. 7. ib. C. aun por

falsedad

falsedad el que es llamado portestigo en algun pleyto Si di gere falso testimonio onegare la verdad Sauiendola lo mes mo face el que da precio a otro porque no diga su testimonio en algun pleyto o dito que saue, Otro si la face el que lo rescive a non quiere decir su testimonio porende, e a tanbien el que lo da como el que lo rescive anbos facen falsedad, et ex eo i. Sen tencia resoluit Couarr. in c. quamuis pactum de pactis in. 6. 1. p.a § 7. n.o 5. Menoch. de arb. ca. 310. n.o 5. adeo ut si testis re cipiat pecuniam pro Veritate dicenda nichilominus falsitatem comitit ut docuit Bar in d. L. 1. in prin.o ad L. Corn. de falsis et Greg. in d. L. 1. tt.o 7. p. 7. Vbo. el que lo recive, Lo siguiendo se prueba esto en los Iueces los quales por racon de sus officios estan obliga dos a hacer Iusticia a todos sin llevalles por eso cosa alguna mas que les derechos conforme al arancel quia eius officium est necesarium. L. more mayorum et in L. sequenti de Iurisdic omnium Iud. L. 1. et. 2. tt.o 4. p. 3. y si lle bare precio V otra cosa alguna por determinar alguna causa, V por otro acto de Iuris diction entre otras muchas penas en que incurre, falsitatem comitit ut docuit Acurs. in L. 3. ad L. Iuliam repet. La qual tamuien comete declarando a la parte solamente la sen tencia que a de dar antes de pronunciarla ut resoluit Auiles in capitul. pretorem c. 4. glã. Vbo. entregare n.o 19. Todo lo qual se verifica en estos Regidores los quales por racon de sus officios y de auelles su Mag.d cometido el nonbramiento y election de Receptor de millones tuvieron obligacion a sa celle libremente sin llebar cosa alguna quia is cuy electio comisa est non post aliquid pro electione recipere nec elec tum in aliquo grauare sed gratis electionem facere debent L. unum ex familia. 67. in prin.o et in § si de falcidia de legatis 2.

L. Item eorum. §. Si decuriones quod aiyus que Univ. nomi
L. pater ex provincia de manumissis uindicta cum al
adductis a Molineo libro. 2. de Hispanor. primo genijs. c.
nº. 5. luego auiendo llebado estos Regidores los dineros que
llebaron conforme a sus cedulas y confesiones hechas en su
cometieron falsedad arg.º eorum que de Iudicibus et testib
diximus, pues parece estan estos casos equiparados en el d
cho ut in L. 1. ib. (L. Iulia repetundarum pertinet ad ea
pecunias quas quis in magistratu potestate curat. lega
tione, Vl. quo alio off.º munere ministerio ue publico cepit
Iunta L. eadem ad L. Iuliam repetund. ibi. (eadem l
tenentur qui ob denunciandum, Vl. non denunciandum t
timonium pecuniam acceperint) donde para la pena se eg
para el Iuez y testigos y todos aquellos que estan en qu
quier off.s y ministerios publicos si se cohecharon y rescivieron
dineros, y en quanto al modo de probarse estos delictos a
ra Vm. que la L. 7. tt.º 2. li. 7. recop. que impone pena de por di
ento de sus officios a los Regidores, y oficiales de los concejos
y ayuntamientos, de estos Reynos que resciuen alguna co
sa por nonbrar a alguna persona a algun officio en que tie
ne Voto para nonbrar y elegir dice que este delicto se prueb
de la misma suerte que se prueban las dadibas y cohechos q
se dan a los Iueces porque en los unos y en los otros casos mi
ta una misma racon que es euitar y quitar la anbicion y co
dicia de las personas que tienen officios publicos y ansi a de s
una misma disposicion de derecho ut in L. illud ad L. a
quileam lo qual es en tanto berdad que aun que los Regidores
, por Receptor

demillones ubieran vonbrado auna persona muy abonada
auiendo rescivido dineros pordar sus botos cometian false
dad argº eius quod detesste recipiente pecuniam pro Veritate
dicenda qui falsitatem comittit et punitur pena falsi docuit
Bar, in d. L. 1. in priº ad. L. cornel. de fals. et Greg. in L. 2. ttº 7.
p. 7. gta. 12. quanto mas auiendo nonbrado un sombreja
lido y quebrado en lo qual no pudieron de lar de tener
dolo, quo casu falsum comittitur et punitur grauius L.
nec exemplum. C. ad. l. cornel. de falsis docet Ang in ttt.
de male ficio inparte falsario, nº 2. Cepol. conss. 21. nº 24. dat
in c. cum Iuannes de fide instrumentorum Gram. deciss. 60.
nº 7. Paris. conss. 169. nº 56. lib. 4. Menoch. de arbitr. ca. 390.
inpriº specialmente que auiendo Vendido sus botos fue
ron uisto manifestar lo que auian de Votar que tanuien es
falsedad argº illius quod de Iudice s. diximus ex Auilesio
in cc. pretorum in gta. Vbo, entregare. nº. 19. fortificase lo di
cho con que al tiempo que los reçiuieron en los offºs de Regidores
Iuraron de administrar bien guardando los buenos usos y
costunbres de aquella ciudad y ordenanças de ella y leyes
y pagmaticas de estos Reynos ut in aut. sº Ius Iurandum qd
prestat. ab ijs et in L. Iubemus. 16. C. de erogt. milit. annone. li. 12.
et in L. 26. ttº. 9. p. 2. notat Platea in d. L. Iubemus in priº et
Auend. de exeq. mand. 1. p. c. 2. nº 2. et c. 19. nº 28. y en los Regido
res probat Cur. Pis. li. 1. c. 13. nº 4. y auiendo quebrantado lo dis
puesto por la L. 7. ttº 2. li. 7. recop. cosa que tanto deuian saber
por pertenecer al buen uso y exerciçio de sus offºs sin duda Vi
nieron contra el Iuramento que hiçieron iningressu suorum o
ffºs y ansi son perIuros y incurrieron infamia ut in L. si qs

mayor,

L. 7 de la recop. tit. 2 l. 7 ... gobernador al tiempo ... entran en cauildo ... ninguna persona ... para tallar su voto.

C. de Fran. tit. per quam in decisionibus sic resolvit Sur.
lib. 3. c. 1. in prin.º qui non alegat. L. 24. tt.º 22. p. 3. idem p
tem Menes. in d. L. Siquis maior n.º 46. Curc. in L. d. item fun
n.º 44. deciss.º a sesorum Mattes. Sing. 50. Aceb. in L. 1. tt. 1
8. recop. ex n.º 60. y siendo perjuros cometen falsedad p
juris enim falsitatem comitunt ut in c. illud ubi notat
Ubo. falso de excesibus prelatorum quam sequit. Casane
in consuetud. Burg. rubr.ª 10. §. 12. V. nonª pena folio m
1366. quem referunt Couar. in c. quamuis pactum de p
li. 6. 1. p.ª §. 7. n.º 4. et Aceb. in L. 1. tt.º 18. li. 8. recop. n.º 32.,
quod per iurus puniatur pena L. cornel. de fals. docuit o
çio ad capellam Tolos. deciss.º 17. Menocs. de arbitrar. lib
casu. 319. in pri.º y ansi se ponen juntos los falsarios y per
ros in tt.º 18. lib. 8. recop., A lo qual no obsta la doctrina
Bar. in L. quid si falsum ad L. corn. de fals. ubi docuit
leges et statuta debent intelligi proprie et non per, Uba, lar
et amplissima ut in L. constitutionib. 24. admunic.
si statuto caueatur quod damnatus de falsita.ᵉ non adm
ad honores intelligitur de condemnato de falsita.ᵉ ex a lig
c. legis corn. de fals. yuxta tt.ᵐ ff. et C. de fals. quam sent
çiam sequit. Alex. conss. 73. Volum.ᵉ 1. Ang in d. Ubo
sario n.º 2. circa finem y conforme a esta opinion pareçe q
la cedula Real que exceptua la falsedad no sea de entender
de qualquier falsedad sed de ea que punitur ex L. Corn
fals. en la qual pretenden los Regidores de Cuenca no es
comprehendidos porque a esto se responde, Lo Prim.º que
dicha Real cedula habla generalmente excluyendo la
falsedad y ansi generalmente se a de entender sin excl
ninguna especie de falsedad ex regul. L. de preçio de public
inrem,

inrem alt. L. 1. Vbo. generalit. delegatis prestandis, y spe
cialmente que ensemejantes cedulas y gracias que conce
den los Reyes causa letitie ff. filij primo geniti natiui
tatem aunque en ellas nose exceptue la falsedad dela
censetur exceptuata sin distincion de que falsedad sea ut
resoluit Bar. in L. lucius in fin. ad Senat. cons. Turpil. y pol.
de Mars. in Rubrica de fals. nº 12. Menoch. de arbitr. casu
306. nº 11. Aceb. in L. 1. ttº 25. li. 8. recop. nº 54. alios referens
diego Per. in L. 1. ttº 11. li. 1. ordinam. gta Vbo. Salbo, alebe
o trayçion, y pues ni las leyes ni los. dd. distinguen one de
caso necnos distinguere debemus ex Iuris Vulgari Regu
la.

L. 2. Se Responde que en la dicha cedula se pone aque
lla palabra falsedad que es indefinita y ansi equipolet V
niuersali, y des, a todos los casos en que se comete falsedad
y ansi esta comprehendido el nuestro cum sit falsitatis,
Lo Ultimo se Responde que qdº la opinion de Bar. s. rela
ta in d. L. quid si falsum fuera cierta sin contradicion al
guna no se podria aplicar a nro. caso quia ut s. dictum est
estos Regidores cometieron delicto de falsedad de los que
castiga la L. corn. de fals. in ttº C. et ff. de falsis tum ratio
per Iurij tum etz. argº illius quod de Iu dice pecuniam acci
piente ut Ius rederet, late supra diximus. Ex qq. pronū
ciandum spero contra prefatos. Deuexiones. salua tua (?) dignī
ssima correctione. &c.

J. Ellicen.do Bno. ortiz
de figueroa

Por el fiscal contra los Reg.es de Cuenca

Por parte de martin Ramos de la Herrera y Teresa Ramos su hija vezinos del lugar de Vilches contra Alonso de Erbas vezino del dicho lugar sobre el rapto y estupro de la susodicha breuissimamente se supplica a v.m. considere lo siguiente.

Lo primero, presupuesto el hecho deste pleyto que esta dado a V.m. por el Relator cerca del Rapto se pueden considerar tres dudas: la primera que pena merece por el rapto de la susodicha. La 2.ª si esta prouado bastantemente para que la pena ordinaria dél se resulte con el hecho deste pleyto o á de ser extraordinaria respecto de no estar prouado concluyentemente. Y la tercera, si el perdon que pretende tener la parte contraria de la dicha Teresa Ramos le puede aprouechar por no auer consentido en el su padre.

Cerca de la primera se aduierte lo que es comun y regular de derecho, que el rapto se dize a motis de loco ad locum, y que este tiene pena de muerte conforme a la l. vnica. C. de raptu virginu. y a la l. rap

tores. C. de episcop. et clericis. y al. §. Item lex Julia.
§. sin autem per vim. C. de raptu virginu. y a la
l. 3. tt.º 20. par. 7. A esta regla pretende poner dos
falencias la parte contraria. la primera es deßir
que no se entiende quando el rapto fue con consen
timiento y voluntad de la moça, sino con violencia,
y assy parece que lo prueuan las leyes referidas, y se
esta se sale con grandissima facilidad, porque
etiam committitur raptus muliere consentien
te. et videtur probare tex. in d. l. raptores. in
finalib. verbis. ibi, siue volentibus, siue nolentibus
sanctimonialibus virginibus. et tenuit ibi Al
beric. nu.º 7. Iulius Clarus in pratica criminali
lib. 5. §. raptus. nu.º 3. et Agidius Bossi in pra
tica etiam criminal. tt.º de raptu mulieris. nu.
16. vbi assignat rationem quare id fiat. et est
communis opinio secundum Mascardum explic
ibus, quae refert in tracta. de probatio. 2. tomo
conclus. 1259. nu.º 26. et 27. fol. 203. col. 2.ª
Y la 2.ª falencia que pretende poner a esta regla
es deßir, que presupuesta la confession de la dicha
Teresa Ramos, donde confiessa que antes que la
sacasse la auia estuprado que no se puede presumir
m

ni debia este rapto, iuxta doctrinam Carrerij et Pauli Castrens. in cons.º 305. quos refert Mascard. vbi sup. nu.º 32.

Porque se responde, que la doctrina de Carrerio y de los demas se entiende quando la moça no tuviera padre ni otra persona debaxo de cuyo poder estuviera, sed etiam omnimodo soluta: quia quoties ea haberet parentes (sicuti in nostro casu) in quorum potestate esset, et quos posset iniuria afficere, simili raptui non posset talis puella consentire ut in l. liber homo. ff. ad l. Aquil. et optime in his terminis probat Ægidius in d. tt.º de raptu mulieris. d. nu.º 16. et melius limitando huiusce modi regulam quam antea assignauerat idem Carrerii in d. practica criminal. fol. 202. 2.ª col. vers.º secundo casu principali. nu.º 7. omnino videndus. vbi quadam distinctione sublimitat hanc fallentiam, praecipue cum pater possit accusare huiuscemodi raptum, qui ei non consentiit: y assi es indubitable y cierto que el dicho Alonso de Erbas incurrio en pena de muerte por el dicho rapto si se resultasse por el pleyto que esta aprobado como se dira [illegible]

Cerca dela 2ª duda se advierte quees pretension del dicho martin Ramos y su hija que el dicho reo esta probado bastantemente paraque aya lugar la pena ordinaria en el porlo que del hecho de el pleyto se puede collegir quees lo siguiente.

Lo primero quees hecho assentado del pleyto que la dha teresa Ramos falto de casa de su padre el miercoles en la noche 21. de Agosto del año de .96. y estuvo hasta el Jueves ala noche fuera della y despues el dicho Jueves en la noche vino en casa de francisco de Pobes alcalde ordinario de la dha villa.

Lo 2º. porque ay un testigo que se llama quiteria camp pos que da a entender que el dicho Alonso de Er bas la saco, porque aquella noche que falto, vido al dicho Alonso de Erbas encima de las pared del corral de casa de la moça hablando con ella y diziendole señora desposada, y otras pala bras, y tanbien ay otro testigo que se llama Ysabel de molina que dize, que el Jueves en la noche vido yr al Reo con la moça hazia casa del Alcalde Pobes y le conocio muy bien a el y a ella, aunque en la instancia de vista por ne

negociacion dela parte contraria quiso limitar su
dicho y dixe que en lo di que dixe que le conocio, le
parecio a el y ay tanbien el dicho de diego lopez Bar
tholome sanchez y martin gallego que vieron
el dicho Jueues en la noche vna muger, y vn
hombre y ir con ella, y la muger lleuaua vn fal
dellin azul, que es la seña que dixe el testigo
de vista, y que fueron a ver donde yban, y vieron
que fueron a casa del alcalde fran.co de Robles
y otros testigos de verle hablar con la moça por
los corrales y tirar chinas, y en particular cata
lina de linares dixe que estaua subido en las
paredes del corral, y que el dezia amores mios
y ella respondia, no es tarde, yo hare lo que v.m.
manda, y que le vido muchas vezes pasear la
puerta y calle de la moça, y otros testigos de pu
blicidad que el Reo la auia estuprado y sacado, y
dicho de matronas que esta corrompida —

3.º porque aunque es verdad que la moça a principio
en casa de fran.co de Robles hizo dos declaraciones
por las quales dixe que ella se salio de casa de su
padre, porque la querian casar con Esteuan de

Erbas, esto llanamente fue por induzimiento y persuasion del dicho Alonso de Erbas, porque hizo la tercera declaracion en la qual parece auer dicho la verdad, y en ella declara como el dicho Alonso de Erbas la auia estuprado, y que le persuadio se saliesse con el y se salio, y que el no auerlo dicho y declarado hasta entonces fue porque el suso dicho le persuadio lo hiziesse assi. Y es cosa llana y cierta que esta vltima declaracion es verosimil y corresponde a los autos y hecho deste pleyto, y assi es a la que se a de estar y deue dar credito, iuxta text. qui meare induci potest in l. ob carmen § si testes. ff. de testib. ibi, confirmauitq. iudex motum animi sui ex argumentis et testimonijs, quae rei aptiora, et vero proximiora esse compererit, y assi es cosa llana y cierta que las dos primeras declaraciones no pueden hazer perjuyzio a la dicha Teresa Ramos ni a su padre, porque fueron hechas por persuasion y induzimiento del dicho Alonso de Erbas, y porque la dicha Teresa Ramos no pudo prejudicar asi ni a su padre ex d. l. liber homo. ff. ad l. Aquil. cum his quae no

notauit Ægidi. Bossi. vbi supra. cl. nu. 16.
de manera que juntando la prouança del
estupro con la del rapto, es cierto que ay prouan
ça bastante para el dicho rapto, y quando no
lo fuesse por lo menos son indicios indubitables
y vehementes del, por los quales conforme
a las tres opiniones que refiere Sarmiento
lib. 1. selectarum interpretatio. c. 1. in
prim. vsq ad nu. 5. et post a nu. 11. vsq
ad finem. puede ser condemnado en pena
de muerte y en pena extraordinaria igu
de muerte, y por lo menos atormen
tosa fuera della, y por lo menos atormento
sa fuera della,

Lo 2. cerca del estupro se considera, que por
el hecho referido con tal llanamente, que
esta probado, pues este delito coniecturis pro
batur. vt videre est per Mascardum in 2.
tomo. de probatio. conclus. 1343. verbo. stu
prum. in prin. fo. 261. 2. col. et per Follerii.
in practica criminal. 2. parte. in verbo.
capiat informationem. nu. 20. et 21. fo. 17.
qui varias coniecturas considerat, per quas
stuprum probatur, que son muy menores de las

que estan probadas en el pleyto, y la pena dee
es sabida y notoria que es extraordinaria para
castigar criminalmente, y ordinaria para
estar de amoça, ut videre est per Anton. Gomez
in l. 80. Tauri. num. 51. et Didacus Perez lib.
8. novi ordinam. tit. 15. in Nu Gl.a fo 277. vers.
quaeritur quae poena stuprum. et alios. pero
quando concurre con violencia, o rapto, o con
cavilaciones y engaños dee ellos, es pena de muer
ut advertit Menoch. lib. 2. de arbitrar. cen
turia. 5.a casu 420. casu 420. num. 10. et 11. y en este
puncto quando es entre personas honrradas y guales
en calidad como aquilo son, pesa mucho la infam y duele
dee. mayormente quando es sin remedio como en
este negocio por ser el dicho Alonso de Erbas hombre
casado, y duele mas que si fuera muerte de la pro
pia hija para lo qual extraordinariamente con
sidero el text. in l. 2. ff. de origine iuris. in vers.
initium fuisse secessionis Virginius quidam ib
et castitatem vitae filiae quoque eius praeferendam
putaret, arrepto cultro de taberna lanionis fi
liam interfecit, in hoc scilicet, ut morte virgi
nis contumeliam stupri arceret. donde se
con

considera que en los d'los de Virginio y de qualquiera
hombre honrrado pesa mas la inJuria de el estupro
que no la muerte de la hija.

Vltimamente se considera que esta probado con
muchos testigos, que martin Ramos es hombre muy
honrrado xpiano viejo de los mas honrrados de
su lugar, y que tiene muy bien lo que a menester
y que a su hija le trayan muy buenos casamientos
y que le daua quinientos ducados en dote, y que
estaua concertada de casar con estevan de erbas
primo hermano del Reo, y que vn hermano del
dicho Alonso de Erbas estaua casado con vna
hermana de la suso dicha, la qual malpario
y murio de pesar que recibio de saber el rapto
y estupro de su hermana, y que assi a quedado
perdida y disfamada, y que a interesado por el
dho estupro y a menester para su dote tres mil
ducados. Y no es de consideracion lo que la parte
contraria pretende probar de deshonestidad
de la dicha teresa Ramos, porque esto es con
dichos suyos y estos estan tachados como se
aduierte en el memorial del Relator —

Cerca dela tercera duda que oy se offrece en revista con el perdon que la parte contraria presenta se advierte que este no le puede aprouechar porque siendo llano deste pleyto que quando succedio el estupro y rapto dela dicha teresa Ramos era hija familias y estaua debaxo del poderio paternal de su padre la accusacion destos delitos pertenecio a el y ella no fue parte para remitirlos, ni perdonarlos vti probat in expresso tex. in l. in persona. ff. de pact. et notauit eleganter Boerius decis. 120. nu. 7. y de aqui es que el padre solo puede como persona a quien principalmente compete la accusacion dela injuria o delito cometida contra el hijo, quia magis longius videtur iniuriam pati quam filius, potest remittere eam, etiam filio renitente, et inuito, prout notauit glo. in d. l. in persona. et Barto. Paul. Angel. Fulgos. et Iaso inibi, quos refert et sequitur Boeri. d. decis. 120. nu. 3. 1. et. 2. et Ægidi. Bossi. in practi. crimi. intt. de pace nu. 16. Follerius in practica crimina. 1. parte 2. partis. in verbo audiantur exceptiones pro ponenda. nu. 44. fo. 168. y assi se ade jurgar
ene

negocio como si no se ouiera hecho el dicho perdon
confirmando la sentencia de vista que esta dada
contra el dicho Alonso de Erbas, y aun condenan
dole en mas rigurosas penas como lo merecen
tan graves delitos, pues a sido causa de la agravi
cion de el dicho martin Ramos y su hija, y que re
aya casado tan mal, de que no menos a quedado
injuriado y offendido el dicho martin Ramos
que con el dicho estupro y rapto - que firmo dicta
sub censura. D. Vestra

Licendo Anto
Frez montiel

Junio

Sobre Pago de Pesos.

Por Manuel de sama, y manuel del pilar su cuñado V.z.s de alburquerque en el pleito que contra ellos trata el fiscal de Su mag.d S.supp.co a V.md se sirua de uer esta alegacion en la qual tratare primero la culpa de manuel de ssama y descargo que tiene, y despues breuisimamente de la de manuel del pilar

En quanto a Manuel de sama presupuesto el caso de que el relator a dado copiosos memoriales la culpa que contra el resulta es auer sido aprehendido con doña ynes de la ca. hija donzella de alvaro de sequera en casa de catalina de tormes despues de las onze de la noche, y decir ella que la saco de casa de su padre, conforme a lo qual pareze que este es el delito de rapto comprehendido en la disposicion de la l. 1. C. de rap. virgi. l. Raptores C. de epis. et clericis. l. 3. tt.o 2. p.a 7. y que asi son moderadas las penas de galeras y destierro y pecuniarias en que por sentencia del ynferior y de uilla esta condenado. Sed his non obstantibus contrarium existimo de iure uerum prout ex infra decendis apparebit

Lo primero porque no consta que el R. sacase a doña ynes de su casa, ni ay contra el sino la presumpcion de auellos aprehendido juntos y dezir ella que la saco de casa de

Su padre· ille enim presumitur fur penes quem reperiuntur res furate. Hipp. cons.º 92. nº 17. et homicida presumitur ille in cuius domu repertum est cadauer. l. 3. ttº 17. lib. 4 fori l. 29 ttº 23. lib. 8. Recopp. mas aquestee yndicio parator mento y no plena prouança para pena hordinaria porque para qualquier delicto en que a de auer pena corporal, las prouanças an de ser luce meridiana clariores l, sciant cuncti c. de proba maiormente en delicto de rrapto en el qual la misma l. expresamente dispone que las prouanças an de ser ligitimas y determinadas por derecho, nam ubi lex requirit legitimam probationem debet esse omni exceptione maior glo notauilis in c, at si clerici, § 1. verbo legitima ubi. Abbas ex.ª de iudicijs, ni obsta que algunas vezes las consecturas y presumciones se admitan por ligitimas prouanças l, licet imperator ff de lega. 1, porque donde como en el rrapto se rrequiere por disposicion legal ligitima prouança no se admiten presumciones ita per plura. Concludit Hippo dic. l. 1. nº 179 c. de rrap. uirgi multum enim interest an uox legitima tacite intelligatur in lege uel potius exprimatur nam si exprimitur maiorem uim habere docet, Bal. in l. 1. c. de confes.s. nº 81. et 82 et in terminis ille tantum dicitur deprehensus in flagranti crimine qui mulierem rrapiebat et sic in ipso rraptu mulieris rreclamantis l. palàm. § qui in adulterio et ib. glo. verbo deprehensam et in l. fa. in prin. ibi in scelere deprehensi ff de his qui si bi mortem consciuerunt et apertè in dic l. 1, ibi, ubi inuenti fuerint in ipsa rrapina et adut. flagranti crimine comprehensi) tradit, Cepol. cons. 1 ya si para prouar el rrapto es menester que se prueue el rrobo y uiolencia de la muger rrobada porque en duda no se presume aunque lo halle

Conella tenet alios rreferens Phyppo, dic Li. nº 87
de Rapt. virgi

Sed longiq proueeldo y sin perjuicio de la verdad su
pongo que el R., se hallo con doña ynes quando se salio de
casa de su padre porque caso negado que asi fuese, es llano
que no vuo fuerça ni violencia, doña ynes fue la que
enbio a llamar a el R., para salir se a casar con el por q.
su padre ne ympidiese el ma[tri]monio de que anbos a dos se
tenian dada palabra y asi para que tuviese efecto se
salio de su voluntad a prima noche sin que nadie le fuiese
fuerça y no auiendolo no vuo rrapto pues para que lo aya
necesariamente se rrequiere que aya violencia Rappere
(inquit Ulpian.) est cum vi et impetu auferre l. 3. §. non
solum ff. de incend. ruin. et nauf. y entre el hurto y el
rrobo ay aquella diferencia quod furtum fiat sine vi ra
pina cum vi l. si cum exceptione § qui vim ff. q. metus
cā l. dubio. §. siquis Juraverit ff de Jur. Jurando et
quod non sit raptus absque violencia deducitur ex dit.
l. 1. et probatur in c. de rraptoribus 36. q. 1. et de Jur.
l. 1. et in l. 1.
rregio apertius cabetur in dict. l. 3. tt.º 20. p.ª 7. et in l. 1.
ibi. si algun ome lleuare muger soltera por fuerça tt.º 10
lib. 4. fori et in l. 2. donde se rrefieren los casos de
la hermandad (ibi) rrobo o fuerça de qualesquiera mu
geres et l. 6. con las tales mugeres que asi vuieren rroba
cado por fuerça tt.º 13. lib. 8. rrecopi. y asi comunmente
la difinicion que los dd. dan al rrapto es que sea vio
lenta mulieris absportatio de loco ad locum libidinis
causa etc.

Y para probar que vuo fuerça bas[t]a que se prueue

que la muger no dio bozes estando en parte donde pudiera ser oyda; nam deutero. c. 22. eadem pena plectuntur uir & femina: haec quia non clamauit cum esset in ciuitate ille quia raptum commisit & ideo dic. l. i. c. de rap. virgi, aparentum excludit succesione virginem quae dum rapiebatur non aclamauit uicinos querens oppem nam ipsius mulieris taciturnitate Voluntas & consensus probatur. Sed in clasis non est locus consectuis.

Doña ynes estando en su libertad tiene confesado Judicialmente de lante del Juez Eclesiastico que ella embio a llamar a el R. para salirse a casar con el, y para esto le escrivio villetes que ella reconoce, y despues bolvio a reconoscer y a confesar lo mismo espontaneamente de lante de quatro testigos. y esto basta y aun menos bastara para probar su expresa Voluntad y libre consentimiento, y ne ympide nies de consideracion que despues se rretrate y arrepienta como en los mismos terminos lo firmamente lo defienden, Ruinus cons. 122, uolum. 4. & Soccinus Junior cons. 8. uolu. 8. donde por los fundamentos rreferidos quieren que no sea rrapto lo mismo afirman otros muchos y es comun rresolucion como la rresuelue tiberius de ca. tracta. crimi. lib. 8. c. 7. n.º i. et 8 et 19 -

7. y aunque parece que obsta la l. i. § huic pene omnes sub Jaceant sive volentibus virginibus c. de rap. virg. y da la rrazon nisi enim eam solicitaverit. nisi odiosis artibus circumuenerit non faciet eam uelle intantum dedecus se prodere de donde quiere la l. que qualquiera persuacion en el tal delicto se a tenida por fuerca mani fiesta & non inmerito nam importuna persuasio uim conpulsionis habet l. eum qui c. de appos. & persuadere plus est quam cogi atque compelli sibi parere l. i. § persuadere ff. de seruo corru. & quod calida suasio sit plusquam coactio tenet olo.

z

Cons.º 36. in prin. preterea cum nemo sit dominus mem-
brorum suorum L. liber homo ff ad legem aquiliam etiam
si mulier consenciens fuerit et volens dicetur rrapta
A esta objeccion se satisfaze con llaneza porque to-
da la dificultad della consiste en averiguar si la
muger se salio de su voluntad que entonces no ai rrapto
o si fue atraida con fuerza y miedo o rruegos, o precio, o con
otras malas tracas porque aunque tenga voluntad
es voluntad forcada L. cum proponas C de heredibus insti-
tuendis et pacta sunt quod persuasionibus uel ui coacta
sit dic L. 1 § penas autem porque semejante voluntad
no se puede llamar libre sino forcada: y asi no es propiam(ente)
voluntad sed secundum quid L. hoc legatum ubi
Bar. ff de leg. 3. tradit in spetie de his in L. uelle non
dicitur ff de regu. Ju. y por esto se dira que va forcada
la que no se salio spontaneamente sponte autem dicitur
fieri quod fit motu propio et non ad petitionem alicui
cuius ut pulchre docet Ancharra, in clemen presenti
[illegible] y assi aquellas palabras siue uolentibus uir-
[illegible] se entienden de voluntad forcada malis
[illegible] y no de voluntad libre, y esto se prueva por la
[illegible] rrazon que señala la ley scilicet quia hoc
immediata [illegible] uelle mulierum ab insidijs nequissimi hominis
quimeditatur rrapinam inducitur ergo [illegible] illud
uolentibus debet intelegi de uoluntate coacta insidijs
rraptoris ut a b ipsa lege declaratur. ~ luego si
[illegible] caso en que la muger amore capta uiri loco
[illegible] y el a su instancia [illegible] sin duda no yn-
curriria en pena de rrapto ut in terminis rresoluit

Ant.º Gesau, de cas.º pedamon 218. n.º 4. y es comun de todos los dd. y la razon es porque uolenti o consenciente non fit injuria neque dolus L. 1. § usque adeo ff. de injuris y siendo ella sui juris no ai duda sino q̃ no ... impedimento ni ... de justicia se podria en este caso proceder contra el R., ut per ... in l. eos. C. de furtis tradit ... cons.º 89. ... la penul.

Para esta conclusion quando se dira para escusar el rapto que estuuo la muger spontanea Voluntad ponen los dd. diferentes exemplos y el principal en que todos concuerdan es quando auiendo precedido sponsales con palabras y promesas de casamiento ella se salio para casarse con el porq̃ entonces con cessa causa ... ... nempe matrimonij motuo consensu precipiti y cessa la causa libidinis inhonesti y pareze que hicieron lo que ... licito y este es nuestro casso por el qual estamos en terminos de derecho canonico por cuias disposiciones no es delicto pugnible ut expresse deciditur in c. penul. et fi. ex.ª de rapto c. tua de sponsalib. c. denique 36. q. 2. en los quales para que tengan lugar y el rapto no sea pugnible dos cosas se requieren solam.te

la primera que precedan sponsales y palabras de casamiento

la 2.ª que la muger se salga de su voluntad sin fuerça ni violencia, y no es de consideracion que despues el matrimonio no se effectue ut cum Panormitano. Anania Paulo de ... Bosio et alijs resoluit Tiberius Decian. ubi supra. c. 13. n.º 47. y esto es lo mismo que subcede en nuestro caso porque anbos se dieron palabra de casamiento y ella ... al reo y le ... y se salio de su spontanea Voluntad sin que nadie le hiciese fuerça para poner en effecto el matrimonio y si no se a hecho

es por culpa del padre que lo a estorbado. y no del reo que en el pleito matrimonial tenia dos sentencias a su favor quando se desistio del, a ruego y persuasion del padre, y porque lo perdonase como lo perdono como de los autos consta. de manera que no uvo rrapto ni delito pugnible por derecho canonico.

y aunque por derecho civil esta lo contrario determinado ut in l. 1. § quibus connumeramus. C. de rrapta virginum ibi quibus connumeramus etiam eum qui saltem sponsam suam per vim rrapere ausus fuerit, porque lo primero digo que esta determinacion de la ley no se estiende en nuestro caso adonde ella se salio de su voluntad et non fuit rrapta, per vim que es rrequisito especial que la ley quiere que aya para que en la sposa sea pugnible el rrapto, lo 2º digo que en causas matrimoniales se a de estar a la dispusicion del derecho canonico sin embargo de qualesquiera leyes rreales que lo ynpidan todas las quales justissimamente en quanto a esto estan derrogadas por dispusicion canonica y no tienen fuerça de leyes asi lo resuelve doctissimamente el señor Presidente Cobarrubias in eppitome desponsa 2 p. c 3. § 8. nº 5. 06. 0. in. § 9. nº 1. ubi in terminis de rrapta loquitur. y afirma que no ymporta que el padre sea ynteressado y que de querello so del casamiento de la hija porque menos mal es que se permita la ynjuria del padre que no que se ympida la libertad del matrimonio como se ympediria si los que se casan en la forma referida uviesen de ser castigados.

5

neque obstant agreg.º in contrarium adducta in dic. l. 3. tit.º 20. p.ª 7. Ybocasase nam in fine asentit doctisimo Cobarrubias et ipsius sententie sufragatur et in gl. la sues posa inst. dum rrefert Abbatem et alios in dic. c. penul. de rraptoribus tacite innuit. que no sea pugnible el rrapto de la esposa quando ella se salio de su voluntad y en mas fuerte caso lo rresolvio Corneo con v. 30. vol. 2. adonde defiende vn hombre al qual auiendole vn padre prometido su hija y despues arrepentidose, y prometidola a otro se la saco por fuerça a primº y se casso con ella y concluye que a de ser absuelto, mas de qualquier manera que sea la muger tiene libre voluntad para casarse aunque sea contra la de su padre c. veniens el. i. de spon salibus: c. sufficiat 27. q. 2. c. 1. de rreformatione matrimonij ses. 24. in tridentino tradit Matienço in l. 2. glo. 2. nº 3. tit.º 1. lib. 5. rrecopp.

6. r. De aqui rresulta la rrespuesta a la objeçion de la l. liber homo ff. ad legem Aquil. quatenus probat quod nemo est dominus membrorum suorum, porque habla en casos illiçitos y no en los permitidos como es el matrimonio por el qual tiene facultad la muger de subjetarse al varon por derecho diuino y humano, y para esto le es liçito salirse de casa de su padre juxta illud rrelinquet homo patrem et matrem et adherebit uxori suae ut in 4. Esdre dicitur. ni las leyes çiuiles pueden estorbarni ympedir con sus penas esta libertad de los matrimonios. ut satis comprobatum rrelinquo ~

r. Verdad es que por el agrauio que el padre rreçibe se le puede

4

ymponer al R, que le saco la hija para casarse con
ella alguna pena moderada conforme a la calidad de
las personas. y asi lo siente Julio Claro ubi s.ª § raptus
n.º 8. Ant. Gomez in l. 80. Tauri n.º 43. ins. Ti
berius Decianus ubi proxime n.º 47 —

Lo qual cessa en nuestro caso por el perdon que el Padre tiene
otorgado el qual es valido sin embargo de que la l. un.
C. de Rap. virgi. ponga pena de destierro al Padre que perdonare
porque esto tendra lugar para en quanto al castigo del Padre
mas no para que el perdon dexe de ser valido como lo es
por comun resolucion de los dd. in l. transigere ubi
Curtius Junior n.º 35. et Menesius n.º 79. C. de tran
sat. Julius Clarus post alios lib. 5. sententiarum § fi.
q. 58. n.º 12. Villalpan. in l. 22. § 17. ubi omnes fir
mant in crimine raptus licitam esse transactionem

Presupuesto que el Padre pueda perdonar este delito
como realmente puede y lo a hecho en n[uest]ro caso se sigue
que quando alias el reo mereciera pena corporal, que
no merece por el perdon queda ua remitida y no se le podia
dar por disposicion textual desta l. 22. tit.º 1. p.ª 7. si
no ay a por ende pena en el cuerpo ubi Didacus de Villalpan
§ 6. cum communi dd. scola resolvit que en los de
litos donde la transaccion se permite auiendo per
don de parte no puede auer pena corporal — y la de ser
vir corregida por la de la ley
vo tit.º 24. lib. 8. Nueva recop. en la qual se deter
mina que en los casos donde por derecho sin en bargo del
perdon y apartamiento de la parte se podria ymponer
pena corporal pueda el Juez dar pena de galeras.

porqueen esto no corrige la l. 22. de la partida antes se conforma con el derecho comun. y dize que en los delitos exceptuados como son los de aleuosia. uenenacion parricidio y otros que refiere la glossa de la l. transigere en los quales el apartamiento de la parte, no quita la pena corporal el Juez la puede dar de galeras como lo sintio latamente el mismo Villalpan. en las limitaciones de la l. 22. que explica de en de. § 7. y nouissimamente aunque con breuedad. y succinta mente lo mismo siente el moderno que commenta la recopilacion en la dicha l. 10. pues no siendo como prouamos que no es el que le delito de los exceptuados en que no se pueda otorgar perdon bien se sigue que auiendolo como lo ay no se a de ymponer pena corporal y que bastaria condenar al R, a que cumpla las condiciones del perdon pues quando no lo ouiera solo deuie ra de ser condenado en pena de destierro como lo afirma el doctisimo. Ouiedomo in § sin autem nº 3. insti, en l. titu de publi, Judi ~

Y si en algun caso a de tener lugar la benignidad y el rreo la merezze es en el presente, pues auiendo tenido a doña ynes en su poder dende las siete hasta despues de las onze, de la noche la dexo con su entereza entera. y salua sin tratar de estuprarla de donde se colige que no la tuuo libidinis causa sino para poner en efecto el matrimonio concertado. y ansi faltando la copula falta el rrapto que sin mescla carnal. o animo de tenerla no se commete ut per. Bea. Thom 22. q 154. art 7. & secundum Isidorum Rapto est illicitus coitus a corrum per dectus unde qui rap tu potitur stupo fruitur C. rraptus 27 q 2.

L. 1. ibi: si algun ome llevare muger soltera por fuerça para hazer con ella fornicacion y la hiciere muera por ello tit.º 10. lib. 4. fo.

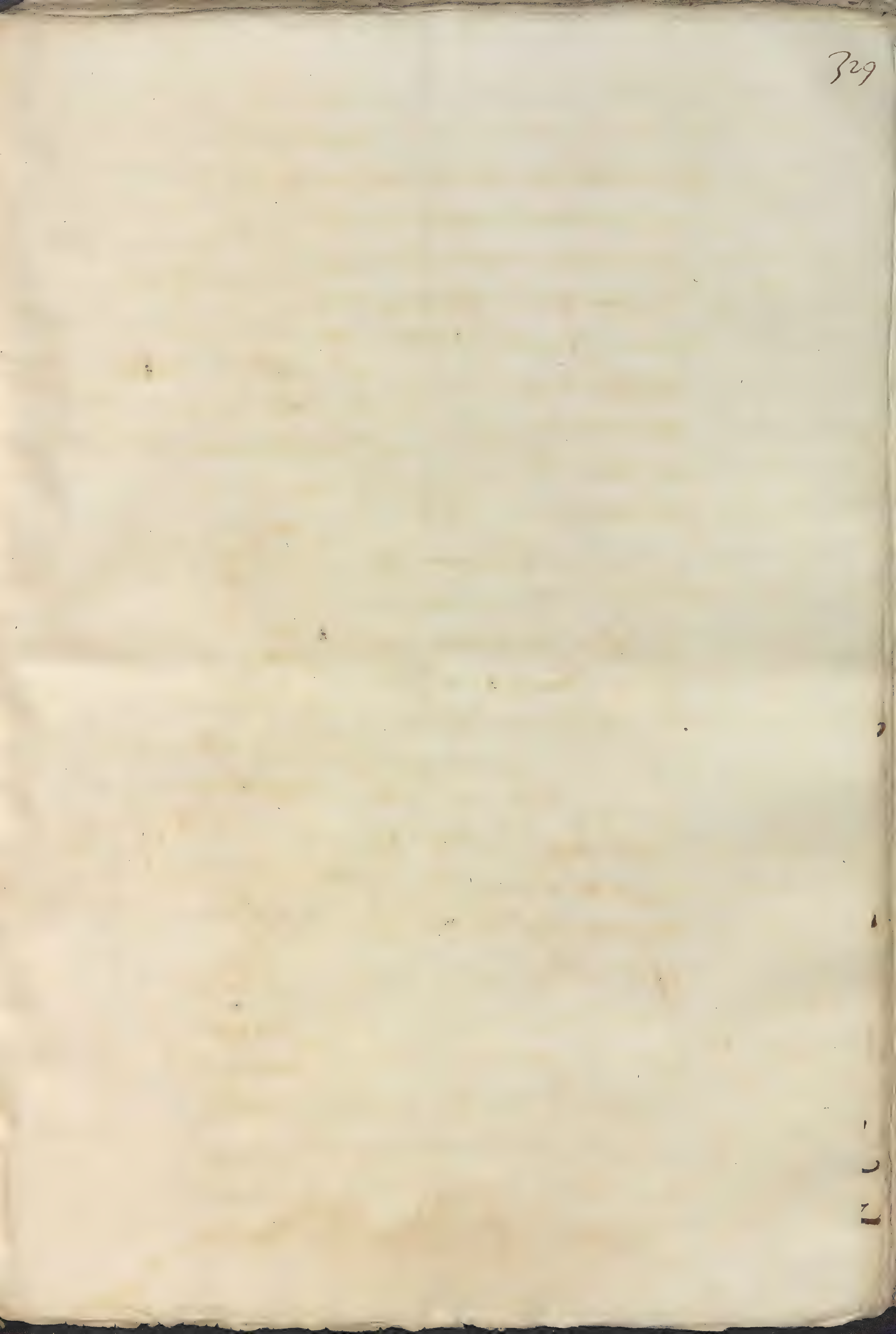
De donde el señor Presidente Cobarru. deduce que si no ai culpa se a de moderar la pena mayormente quando el tetit per eum ut videre est in clemen si furiosus 2ª relacionis pº nº 8. sequito Julius Clarus in dic. § raptus nº 6. et Menochius de arbitra. judi. lib. 2. centuria 4. casu 360. nº 32. donde resuelven que en caso de rapto calificado que la ayan rrobado para estuparla si despues penitenª ductus el R. la dexa no a de ser condenado en pena ordinaria. pues quanto menos deve ser donde no uvo rrapto ni yntension deshonesta sino voluntad y animo de casarse, sin duda a de ser dado por libre o condenado quando mucho en un moderado destierro como lo tiene Joanes Oinotomus ubi proxime. y esto en casso que no aya perdon porque si lo ay a de ser dado por libre o a lo menos condenado a que cumpla las condiciones del perdon ff. la muerte

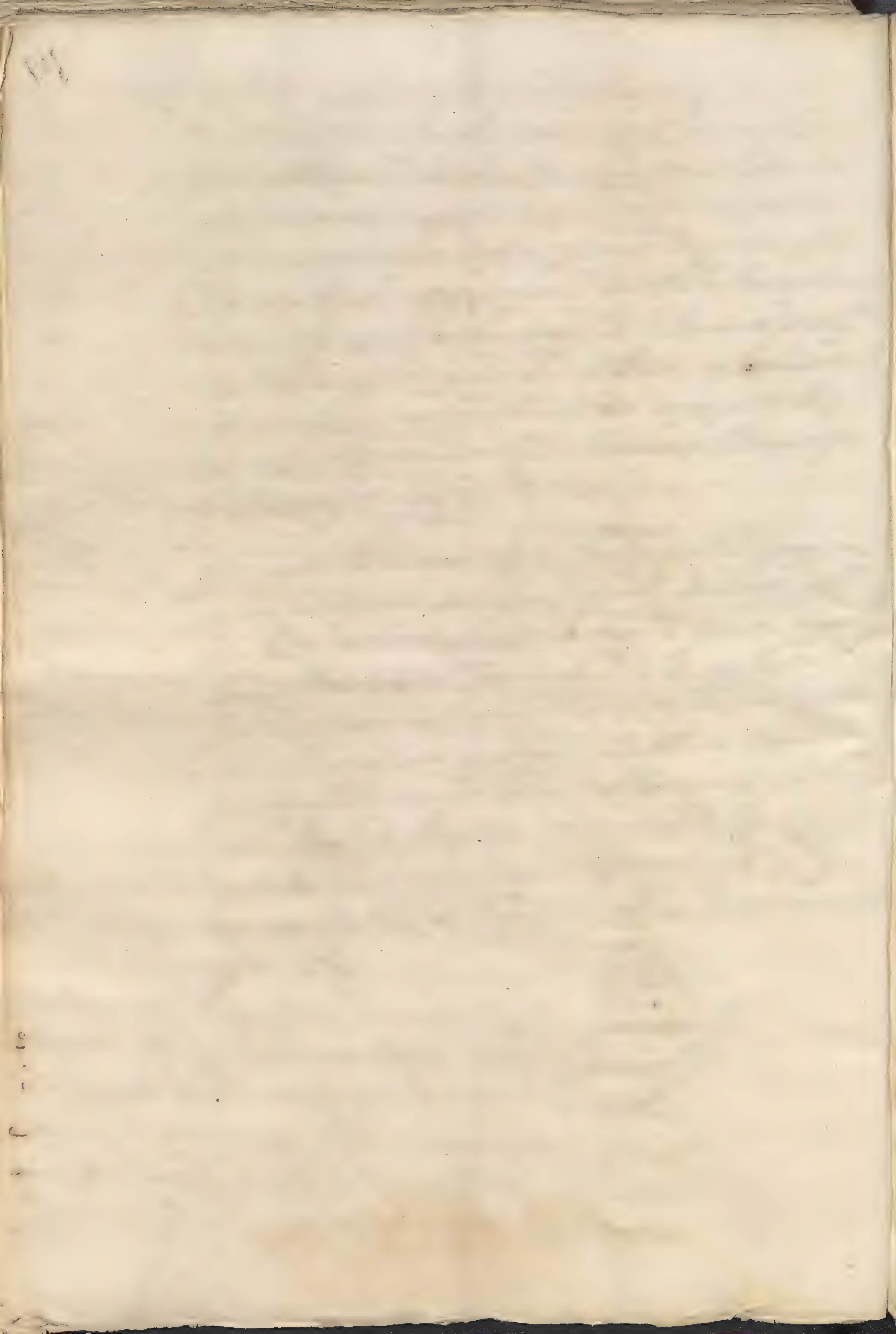
Pues para que asi se provea en de pequeña causa la de tres años de prision que a padecido con perdida, y destrucion de su hacienda que le a solo el Juez pesquisidor argumento tx in l. omnes C. de penis, el qual explica Tiraque, de penis temperan. caª 41. y rresuelve que la prision se a de rrecebir en quenta de la pena: con esto concurre ser el R. moço de poca edad estudiante de buenas speranças hombre bien naçido quieto y pacifico que todas son causas para minorar la pena como en los mismos terminos de rapto lo rresolvio Cuman. cons.º 96. y en rresolucion no estando plenamente probado el

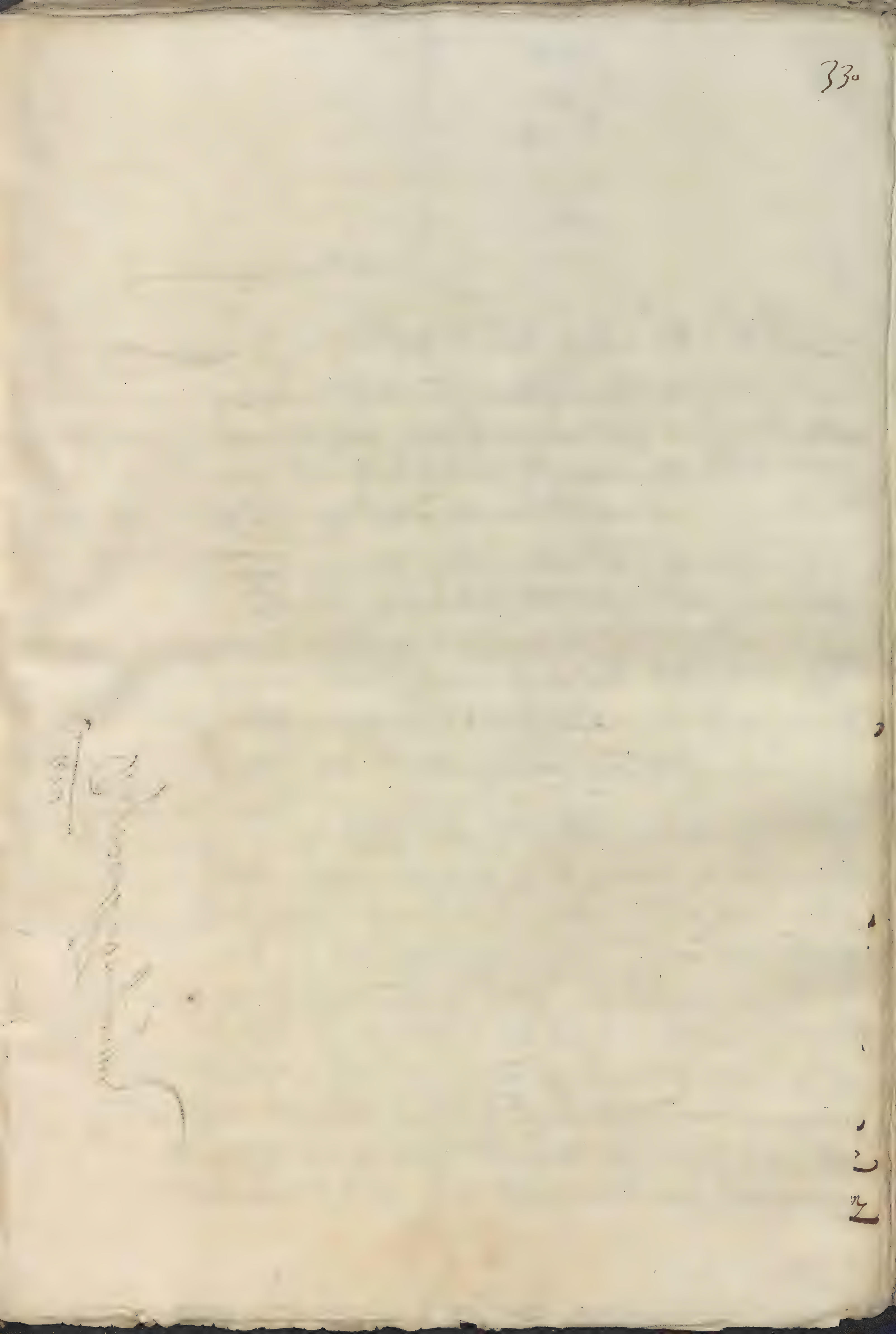
delito - y constando por confision de doña ygnes que ella embio a llamar a el reo para salir se a casar con el en cumplim.to de la palabra que le avia dado - y no aviendose mesclado con ella carnalmente aunque pudo en mas de quatro ozas que estuvo con ella - y aviendo perdon de parte, y tres años de prision y las demas calidades referidas que cada una dellas bastava para minorar el rrigor de las dhas sentencias - justamente se supp.ca a V.m. se sirva de mandar las rrevocar - y absolver a el rreo o a lo menos que la condenacion sea a que guarde las condiciones del perdon - pena alguna del tiempo moderado por los fundamentos rreferidos

y en quanto a Manuel del pilar la culpa que se le ympúta es aver acompañado a manuel de ssama su cuñado - y esta se deshaze por los descargos que a rruba estan referidos - y por lo que refiere tiberio deciano ubi s. c. 10. per totum en especial que contra el no ai provança conclujente, y en duda sea de presumir que se hallo con su cuñado casualm.te y no de proposito como en los mismos terminos lo rresolvio Hipp. d. l. 1. n.º 87 - y en duda sea de juzgar por los R. l. absentem de penis quae omnia licet juri consona sint d. V. dignissime lime et censure sub jitio

El Doctor
[signature]







Paris

Rapto de Alburquerque

En el pleyto criminal

que trata el Bhr Martin Alonso medico vezino de Rafia contra Melchior Sanchez cirujano vezino de la dicha villa sobre auelle dicho de Perro Judio: Por parte del dicho, Bhr Martin Alonso supp.º a V.m. aduierta lo siguiente -

Lo que se pretende y funda en derecho, es que el dicho cirujano sea de desdezir por auer dicho las dichas palabras y executar en el lo dispuesto por la. l. 2. tt.º 10. de las injurias lib. 8. nouæ collectionis; Porque siendo el dicho Bhr, Martin Alonso christiano viejo auerle dicho perro judio es lo mesmo que si le dixera herege, ut ex sequentibus probatur -

Lo 1.º ex diffinitione quæ colligitur ex tx. in. l. 1. tt.º 26. delos hereges p.da 7. donde el tx. prueua que herege se dize el que se aparta dela fee catholica y sigue y toma otra secta que deuiat ab his quæ ecclesia Romana tenet, Pongamos exemplos en Martin Lutero otro heresiarca que son los que dan otro entendimiento ala escriptura del que los sanctos padres le dieron, ut probat tx. in princ.º d. tt.º 26. p.da 7. y en Mahoma caudillo y Propheta de los moros que no creen el viejo ni nueuo testam.to ut probat tx. in. l. 1. tt.º 25. de los moros. d. p.da 7. y en Moysen caudillo delos Judios que no creen

en la fee de Jesu Christo ut probat tx. in princ. tt. 24 p.ª 7. y aunque es verdad que heregia y herege esta genu[s] no se puede negar, sino que los dichos exemplos son sus especie[s] que le explican y entienden, y los que incurriessen en ellos son perfectamente hereges, y los que merecen las penas y nombres de tales. de adonde necesariamente se sigue que el que dixesse a otro que es Christiano animo iniuriandi de herege virtualmente le dixe que se aparto de la fee catholica y tomo otra secta, quis deuiat ab ecclesia Romana y este tal tiene pena de desdezirse conforme al tx. in d. l. 2 ibi. herege. La misma pena de desdezirse deue tener el que dixesse animo iniuriandi a otro de luterano, o de Moro o de Judio, porque virtualmente le dixe que dexando l[a] fee catholica siguio y tomo aquella secta contra lo que tiene la iglessia Romana, porque esta fuerça tienen las dichas palabras de luterano, Moro, y Judio, ut probant iur[a] superius allegata, siendo como son las dichas palabras exemplificativas de la palabra heregia y herege, y los ver[da]daderos exemplos della. La misma pena deue tener el que dixesse a alguno qualquiera de las dichas palabras que tiene el que dixe herege.

Y que esto sea verdad prueuase mas claro por la l. 1 tt.º 24 p.ª 7. Cuius verba Judio es dicho aquel que cree y tiene la ley de Moysen segun suena la letra della e que se circuncida y faze las otras cosas que manda su ley. Ex quibus apperte deducitur que el que de nuelta al que es Xp[ia]no diziendol[e]

diziendole de Judio, que es lo mesmo que dezirle
herege, Porque si el Christiano creyesse la ley de Moysen
y executasse lo que la dicha ley mandaua, era manifiesto
herege, y dello se sigue quod idem est iudeum appellare
quod esset si hereticum dixisset .÷

Y Lo 2.º Lo prueuo ex dispositione tx. in l. 7. tit.º 24.
p. 7. donde el tx. pone la misma pena de muerte y perdimiento
de bienes al que siendo Christiano se tornó Judio que pone al
herege. Por manera que quando el que Judayza propriamente
no fuesse herege sino semejante a herege
per d. l. 7. et per glo. ibi. ubi herege ubi gres. tenet
mulierem Judeam sicut hereticam non gaudere priuilegio
dotis. basta la similitud para que tenga la misma
pena de desdezirse el que dixesse semejante injuria
como la tiene el que dize herege a otro, per tx. in d. l. 2.
ibi. ó otros denuestos semejantes, y aunque el tx. 1.
equiparat los dos casus quoad penam Justissima cosa es
quod pred. equiparatio procedat quoad iniuriam Pues de la
misma manera infama el vn dicho que el otro la satisfacion
deue ser vna misma, y pues grauatur in vno, priuilegietur
in altero, iuxta iuris regulam qui grauatur in vno etc. 11
de reg. iur. mayormente que no se puede dar Razon
de fallencia, y assi se ha de estar a la regla .÷

Y Lo 3.º y Ultimo, lo prueuo ex tx. in d. l. 7. donde equipara
estos dos casos de herege y Judayzante para pena y castigo
esa misma deue auer para la injuria y satisfacion della

La Razon es Porque quando por alguna Ley antigua hallamos dos casos equiparados, como lo estan herege y Iudio ò Iudayzante per d. l. 7. ley noua postea facta disponens super vno casu ex equiparatis, censetur idem disponere super altero casu iuxtà doctrinam glossæ comuniter receptam in l. Siquis seruo verbo corrupti. C. de furtis presuppuesto que no ay razon de differencia de la pena ala iniuria Vt notauimus in 2º fundamento. de adonde entiendo que la dicha ley 2ª in illis verbis y otros denuestos semejantes. hizo determinacion para la dicha iniuria de luterano, moro, y Iudio, ratione similitudinis vel equiparationis que ay entre estos nombres iniuriosos y herege, mayormente que con la palabra perro denotò el dicho Melchior Sanchez el animo que tuuo de iniurialle significando que el dicho Bachiller Martin Alonso iniuriado estaua en error y secta et opinio Couar. affirmantis hanc opinionem in praxi seruari lib. 1. Variarum c. 11. nº 2. his fundamentis hanc opinionem de iure veriorem esse existimo quicquid teneat Parladorius in suo opere rerum quotidianarum c. 17. nº 8. quia ratio eius et fundamentum quod adducit etiam si sit in se verum non procedit in hoc casu Porque el iniuriado es Christiano viejo.

Elliciado
Armengol

Bus
Menchinal de Cesma - palabras de Iudio

Iuris allegatio in fauorem Ferdinandi Sanches de la Vera, olim tabelionis Villæ, quæ dicitur Valençia de la Torre, aduersus Concilium dictæ Villæ. ~.~

C. Ad cuius ueram intelligentiam præsupponitur in facto, quód dictus tabelio, est accusatus ab ipso concilio, & ut melius dicam, a quibusdam eius officialibus, & concilibus, falsam scripturam confecisse obligando ipsum concilium, in fauorem cuiusdam Ioannis martin gil iunioris in quantitate. 36. U. 000. marauetinorum. & quód eo modo facta obligatione totam illam pecuniam in suos consumpsit particulares usus. Unde puniendum fore affirmant. ~.~.~.~

C. 2°. Præsupponitur, quód ad huius querelæ probationem producunt ipsam

obligationis scripturam, inqua apparent obligati Ludovicus gomes de caxen Sarra Alcaide, & Didacus chavero, & Ioannes martingil a Viesso. & xpõphorus hernandez Viesso Regidores ipsius Concilij & villae obligados como concesso ad dictorum maravedis petitorum solutionem dicto Ioanni martingil el moço faciendam, ad certum limitatumque tempus. quam scripturam & obligationem accusatores ipsi, falsam simulatamque fuisse affirmant (ut dictum est). & ad Huius falsitatis probationem producunt, duos instrumentales testes, ex tribus, qui in ea fuerunt descripti, s[cilice]t Ioannes martin peinado, & xpõphorus Laxrones, qui duo uno ore fatentur, minime dictae Scripturae interfuisse. Alius & Tertius instrumentalis testis ne[...] fuisse affirmat. & anteaquam ad alia inditia circa huius scripturae falsitatem deveniam, quae accusatores pro se adducunt, siggilatim unicuique respondebo, ut confussio evitetur.

& Primo

C. Et primo respondeo, quod licet quod duo ex tribus instrumentalibus testibus dicant adversus scripturam, in qua ipsi sunt in testes descripti, non in ea interfuisse. Ex eo, non probatur, nec dicitur falsa, nec venit reiicienda. Tex. est ad hoc. in l. 115. tt.° 18. part.ª 3. ubi dicit, quod licet omnes testes instrumentales dicant non interfuisse scripturae, quod potius credatur tabelioni, si est bonae fidei, et famae, quam omnibus instrumentalibus testibus contra scripturam deponentibus. ut constat ibi. Y si los testigos que fuesen scriptos en ella dixessen que no se acertaran quando el pleito fue puesto y otorgado. desimos que si el scrivano es home de buena fama que deve ser creido el escrivano. E non los testigos. E deve valer la carta. qua lege approbatur oppinio. Lan. franci. Cremen.ª qui dicebat, per testes non reprobari instrumentum, nisi esset suspectum ex parte conficientis, et ex ratione, quia memoria hominis labilis est. qua lex Part.ª non

solum

non solum loquitur quando testes dicunt se non inter fuisse instrumento verum etiam, et si deponant, rem non ita se habere, nec ita fuisse sicut in instrumento continetur. Et si hoc disponitur in omnibus testibus instrumentalibus, qui sunt necessarij in actu, quod eis non credatur, multo mellius dicendum est, quando non omnes, sed duo ex tribus id deponunt. igitur in nostro casu, potius est standum scripturae, quam duobus testibus deponentibus adversus eam. maxime, cum in praesenti non probetur mala fides huius tabelionis, immo probatur, eum esse bonae oppinionis, et famae. Item unus ex his duobus testibus instrumentalibus, qui contra scripturam deposuit, qui vocatur Xpoforus Berrones fuit inductus, et persuassus ad iurandum. et id dicunt plures testes in hunc modum. que dis[...] endo le Joan martin el viejo que mirase lo que auia dicho, que dixese la verdad, pues estaua en tiempo de rectificarse, que respondio

que respondio, que porque el no le auia auisado antes, que el dixera lo que pasaua. y la verdad. mas que Gonsalo herrones su tio le auia dicho que se Ratificase. que si no lo hasia lo asotarian y quitarian los dientes. y asi que no pensaua hazer otra cosa que Ratificarse. igitur huic testi non est danda fides. Unde, cum unus solus testis remaneat, sequitur, quod non vacilat fides tabelionis. ~. ~. ~. ~

¶ 2º considerandum est. et menti tenendus quod sup. dicta l. Pari. loquitur, quando agitur inter partes, cui potius credatur scripturae, vel testibus instrumentalib. contrarium deponentibus et tunc lex disponit, quod sit standum scripturae, et non testibus dicentibus, non inter fuisse (ut sup. dictum est). Sed si hoc est in isto casu, quanto magis id dicendum quando ageretur de puniendo tabelione poena falsi, prout in praes. agitur. in huius modi enim casu nemini dubium est quin non puniatur, nec debeat puniri

ita resoluit Jullius Clarus in §too. falsus in §to. pone testis negat. ~ ~ ~

C Secundo etiam adducitur contra nostrum Tabelionem, declaratio sub iuramento dicti Ioannis martingil iunioris in cuius fauorem fuit facta dicta Scriptura quidicit, quod ipse non mutuauit dicto Concilio supra dictam peccuniarum quantitatem, de qua in praedicta Scriptura fit mentio: Et quod si ipse dedit appocam solutionis dictae quantitatis Andreae garcia depositario ipsius Concilij, quod id imprudenter fecit, et ad petitionem dicti Andreae garcia dicentis, nihil praeiudicij obid sibi obuenire. Et insuper affirmat, quod in uirtute dictae Scripturae, abeo non fuit petita executio.

C Huic oppositioni respondetur, quod dicto Ioanni martingil non est danda fides, ex pluribus. Primo: nam probatum est, quod si hoc declarauerat fuit timore officialium dictae Villae inimicorum dicti tabelionis, qui ei dixerant quod si non iuraret nullam dicto

concilio

Concilio muniasse peccuniam, nec dictoe scrip-
turoe interfuisse, quo'd compelendus
erat, dictam peccunioe quantitatem sol-
uere dicto concilio, per pignoris, & perso-
noe capturam, & hoc timore perterritus
id iurauerat idq probatur ex dictis Bal-
tasari Hernandes, & aliorum, quorum
uerba hoec sunt. que sabe que Alonso mu-
ños Alcalde y Joan garcia lucas Regidor
Le dixeron a el dicho Joan martin gil mo-
ço, que Jurauan a dios, que le auian
de haser boluer a el Concejo Los dichos treinta
y seis mill marauedis que auia rescibido
de el dicho Consejo, si no Juraua contra el
dicho Hernand sanches, que no auia resci-
bido el dicho dinero, ni se auia hallado a
la dicha scriptura, y que asi le hizieron
dezir su dicho. & sic eius dicto non est standum

C Item in confirmationem supradictoe scrip-
turoe, & ut absq dubio intelligatur esse
uera. & sic ut confutentur omnia, quoe
in contrarium adducta sunt, supplico do-
minationi uestroe, ut sequentia animaduer-
tantur

animaduertantur, scz. quòd hæc obli-
gationis scriptura, & ipsa Concilij obli-
gatio in ea deducta est certissima, & absq
dubio, & quòd ad eam faciendam præ-
cesit decretum ipsius Villæ, factum co-
ram alio tabelione ipsius concilij, ut
apparet ex ipso decreto in hac causa pro-
ducto, in quo in summa, hæc continen-
tur verba. que estando Juntos en su Ca-
bildo se decreto y determino, que de qual
quier Vesino de la dicha Villa que quisie-
se dallo, se tomasen prestados los dichos.
36. U. 000. maravedis. in cuius decreti
executione, omnes supradicti officiales
scz. Ludovicus gomes de lorensana al-
calde, & Didacus chavero, & Ioannes mar
tin gil el viejo, & xpophorus hernandez
viejo Regidores recibieron los dichos trein
ta y seis mill maravedis prestados. y otor-
garon y hisieron scriptura de Pagar
la dicha cantidad de maravedis. y se deposi-
taron en Alonso Hernandes de la vera. y
desde alli se davan libransas por el Conçejo
a personas a quien se devia. y seles pagaua como
consta

consta deel deposito y libranças en este pleito presentadas). Y asi lo declaran con juramento los dichos Joan martin gil el viejo y los demas officiales que se halla-ron en el dicho cabildo, do se decreto lo que dicho es. Y en effeto esta es lectura commun y verissima scilicet que los susodichos Alcal-des y Regidores otorgaron la dicha scriptura

C. Solo en esto ay diferencia que viene a parar el pleito, en ver en favor de quien se vuie-se otorgado la dicha scriptura. Porque el escrivano Hernand sanches de la vera affirmat, quód stipulatio fuit concepta in favorem dicti Ioannis martin gil (ut in ipsa scriptura continetur). Adver-sarius vero dicit, quód fuit concepta in favorem Petri Hernandes viejo. de lo qual se ynfiere, que los testigos ynstru-mentales que dixeron, que no se avian ellos hallado al otorgamiento de la dicha scriptura dixeron falso, pues realmente paso la dicha scriptura, y se hallaron en ella. Y asi se entiende la pasion conque de-pusieron, pues se arrojaron a desir ge-

neral

generalmente que era falsa y no se
entendiera de ellos esta pasion. Si dixeran
que era verdad que se otorgo la dicha scrip-
tura por el dho Alcalde y Regidores, mas
que no fue en favor de el dicho Joan mar-
tin gil. sino de Pedro viejo. ~. ~.

C In qua controversia dicendum est, quod
sit presumendum, quod in favorem
dicti Ioannis martin gil el moso. fuisse
concepta; prout in scriptura continetur,
cum pro ea presumatur, & ei sit stan-
dum (ut sup. dictum est) idq. comproba-
tur ex dicto & declaratione de Leonor gon-
zales, que dise. que ella se hallo presente
al tiempo que se otorgo la dicha scriptura
en casa de Joan martin gil el viejo. y que
con el la otorgaron Luis gomes de Loren-
zana. y Luis chavero. y xpoual hernan-
des el viejo, y Joan martin assensio. y
Joan martin gil el moso. y que estando
alli todos oyo a Hernand sanches de la
vera resar la scriptura, que desia que
fuesen testigos, como Luis gomes de Lo-
renzana, Joan martin gil el viejo, y
Diego

y Diego chavero y xpoval hernandez se obligaran en nombre deel dicho Consejo a pagar a Joan martingil el moso trein-ta y seis mill maravedis por otros tantos que presto al dicho Concejo y vio como Alcalde y Regidores firmaron los pape-les que traia el dicho Hernand sanchez de la Vera. y que asi se salieron de casa de el dicho Hernand martingil. ~

C y Joan martingil el viejo. dise. que aunque es verdad; que en su casa se otorgo la dicha scriptura, por estar enfermo, que no se acuerda en cuio favor se otorgo; si en favor deel dicho Joan martingil o, de Pedro viejo. Cum sit dubius credendum est, quod fuit in favorem dicti Joan-nis martingil. ytem que fuese otorgada en favor de Joan martingil el moso, consta de la confession, que el Consejo hiso estan-do todos juntos en su Cabildo presentada en este pleito en que confiesan que la scriptura es cierta y verdadera, y que se tomaron prestados los dichos 36.U.000. maravedis. deel dicho Joan martingil, y que los dio.

por acuerdo y mandado del dicho Consejo

Y que seguir este pleito contra el dicho Hernand sanches de la vera fue pasion de algunos officiales del Consejo que tenian contra el dicho Hernand sanches. Item si no se uviera hecho la dicha scriptura en favor de Joan martingil (ut dictum est) como el L. Luis gomes de Arensana alcalde dio mandamiento firmado de su nombre para que se hisiera la execucion en bienes del Consejo por los dichos maravedis, a pedimiento del dicho Joan martingil, igitur, clare constat, quod dicta scriptura fuit concepta, in favorem dicti Ioannis martingil iunioris. ~. ~. ~. ~.

C Tamen dato (sine praeiuditio veritatis) quod esset facta in favorem dicti Petri Viejo, et non dicti Ioannis martingil (prout adversarij affirmant) hoc non est, nec potest dici falsum cum ex ipsa scriptura nihil commodi ipse Ferdinandus sanches de la Vera consequtus fuisset nam tota ipsius obligationis quantitas fuit

in

in depositarium ipsius Villæ consignata, & delegationib9 factis, ab ipsa Villa & Concilio consumpta (ut constat ex ipso deposito & delegationib9 in hac causa productis). Unde redditur falsus testis ille, qui deponit, que luego que se otorgo la dicha scriptura, que el dicho Hernand Sanches de la Vera tomo en un pañuelo los dichos 360.000 maravedis. Porque siguen el dicho deposito y libranzas hechas por el dicho Concejo de los dichos 360.000 maravedis (ut dictum est). O, dise falso el Testigo, o, sin embargo de que lo uviese rescibido el dicho Hernand Sanches, fue para depositallos, como se depositaron, y se libraron por el Consejo para personas particulares, sin que uviese llevado de ellos el dicho Hernand Sanches cosa alguna. ~ ~ ~ ~

C Tamen, quando aliquid commodum ex tali scriptura consequeretur, id consequutus esset, & si in favorem dicti Petrizio fo confecta esset, sive in favorem dicti

Ioannis martin gil. Unde est, quod talis scriptura non potest dici falsa, cum in rei substantia non peccet, & coadiuvetur veritatis primordio, & falsum non dicitur, quod veritatis primordio adiuvatur. ut est tx. in l. cum filius. 78. §. haeres meus. ff. de legat. 2. in fine.

C Item si falsitas nemini praeiudicat, nec praeiudicare potest, non dicitur falsitas, neque ex ea puniri potest. ut glª. in l. damus in §bo. privatus. C. de falsis. Latè Covarr. in c. quamvis pactum. §. 7. nº. 6. in §sº. poenae vero statutae. notat optimè Socin. in consº. 103. volumº. 1. in nº. 1. omnino videndus. ubi inquit, quod nemo potest puniri de falsitate, nisi talis falsitas alicui sit nocitura. & Angel. de maleficijs. in §bo. falsarius. in. 2. columª. nº. 3. fol. 61. dicit haec verba. Habeas tamen pro fundamento vero, quod de falsitate quis non possit puniri, nisi talis falsitas alicui sit nocitura. nam si alicui damnum non inferatur, licet falsum commissum sit & dolosè, non tamen

talis

talis falsitas punietur. Et confirmatur maxª cum ratione. nam si nemini nocet propter deficiens interesse, nulli competit actio civilis. ergo per consequens, nec criminalis. l. qui nomine. ff. de falsis. quem tx. ad hoc citavit Socin. ubi sup. per quem tx. dicit, quod si testis deponat illud esse verus quod ignorat, tamen in veritate dicit verum, non est de falso puniendus. Tum quia primordio veritatis utitur, Tum quia eius dictum, cum sit in substanª verum nemini nocet. Quo supposito. scriptura de qua in proceˢ est vera, utitur primordio veritatis. Pues es verdad (ut dictum est) que los dhos Alcalde y Regidores se obligaron a la paga de los dhos. 36. U.000. maravedis. que en esto no ay duda, si fue en favor de Pedro Viejo, o, de Joan martin gil moço. Et hoc non est nocibile, nec nemini preiudicat. igitur, non est tabelio in hoc casu puniendus. Et ita credo (salva vestra dignissima correctione) salvo meliori

Licen. Ro de Carvajal

Juris

Pere descyuano de Valencia pere s[illegible] vijadades

~~por gabriel gutierrez de ecija~~

por gabriel gutierrez · mercader de ecija

Por Gabriel Gutierrez escrivano publico y vezino dela ciudad de Eçija en el pleyto con el concejo Justiçia y regimiento dela dicha ciudad, y francisco nuño alguazil desta corte, se suplica a V. m. considere lo siguiente.

Primer cargo. Gabriel Gutierrez es denunciado por la ciudad de Eçija y por francisco nuño de quatro cargos, o delitos de logro, o mohatra, que por yr assi juntado con el memorial del relator, se le yra defendiendo en este papel por el mismo orden delos dichos cargos. y el primero se le haze por solo el dicho de maria de Galvez vezina dela dicha ciudad testigo singular, que en su dicho dize, que teniendo necessidad de dineros acudio a Gabriel Gutierrez a pedir le prestados ocho ducados, el qual respondio que se los daria en mercaderias y le hizo obligar por diez y ocho ducados ante escrivano de alli a vn año, y que aunque se puso en la oblig.^on que era por razon de mercadurias, no las recibio, sino dinero que, ... rado, que le dio vn criado del Gabriel Gutierrez den tro de su casa, y que despues teniendo mas necessidad hablo a Carvajal corredor, y le pidio que le rogasse a Gabriel Gutierrez le diesse otros diez ducados, el qual negocio con el dho Gabriel gutierrez que le diesse vna mohatra de calças de aguja, y se obligo por quinze ducados, los quales

Diez testigo el mismo dia el escriuano ante quien se obligo, de forma que por 22. ducados quedo obligada a 33. y que a recebido muchas molestias por el Reo por la paga deste dinero en caminadas a que le vendiesse vn pedaço de oliuar. Para la defensa deste cargo se considera por el Reo lo siguiente. Lo primero que el teste testigo es singular, y que ansi mismo esta tachado por pobre, vil y baxa, y de mala vida y fama, y enemiga del Reo, porque le executo, pero no esta abonada por los actores, como de necessidad se requiria para que valiesse su dicho como testigo singular vt in specie nostra firmat Avenda. de exequendis mandat 1.ª parte. c. 2. nu.º 19. et 2.ª parte. c. 29. n.º 2

Lo 2.º que por el Reo esta prouado por los dichos de francisco de caruajal y Jorge luys, que la dicha maria de galuez compro del dicho Gabriel gutierrez la primera partida, el qual se la dio en calças de colores, y el francisco de caruajal dize, que las vendio a Jorge luys, y el Jorge luys dize, que compro la partida. y respecto de la segunda partida tiene presentados a Bartholome de Berlanga fo. 28. en vista y Guiomar Rodriguez muger de Ju.º francisco fo. 39. ~~y diego fran.co fol. 39.~~ y diego francisco. fol. 41. que deponen de como Gabriel Gutierrez vendio esta segunda partida a la maria de galuez en calças blancas, y la vendio al diego fran.co el qual lo declara assi y su muger como la compraron de la maria de Galuez, y en la instancia de reuista ay mas ts. que deponen

de

de ambas partidas, que son Alonso Benitez, fol. 49. el
licenciado luys de sotomayor clerigo fol. 61. y Alonso Ro
driguez santacruz fol. 64. maria delgada fol. 73.
Juan de leon fol. 84. Por manera que ni en especie
de Usura, ni de mohatra no ay rastro de culpa
contra el dicho Gabriel gutierrez, antes mediante
esta provança queda convencida de falsa la dicha
maria de Galvez. —

2.º cargo Hasesele hecho al Reo por el dicho de Bartolome de aguilar
el qual dize, que el Reo dio una mohatra a pablo
nieto vezino de ecija de quantia de 20. ducados
en que perdio la mitad, y que para pagarla tomo
segunda mohatra, y que para pagar ambas, tomo
tercera, por la qual el Reo le tomo una guerta
y el dicho pablo nieto se lasto por no verse molestado
contra este cargo tiene el Reo las defensas siguientes
lo primero, que el dicho testigo no esta ratificado — lo 2.º
que es singular, el qual no solamente no esta abo
nado, pero esta tachado por el Reo, de que es testi
go de poca fe y credito, y que se suele embriagar y
tomar del vino, cuius causa ei non solet credi ex
Abbat. doctrina in c. j. de testibus. Campegius
de testib. regul. 117. Monticel. in repertorio de
testibus. in vers.º ebrius. Decius in c. cum tacuit.

nu.° 3. de testibus. demas delo qual esta presentada por el Reo la escriptura de venta que el pablos nieto hiso al Reo desta guerta en precio de 28 U. y tantos mrs, en la qual da fe el escrivano dela paga de contado, ala qual se a de estar como mas cierta proban̄ça ex doctrina *Abbatis* in c. cum olim. nu.° 10. de censibus. *Bald.* in l. quoties: in fine. C. de iudicijs. et in l. ad probationem. C. de probation. *Decius* cons.° 36. nu.° 4.° in principio.

6.° cargo Este cargo se le haze al Reo por el dicho de pablo ximenez vezino de Ecija, dize que auiendo acudido a caruajal y Berlanga corredores para que le buscassen vna mohatra de dozientos ducados le encaminaron a Gabriel Gutierrez, el qual le ofreció de dar en mercadurias de especerias lo que montasse la renta de dos años de vna guerta que eran setenta y seis ducados, y que dio poder en causa propria para ello, y que no recibio cosa alguna y que se trato con Jorge Rodriguez mercader cuñado del Reo comprasse la mercaduria, y se concerto en vn momento, y el Jorge Rodriguez lleuo a su tienda al testigo y a los corredores, y les pago treynta y seis rs. que monto el precio porque la auia tomado, y que el testigo no vio ni recibio especeria ni vio tan poco que

se

se mudasse de casa del Reo a la casa de Jorge Rodriguez y Catalina Tirada muger del testigo dize, que ella y su marido tomaron una mohatra del Reo, y se obligaron por ochenta ducados, y que no vio mercadurias. — Contra este cargo tiene el Reo las defensas siguientes. — Lo primero que por estos dos testigos no se concluye delito de mohatra, presupuesto que el que de ellos mas formalmente depone que es el marido, concluye que la mercaduria la vendio el Reo, y la compro Jorge Rodriguez, que son distinctas personas, en cuyo caso no procede la ley del Reyno. — Lo 2º que no es de substancia de la venta el entrego della, y assi pudo el Jorge Rodriguez comprar esta mercaduria, y no dexarìa de ser y valer la venta, aunque el testigo no la viesse entregar, ni se entregasse, ex. l. alienatum. ff. de verbor. signi. Paul. in l. Aristo. §. Labeo. nu. 2. ff. de donatio. — Lo 3º porque por el Reo estan presentados los corredores que declaran como el Reo vendio la partida, y el Jorge Rodriguez la compro, con que totalmente se deshaze el dicho de Pablos Ximenez, porque a estos dos testigos como mas en nu. y contestes se les a de dar mas fe y credito, ut in c. in nostra. ubi Abb. et alij de testib. mayormente siendo testigos en favor del Reo ut late per Hippoly. in pratica

crimi. 8. opportune. nũ. 15. cum segq. Jacob. Novellus in tracta. defensionis Reorum. c. his hactenus. nũ. 24. per totum. Lo 4.º porque demas de no estar abonado este testigo esta tachado por el Reo por mentiroso y de poca verdad, y porque a estado preso muchos años, porque vendio vna guerta dos veses — lo quinto que era enemigo capital del Reo porque le tenia y tuuo preso muchos dias porque rella que contra el dio, respecto de que los mrs de la venta de la guerta de que dio poder en causa propia al Reo, auia antes dado otro poder en causa propia a otro tercero — lo sexto y ultimo, porque el reo tiene prouado con mucho numero de testigos en esta instãcia de reuista, que el açafran valia al tiempo de la venta el precio porque lo vendio el dicho Gabriel Gutierres, que todas estas cosas juntas son de consideracion para su descargo, ex. l. spadonem. 8. qui iura. ff. de excusa. tutor. l. 1.ª C. qui num.º tutela. se excusant. Gratus cons.º 106. nũ. 48. et sequenti lib. 2. —

4.º cargo. 2l te. cargo se le hase al Reo por el dicho de Catalina Aluares, la qual dise que tomo ella y su hijo vna mohatra del Reo de açafran a rasson de a cinquenta Reales cada libra, que monto ciento y cinquenta ducados por intercession de Vargas corredor, y que el Vargas se encargo

de

de Venderlo y se perdio en el la tercia parte, y no declara esta muger a quien se voluio a vender este açafran, ni lo que se hiso del, — El Vargas dize como se compro esta partida del Reo, que por tener mucho azeyte no se hallaua comprador, y que en effecto la compro vn portugues fo rastero, que parecia que era criado de otros — Contra este cargo tiene el Reo las defensas siguientes — Lo pri mero, que el no torno a comprar el açafran, y que assi lo dize el mismo Vargas presentado por las partes con trarias — Lo 2º tiene presentados por testigos en vista a Alonso hernandez vezino de Saelizes, el qual dize que a el se le vendio esta partida por el dicho Vargas, y que el despues la voluio a vender por menudo, y pe dro Guerrero, y Isabel Lopez mesonera fo y en reuista Lucia ximenez a fo. 37. y Alonso benitez fol. 49. y xpoual de ortega fo. 52. todos los quales dizen lo mismo de como este açafran se entrego a la catalina Aluarez, y a Vargas y se lo vieron en su poder dellos vendiendolo, y que despues lo co(m)pro Alonso hernandez, y lo lleuo al meson donde posaua. Lo 3º que presentada agora en reuista la misma catalina Aluarez declara que es verdad como a ella se le vendio el açafran, y se le entrego y ella lo tor no a entregar al Vargas para que se lo vendiesse

elqual selo vendio al Alonso hernandes, con loqual queda
detodopunto deshecho este cargo: mayormente que demas
delosusodicho, estan porel Reo prouadas dos cosas de
mucha consideracion paraſu descargo enel, yenlos de
mas. — laprimera queel açafran valia altpo delaventa
alprecio porqueſevendio — y la 2ª queel Gabriel gu
tierres noes mercader nilo asido, sino escriuano pu^co^
de Ecija, yque si acaso vendio estas calças y açafran,
fueporque levino alas manos vnapartida dellas
y deaçafran y lacompro sin auer antes ni despues te
nido trato ni hecho otras contrataciones quees demu
chaconsideracion paralapoca ocasion y razon
quela ciudad atenido parasalir aesta causa, pues
nopodra desir que con los tratos y contrataciones del
Reo se an damnificado los demas vesinos, quees todo
elfundamento queatomado y tenido parasalir ades
truyr aesta gente. Ex quibus pretensio rei iustis
sima videtur, et quod absolui debeat, prout sperat, et
salua ett^a^

Licen^do^
Pacheco

Informacion en dr.º Por Anton Rodriguez Rico v.º y Reg.or de Anteq.ra.

Contra.

Doña ynes de Illescas y q.tros v.os de Malaga.

El Articulo visto del pleito que contra Anton Rodriguez Rico V.º y Regidor de Antequera Anmovido nuebam.te doña Ynes de Yllescas y consortes Vecinos de Malaga querellandose de Stellionato, es de mui Grande consideracion e ymportancia Porque Aunque el dho delito es civillissimo y no para dejar de oir por procurador Al reo semejante. Con todo eso puede y debe dar mucho cuidado que una deuda tan gruesa (cuios principales y corridos de censsos que los contrarios dizen se les deben) Pasan de Veinte mill ducados quieran sacar de su civil indole de delito, Lo qual mira y se endereça A que conforme A la L. 79 de toro que habetur etiam in L. 6. t.º 2 lib. 6 nov. compi. La persona de Anton Rodriguez Rico no sea Reservada de prision sin enbargo de su noble y Justa executoria de Hidalguia que tiene en possession y propriedad y a que des

de luego aia Alomenos de ser compelido A dar fianças de estar a dro y pagar lo Juzgado y sentencia do que sera dificulto ssissimo hallallas respecto de ser tanta la cantidad y ansi para escusar Reparo de lo Uno y de lo otro se hacen las consideraciones siguientes ~

Lo primero es de advertir que toda la pretension contraria para hacer este negocio Criminal A de estribar y cargar sobre que el Reo tubiese dolo y malicia en obligar e Hyppotecar por libres los bienes que el sabia entonces que no lo eran, Porque si lo ignoraba no ai delicto ni Crimen de stellionato l. 3 ff de crimine stellionatus, ibi stellionatum autem obijci posse his qui dolo quid fecerint sciendum est (et infra) quod enim in privatis Juditijs est de dolo actio; hoc in Criminibus stellionatus est persequutio (ac rursus) per calliditatem alij dis traxerit (et paulo inferius) item si quis imposturam fecerit vel collusionem etc l. si fideiussor 29 § in omnibus ff mandati ibi ipse autem stellionatus Crimine propter suam callidita tem plectitur. melior tx. in l. tutor ib. § contrarium ff. pignorati, actione fro inde (ait) si rem alienam vel alij pignoratam vel in publicum

bligum o obligatam dedit tenevitur quamvis et stellio natus crimen committat, sed utrum ita, demum (si scit) an etsi ignorat et quantum ad crimen pertinet excussat eum ignorantia etta.
notant et presupponant doctores omnes, Suius matheriy atqz ex novioribus Tiber. Decianus lib. 1º tractatus criminalium c. 4 nº 8, et 9. Ant. Gomes tº 3 variaz cap 7º post principium cuius in tot. a lin. sunt hec verba, quando quis rem suam alicui obligavit vel hypotecavit, et postea scienter et non certiorando de tali obligatione vel hyppoteca sed eam dolosse et cum calliditate dissimulando alteri obligavit etta.
Moli. Jesuita tractatu et lib. 2 de jus.a et jure dispositione 532 nº 5 in medio, farinacius in praxi tº 1 questione 19 nº 33, Gaspar Rodriguez de annuis redditibus lib. 2 qe 8 nº 6 et 7.
Lo mismo corre y procede aunque se pretenda decir quay delito de falsedad en afirmar que la hacienda es libre no siendolo, quia tunc etiam non committitur crimen si absit dolus. L. nec exemplum C. ad Lm corneliam de falsis ibi, cum non nisi dolo malo falsum committentes criminis subjugantur. L. quid sit falsum ff eod.

tt.o Menochi. presumpt.e 20. n.o 50 et 51, lib. 5, et cons.o 221, n.o 14 lib 3 Mascar. concl. 739, n.o 12. in novissimis Hera p sing. de privilegys Juram.ti priel 32 n.o 24 etc.

Lo segundo no basta dolo presumpto sino que a de ser propio y verdadero para que aya delito y via criminal Bart in l quod nerva n.o 15 ff de positi et in l 2 § non autem n.o 1.o in medio ff si quis testamento liber esse jusus fuerit, communiter receptus a Bal et Socino Hyppolito et a lys quos citat et se quitur Gracianus 16, n.o 2, lo qual se comprueba con la vulgaridad de que no suelen ser bastantes presumptiones para las causas y negocios criminales et ex traditis a Cagnolo in l. fraudis interpretatio 80. ff de regulis juris

Lo tercero en Anton Rodriguez Rico no solamente no hallaremos verdadero dolo, mas ni a un presumptiones, ni de genero de malicia ni que supiese que abia ocasion para no valer la hipoteca delos bienes obligados por su parte y de su mujer por quanto lo que se opone consisten decir que unatia della los dexo vinculados, a 31, de julio de 1544 años y que en el de. 63.

si

si guiente in pusieron Ambos los censos sobre
ellos no mani festando a quien to y como si fueren
Su vien da libre. ignorantia autem Sui ius modi
fidei com missi vinculi aut grauaminis presu
mitur in reo ex regula Juris, quod ignorantia
presu mi tur ubi scientia non pro batur L. verius.
21 ff de probati, cap presu mi tur 47 de regulis
Juris in 6. maior mente quia qui se trata de
Sueso ageno y ansi corre la dicha presump tion con
mas llaneça y faci li dad segun lo que se nota en
pro posito de la lej final ff pro suo y a unque
tambien in ter ui niera sueso pro prio po dia pre
sumirse olui do por el trans curso de mas de dies
Años y lo verbo propter absentiam in § quod
autem mittit de usu capioni bus late Vi uius plu
rimos re ferens decis. 64 nº 20 et 21 ac perto
tam, lib, i. y Por que no nos falte autho
ri dad en ter minos Mascardo de probatio ni bus,
concl. 1299. nº 11 et 12 in no vissimis, dice que
Aun que el marido haga mencion del legado que
A su muger fue hecho de los bienes de la dote no se
presume que sabe las cali dades o gra ba menes
con que se le dejaron Para lo qual se bale de, A
imon franceta y cornellio y caba lcano y ansi con
muy mayor fuerça corre y a de correr la dicha presump
tion

fabora ble de que Anton Rodriguez no havia
el Vinculo pues no consta que tubiese noticia
de la manda y testam.to de Catalina de su muger ni
hizo mencion de tal. y antes parece por la scriptura
y Carta de dote, que el susod.ho Recivio en ella
la mitad de los bienes sobre que hipoteca se li
tiga como divisibles con doña Catalina su cuña
da, que tenia la otra mitad y como libres y por
apreciadores con estimacion que sonaba ser vento
cosas todas bien agenas de ser Vinculados, y en
effecto el no los reputaba por tales, ni tenia ra
con ni ocassion de reputallos. y en el Año de
89, emancipando a una hija otorgo que se los
daba y alargaba para que se sustentase y para
su ligitima, de donde se infiere que creia ser
hacienda libre y propria suia y hasta el Año q.
luego sucedio de 1590, no se havia pedido ni tomado
possession en virtud del Vinculo. Porque no lo
avian descubierto, y sobre todo no se ha de presu
mir ni presumiendolo ni delicto. L. quoties § qui
dolo ff de probat. et L. merito ff pro socio,
especialm.te para fiar en un censo ageno de que
no se Recivia provecho sino daño conducit Menoch.
de presumpt. ... n.o 48
Lo quarto Parece que aun en el genero de lo d.ho viene
a ser.

A ser es te negocio Meramente civil y no to car su conos
cimiento A la sala del Crimen por que la Jurisdic
tion della se a de fundar y funda en materia criminal
y de delicto ut patet ex tit.° 7 lib. 2. novae compilat.is
y aqui no lo ai Por que faltto el dolo que es la quali
dad esencial en que consiste el stellionato, devia
Verificacion devia constar Ante todas cossas con
forme A la questiota Ludovico Romano consi.° 208,
prope finem ex versi.° nunc autem est probandum,
ubi optime aducit tx.m in l. sed si hac § pretor ff.
de in jus vocando et facit l. hec autem 5.a § non de
fendi ff qui bus ex caussis in possessionem eatur,
demas de lo que despues destros Resuelbe lata m.te
Parra mit.° in c si Clericus Laicum n.° 9 et 12. de
foro competenti; cerca de aberse de verificar Al prin
cipio la qualidad negada en que estriba la Juris
diction, y sin valernos de las delgadezas, Razones,
y distinctiones que Refiere en este puncto, bastaba
ver que si no se aberigua primero el delito sumaria
mente no se probee ni debe probeer en el Crimen pri
sion ni comparecencia, ni otra cosa Alguna contra
los Reos l. 2 C. de ex hibendis reis Jul. Clar.
in praxi criminali quest. 28. et Paz 5.a p.te 1.
tomi cap 3. § 2. n.° 3 —
Lo quinto Para tener el delicto contra Anton
Rodriguez Rico era menester fundallo en la scriptura

elpo der quel y su muger otorgaron junto con otros
Vecinos de Antequera, por que en virtud deste
sejn pusieron los censsos ya un que fuera co
pio sissimo no podian ni debian estenderse sus pa
labras A delinquir ni cometer fraude, o dolo.
l. creditor 60. § lucius titi, ff mandati. Me
no e si alios congiviens de recuperanda poss.e rem.
is n.o 178. l. 3 § si procurator ubi Bart n.o 4.
et Jasso. n.o 2 ff quod quisq. juris, Gratian reg.a 383,
y Ponjendo Aqui los dhos enel dho poder hallare
mos que solo dizen los otorgantes ser libres de
censso y tributo los bienes que señalaron para
hipothecas. y que como tales se obligaron Al
censso, o censsos, del Marques de Comares, lo qual
se debe agradecer A la nota del escribano. y como
quiera que no se dice que estubiesen ni estan
acensuados ni atributados los que pusieron el reo
y su muger, bien se infiere que no lo hizo ni ay crimen
de stellionato probat a fortiori Rebuffus 2.o to.
constitutionum francie tt.o ante penult.o de cons
titutionibus creditorum art.o 1 glo. 2 n.o 41 &.
Lo sexto A un que todo lo dho cesara y sin perjuicio de
la verdad donde entendieramos Aber avido delito y
dolo no por eso se podia ni devia dar lugar A este pleito
Por que des de el poder e imposicion delos censsos que
Pa

Pasaron en los meses de Junio y Jullio del Año de 1563 Ancorrido 43 Años y con cuio transcurso y antiguedad no ai duda en que el stellionato queda ba prescripto y extinguido quia crimina spatio viginti annorum prescribuntur si tempus brevius statutum non inveniatur l. querella ubi dd. C de falsis Anto. Gomes. t° 3 variarum cap. 1 ex n° 5 farina cius mille congerens volu. 1 praxis crimina lis quest. 10 n° 1 et seqq. donde en el mio mero se prueba ser mas verdadero y decisido que esta prescription procede no embargante que la persona offendida e interesada ignorase el delito que despues sale acusando. te nuerant idem Alex. in l. finali C de dolo et in l eum qui 8 in po pte Caribus n° 12 ff de jure jurand. Quin. consi° 27 n° 6 lib 4 et Jul. Clarus quest. 51 n° 5, y quando en solos veinte Años padeciera esto alguna difficultad auiendo mas de quarenta no la tiene cum prescriptio quadraginta annorum etiam ignorantibus currat adeo ut non supersit spes restitutionis Pinellus post innumeros in auth.a nisi tricennale C de bonis maternis ex n° 68 ad medium Anto Tesaurus decisi. pedem. 134 n° 6 et 10. cum alijs ubi addit ex nostris Cobarrubiam et Gomecium, sarmientum, et Menchacam, y pues es cosa llana que en estando prescripto un delito no se puede tratar del Amsi por querella y pedimento de parte

Crimo del officio, segun los doctores Arriba citados y los que junta farinacio q. 1 praxi criminalis nº 68, parece que en ninguna manera ay entrada ni via criminal contra Anton Rodriguez Rico especialmente quellos querellantes nean jeno radvel vinculo hasta agora como se ceda de por por su mismo Decanda donde por lo menos desde el año de 90, o poco despues Resulta que Andan embaraçados con el y selis impide la cobrança de los bienes vinculados -

Lo septimo. Aunque tan bien faltara lo dho en la proxima consideracion deuia bastarnos por agora entender que ai litis pendencia y pleito civil entre las partes sobre los mismos Hyppothecas y cursos de quenanda sacando testimonio que lo a de dar Pº de sierra hurtado que esto viene a ser ques perjudicial Al intento contrario Porque la Regla dela ley unica C. quando civilis actio criminali praejudicat ubi dicitur. utramque licere experiri sive prius criminalis sive civilis actio moueatur nec si civiliter fuerit actum criminalem posse consumi et similiter è contrario procede quando despues de Acabada la una tiene se haçe transito A la otra ad diversum finim, pero estando pendiente no se puede l. in tantum ubi Bar ff de publicis judicijs Bal in l. i C de appellat Jul. Clarus in praxi q. 2. nº 2 et 7, farinacius in tit. quest. 4, nº 40, et quest. 42. nº 32,

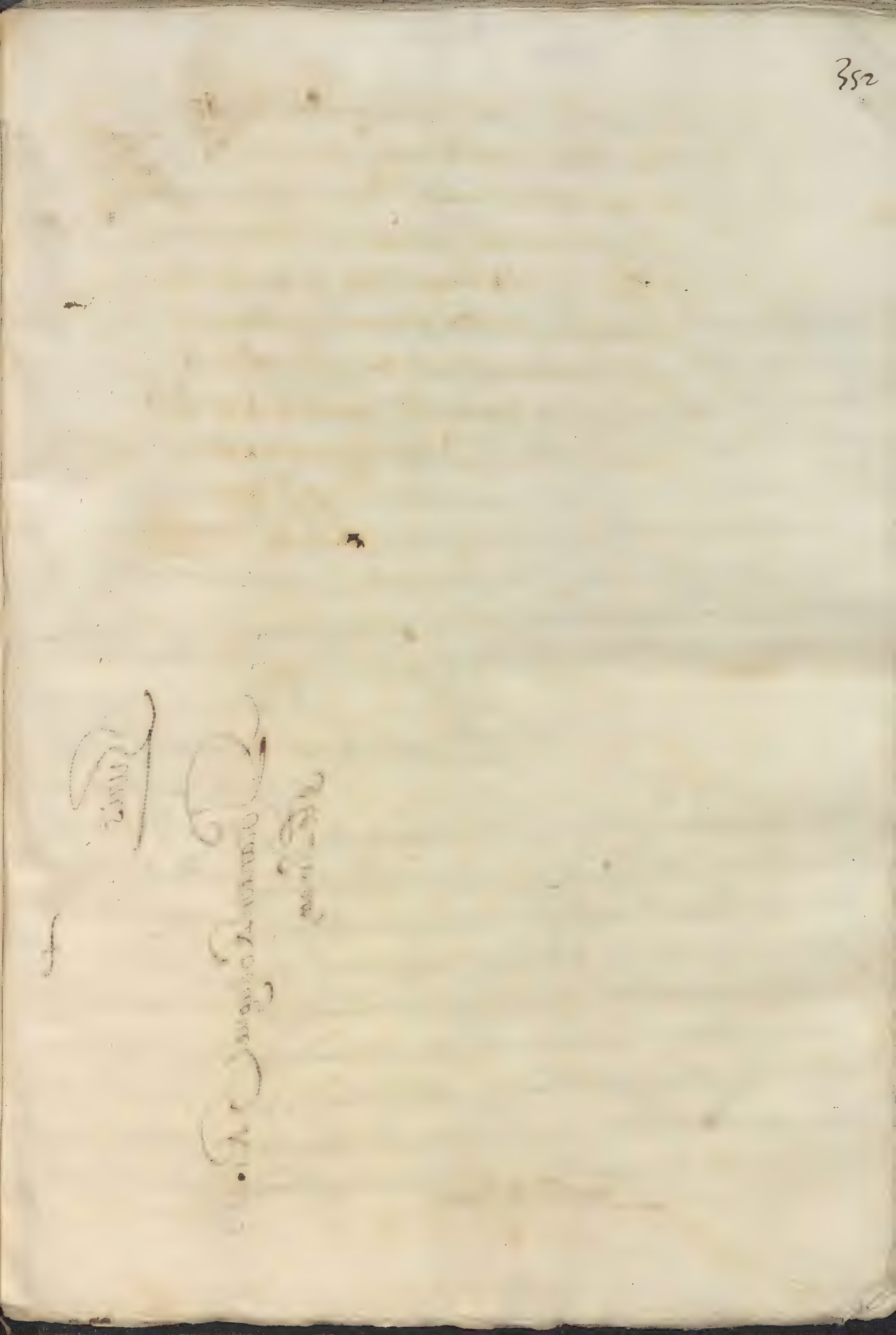
el qual,

el qual en la quest.n 69 nº 36 dice que si el dolo co
metido en algun contracto puede remediarse con
la action civil que desciende del negocio de hecho pasar
a lo criminal ni que aia acussacion de stellionato
y cita para esto a Bald. y a Paulo de Castro. Aij
nim franuta y Rolando dino y ossasco. y
menoch. y Bul pellio y Riminaldo probatur in
l. deligenter in prin. ff de dolo cuius natura est ut
non agatur de eo nisi in subsidium alijs juris re
medijs deficientibus –

Lo octavo para en caso negado que sin embargo de todo lo dicho
pareciese que avia lugar de proceder y prosseguir
criminalmente en este negocio advierto que Anton
Rodriguez Rico no tendra obligacion de dar fianças
mas que de la saber segun lo que siente Rodrigo Su
arez in prin.º sui tractatus seu allegationis de fide
jussore in causa criminali y prueba lo el t.º ex
presso en la l. 7 tt.º 20 lib. 2. nova compil. in
fine his verbis de la qual se hace mencion en
la primera linea de las addiciones puestas en
la misma recopilacion dispues del tt.º 7 de los
Alcaldes del crimen eodem lib. en cuia confor
midad obtubieron aqui en un pleito graciossimo
de stellionato de dom p.º Manrique de Castilla
contra el concejo y officiales y otros vezinos de
villaescusa de haro que no diessen fianças de estar
a dr.º y pagar juzgado y sentenciando sino solamente

de la Hass, y ansi considerado todo lo dicho en este
Papel Parece ser juridico y justo lo pedido Por p.te
del reo videlicet que declarando si fuere necess.o no
aver via criminal contra el se Remita esta Caussa
a lo civil y se le mejora lo que de contrario se pretende
y a lo menos quando esto a cosa lugar no aya sea
oido por procurador sin compelello a que busque
ni de fianças de estar a dr.o si no solo de la Hass,
salva in omnibus D. V. dignissima censura Etta.

Ldo. Alarcon



+

Juris

D.or Anton Rodriguez Rico,

de Linares,

en fauor de el ido. trigo a mas de la taça —

¶ Este pleito que trata Bartolome de oviedo escriuano publico y del cabildo de la Villa de Halia con Alonso de Valsalobre estante en esta çiudad tiene dos Articulos Respeto de dos delitos de que en el es acusado el dicho bartolome de oviedo ¶ El primero articulo es si el dicho bartolome de oviedo esta conuençido de auer Vendido trigo a mas de la prematica ¶ El 2º si lo esta tambien de auer hecho contratos Vsurarios y Reprobados por derecho

primus Articulus.

¶ Respecto de poderse probar este delito con dos especies de probanças, que qualquiera dellas en el es concluyente, Vna con testigos contestes de un acto, y otra con testigos singulares de actos diferentes, Las quales ambas pretende la parte contraria que las tiene concluyentes en este pleito. para mas claridad del se diuidira este articulo en dos partes, y cada una dellas mirara en particular a su especie de probança de las dos Referidas ~

prim.ª parte del prim.º articulo.

¶ La primera probança deste delito en que la parte contraria haze mas fuerça es, de un acto, y venta de trigo a mas de la prematica, que pretende tiene probado contra el dicho bart.me de oviedo de dozientas, o dozientas y cinquenta fanegas de trigo que el denunciador dize aver vendido el bartolome de oviedo de las que estavan a su cargo del ospital de sant Juan baptista extramuros de la ciudad de Toledo; Las quales se pretende por el dicho denunciador, que aviendolas el dicho bartolome de oviedo vendido al posito de Guadalupe a honze R.s cada fanega por el mes de Hebrero del año de .88. y Recibido el precio y entregadolas, despues por el Mayo siguiente tiniendo necesidad el mismo posito de comprar mas trigo del dicho bartolome de oviedo, no quiso el suso dicho vendersela, sino debaxo de condicion que lo que estonces vendia se le pagase a catorze Reales la hanega, y mas se le avia de suplir y pagar otros tres Reales mas en cada fanega de las dozientas, o dozientas y cinq.ta que por febrero les avia vendido, y entregado, Lo qual pretende La parte contraria que fue derechamente contravencion de la prematica, pues no debiendo el posito a bartolome de oviedo Los tres Reales deste suplemento, vinieron a quedar por precio en el trigo que estonces vendia, y asi en exceso de la tasa puesta

por la dicha prematica. Este delito pretende
la parte contraria que lo tiene probado con quatro
testigos contestes, los tres dellos Ratificados,
que son Juan dias barrero, Aluar sanchez beçerra
y el licen.do gr.mo de quenca sarmiento, y el quarto
Aluar nuñez Alguazil que este no esta ratificado, ni
abonado, y porque en el memorial del Relator
esta latissimamente hecha relaçion de lo que dizen
y concluyen estos quatro testigos, por no cansar
A V. M. solamente se aduertira en este papel lo
que alli se omitio por no ser conçerniente al offiçio
de Relator —

¶ Y respecto del primer testigo, que es Juan dias barrero
aunque de su dho y modo de proceder en el se dessa
bien entender la poca verisimilitud que tiene, esto
se manifiesta mas claramente por la Razon que da
en su dicho de saber lo que en el depone, pues expresa-
mente dize que lo que a dicho lo sabe, porque por
mandado del depositario y justicia de la Puebla
fue a buscar trigo a otras partes y no lo hallo, y
quando boluio con la Respuesta se le tomo al preçio
que esta dicho, por manera que Auiendo para con-
cluir de dezir que lo vido, y se hallo presente a todo
lo que antes avia depuesto en su dicho, no solam.te
no da esta Razon que era la que conforme a derecho

avia dedar paraconcluir, Vt tradit Innocent. in. c. cum causam. de testib. Nellus de testib. nº. 130. mas aun tanpoco lada deavello, oy do al bartolome. deoviedo niastra persona, Antes la razon queexpreso pordonde losabia es tanagena y diferente delacto quedella misma Resulta nosauerlo, nipoderlo saber el testigo por el sentido necessario para concluir ensu dicho, yasi nohaze nipuede hazer fe, niprueva enel, aunquando no estuviera conuencido de falso por el descargo de bartolome deoviedo quese Referira ensutiempo, y quando noestuviera tachado tam bastantemente comoesta, y seapuntara luego, testis namque rationem ineptam redens, totum testimonium inutile facit, ut eleganter Joann. Oldendorpius probat in tracta. de testib. rubri. de dictis testium. nº. 10. cum seqq. et notat, in. l. solam. C. de testib. Mayormente que Respeto dela tacha quele puso bartolome deoviedo aeste testigo que esta apuntada enel memorial del Relator y asimismo por auersido solicitado para dezir sudicho por el licenciado sarmiento, y por Aluarnuñez su alguazil, como esta probado eneste pleito, y el Relator refiere al fin deste cargo, tanpoco haze fe niprueba este testigo porestá Razon, porque al testigo enemigo nulla de iure est adhibenda fides, vt probat tex. in. l. 3. a in princ. ff. de testib. cum similib., y porla misma Razon siendo solicitado por enemigos del dicho bartolome. de

loviedo, como lo eran los dichos licen^do^ sarmiento, y su alguazil, los quales andubieron eneste negoçio tan apasionados (como se aduertira ensu lugar) que nose contentaron contraçar, inuentar, y hazer porsu orden esta denunciaçion y pleito, y solicitar los testigos que enella dixeron, mas aun ellosmismos quisieron seruir tambien detestigos, y como armauan sobrefalso aunno contestaron ensus dichos como seapuntara, y eranecessario paraque concluyeran

§ El segundo testigo quees Aluar sanchez bezerra demas desutacha quees lamisma deltestigo pasado, porsumismo dicho leido, y considerado conatencion se colige la variacion delo que elmismo en el depone, porque alprinçipio tratando destaprimera partida detrigo delmes dehebrero, dize queeran dozientas /o trezientas hanegas, y alfin desudho dize queeran dozientas yçinquenta /. enunaparte del dicho pareçe que afirma quequedo conçertado elpreçio dela segundapartida conel suplemento, y luego dize queen Resolucion nosupo loque vltimamente seefectuo, mas deauerlo oydo dezir aldho Juandias baruero quees eltestigo pasado, y finalm^te^ enunaparte desudicho dize quesetrato eneloffiçio del Arca del conuento la historia que se Refiere ensudicho, y luego dize queRespondio G^mo^. deoviedo que eltrigo noera suyo, y otras

Razones deque dize notiene noticia, pormanera que aunconsiderado estetestigo sin tacha, y sineldescargo de br.me deoviedo, nopuede hazer fé deporsi, nijunto conotra algunaprobança, porque en Resolucion dize quenosabe loquese efetuo, nisi las dozientas yçinq.ta hanegas detrigo estauan antes pagadas, demas de contradezirse como esta apuntado, y deponer comode pone deoydas, y deoydas deltestigo pasado, y finalm.te ser contraria (o alomenos diferente ynoconcluyente la Razon desudicho, portodas las quales causas y porcadaunadellas escosa sinduda quenoseleadedar fé nicredito alo que dize, quia testi varia, seu pugnantia super eadem re dicenti, non creditur, ex l. 2. ff. detestib. idem si redat incongruam, seu ineptam rationem, ut in authen.o eod. tt.o §. et licet dudum. 161, aut etiam causam testimonij forte faciant manifestam. ac tandem sideponat deauditu alieno. c. cum nostris litteris. infine eod. tt.o cum similibus. —

¶ El tercero testigo es elmismo licen.do sarmiento authos destepleito, y solicitador delos t.s del. enemigo capital de br.me deoviedo porlas Razones y causas queestan referidas enel memorial, queestas solas bastauan para excluir detodopunto sudicho, aun quefaltaran todas las demas circunstancias que se adVertiran y Resultan del descargo de br.me de oviedo, y entre otras circunstancias nomeparece que

es de poca consideracion que Aviendo el mismo licendo sarmiento hecho denunciar a Valsalobre a veinte y siete de Hebrero del año pasado de. 89. y tiniendo tan a su cargo, como tenia la Averiguacion desta denunciacion, y el excessiuo deseo de vengarse con ella del bart.e de oviedo, no es de creer que despues a veinte y nueve de Mayo luego siguiente del dicho año de 89. en las quentas que el mismo licendo sarmiento tomo como Alcalde mayor de la Puebla de guadalupe al mayordomo del dicho posito, le pasara en quenta junta la partida, y en la forma que se la Recibio, y el confiesa, porque si la venta de las dozientas o dozientas y cinquenta hanegas estaua ya hecha por el mes de hebrero del año de. 88. a razon de a onze Reales la hanega, no tenia para que pasarse las cinquenta a catorze por el mes de Mayo de. 89. Aviendosele tomado quentas al mayordomo por el mes de Abril de. 88. adonde necessariamente avian de estar si entonces estuvieran compradas y pagadas, y solamente podian estar en las quentas segundas el excesso de los tres reales y no mas, que era lo que se hiso y cargo despues del dicho mes de Abril de. 88. porque querer dezir que en las primeras quentas de Abril no se pusieron ni cargaron al posito las dozientas, o dozientas y cinquenta hanegas por cargarlas y poner las des-

pues al precio delos catorze reales en las quentas del
año siguiente, es cosa inposible, y agena de toda seme-
jança de verdad, porque aviendo sido la segunda con
tratacion como los testigos dizen, por el mes de
Mayo, y finalmente despues de hechas las quentas
de Abril, en ninguna manera pudo venir en considera-
cion en las dichas quentas lo que estava por hazer,
y aun por imaginar, como era la segunda contrata-
cion, demas de que siendo el dicho licen.do Sarmiento
como era, tan enemigo de bart.me de oviedo, no avia de
permitir para bien del mismo bartolome de oviedo
como el dize, y para que se ocultase su delito, que
la partida se pusiese en las quentas del año de 89.
en la forma que en ellas esta, Antes es de creer que
si fuera verdad lo que contiene la pregunta que
el dize que save como en ella se contiene, que en las
dichas quentas de 89. lo declarara y expresara
para mayor convencimiento y provança contra bz.me
de oviedo, particularmente Resultando tan grave de
lito contra el dicho licen.do sarmiento, asi en no casti-
gar el de bartolome de oviedo hecho en su jurisdicion
como en pasarle la partida debaxo de semejante en
cubierta y color en fraude de la misma denunçia
cion que por su orden y traça de ssava ya hecha en esta
çiudad ante V. Mds. cosa que ni aun por un grande
amigo se pudiera hazer, y hecha fuera tan gran
de

de delito, como se ha referido ——

¶ El quarto testigo es Aluar nuñez Alguasil, el qual demas de no estar Ratificado, ni abonado, por cuya causa no haze fé, ni prueba su dicho, vt notatur per Bart.m et omnes in. l. unius. et in. l. si quis adulterij. ff. de quaestio. cum similib. y asi mismo demas de padesçer las mismas tachas que los pasados, y ser de su liga y confederacion, el mismo en su mismo dicho da a entender la poca verisimilitud que en lo que dize ay, y el artificio grande con que dize su dicho, porque en unas partes dize que saue y vido que se trasso el trigo, y se descargo al posito, y en otras dize que lo oyo dezir, y en re solucion expresamente dize contra lo que real y verdaderamente paso en las quentas de Abril donde de neçesidad auia de estar la partida de las dozientas / o dozientas y çinq.ta fanegas de trigo, si a la sazon estuuieran compradas y pagadas, como el dize, demas de que su dho es contrario en todo al de fray franco. de Verzocana Religioso administrador del dicho posito, y del de geronimo muños depositario y mayordomo del, persona con quien ellos dizen que se hizo la contrataçion, y es contrario asimismo a los dichos de diego xuarez y Gabriel Ruiz terçeros de la dicha con

tratacion, que todos quatro son contestes en lo que
Realmente paso en la primera y segunda contra-
tacion, y concluyen que en la primera contratacion
no uvo cosa asentada porque fue condicional, si no se
le tomava mas trigo al dicho precio de los honze
Reales, porque tomandosele mas, como Realm^te
despues se le tomo, avia de ser todo ello a un precio
de catorse Reales la fanega, por manera que
los quatro testigos con que la parte contraria haze
este primer cargo, demas de los defetos que cada
uno en si y en su dicho padescen, no son contestes de
la una, ni de la otra contratacion, ni dan Razon
concluyente de lo que deponen, porque ninguno de
llos se hallo presente a lo principal de las contra-
taciones, ni a las circunstancias dellas, y asi no
prueban ni pueden provar este cargo, aunquando
bartolome de oviedo no tuviera descargo alguno
contra &l, Pero llegado a su descargo, es cosa sin
ninguna duda regulandose el negocio conforme a
derecho, que no solamente la provança del de
nunciador no es concluyente, pero, ni semisplena
ni presumptiva; ni de suerte que della quede Rastro
de culpa contra bartolome de oviedo, assi para
considerarla de por si, como para juntarla con otras

porque hallara V. M. en fauor de Bz.me de oviedo
en particular los quatro testigos Referidos, que
son el fraile administrador del posito, gz.mo muños
mayordomo y depositario del, y diego xuarez
y gabriel Ruis terçeros dela contratacion, los
quales demas de ser testigos fidedignos, y en sus
personas de mas credito que los del denunciador,
todos ellos contestan en fauor de bartolome de
oviedo en la forma y manera que poco A se refirio,
Los quales demas de ser los mismos officiales del
posito, y personas interessadas en el, como lo serian
si bartolome de oviedo fuese condenado, pues avia de
Redundar la condenacion en fauor del posito, y
siendo asimismo las personas que de necessidad avian
de sauer la verdad destas contrataciones, estos de
ponen en fauor de bartolome de oviedo dando con
cluyente y bastante razon de sus dichos por auerse
hallado presentes, y tener entera noticia como de
necesidad avian de tener de todas las circunstan
cias y condiciones destas contrataciones, a los qua-
les por deponer en fauor del Reo ex. l. fauorabiliores
ubi. Deci. et Cagnol. n.º 5. ff. de regu. Jur. cum similib.
y dar mas clara y concluyente Razon de sus dh.os
Vt per Curti. d. tracta. de testib. 7. conclusio. n.º 20.
y finalmente por Resultar como resulta dellos

concordia dellos alos testigos delactor, laqual
concordia es aver precedido contratacion condicio-
nal y no aceptada, y en esta parte se pueden en-
tender los testigos del denunciador, y los de la
nuestra se han de entender en la forma que despo-
nen, y es que la primera contratacion no tuvo efe-
to, ni se acepto la condicion della, y asi se vino a
efetuar y hazer nueva contratacion de todo el
trigo como nros testigos declaran, y que los
testigos se ayan de reducir a concordia pudiendo
auerla, como la ay en este caso, es texto expreso
que hablo en mas rigurosos terminos en el. c.
cum tu. de testib. ubi notatur. Y no es de considera
cion contra esta concordia el desir los primeros
testigos que el trigo se entrego y se pago por el mes
de hebrero, porque lo uno, y lo otro se compadesce,
en venta condicional, ut probat expresé tex. in. l.
necessario. 8. quod si pendente. ff. de periculo, et comm
rei vendi. de suerte que reduziendo las unas proban
cas y las otras a concordia bartolome de oviedo tiene
llana su justicia, y no teniendolas por concordes, sino
por contrarias tambien la tiene; asi por ser su pro-
bança de mejores testigos y mas contestes, y perso-
nas

nas mas fide dignas, y que deponen de proprios
hechos y con mas Requisitos y circunstançias
de verdad, y finalmente porque en su fauor estan
Las quentas del año de .88. en primero de Abril
donde no esta La partida, y Las quentas de .89.
donde esta todo el trigo a un preçio, y en forma
de una sola contrataçion, y por el consiguiente
Las mismas quentas estan contrarias a los di-
chos de los testigos del denunciador, quinimmo
no solamente les contradisen Las quentas, pero
aun La cantidad del trigo que El posito compro
al dho bartme de oviedo por el dho mes de mayo de
.88. La qual no fue de seteçientas hanegas de trigo
como Los testigos del denunçiador dizen, sino de
mill y seteçientas y ochenta y seis, y tres çelemines
como pareçe asi por Las quentas del dho posito
que estan presentadas en este pleito, Tandem en vlti-
ma comprobaçion de la innocencia de bme de oviedo
se considera que El no embolso, ni se aprouecho de
cosa alguna desta compreda y contrataçion, pues
como pareçe por sus quentas que dio al ospital
de sant Juan se le cargo todo el trigo a catorze
Reales La hanega, y asi Las pago el bme de
oviedo a el ospital, cosa que Realmente arguye

quan ageno esta de culpa en este delito, pues no es de creer que no lleuando el aprouechamiento ni ganancia alguna de semesante contratacion se pusiese por hazerla en el Riesgo que oy esta.

2ª. parte del primº. Articulo.

¶ Presupuesto que con testigos contestes de un acto la parte contraria no puede hazer culpado a Bme de oviedo en esta contratacion y Venta del trigo del posito de Guadalupe, se pretende ayudar de la segunda especie de probança que en este delito se admite, que es de actos diferentes y testigos singulares para cuyo efeto acumula muchos actos y testigos tan agenos de Verdad, como el pasado.

¶ Y el primero de que se aprouecha, es, de lucas perez estanquero, y obligado de Azeite y pescado, el qual auiendo antes dicho examinado por diego Morillo q ninguna cosa sabia de lo tocante a esta denunçiaçion despues viene a dezir presentado por la parte contraria que bartolome de oviado cobro de unos ganaderos de la villa del Tremblo tres o quatro hanegas de trigo en que les alcanço a Razon de diez y ocho reales la fanega, como enstonces valia. ¶ Este testigo señor, no solamente no hase fé alguna, ni prueba con su dicho, pero seria çierto muy justo que V. mds. le castigasen

por

por testigo falso, porque demas dela contradicion q.
sea aduertido delprimero dicho aeste segundo, cons-
ta tambien de su falsedad por la circunstancia q.
refiere de Ana Duran, delo qual esta conuencido
de falso porel dicho della, y de Alonso ximenes
su marido, y de un cuñado suyo, demas de que con dos
testigos contestes esta aprouado que estas quatro
fanegas de trigo se cobraron en trigo delos mismos
ganaderos, los quales las compraron enel meson al
precio que entonces valia, y compradas las pagaron
al dicho bart.me de ouiedo, porque no quiso Recibir
el dinero, sino el trigo en especie como lo auia presta
do, demas de que este testigo esta bastantissima-
mente tachado por enemigo, y de enemistad capital
y graue sucedida despues que dixo el primero dho
porque dieron tormento a su muger a instançia
y porquerella de bz.me de ouiedo enel pleito del li-
belo que se puso contra el dho bartolome de ouiedo
que esta oy pendiente ante V. Mds. de suerte que
deste testigo, no solamente la parte contraria no
puede aprouecharse, mas aun mereçia ser castiga
do por auerlo presentado, y el testigo por auerse
perjurado, Vt notatur in. c. in nostra. de testib.
cum concordantib.

¶ El segundo testigo de que la parte contraria.

se ayuda en esta segunda especie de probança, es de fran.co
garcia de santos labrador y viñadero, que dise auer
le cargado una fanega de trigo a Razon de diez y siete
Reales y un quartillo, la qual le auia prestado el dho
bar.me de oviedo antes que entrase a ser su viñadero
y que aunque le ofrecio pagarle la hanega en trigo
no la quiso Recibir el suso dicho. ¶ Este testigo de
mas de auerse perjurado en desir en su dicho que
aquel año de 84. valia la hanega de trigo a razon
de a dies reales en la villa de Halia, porque Real
mente valia, y valio a Razon de a veinti quatro Rs.
hasta tres ducados, como esta probado con muchos ts.
cuyo perjurio en esta circunstancia diminuye, a lo
menos gran parte de su credito. consta por otros muc
hos testigos que al bar.me de oviedo le salia aquel
año el trigo al mismo precio, Respeto de los portes de
dies y honse leguas que ay desde Talaueruela, y
el Vodonal a la villa de Halia adonde se traya
de suerte que el dicho bart.me de oviedo no embolso
cosa alguna, mas de lo que le costo, y asi no incurrio
en la pena de la prematica, ut exprese tenet Mexia
in expositione eiusdem pragmaticæ. 2. conclusio. per
totam, presertim. n.º 82. qui in indiuiduo loquitur
y esto es tan usado y ordinario que no se que persona
dessaria de incurrir en la pena de la prematica
si

si este caso se comprehendiese en ella, porque al amigo,
y al criado, y al pobre ninguno se excusa de darle
y venderle del trigo que tiene en su casa acudiendole
en esto a su necessidad, por el mismo precio que a el le esta
demas de que la contratacion y caso de que este testi-
go depone, no se comprehende en esta denunçiacion
y pleito que Vmds. han de determinar, porque
la denunçiaçion solamente comprehende las contra-
taçiones del año de .88. aca, y esta es del año de
.84. como el mismo testigo declara, y assi es inperti-
nente para considerarse de por si, ni para ayudar
a la demas probança.

¶ El tercero testigo es Juan Muñoz vezino de Valde
lacasa, el qual dize que siendo el, y Juan Rodri-
guez su compañero arrendadores del Monton de
garuin, y Valdelacasa; les embio a pedir Bz.me
de Oviedo la çeuada de la renta, y porque no la
tenian en grano, se la pagaron a seis reales, y mas
los acarretos contandoles las leguas desde Espa-
rragosa a la villa de Halia, por cuya causa salio
la hanega de çeuada a ocho reales. ¶ Este testi-
go tiene contra si el dicho de Juan Rº. su compañe-
ro, el qual presentado por Bz.me de Oviedo dize
que nunca supo, ni entendio que se lleuasen
estos portes, y si se le lleuaran se le auia de cargar

a el la mitad, como a compañero que era del dho Juan
muñoz, y que nunca se los cargo ni conto. Asimismo
ay contra este testigo las quentas y cartas de pago
compulsadas, las quales se hallaron en poder de los
mismos Juan muñoz y Ju.º Rº. y dellas consta que el
trigo y çeuada se recibio y cobro en grano, que fueron
en todas çiento y diez fanegas, las quales, y no mas
pertenesçio aquel año de .84. al dicho ospital de
aquella Renta, como pareçe por fe de escriuano de
Rentas que esta presentada en este pleito ./. Adviertese
mas contra este testigo que el acto y contrataçion
de que depone, es del año de .84. el qual no se compre
hende en esta denunçiaçion por ser hecha de las
contrataçiones del año de .88. aca, como se advirtio
contra el testigo pasado. Y aun contra el dicho deste
haze mas fuerça esta consideracion, por averse presen
tado en la instançia de Revista, no estando antes
alegado, ni deduzido, ni comprehendido en la denunçia
cion, ni en otras peticiones del pleito el caso de que depone
por cuya causa la tuvo justa el dicho Bartme. de
oviedo de no descargarse mas contra este tº. como lo
pudiera hazer si tuviera tiempo, o se comprehendie
ra en la denunçiacion y alegaciones deste pleito
¶ Los demas testigos, que son Anton de ortega Anton

sanches de Halia, pedro sarro, Andres morales
Alonso muñoz que desponen del trueque de la
cerrada con las Vellotas, de ninguna suerte pueden
ser sus dichos de consideracion para este pleito por
muchas Razones. ¶ la primera Auerse hecho
este trueque el año de .84. y asi no comprehenderse
en esta denunçiaçion, Mayormente auiendose exa
minado en esta instançia de reVista, sin auerse
antes alegado ni dedusido en forma de querella
o denunçiaçion, y asi ni bar.^me de oviedo tuvo para
que descargarse desta contrataçion, ni pudiera
aunque quisiera por auerse hecho, y articulado
solamente en esta Vltima instançia de reVista
como esta dho. ¶ La segunda Razon por donde
estos testigos no pueden perjudicar a bart.^me de oviedo
es, porque sobre el mismo acto de que deponen ay
pleito pendiente en la villa de Halia, y començado
el año de .86. en el qual pleito algunos destos testigos
dixeron sus dichos, y aun contrarios de los que oy
dizen. y aViendo como ay pleito pendiente sobre
esto en la dicha Villa dos años antes començado
que este se començara, y estando como estaua tan
adelante pues estaua Reçibido a prueua y fechas
probanças, en ninguna manera se puede en esta corte

conoscer delomismo, porque sobre vn delito no se puede ser el Reo vexado y molestado en dos juisios, Mayormente por los inconuenientes que podrian resultar de diferentes sentencias, que es la rason ordinaria que a este proposito siempre se alega. ex. l. ubi cœptum. ff. de judicijs. Late Maranta in speculo. 6. pª. de exceptio. opposits. nº 42. cum seqq. ¶ La terçera Rason es, porque estos testigos no concluyen que bartolome de oviedo hisiese la contratacion de que deponen, sino Anton sanches escriuano de Castil blanco, el qual sobre lo mismo fue denunçiado el mismo año de. 86. y alli se le tomo su confession, y declaro que el por su authoridad, y sin orden, ni mandado de bartolome. de oviedo, Auia hecho estos trueques de çeuada con vellotas, y presupuesto q̃ no ay mandato de bartme. de oviedo para esto, y que delito no se presume, sino se prueba Real y verdaderamente l. merito. ff. pro socio. cum similibus. en ninguna manera se puede sacar culpa ni cosa considerable contra bme. de oviedo destos testigos. Mayormte. que conforme al mismo proceso traido y presentado por la parte contraria por compulsoria desta corte, hecho en Castil blanco y Italia el dho año de. 86. consta por las probanças hechas en el, en descargo de la

dha denunciacion, que la Vellota por el dho tiempo
Valia a tres Reales la hanega, y no mas, y la çeua
da valia en el mismo lugar traida de Acarreto a dos
ducados, y mas ¶ La quarta Razon es porque
no es cosa asentada hablar y disponer las premati-
cas, a lo menos las que en el dho año de .84. avia pu
blicadas en estos Reynos, en el contrato y trueque
de que los ts. deponen por no ser propriamente ven
ta, como el mismo Mexia aduierte. 1.ª conclusio. nº.
130. ex doctrina glose, et Bart. in. l. si quis aliam.
ff. de solutio. cum alijs ab eodem ibi allegatis —

¶ Y porque açerca deste primero Articulo de Venta de
pan a mas de la tassa de la prematica, se le hazen
otros dos cargos al dho bartolome de oviedo, vno de
ciertos portes que lleuo de cinquenta fanegas de
trigo, y otro de que embiaua trigo a Vender fuera
de Alcala, a unos lugares de la Comarca adonde se
Vendia a veinte, y a veinte y un Reales la hanega,
aunque por el descargo que esta referido en el memorial
del Relator esta allanada la mucha justiçia
que açerca desto tiene el dho bartolome de o
viedo, para mas claridad se adVierte que el primer
cargo de los portes fue el año de .84. cosa no compre
hendida en la denunçiaçion deste pleito, y que los

portes fueron verdaderos, y asi vuo librança dellos
y se pudieron licitamente lleuar conforme a la
doctrina de Nauarro, y otros muchos que el mismo
Mexia refiere. d. conclusio. 2. nº. 31. y. 32. Y contra
el segundo cargo de auer vendido trigo en los lugares
a mas precio de la tassa, se advierte que los mismos
harrieros que lo vendieron presentados por testigos
en este pleito por la parte contraria, disen ex diame
tro al contrario de la pregunta, y que Real y verdade
ramente el dicho Bartolome de oviedo no vendio el trigo
a mas de la tassa, y estos testigos para Redusirse
a concordia con los demas presentados por la parte
contraria que quieren desir que el dho trigo se
vendio en estos lugares a mas de la tassa, se han de
interpretar y concordar desta manera, que el brme.
de oviedo vendio en Italia el trigo a estos harrieros
a la tassa librado en castil blanco donde el trigo
estaua, y ellos lo lleuaron a esotros lugares, y lo
vendieron en los dichos lugares a mas de la tassa
como cosa suya propria y por su quenta, y esta
concordia se a justa mas a vida consideracion a q.
ningun testigo declara que el trigo se vendiese
por orden y quenta del dho Bartme. de oviedo, ni por
su mandado a mas de la tassa, y esta calidad y requisi
to

tu era necessario probarse in indiuiduo, y por testigos contestes para que pudiese resultar culpa contra el dicho bartolome de Oviedo, ut expresé tenet Joann. Andre. in c. i.º de homicidio lib. 6. Deci. cons.º 434. n.º 3. late Parisi. cons.º 62. n.º 37. cum sequentibus lib. 4. Menochi. alios referens cons.º 132. n.º 23. lib. 2.

2.us Articulus.

¶ En este 2.º Articulo pretende el denunciador que bartolome de oviedo esta culpado de auer hecho contratos en fraude de la misma prematica del pan ilicitos y usurarios, y la forma de los contratos (porque todos ellos se Redusen a una) es auer vendido algunas veses el pan del ospital fiado hasta sancta maria de Agosto, con condicion que si por entonces el ospital lo quisiese en pan, tuviesen obligacion los compradores a boluerlo en pan, y si el ospital lo quisiese a dinero, se lo pagasen al mas subido precio que valiese desde el dia de la venta hasta en fin de mayo, sobre lo qual tiene examinados el denunciador algunos testigos que ansi lo disen, y presentadas algunas escripturas destos contratos, en los quales como dellos mismos consta, no entra, ni sale 62.me de

ssuiedo, pero quando el los oviera hecho, y estuviera
expresado en los contratos, se pretende por nra parte
que semejantes contratos no son reprobados, ni en
fraude de la prematica, ni de usura, y que quando
lo fuesen, el no ha de ser castigado, ni punido por
ellos.

Que semejantes contratos no sean hechos en fraude
de la prematica, es cosa llana y evidente por
que ay expresa condicion en ellos, que el preçio en
ningun aconteçimiento ha de subir a mas del ta
sado por la prematica, por manera que el mayor
preçio no auia de exçeder de la tasa, y ansi no se
puede dezir que en fraude de prematica sean
estos contratos, pues por ninguna via se lleua mas
de lo tasado y dispuesto por ella, y estonçes se diria
el contrato en fraude de la prematica quando so color
de acarretos, o de costas, o de otros gastos no verdade
ros se lleuara por la fanega del trigo o çeuada
mas preçio de lo tasado por la prematica, pero no
lleuandose, como digo, mas, no solo no ay cosa en el
contrato en fraude della, pero todo el respecto
desta condiçion es en verdadera obseruançia y
guarda suya.

Que estos contratos tanpoco sean en fraude de usura

Se prueba, lo vno porque conforme al. c. fin. in fine de usur. puede el vendedor vender el trigo, ceuada, Azeite, v otra mercaduria fiada a mas precio de lo que estonces vale quando esta en duda si por el tiempo de la paga valdra, o no aquel prescio, no avien do el vendedor entonces de venderlo al contado como en nuestro caso el ospital no lo avia de vender ni auia causa ni obligacion que le nescesitara a ello y si conforme a este capº. final. El señor del trigo lo puede vender fiado a mas precio de lo que vale al tiempo de la venta, y tener segura la ganançia aunque el trigo, o la mercaduria no venga despues a valer todo el precio del contrato, y lo que exçede del valor que tenia al tiempo de la venta, con mas Razon sera licito el contrato donde el exçesso no se pone en certesa, sino en duda y condicion si valieremas del precio que vale al tiempo de la venta porque entonses el vendedor no asigura el exçesso sino lo pone en la condicion que alias haze licito el contrato que es la duda si valdra mas, y asi confor me a la decission deste texto entendido asi comunmente por todos los doctores alli, et in. c. ciuitate. 5. cod. tit. parece cosa sin duda que semejantes contratos no sea reprobados

¶ La segunda Razon es, porque quando vuiera duda

si el contrato era en fraude de usura, o no, aunque en el fuero interior aya obligacion de juzgarlo el que lo hase antes por ilicito, que por licito para apartarse de haserlo fauore animę; pero en el fuero exterior y contencioso en que oy estamos, es todo lo contrario, porque en esta duda tiene obligacion el Juez antes a juzgarlo, y tenerlo por licito y absoluer al Reo denunciado del, que por ilicito y condenarle, ut eleganter in specie distinguit Abbas in d. c. fina. de usuris. n.º 9.

Lo terçero porque en todo aconteçimiento quando el contrato fuera Usurario presupuesto que el aprobechamiento y ganançia del, no Resulto en fauor de Gz.me de Oviedo, ni el participo della, y que lo hiso no por su authoridad, sino por orden espeçial y por escrito que le dio el prinçipal mayordomo del ospital, cuyo mudo ministro fue el, en ninguna manera puede ser el castigado como usurario y contrayente principal como elegantissimamente lo distingue sant Antonino Arçobispo de florençia in tracta. de usuris, qui habetur in 9. volum. tracta. doctorum en la inpresion de los dose cuerpos c. 4. de cooperat. et particip. usurę. §. 4. per totum, adonde auiendo en el §. 8. preçediente concluido lo contrario

enel principal mayordomo tutor, o curador, sal-
tem in subsidium, luego en este. §. 4. dize lo con-
trario y concluye enel segundo mayordomo que
contrata por orden particular que le da el principal
señor, o administrador dela hazienda, y asi con-
forme a esta distinçion bartolome de oviedo como
persona que no por su auctoridad, ni en su nombre
contrato y hizo estos contratos publicamente
y con tan buena fé y sin participar el dela ganan-
çia, como esta dho, no tiene culpa en lo ilicito de-
llos, quando lo uviera, que no ay, como queda
apuntado atras

C finalmente por Ultima Resoluçion deste papel
se advierte que fran.co sanches campanero testigo
que el Relator refiere en su memorial en este car-
go, es singular, y no tiene conteste enel mismo hecho
ni otros singulares de otros hechos con los quales
se pudiera juntar este, y hazer entera probança
y ansi para difinitiua que en lo que oy estamos
ni es de momento, ni de inportançia su dho quando
fuera verdadero, y no tuviera otros defetos que
tiene, prout in omnibus judicari speratur, salua
correctione

Ldo. Ruiz Bejarano — Ldo. Vicen Acosta

ynformacion de dºº
ffa por parte de bm
de obiedo para el ple
y lo q' contra el trata
alº de valsalobre sobre
el pan

Por doña Ana de Bustos y sus hijos, en el pleito con el Arcediano de Cartagena, para que se confirme la sentençia de Remate que pronunçio el executor desta corte en favor de la dicha doña Ana y sus hijos: contra los bienes de don P.º de Rocaful ausente. Para cuyo entendimiento y claridad demas de lo que esta aduertido por el Relator, se presuppone en el hecho lo siguiente.

¶ Lo primero, que en este pleito haçe dos opposiciones el dicho arçediano ¶ la primera pretendiendo, que el juro, censo y moreral, (que son bienes de don Pedro de Rocaful y estan secrestados por tales mas de tres años) es tercero posseedor dellos en uirtud de cierta scriptura de venta. que le hiço el dicho don P.º por el año de 98. ¶ Y la 2.ª que por lo menos a de ser preferido en los dichos bienes y primeramente pagado, que la dicha doña Ana de Bustos y sus hijos por las partidas que dice le deuia el dicho don Pedro que yran expecificadas en el memorial del Relator.

~ Prim.ª opposicion ~

¶ Esta se pretende excluir por la dicha doña Ana y sus hijos,

Por decir que la escriptura en que se funda el dicho Arcediano es falsa y ansimismo fingida y simulada que las caussas y conjecturas que inducen la simulación y falsedad, se yran aduirtiendo ~~en~~ particular para las fundar en derecho por no las Referir dos veces —

2.ª opposicion

En esta pretende el dicho Arcediano, que quando no aya lugar la primera, por lo menos a de ser preferido en las partidas siguientes q. en doscientos y cinquenta y ocho ducados que dice pago por don Pedro a Gines de Barrientos = esta la prueua con sola la carta de lasto del Gines de Barrientos, sin que conste de que el dicho don Pedro los deuiesse, ni estuuiesse obligado a los pagar, = Y quinientos y quarenta y nueue mill mrs que se cobraron de los herederos del arcediano de Cartagena diffunto por el alcançe que contra ellos estaua hecho desde el Año de nouenta y quatro en que se considera que de conformidad de contadores se hiço el dicho Alcançe y se aprobo por la justicia, y desde el dicho Año hasta que el exor. los acabo de cobrar, nunca se contradijo por los dichos Herederos ni Arcediano esta partida, ni alcançe = Y cien ducados en que dice que ay executoria contra los herederos del dicho Arcediano diffunto, y que los veinte y cinco dellos en cada un Año pertencan a pagar al dicho don Pedro de Rocaful y que por ser el dicho Arcediano

Tutor de Alonso Riquelme en fauor de quien esta la
Ex.ª se le deuen pagar: = Y ansimismo pretende que
a de ser preferido en todas las partidas contenidas, en la
dicha scriptura, de venta, que montan conforme
a su pretension 2U880 ducados que dice le dio en vesti
dos alimentos y le imbio a ytalia, y pago por el
a mercaderes: = Estas partidas se contradicen por
la dicha doña Ana pretendiendo que no las prueua el
dicho Arcediano, bastante mente, porque para su proban
ça los principales testigos son don Fran.co Guil su primo
hermano y cuñado, y Juan navarro de sola su criado
y Gutierrez su mayordomo, y que quando estuuieran
probadas monto mucho mas la renta de la ha
cienda del dicho don Pedro quel dicho Arcediano ad
minis traua desde el Año de 91. hasta el de 97.
quel dicho don Pedro le dio finiquito, porque por las
quentas que se hicieron de su hacienda questan presen
tadas, en este pleito consta que rentaua en cada
un Año mas de quinientos ducados. Y en el fini
quito quel dicho don Pedro le dio por el Año de 97
quedaron comprehendidas todas estas partidas, por
que fue de todas quentas, y quando el Arcediano,
diga queste finiquito lo otorgo solo el dicho don
Pedro, y no quiera estar del no puede cobrar las
partidas que pretende, sin dar quenta de la hacienda
q administraua, mayormente, quel dicho Arcediano,

Por Una peticion pressentada en este pleito, questa en la pieca 2.ª a fojas. 159. tiene aceptado el dicho finiquito.

¶ Este Hecho pressuppuesto, la Justicia de la dicha doña Ana se Reduce a dos articulos, q el primero para excluir la primera opposicion del dicho Arcediano, q el pleito no tiene estado para ser oydo en ella. q Y el Segundo Para excluir ansimismo la 2.ª opposicion en que pretende ser preferido en las dichas partidas —

Primus Articulus —

¶ Este Articulo se funda en las Raçones Siguientes. La pri.ª Porque el dicho Arcediano no es parte para ympedir la execucion y Remate, questa hecho por el dicho Executor pretendiendo ser terçero possecdor, porque para serlo auia de probar la possession de los dichos bienes, porquesta cum Sit facti non transfertur in aliquem nisi apprehendatur, ut in l. cum heredes. ubi Alexand. ff. de acquiren. heredit. et traddit Joseph Ludouic. Decisi. Perusina. 69. nu.º 1. et 2.º Y esta possession en ninguna manera la prueua, el dicho Arcediano, antes es euidencia que no la tenia pues quando se oppusso ante el dicho Executor, auia tres años questauan los dichos bienes en secresto por del dicho don Pedro, Y assi faltando en el la possession dellos como falta, no puede ser terçero ni impedir la execucion. ni Remate ut in l. a diuo Pio. § si super rebus ff. de rei iudicata.

traddit Couarr. c. ib. practicar. nu.º 3. circa finem. uers. tertia solet traddi species. Porque faltando la poss.on no se puede por el terçero impedir la execucion, ni Remate, sino que se a de executar y proseguir prestita cautione, ita in his terminis resoluit Acebed. in l. 6. tt. 17. nu.º 3. lib. 4. noue recopila. —.

¶ Y viendose a taxado por este camino pretende ayudarse de la possession ficta que dice se le passo por la claus.a de constituto que tiene la dicha scriptura, quia regulariter in iure sicuti possessio transfertur per actus ueros, transferri potest, per actus fictos, uti notat Cifuent. in l. 17. tau. ubi scribent. Molina. et alij quos refert et sequitur Avenda. Juni. in l. 44. tau. gla. 9. nu.º ib. et Matien. in l. 1. glos. 4. nu. 1. cum seqq. lib. 5. noue. recopila. nam is dicitur possidere cujus nomine possidetur. l. quod meo in fine ff. de acquiren. possessione. Porque se responde que esta pretenssion no tiene fundamento por dos Razones —

¶ La primera, porque Respeto de ser fingida y simulada la dicha scriptura y sospechossa de falsa (como se probara latissimamente en el discurso deste informacion) es nulla ipsso iure, sin q sea menester juicio particular para Rescindirla. l. emptor. et ibi gl.a 1. ff. de aqua pluuia arcenda. et in l. nuda ff. de contra. emptio. adeo quod neq. iuramento reconualescere potest,

ut traddit glo. 1.a ad finem. in l. emptione. § ultimo.
C. plus ualere quod agitur. et eleganter Tiberii Deciani
in ttt.u Criminali. c. 5. nu. 22. Betius. in cons. 52.
nu. 34 cum seqq. de que Resulta el efecto desta Ra
con y es, que siendo ninguno el Contrato la clausula de
constituto puesta en el no obra ni tiene efecto como aceso
ria reg.a Cum principalis. deregitur. l. fi. ff. de cons
titu. pecu. late Acebed. in l. 1. tt.o 2. nu. 30 et seq.
Lib. 5. noue recopila. Y assi la Regla del Constituto
se limita quando el Contrato donde se puso fuese nullo.
ita Tiraquel. de iure constituti limita. 7 nu. 1. et 14.
Y lo mismo se entiende en las demas clausulas, que estuvie
sen puestas en el. quia iudicantur simulate, nulle et
inefficaces prout pluribus congestis traddit Becius.
d. cons. 52. nu. 89. 107. et 116.

9 La 2.a Razon es consequencia y illacion de la primera
Y assi en estos mismos terminos esta Resuelto que quando
la escriptura es simulada y fingida, no aprovecha la claus.a
de constituto puesta en ella. ut in l. 1.a C. de suffragiis.
ubi notatur per Scribent. quam theoricam his et aliis
authoritatibus confirmat Mascard. 1. tomo. concl.e
~~423~~. 439. nu. 1. Cum seqq. et melius. nu. 9. traddit
Menoch. de presumptio. lib. 3. presumpt.e 124. nu.o
32. Y assi es cossa cierta que el dicho Arcediano no
puede impedir la dicha execucion y Remate como
tercero en este p.to ni tiene estado para que lo sea.

¶ La 2.a Racones por que su opposicion es maliciosa y sin fundamento y assi en ninguna manera puede impedir la via executiva que resulta de la carta ex.a y esta es Regla y doctrina comun en esta materia quam probat. Abb. in c. super eo. col. 1. fi. de off.o de legati et Jaso. in l. 4. §. condemnatum. col. 3. ff. de re iudica. Avenda. in cc. pretor. c. 16. nu.o 6. circa princip. ibi quod limita nissi iudex suspicetur malitiosam esse istius tertij oppossitionem. docet Couar. in c. 16. practicar. questio. nu.o 2. Y esta malicia se convence por los defectos que se consideran contra la dha scriptura q. son los sig.es y estan Reseruados para este lugar.

¶ El primero es, q. el dicho don Pedro de Rocafulon años y mas [illegible]. despues de la escriptura de venta cobro los reditos del juro censo y moreral, y dio podeics en causa propia a particulares para que lo cobrasen y executo a los que no le pagauan pressentando para ello las scripturas de censo y juro como persona que las tenia en su poder y eran suyas: y ansimismo en corroboracion deste defecto se pressenta una scriptura por la qual se le enfranqueo al dicho don Pedro por don Luis Riquelme una p.te de l censo q. monto 400 dus. y en la escriptura dice que le queda del dho censo tan solam.te 1 U 200 dus. de principal despues de redimidos los 400. por donde se entiende q. no lo auia vendido.

37

9. U 2º defecto es q un Año despues de la dha v.ta
el dicho don Pedro dio poder al dho Arcediano para
que vendiesse todos los bienes que tenia expecificando
juros y censos y morerал; y es vecho llano del pleito.
que el dho don Pº no tenia juros ni censos que atribuir
al dicho Poder sino es; los sobre que es el lef.to y que
en ellos se verifica por que los que tiene en Valenzia,
no es mas de una heredad que tiene mas censos que lla
vale como consta por las diligenzias hechas por
los executores.

9 El 3. es q un Año despues de hecha la dha scriptura
de venta Blas ordonez vecino de Murcia executo
los dichos bienes por del dicho don Pedro hasta tener
sentencia de remate y cobrar del juro 800. Reales
que se le devian, sin que el dho Arcediano lo contradijese.

9 El 4º deffecto es, que el dicho Don Pedro por cinco
de agosto de 99 un Año despues de la dicha scriptª
dio Poder a Alº enrriquez Sanz para que obli
gue especialmente, e ypoteque los bienes contenidos
la dha Carta de venta a un censo q tomava el dho
Alº enrriquez llengue tambien se considera que aviendo
el dho don Pedro pagado el diezmo el Año sig.te
de los morerales de la dha venta el dicho Arce
diano borro la partida del libro de la paga.
y los puso por pagados en su nombre con que concurre
la declaracion de Juan Perez arrendador del

moreral, que dice lo cobraua don Pedro y q si alguna vez lo cobraua el Arcediano era ensu nombre = y lo mismo dice Juan de Herrera tessorero de las alcaualas de Murcia cerca del juro =. Y Hernando galtero, y don fran.co melgarejo en lo que toca al censo. = y con esto ay cartas de pago deldicho don Pedro despues de hecha la dicha scriptura. —.

¶ Estos deffectos se consideran para probar la simulacion della, la qual como es cossa que consiste enel Animo, y se hace clandestina y ocultamente se puede probar por conjecturas, ut in l. dolum. C. de dolo. et in l. non omnes. §. a barbaris. ff. de re milita. ibi Sed licet hoc liquide constare non possit, argumentis tamen cognoscendum est, Decius: in cons. 543. nu.º 13. 14. et. 19. et melius in cons.º 527. nu.º 3. Jacob. Porci. in cons.º 69. nu.º 6. Menoch. lib. 1. de presumptio. q. 58. nu.º 9. late Mascard. concl.e 447. nu.º 3. cum alijs ubi dicit, quod sicuti in materia probabili per testes duo sufficiunt, ita in materia in qua presumptiones subrrogantur loco testium duo sufficere debent, et in simulatione probanda sufficiunt etiam leues coniecturæ, ut probat. Natta. in cons.º 198. nu.º 16. quem refert et sequitur Beccius. in cons.º 52. nu.º 50. id q. ca ratione contingit, quia in ocultis coniecturæ censentur a iure manifestæ et euidentissime probationes, l. qui uero. §. qui pro rei qualitate. ff. qui satis da. cogan.

et in l. licet. ff. de lega. 1. cum alijs que in id adducit Mantica: de coniectur. lib. 10. tt.° 4. n.° 9. circa medium.

Y las que para esto se consideran son las que se sacan de los defectos aduertidos. ∞ —

¶ Que la Primera es, auerse quedado el d.ho don Pedro en la possession de los bienes de q se induce simulacion de la dicha Venta. ut in l. 2. C. de repudian. heredita. docet Bart. in l. post contractum. ff. de donatio. quia non est uerosimile quod si emptor soluit pretium permitat Venditorem colligere fructus, et remanere in possessione. ut in l. si quis. C. de natura. liber. probat Bald. et Scubent. in l. si paternam. C. de repu. heredita. tradit Menoch. de presumptio. lib. 3. presumpti.e 122. n.° 110. et melius presumpti.e 124. n.° 30. eod. lib. ∞ —

¶ La 2.a Coniectura es, Porque la dicha Venta se hiço al d.ho Arcediano que es primo hermano del d.ho don P.° y fuera desto Su intimo amigo y administrador de sus bienes, de que se induce la d.ha simulacion ita Bart. in d. l. post contractum. n.° 3. ff. de donatio. Sequitur Menoch. d. presumpti.e 124. n.° 26. 28. et 29. Egidi. Bossi in practi. crimi. tt.° de bono. publica. n.° 46. et sequenti. Becius. d. cons.° 52. n.° 55. ∞ —

¶ La 3.a Porque la d.ha V.ta fue de todos los bienes del d.ho don P.° Considerado q aunque tiene algunos en Val.a

Esta probado que tienen mas censos q. valen, de que tam
bien se yndulce simulacion, ita glos. in l. qui testamentum.
ff. de probatio. quam sequitur Bart. in d. l. post con
tractum. nº 7. Roccius. d. cons. nº 54. et 71. y
esta presumpcion sea yuda grandemente de que en la dha
venta no ynteruino precio sino es por la confession
de la parte, prout resoluit Menochi. ubi supra
d. presumpt. 124. nº 11. y 127. y estas conjecturas
estan jusgadas y auidas por bastantes para probar la
dha simulacion, considerado el pleito eclesiastico,
y auto de legos que esta proueido por el qual parece
que luego que el señor don Luis de molina. embargo
estos bienes por del dicho don Pedro, contra quien pro
cedio el dicho Arcediano, pretendio que eran suyos por
la dha venta, y q. assi el juez seglar no podia co
nocer dellos, cerca de lo qual por el eclesiastico,
se dieron mandamientos y por temer el Arcediano.
esta carrera, como mal segura se quedo el negocio.
assi y los bienes embargados por del dicho don Pedro.
hasta que se despacho carta executoria y executor que la
executasse y despues prosiguio los mandamientos.
y censuras contra el dicho executor. y traido el negocio,
por uia de fuerça a esta q. se proueyo auto de legos
por el qual virtualmente se declaro que los dichos.
bienes no eran del dicho Arcediano, ni los posseya,
porque si se tuviera por posseedor claro esta que le
auian de conuenir en su fuero y que este auia de ser,

ante el Ecclesiastico como bienes de clerigo los quales goçan del mismo priuilegio. c. fi. de vita et honestate clericor. notat Abb. in c. cum sit generale nu. 4 de foro competen. Y assi es cossa llana y cierta que esta vencido a la pretension que a oratione de ser posseedor y tercero en los dichos bienes, neq agendo neq excipiendo puede ser oydo en ella ni verificarla en juiçio ut in l. duobus ff. de except. rei iudica. in fine ibi candem enim questionem reuocat in iuditium. et in l. terminato. C. de fructib. et lici. expen. l. peremptorias. C. sententiam rescindi non posse. Cum alys. Y es de poca consideracion lo que contra esto alega el dicho Arcediano en decir que se a auto de legos se causo de que dio peticiones ante el dicho executor, consintiendo en su jurisdicion, y questo le hiço dano. Porque las peticiones que dio fue debajo de protestacion. La qual regulariter releuat protestantem, et facit consensum defecisse in actu subseqti. ut in c. cum venerabilis de exceptio. in fine. l. non solum. §. morte. ff. de noui oper. nunciatio. ubi Bart. Imola. Castrens. et Jasso. l. qui in aliena. §. fi. ubi Bart. et ceteri. ff. de acquiren. hereditate. Boerio decisi. 100. Y aunque fuera sin ella importara poco pues siendo persona ecclesiastica no podia renunciar su fuero, ni consentir en el del seglar tacita ni expresamente ex vulgari regula que habetur in c. si diligenti. et in c. significasti. de foro competen.

traddit Couarr. practicar questio. c. 23. nu. 2. Y assi es cossa clara que el dicho auto de legos se a de Regular y medir con los autos del processo q. miran a la simulacion, y a lo q. de derecho se deuiera pronunciar ita Menoc. de recuperan. possess. rem. 1. q. 18. nu. 179. Craueta in cons. 45. nu. 5. lib. 1. Caualcan. decis. 7. nu. 14. v.

Pero para excluir estos deffectos y conicturas que prueuan la simulacion desta scriptura parece que la parte del dicho arcediano podria apponer diciendo q. no ubo causa en que se pudiesse fundar, ni para que fuese la simulacion pues el delito, no se cometio en mucho tiempo despues de hecha la dicha scriptura, y al tiempo que se hico no tenia pensamiento de delinquir el dicho don Pedro y assi cessa la presumpcion de simulacion, ut no[t]at Bart. in d. l. post contractum. nu. 5. ff. de donatio. Decius in cons. 648. nu. 6. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centu. 1. casu. 39. nu. 25. et magis in specie de presumptio. d. lib. 3. presumpt. 124. nu. 5. Bossi. tit. de bono y publi. nu. 45. Por q. se responde que por los autos se prueua q. ubo causa y causas para hacerse = que la una fue ser culpado el dicho don Pedro de Rocaful en los insultos y delitos que se hicieron en murcia por q. se procedio contra el tres messes antes que se hiciese la dicha scriptura. Y aunq. el dicho Arcediano pretende que por esta caussa estaua absuelto, esto fue por ce[...]s. o[...] al tiempo q. estauan en Residencia y entre compadres —.

No. 9 La 2.a Causa fue, porque tambien el dicho don P.o fue culpado, en auer salido a Un camino y quitado a Un hom.e Su muger ||y herido le malam.te|| = Y estas Son causas bastantes para entender que por ellas se hiço la dha simulacion a fin de tener seguros y Resguardados Los bienes del dicho don P.o Vita Preus in d. l. post contractum nu.o 69. Angel. et Salicet in l. siquis post Sac. col. penulti. C. de bon. proscriptor. quos refert et sequitur Menoch. d. presumpt.e 124 nu. 68. traddit Berius in d. cons. 52. nu. 53. quia simulatio Iudicatur ex antecedentibus et seqq. prout in his terminis resoluit idem Berius d. cons. nu.o 79. 81. y 82. ∞

9 Lo 2.o se Responde que quando La simulacion se alega, no por alguno de los contrayentes, sino por algun tercero, Como aqui Lo es La dicha doña Ana de bultos. no es necessario probarse La causa de La simulacion, sino que bastan Las presumpciones Por donde se induce y esta es Limitacion de La opp.on que alega el dicho Arcediano, quam probat Menoch. ubi supra d. lib. 2. de arbitrar. centu. 1.a casu. 39. nu.o 26. q Anse alegado estos deffectos de La simulacion de por si Por q mejor se entienda Lo q Ay en materia della, y Por no La ynalcar con el defecto q mira a la falsedad, de la dicha Scriptura, el qual es de muchos a Consideracion q Acerca del tambien se aduierten Las presumpt.es y sospechas q Ay della q son las sig.tes

¶ La Primera es auerse quedado con la poss.^on de los bienes Vendidos el dicho don P.^o en la forma q esta rreferido. Lo qual tambien indue sospecha de falsedad como de simulacion, ut in ea specie consuluit Ruin. cons. 35. nu. 11. uers. quinta coniectura. Lib. 4. sequitur Menoch. de presumptio. Lib 5. Presumptione. 20. nu. 37.

¶ La 2.^a es. que aunque al Saur. Se le a pedido el protocolo desta Scriptura no lo da auiendo dado originales del, que Sumitur ex, Cephal. in cons. 287. nu. 33. quem in hoc refert et sequitur Menoch. ubi supra nu. 39. Couarr. c. 19. practicar. nu. 3. in princ. et Vers. tertium Constat quod ubi producens instrumentum habeert protocolum.

¶ La 3.^a es, que los testigos instrumentales della, el uno es muerto. y el otro es su criado, y el otro su primo hermano y Cuñado deste dice q no se acuerda de auer se otorgado tal Scriptura, ni que el dicho don Pedro ubiesse Vendido los dhos bienes al dicho Arcediano Lo qual es bien sospechoso, porque el pariente se pressume Scire facta consanguinei mayormente auiendo sido t.^o instrumental y estando en cassa del dicho Arcediano. L. octaui gradus. ff. unde cognati: Petrus. Duen. in reg.^a 125. in uerbo. Continuctus. Late Mascard. de probatio. concl. 413. nu. 1. et oblivio non presumitur nissi per decenium. L. peregre. ff. de acquiren. possesi.^e Menoch. de arbitra. lib. 2. casu. 308. nu. 7. l. 115. in fine. lt.^o 18. p.^a 3.^a

La 4ª. Sospecha de falsedad. se colige de questa escriptª. esta en las Ultimas hojas del protocolo y que la Letra es de l Scriuº y en el Registro no ay otra scriptura. de su letra porq es tardo y escriue mal. y en esta materia qual quier cossa que se hace preter consuetudinem induce presumpcion de falsedad, L. siquis. sub conditiº. ubi Bald. et conditio institutio. Craueta. cons. 28. nº. 5. Cepbal. cons. 127. nº. 26. uolº. 2. Beccius. md. cons. 52. nº. 78. Mascard. tomo. i. conclº. 740. nº. 38. Destos ayuda grandemente conq el Scriuº. en su confession va con Rece lo diziendo q no se acordaua donde se auia otorgado la di cha Scriptura. ni si era de dia o de noche. ni quien se hallo presente al otorgamiº. auiendo tampoco q se auia hecho. y que es intimo amigo del dicho Arcediano q le vendio el offiº. de Scriuº. por muy acomodado precio y aqui le tiene en su possada. y sustenta y a sustentado el pleito. de las quales sospechas tambien se induce y prueua la di cha falsedad. porque para probarla bastan dos como en la simulacion ut ex Anania Cepbal. et alijs, probat Mascard. conclº. 740. nº. 45. y aunque esto no baste in criminalibus para castigar enteramte. al Scriuº. pero in ciuilibus suspitio falsitatis pro falsi tate habetur ut in L. jubemus. C. de probatio. L ubi. C. ad Leg. Cornel. de fals. L. 11. tt. 12. Pª. 3. plura adduxit Julli. Clar. lib. 5. receptar. sententiar. §. falsum. nº. 32. et seq. Parlad. lib. 2. rerum quoti.

c. 51. in 5. p.te § 11. nu.º 37. fol. 288. Y es fuera de camino juridico pretender que los defectos questan con siderados en la simulacion, no se compadecen con el de la falsedad. Porque bien considerados son uniformes, et tendunt ad eundem finem. Y se ayudan entre si Porque el que oppone de simulacion contra una scriptura propia m.te oppone de falsedad. quia simulatio proprie dicitur falsitas, ut notat Bald. in l. Si non uerum. C. de donatio. inter uir. et uxor. et ita a lege simulatio apelatur falsitas ut, in l. neq omnia. C. de natura. caus. et ibi ponderat Bald. traddit eleganter Avendan. ad l. 4 et 5. tt.º de las exceptio. nu.º 31. uers. quia simulatio est falsitas. et in dictionario hispano in uerbo. falsedad. omnino uidendus. Y para comprobacion destas dos excep.es de simulacion, y falsedad tambien se considera. por parte de la d.ha dona Ana y consortes. que por el eclesiastico de murcia se procedio contra el dicho arcediano en Razon del assesino que se cometio contra el Bachiller Marin de auerle tirado y herido con pistoletes en q se pretendio ser culpado, por auer Receptado y fauorecido a los delinquentes. Por lo qual fue condenado en seis messes de Reclusion y 100 d.s y amonestado a que se Reformasse en las costumbres y trato de su cassa: Y aunque despues fue absuelto por el conseruador fue por auerse apartado la p.te Y en esto considera la d.ha dona Ana y consortes que como en aquel delito encubrio y Recepto las personas de

los delinquentes. Cneste pretende saluar los bienes de l dicho dor Pedro.

2 Articulo

La 1.a opposicion que se trata en este Articulo, tambien se excluie por las Raçones siguientes. La primera por q. por la prelacion que pretende no se puede ympedir la sentencia de Remate ni pleito Executiuo, sino que no siendo posseedor el tercero prestita cautione se deue executar. prout supra tradditum est ex Acebed. in d. l. 6. tt.o 17. nu.o 8. lib. 4. noue recopila. Y la prelacion se a de tratar por jui.o ordinario Iuxta. l. 41. tt.o 4. lib. 3. noue recopila. et ibi notata per Acebed. Y assi esta prelacion y opposicion no tiene estado de determinarse, porque este pleito no se trata como ordinario, sino como Ex.uo. y en el esta pronunciada sent.a de Rem.te y contradicha la prueua como tal por el d.ho Arcediano y autos de vista y reuista en que se rreserua, y en esto se aduierte que el dicho Arcediano anda contr.o en lo que alega, pues por una parte a pedido attentado como pleito ordinario y por otra a contradicho la prueua diciendo ser p.to Ex.uo y assi en ninguna cossa, dellas deue ser oido. l. ubi repugnantia ff. de reg. iur. ibi ubi repugnantia inter se in testamento inuenirentur neutrum ratum est, l. 1. C. de furtis. l. eum qui. C. de inofitio. testamen. traddit Maranta. in suo speculo. in 4. p.te distincti.o 20. nu.o 4. Y assi se le podria decir al dicho Arcediano. q. anda en este pleito como a tienta pare des, y lo que los Emperadores Respondieron in l. professio. C. de muneib. patrimonio. lib. 10. ibi professio tua et desiderium tuum inter se discrepant.

9. La 2.ª Razones, porque como quiera quessea, las partidas enque pretende la dicha prelación el dicho Arcediano no se prueuan ni sustancian como deuen; Porque en q.to a la par.da de 253 dc. de Gines de Barrientos como esta aduertido en el hecho no se justificarmas q. con la carta de lasto del d.ho gines de Barrientos sin q. constasse que el dicho don P.o la deuiesse Y en q.to a la partida de 549 U mrs q se cobraron delos herederos del arcediano de Cartagena, esta no se le puede pedir al d.ho don Pedro Porque justamente se executo, por ser en uirtud de quentas hechas por contadores, y aprobadas por la just.a, Y no contradichas ni apeladas, Y que para poderse executar solo bastaua, conformidad de contadores y jui3 ut in l. instar. C. de iure fisci. Lib. 10. probat. Castillo in l. 27. tau. 4 f. in fine Gox. 127 in 4 col.a circa medi. et sequitur Auiles. in cc. pretor. c. 30. nu. 5. Y esta doctrina esta confirmada por un capitulo de cortes. Y assi es impertinente tratar de fundar esta partida. Porq. si algun Remedio tenia era en grado de apelacion diciendo contra las quentas, y alcance dellas, Y en q.to a las partidas de la dicha scriptura, menos tiene fundamento la prelacion q. se pretende, porque estas no se prueuan. ni es de consideracion para su probanza la confession del dicho don P.o hecha en la dicha scriptura. porque siendo simulada, y falsa. como se pretende, como no uale en lo principal, tampoco vale en ning.a cossa. de las que en ella se contienen, ut supra tradditum est, in 1.º articulo = ni menos son de consideracion los t.s q. se presentan para su comprobacion. Porq. don Fr.co guil es primo hermano. Y cunado del

dicho Arcediano ansi sucedio no hace fee ni prueua, c. 2. et c. acussatores. 3. q. 5. Anton. Gabri. tt. de testibus. lib. 1. concl. 13. Mascard. concl. 1363. nº 43. et 45. y ju. navarro de sola es suciado y Gutierrez su mayordomo que son te. domesticos quorum fides improbatur a iure ut in l. 2. C. de testib. c. in literis de testibus Mascard. concl. 1363. nº 46.

y quando se probaran estas partidas importara poco considerado lo que esta aduertido en el hecho q un año antes el dicho don Pedro dio finiquito al dicho Arcediano de todas q.tas y q este esta aceptado por el dicho Arcediano por una peticion que esta presentada en el pleito q se aduierte en el hecho.

y quando no ubiera finiquito a uiendo sido administrador el dicho Arcediano como lo fue del dicho don P.º mas t.po de seis a.s es cossa clara y cierta q como tal esta obligado a dar le quentas ut notatur in Clemen. 2ª § etiam. de religio domib. et in l. si procuratorem. § si. ff. mandati. et habetur in sacra pagina. redde rationem vilicationis tue. probat Baeza de decima. tuto. prestan. c. 2. nº 154. y 157. Joan Gutier. de tutel. 3. p.te c. 1. nº 9. et 10. y en las dichas quentas vendra lo Recebido de los Reditos de la hazienda y pagado y gastado della, ut in specie aliquib. relatis probat, idem Baeza. ubi supra. nº 175. porq de otra manera no se puede entender quien deue a quien y muy mal podria el dicho Arcediano pedir lo que pretende gasto sin dar q.ta de lo q Recibio quia reddere rationem duo continet, computum dare, et reliqua restituere, ut probat

Afflict. decisi. 157. nu. 7. et inibi Ursilus. qui optime declarat, et latius Gutierr. ubi supra. nu. 69. ~ —.

9 La 3. Racones, Porque lo que pretende que dio el dicho arcediano al dicho don P.º siendo su administrador y el menor, no lo puede pedir ni repetir, estando consumido y gastado, sino probasse averse convertido en pro y utilidad del dicho menor. ut in l. 1. § impuberes. et in l. 3. ff. commodati. ibi sed mihi videtur si locupletior pupillus factus sit dandam utilem commodati actionem secundum divi Pij rescriptum. et in l. pupillo. ff. de soluto. ubi glos. ordinaria et communiter scribent. l. 4. tt.º 14. 5.ª p.ª traddit Anton. Gomez. tomo 2 variar. c. 14. nu. 4. Caldas Pereira .. in l. si curatorem habens. C. de in integrum restitut.º verbo. lessis. nu. 57. latiss.º Joan Gutier. de tutel. 2 p.ª c. 2. nu. 1. cum seqq. ubi late agit de intellectu. d. l. partitz. Y escossa cierta q. la defenssa q. pudiera tener el dicho don P.º su contra el pidiera el dicho arcediano lo q. pide. le compete a la d.ª d.ª doña Maria y consortes por aver sucedido en su derecho por la adjudicacion de bienes q. por este delito le esta fecha. l. Vrannius. ff. de fideiussorib. ibi Jullij bona ad fiscum devenerunt. et ibi quia fiscus tan creditori quam debitori successit. et in l. non solum. 6. ff. de in integ. restitu. ibi successores in integrum restitui possunt. l. minor. 19. §. fi. ff. de minorib. ibi non solum autem minoribus. verum etiam successorib. quoque minorum

datur in integrum restitutio, et ~~si sint~~ ipsi maiores. Latissi
Caldas Pereira ind. l. Sicuratorem habens. verbo minorib.
nº. 43.

La 4.ª y ultima Racones, q̃ para excluir las dhas dos
oppossiciones, no solo bastan las defenssas tan juridicas y funda,
das dela dicha doña Ana. y q̃s q̃ queson indubitables, y cier
tas, sino q̃ bastara, por ellas hacer se obscuras y dudossas
Las oppossiciones del dicho Arcediano Paraq̃ no se impi
diera la ua. de ex. y sent.ª de Rem.te ut in l. 3. § ibidem.
ff. ad exhibendum. ibi. Si uero obscurior uel que habet
altiorem questionem differendam in directum iudicem. y asi
Justissimamente se pretende se confirme la sent.ª de Rem.te
Pronunciada por el dicho Executor quod ita fieri spero
Deo annuente salua in omnib. D. V. Censura &.ª

Licendº Antº
Fernz montiel

In causa fiscali super sericis introductis a Ioanne francisco Moliniari Genuensi constat condemnandum fore, & sententiam ferendam in fauorem denunciatoris ex sequentibus.

Premissa facti spetie, qua constat predictum reum depre- hensum fuisse cum sericis, super quibus lis vertitur, eundemque fateri predicta serica introduxisse, controuersia in eo tantum consistit, an talis sericorum intromissio prohibita sit, ac denique utrum talis prohibitio ex licentia, vel conductoris huius vectigalis, seu thesaurarij, vel Iudicis sibi indulta permittatur.

Primo igitur constat, prohibitam esse hanc sericorum introductionem tam ex l. 49. tt. 18. lib. 6. recopilat. Ubi generaliter talis ingressus prohibetur ex quacumque parte, ut constat ex illis verbis. de Calabre ni del Reyno de Napoles, ni de Caliqud, ni de Turquia, ni de Berberia, ni de otra alguna fuera de nuestros reynos, y señorios &c. Ubi sex differentes prohibitiones referuntur usque ad annum. 23. sed etiam conditione. 16. huius vectigalis, que continetur sub. l. 9. tt. 30. lib. 9. noue recollect. c. 16. fol. 339. eadem prohibitio instauratur superaddita noua pena: sed & idem prohibetur ex conditione spetiali huius conductionis presentis thesaurarij, seu conductoris. c. 4. in ordine a me producta, in hac causa, &

habetur fol. 29. actorum in illis verbis. Otrosi con condicion, que todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad, que sean, que metieren seda en el reyno de granada de Murcia, y de otras qualesquier partes de fuera del en maço, o tenidas, o tejidas, o en otra qualquier manera ayan perdido, y pierdan la dicha seda con el doble, de la qual dicha pena sea la mitad para el dicho Thesorero, o para el en quien se rematare esta renta y la quarta parte para el denunciador, y la otra quarta parte para el Juez, que lo sentenciare, esto de mas de las otras penas contenidas en las leyes, y pragmaticas destos reynos, y para la execucion dello se den las cartas, y prouisiones necessarias. rursus etiam cap. 93. curiarum anni. 86. fol. 24. prohibetur talis ingressus, nam generaliter in omnibus regnis, ne dum in hoc granatensi omnium sericorum fabrica, & ingressus interdicitur, sericorum inquam inductorum, id est, sedas labradas, de ninguna suerte, y calidad, que sean. quibus verbis etiam prohibentur serica gausapia, illa, scilicet, quę vermiculata, seu inducta appellantur, hoc est, terciopelos labrados y embutidos, quę inter alia deprehensa fuerunt, & reus confitetur ea introduxisse.

Quod si quis obijciat, serica texta non prohiberi in d. l. 49. tit. 18. lib. 6. recopilat. primo respondeo eandem rationem concurrere vtriusq. prohibitionis, siue perpendamus huius regij vectigalis conseruationem, quod quidem procul dubio peribit, si prę

dictus

dictus ingressus permittatur, sicut etiam attendamus ad bonum commune huius regni, & incolarum eius, quorum bona alias perirent, nec enim superesset aliquis ex nutritoribus vermiculorum serici, neq ex artificibus eiusdem artis serici, quippequi omnes cessarent ab huius artis opificio, si serica extera ingrederentur, quę dubio procul viliori precio vendenda essent, imo multo fortior ratio urget in predictis sericis iam textis, quia non texta licet introducerentur, utilitas tantum nutritorum, & heredum huius regni cessaret, non vero opificum huius artis: at vero in iam textis omnium utilitas, & commoditas cessaret. Rursus etiam ex alio capite, quia scilicet, falsitas sericorum iam textorum obiari non potest ex ordinationibus huius ciuitatis, & regni, quibus opifices huius artis mulctantur eas transgredientes, qui tamen non mulctarentur, si predicta serica texta introducerentur, in hoc q regno non texerentur; & huius rationis vim iam experimentum detexit, videmus namq predicta serica, quę ex regnis cæteris asportantur, falso fabricata esse tum in numero filorum, cum tres, quas dicunt portadas minus quam ordinaria contineant, tum etiam in latitudine, ut pote quę tribus digitis restringuntur a mensura, & latitudine ordinaria.

r Neq etiam obstat, siquis respondeat, predictis curijs Madritij anni 86. publicatis anno 90. licet prohibita sint serica inducta, seu operata, quę labradas prę

dicta pragmatica vocat, postea tamen permissa fuisse, & hodie videmus permitti: quia facilime respondeo, licet cum certis conditionibus permissa fuerit prędictorum sericorum textura, & fabrica, id ita demum permitti, si in hoc regno fabricentur, non vero si iam texta in regnis exteris in hęc nostra traducantur: id enim expresse vetitum est ex alia pragmatica data apud Diuum Laurentium 19. septembris anni 1590. in illis verbis, Con el qual en quanto a lo suso dicho dispensamos, quedando en su fuerça y vigor ansi en no poderse meter de fuera destos nuestros reynos seda alguna labrada.

Neq etiam satisfacit prędictę conditioni conductionis huius regij vectigalis licentia pretensa domini Antonij Bonal huius pretorij senatoris, quia talem licentiam nullius momenti esse aperte constat. Primo scilicet, ex defectu mandati thesaurarij, seu conductoris, quod quidem mandatum hactenus neq productum, neq ostensum est, unde cum de iure non presumatur, nisi probetur, & de eo euidenter appareat. l. vn. C. de mandat. princip. cum enim quod facti sit, non presumitur, nisi probatur. l. in bello. § factę. ff. de capt. per postlim reuer. usq adeo ut nec temporis diuturnitas ullo modo actum confirmaret, ut tradit Bolan. de restit. in integr. c. 368. nu. 3. vol. 5. tract. fol. 200. Item tale mandatum probari debet per publicum documentum ut est elegans tx. ind. l. vn. & in c. cum in iure. de offic. deleg. tradit Ioa. licier de primogenitura. q. 1. nu. 18. fol. 71. thom. 10. tract. in 1. p.

quod

Quodsi contendat pars aduersa, licet dominus Antonius Bonal mandatum non habeat, saltem tamen licentiam habere a conductore, ideo q̃ ex vi eorum verborum. O quien su poder o licencia vbiere. si non ex vi mandati, saltem ex vi licentię potuisse talem facultatem concedere: facilime respondeo, predictam licentiam, seu mandatum eius duntaxat requiri, qui conductori emerit, vt ex verbis antecedentibus constat. ibi. las pueda comprar por si o por quien su poder, o licencia vbiere.

Secundo respondeo, licet sola licentia domino Antonio Bonal concessa fuisset a conductore, ea q̃ sola sufficeret, quia tamen non constat expresse fuisse prestitam, quantumbis tacite prestaretur, nullius foret momenti. Vbi enim licentia requiritur, ex natura vocabuli expressa requiritur, vt tradidit gl. in clem.ª 1. ꝟbo. obtenta. de testamen. quam sequitur Archidia. & Joa. Andre. & alij, quam plures, quos de more cumulat Tiraquel. in legib. connubialib. glo. 7. ꝟbo. express. nu. 8. fol. 301.

Quod si quis obijciat, tale mandatum presumi ex scientia, & patientia thesaurarij iuxta doctrinam Innoc. in c. ex parte decani. de sent. & re iudi. existimantis, si quis nomine meo egerit in iuditio me sciente, & patiente mihi preiudicare. respondeo predictam Innocen. opinionem falsam esse & maoris communiter reprobatam, vt resoluit Alex. cons. 80. nu. 7. vol. 4. fol. 69. quinimo ipsemet Inno. sibi contrarius tenuit contrariam senten

tiam. in c. quamuis. de re iud. allegans tx. in l. 1. C. quib. res iudic. non nocet. & in l. sed hę. ff. de procurat. & in l. 3. § 1. ff. de solution. loquens etiam in actu iudiciali, in quo opinio Inno. in d. c. ex parte decani multo rationabilior esset, quam in actibus extraiudicialibus, de quibus in presenti agimus. Vt sentit Alex. vbi supra. & Alex. in vtroq. sequitur Aym. Craue. de antiquit. tempor. vers. quarto limitatur. num. 57. fol. 137. tom. 17. tract.

Secundo respondeo, thesaurarium, seu conductorem non posse tale mandatum concedere. Primo quia hę leges prohibentes asportationem sericorum in hoc regno, velit, nolit conductor, seruandę sunt, neq. ipse facere potest, vt locum non habeant, l. nemo potest. § 3. ff. de legat. 1°. L. cum lex. ff. de fideiussorib. eo magis, quod earum obseruantia respicit non tantum vtilitatem fiscalem, & patrimonium regale, verum etiam vtilitatem publicam non tantum opificum huius artis, sed heredum huius regni quorum fundi, seu possessiones alias perirent, vt nuper resoluimus, iuri igitur eorum ledere non potest conductor neq. etiam iuri, & commoditati fiscali, & commoditati regis, quippe cui lederet non tantum pro tempore suę conductionis, sed longe grauius in futurum, destructis enim pereuntibus possessionibus vtpote incultis, deficientibus etiam opificibus hoc vectigal in perpetuum periret.

Quod si quis replicet, id lege sibi permitti ex conditione. 45 & 57. & 58. suę conductionis, qua sibi permittitur, vt possit introducere, & intromittere in hoc regno decem millia librarum serici, multipliciter respondeo.

Primo

Primo quia neq ipse thesaurarius potest predictas serici libras intromittere nisi quas sibi emerit, ut constat ex verbis condi tionis ibi. Con tanto quese entienda quelas dichas. 10U. libras quel dicho thesorero hade poder comprar, las pueda comprar porsi, o porquien supoder, o licencia vbiere, las quales pue dan vender en maço, o en madexa, o teoida. sequitur ergo manifeste non aliter concessam videri predictam facultatem conductori, quamsi ipsemet, vel alius eius nomine tamquam eius institor predicto conductori eme rit. predicta enim verba stricte sunt interpretanda utpote priuilegy. l. siquando. C. de inoffic. testam. & ita debent interpretari, & intelligi, ut minus ledant Jus tertij, fisci inquam, ac regis nostri, & vasallorum eius, maxime granatensium regnicolarum, ut tradit Lup. in l. 19. tt. 18. part. 3. fol. 91. in verbo. passean las yerbas. Constat autem priuilegium esse, quia im munitas concessa alicui, ne oneribus teneatur, ad que alij tenentur de jure communi, priuilegium appella tur, ut post Bart. quem allegat in l. fin. ff. de constit. princip. & in. l. 1. ff. de jur. & facti ignor. tradit Deci. in cons. 223. nu. 6. fol. 17. Cumq id liquido constet, consulto preteroredimur. Quinimo & quod fortius est, thesaurarius, seu conductor abutens suo priuilegio, illudq extendens ultra casum sibi permissum, id priui legium amittit, ut constat ex traditis a Lup. in l. 42. tt. 18. fol. 97. par. 3. in verbo. usare mal del. vbi resol uit, exemptionem habentem a gabelis respectu mercium suarum, si mitatur ex tali priuilegio alienas excusare, eam

perdere, & priuilegium pariter. Ergo cum priuilegium conductori concessum limitatum sit ad illas serici libras, quas ipse emerit duntaxat, volens id extendere ad illas, que Joannes franciscus Molinari emit, illud perdit, quinimo & penam. 6U. ducatorum incurrit propter registrum defectum, ut nuper diximus. & licet verba adeo aperta, & clara non essent, sed (quod admitti non potest) dubia, & ambigua contra conductorem interpretanda forent. l. veteribus. ff. de pact. l. quicquid astringende. l. siquid ex pluribus fundis. l. stipulatio ista. §. in stipulationibus. ff. de verb. oblig.

r. Secundo respondeo, licet talis intromissio sibi indulgeretur, ita tamen si predicte libre serici describantur, & annotentur in registro, ut constet de numero librarum, & quando impletus sit, alias quippe dictus numerus excederetur, & ne id fiat, dicta conditio mederi voluit registrum, & censuram petens, & usque adeo precisse, ut pena sex millium numorum aureorum mulctet conductorem, vel thesaurarium aliter facientem, & intromittentem dictum sericum, ut constat ex conditione. § 8. fol. 191. in illis verbis. y conque la dicha seda, que por esta condicion se le permitte, que compre en la forma suso dicha, se aya de llebar, y llebe ala alcayceria dela ciudad de Granada, y no en otra parte alguna, y tomar testimonio dello delos fieles dela dicha Ciudad, para que se entienda, que no ha metido mas cantidad delas dichas 10U. libras, que como esta dicho, el dicho thesorero puede comprar en cada año en la parte y lugar, que quisiere del dicho reyno de Granada, o fuera del, o de estos reynos, como

dicho es, so pena que si ansi no lo hiciere, o la metiere en estos reynos sin las registrar, y pagar el dicho derecho pierda la tal seda por descaminada y se aplique la tercia parte para la camara de su magestad, y las otras dos tercias partes para el accusador, y Juez que lo sentenciare por mitad, y demas desto incurra en pena de seis mill ducados de oro para la camara de su magestad. Unde cum conductor tale registrum non fecerit, nec reus in hac causa, sequitur non tantum condemnandum fuisse juxta legis rigorem, verum etiam conductorem pena sex milium ducator, quippe qui factum rei suum facere contendit, & ex eo commodum reportauit dum concessa secunda facultate a domino Antonio Bonal, ipse non solum fatetur predicta serica introduxisse, verum & jura soluisse ipsi thesaurario.

neq satis faciet, si quis responderit dominum Antonium Bonal dum licentiam, & facultatem prestitit, predictum registrum supleuisse, cabens ut in suam domum predicte merces serice ducerentur: quia respondeo, imo ex hoc manifeste conuinci reum fore condemnandum, cum formam, seu normam in facultate prescriptam non custodierit, imo ea neglecta predictas in domum domini Antonij Bonal minime adduxerit neq perse, neq per alium, ergo a predicte facultatis beneficio (si quod pretendere poterat, prout non potest) cadere debet argum. gl. in verbo aduocandum in l. mancipia. § C. de seruis fugit. Ubi tenet, quod si in aliqua dispositione reperiatur aliquod presuppositum, nunquam dispositio locum habet, nisi presuppositum illud verificetur, & ad hoc

Bart. in l. Gallus. §. & quid si tantum. ff. de liber. & posth. nu.o 3. fol. 102. & prosequitur late Iass. ibidem a nu. 27. usq ad. 49. fol. 177. idem Bart. ind. l. me uius. nu. 1. fol. 123. & Decí. in c. consuluit. 1. de appel. a nu.o 11. fol. 295. & in l. certum. ff. de reb. cred. nu. 3. fol. 73. Ubi etiam ait, non posse impleri talem conditionem etiam per relationem ad aliud certum, & idem tradit ibidem Molin. in additione. litera. D. & in. l. 1. §. fin. de verbor. obligat. fol. 219. & optime exornat materiam Dom. Fran. Sarmiento select. Lib. 2. c. 1. maxime nu. 12. cum seqq. pag. 167.

Rursus etiam animaduertendum est, predictam licentiam concessam fuisse a domino Antonio Bonal nomine proprio, non vero thesaurarij, seu conductoris, licet enim in secunda licentia concessa super sericis secundo intromissis post litem ceptam meminerit priuilegij conductori concessi, in prima tamen nullatenus. Cum ergo tamquam Iudex serici talem licentiam prestare non possit, nullius momenti cencenda est, neq confirmari valet ex allegatione thesaurarij supra relata, quatenus firmat eius consensu talem licentiam fuisse prestitam, quia eius assertio nullius est momenti, ut pote cuius adeo principaliter interest. l. exemplo. C. de probation. nec consensus ab eo modo prestitus alicuius ponderis esse censetur, tum ex his, que diximus, tum etiam, quia licet ubi requiritur consensus, sufficit, si postea sequatur, ubi tamen licentia requiritur, omnino precedere debet, vel in ipso actu accedere, vel post in continenti, si vero ex interuallo nihil operatur, ut tradit Bart. in. l. si

autem

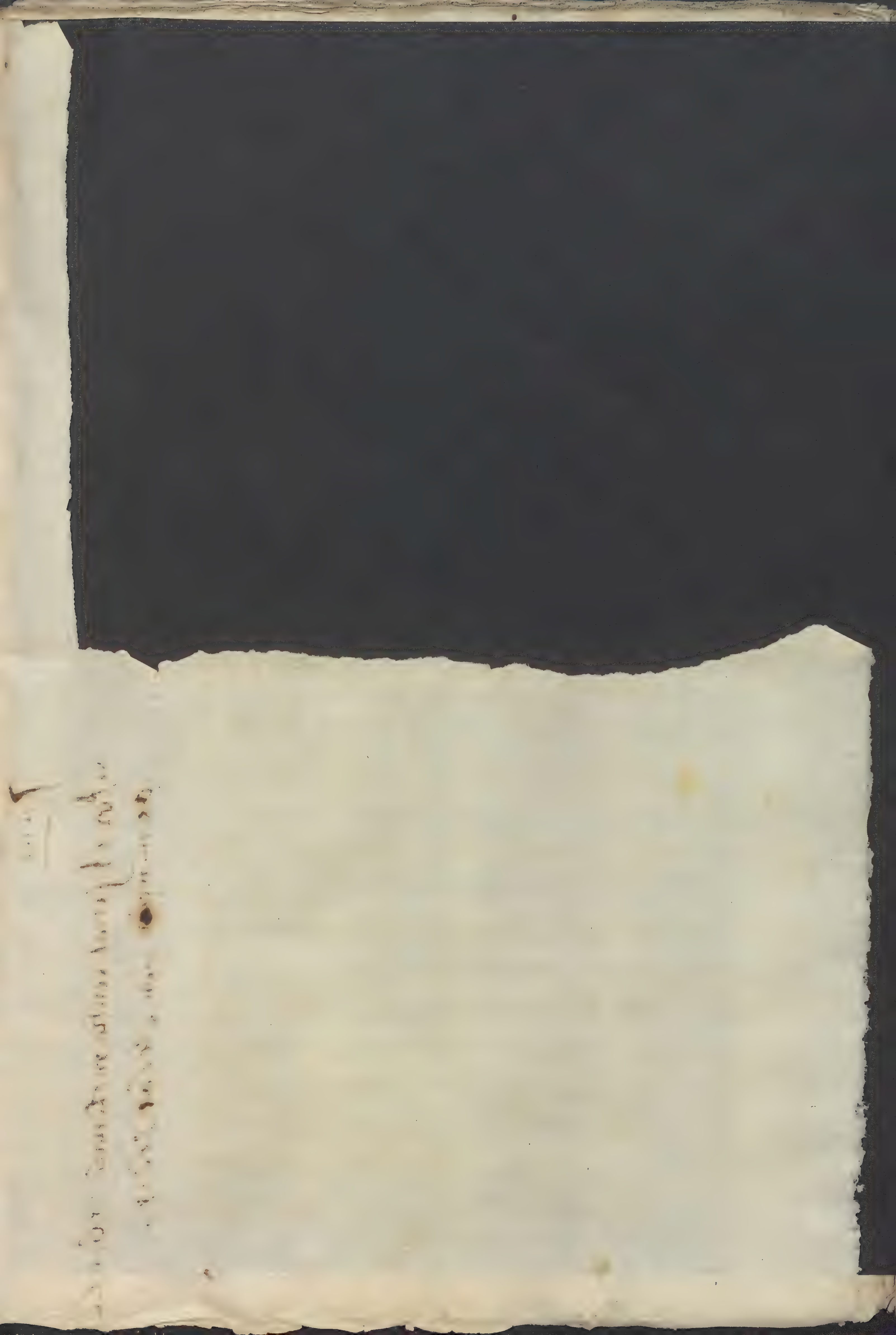
autem plures. ff. de aqua pluv. arcen. & in l. siquis mihi bona. §. Jussum. ff. de acquir. hered. quem refert, & sequitur, & pluribus confirmat Rolan. a Valle cons. 97. nu. 9. 13. & 14. pag. 547. vol. 1.

& licet omnia predicta defficerent, conuinceret recte, & pensate intuentem hanc causam sola consideratio grauissimi preiuditij, & notabilium inconuenientium, que imminent huic regno, & incolis eius. Cum enim centum millia hominum ex hac arte, eiusque opificio, & arborum, seu mororum cultura alantur, hi omnes perirent hac arte perempta, ea quoque proculdubio corrueret, & predicta introductione admissa hoc regnum depopularetur, atque adeo nedum hoc Vectigal, verum etiam omnia opulentissima, que regius fiscus in hac prouintia capit, perirent, immo & brebissime perirent, morus quippe que folijs, seu frondibus quotannis non expoliatur, statim arescet, omnesque opifices huius artis terram desererent, quibus semel defficientibus restaurari, & restitui postea nullatenus posset damnum hoc irreparabile. Denique nulla vtilitas ex hac introductione alicui contingere potest, nec regi, nec regnicolis, nisi tantum conductori, qui hanc licentiam venalem facere potest, eiusque contemplatione tot, & tan grabia detrimenta rex, & regnum pateretur. Cum tamen neque ipsi conductori hoc beneficium concessum fuerit, nisi ipsimet mercanti, immo neque quantumbis ementi, nisi formam prescriptam obseruauerit vt diximus. Cumque in hac prouintia omnis eius substantia considerabilis sit sericum, eo defficiente omnia corruerent, & licet pronunc precium serici vi

lesceret, nulli dubium tamen est postea longe carius futurum Utpote defficienti omni serico, quo hec prouintia abundat, quinimo & nunc cariori precio venditur sericum, quod ex latio, vel exteris regnis adducitur attenta illius falsitate, Ut diximus.

Lic.do Joan

de Estrada Manrrique



Juris

Por el fiscal. contra molinari sobre la denunçiaçion delas sedas.

En el pleito de las dos denunciaciones de Diego de villegas contra Andres perez Maquedano vezino de Cordoua por parte de el denunciado suplico a V. m. aduierta lo siguiente —

Lo Primero que cerca de la denunciacion de Usura parece por los autos de el pleito que su mag. dio libranza para que de el crecimiento de las rentas de Cordoua por los tercios de su arrendamiento se pagassen ocho quentos de mrs a los labradores y concejos de Priego Montilla y Aguilar y otros de la comarca de Cordoua y vino esta libranza dirigida por mayor a Andres sainz de Portillo pagador de las armadas.

Lo 2. se presupone que los dichos concejos a su costa sacaron las libranças de el proveedor para el tesorero de Cordoua cada vno por la cantidad que se le deuia y en todas las libranças aduierto que se dize que la paga a de ser por los tercios de el año como de ellas parece —

Lo 3 Presupongo que siruiendo Maquedano el oficio de tesorero de Cordoua se fue concertando con los dichos concejos y personas particulares que porque pagasse luego de contado lo que segun las libranças deuia pagar por los tercios de el año vuiesse de vnos la tercia de otros la quinta y otros la 8.a parte y porque este presupuesto es el que mas importa para nuestra intencion lo hallara V. m. prouado en esta manera Manuel de Vedoya mayordomo de el Marques de Priego en la informacion sumaria fol. 34. en que despues se ratifica dise que se concerto con Maquedano que porque se le mandasen hazer las pagas por los tercios de el año las hiziesse Maquedano todas juntas auia de auer la 8.a parte y dise que con este acuerdo se embio por parte de el Marques y concejo de Priego a Sevilla y se

traxeron las libranças a pagar por tercios y lo pago Maqueda no todo de contado en un dia y por ello lleuo mill y cien ducados que fue la 8.ª p.te y lo mismo que este testigo dizen de vista un lic.do [illegible] de los Reyes medico y otros testigos y en efecto el mejor testigo son las mismas libranças que por ellas parece ser a pagar por tercios y las cartas de pago parece por su data que son de toda la cantidad junta luego de contado — Por manera que es hecho asentado en este pleito que deuiendo pagar Maqueda no las libranças a plasos por los tercios del año a lleuado por pagar junto y anticipado a unos la tercera y a otros la quinta y a otros la 8.ª p.te Videndum est igitur hoc quod nam sit delictum nos enim veram non simulatam usuram esse contendimus et quae non solum tanquam illicitus contractus sed etiam tanquam usurarius et usurarij penis puniendus sit.

Et enim licet formalis et expressa usura ut talis sit regulariter desideret expressum contractum mutui satis tamen est quod lucrum accedat propter solam dilatam vel anticipatam pecuniae solutionem ut contractus usurarius esse dicatur. c. in ciuitate. c. consuluit. c. nauiganti de usuris. c. illo vos de pignoribus. porque como el contrato de mutuo es de tan facil naturalesa que con solo querello las partes qualquiera otra deuda se puede conuertir en el siue exemptionis contractu siue undecumque prouenerit ut in l. singularia ff. si cert. petat. l. licet. §. quoties ff. de jure dot. l. si ex precio. C. si cert. petat. aunque para la usura es menester que preceda mutuo tamen quoties ex dilata vel anticipata pecuniae solutione augetur vel diminuitur precium fingitur breui manu interuenisse mutuum et resultat con

tractus

tractus fœneratitius ut cum iudicio considerauit Abb. in d. c. in ciuitate n.º 2. et in c. nauiganti de usur. n.º 6. Bald. in Ruberic. C. eod. tit.º n.º 4.

y si se replicare que aunque en los casos dichos el contrato se tenga por usurario es quanto al fuero de la conciencia pero que para auer de castigallo en el fuero exterior no es bastante ut probatur in d. c. in ciuitate in §. licet y assi lo entiende la gl. in d. c. consuluit in verb. male agere. Respondo que procede esto quando la cosa porque se hase la paga anticipada es de naturalesa que puede tener in futurum mas o menos valor que esto basta para que aunque en el contrato presente no aya esta duda y por el consiguiente sea contrato usurario en quanto al fuero de la conciencia no sea tenido por tal quanto al fuero exterior como se puede exemplificar en todas las cosas que se compran o se venden a paga anticipada o al fiado pero si por lo que se da anticipado el dinero fuesse puro dinero como en nuestro caso y no de las cosas que de su naturalesa pueden valer mas o menos con el tiempo etiam in foro contencioso se deue castigar como usurario el que lleua ganancia por anticipar o dilatar la paga. Ut distinguit et summo cum iudicio intelligit Abb. in d. c. in ciuitate n.º 5. y en nuestro caso lo que deuia pagar Magdedano eran dineros a ciertos plasos y con la paga anticipada hoc est con el tiempo y el dinero gano todo lo que pago menos de lo que deuia pagar quod non est

de rebus quae tempore crescere aut decrescere valore possunt et ideo parece que se deve castigar como contrato feneraticio quod confirmatur ex sententia Dominici de Soto lib. 6. de Just.ª et Jur. q. 4. in solutioni ad 3. argumentum. Quando enim (inquit Soto) debitum nulli esset prorsus subiectum periculo sed absque ullo sumptu et labore certissime speraretur solvendum neutiquam liceret tale debitum minoris emere quamvis longum esset tempus expectandum: esset quippe non solum palliatum verum et detectum foenebre mutuum quoniam ratione dilationis temporis plus accipere quam tribuas usura est neque refert quod creditori actionem vendenti commodiora sint nunc decem quam post annum duodecim non enim hoc impurgaret ementem quoniam non emptio sed certe mutuatio est. Hactenus Soto. cuya sentencia procede con menos duda en nuestro caso pues allende de que como adelante provaremos la deuda que Maguedano compro nullis expensis nulloque periculo prorsus erat subiecta no era tercera persona sino el mismo deudor el que la compro y assi sin duda contrato inexcusable logro y usura y se deve castigar como tal.

2.º Praeterea hoc ipsum sequenti consideratione confirmatur porque pongamos que los acreedores de Maguedano tuvieran sus libranças a pagar de contado y al pres.te y que por esperalle algun tiempo le llevaran mas de lo que les devia no se

pueda

puede dudar: sino que seria usura y logro pues solo fuera sin duda en lo que los acreedores llevaran de mas por dilatar la paga porque no lo sera en lo que el deudor Maguedano llevo por anticipalla etenim eadem est utrobique ratio et nulla prorsus differentia ergo ede mi sius et correlatiuorum eadem est desciplina

Neque nobis obstant mi excusan a Maguedano tres defensas de que usa la primera en que dize que no fue el tesorero ni deudor de las libranças non inquam obstar porque para ser deudor de ellas (si debitor est apud quem pecunia potest) basta haser oficio de tesorero aunque no lo sea y de la misma manera castigan las leyes al que hase oficio de thesorero si no paga que al mismo tesorero. l. 8. tit.º 16. lib. 9. recopil. l. 20. et 21. tit.º 11. eod. lib. 9. y que Maguedano. lo fuese por el año de 86. el oficio de tesorero en Cordoua es negocio sin duda y las mismas escrituras de concierto y las pagas que haza lo dizen claramente como thesorero y por el tesorero de la ciudad de Cordoua atque ideo sane thesaurarius omnino iudicandus est. l. quaedam. § nummularios ff. de edendo. l. si quis potest ff. ad municipal. acedonia.

La 2. dise que lo que llevo lo merecio por la solicitud que puso en haser despachar las libranças di el pagador portillo y por el riesgo que tuvieron las libranças despues de sacadas hasta pagarse y ni lo uno ni lo otro es de consideracion porque quanto a lo primero por las mismas libranças consta que se despacharon

por orden de los [illegible] acreedores y por el dicho de Manuel de Vedoya de Mobedor de los Reyes y de otros testigos y por la misma escritura de concierto que hiso con el concejo y Marques de Priego se dize que lean de dar pasadas y despachadas las libranças de el pagador por manera que lo que a Magueedano le tocaua solo auia de ser pagar las libranças despachadas aunque fuesen a diferentes plasos luego de contado y por esto lleuo la 8.ª que de sola la partida de Priego monto mill y cien ducados y lo que cerca de auerse hecho por Magueedano dilig.ª que de prouar aduierto que solo se verifica en vna o en dos partidas de poca cantidad y a bueltas de ellas quiere que se le crea que de exercicio las demas libranças contra el hecho de la verdad Menos puede Justificar Magueedano lo que lleuo con el Riesgo que pudieron tener las libranças despues de despachadas hasta pagarse porque aunque en la paga de los situados puede auer incertidumbre y quiebra por no alcançar la renta sobre que estan situados pero en las libranças sueltas como fue la que su mag.d dio sobre las rentas de Cordoua es imposible que pueda auer incertidumbre de parte de la renta porque q.do se libra se sabe y a cierta que cabe la librança en el crecimiento de la renta y para solo haser cierto este credito de las libranças de su mag.d vino a señalar orden como se a de librar la l. 3. tt.º 16. lib. 9. recopilat. la qual determina y manda que q.do al tesorero se le diere recudimiento de su tesoreria los contadores mayores aueriguen con el la quenta de lo que deue pagar por la renta de cada año y sacado lo que por los libros de relaciones se deue de situado sobre la renta lo que resta se pone por cargo li
quido

seguido contra el tesorero para que se libre en el hasta aquella cantidad aye stan cierto e inevitable, el auer de pagarse estas libranças que aun en caso que aya auido error en el cargo de el tesorero al ppº de la quenta ni si lo m[...] nus lo obliga la ley a que pague la librança y quede el error no se opongan a las personas a quien se libra – Ita q por el dho orden fue imposible que dexase de ser cierta ni pudiese tener riesgo la librança de los 8 quentos y no ay causa en que Maquedano pueda justificar su ganancia

Et praeterea fiscus in dubio praesumitur esse solvendo. l. 2. 161. quamvis fiscus semper idoneus succesor sit. ff de fund. dotal. l. nisi. §. item ff si cui plus quam per leg. falcid.

8. Al ultimo se defiende con dezir que por la l. 21. tit. 11. lib. 9. recop. esta permitido que puedan los tesoreros y sus criados lleuar hasta la veintena parte de las pagas que an de hazer por manera que quando de esto aya excedido Maquedano se deue reduzir el exceso a lo que permite la ley sin dar lugar a consideracion de vsuras y la sentencia de vsª que condeno a Maquedano en restitucion de lo que viuiese lleuado demas de la veintena parte parece que tuuo consideracion a la disposicion de esta ley

sed non obstat oppositio porque como parece por la misma ley el caso en que habla y permite lleuar la veintena parte es diferentissimo de este que V.m. a de determinar. Habla la ley quando siendo el tesorero obligado a pagar de presente en el mismo lugar do tiene su tesoreria y el acreedor tiene necesidad de que se le pague en otra parte y para acomodar al acreedor se obliga el tesorero de lleuar y poner el dinero a su riesgo en la parte y lugar que le conuiene al acreedor diferente de donde era obligado. en este caso dize la ley mandamos que vala semejante ygualaa y limita con que no exceda de la veyntena parte. Pero nuestro caso como digo es muy diferente porque las pagas como de las mismas cartas de pago parece no se hizieron en el lugar de los acreedores. sino en la misma ciudad de Cordoua y aun en el vanco y mesa de Maquedano y permitelle la sentencia en este caso que lleue la veintena

parte debaxo de la correccion de V. m. es contra la prohibicion de la ley. 20.
de ella tit.º 11. lib. 9. recopila. y no se puede desir que lo permite la dha. l. 21
porque habla en diferente caso y la qual tampoco habla en caso que la co-
brança sea a plazos. y que por anticipar la paga se lleue interes que es lo
que haze nuestro caso feneraticio —

Y en quanto se apunto por el letrado contrario que atento que no ay pedi-
de parte no se deue condenar en restitucion de lo que lleuo [illegible] quedando
parece que tuuo razon porque la l. 4. y. 5. tit.º 6. lib. 8. recopila. pone
pena aun en caso que se proceda a pedimiento de denunciador la condena-
cion de la suerte principal aplicada ala p.te et singulare est in materia
Vsurarum ex Bald. atq. Inocenc. atq. alijs, quos refert Peguera
in sua q.º 35. per totam — Y por lo que toca ala moderacion arbi-
traria dela pena suplico a V. m. se considere que demas de ser este V.
delito que tiene destruidas las haziendas deste Reyno y enrrique-
cidos alos tesoreros de el es pena muy liuiana de 50 V. mrs por V.
delito de que consta que a lleuado el delinquente mas de quatro mi
d.os. que aunque por la sentencia es condenado que los restituya co
para liquidaciones de sermenester otro nuevo pleito nadie a de tra-
de seguillo y en lugar de quedar castigado al fin sera de quedar co
todo ello. y el y los de su profesion sin castigo ni miedo de comet
tan perniciosos delitos y aunque el nombre de denunciador e
aborrecible quando lo es contra gente tan dañosa al Reyno y al rep
blica y consta que a hecho tan buenas diligencias trayendo lo
libros escrituras y acuerdos de cabildos y prouancas parece justo q
se le haga mas gratificacion mayormente que se llega alo dicho la o
denunciacion de auer rebuelto ceuada con trigo en cantidad de 4
fanegas que esta prouado con el dicho de Pedro Ruis pastor de Josep
fernandes y de Ant.º garcia quod totum prudentissime tue
dominationis censure submitto.

Ldo. [illegible]

En el Pleito que V. m. tiene visto entre Diego de villegas y francisco nuño. denunciadores de Una parte, y de otra Reo accusado Andres Peres maquedano vesino de cordoba por parte del dicho Andres Peres supplico a Vsá. m. mande aduertir lo siguiente

Para que mejor se entienda lo que por su parte se apuntará en derecho es necessario presupponer en el hecho que el alcalde mayor de cordoba Año de ochenta y siete estando en visita de la villa de santa ella procedio contra Pedro sanches a cuyo cargo estuuo la tercia de los diesmos de santa ella por orden y como compañero de Andres Peres maquedano sobre que se le denuncio dellos disiendo que sabian se echado mucha cantidad de cebada en el trigo para Rebolbello y venderlo todo por trigo y en este pleito se pronuncio sentencia condemnando al dicho pedro

Sanches en siete mill maravedis venido esto

a noticia de diego de villegas denunciador en

19. de junio de. 88. se querello del alcalde mayor

y de andres Peres y sus compañeros diciendo que

el alcalde no habia hecho justicia sobre la dicha

denunciacion y presentandose en grado de appela

cion como parece por el Rollo. fol. 6. y por el proceso

que se truxo compulsado =

Y fon sea de presupponer que despues de esta querella

en. 6. de agosto de. 88. el mismo diego de villegas se

querello en esta corte de el dicho Andres Peres Alonso

Xuares y otros consortes diciendo que siendo tesoreros

de Rentas Reales Año de. 86. tubieron orden de su magestad

para pagar a vesinos del marquessado de Priego luzena

montoro y otros lugares las carretas y otras cosas

que se les tomaron para la jornada de Portugal

y el andres Peres fue a los dichos lugares y se concerto

de que les pagaria si perdiesen la mitad y a otros el

tercio y que de esta manera se an quedado con muchos

dineros y esta es la orden como se an introdusido estos

dos pleitos la qual pie supuesta enquanto
al primer pleito que es el dela denunciacion desaber
Rebuelto cebada contrigo fundare que sea de con
ffirmar la sentencia de vista en que desta denun
ciacion esta dado por libre, y enquanto ala 2ª.
denunciacion y querella que començo enesta
corte fundare dos articulos Vno que no se sigue por
parte legitima ni sea podido ni puede conoscer
della enesta Real audiencia y que assi sea de dar
por ninguno todo lo hecho. El segundo que quando
Subiese conoscimiento de causa sea de Reuocar
la sentencia de vista enquanto se mando que an
dres Perez maquedano Restituya todo lo que su
biere llebado demas dela beintena parte delo que
cobro y la condemnacion que esta hecha delos cient
mill mrs. que se applicaron por tercias partes ala
camara y gastos de justicia y denunciador =

Prima Parte

Enquanto ala Primera denunciacion hecha ante
la justicia de cordoba y en esta corte sobre el Rebolber
la cebada contrigo enla misma informacion summaria

que se hiço por el Receptor ay muchos testigos que deponen derechamente lo contrario de la denunciacion que son las personas aquien por libranças y por tener parte en los diesmos seles entregaba lo que les pertenezia que todas dicen que no era trigo rebuelto con cebada solos tres testigos deponen contra Andres perez maquedano uno que se dice Pedro pastor y este demas de ser pobre y basso juro en otra denunciacion se procedio contra el y esta condemnado por testigo falso como paresce por el testimonio que esta presentado otro testigo se dice Jorge fernandes este es cuñado del denunciador y refiere otros testigos los quales no estan examinados y otros refiere que son Alonso pardo y mateo del Rocal diciendo que se hallaron presentes al hechar dela cebada en el trigo y estos examinados dicen lo contrario y quando un testigo se refiere a otros y estos dicen lo contrario no se a de dar credito a su dicho quia quando testes sunt sibi inuicem contrarij neutri datur fides et quando sunt duo contra unum eius fides magis debilitatur Julij. Clarg. in practi. §. falsum. nº conuincit. Demas de que

por ser cuñado no es testigo a quien se debe dar credito porque aunque los que son conjunctos en grado de affinidad en las causas civiles pueden testificar en las criminales no son legitimos testigos ut est coĩs. Resolutio de qua per Antonium Gabriel in suis communibg. tt°. de testibg. conclus°. 18. =

El 3°. testigo que se dice Anton garcia no depone de vista de que se echase cebada en el trigo del alholi sino que en cierto trigo que vio sacar le paresçio que tenia mucha cebada y ay dos satisfaciones para esto vna que los trigos que se dan al diezmo no son aparadamente tan limpios como otros. Lo 2°. y mas principal que con muchos testigos que Resçibieron sus partes deste alhori se verifica que era trigo limpio sin mezcla de cebada y lo que mas a mi juiçio concluye es que esta averiguado sin contradiçion que aquel Año valio el trigo a seis Reales y la cebada a poco menos y assi no tiene veri similitud que donde no se aventuraba alguna grande ganançia se hiçiese vna cosa tan mal pareçida y por gente tan xpiana

yor Rada como esta probado. Ayudase A esto mismo
si se tiene consideracion A que los alhories del trigo
y dela cebada eran differentes y se echaban por differen
tes troneras y que para vna cosa cosa como esta que no
se podia hacer sin publicidad y no se hallasen mas de
dos testigos Vno cuñado del denunciador y otro con
demnado por perjuro, y finalmente por el mismo
testigo presentado por el denunciador que es su cu
ñado consta que en el alhori solamente Sabia un
monton de trigo de hasta dieß mill Sanegas para que
no se pueda decir que habia dos montones en vn aposento
que se podia traspasar del vno al otro y asi esta denun
ciacion por falta de probança y por sobra de descargo
que Resulta dela misma summaria entiendo que no
puede ser de Riesgo ninguno Para los Reos =

2.ª Pars.

Enquanto Al primer articulo desta segunda parte sup
puesto que ante la justicia inferior no se tracto Pleito
ciuil ni criminal en que se aya pretendido que andres
pereß maquedano aya llebado injustamente los mis
que se le ofrecieron y prometieron por algunos concejos

y personas particulares y que por su persona siendo como es vesino de cordoua ni por la persona del denunciador ni por el delicto que se pretende que comerio pudo saber casso de corte para sacalle de su fuero y conocerse en esta Real audiençia en esta primera instançia pues en los cassos de corte que pone la. l. 8. tt.° 3. li.° 4. noue collectionis no se hallara que se comprehenda este. y la. l. 9. luego si guiente dice que no se pueda dar en causas çiuiles ni criminales enplaçamientos en el audiençia salbo en los casos de corte cosa es cierta y sin duda que se proçede en este pleito contra lo dispuesto por derecho y con falta de jurisdiçion sin que contra esto se pueda Replicar y por el consentimiento de andres perez maquedano y saber siempre llanamente Respondido sin declinar jurisdiçion se a prorrogado la jurisdiçion de V. m.s y estos señores. Porque fuera de los cassos particulares de corte que Refieren las dichas leyes del Reino la jurisdiçion de . V. m. y estos señores solamente es en grado de appelaçion de los agrauios que haçen los jueçes inferiores y no vi niendo,

graditin lacausa delinferior Aesta Real audiencia
aunquelas partes quieran proRogar laJurisdiccion
nolopueden hacer ut post. Bal. tenuit. feling. in. c.
P. et. g. de offº. deleg. nº. 7: yporlo quetoca aJurisdicion
enprimera instancia supuesto que es limitada
enestos cassos tanpoco sepuede prorrogar ut notat
idem feling. in. dº. c. P. et. g. nº. 10.
Respecto desise sigue estepleito por parte legitima
entiendo queno porque como V. m. sabe mejor ay
dos maneras dedelictos Unos publicos en los quales
qualquiera del pueblo puede acusar alVnqueno
sea interessado yotros son delictos particulares enque
nadie puede acusar sino es lamisma parte interessada
ut inquit Antonig. Gomes. libº 3. varia4. c. primo
post numerum. 1. Julig. Clarus inpractica. §. 1º. vbi
enumerat. delicta publica. Depribatis autem agit idem
Antonius Gomes vbi. sª. nº. 9. et Julius Clarus ubi. sª.
in vº. pribata autem delicta yla Regla masordinaria de
qua perpredictos. dd. paraconocer quales son delictos
publicos yquales pribados esver sipor eldelicto seincurre
en Alguna pena paralacamara yconforme Alaley que

pacto desta manera de escesso, o, delicto delos que
varatan o toman por menos las deudas que debe su
magestad trataron las leyes 17 et 19. tt.º 16. li.º 9,
dela Recopilacion las quales consideran dos casos
vno quando se compran llanamente las deudas
y libranças de su magestad por menos delo que balen
y en este casso ay penas asi aplicadas para la camara
como paresce por la l. 17. y por la 19. in sui principio
otra manera de contratacion ay que es licita y per
mitida de que trata la dicha l. 19. circa finem in vs.
pero si alguno quisiere donde dice que si las personas
A quien su magestad debe quisieren concertar con el
Receptor u otra persona y dalle alguna cosa porque
a su Riesgo del tal Receptor, o Recaudador, o qualquiera
otra persona se la traiga cobrada a la parte donde se con
certare que no caiga ni incurra en pena alguna pero
que en este casso no puedan llebar ni pedir mas que la
veintena parte de aquello que an de cobrar y en este casso
si se pide mas la l. no pone pena ninguna y solo puede
quedar la Restitucion A la parte dela demasia que
le llebo contra la prohibicion dela ley de aqui se sigue

que como no ay mas interes que el dela parte no es delicto publico sino pribado y por el consiguiente no es legitimo acusador ninguno del pueblo salbo la parte interesada ut per Antonius gomez et Julium Clarum ubi. =

De Articulo 2e partis

Lo que paresce por los autos del pleito para justificacion dela defensa del articulo principal son dos cosas Verdaderas de mucha importancia la primera que andres perez maquedano en hecho de Verdad no fue tesorero el Año de 86. aunque tubo poder del tesorero no para administrar sua ffº. sino para hacer ciertas cobranças. lo segundo porque por la forma que hiço los contractos lo pudo licita mente hacer porque se obligo de yr y embiar a solicitar que se diesen las libranças y tomo a su rriesgo a hacer pagados Alos acrehedores y tiene probado que hiço muchos gastos en procurar que se diesen las libranças y en hacellas pagar y esto es lo que la dicha ley. 19. ttº. 16. libº. 9. permite que se pueda hacer para cuyo entendimiento y dela. l. 17. sera V. mᵈ. servido de traer Ala memoria que de derecho comun no sera licito tomar cession delas deudas por menos delo

que montaban porque como no saliendo ciertos le
quedaba Recurso a beesionarsio contra el cediente no
permitieron las leyes que sin Riesgo los que son pleitistas
tomasen pleitos y deudas de otros para fatigar a los
deudores. l. ab anastasio. l. per diversas. C. mandati
y esto es lo que prohibieron en deudas del Rey estas
dos leyes de la Recopilacion pero quando el compra
dor los toma a su Riesgo justo es que lleve ganancia
porque se puede llevar precio por el Riesgo en que uno
se mete. l. periculi pretium ff. de nautico fenore y concurriendo
esta calidad y que a de poner solicitud y trabajo y gastos
en la cobrança la. l. 19. al fin permitio que se pudiese
hacer y lo que la. l. permitio es lo mismo se hizo aunque
en el pleito se aya excedido pero no se puede negar sino que
la sentencia de vista en quanto conformandose con la
disposicion de la. l. 19. mando que Andres Perez bol
biese a las personas con quien se concerto lo que montare
mas de la beintena parte de lo que cobro es agrabiada por
que si aqui pleitearan los concejos o personas particu
lares con quien se hicieron estos conciertos podia se pro
nunciar sentencia conforme a la. l. 19. pero si aqui

pleitea vno aquien nole ba interesse mas de que denun
cia como vno del pueblo ad publicam vindictam no puede
salir sentencia en quanto Al interesse Particular de
los que no pleitean parte legitima non petente lo qual se
prueba euidente mente considerando que si pleiteando
con estos denunciadores por sentencia de Reuista fuese
dado por libre Andres perez maquedano esto no obstante
podrian los concejos y personas con quien Sico los con
tratos pedirle su interesse en lo que Subiese llebado mas
de lo que la ley le permite sin que el pueda oponer de
cosa Juzgada quia sentencia inter alios acta alijs non pre
iudicat, l. sepe ff. de rei Judi. Cu. Rª. et per totum. C. Res inter
alios acta y Por el contrario a de ser la misma Regla in casu
e conuerso que no se a de pronunciar sentencia sobre el in
teresse de la parte con quien no es parte Para que Saga cosa
Juzgada en fabor de los que no litigan contra el dicho andres
perez quia contrariorum eadem debet esse diciplina y assi si al
gun derecho paresce que tengan por este pleito los que con
trayeron con andres perez con Reseruarselo contra los
que no benigan les Sacen justicia salua domus Vra cens. Dijo

Ldo. Velez de Rebolledo



Por parte de andres perez maquedano V.º de cordoba en el pl.º con diego de billegas que sta visto en rrevista supp.ca a v. m. sea de vista lo siguiente Por do salua la dignissima correçion de v. m. pu tende que la sentençia de vista sea de rrebocar y rreformar en su fabor

Presupuesto que diego de villegas por junio de 88 denunçio y como uno del pueblo se querello del liçençiado sanchez de leon alcalde mayor de cordoua y del liçençiado martinez su anteçesor en el offiçio ya difunto y de andres perez maquedano y los que rresultauan culpados diziendo que siendo notorio a los dichos juezes quel dicho maquedano en el año de 85 teniendo a su cargo el pan de la terçia de santa ella abia echado en el trigo çenteno y tamo y bendidolo con exceso de la prematica y para q. en el audientia se conoçiesse de primera ynstançia y hazer caso de corte dixo que los los dichos juezes abian sido culpados en no castigar este exceso tiniendo notiçia del y que delito ageno hiçieron propio de industria acusaron a los dichos juezes siendo el uno siendo el uno de fuero y el subçesor del q. no entro ni salio en este negoçio ni ay articulo ni quien le nombre y man dado dar ynformaçion desta querella por agosto siguiente de 88 el mismo denunçiador da sigunda querella del propio andres perez ma quedano diziendo que en los años de 85 y 86 siendo tesorero y rre çeptor de rrentas rreales en cordoua estando libradas en el por andres saez de portillo pagador general rresidente en seuilla diuersas canti dades para pagar al marques de priego y a otras personas y a los conçe jos de la çerna y otros por contrato hizo barateria contra lo dispuesto por derecho llebandoles mucha parte de lo librado en el y aun con speçie de logro por rrazon de pagarles anticipadamente y ansi el pagador general es libre y a cusando a solo el dicho maquedano en esta se gunda denunçiaçion dice que sea de conoçer della en esta audiençia por ser dependiente de la denunçiaçion del pan preçedente sin aber depen denia de ningun genero ni en ninguna de las denunçiaciones casso de corte

Con la ynformaçion que dellas se dio contra el dicho maquedano sin hazerse mençion alguna en la ynformaçion su maria de los dichos juezes a quien de yndustria abian acusado para hazer caso de corte fue el dicho maquedano preso y tomada su confession y declinadose por el la jurisdicion e y dose siempre en ambas ynstançias con que no ay caso de corte ni conoçimiento de caussa

V. Sin proveerse. En el articulo dela declinatoria Por la sentençia de vista Respecto delas libranças y Barateria opuesta. fue el dicho maquedano condenado: En çient mill maravedis de pena y a que restituya a los conçejos y personas con quien contrato. lo que pareçiere aberles llebado menos. la beintena dello y en lo demas que fue denunçiado. Se asuelbe dela ynstançia.

V. Presupuesto lo dicho. y que no ay caso de corte. En ninguna delas dos denunçiaçiones sobre que estan do declinado; sea siempre ynsistido. con que no ay conoçimiento de caussa y que por notorio defecto de jurisdiçion se ade dar por ninguno lo actuado y determinado y que dela denunçiaçion del pan y usura no ay que tratar Por no aber culpa ni ... de ella como se bio En la vista del pleyto y por el memorial del hecho quel relator dara. Solo sera neçesario satisfazer ala segunda denunçiaçion delos contratos y barateria dicha.

V. Lo qual para mejor ynteligençia dello se dibidira. En tres partes breb[es].
V. La primera sera. ver en el hecho. si esta probado el hecho que se pretende para que los contratos se tengan por prohibidos y negoçio de barateria. Lo 2º. de derecho. segun lo que en el hecho esta probado. que puede ser la pena. Terçero. si pudo aber lugar En este caso la restituçion mandada hazer A los conçejos y personas con quien se pretende contrato. el dicho maquedano. Y si de neçesidad sea de rrebaxar lo que en esto se determino. o a lo menos Reserbarles el derecho a los tales conçejos y personas.

V. Respecto dela primera parte la denunçiaçion fue diziendo que abiendo librado. Andres Saez de Portillo pagador general residente en Sevilla las cantidades dichas. En el dicho andres perez maquedano como tesorero y reçetor delas rrentas. De Ves de cordoba Para que las pagase. al dicho marques de priego. y otras personas. y a los conçejos de lucena y otros lugares. el dicho maquedano como tal tesorero haziendo barateria. les abia llebado partes y cantidades Eçesibas delo que les estaua librado En el Por rrazon de pagarles. y por rrazon de hazerles paga. Anticipada delo ansi librado. que abia de quedar. En poder delas personas y conçejos A quien se libro. y asegurandoles lo librado. este hecho pretendio probarlo. El denunçiador Por escripturas. y testigos. en esta forma por preguntas. Articula: que andres Saez. de Portillo pagador general

residente en sevilla en quien por mayor su magestad libro 400 quentos para que dellos librase e hiziese pagados a diversas personas y concejos del andaluçia el pan carretas y bastimentos que abian dado para la guerra de portugal. Abia librado por menor en el dicho andres perez maquedano como tesorero y receptor de las rentas reales de cordoba y su partido al marques de priego y otras personas y a los concejos de lucena y otros las cantidades de pan y dinero referidas en las libranças y que el dicho maquedano teniendo noticia de como les estaba librado se concerto con los concejos y personas que le remitiesen y diesen la parte que el denunciador pretende y que el les aseguraria sus libranças y les pagaria antes de ser cumplido el termino de ellas lo que les estaba librado ———

V. todos los testigos que deponen como las libranças estaban hechas por el dicho pagador general y en el tesorero de cordoba y receptor de rentas reales de aquel partido deponen de oydas y dan por autor de lo que dizen a manuel de bedoya contador del marques de priego el qual dize como hera publico la librança general por mayor de los quatrocientos quentos hecha en andres sanz de portillo pagador general que resi de en sevilla para que librase por menor a cada concejo y particular lo que abia de aber y que las libranças por menor hechas en fabor del marques de priego y de los concejos de la villa de lucena y otras no estaban hechas ni despachadas por el dicho portillo pagador general y que el dicho marques y concejos abian contratado con el dicho andres perez maquedano que hiziese y sacase las dichas libranças del dicho portillo y que por que las sacase y las hiziese pagadas y asegurase le darian un tanto de lo que ansi biniese librado y que ansi se contrato con el dicho maquedano y que por que le diesen la parte que se concertaron el dicho maquedano quedo de solicitar y aber las dichas libranças y que por que las aseguro y a un pago anticipadamente parte de ellas antes de ser cumplidos los plazos y tiempos en que lo librado se abia de pagar le dieron por contrato gran parte de lo librado de forma que toda la probança se resuelbe en el dicho del dicho contador manuel de bedoya pues todos se re

fieren al. a se de star. al relato. y no al rresferente. ut l. si ita scripsero. ff. de condicionibus. & demostrationibus. & l. a se toto. ff. de eredibus insti. y del dicho de manuel debedoya que es el original y aquel sea de star. y no a los que a el se rrefieren que todos son trasladados del original. consta con evidencia de dos cosas harto contrarias a la pretension del denunciador. una de que la libranças por menor no estaban dadas por el pagador general. y en el dicho maquedano como tal tesorero y rreceptor y sustituto del qual era asunto nescesario para pretender delicto contra el dicho maquedano. lo qual no era. y la segunda que no estaban concedidas las libranças particulares para la paga del dicho marques. y concejos. ni el dicho maquedano contrato aviendose librado en el ni tiniendo noticia de las libranças

V antes por provança y muy concluyente articulo y probo el dicho andres perez maquedano como no estaban concedidas las libranças y que lo que por contratos se le ofreçio y dio fue porque se encargo de solicitar y sacar las libranças particulares del dicho pagador general y asegurar la paga dellas y pagar parte anticipadamente y como por su persona y con agentes que puso saco y ovo las libranças particulares del dicho portillo pagador general y ovo la cobrança de ellas del tesorero y rreceptor de cordoba y su partido y de un juan alonso de soria pagador en quien fueron dadas las dichas libranças por el dicho portillo y como lo que gasto y puso de su casa el dicho maquedano demas de su trabajo y de sus agentes fue tanto y mas que la parte que los dichos marques y concejos le dieron —— ——

V y demas que por provança de testigos no se prueva en el hecho lo que el denunciador pretendio por escripturas presenta el denunciador dos la una un poder que el concejo de alcaudete dio y otorgo al dicho Andres Perez maquedano para que fuese a solicitar y sacar la librança y cobrar lo que aquel concejo fuese librado en el qual poder dize el concejo que le da al dicho andres perez nombrandole tesorero de cordoba y la segunda escriptura es la que el dicho Andres perez maquedano otorgo al dicho marques de priego do en la rrelacion de ella dizieron como yo Andres Perez maquedano que uso y hago el officio

Al tesorero de cordoba y su partido &c.ª Para pretender que destas
dos escripturas quel denunciador presenta se sigue y prueba que
era tesorero y que al marques de priego como tal tesorero y sostituto
del llebo lo referido en el conçierto y contrato lo qual en ninguna
cossa prueba ni perjudica.

V Por quel poder que dio el conçesso de alcaudete fue relaçion que
hizieron los que dieron el poder llamandole tesorero lo qual no per
judica porquel dicho poder como en el se declara fue otorgado en
ausençia del dicho andres perez maquedano y sin quel lo supiese
ni açepta ni usase del y menos perjudica el contrato hecho con el
marques en que dize vieren como yo andres perez maquedano
que hago el offiçio de tesorero ansi porque de aquel contrato ubo dis
trato questa presentado y porque esta probado quel dicho andres perez
no uso del contrato ni dello librado llebo la parte que contrato refiere
sino solo aquello que de su boluntad quiso dar el marques y como
sumas que aquello lo que gasto y mereçio y el dicho maquedano
por lo que trabaxo hizo gasto en sacar la librança del pagador general
y en asegurarla y pagar anticipadamente quod premissum asure
propter periculum quod iuse supcepit l. periculi pretium ff. de nau
tico fenore y porque esta puesto en el contrato del dicho marques de
priego ibi que hago el offiçio de tesorero no prueba quel dicho an
dres perez maquedano fuese tal tesorero pondrialo el escribano
de su offiçio y porque la regla es quod propter nostrum afirmare
vel negare nihil mutatur in esse l. a sumtio ff. ad municipales
a se de estar a lo que berdaderamente es y passa y no a lo que simulada
o erroneamente se dize ut per totum C. plus valere quod agitur
quam quod simulate conçiptur y ansi pues por escripturas publicas
presentadas por el dicho andres perez maquedano consta que en los 2
años de 85 y 86 fue tesorero y reçeptor de rentas reales de
cordoba y su partido luis baruegas de hinistrosa y tiniente sostituto
del alonso suarez anbos vezinos de cordoba a se de estar a la berdad
evidente que es aber sido los dichos reçeptor y sostituto dello
y no el dicho maquedano y ansi en lo que toca al hecho del pleyto

No se puede tener por provada la denunciaçion e yntento del denunçiador a lo menos para poderle dar pena hordinaria ni que sea de consideraçion.

Quanto a lo segundo que podria ser la pena, siguin lo que en el hecho esta aprobado, estos contratos que se pretenden fueron hechos entre el marques y los conçejos dichos. supuesto que por aquella parte de lo librado que se offreçio y dio al dicho maquedano fue porque a su costa y riesgo quedo de procurar y aberlas libranças particulares del pagador general y que las aseguro muncho antes de ser libradas y a su rriesgo quedo de pagarlas y aunar anticipadamente. verdaderamente fue contrato de compra de aquellas aciones. En los contratos. a se de considerar el hecho y razon de ellos, ut C. illo uos depigno ubi. y ansi fue visto comprar el dicho maquedano las actiones que los tales conçejos y personas particulares podian pretender si del pagador general se sacasen dependiendo las dichas libranças. quod permisum a iure. ut per totum ff. de credi. vel actione vendita y ansi siendo hecho iure permitente, no solamente no delinquio ni meresu pena. pero in foro fori et poli pudo llebar aquello. ut C. denique 4 distitio. y las dos leyes 17 et 19. titulo 16. nobi recompi., que todo el fundamento del denunçiador y por do se movio a denunçiar y pretende obo e esto, no perjudica porque demas de ser leyes penales y que la decision y prohibiçion de ellas sea de rrestringir y no ampliar. ut vulgata regula odia. Extra de regu. iur. y que por ser leyes exorbitantes del derecho comun se an de entender. pro ut iaçent, y en los casos y personas que hablan. L. 3. § hec uerba. allias. solent. de negotiis gestis. y mas questan situadas en el titulo dicho que la rrubrica del es de los pagas que an de hazer los arrendadores y fieles a los que en ellos fuere librado. la L. 17. que es prematica del señor Rey don Juan el 2. dada en Valladolid Año de 451. dize hordenamos que no sean osados nuestros rrecaudadores

Ni tesoreros ni oficiales de los nuestros Contadores ni otras personas &c. de baratar ni comprar so las penas contenidas en la dicha ley de forma que aquella ley solo habla con los recaudadores y tesoreros y oficiales de la contaduria real. la generalidad de la dicha ley. ibi. ni otras personas de qual quier calidad ase de entender y estender a personas semejantes como son los dichos tesoreros recaudadores de las rentas en que se libra o contadores nuestros que dan las libranças u otras personas de la calidad de los expresados y quando mayor estension se de sea de los tenientes y sostitutos dellos iuxta text. singularis in c. sedes apostolica extra de rescriptis pero no se puede nja de entender con una persona tan particular como es el dicho Andres perez maqueda no. pues esta probado que en los dichos años quando fueron las libranças ni antes ni despues en ningun tiempo fue tesorero ni teniente ni sostituto dellos sino un hombre solicitador particular que real mente compro aquellas actiones y no persona comprehendida en la dicha ley ni prohibida por ella.

Ni menos perjudica la ley 19. del mismo titulo 16. porque conforme a ella y al sumario della que la yntegra della es ley 135 del quaderno de las alcabalas por ella solo y limitadamente se dispone que los recaudadores y arrendadores mayores ni arrendadores de por menor ny sus hazedores ni receptores ni otro alguno por ellos que se entiende y a de entender como personas ynterpositas por los tales recaudadores o arrendadores de por mayor o por menor no lo hechen ni baraten. demas que esta dicha ley limitadamente habla con las personas y de los cargos que refiere y que la generalidad de ella. ibi. ni otras personas que tubieren cargo de cobrar maravedis de las rentas reales ni sus fiadores se a de entender estricta y limitadamente y ansi pues el dicho maqueda no no es de los comprehendidos en la dicha ley 19. ni contrato para los dichos recaudadores y personas prohibidas referidas en la dicha ley ni es hombre que a tenido ni tiene a cargo de cobrar maravedis de su magestad ni de sus rentas reales visto esta que el dicho maqueda no no es de los com

Comprehendidos en la dicha ley. 19. y ansi la dispusicion della no rreçibe extension antes rrestitucion y por consiguiente no se le puede dar pena mayormente que aun la propia ley. 19. a las personas alli prohibidas barateros permite llebar la beintena por contrato con mayor rrazon se permitira llebar aquello y sin comparacion mas al dicho maquedano pues de mas de no ser de los comprehendidos en las dichas leyes ni de los prohibidos contratar consta con ebidençia que lo que por los contratos dichos llebo fue por rrazon de que a su costa y con su muncho trabajo y de sus agentes procuro y saco las libranças y que a su rriesgo las aseguro y pago antiçipadamente y que tiene probado con la misma ebidençia que gasto de su haçienda y merecio de su trabajo y ocupaçion y de sus agentes en sebilla y en otras partes lo que por concierto llebo y muncho mas y a mayor abundançia con no ser comprehendido ni prohibido probo como en este y otras partes los mismos tesoreros y rrecaudadores y personas de las expresamente prohibidas por las leyes dichas acostunbran haçer semejantes contratos y llebar de çima y otra baja parte y a las vezes mas de aquello que se libra y que sotiene comunmente por cossa permitida esta costumbre o cassi consuetudo aunque algunos la llaman corruptela es causa de pena porque da color y causa de contratar, ita. Bart. in L. 1.a, §. sciendum, ff de Edili, edicto & ibi fere omnes. & calderi. in consi. 4.o idem calde, in c. primo. extra de consuetudine; y ansi rrespecto de pena esta el dicho andres perez maquedano en caso que a de ser absuelto de la pena e ya que alguna obiese de aber abia de ser muy mas moderada & cum eo mitius esset agendum pues qualquiera de las causas dichas aunque fueran coloradas bastaban para le escusar o a lo menos mitigar quanto mas concurriendo tantas. ut c. 1. extra de treuga & pa. quia duplex funiculus difficilius rumptur en especial que consta por la librança presentada y probança de testigos que lo que portillo pagador general libro a la villa de luçena no fue librado en el tesorero y receptor de rrentas rreales de

Cordoba y su partido ni en el tiniente sostituto del. Sino en juan alonso de soria Paga dos personas muy differentes y ansi res-pecto desta partida dela villa de lucena no ay porque dar pena extraordinaria ninguna. ni entrar ni salir con Ella

V y Respecto dela tercera y Ultima parte Por do se pretende que la sentencia de bista En quanto A la restitucion Por ella mandada hazer al dicho marques y conçesos. de lo que por los contratos. dichos se les lleuo menos la vigessima parte. salua la correcion de V. m. esta andres perez ma quedado Esta en caso do nescesaria mente En el lo dela restitucion A ora mandada hazer. Sea de Rebocar la sentencia y a lo mas En todo rrigor. Sea de mandar que se rreserbe el derecho a saluo, A las tales personas y conçesos. A quien se llebo Por que dado caso que la dicha ley. 17, del dicho titulo. 16. libro. 9. dize los tales contratos. Prohibidos. Sean ningunos. y Destituyase a los tales conçesos y personas lo que las personas con quien contrataron les. obieran llebado mas que la beintena. que a los tales Recaudadores y personas expresamente prohibidas permitelle Barla ley. 19. del dicho titulo. 16. ibi Pero si quisieren in finalibus. verbis. aunque la ley. annule contra. ipso jure Entiendese. Per declarationem judicis & parte petente. Aqui no ay persona particular ni conçeso que pida. Se declare los contratos. por ningunos. solo el denunciador Pide sean condenados El dicho andres perez en las penas que dize yncurrio Por aver hecho los eçesos Referidos. En sus denunçiaciones En todos los juizios para que balgan lo que se determinare y no clandiquen de nesçesidad y por forma a de aber. y con currir quis petit & quid petit coram quo & quo jure petatur. & omnis sentencia valeat & non pereat. debet esse conformis libelo. & justa petita. & non extra. c. licet heli. extra de simonja cum aliis. & ibi. Abas. panormitanus. & licet judex ex offitio. in his que sunt juris posit suplere ommissum. & defectum. Partis petentis. vt pel totum vt que desunt adbocatis judex supleat non petentis nec in jure nec in facto. Potes suplere judex. imo licet fore petitum. in his que sunt facti non potes suplere. Etiam parte petente. vt. L. 4. §. hoc autem judicium. ff. de damno. infecto. & ibi. Bartulus. est communi pro ut moderni. ibi. & in. L. 2. c. de Rebocan. L 11. Aqui in por-

El denunçiador ni por los conçesos no esta pedido que se decla
ren los contratos por ningunos ni ay tal declaraçion de juez
ni pedida se rrestituçion de aquello por ninguna persona. aun
de derecho dibino es neçesario sea depedir para Reçebir y ansi sin
aberse pedido ni declarado se por ningunos los contratos ni pedido se
tal rrestituçion por ninguna persona. no es justo: que el juez de su offiçio
lo haga. y supla en esto. porque. alias. salba. la dignissima correçion
de V. m. darlo que no se pide y a quien no lo pide. y antes de aber la tal
declaraçion seria impartir el offiçio a utilidad pribada. y porque
en todos los casos. do los contratos son ningunos: aun que sea. ipso jure
por lesion. y nor missima. V. otros defectos. en qual derecho. manda
Restituir la tal cosa y con rrentos. es neçesario pedimiento de la
parte ynteresada. y declaraçion del juez. y ansi bastaria. rre
serbarles. el derecho. A los tales. ynteresados.

Ldo [illegible]



Juris

Vaquedano

PRÆSENTIS CAUSÆ, DEcisio in eo potissimum consistit, scilicet in inuestigando vero intellectu Legis. 2ª. tit.ⁱ de las injurias y denuestos Lib. 8. nouæ recopil. et ex intellectu quo, Deo annuente non solum ad præsentem causam, verum ad cæteras consimiles, tanquam ex uberrimo fonte veritatem hauriemus, et hoc cedet in utilitatem doctoris Anel qui præsentis litis est reus accusatus à doctore Clauiso, cuius litis species et factum fideliter à Relatore traditum, credendum est. —

Restat nunc videre utrum cum d. Dor Anel in actu publico iudeum seu confessum appellauerit doctorem Clauiso pœna retractationis teneatur, et palinodiam recantare, cum d. l. regia caueatur huiusmodi iniurias et contumelias inferre. —

Et pro parte affirmatiua, ad hoc ut præd. Doctor Anel debeat retractari, facit inprimis practica communis de qua testatur Couar. Lib. 1. var. resol. c. 11. nº. 2.

quem sequitur Didacus Perez in l. 9. tit. 1. lib. 1.
Ordinam. glo. 1. in princ. Plaça de delictis c. 1. n.
14. idem Didacus perez in l. 2. tit. de las injurias
lib. 8. Ordinamenti glo. 1. ad fin. col. misi 207.
quod usque adeo ex communi practica (de qua supra
citati) procedit, ut quamuis praed. doctor clausus
sit de genere iudaeorum et conuersorum, ad hunc qui illum
improperauit dicendo. Huiusmodi defectum se de dicere
teneatur, quia postquam baptizatus fuit, ipse et eius
ascendentes desierunt esse iudei, et sic qui illos aut
illum iudeos appellauerit, absque dubio mentietur, et
in penam retractationis incidisse uidebitur. Hac
ratione motus fuit Didacus Peretius, ubi supra, cui
etsi posset opponi uerbum Judio. non ita stricte intelligi
debere, ut in cortice sonat: sed largam et amplam
habere significationem, et usu communi receptam
ut qui alium iudeum appellet, non iudeum actu
et eius criminis reum, sed de genere iudeorum
descendentem intelligat. Quae res etsi comproba
tione non egeat, ad maiorem satisfactionem subiungam, ita tenere Ludouicum a Peguera in
Decisionibus

decissionibus criminalibus. c. 13. n. 13. in fi. Par
Lador. in tractatu rerum quotidianarum. c. 17. n. 8. pro
quo est. tx. in c. eam te de rescriptis ubi sum
mus pontifex eum Judeum appellat qui ex ge
nere Judeorum traxit originem, unde non in eam
significationem quam stricto modo hoc verbum Judio ha
bet, sed in illam quam usus communis approbavit acci
piendum est. l. reum. de lanionis §. asinam ff. de ~~fide~~ fundo
instructo. l. librorum. §. quod tamen Cassius. ff. de
legat. 3°. Abb. in proemio. Gregor. super glos. 1. n. 8. tira
quel. de utroque retractu tt°. 1. §. 1. glos. 2. n. 3. Rebuf. in
tt°. de verborum significatione in proemio vers. secunda est
regul. Covar lib. 3. variarum. c. 5. in pri. tamen cum non
interesit reipub. huiusmodi detegi defectus adhuc in pe
nam retractationis incidet, nam veritas convitii non
eximit ab actione iniuriarum. l. 2. C. de off°. Recto
ris ibi nam si verae voces sint neque ad libidinem effusae, quam
ad hoc allegat Oldraldus cons. 53. n. 4. Romanus.
cons. 96. n. 5. Boerius. cons. 4. n. 36. Boss. in practi
ca tt°. de iniuriis n. 3. nam impium et inhumanum
est alienos detegere defectus, ut probatur
in. l. 2. C. quando et quibus quarta pars debeatur

Lib. 10. quam dicit notabilem Gass. in § item seruiana n. 29. de actio. Et cum huiusmodi verbum iudicio confesso ex communi practicae acceptione exequatur sit verbi de quibus in d. l. 2. tit. 10. lib. 8. nouae recopil. quicumque illud dixerit etiam contra descendentem de genere iudeorum se dedicere tenebitur ut testatur Anto. Gomez. de delict. c. 6. de iniuria. n. 2.

Dubium tamen est, qui omnium quos ego viderim apertius hanc conclusionem tenet affirmans quod etiam si verum dixerit qui iniuriam intulit, dummodo reip. non intersit quod veritas conuitij sciatur, in poenam retractationis incidat. idem videtur sentire Montal in l. 1. tit. 3. lib. 4. fori glos. 1a. ubi agens circa verba iniuriosa in illa l. contenta inquit quod qui illa dixerit si reipubl. non intersit ut illius veritas patefiat et detegatur, etiam si verum dixerit iniuriarum teneatur, et cum poena illius legis sit retractationis glos. sentire videtur idem cum antonio gomez. ubi s.

Ex quibus concludendum videtur, quod d. Iohan Aniel incidit in poenam d. l. regiae et sic in ea fore condemnandum.

Quibus non obstantibus ad hoc ut p[ro]p[ter] p[oe]na retractatio
nis non debeat puniri sequentia aduertenda sunt. ∴

Primum quod cum de partis aduersæ consensu probatio
nes factæ sint circa veritatem conuitij illati a d[i]ct[o] d[omi]no
Anel pluribus testibus extat probatum accusatorem
de genere conuersorum seu Judeorum per uiam mater
nam descendere qui ita publice circumferri et
ab o[mn]ibus communiter existimari et reputari
testant[ur] et ita fama publica in d. villa de Osu
na traditum est quod autem in illis in quibus
probatio solet esse difficilis testes deponentes de
fama et de auditu plene probent. l. si arbiter
ubi glos. ff. de probat. et ibi Glos. l. in suma
et ibi glos. § idem Labeo ff de aqua pluuia arcend[a]
Cotus in tract. de testib. 5. con[clusio] n. 151. et presertim in an
tiquis que difficilioris sunt probationis vt est tx in
c. Longinquitate. 12. q. 2. et ex multis tenet Joan
nes Garcia Glos. 18. n. 1. et 2. de nobilit[ate] quod
autem testium numerus sufficiens sit ad hoc vt pre
dicta fama plene probata debeat iudicari ipsolum

numerus facile indicat cumplurquam triginta de predicta fama testentur: cum decem tantum sufficerent plene predictam famam probare ex traditis a Fel. in c. cum oporteat de accusatio. n. 6. relato cum pluribus alijs a Hieronymo de monte in tit. de finibus regendis. c. 56. n. 11. et per totum omnino videndus ubi rationes assignat cur decem hominum testimonia sufficiant ad probandam famam et hic numerus testium supplet quemcumque deffectum circa aliquos illorum existentem. ut tenet Jacobus butrigarius in l. 3. in pr. ff. de testibus Alex. cons. 78. vol. 1. idem cons. 43. lib. 4. col. ult. Quod si pars adversa instet asserendo se maiori testium numero comprobasse ex. Christiano veterum genere esse oriundum et iuris presumptionem pro se habere. Respondetur quod cum huiusmodi probationes non tam necessario quam presumptive concludant non rei veritatem probare cum illa probatu difficillima sit quin imo si testium ex utraque parte productorum qualitates considerentur nemini dubium est testes ex nostra parte productos maiorem mereri fidem ex eo

quod

quod nostri testes sunt ex dignioribus et nobilioribus
prędictę villę de Ossuna iuxta ea quę tradit Bart
in l. de minore §. plurium n. 14. et 15. ff. de
questio. et quod pars nostra intentionem suam compro
baverit non solum depositionibus testium pro nostra parte
productorum suadetur sed etiam testimonio illorum
quos pars adversa produxit siquidem fere omnes et
illi potissimum (in quibus adversa pars pedem figit
et veluti ad anchoram confugit) afferunt multis
ab hinc annis nota et infamia conversorum par
tem adversam fuisse notatam ex quo unum po
tissimum sequitur quod cum pater doctoris Anel non
dederit originem et ortum huic infamię et notę ex
cusare deberi a poena retractationis quam non excusa
ret si ab ipso ortum habuisset infamia arg. tex. in
l. miles. §. mulieri ff. ad l. Juli. de adulteriis.

Facit preterea inefragabile fundamentum et cui sa
tis fieri nullo modo potest, quoniam nulla lex aliquem
ad mentiendum astringere valet, etiamsi menda
tium sit circa rem iocosam, valde utilem, aut in qua
saltem inveniatur peccatum veniale, nam

707

lex quid statueret nec esset Justa nec rationabilis ut esse debet. C. erit autem lex. 4. d. sed sic est quod peccatum veniale mentiendo aut quolibet alio modo fieri non debet etiam pro saluanda vita omnium hominum ut habetur per totum 22. q. 2. et maxime in c. primum. ne quis ad bitretur. c. si quis ad te confugerit eadem causa et q. et esset erroneum et hereticum contrarium tenere ergo nullo modo mendatium quantumvis leve et Jocorum aut utile dici debet, unde frater illefonsus a castro lib. 10. de heresibus v°. mendatium reputat ut herroneam et hereticam propositionem tenentium dicere mentiri aliquando neq pro commodo temporali qualicumq neq pro humilitate vel qualibet alia causa et hoc fundamentum secutus Gregor. lopez: tenens legem non debere aliquem obligare ad mentiendum in. L. 1. tt°. 9. p.ª 7. quare cum d. D.or Anel saltem practice et ut communiter existimatur

verum

verum dixerit non est verè dedicere vel pali
nodiam recantare teneat, quod usq adeo verum
est ut alliqui alteri iniuriam dixit non teneatur etiam
in foro conscientiæ si verum dixit se dedicere S. Thom
2ª 2ª q. 62. Siluester verbo detractatio. n. 5. et
secuntur fere omnes DD.

V Secundum fundamentum potest sumi ex verbis d. L
2ª tit. 10. lib. 8. recopil. de cuius intellectu agitur nam
verba et exempla in eadem L. posita manifeste
declarant pœnam illius tantummodo locum habere con
tra mentientes, inferendo iniurias quoniam absurdum
foret quod qui alium sonticum, traditorem, hereticum,
aut sodomitam, appellasset sicut si verum dixisset
et probasset non incideret in pœnam retractationis quia
interest reipub. huiusmodi deffectus notos esse ita
etiam qui alium Judeum appellat seu conversum licet non
intersit reipub. scire, se dedicere non tenebitur si verum
dixit sed extraordinarie puniendum, nam nulla diffe
rentiæ ratio constitui potest inter dicentem unum aut
aliud verbum ex contentis in d. L. ad hoc ut qui
in uno verum dicat se retractet in alio vero et si ve

riumdicat si non retractat nam una determinatio res
piaeni plura determinabilia pariformiter debet de
terminari in L. iam hoc iure ff. de vulgar. et pupil.

Suadentur predicta ex verbis predicte legis quae
manifeste contra menti entes lata fuit in hec verba.
qualquier que a otro denostare y le dixere etc.ª quod
verbum denostare significat desonestar y quitar a al
guno la buena fama y honestidad que tiene en costumbres
y en linage y no se denuesta o desonesta el que esta infa
mado o no esta en opinion de limpio aunque se lo digan
y asi si se mandase desdecir el que dixo a otro que esta
va infamado o confesso seria darle lo que no le quitaron
y aquello de que por ventura no es capaz hoc funda
mentum tenet Greg. v. s. tamdicit quod ex verbis et
exemplis positis in L. intelligitur quod loquitur
quando mentiendo dicuntur verba iniuriosa quod
apertius convincit ex d. L. 2. tt. 10. lib. 8. recopil.
2.ª p. dicens que si hombre de otra ley le llamare tor
nadizo o marrano o otras palabras semejantes
pague diez mill mrs para la camara y otros

tantos para el quirelloso et cum. l. in prima p.
posuisset p.nam retractationis contra eos qui fae
sui injurias inferebant in 2.a parte ad punitio
nem illorum qui veri in Juris alios afficiebant
pecuniariasque penas imponit et expresse lege cautum
est ut qui alium injuriaverit se dedicat aut
probet verum dixisse ex textu in l. 46. tt.o 2.
p. 3. ibi o que las pruebe o que se desdiga que lex
generaliter loquitur et generaliter debet intelligi
nulla facta distinctione, utrum reipub. interesit
quod sciatur necne.

V Quibus sic stantibus non obstant que pro contraria parte
attulimus et primo oppinio Didaci Perez que
nullo Juridico fundamento fulcitur nam ad eam
sustentandam vult quod hoc verbum Judio
non significet id, quod communis intelligendi modus
et acceptio tenet, sed quod stricte sumptum signifi
cat quin imo si maturius oppinio Didaci Peretij
perpendatur non solum non refragatur nostre sen
tentie verum illam confirmare videtur in quit

enim quod cum is qui alium Iudeum appellat mentitur cum Xpianus baptizatus sit se retractare tenebitur ex quo colligitur quod si verum dixisset non incideret in huiusmodi penam. neque etiam oppinio Ant. gomez sustineri potest quam nullius authoritate sed suo tantum Marte confirmat contra quem contrariam oppinionem tenent Covarr. Gregor. Plaça, Parlador. et allegati qui cum numero et autoritate sint impares et multo maiores eorum oppinioni standum est

2 Neque obstat quod sensit Montal. in d. l. 2. lib. 4. fori nam ille tantummodo affirmat quod teneatur actioni iniuriarum qui alij convitium verum dixerit neque ex eo sequitur quod palinodiam recantare teneatur sed extraordinem debeat puniri et sic intelligenda est oppinio Oldradi et ceterorum in d. l. 2. C. de off.o Rectoris ex qua colligunt quod veritas convitij non eximit ab actione iniuriarum nam pro malo animo et si verum dicat in his que non conveniunt reipub. puniendus est

est. Et hec est verissima et indubitata Iuris resolutio

Sed ut iam receptui canamus, et finem huic allegationi imponamus, unum e porro necessarium aduertendum est, scilicet quod doctor Anel cum verba contumeliosa intulit doctori Clauiso erat actu legens Cathedrati- cus et medicine preceptor cui leges tam cesaree quam Pontifices omnia nobilium priuilegia conce- dunt ut videre est per totum tt. C. de professorib. et medic. et per Fel. in rub. de magistris. per Ioannem Garciam de nobilitate glos. 35. a n. 4. cum segg. Baezam de inope debitore. c. 16. a n. [illegible] cum pluribus seqq. probatur etiam in l. 8. tt. 31. p. 2. ubi omnia de his [illegible]

Quod si pars aduersa instet huiusmodi priuilegio non debere gaudere ex coq. L. 8. et 9. tt. 7. lib. 1. noue recopil. non conce dit priuilegium nobilium, alijs doctoribus preterquam illis qui salmantice, Compluti, Vallisoleti, et in collegio Bononiensi, doctoratus Lauream sumpsere. Respondetur toto Celo aber

rrare nam prędictę leges solum deberent intelligi in casu de quo locuntur scilicet ut tales doctores sint immunes a contributione tributorum quibus nobiles a plebeis et ignobilibus distinguntur et in hoc tantum modo ius commune fuit correctum in cęteris vero privilegijs intactum et illesum remansit ut videre est ex contextu dictarum legum & ex ratione finali illarum ibi. queriendo como se quieren libertar por razon desto de los pechos i contribuciones en que debian contribuir si no fueran ansi graduados et ex inscriptione d. l. 8. ibi. que no gozen de las libertades y esentiones de no pechar concedidas a los graduados saluo a los dd etc. quasi dicat cęteris exemptionibus frui deberi prętarquam exceptis argumento l. cum prętor. ff. de iudic. cum similibus et sic illas ll. intelligit Baeça ubi s. n. 140. Hęc omnia et quę maiori animadversione a tantis iudicibus ponderabuntur sufficere speramus ad hoc ut d. d.r Anel non puniatur pęna qua pars contraria prętendit sed mul

mitiori, cum provocatus iniuriam intulerit. et sevo luerit ulcisci, pensitata ad hoc diuturnitate temporis quo in carceribus detentus fuit, c[illegible] apatia, egestate consumptus, et tot adversariorum incursibus agitatus, Salva dignissima censura Vestra

El Lic. [illegible] Gomez   El licen.do [illegible] de Cazas

contra el doctor anel para que no le aprouecye ser doctor considera la p.te contraria que el contrario tan bien es doctor y catedratico conforme a lo que dize Greg. lop. in l. 25. tt.o 22. p. 3.a V. Cosa adelantados. in fin. y en la ley. 5. tt.o 3. p. 3.a glo. 1. in fi. y a lo que dize Baldo. in autg.a perpetua. C. de sacrosant. ecle. Jacob. de Belo uiso, in prat. c. quotuplex sint causae crimi nales. n.o 204 — q.z pars dignitas preuile gium tollit. l. sd. et millites. ff. de excusat. tutoribq. Auil. en los capitulos de corregido res in proemio n.o 20 in fin. — mayormente auiendose sub[i]etado por peticion a la pena ordinaria si no lo prouase —

Junio

doctor Anel . en el pleito de las injurias c̃
Rangel . y tambien loq̃ dixo Rangel

Por Antonio Rodriguez de Andrada Jurado de la ciudad de Ecija en el pleyto de denunciacion q contra el sigue la dicha ciudad y fran.co nuño alguazil desta corte, se suplica a V. m. considere lo siguiente. —

El Reo es denunciado en este pleyto, y se le haze cargo de algunas contrataciones, que los denunciadores llaman mohatras, pretendiendo en la prouança deste delito y castigo del aprouecharse de testigos singulares y otras cosas, que el derecho solamente tiene admitidas en el delito de vsura distincto del de mohatra en la forma y en la pena, como parece de la l. 22. tt.o de las compras y ventas, lib. 5. recopilatio. y por la l. 4. y 5. tt.o 6. de las vsuras. lib. 8. eiusdem recopila. Y aunq para la justificacion de todos los cargos se pudieran hazer presupuestos generales (como se a hecho en otras informaciones desta calidad que V. ms. tienen, y estan viendo) escusarelos en esta informacio, apuntadolos en el cargo que viniere mas aproposito con la breuedad que fuere possible. —

j. Cargo. Este cargo se le haze al Reo por el dicho de Joan fernadez, el qual dize que supo que fran.co ximenez Cordoues tomo vna mohatra del Reo de mercadurias, aunque el Relator dize en su memorial que de solos passamanos

negros y pardos, y le dio la onça a quatro Reales y medio, y que por ser malos y falsos no hallo quien los comprasse, aun que anduuo rogando con ellos a dos Reales, y que se los boluio a Juan Ximenez cordoues, el qual se le quexo, que le auia engañado el Reo, y que auia perdido en ello mas de lo que era costumbre perder. — Contra este cargo el reo tiene las defensas siguientes — Lo primero, que el testº no esta ratificado, y assi no haze fe, ni prueua su dicho. Lo 2º que no esta abonado por los denunciadores como necessario se requeria para que pudiesse prouar como testigo singular ex traditis in specie per Avendaño de exequend. manda. regijs. 1ª par. c. 2. nuº. 19. versº. quarto ex eisdem legibus. — Lo 3º porque bien considerado el dicho deste testigo, no concluye delicto de usura y mohatra, de que el Reo es denunciado en este pleyto. Porque usura punible en el fuero exterior no resulta de vender yo al fiado mercaderias a mas de lo que valen al contado, praesertim quando dubitatur, an tempore solutionis sint plus, vel minus valiturae. vt per tex. in c. in ciuitate. vbi Abb. et omnes. de usuris. Ni delicto de mohatra tampoco le ay, presupuesto que el Reo no se quedo con las mercadurias, ni las torno a comprar, que esta calidad es, en que este delicto se funda, iuxta tex. in prae-

P. 72.

Antonio rrodriguez de andrada vº y jurado de la ciudad de ecija por quien a vmd suplico mi sª doña leonor de herrera y el sr diego de herrera besa a vmd las manos y le suplica por amor de dios mande vmd determinar su pleito por que ha muchos dias esta en esta corte y considerar lo siguiente

y que la ciudad se movio con pasion y no por aver malos tratos como esta provado

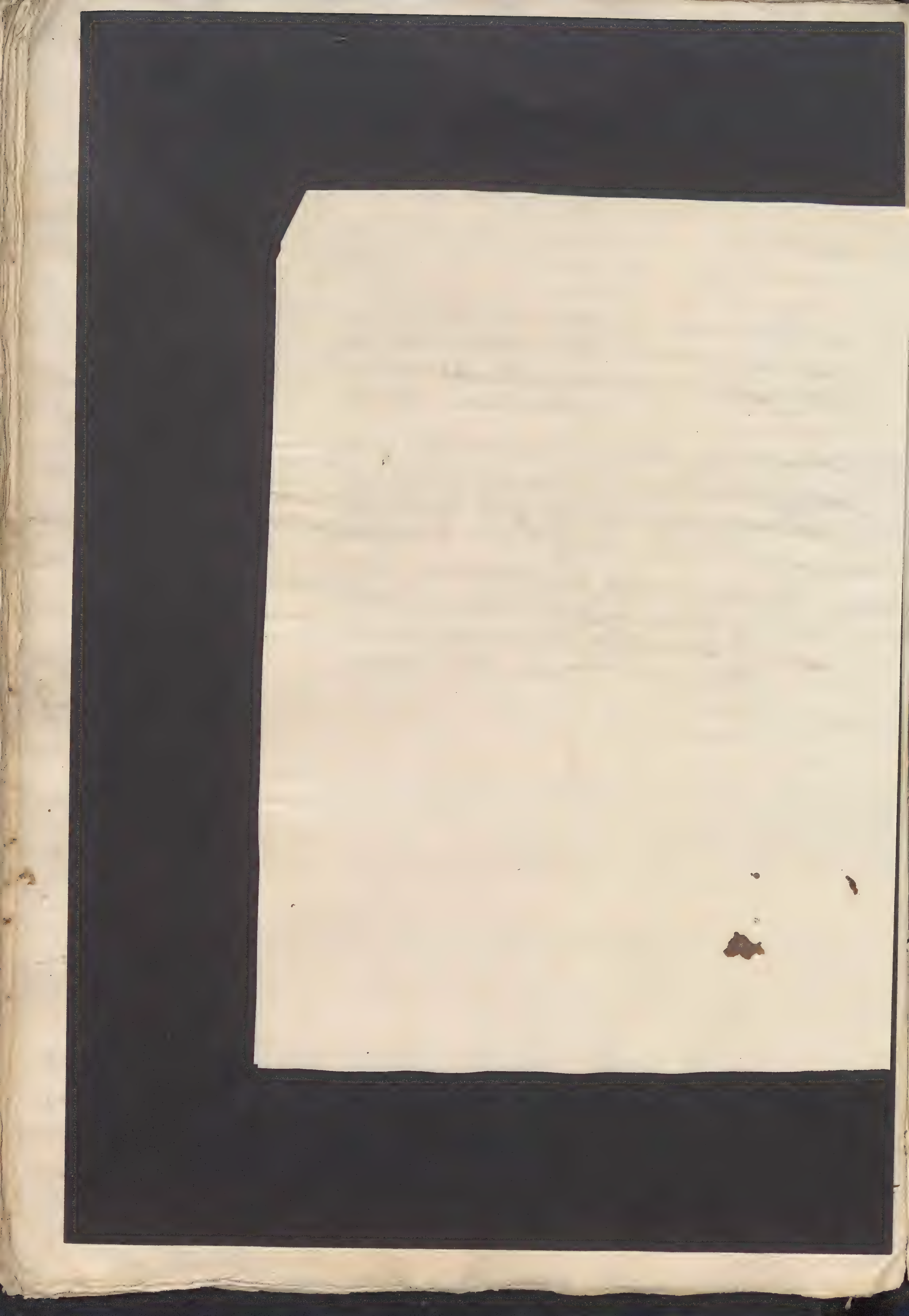
y que de ocho cargos que se le hazen tiene provado en riego las mercaderias com mucho numero de tºs y que valian al contado a lo que vendio al fiado

y los tºs que dizen contra el deponen por presunciones y no de afirmativa y esto como hombres apasionados por le aver executado para cobrar lo que le devian

y [illegible] que les dezian los comisarios de la ciudad que les avian de bolver lo que avian perdido en las mercaderias

Y se considere que los que van a comprar fiado para lo tornar a vender y ha lo(s)e del dinero que mucho(s) y todos los mo(s)no quieren ser mercaderes sino se obligan y dexan a cargo de los corredores para que los vendan y pierden el dinero como se usa en todo el Reino

Y en la primera ynstancia como persona que no avia hecho ningun mal trato hizo poca provança y no asistio en esta corte ni pleito ni ahora agora lo haze para que se entienda su justicia y se hizo en la de vuestra mucha provança para que se le haga merced de remediarlo para que su honor no quede cargado.



praefata. l. 22. ttº. delas compras. lib. 5. recopila. Lo
4º. se responde, que este testigo no da razon desu dicho, ni
de como lo sabe, como tenia obligacion. —

2º. Cargo
Este cargo se le haze al Reo por el dicho de Gaspar de Tamariz, el qual dize, que teniendo necessidad de
dozientos ducados rogo a Vargas corredor le buscasse
vna mohatra, el qual le lleuo en casa del Reo, a quien
tenia hablado, y dixo que la daria, y se obligo por
ropa, que dezia auia comprado del Reo, sin que este
testigo la viesse, y despues de obligado le lleuo el Vargas
cient ducados diziendo que no se auia hecho mas, y q̃
el Reo le executo, y para pagarle vendio cebada a
baxos precios, y despues la torno a comprar a 22. Rs.
la fanega, por cuya causa le costo la mohatra mas
de 300. ducados. que esto es literalmente lo que el
testigo dize, aunque el Relator en esto vltimo va
mas succinto en la causa desta apprision. el dicho deste
testigo a fo. 133. — Contra este cargo el Reo se defien
de desta manera. — Lo primero con la escriptura de la
venta destas mercadurias, adonde consta de la
contratacion. || — Lo 2º. que este testº. es singular, y no esta abonado || Lo tercero, porque tomado su dicho
al Vargas concluye el entrego destas mercadurias
y de como despues se vendieron a Diego Franco. Mer
cader cuñado del Reo, y aunque este testigo paresse

que en auer las comprado el diego fran.co pone alguno dolo en la contratacion, pero verdaderamente no le vuo, ni se pudo auer, presupuesta vna cosa que dexo de dezir, y es, que auiendo se sacado de la tienda del Reo estas mercadurias, el Reo las anduuo vendiendo publicamente en la plaça de ecija, y alli se vendieron al diego fran.co, y es de creer q no las sacaran si el Reo se quisiera con quedar con ellas, y assi lo dizen fran.co Vanegas en reuista fo. 167. pregunta 9. luys de Carrança clerigo fo. 98. luys a ortiz fo. 59. El licen.do luys de Jaen clerigo. fo. 59. diego hernandez fo. 133. fernando de aguilar fo. 149. Lo q. se responde, que este Gaspar de perea esta tachado por enemigo del Reo, porque le executo por esta deuda, y le hizo vender vna partida de çebada, y assi parece de la passion con que dixo en su dicho lo contrario de lo que esta conuenado por tantos testigos, y los que deponen destas tachas son Pedro de Manzera fo. 83. Diego hernandez fo. 140. hernando de Aguilar fo. 153. que todos son testigos desta instancia de reuista. — lo 2.o se resp.de que este Perea es de suyo hombre de poca fe y credito, porque es testigo retratado y contradicho, y en este mismo p.to en los cargos y descargos de Gaspar hernandez, como consta del dicho que en la instancia de reuista dixo en fauor de Gaspar fernandez. — lo 6. y vltimo se a-

aduierte, que aunque como esta apuntado en el primer cargo, aunque el Reo vuiera vendido estas mercaderias a mas precio de lo que valian, no vuiera en ello cometido delito punible, pero a mayor abundamiento tiene hecha prouança con muchos testigos, que las mercadurias al contado valian al mismo precio, porque se fiaron, como el Relator lo tiene apuntado en su memorial.

3.º Cargo. Este tercero cargo se le haze al Reo por el dicho de pedro nuñez criado de don Alonso Porto Carrero, el qual depone de vna partida de 800. ducados, que dize le dio el Reo al dicho don Alonso, segun y como el Relator lo refiere en su memorial, que solamente se aduertira por ser dicho cargo lo que dexo de poner lo que pareciere de substancia. — Contra el qual testigo y cargo el reo tiene las defensas siguientes. — Lo primero, que es singular y no abonado — Lo 2.º que es testigo retratado y contradicho, porque auiendo depuesto en el primer dicho que quando el Reo concerto de dar a don Alonso esta partida, le dixo que se la daria perdiendo el tercio agora en la ratificacion se desdize desta circunstancia que es la mas importante de todas, y dize, que al tiempo que el Reo y don Alonso trataron desta partida, el y los demas criados estauan en el patio de la casa, y el don

Alonso y el Reo en el açaguan, y que no pudieron entender lo
que hablauan, sino que despues de ydo el Reo, el don Alonso
les dixo, que auia concertado la mohatra con el Reo poniendo
el tercio, y siendo como es testigo contradicho y retratado en cosa
tan substancial, no a de ser creydo en ninguna de las demas
cosas que dize, como en todas las demas informaciones esta
comprouado. — Lo 3º. porque no solamente en esta partida
Juro falso como se a referido, pero en los cargos de Gaspar
Fernandez esta conuencido de testigo falso: porque en vna
partida dize, que Gaspar Fernandez dio dos mil ducados de
vna mohatra a don Alonso Porto Carrero, y que le dio el di-
nero Joan Gomez su hijo el año de 86. auiendo muerto el dho
Joan gomez por el año de 85. como consta por testimonios
presentados en el despleyto por Gaspar fernandez — Lo 4º. se
responde, que este testigo esta tachado por el Reo por hombre
pobre y que anda por las casas del juego moliendo los juga-
dores porque le den barato, y es hombre de poca fe y credito
y assi lo dizen pedro de manzera fo. 82. y luys de carrança
clerigo fo. [illegible] 168. y otros tt.os — Lo 5.º y vltimo se responde,
que contra este testigo in indiuiduo dizen muchos testigos
que luego se referiran como el Reo entrego esta partida
y se saco de su casa y tienda y se vendio a diego fran.co, y assi
ay muchos tt.os que lo dizen y particularmente fran.co
de torres fo. 178. fran.co Vanegas fo. 165. Pedro de man-
zera fo. 70. y otros que el relator refiere en su memorial.

este

4.º Cargo — Estesele hasse al Reo por el dicho de Esquivel Luis colorado el qual dize que el Reo le dio vna mohatra de mil y seis cientos y tantos Reales por intercession del Vargas corredor en Raxetas de colores, y que no se midieron, sino que como estauan en los fardeles hizieron la venta. y hecha la obligacion el vargas dixo que acudiessen a su possada a medio dia por el dinero, y les dio mil Reales, que aquello se auia hecho dela mohatra y lo demas se auia perdido. — El vargas declara mas en forma esta partida, y dize, que queriendo reuenderla llego ala tienda del Reo vn mercader de Cordoua, que se llamaua Catalan, y concerto las raxetas y las pago y que no sabe si las lleuo, o si fue hechadisso del Reo y que se perdio el tercio — Contra este cargo el Reo tiene auerigua do con tres testigos como Real y verdaderamente entrego estas mercadurias alos compradores, y que las sacaron dela tienda del Reo, y despues ellos las vendieron al catalan, y vno delos testigos dize que vido las mercadurias en ^la posada^ ~~casa~~ del mismo catalan y estos testigos son Pedro de Carrança fo. 77. en vista, y en reuista diego hernandez fo. 134. fran.co maribera fo. 161. y siendo esto assi, en ninguna manera puede auer delicto en el Reo, presupuesto que entrego las mercadurias y no las torno a comprar. y el dezir el vargas que no sabe si el mercader catalan fue hechadisso del Reo, es temeraria imaginacion suya, pues por los demas testigos que se an referido

con la verdad del hecho y descargo del Reo—

5.º Cargo — Este cargo se le haze al Reo, por el dicho de pedro de carmona el qual dize, que acudio a vargas corredor que le diesse vna mohatra de quatrozientos Reales, y que el vargas le dixo que si haria, porque avia de ser de seiscientos Reales, porq̃ avia de perder el tercio, el qual le llevo en casa de Andrada y le dio la dicha mohatra en especeria y clavos hasta en la dicha cantidad, y que se obligo sin ver clavos ni otra mercaduria, y el plazo fue a pagar a vn año, y luego el vargas le dixo que fuesse a vn meson, que estava alli vn portugues forastero el qual le dio quatrozientos Reales en quartos— Contra este cargo se defiende el Reo desta manera— lo primero que en el original dize este testigo que despues de comprada la mercaduria del Reo, el vargas le llevo a vn meson donde hallo a vn portugues forastero que avia comprado la mercaduria y se la pago en quatrozientos Reales en quartos que le dio— Por manera que visto el mismo testigo del cargo en el original, que esta a f.º 225. expressamente excluye la calidad que pudiera hazer delicto esta contratacion porque depone de la persona que compro y pago despues la mercaduria que es estraña y diferente del Reo, y el vargas que es el corredor viene a dezir mas claramente esta verdad, que es el otro testigo con que la ciudad pretendio apoyar este cargo. Lo 3.º se responde, que por el Reo assi en vista, como en revista estan presentados muchos t.os los quales deponen del entrego de las mercadurias, y que por mano del

var

Vargas se vendieron a el portugues forastero, que son Pedro de mandera fo. 73. en reuista, diego hernandez fo. 135. her.do de aguilar fo. 49. fran.co vanegas fo. 168. fran.co de torres Pineda fo. 179. y en particular dize el mandera, que el compro parte de las mercadurias del mismo portugues; con que de todo punto se excluye el cargo, que deste se le haze al Reo — lo 3.o se responde, que tanbien por el Reo esta prouado que la mercaduria valia al contado el precio porque el Reo la dio fiada, y assi lo dizen ts. —

6. Cargo Este se le haze al Reo por el dicho de Andres moreno, el qual dize que auiendo menester dinero, tomo vna mohatra del reo por orden de Vargas de clauos de comer en cantidad de 54. ducs. y que despues de obligado quedo a cargo del vargas el vendellos, y a cabo de dias le dixo el Vargas que no auia quien los tomasse porque estauan llenos de tierra y que los cerniesse, y finalmente dize que se vendieron por 26. ducados. y aunque el Relator tiene en su memorial puesto este dicho mas succinto, por el original dize lo que se a referido, como parece del que esta a fo. 272. — En este cargo respecto de vsura y mohatra, no puede auer delito en el Reo, auiendo entregado la mercaduria y vendido se a otro, como el mismo testigo lo dize, porque aunque en el precio viuiera excesso, que no vuo, y assi lo dizen ts. no pudo auer en el delito punible, como otras vezes se a resuelto conforme al verdadero entendimiento in. c. in ciuitate.

de Vsuris. solo que de auer alguna culpa en el Reo por auer
dado mala mercaduria y con tierra, como el testigo Leruro
que le dixo a Vargas: pero de mas de que desto no es acusado,
el Reo en este pleyto, tiene contra el bastantissimo descargo.
Porque ay testigos, que son Pedro de leon, que es testigo instrumẽ
tal del contrato de ambas escrip.^as en reuista fo. 183.
hern.^do de Aguilar fo. 150. Diego fernandez fo. 536. que di
zen auer visto los clauos al tiempo que el Reo los entrego
a los compradores y a vargas, y que estauan buenos, limpios
y de recebir, y es de creer que si despues tuuieron algũ
tierra, se la abian echado a vargas, en cuyo po der
quedaron para quedarse con la cantidad de clauos
que supplio la tierra. y pues de la bondad de la merca
duria en que tiene a parar el cargo, el Reo tiene
tan bastante descargo con testigos de vista contestes,
y que se hallaron presentes al entrego, ninguna conde
nacion puede auer contra el, aunquando fuera accusado
desta circunstancia, que no es, mayormente que este testi
go es singular, y no abonado, que es muy grande defecto
para el agrauança deste delito como se apunto en el
descargo del primer cargo.—

7.^o Cargo. Este cargo se le haze al Reo de dos partidas differentes
dadas a vna misma persona, que es a don fran.^co de ti
nestrosa, pero en differentes tiempos, y aunque el Rela
tor en su mem.^al las tiene prepolteradas, la orden dellas
es, que la primera es de doze mil mrs, y este a rize a lo

Alonso de montiel testigo del cargo, que la tomo del Reo sin ver la mercaduria, ni recebirla, y se obligo por ello, y en esta el Reo tiene las defensas sig.^{es} que es necessario considerarlas, y en la partida siguiente, porque se entiende que el Relator no lo tiene puesto con tanta latitud y distincion como conviene en fauor del Reo.

y el descargo desta partida es, que el Reo entrego real y verdaderamente esta partida al montiel para el dicho don fran.^{co} y el mismo don fran.^{co} dize, que la recibio, y se gasto toda esta mercaderia en su casa, el qual dicho esta en vista fol. 64. con el qual contesta sebastian ximenez sastre fo. 70. que dize auer cortado el en casa de don fran.^{co} las Ropas que se hizieron desta mercaduria, y que se saco y entrego en su presencia y luys de Çarrança capellan del don fran.^{co} en reuista fo. 104. dize lo mesmo como vido entregar estas mercadurias, y que fueron para casa del dicho don francisco y se cortaron y gastaron en ella. y Diego hernandez tan bien en reuista fol. 538. dize que las vido entregar al montiel, y deste mismo entrego ay otros &c.— Con lo qual no solamente queda el Reo descargado desta partida, pero es testigo conuencido de falso en ella para que no se le de fe, ni credito en esta partida, ni en la siguiente, y assi ay &c. y particularmente luys de

Carrança clerigo y capellan de don fran.co de hineltrosa fo. 110. que auiendo venido a su noticia del dicho don fran.co la mentira deste testigo, y reprehendiendole della, el dicho respondio, que los comissarios de la ciudad le auian cogido de repente, y no auia mirado lo que dixo, que cierto es de mucha consideracion para informar los animos de V. ms. en las demas partidas y cargos: pues en esta se deja entender tan palpablemente la poca fe destos testigos y la passion con que depusieron, y los comissarios los presentaron, y esto es en quanto a la primera partida — la otra partida deste cargo es de dos mil Rs. que el mismo Alonso montiel testigo de la passada, dize que el reo la dio al dicho don fran.co de hineltrosa para pagar la passada y otras cosas, en la qual el se obligo como fiador, y que no vido ni recibio las mercadurias — en esta partida y contra este testigo della demas de lo que queda apu(n)tado en la partida passada deste cargo, adonde se apunto y ressoluio que este testigo era falso, agora de nueuo se aduierte, que la misma falsedad esta prouada contra el en esta partida. Porque el mismo don fran.co de Hineltrosa depone del recibo della y declara en particular de las cosas que se lleuaron y gastaron en su casa, y las demas dize que se quedaron en poder de Vargas para que las vendiesse. Y pedro de manzera en reuista fo. 78. dize, que vido recibir estas mercadurias de

al Vargas y al montiel, y que el vargas vendio las que recevio en la plaça publicamente, y las demas llevo montiel a casa del dicho don fran.co y luys de carrança capellan viene formal mente a dezir lo mismo, y que las mercadurias que se lleva ron a casa del dicho don fran.co se cortaron y gastaron en ella y diego hernandez fo. 139. y ferd.o de Aguilar en revista a fo. 152. y Ger.mo de Ribera fo. 173. todos contesta en el descargo suso dicho —

Cargo. 8. En este cargo solo ay que suplicar a V. m. advierta, que demas de no estar ratificado el testigo del, que es pedro Cortes, por cuya causa no es de consideracion el cargo aunque lo estuviera, no resultava culpa del contra el reo, particularmente visto el dicho del testigo por el original que esta a fo. 61. ante mansilla, porque del consta como el Reo entrego estas mercadurias, y se vendieron a terceras personas, con lo qual ni ay delito de usura ni de mohatra, y por esta causa no tuvo necessidad el reo de hazer provança del descargo en el —

Cargo. 9. Este se le haze al Reo por el dicho de diego fuentes cebrejo mesonero, el qual visto su dicho por el original, porque el re lator lo refiere diminutamente que esta a fo. 7. en el quaderno chico de la provança que hizo Garrote dize que teniendo necessidad de dineros rogo a Vargas, que por estar el malo concertasse la partida deste cargo con el Reo, que es de dozientos ducados, la qual se dio en lienço, y

y curatos, peroquenovio las mercadurias mas de obligarse
ala deuda, y queel corredor letraxo pocomas delamitad
deldinero. — Contra este cargo el Reo tiene laprovança
siguiente. El dicho devargas queesta presentado porla
misma ciudad de ecija, elqual dize comoel vendio estas
mercadurias despues deaverlas entregado el Reo, y quelas
compro diego francisco mercader — Diego defuentes
clerigo hijo deltestigo passado, y obligado conel, como
el Relator advierte ensu memorial dize, dize queel
y vargas sacaron esta partida de casa del Reo, y sela
llevo vargas paravendella, y quevalia alcontado
los precios porqueel Reo lavendio, y estetestigo esta
en reuista afo. 158. Gerᵐᵒ de Ribera fo. 171. Franᶜᵒ
detorres Pineda fo. 180. fernando deaguilar fo.
.181. Diego hernandez fo. 137. y Sebastian Partal,
fo. 124. Pedro demanzera fo. 76. luys de carraça
clerigo fo. 102. todos los quales dizen lomismo, y con
testan enqueel Reo entrego estapartida alos dichos
Diego defuentes clerigo y al vargas, sin que quedasse
cosa alguna ensu poder, y que las mercadurias
valian aquel tiempo alcontado, porq̃ se dieron alfiado.
10 Cargo. Este se le haze al Reo por los dichos de Joan Bermudo
y su muger que deponen de una partida de treinta y

y cinq.ta ~~ducados~~ Reales, que por referir los cargamentos el Relator en su memorial no se repiten en este. — Contra el qual cargo el Reo tiene las defensas siguientes — lo primero, que ellos dos testigos no estan ratificados, y assi no hazen prouança — lo 2.º que no declaran de vista concluyentemente, sino por vanas sospechas, que el reo se quedo con las mercadurias. — lo 3.º que son testigos apassionados y enemigos del Reo, por auerles executado por esta deuda, demas de ser gente pobre y valadi, como el Reo lo tiene prouado — lo quarto y vltimo porque in specie tiene el Reo concluyentemente prouado que entrego esta partida, y que se saco de su casa y tienda, y la vieron andar vendiendo a varas en la plaça publica, los quales testigos son los siguientes. Luys de Carrança en reuista fo. 100. Sebastian Partal fo. 123. Diego hernandes fo. 136. Luysa ortis fo. 61. la qual dize en particular que ella compro parte destas mercadurias — Con lo qual queda bastantemente el Reo descargado desta partida —

Cargo en reuista. En este cargo de reuista que al Reo se le haze por el dho de martin ximenes de medina, no tiene obligacion el Reo de descargarse, porque no auiendo sido acusado ni denunciado del en esta instancia, ni ne a passado a

no pudo defenderse ni descargarse del, sin embargo 32
que este testigo no concluye cosa cierta de delito de usu
ra ni mohatra, demas de que por el Reo esta querellado
del, y offrecido informacion, de que dicho en presencia
suya, y de muchos testigos tratando sobre esto dixo que
dixo contra el, que ni conocia al Reo, ni sabia como
se llamaua, ni en su vida auia sacado de su tienda mer
caduria alguna, sobre lo qual esta reseruado para difinitiua
el proueer acerca dello, lo qual se aduierte, porque el
Relator no lo haze en su memorial.—

Y porque de los cargos generales el Reo esta descargado
amplissimamente, y assi parece por el memorial q̃
el Relator refiere, y yo tengo referido tambien largam.^te
en las informaciones de derecho que e escrito en fauor
de Gaspar hernandez, y de Jorge Rodriguez y diego
fernandez su padre, no cansare a V.m. de repetirlo
en este papel, solo suplico a V.m. considere como tan
xpiano y desapassionado la sobrada passion con que
algunos caualleros ardid y nombre de ciudad an
seguido y siguen este pl.^to por comissarios, enemigos
capitales del Reo y de los demas por las causas
que se an referido en las demas informaciones, y q̃
a costa agena y de los propios de la dha ciudad an per se-

perseguido a estos hombres con solo fin de destruyrlos, y para conseguir lo con effecto an presentado muchos ttºs falsos, como por este papel y los demas queda aduertido y prouado, y assi parece cosa de milagro que el Reo se aya podido descargar tan bastantemente como se a descargado de todos estos cargos: pues en ning. dellos dexa de tener bastantissima y concluyente prouança con muchos ttºs contestes en cada partida y cargo; y sobre todo se a de considerar que con todo el poder y gasto de la ciudad y passion de sus comissarios, en ninguno de los cargos an presentado dos tts que contesten: porque en todos los mas se an aprouechado de ttº singulares, y si en alguno a auido dos, se an contradicho el vno al otro, y lo que peor es, que aun algunos de los mismos testigos singulares se an retratado, todo lo qual es de mucha consideracion para que eche V. m. de ver la ynnocencia del Reo, y con justicia se enmiende y repare tan grande rigor como tuvo la sentencia de vista, particularmente auiendo se hecho en reuista la mayor parte de los descargos del Reo, et ita fieri spe ratur salua ettª.

El Licendo
Acosta

+ 23

Ynformacion en derecho por
marcos navarro v.º de
la v.ª de
Almansa

A

Pedro ladron de ocariz y maria ladron
su hija vesinos
de la d(ic)ha
v.ª

En el pleyto de Pedro Ladron de ocariz y maria la
dron su hija contra Marcos navarro todos vezinos de Alman
ssa, lo que se le oppone al Reo es aver solicitado y Requerido
de amores a la dicha su hija y aver entrado en cassa de su padre
saltando las paredes della y llevando un Pistolete y es
pada larga y daga y otro hombre en su compañia, y que avi
endo salido Maria ladron a un huerto la estupro y corron
pio debaxo de Palabra de cassamiento, y que siendo sentido
por pedro ladron y la demas gente de su casa salieron con
Alabardas y otras armas y los hallaron en el acto y que
levantandose Marcos navarro tiro al querellante Algu
nas cuchilladas y estocadas con una de las quales lo hirio
en un dedo y le encaro el Pistolete appuntando la llave
haziendo de su parte todo lo que Pudo Para disparallo
aunque no disparo ni tiro con effecto Porque dizen que
no emprendio el fogon sobre esto le dieron de Alabardaços
y entendiendo que estava muerto o para ello se sosegaron y

Y Tubo lugar de huyrse por entre unas huertas y auien dolo procurado seguir Pedro ladron y los demas no lo halla ron y creyendo que se abria caydo alli y que en effecto mo riria se fueron a retraer a sant fran^co donde dixeron sus pri meros dichos. despues parece que Pedro ladron entendio q marcos nauarro se auia ydo de Almansa, y acudio al consejo a pedir juez particular donde le dieron Alcalde ma yor de Utiel. el qual seguida la causa en ausencia y re beldia del reo lo condemno a muerte, y en dos mill ducados para la parte y perdimiento de mitad de bienes y costas y sa larios, dentro del año acudio marcos nauarro a presentarse a esta corte y a dicho de su justicia y hecho descargos para su defensa los quales se yran considerando en particular por su parte respondiendo a la culpa por el orden del hecho diui diendo estos apuntamientos en dos Articulos uno sobre lo tocante al stupro y otro sobre lo tocante al pistolete y de mas circunstancias que agrauan el negocio =

= Articulo 1 =

Y es pues lo primero que se oppone a Marcos nauarro desta u^ra que Andubo solicitando y requiriendo de amores a Maria

Ladron y que estando en su cassa por las paredes la stupro y corrompio debaxo de palabra de casamiento para lo qual ay lo que los testigos dizen della noche del delicto y el uno singular de ello antes hablar y abraçado con ella en su casa el qual es Martin de liçarco aprendiz de canteria y criado del querellante muchacho de diez y siete a.os y en quanto a palabra ay dos dichos de Pedro de soria moço de mulas y de Anastasia del castillo su muger q se pretende la viene a concluyr de tiempo de año y medio antes estando ambos en cassa y servicio de Pedro ladron a quien tambien siruen oy en el meson suyo gastando le ceuada y paxa =

El Reo para su descargo demas de auer tachado a todos los testigos por criados y officiales y otras cossas pretende que el fue el solicitado y requerido de amores y que el la dicha ladron lo andaua persiguiendo llamandolo y haziendole señas publicamente en la yglessia y donde quiera que lo via y embiandole recaudos y villetes con una ser.na suya mas pequeña y con los dichos martin de liçarco, Pedro de soria y Anastasia del castillo, y que esto era en presencia de su madre y sin ningun recato de todo lo qual ay muchos testigos de vista ==

Pretende tambien que el yntento de los padres de Maria
la dron era cogello con ella y engañallo y hazello casar lo qual
funda con la provança que tiene de que todos ellos lo sabian
y consentian y no lo podian ygnorar, y con las declaraciones
de las sobre dichas y su madre, donde dizen que estando el Reo
en el huerto se aparto della hija y entro hasta dentro del patio
de la cassa y boluio a salirse y a entretenerse(?) con ella. de lo qual el ynfie
re liga y concierto de todos y que los fue a auisar pues luego
salio la quadrilla con alabardas y otras armas extraordi
narias y con luzes a tiempo que el no podia huyr. ni tanpoco
auer conocido carnalmente a Maria la dron por la breve
dad del tiempo, y confirmase esta presumpcion con la publici
dad que dizen testigos de auer estado otras noches congre
gador Pedro la dron y otra gente para el mismo effecto lo qual
dize uno de oydas a la madre de la moça que es Alo(?) Ruano
y otro que es Damian Ximenez de confessione extrajudicial
de los moços en Alpera. y la misma madre en su declaracion
fol. 94. dize que despues de herido y tendido en el suelo el Reo
asieron de el ella y su hija porque no se fuesse, con lo qual le (?) tan tam
bien el dho martin de liçarco(?) y otros y ayuda lo que dizen testigos
Refiriendo a joan galiano ochoa sobre que la dha Maria ladron

llamo al Reo desde Una Ventana Pasando por la calle Ambos descuydados, y a otras muchas oydas y eco ssas que se apuntaran demas de ser como era Marcos nauarro muchacho de Poca edad y Al parecer facil de engañar y de cudicia Para yerno = = =

en quanto a palabra de casamiento Pretende el Reo que ni por imaginacion la subo porque a los testigos que dicen dello no se deue dar credito ni la asientan del todo ni de Una manera y a lo menos Van con que no se acepto por entonces y que antes se apartaron los contrayentes disgustados y sin concertarse y que Por esto fue echado de la casa Marcos nauarro y si bien se aduierte a la primera declaracion de Maria Ladron fol. 531. della misma consta ser falsos estos testigos porque dice que los amores auia dos años que se tratauan y que en este tiempo entro el Reo muchas Veces en su casa por las puertas prinçipales y Por las del corral y abaxo añade que al cabo de año y medio pareciendole a ella que las entradas no eran con buen zelo le dixo a Marcos nauarro que no entrase mas sino fuesse con presupuesto de casarse con ella porque no succediese mal para su onrra y que assi por esto el se Retiro de acudir mas de seis messes de donde Resulta llanamente que el sobredicho no queria casarse ni hasta entonces estaua asentado tal ni auia palabra dello. y considerado

que el principio que da de los amores Maria Ladron a ocho
años (porque aunque dize. y mas. lo propio es en los seis
messes. y estas addiciones no ynportan ut notatur in l. Seruo
all[egata] sectio pluris 192. de verborum significat[ione] et in l. publia
meuia 26. § si ff. depositi et per Villalobos in erario
communium verbo testis nu. 147) viene a ser el sesgo que
año y medio anduvieran en requiebros y despues pidiendo ella
cassamiento la dexo Marcos Navarro por otro medio año
y luego ella por consejo de sus padres lo quiso bolver a
atraer y llamar y assi pasando descuydado lo hizo entrar
en su cassa donde lo pretendian coger para casallos lo qual
todo se ajusta muy bien con la dicha declaracion y confe
sion en que la dicha Maria Ladron siempre se fue ratificando
do un de testibus predictis qui contra confessionem propriæ
partis deponunt fides in ejus favorem adsibenda non est
et post alios notat Antonius gabriel inter communes lib. 1
conclusionum tit. de testibus conclus. 4. nu. 75. facit quod
notat Paulus cons. 463 in christi nomine nu. 3. lib. 2 =
Y en quanto al stupro tambien alega Marcos Navarro que
no lo ay y en effecto no consta del porque Maria Ladron no
esta vista de matronas y en sus dos primeras declaraciones

No dixe estar stuprada y antes en la 2ª fecha con curador y firmada de su nombre lo niega expresamente aunque le dixeron el alcalde y su acessor y el scrivano que no dexase de confesar la verdad por verguença segun ellos mismos y el escriviente tienen declarado y assi se a de estar a esto in prejuditium confitentis ut est notissimum y aunque en la tercera declaracion fecha ante el juez pretendio variar y decir en alguna manera lo contrario va condicional y no se acaba de determinar y por muchas caussas no puede esto perjudicar a Marcos navarro = = =

Lo primero por ser contra otras declaraciones de la misma y no estar probado ni alegado error juxta notata in l. error C. de juris et facti ignor et in l. de ętate 12. § fi. de interrogat actionibus quarum materia proccedit etiam in criminalibus ut patet ex Cossio in praxi tº de confessione nº 5 et ex nº 60 = =

Lo 2º porque aqui no puede aver error ni se presume ni seria tolerable en un hecho proprio y tan reciente y grave: l. fi. ff. pro suo. l. quamquam ad Velleianum cum vulgaribus notat. D. Antonius de padilla in d. l. error nº 51. C. de juris et facti ignoran =

Lo 3. no esta pedida Restitucion contra las primeras confessiones y aunque se pidiera no se deviera conceder tum quia in criminalibus a doffenssionem denegatur minori Restitutio. l. auxilium de minoribus. Gomes. 3 tomo Variarum cap.o 1. nu. 6. in fine tum etiam quia licet mi nor accussatur (quamuis fa borabilius agitur cum reis) non restituitur contra propriam confessionem si jurata fit Vt veriorem sententiam censet D. Ant.o de padilla. in. d. l. error. nu.o 30 in fine Gomes ubi supra nu.o 66 = = =

Quarto in concursu confessionum diuersarum prioribus erit stan dum nimis enim indignum est quod quisque di luci da Voce protestatus est id in eundem cassum infirmare testimonio q. proprio resistere. l. generaliter. VB. C. de non numerata pecunia cap.o per tuas 10. de probat. facit tex. in cap.o cum dilecti 10 de accusatio. ibi cum excussationes huiusmodi; confessiones eius non perimant. sed exponant etc. quin imo inter con fessiones illa que nocet est attendenda cum nemini credatur in sui fauorem contra se autem cuicumque ut est Vulgare nam etiam mentiendo se se quis oneriat et perperam confe ssus in commodo afficitur. l. 4. in prin.o et. l. 5. ff. de inte rogat actio. l. de etate. §. si quis cum heres et §. se quesit

eodem tt.º facit quod videmus de confessione que torturis et questionibus eruitur priore existente contraria, et quod alias inquit post alios Agidius Bossi sub tt.º de favoribus defensionis n.º 10, videlicet excusationem offensi plus operari quoad defensionem quam criminationem excusado offensam

Lo quinto considero que algunos testigos del Marcos navarro van diziendo en la 7 pregunta como para la ultima declaracion que Maria ladron hizo ante el juez fue persuadida por sus padres segun se entendio de la casa en que estubo depositada, donde dixo embiandole a venir su madre por lo que avia declarado que ella tenia dicha verdad, y que no queria levantar testimonio al Reo porque si se casava con el tendria mala vida =

Lo 6 aunque todo esto cessara y siempre Maria Ladron hubiera dicho estar stupada no era de momento ni probaba contra el Reo assi por lo que esta dicho como por ser parte formal y interesada ex reg. l. omnibus C. de testibus. y aun sin esto quod non creditur mulieri aseveranti aliquem habuisse rem cum ea firmat Alex. cons. 157. circa primum volum.º s. quem sequutus refert Cassaneus cons. 40. n.º 3, y si en algun casso podra haber yndicio o presumpcion, el dicho de la perssona stuprada sera quando no pretenda provecho o trate de culparse

tanbien asi como en caso domia eyncesto, en el stupro demonja que no puede ser dotada, ni casada, facit quod de asertione vul neratti tiaddit. Jullij clarg. in praxi q. 21. nº 14. nam si con valescit et non moritur solummodo habetur loco simplicis denuntiationis et querele: nec de aliquo servit et licet mo riatur solum facit inditium ad inquirendum ut ibi quam uis tunc reputetur velut alia et diuersa perssona a parte formali quia pax habita ab eo non nocet heredibus ut dicit receptum idem Jullij clarg. in praxi q. 58. nº 29. et 30 =

Esto presupuesto y que las dos declaraciones antes hasen en fauor de marcos nauarro que contra el. Resta ver para el stupro si en otra manera alguna esta aueriguado sobre lo qual aduierto que los testigos que deben de lo mas proximo a el, que fue lo que passo aquella noche no lo concluyen por que demas de que si lo dixeran fueran contra la confesion de la parte hubo poco tiempo y bastales ser domesticos ad hoc ut per eos non probetur stuprum sed tantummodo faciant inditium. notat Jullij clarg. in §. stuprum nº 2. sequitur Mascard. de probatio. tomo ultimo conclus. 1343. nº 4. con lo qual concurre que la virginidad es qualidad que a natura inest et sic presumitur ut notant Abb. et alij in cap. 1. de adulterijs. et hinc prouenit quod stetur jura

iniento puelæ contra stupratorem ad probandum quod esset Virgo si tamen constet de coitu et corruptione, firmat Plotus de in litem jurando § 33 nº 7. Julio claro ubi supra nº 4. Jodocus in praxi criminali capº 92 nº 12 =

De lo dicho Resulta que en Rigor de derecho no puede auer condemnacion por stupro pues los accusadores no lo tienen probado y demas de la Regla general de qua in l. qui accussare C. de edendo, et in l. actor quod asseuerat C. de probatio cum simulibus, es cosa llana entre todos los que tratan desta materia que la carga de probar el stupro yncunbe a quien accussa unde Mantica de conjecturis Vltimarum Voluntatum lib. 11. titº 12 nº 18. aduertit tria potissimum constare debere, primum scilicet quod Vir puelam seduxerit secundum quod eam stuprauerit, tertium quod illa uirgo fuerit et idem firmat Farrerio in praxi sub § homicidium nº mihi 317 pagª 466. in paruis alias in maiusculis est sub § circa igitur 4um nº 25. fol 106. et cum stupri essentia et substantia consistat in uirginis defloratione. non mirum si probanda sit defloratio ipssa, quod cum defficiat in hoc casu defficit etiam substantia huius delicti special mente que tambien falta la seducion porque aunque suele presumirse en duda aqui no a de ser Assi, pues consta por las procancas de Marcos nauarro que lo andauan a el yncitando y persiguiendo =

Pero quando cessara todo lo que esta dicho, y el stupro estuviera bastante mente probado la pena del capitulo del exodo. y del primero y segundo de adulterijs es dotar en defecto de casarse. lo qual se guarda en todos los tribunales de españa como es notorio y lo testifican. Anto gomes in l. 80. Tauri. nº 7. et. 8. Gutierres in q. canonica 37 nº. 6. parte 1. sin enbargo de que por derecho ciuil se ympo nian otras penas, y para moderar. y estimar estas dotes se suele tener consideracion a las calidades y haziendas de las partes y a la costumbre de la tierra. ut notatur in predictis locis et per Caetium. de non melioran, ratione dotis filia 69 cap. 18. nº. 9.. y assi mirandolo todo en este caso forçossa mente auia de ser muy poca la cantidad quando pudiera auer condemnacion de stupro =

Porque en quanto a la calidad de Maria Ladrona consta ser hija de un hombre official cantero y nieta de un meso nero, y aunque el padre pretende ser hijodalgo no era esto de mucha substancia para calificar el casamiento de la hija, pues al marido no le podia aprouechar esta hidalguia aunque fuera cierta. quanto mas que por los testimonios y prouanças del fiscal. y por los mismos testigos de Pedro ladron presentados en Almansa consta no estar en possession

de tal ni auerse hecho jamas caudal de el en aquella e que

para ningunos officios ni cossas onrrossas y la onestidad

y Recogimiento de la moça que para esto suele ser de las

principales calidades es tan poca quanto se ve por dos

testigos de las 9 preguntas de Marcos nauarro donde

consta estar publicamente ynfamada de liuiana con un

patricio sanchez, y ay testigo que siendo criado de Pedro

ladron dize auellos visto juntos y solos quatro oras y

otros de ser ventanera y amiga de hablar con todos y van

contando muchas particularidades con el sobre dicho y con

un alferez a quien succedio el chiste del anima de

purgatorio y con otras perssonas, y assi aunque estos testigos

fueran todos singulares venian a hazer probança plena

de desonestidad, quia testibus singularibus probatur ut alios

referens firmat nouiss. Aseuedo in rubri. tit. 20, n.º 15 lib

8 compilat. special mente que en este caso pienso que para con

vencer esto basta ver la demasiada libertad y torpezas

de las declaraciones de Maria ladron =

v en lo que toca a hazienda esta probado que Pedro ladron

tendra hasta mill y quinientos ducados y no mas para si

y para su muger y para seis hijos que tienen y el mismo

en sus alegaciones y probanças pretende dis mi nuyr

la calidad de marcos navarro y su saber en da que ya
con el pesquisidor y gastos deste pº esta del todo acaba
da, pues la costumbre de dotar en semejantes negocios
bien se sabe con tal limitacion que es, y assi porqualquiera
era la condemnacion de yntereses parece que deve ser
muy moderada specialmente que aunque subiera stupro
constase ser demasiado del voluntario por parte de Maria
ladron conforme a lo qual en quanto a ella no ay necesidad
de satisfacion ex notatis per Gomes. in. l. 80. tauri. nº 10
y lo mismo a de ser aunque tenga Padres porque el no
deverse cossa alguna a la que con su gusto se entrega al stupro
procedit etiam si sit sub. cura. et potestate parentum juxta
sententiam dominici de soto. lib. 4. de just.ª et jure. q. 7.
artº 1 specul. conjug. 3. pᵗᵉ. artº 19. sequitur nouiss.ᵉ Petrus
navarra lib. 2. de restitut.ᵉ capº 3. nº 443. y aunque no
falta quien este segundo caso diga que por tener la muger
padres a quien tan bien se sabe ynjuria y daño no basta
su consentimiento y voluntad para excusar al stuprador
de que no pague los yntereses, pero a lo menos es cosa cierta
que no an de ser tantos y que se a de descontar la parte
considerable, respeto de la principal persª stuprada que es
la mayor y de mas momento quia volenti ei et consentiento
non fuit facta fraus neque injuria, quod probatur in. L

1. § Usque adeo offendit in juriis cuius arg. dividit et mi
nuit supus modi penas in fortioribus terminis raptus Tibe
rij Decianus 2. p.te tractatuum criminalium. lib. 8, cap. 7. n.
21. et ex alio capite. videtur etiam cesare sic injuria et
interese partium propter eorum consensum aut saltem su
pinam et crasam conniventiam. ut notat Gutierres. in
D. q. canonica 37. n. 26 p.te 1. con lo qual parece que
queda bastantemente deshecho lo tocante a este articulo

Articulo 2.º

v. En quanto a la culpa del Pistolete. y otras circunstancias
advierto lo primero, que marcos navarro no salto ni tubo
necesidad de saltar paredes porque las del huerto y corral
de Pedro ladron estavan caydas segun consta por las
provanças aunque despues se repararon y alçaron para
quando las subo de ver el Obispo mi señor. y para q.
se vea ser esto verdad, basta la segunda declaracion
de catalina de Siguia madre de maria ladron fol. 120
donde dize que la noche que hallaron al Reo con su hija
vio a un hombre a ocho pasos dellos escondido detras de
unas paredes caydas el qual se fue huyendo y con esto mis
mo parece que van despues su hija y otros de los testi
gos contrarios ==

Co 2º advierto q marcos nauarro no entro en lo que es cuerpo de la cassa de Pedro ladron sino solo en el g[ue]rto como es secho llano, y juntando con esto que no es sin duda an appellatione domus veniat hortus ut notatur in l. olimpico 40 ff. de seruitutib[us] urban, o auemos de dezir que no entro el Reo en la cassa, o que a lo menos no fue el atreuimiento y entrada tan graue pues fue en parte descubierta y a pie llano quanto mas que aquello aun no es Propiamente guerto sino vn gran pedaço de tierra donde se siembra ortaliza vendible y alcaçer y assi le conuiene mas nombre de haça o guerta del campo que confina alli con otras en el Remate de las cassas de Almansa =

Co 3º Tambien es secho llano que no fue hallado en el guerto de pedro ladron pistolete alguno aunque se hallaron la capa y sombrero y armas que alli dexo Marcos nauarro y esto consta ser assi por los autos lo qual no niegan las p[ar]tes contrarias solo pretenden que vn Miguel velez testigo criado suyo y official de canteria quito aquella noche al Reo el pistolete que dizen lleuaua al tiempo que lo querian dis parar, aunque el dize primero que lo dexo en el suelo, para quitalle vna daga, y parece dificultoso de creer que des pues lo bolviese a tomar con el Rebato q[ue] auia y que los que rellantes no lo guardasen con lo demas hasta q[ue] viniese la justicia

Yo quanto a dicho Gr. Marcos navarro en su confession niega al ser llevado pistolete, y los que dizen contra esto son las mismas partes, y dos criados suyos cada uno de su manera que veniendo a apurar no es prova bancia bastante, y quando esto cessara y nos allanaramos a ello por todo el pº no parece ni esta provado que el dho pistolete tubiesse carga ni municion. y del dicho de gaspar Alº cerrajero testigo contrario en que sabe en gran fundamº las otras partes se ynfiere claramente que no pudo ser de provecho ni saber daño ni yr cargado porque dize que la misma noche se fue marcos navarro a su cassa para q le adobase el pistolete. y que el no quisso. y assi siendo esto cierto. no estaba bueno ni para servir. ni llevaria carga yendolo a aderecar, de donde tambien Resulta que si fuera con cuydado y prevencion no llevara mal pistolete y el querello saber adobar specialmente en aquella tierra que es la misma Raya de Valencia no es cossa considerable. y ayudase tambien esta consideracion con lo que dizen tres criados de Pedro ladron. aver oydo en Alpera al Dn Damian ximenez que ya marcos navarro su primo sabia no ser el pistolete de provecho, Por manera que si lo saco no fue para saber daño. ni disparallo. pues no podia ni llevava carga sino solo para espantar

y q huye sen y lo dexasen lo qual tambien se yn
fiere de pretenderse que no disparo aunque dio fuego
pues esto es cossa extraordinaria auiendo carga=

Lo quinto aunq todo lo dho cessara consta y se ynfiere
con euidencia del mismo hecho que el yntento y fin del
Reo no fue entrar en casa de pedro ladron a herir ni
matar se con el sino a parlar con su hija, y assi no se poda
decir que llevo ni saco pistolete a Riña ni pelea porq
no sabia que la auia de auer, ni el la buscaua, y es
como el que va camino, o por otra parte que para lo que
le puede succeder, y Resguardo suyo, lleua vna escopeta
o Pistolete que aunque succediendole despues algo se
aprouechase dello no se dize que los saco a Riña ni pelea
quoniam mens et propositum distingunt malefitia et
factum, non quientur sed causa faciend. l. verum. 40 ff
de furtis facit quod notat Bartol. in l. cetera. §. si de
legat. 1. et ibi Jasso nº 16 Paul in l. 2. nº 9 ff si cert
petat. Julius clarus in praxi q. 4 statuto 7 nº 5 ex quibus in
fertur quod si quis a princ.º emit frumentum pro victu et
postea nisi l dominus Reuendit non incidit in penas re
uenditoris primum enim propositum spectatur=

Lo 6. considero que la noche de que se trata quando Pedro
ladron salio donde estaua su hija començo luego a tirar
de alabardaços contra el Reo, el qual aunque se pretende
que puso mano a su espada, fue para defenderse y assi
dixe maria ladron en su primera declaracion que se yua
Retirando atras. y sin embargo desto Refieren todos que le
alcanço Un golpe de Alabarda de punta y dio con el en el
suelo encarnando tambien que dixe miguel Velez
testigo fol. 103. que el querellante Tubo neceçidad de
tirar del alabarda para sacalla porque estaua asida de
la perssona del Reo. y a esto acudio la muger. y los
demas. y lo apartaron, estando marcos nauarro desfa-
llecido. y offeciendole des pues madre y hija de curallo y
que entrase en su cassa. bolvio Pedro ladron muy furioso
diziendo dexarmelo que lo Tengo de matar. y le tiro
otro golpe de Alabarda con que lo hirio en la frente. y en-
tonces dizen que dixo el Reo Vra hija me A engañado
(yndicios muy claros de la liga y concierto). y a este punto
pretenden que saco el Pistolete y lo quiso dispasar
y apreto la llaue, en lo qual Varian partes y testigos
porque ante la justicia ordinaria ninguno dixe que
dio fuego: y despues ante el Pesquesidor parece que

lo Van diziendo aunq se Ratifican en los primeros dichos aquese a de estar y tanbien ay otras muchas Varia ciones de todos. Pero miguel de Robles ante el dcho juez fol. 83 dize que quiriendo el Reo sacar el Pistolete de la pretina se lo quito miguel Velez, y al tiempo que le asio del se Pego fuego en el Polvorin, y el dcho miguel Velez Va tambien con esto mismo en su Primera deppossicion y assi quedan las declaraciones de todas las partes =

y mas quando sin perjuizio de la Verdad concedieramos que marcos navarro Viendose en tan manifiesto peligro de su Vida avia querido espantar con un pistolete malo y sin carga a los que le ofendian, y que le apreto la llave Para su defensa contra quien le avia dado dos heridas y Venia diziendo que se lo dexasen, y que lo avia de matar no parece que era negocio de mucha Consi deracion, Porque el defenderse con qualesquier armas y de qualquier forma es permitido por derecho natural juxta Jura Vulgaria y la misma ley con que exageran el delicto las otras partes que es. 16 en orden tt.o 23. lib. 8 compilat. permite aun para la defensa de las cassas Usar de Tiro de polvora quanto mas para la defensa de la Vida y perssona y assi Parece que aunque subiecta

Tirado y disparado marcos nauarro no tenía su pena special mente no auiendo daño quanto mas que no tiro ni pudo sin polvora y el conato es muy diferente y menos pugnible in quolibet delicto etiam si perueniatur ad actum quantum cumque proximum ut notat Julius clarus in praxi q. 92 max.ᵉ sic ubi non potuit sortiri effectum = =

Contra esto se offrece una dificultad y es el ver si marcos nauarro pudo defenderse porque parece que erdabat ope ram rei illicitæ y que pedro ladron lo podia matar sin pena auiendolo hallado yaziendo con su hija l. 3. tt.º 8. p.ᵗᵃ 7. l. 1. tt.º 17. lib 4 fori a lo qual respondo. lo primero que para que ayan lugar estas leyes es necess.º que el coyto o stupro con la hija sea forçandola ut notat Hipolitus de marsilijs in l. 1. §. item diuus de sicarijs Gregorius in d. l. p.ᵗᵈᵃ gta. 1. Peres in l. 4. tt.º 13. lib. 8. ordinam ueteris pag.ᵃ 264. gta. para yazer con ella y assi pues aqui no hubo fuerça ni por ymaginacion. no podra ser ofendido marcos nauarro. lo 2.º respondo que el hallallos yaziendo quando se hubiera de dar credito a los testigos domesticos fue en el huerto. y no en la cassa como era requi

sito neces.º delas d.has leyes, y aunq ambas a dos cosas cesaran. Respondo lo tercero que en la ley ut vim de just.ª et jure es duda muy controuerssa entre los doctores si el bannito y perssona que puede ser offendida puede por su parte defenderse, sobre lo qual Bartolo y otros dizen que no, y Baldo y sus sequaces que si, y que por ninguna via se puede mudar el derecho natural ni obbligar a un hombre a que se dexe matarse, y entre estas opiniones no se determina Pedro plaça qual sea mas commun y recibida in epit. home delictor. cap. 28 n.º 2, ratione 3. las quales reduze a concordia Paulo de castro diziendo que se an de considerar las palabras con que se justifica la ofensa porque si la ley bannim.º o sentencia dizen que qualquiera mate a alguna perssona no se puede defender, como si el que lo quisiera matar fuera el executor o verdugo, pero si dizen que el que matare no sea castigado (que en effecto es permitir solamente) en este caso es licita y justa la defensa sequitur et laudat hujus modi concordiam Michael grassus lib. 1. suarum communium cap. 2 q. 2, Petrus Duenas reg.ª 191. limi

tatione 2 et Placa ubi supra, apud quos palam fit
crebrius iam sot admitti. de lo qual Resulta que no
ay duda en que pudiese defenderse marcos nauarro
porque el derecho no pone pena de muerte al stuprador
ni manda que el Padre de la stupiada lo mate ni pueda
matar solo por el justo dolor. lo excusan las dhas le-
yes de la pena ordinaria de los matadores como al marido
con la adultero y si n en bargo de que en el ay mayor Ra-
zon se le da algun castigo ut probatur in l. Grachus
C. de adulterijs ex quibus infertur non fuisse sic omnino
inpunitam offensionem rei p. q. a puc cum capi facile
potuit et judici exhiberi quod ante omnia curandum est
sub pena etiam in bannitis qui occidi possunt ut probat
Joannes igneus in l. si fi dei commissum n.o 20 ff ad Silla
nianum et merito quidem cum executio mortis non pri
uata manu sed in forma justitie facienda sit quibus ad-
jicio ex nello de bannitis q. 49 quod si bannitus se illicite
defendens ofendat non est plectendus pena ordinaria
lo q. considero que no puede auer duda en que todo lo que dho Bon
sillo marcos nauarro contra pedro ladron fuesse defensso

Porque desde el Principio se Retiro y el Peligro en que estubo fue notorio y los malos tratamientos que le hizie ron fueron muy graues. y assi lo Pararon tal que dize Miguel de Robles testigo auerse le sacado Una cruz pensando que se moria. y nunca lo ynputan que quisiese Usar de pistolete hasta que el querellante dixo que lo auia de matar, y hasta que estaua sin espada y caydo en el suelo =

2 Lo 8º aduierto que de todas las defensas que el Reo hizo no Resul ta daño Alguno, y aunque Un testigo quiere dezir que otro dia Uio herido en Un dedo a Pedro Ladron. no prueba ni es de momento porque demas de ser singular no dixo esto la popria parte ni su muger ni hija ni consta de tal herida ni que fuese de consideracion ni por ella se Piden yntereses. ni los del stupro, quando lo hubiera pudieran creçer con lo contenido en este segundo articulo pues por ello no se mudaua la qualidad ni cantidad de las partes ni auia mas ni menos daños =

Lo 9º porque pedro Ladron para hazer la entrada preuenida y hecho pensado pondera mucho los dichos de Miguel Uelez y miguel de Robles y Anton martinez sus criados y officia les que dizen auer oydo en Agora a Un damian ximenez pariente de marcos nauarro que si salieran dos o tres noches

Antes no le succediera lo que le succedio porque estauan tres hombres con tres escopetas y el entre ellos guardando un portillo. Respondo que todos estos no saben fee porque demas de estar tachados y varios son de oydas y a solo uno el qual aunque dixera lo mismo que ellos no probara por singular y culpado y assi a los dhos testigos no se pie de dar mas credito que se diera a su autor cap. licet ex quadam 47 de testibus, quanto mas que el sobre dicho lomiega y maria ladron en sus declaraciones no dize de otra entrada de marcos nauarro y es de creer que si la subiera y tan proximo como de tres noches antes lo dixera =

V otras muchas cossas se pudieran añadir que por euitar prolixidad las dexare y porque con esto parece que basta para tener muy buen successo y fauorable sentencia especialmente sabiendo le md al reo de tener atencion a lo mucho que passo en el suceso (que le bastaua por pena aunque hubiera hecho algun daño) demas de los estragos que contra el se han hecho y la larga prision de nueue meses que despues aca ha tenido con los dos dellos o poco menos de enfermedad y un aguardo juntando sobre todo su poca edad y que fue engañado

y atraydo, los Ramos de los demas con quien se sigue
el p.º no tienen substancia ni en que Reparar. y asi todos
esperan ser absueltos salua in omnibus Dominationi
Vestre censura

Lldo. Alarcon

